



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 75
TOMO III**

Febrero de 2020

Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 75
TOMO III

Febrero de 2020

Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Ana Margarita Ríos-Farjat

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros
Luis María Aguilar Morales
Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE.

AMPARO DIRECTO 112/2018. 25 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO. SECRETARIA: CARMEN LETICIA BECERRA DÁVILA.

CONSIDERANDO:

V. Pronunciamiento oficioso sobre la violación a las leyes del procedimiento que trascendió a la defensa de las víctimas directa e indirecta en la causa penal de origen.

Este Tribunal Colegiado advierte de oficio una violación a las leyes que rigen el procedimiento penal que trascendió a la defensa de la víctima indirecta, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, por lo que en términos de lo dispuesto en los numerales 107, fracción II, párrafo quinto, de la Norma Fundamental y 79, fracción III, inciso b), de la preindicada ley, en suplencia de la queja, procede otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada por la parte quejosa.

En efecto, el artículo 173 de la Ley de Amparo, en su apartado A, fracción XIV, establece:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

"...

"XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo."

En el caso, se observa que el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Jueza Cuarto Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal dictó sentencia condenatoria en la causa penal ***** contra *****, en la comisión del delito de privación de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual en contra de ***** (víctima directa), la cual fue notificada ese mismo día tanto al Ministerio Público del orden común como a su coadyuvante *****¹⁵ (víctima directa).

Contra dicha determinación, la representación social interpuso el recurso de apelación a través del escrito presentado en la oficialía de partes del referido juzgado, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y fue admitido en ambos efectos mediante acuerdo de la misma data.¹⁶

Por su parte, el sentenciado ***** interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, por escrito de seis de diciembre de dos mil diecisiete, el que se admitió a trámite por auto de la misma fecha.¹⁷

Asimismo, la víctima directa y coadyuvante ***** interpusieron por escrito de seis de diciembre de dos mil diecisiete, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y se admitió a trámite por proveído de idéntica data.¹⁸

¹⁵ Foja 98 del tomo II, relativo a la causa penal *****, del índice del Juzgado Cuarto Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal.

¹⁶ Fojas 103 y 104 del tomo II, relativo a la causa penal *****, del índice del Juzgado Cuarto Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal.

¹⁷ Fojas 105 y 106 del tomo II, relativo a la causa penal *****, del índice del Juzgado Cuarto Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal.

¹⁸ Fojas 107 y 108 del tomo II, relativo a la causa penal *****, del índice del Juzgado Cuarto Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal.

Una vez abierto el toca ***** , del índice de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por auto de quince de diciembre de dos mil diecisiete, se designó a la Magistrada Irma Guadalupe García Mendoza como ponente, y cuyo auto se notificó a las partes, entre ellas, a la víctima directa ***** , por aviso el nueve de enero de dos mil dieciocho.¹⁹

Posteriormente, en la audiencia de vista celebrada el diecisiete de enero de dos mil dieciocho,²⁰ en la que no estuvo presente la víctima directa ***** , se tuvieron por recibidos los escritos de agravios presentados por la representación social, la víctima directa ***** , y su madre, la víctima indirecta ***** , así como el enjuiciado ***** , respectivamente, y el uno de marzo de dos mil dieciocho,²¹ se dictó la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado.

Ahora, el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

De esa manera, al tomar en consideración que el reconocimiento de derechos hacia la víctima u ofendido ha ido evolucionando constantemente, que debido a las distintas reformas constitucionales que ha impulsado en su beneficio el Poder Legislativo y la actividad judicial en los últimos años, en la actualidad los derechos de la víctima u ofendido y los del procesado, se encuentran en un mismo plano, con rango constitucional –artículo 20, apartados A y B, constitucional, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho– y se le ha reconocido como parte activa del sistema procesal penal; aunado a que en el artículo 17 constitucional y en los dispositivos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establecen

¹⁹ Fojas 3 y 5 del toca de apelación ***** , del índice de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

²⁰ Foja 14 del toca de apelación ***** , del índice de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

²¹ Fojas 86 a 212 del toca de apelación ***** , del índice de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

el derecho humano de acceso a la justicia, así como la obligación de los Estados Parte de establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos que proceden ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de amparar a la persona en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley o por la misma Convención; y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos, posibilitando su participación en las instancias del juicio para obtener una debida defensa de sus derechos fundamentales.

Así, la Ley General de Víctimas, reglamentaria de los artículos 17 y 20 constitucionales, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, reformada el tres de mayo de dos mil trece, en sus capítulos primero y cuarto "De los derechos en lo general de las víctimas" y "Derechos de las víctimas en el proceso penal", especialmente en sus artículos 1, 2, 3, 7, fracción XXIX, 12, fracciones III y XII, 14 y 124, fracción VII, establece que se trata de una ley general de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 10., párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas, que obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales.

Dentro del objeto de la ley se regulan, entre otros derechos, el garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia, en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Asimismo, se reconocen como derechos de las víctimas, entre otros, ejercer los recursos legales contra las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos, los cuales, en ningún caso, podrán ser menores a los del imputado; intervenir en el proceso penal, ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos; si no se apersonaran, serán representadas por un asesor jurídico o, en su caso, por el Ministerio Público; y a ser notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos, ya sean ordinarios o extraordinarios.

Con lo hasta aquí expuesto, se corrobora el espíritu normativo que la víctima u ofendido tiene el derecho público subjetivo de ser reconocido con el

carácter de parte en el proceso penal, de conformidad con los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo, lo que implica la oportunidad de interponer los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los hechos posiblemente delictuosos en que exista la posibilidad de la reparación del daño en materia penal.

De esa manera, es claro que interpretado en sentido amplio, está reconocida la legitimación de la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación, como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos fundamentales.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²² de título, subtítulo y texto:

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN O DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éstos, en su calidad de parte en el proceso penal, podrán: i) interponer dicho recurso contra esa sentencia, en virtud de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; o bien, ii) promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, en virtud de la redacción restrictiva de la norma procesal que no les reconoce legitimación para promover el recurso ordinario, supuesto en el que no les será exigible agotar el principio de definitividad. Lo anterior, en consonancia con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y equidad, perseguidos por el legislador federal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima

²² Identificada como 1a./J. 81/2015 (10a.), en la página 239 del Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, materias común y penal, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas, con número de registro digital: 2010679».

u ofendido del delito garantizará que las sentencias definitivas en el orden penal se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, atendiendo a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos."

Así como la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ emitida al resolver la contradicción de tesis 371/2012, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, que establece:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Conforme al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para impugnar, a través del juicio de amparo directo, la constitucionalidad de todos los apartados que conforman la sentencia definitiva condenatoria. De ahí que no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 10, ambos de la Ley de Amparo, por el hecho de que la víctima u ofendido impugne apartados jurídicos diversos al de reparación del daño de la sentencia definitiva; lo anterior es así, toda vez que la legitimación para promover un juicio constitucional no se constriñe a los supuestos establecidos expresamente en el referido artículo 10, sino que debe atenderse con la amplitud de protección establecida en el artículo 20 constitucional y analizar cuando se reclama la afectación personal y directa de algunos de los derechos humanos ahí reconocidos. Dicha legitimación es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño, mediante la impugnación no sólo de la eventual ilegalidad del apartado

²³ Identificada como 1a./J. 40/2013 (10a.), en la página 123 del Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, materias constitucional y común, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «con número de registro digital: 2003918».

concreto de reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones. Consecuentemente, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover juicio de amparo directo debe interpretarse en sentido amplio y protector como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos, en franca oposición al delineamiento de acciones regresivas."

En consecuencia, al reconocerle el carácter de parte a la víctima u ofendido en el recurso de apelación, es evidente que se encuentra legitimado para participar activamente en el proceso penal, con el consecuente derecho a que sea notificado de la radicación y sustanciación de dicho recurso, a fin de que pueda impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido; además, debe citársele a la celebración de la audiencia de vista, para alegar lo que a su interés convenga y, si así lo estima conveniente, ofrezca las pruebas que considere pertinentes, para tener verdadero acceso a la justicia.

Así, para que dicha participación activa sea además efectiva, la víctima u ofendido del delito, al igual que el imputado, cuenta con el derecho reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción I, del Pacto Federal, a que se le designe un asesor jurídico, lo que refleja la referida intención de equilibrar sus derechos a un mismo plano garantista.

En esa lógica, acorde con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, 2, 7, fracciones VII, IX, XII y XIII, 12, fracciones I, III, IV, XII, 14, 20, 42, 43, 117, fracción II, 124, fracciones I, VII y IX, y 125, en lo que interesa, destacan la obligatoriedad de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno y de los tres poderes constitucionales, de observar su contenido; su objetivo, de garantizar el ejercicio del derecho a la justicia de las víctimas, en estricto cumplimiento a las reglas del debido proceso.

Asimismo, establece que la interpretación de esos derechos debe ser acorde con la Constitución y con los tratados internacionales aplicables en materia de atención a víctimas; el derecho a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciéndolo en igualdad de circunstancias que el imputado, a ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y del proceso por un asesor jurídico, y a que en caso de no contar o no querer nombrarlo, a que se lo proporcione el Estado de manera gratuita, garantizándoles el acceso al ejercicio pleno de sus derechos.

En cuanto a los integrantes del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, se les obliga a que escuchen a las víctimas antes de dictar sentencia; mientras que al asesor jurídico a procurar hacer efectivos sus derechos, asesorar y asistirlos en todo acto o procedimiento ante la autoridad y vigilar la efectiva protección y goce de sus prerrogativas en las actuaciones del Ministerio Público en las etapas del procedimiento penal, y cuando lo amerite, suplir sus deficiencias ante la autoridad jurisdiccional, cuando considere que no se vela efectivamente por tales derechos.

De las anteriores premisas fundamentales, se colige la intervención en los procesos penales, de quienes tengan el carácter de víctimas u ofendidos, mediante la designación por parte de las autoridades jurisdiccionales de un asesor jurídico cuando no quieran o no puedan nombrarlo, con el fin de garantizar la protección a sus derechos fundamentales, quien no puede ser suplido por el agente del Ministerio Público pues, como se vio, el asesor legal tiene facultades exclusivas y especiales en materia de atención a los pasivos del delito; incluso, cuenta con la obligación de vigilar la actuación de la representación social, cuando la considere deficiente.

Es más, si las autoridades judiciales tienen obligación de considerar a los pasivos como partes en el proceso y de escucharlos antes de dictar sentencia, por lo que normativamente cuentan con una participación activa, ésta no podría ser eficaz, si no cuentan a la vez con una adecuada y especializada asesoría jurídica proporcionada de manera gratuita por el Estado, cuando la víctima no quiera o no pueda hacer la designación. De donde se advierte que se trata de un derecho fundamental irrenunciable.

Considerar lo contrario, sería desatender el esfuerzo del reformador constitucional y ordinario, cuyo objetivo, como se ha visto, es que las víctimas y ofendidos cuenten con mayor y efectiva participación, mediante las mismas herramientas que el imputado, para hacer frente a los procesos penales en que intervienen en defensa de sus derechos, con lo que, sin duda, se busca el equilibrio procesal entre las partes.

En el particular, se observa que a quien le recae el carácter de víctima directa *****, le fue notificado el auto de radicación de quince de diciembre de dos mil diecisiete, relativo al recurso de apelación identificado como toca *****, del índice de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como de la sentencia condenatoria, la cual constituye el acto aquí reclamado; asimismo, que a la víctima indirecta, no obstante que presentó su escrito de agravios en forma conjunta con la víctima directa, no fue notificada de la tramitación del recurso de apelación;

además, se omitió designarle a esta última un asesor jurídico (abogado victimal) desde el inicio del procedimiento de segunda instancia; por ende, se afectaron en forma directa los derechos fundamentales de la víctima, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e implica que, de facto, se haga nugatorio en agravio de la parte ofendida o víctima del delito, a quien le asiste el derecho de ser asistida por un asesor jurídico para que estuviera en aptitud de participar activamente como parte durante la apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito²⁴ que establece:

"ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE. El carácter de parte a la víctima u ofendido del delito en el recurso de apelación está reconocido jurisprudencialmente, con independencia de que la legislación adjetiva no lo disponga; por ende, está legitimado para participar activamente en el proceso penal, el cual incluye la segunda instancia. Así, en congruencia con los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en correlación con los diversos 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente este derecho humano, deben notificársele la radicación y sustanciación del recurso de apelación, para que pueda impugnar su admisión o el efecto o efectos en que fue admitido, citársele a la celebración de la audiencia de vista, para alegar lo que a su interés convenga y, si así lo estima conveniente, ofrecer las pruebas que considere pertinentes, al margen de no ser la parte procesal que interpuso el medio de impugnación, pues conforme al referido precepto constitucional, al igual que el imputado, cuenta con la prerrogativa a que se le designe un asesor jurídico, forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre

²⁴ Identificada como I.7o.P.51 P (10a.), en la página 2422 del Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, materias constitucional y penal, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas, con número de registro digital: 2013452».

las partes; por tanto, el incumplimiento de esos derechos, origina la reposición del procedimiento, en términos del artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, cuando la resolución de segunda instancia le sea desfavorable."

En esas condiciones, es innegable que se vulneraron los derechos de la víctima indirecta del delito, relativos al real acceso a la justicia y adecuada asesoría legal, previstos en los preceptos constitucionales, convencionales y legales destacados en la presente ejecutoria, pues la responsable fue omisa en designarle un asesor jurídico para que la asesorara y asistiera en el procedimiento penal de segunda instancia, a fin de ser aconsejada, escuchada y, en su caso, vigilara la actuación del Ministerio Público, en aras de proteger sus derechos, se provocó un desequilibrio procesal con respecto a la parte ofendida, ahora quejosa.

No sobra señalar que ante la negativa o impedimento a nombrar asesor jurídico, por parte de la víctima, el Estado está obligado a proporcionarle uno gratuito, pues ese derecho es irrenunciable y no puede ser sustituido o convalidado con la comparecencia de la representación social pues, como se vio, el asesor, entre otras funciones, tiene precisamente la de vigilar su actuación, mientras que el interés del Ministerio Público es procurar que sean sancionadas las conductas ilícitas que atentan contra el orden social en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, esto es, se trata de un representante de la sociedad, no así de manera específica de los intereses de las víctimas u ofendidos del delito; lo que no garantiza que la ofendida hubiese intervenido como parte plena, activa y con intervención eficaz por medio de un asesor jurídico.

La situación expuesta evidencia que se quebrantó contra la víctima indirecta *****, el derecho fundamental de debido proceso y acceso efectivo a la justicia, a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, ya que se omitió designarle un asesor jurídico, lo cual es evidente, trascendió al resultado de la determinación emitida por la responsable.

No obsta a lo anterior, que de autos se advierta que mediante escrito de cinco de enero de dos mil dieciocho,²⁵ presentado en la oficialía de partes del Juzgado Cuarto Penal de Delitos No Graves de la Ciudad de México, el licenciado Samuel Rodríguez Serrano, director del ADEVI del Centro de Apoyo Socio-

²⁵ Foja 116 del toca de apelación *****, del índice de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

jurídico a Víctimas de Delito Violento de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, solicitara copia certificada de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en la causa penal ***** , para estar en aptitud de asesorar a la ofendida víctima directa ***** , en la elaboración de su escrito de agravios en contra de dicha sentencia.

Esto, en virtud de que por proveído de ocho de enero de dos mil dieciocho,²⁶ se le informó que dicha partida se encontraba en la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de la apelación interpuesta por las partes y que no era posible remitir las copias certificadas, por lo que una vez que la causa regresara al juzgado de origen, se acordaría lo conducente.

VI. Efectos del amparo.

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa adhesiva, la víctima indirecta ***** , para el efecto de que la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. Reponga el procedimiento de segunda instancia, a fin de que designe asesor jurídico (abogado victimal) a la víctima indirecta ***** , con el fin de que la asista, asesore y defienda sus derechos.

3. Celebre la audiencia de vista respectiva.

4. Hecho lo anterior, continúe con la secuela procedimental respectiva y, en su oportunidad, emita la sentencia que en derecho corresponda.

VII. Análisis del amparo principal promovido por *****.

Respecto a los conceptos de violación propuestos por el quejoso en el juicio de amparo directo principal, debe señalarse que dada la protección constitucional otorgada en el juicio de amparo adhesivo, esto es, que se deje insubsistente la resolución reclamada, se reponga el procedimiento de segunda instancia, a fin de que designe asesor jurídico (abogado victimal) a la víctima

²⁶ Foja 117 del toca de apelación ***** , del índice de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

indirecta ***** , con el fin de que la asista, asesore y defienda sus derechos, celebrándose la audiencia de vista respectiva, hecho lo anterior, continúe con la secuela procedimental respectiva y, en su oportunidad, emita la sentencia que en derecho corresponda, devienen inatendibles, razón por la cual, debe declararse sin materia el amparo directo promovido por el quejoso principal ***** .

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege a la víctima indirecta ***** contra la sentencia definitiva que reclamó de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señalada en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Queda sin materia el amparo promovido por ***** contra la sentencia definitiva que reclamó de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señalada en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos; requiérase a la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la presente ejecutoria; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Fermín Rivera Quintana (presidente), Lilia Mónica López Benítez y Antonia Herlinda Velasco Villavicencio (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 371/2012 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 71, con número de registro digital: 24474.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE. El carácter

de parte a la víctima u ofendido del delito en el recurso de apelación está reconocido jurisprudencialmente, con independencia de que la legislación adjetiva no lo disponga; por ende, está legitimado para participar activamente en el proceso penal, el cual incluye la segunda instancia. Así, en congruencia con los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en correlación con los diversos 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente este derecho humano, deben notificársele la radicación y sustanciación del recurso de apelación para que pueda impugnar su admisión o el efecto o efectos en que fue admitido, citársele a la celebración de la audiencia de vista para alegar lo que a su interés convenga y, si así lo estima conveniente, ofrecer las pruebas que considere pertinentes, al margen de no ser la parte procesal que interpuso el medio de impugnación, pues conforme al referido precepto constitucional, al igual que el imputado, cuenta con la prerrogativa a que se le designe un asesor jurídico, forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes; por tanto, el incumplimiento de esos derechos, origina la reposición del procedimiento, en términos del artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, cuando la resolución de segunda instancia le sea desfavorable.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P. J/8 P (10a.)

Amparo directo 146/2016. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar Solís, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera.

Amparo directo 306/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Amparo directo 82/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Juno Hera Andrómeda Galindo Juárez.

Amparo directo 275/2017. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Juno Hera Andrómeda Galindo Juárez.

Amparo directo 112/2018. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES COMÚN Y APLICABLE PARA TODAS LAS PARTES, INCLUIDO EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO).

AMPARO DIRECTO 713/2017. 12 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: ISMAEL MARTÍNEZ REYES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación expuestos en la demanda principal, su aclaración y ampliación son ineficaces, sin que la suplencia de la queja deficiente que autoriza el artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, permita arribar a una conclusión distinta.

Antes de cualquier consideración, cabe destacar que el laudo aquí reclamado se encuentra dictado en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por

este Tribunal Colegiado de Circuito, en el juicio de amparo directo ***** , también promovido por los ahora quejosos ***** y ***** , en sesión pública ordinaria de veintiséis de enero del año próximo anterior (con la actual integración); en la ejecutoria de referencia, por unanimidad de votos, se concedió la protección constitucional.

En cumplimiento a la ejecutoria anterior, la Junta responsable dictó el laudo que aquí constituye el acto reclamado, cuya procedencia de la acción de amparo se justifica porque no se tomó una decisión definitiva total en cuanto al fondo del negocio jurídico, habida cuenta que, si bien se constriñó a la autoridad laboral a fin de que reiterara algunos aspectos, tales como las absoluciones de sobresueldos retenidos en los meses de marzo a octubre de dos mil diez; el pago de tres horas y media de tiempo extraordinario; días festivos laborados; la absolución respecto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas a la empresa *****; el reconocimiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de la antigüedad generada como empleados de la empresa *****; la decisión de dejar a salvo los derechos de los trabajadores actores en relación con el pago del reparto de utilidades; y la determinación en el sentido de que la patronal justificó su carga procesal de la subsistencia de la relación de trabajo entre la fecha en que se adujo ocurrió el despido (dos de octubre de dos mil diez) y la diversa de las renunciadas por los trabajadores (nueve de octubre del año en cita); también se determinó que la Junta debía establecer el salario diario integrado que realmente aparece probado en los autos del juicio laboral para cada uno de los actores y, con base en lo anterior, determinar lo que en su caso procediera; analizar nuevamente la excepción de prescripción en lo atinente al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; y pronunciarse y resolver sobre la prestación consistente en la entrega de constancias de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como respecto del pago correcto de cuotas obrero patronales (con el salario que realmente corresponde a los actores); sin embargo, conforme a los lineamientos establecidos, se determinó que debía pronunciarse fundada y motivadamente respecto de la acción atinente a la nulidad de los escritos de renuncia, tomando en cuenta las circunstancias especiales que rodean el caso específico, destacadamente en cuanto a la existencia de coacción física o moral contra los actores, para obligarlos a firmar las renunciadas y, en consecuencia, con plenitud de jurisdicción determinar lo que en derecho correspondiera en relación con la acción principal de reinstalación y pago de salarios caídos y, en su caso, sobre la procedencia o no del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, generados durante la tramitación del juicio.

En estas condiciones, es evidente que la autoridad laboral quedó en plenitud de jurisdicción para resolver sobre la acción de nulidad de los escritos de renunciaciones, pues si bien en este aspecto existió una vinculación, ésta fue parcial y en el sentido de que debía emitirse la decisión correspondiente debidamente fundada y motivada, sin que se constriñera a la autoridad laboral a emitir su decisión en un determinado sentido, todo lo cual abre la posibilidad de que este aspecto pueda ser materia de impugnación en esta instancia constitucional; por tanto, resulta palpable que, en cuanto al fondo del asunto, en este específico tema no existe cosa juzgada total y, por ello, el presente juicio de amparo es procedente.

Al respecto, es aplicable la tesis 2a. CVI/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1434 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas, con número de registro digital: 2014516», de título, subtítulo y texto:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO DEJA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APTITUD DE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN. El precepto citado prevé que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución; no obstante, cuando el juzgador de amparo deja a la autoridad responsable con libertad de jurisdicción para emitir la nueva resolución con la cual dará cumplimiento al fallo protector, ésta puede combatirse a través de un nuevo juicio de amparo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, toda vez que dicha determinación no podría considerarse cosa juzgada, considerando que esas decisiones no atienden a los lineamientos fijados por el órgano federal de amparo, por lo que es procedente el juicio constitucional contra los nuevos actos emitidos con libertad de jurisdicción por la autoridad responsable."

Así como por similitud de legislaciones, en el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 140/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 539 «con número de registro digital: 171753», que se lee:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE

ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente 'contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas' se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías."

Ahora bien, con el objeto de delimitar la litis que habrá de atenderse en el presente juicio constitucional, se precisa que no será materia de análisis, la determinación de la Junta responsable de condenar a la patronal ***** , al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en su parte en que no resultó procedente la excepción de prescripción, así como al pago correcto de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Sistema de Ahorro para el Retiro, esto es, conforme al salario real acreditado en el juicio laboral para cada uno de los trabajadores, así como a la entrega de las constancias correspondientes.

Lo anterior, pues tales determinaciones evidentemente benefician a los trabajadores; y la parte demandada a la que sí agravia no acudió al amparo en la vía principal para impugnarlas.

No constituye obstáculo, que la patronal que resultó condenada haya promovido amparo adhesivo, cuenta habida que conforme a la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en él sólo pueden plantearse argumentos encaminados al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que pudieran trascender a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique, o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran ser adversas a sus intereses, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, pero no las que desde un principio le agravian.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 8/2015 (10a.) y P./J. 9/2015 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, páginas 33 y 37 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, con números de registro digital: 2009171 y 2009173», de títulos y subtítulos siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE."

"AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA."

Tampoco será materia de análisis la determinación de la Junta laboral de dejar a salvo los derechos de los actores respecto del reclamo de pago del reparto de utilidades, ello pese a que la Junta laboral omitió reflejar tal decisión en un punto resolutivo concreto, pues tal vicio omisivo no trasciende en perjuicio de los actores; aunado a que esta parte del laudo se encuentra reiterada, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo a la que se hizo referencia, al igual que la absolucón del pago de días de descanso obligatorios laborados, el fincamiento de capitales constitutivos, multas, recargos y gastos por la omisión de pagos de cuotas obrero patronales, tanto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); la absolucón en favor de la empresa ******, del reconocimiento ante el instituto de seguridad social de la antigüedad [reclamada en el inciso M) del capítulo de prestaciones], pago de sobresueldos [inciso F) del capítulo correspondiente], y la absolucón en

favor de la empresa ******, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, de modo que no pueden ser materia de un nuevo examen, por existir sobre esos temas cosa juzgada.

En este aspecto, resulta orientadora la jurisprudencia VI.2o. J/155, del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, página 630 «con número de registro digital: 194859», de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SI ALGUNOS ARGUMENTOS FUERON EXAMINADOS Y DESESTIMADOS EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, SON INATENDIBLES.—Si en una primera ejecutoria pronunciada en contra de un diverso laudo, dictado por la misma Junta del conocimiento, relacionada con el mismo asunto, se estudiaron y desestimaron los conceptos de violación planteados sobre algunas cuestiones y se concedió la protección federal para efectos por otra, no puede hacerse nuevo pronunciamiento en relación a las primeras, porque en esa ejecutoria quedó ya establecida la cosa juzgada, y por tanto, deben declararse inatendibles los conceptos de violación en lo tocante a esa parte de los motivos de queja que expresa nuevamente el patrón quejoso."

Precisado lo anterior, se procederá al análisis de los conceptos de violación que se advierten del análisis integral del escrito de demanda, su aclaración y ampliación, examinados como un todo, aunque por razón de método, se analizarán en un orden preferente, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, los argumentos en que la parte quejosa plantea un tema de inconstitucionalidad de leyes.

Orienta a lo anterior la tesis 2a. CXIX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, página 395 «con número de registro digital: 185836», de rubro y texto:

"AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que cuando en amparo indirecto se reclaman leyes con motivo de su primer acto de aplicación, el Juez de Distrito, al pronunciarse respecto al fondo, debe analizar primero la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, si es necesario, la legalidad del acto de aplicación, bajo la premisa de preferir los argumentos que conduzcan a mayores beneficios y reservar para

un análisis ulterior los planteamientos de menores logros, en aras de tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el criterio aludido no es de aplicación exclusiva al juicio de amparo indirecto, sino que, por identidad de razón, debe hacerse extensivo al juicio de garantías en la vía directa, a fin de que los Tribunales Colegiados de Circuito ajusten sus sentencias a este orden de análisis de los conceptos de violación propuestos, en términos del artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."

También, es pertinente destacar que del contenido de los artículos 170 y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, se obtiene que el juicio de garantías directo o uniinstancial procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; que se entienda por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que ponen fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; también se establece que para la procedencia del juicio de amparo directo deben agotarse previamente los recursos ordinarios que establezca la ley de la materia, por virtud de los cuales puedan ser modificados o revocados, salvo que la norma le permita la renuncia de esos recursos y que, cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales, que sean de reparación posible, por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Así, cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia.

En este aspecto, es aplicable por similitud de legislaciones, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, la jurisprudencia 2a./J. 152/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, página 220 «con número de registro digital: 185269», del siguiente contenido:

"AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN.—De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación."

Así, los peticionarios de amparo plantean en el noveno concepto de violación, conforme al escrito aclaratorio de demanda, la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, por la "omisión de establecer" que el escrito de renuncia al trabajo debe ser ratificado ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, puesto que constituye una renuncia al derecho humano al trabajo y, al ser omiso el numeral en establecerlo de esa manera, se les deja en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Los argumentos expuestos son inoperantes, en principio, porque los quejosos no puntualizan qué precepto constitucional es el que podría estarse violando con la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, al margen de que la interpretación relacionada de los artículos 170, fracción I, último párrafo y 175, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de los cuales se desprende que uno de los presupuestos para que en el juicio de amparo directo se analice la constitucionalidad de una norma general, es que se haya aplicado expresa o tácitamente en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, o durante la secuela del procedimiento respectivo, o en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable, pues en este último supuesto, de lo contrario, en su momento, debió promoverse al respecto el juicio de amparo indirecto, para no consentir la violación; y que esa aplicación se haya

actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo.

En estas condiciones, en la especie, se tiene que del análisis integral tanto del procedimiento laboral como del laudo aquí reclamado, se puede advertir que el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo no fue aplicado contra los ahora peticionarios de amparo, pues en la parte relativa del citado fallo, la Junta estableció:

"... L) 'La nulidad de cualquier escrito que implique renuncia al trabajo, finiquito o liquidación de prestaciones laborales; finiquito o liquidación de prestaciones laborales obtenido de manera fraudulenta por parte del patrón y que no se encuentre debidamente ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o de una autoridad laboral en términos del contrato individual de trabajo que por escrito tenemos pactado los suscritos con *****'. Se declara improcedente la nulidad de las cartas de renuncia exhibidas por los actores; y de los finiquitos, en primer término quedó acreditada la relación de trabajo con ***** y no con *****', además de que dichas cartas fueron perfeccionadas y no se acreditó que fueran obtenidas bajo coacción, y no es necesario que sean ratificadas ante la autoridad laboral para que tengan plena validez, lo anterior con apoyo en el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"RENUNCIA AL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE DE APROBACIÓN DE LA JUNTA.' (se transcribe contenido)."

Como se ve, cuando la Junta se ocupó de analizar la nulidad de los escritos de renuncia, no se observa que haya aplicado explícita o implícitamente el contenido del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de modo que ante la falta de actualización de ese presupuesto mínimo indispensable, las alegaciones de inconstitucionalidad de la norma general deben estimarse inoperantes, ya que no pueden conducir a demostrar la inconstitucionalidad de la sentencia o resolución reclamados, que constituye la pretensión en el juicio de amparo directo.

Lo anterior queda mayormente en evidencia si se toma en cuenta que el planteamiento de inconstitucionalidad se hace consistir en una laguna legal, esto es, que el artículo 33 de la legislación laboral no establece que el escrito de renuncia al trabajo deba ser ratificado ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que, de suyo demuestra que, en el caso, el tema de inconstitucionalidad de leyes no deriva propiamente de la aplicación en perjuicio de los quejosos del dispositivo legal cuestionado en el laudo o en el procedimiento

laboral, sino de la omisión que en apreciación de los inconformes contiene la norma general de mérito.

En estas condiciones, resulta evidente que, en el caso, no se surten los requisitos mínimos necesarios para el análisis de la inconstitucionalidad de leyes planteada; entonces, debe declararse inoperante el concepto de violación relativo.

Sobre este aspecto, es aplicable la tesis I.3o.C.33 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 1247 «con número de registro digital: 186673», del contenido siguiente:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SI NO SE ACTUALIZÓ EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL, DE MANERA EXPRESA O IMPLÍCITA, EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, O SI ESA APLICACIÓN NO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL ACTO RECLAMADO O SE PRESENTÓ EN UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.—De la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se desprende que los presupuestos para que en el juicio de amparo directo se analice la constitucionalidad de una norma general son: que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, o durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable, pues en este último supuesto, de lo contrario, en su momento debió promoverse al respecto el juicio de amparo indirecto, para no consentir la violación; que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo, en tanto que de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, pues no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y, finalmente, que sobre el particular se esgriman conceptos de violación o se surta una de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente. Por consiguiente, si no se actualiza la satisfacción de esos presupuestos mínimos, las alegaciones de inconstitucionalidad de la norma general o, en su caso, los propios conceptos de violación esgrimidos sin la reunión de los otros requisitos, deben estimarse inoperantes, ya que no pueden conducir a demostrar la inconstitucionalidad de la sentencia o resolución reclamados, que constituye la pretensión en el juicio de amparo directo."

Asimismo, es aplicable en lo conducente, y por los motivos que la informan, la tesis aislada 2a. CII/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 690 «con número de registro digital: 166292», que se lee:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI BIEN, EN PRINCIPIO, NO PUEDE DESECHARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICÓ DE INOPERANTES LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, POR NO HABERSE APLICADO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, DEBE HACERSE CUANDO ESA CALIFICATIVA DE INOPERANCIA QUEDA FIRME.—Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 53/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).', para que en amparo directo proceda el análisis de la inconstitucionalidad de una ley planteada en los conceptos de violación, se requiere que se haya aplicado en perjuicio del quejoso la norma combatida, y que el acto de aplicación sea el primero o uno posterior, siempre que no exista consentimiento; y en caso de no satisfacerse los señalados requisitos, serán inoperantes los argumentos relativos. En este último supuesto, si el Tribunal Colegiado de Circuito calificó de inoperantes los planteamientos de inconstitucionalidad de la ley cuestionada, por no haber sido aplicada en perjuicio del quejoso, no puede desecharse, en principio, la revisión en amparo directo, sin embargo, si los agravios expresados en el recurso no desvirtúan la calificativa de inoperancia efectuada por el órgano colegiado, sí procede desecharla, pues al haber quedado firme esa inoperancia, existe imposibilidad jurídica de entrar al estudio de fondo de la cuestión de constitucionalidad de leyes planteada."

Cabe agregar que, en el caso, no se está en el supuesto de una omisión legislativa, que se actualiza cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución, sino de una laguna normativa —en perspectiva de la parte quejosa—, porque a su parecer, un supuesto de hecho específico, como lo es el establecimiento en la Ley Federal del Trabajo, como requisito de validez de una renuncia al trabajo, su ratificación ante una Junta de Conciliación y Arbitraje.

Sobre este aspecto, es de citarse la tesis aislada 1a. XIX/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1095 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas, con número de registro digital: 2016420» de título, subtítulo y texto siguientes:

"DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS. Existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico. En cambio, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución. Así, mientras las lagunas deben ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso (o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta), una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar."

En esta tesitura, los argumentos de inconstitucionalidad tampoco podrían ser materia de análisis, desde la perspectiva de una omisión legislativa pues, en el caso, no se cuestiona la falta de cumplimiento por parte del Poder Legislativo en su obligación constitucional, ni se advierte una obligación impuesta en la Carta Magna de legislar en un determinado sentido y término respecto del tema específico aquí propuesto; esto es, la omisión en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de establecer como requisito de validez la ratificación del escrito de renuncia al trabajo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que analizado de manera objetiva constituye una laguna legal, en apreciación de la parte quejosa, la cual puede ser subsanada mediante la interpretación por parte de los operadores jurídicos, como inclusive ya se ha hecho.

En este aspecto, es ilustrativa la tesis aislada 1a. XXII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1099 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas, con número de registro digital: 2016423», del siguiente título, subtítulo y contenido:

"OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR. En un Estado constitucional de derecho todas las autoridades deben respetar la Constitución.

Así, aun cuando el Poder Legislativo tenga una función de la máxima importancia dentro nuestro orden constitucional y ésta se le haya encomendado de manera exclusiva –aunque con cierta intervención del Poder Ejecutivo–, también se encuentra sometido a la Constitución. En consecuencia, cuando exista una omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio. En este escenario, la única manera de mantener un estado de regularidad constitucional es que los tribunales de amparo estén en aptitud de determinar si en un caso concreto una omisión de legislar se traduce además en una vulneración a los derechos de las personas. En esta lógica, sostener la improcedencia del juicio amparo contra omisiones legislativas cuando se alega que vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho. Así, cuando exista un mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. Particularmente, tienen el deber de proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales."

A mayor abundamiento, este tribunal estima que, de cualquier manera, los conceptos de violación sobre inconstitucionalidad de leyes resultan inoperantes, habida cuenta de que los ahora quejosos estuvieron en aptitud legal y material de hacer ese tipo de planteamientos en el amparo directo, previo al presente (*****), sin que lo hubiesen hecho, de modo que, en el caso, se actualizó la institución jurídica de la preclusión, que implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado oportunamente. Por consiguiente, perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la cuestión de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo anterior, por lo que no puede examinarse por este tribunal de amparo, toda vez que precluyó su derecho para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad.

Es exactamente aplicable al caso, la jurisprudencia P/J. 2/2013 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 6 «con número de registro digital: 2002704», del siguiente contenido:

"AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.—La circunstancia de que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se edifique en aspectos que rigen sólo para el juicio de amparo indirecto y que son incompatibles con el directo —por lo que cuando en esta vía se controvierta la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, sino que puede tratarse de ulteriores actos de aplicación—, no implica que los quejosos no deban atender a las reglas de la litis y a los principios procesales que rigen en el juicio de amparo directo, como es la institución jurídica de la preclusión, que implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado oportunamente. Por consiguiente, cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo se aplicó en diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso promovió con anterioridad un juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa, al no tener aplicación ese criterio en el amparo uniinstancial, sino porque en virtud de la figura jurídica de la preclusión perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la cuestión de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo anterior, por lo que no puede examinarse por el tribunal de amparo, toda vez que precluyó su derecho para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad."

En mérito de lo anterior, debe decirse que es también inoperante, por dogmático, lo alegado en torno a que se transgredió en perjuicio de los quejosos el derecho humano al trabajo, contenido en el artículo 123, en relación con el numeral 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a su vez, con el precepto legal 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; que la libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no

se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 28/99, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 260 «con número de registro digital: 194152», del siguiente contenido:

"LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a (sic) su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado."

Máxime que la circunstancia de que la Junta responsable determinara que los actores no acreditaron la procedencia de su acción principal, de manera destacada la nulidad de los escritos de renuncia y la consiguiente reinstalación en sus empleos, no limita a los trabajadores para que puedan dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor les convenga, siendo lícitos, de acuerdo a sus capacidades, preparación, nivel de estudios y experiencia, pues, en el caso, el laudo reclamado no tiene por efecto anular de manera definitiva ese derecho al trabajo, sino determinar, mediante un procedimiento jurisdiccional y una resolución, los derechos que le asisten a cada parte, lo que únicamente tiene efectos entre ellas, y no *erga omnes*, de modo que, en

el caso, el derecho al trabajo no se vea afectado, como lo pretenden hacer valer los quejosos.

Hasta aquí el estudio y determinación del tema propiamente constitucional.

En otro orden de ideas, en lo que atañe a cuestiones de mera legalidad, se tiene que en algunas partes del escrito de demanda, los ahora quejosos reiteran aspectos que fueron analizados y desestimados en la ejecutoria de amparo previa, tales como:

1. La subsistencia de la relación laboral entre la fecha en que los actores adujeron ocurrió el despido (dos de octubre de dos mil diez) y la diversa en que la empresa demandada señaló que los actores renunciaron (nueve de octubre siguiente), argumento que ahora se plantean en el décimo concepto de violación.

2. Monto del salario, que ahora se expone en el sexto y séptimo conceptos de violación.

3. Absolución de tres horas extras, propuesta en el octavo concepto de violación.

4. En relación con la prestación indicada en el inciso anterior, la indebida valoración de la prueba testimonial ofrecida por las patronales ***** y *****, que fueron aportadas con la intención de demostrar el horario de labores de los actores, que aquí controvierten en el cuarto concepto de violación.

5. Diversas violaciones procesales que refiere en los hechos de su ocursu constitucional, tales como el desechamiento de plano del incidente de acumulación de autos (referido en el hecho número cuatro); la negativa de la Junta responsable de diferir o suspender la audiencia de ley, a fin de que aportaran medios de prueba sobre hechos desconocidos expuestos en la contestación de demanda de las patronales demandadas (que se menciona en el hecho quinto del escrito de demanda de amparo); la determinación de tener por confeso al actor *****, así como tener por ratificados tanto el escrito de renuncia como los recibos de pago exhibidos en el juicio a nombre del citado actor, no obstante la exhibición de un certificado médico en el cual se hizo constar la imposibilidad del mencionado trabajador para comparecer al desahogo de esa probanza (hechos séptimo y octavo); y, el desechamiento de la prueba testimonial ofrecida por los operarios, a cargo de ***** (hechos noveno

y décimo). Al respecto, debe decirse que todo lo alegado en torno de los temas destacados resulta inoperante, puesto que fueron materia de análisis y desestimación en la ejecutoria de amparo anterior y, por ese motivo, fueron reiteradas por la Junta responsable al emitir el laudo en cumplimiento de la sentencia de amparo, habida cuenta que estos aspectos no fueron materia de concesión; de ahí que no sea dable reexaminar los planteamientos que cuestionen nuevamente esas infracciones, pues implicaría trastocar una decisión definitiva emitida por este Tribunal Colegiado que, por virtud de la cosa juzgada, debe mantenerse inmutable.

Apoya a la anterior conclusión la tesis aislada 1a. LXVI/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 576 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas, con número de registro digital: 2014643», del siguiente contenido:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA. Los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada que conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio de amparo pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio de la misma clase, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo. Este principio se refleja en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, donde se determina expresamente que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La aplicación de este enunciado legal en sus términos, sólo tiene lugar en los casos en que el fallo reclamado se encuentre dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, caso en el cual debe desecharse la demanda, si tal situación se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en la resolución terminal. Sin embargo, cuando el fallo reclamado contiene una parte de consideraciones emitidas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y otra fundada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, por constituir cosa juzgada, y la porción restante sí puede ser analizada, razón por la cual no procede desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento, pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya fue juzgada por la jurisdicción constitucional."

Así como la tesis XI.1o.A.T.15 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que se compare, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 1855 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas, con número de registro digital: 2008199», que se lee:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CONCEDIDA PARA EFECTOS 'MIXTOS'. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE PRETENDAN CONTROVERTIRSE ASPECTOS EN LOS CUALES NO SE DEJÓ EN LIBERTAD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE Y, RESPECTO DE LOS DEMÁS, RESOLVERSE CADA UNO, EN EL SENTIDO DE CONCEDER O NEGAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y NO SÓLO SOBRESER. De la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, en la que sostuvo que cuando en el amparo se reclama un fallo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, si bien es cierto que esa sola circunstancia puede ubicarse como causal de improcedencia del juicio, también lo es que no siempre es así –criterio aplicable a la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo vigente, al conservar la esencia de la figura jurídica y en atención al principio de derecho que dispone: 'donde existe la misma razón, rige la misma disposición'–, se colige que es necesario atender principalmente a los efectos para los cuales se emitió la ejecutoria. Así, tratándose de amparos concedidos para efectos 'mixtos', los conceptos de violación en los que pretendan controvertirse aspectos del acto reclamado en los cuales no se dejó libertad jurisdiccional a la autoridad responsable, deberán calificarse de inoperantes, pues, en todo caso, lo resuelto al respecto podría ser materia de diversos medios de defensa, pero no de un análisis de constitucionalidad. No obstante, cuando en el acto reclamado dictado en cumplimiento de la ejecutoria se deja a la autoridad responsable en libertad de jurisdicción, lo correcto es que se analicen los motivos de disenso y se desestimen o acojan –según proceda– los referidos en el nuevo acto reclamado en relación con alguna condena o consideración novedosa; por lo que para no dejar inaudito al quejoso, deberán analizarse esos conceptos de violación y resolver lo atinente a cada uno, en el sentido de conceder o negar la protección de la Justicia Federal, y no sólo sobreseer."

En este mismo tenor, también resulta inoperante lo alegado en el primer concepto de violación, atinente a que la Junta responsable valoró incorrectamente la prueba confesional a cargo de ***** , a la cual otorgó valor probatorio pleno, sin tomar en cuenta que el absolvente se encontraba pri-

vado de su libertad por falsos delitos que le imputaron las patronales demandadas, lo que se hizo del conocimiento de la autoridad laboral, a fin de que se valorara como un hecho superveniente, ya que fue materialmente imposible asistir al desahogo de esa probanza.

Ciertamente, en la ejecutoria de amparo previa también fue analizado, pero bajo la perspectiva de una violación procesal, en los términos que enseña se precisan:

"En distinto tema, la parte quejosa se duele, en el tercer concepto de violación, de una diversa infracción procesal, atinente a que la Junta laboral tuvo por fictamente confeso y por ratificados diversos documentos, entre ellos el escrito de renuncia del actor *****, en contravención a lo dispuesto por el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, pues se presentó un certificado médico con el cual se justificó la inasistencia del mencionado actor, por un padecimiento distinto a los consignados en las constancias médicas anteriores.

"La alegada violación procesal, en el caso, resulta intrascendente, habida cuenta que pese a que la Junta laboral efectivamente tuvo por confeso al actor de que se trata, finalmente la confesión por sí sola no tiene el valor probatorio suficiente para acreditar la carga de la prueba que le correspondió a la patronal demandada, destacadamente la concerniente a probar la subsistencia de la relación laboral entre la fecha que se adujo ocurrió el despido y aquella otra en que se señaló que los actores renunciaron, pues en este aspecto, la Junta lo tuvo por plenamente demostrado con las constancias derivadas de la averiguación previa *****, que fueron aportadas por los propios actores, en las cuales, como ya se analizó en párrafos anteriores, los actores admitieron haber laborado normalmente hasta el nueve de octubre citado.

"Así, se tiene que la violación procesal que destaca la parte quejosa, en el caso, resulta intrascendente, habida cuenta que aun prescindiendo de la confesión ficta del actor de que se trata, se tiene la existencia de otros medios de convicción con los cuales se justifica la carga de la prueba que correspondió a la patronal.

"Respecto de que la Junta tuvo por ratificados diversos documentos del propio actor, entre ellos el escrito de renuncia, debe decirse que también esta parte resulta intrascendente, en atención a que de acuerdo con el planteamiento de la litis en el juicio laboral, a la parte actora le correspondió acreditar la coacción física o moral ejercida por la patronal demandada para obligarlos a firmar el escrito de renuncia, de modo que poco importa si finalmente se tuvo

ratificado dicho escrito, ya que de acuerdo con las circunstancias del caso, lo relevante es, precisamente, la prueba de esa coacción física o moral para obtener la renuncia, lo que desde luego no se prueba con la sola ratificación de la misma..."

En este sentido, se puede apreciar que ya existe un pronunciamiento respecto de la alegación que ahora se plantea, aun cuando fue en diversa perspectiva, esto es, como una violación procesal; sin embargo, se determinó que tales cuestiones eran intrascendentes a lo determinado en el laudo, habida cuenta que de acuerdo con la litis a resolver en el juicio laboral, a la parte actora le correspondió acreditar la coacción física o moral ejercida por la patronal demandada para obligarlos a firmar el escrito de renuncia, el cual no podría acreditarse únicamente con la confesión ficta de los trabajadores.

De modo que, aun cuando desde un diverso análisis también se determinó que la confesión ficta del citado trabajador era intrascendente, lo que es suficiente para establecer que sobre este aspecto existe cosa juzgada refleja y, por ello, no es factible un nuevo análisis de estos aspectos desde la perspectiva de una incorrecta valoración de esa prueba, como ahora lo propone la parte quejosa.

Es aplicable en este tópico, la tesis 1a. LXVI/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 576 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas, con número de registro digital: 2014643», que se lee:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA. Los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada que conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio de amparo pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio de la misma clase, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo. Este principio se refleja en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, donde se determina expresamente que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La aplicación de este enunciado legal en sus términos, sólo tiene lugar en los casos en que el fallo reclamado se encuentre dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, caso en el cual debe desecharse la demanda, si tal situa-

ción se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en la resolución terminal. Sin embargo, cuando el fallo reclamado contiene una parte de consideraciones emitidas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y otra fundada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, por constituir cosa juzgada, y la porción restante sí puede ser analizada, razón por la cual no procede desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento, pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya fue juzgada por la jurisdicción constitucional."

Por otra parte, los peticionarios de amparo aducen, en una parte del decimoquinto hecho y en el segundo concepto de violación, que la Junta responsable, indebidamente, admitió la prueba pericial correspondiente respecto de los escritos de renuncia, sin que previamente se hubiese desahogado el medio de perfeccionamiento, consistente en la ratificación de contenido y firma, pues ante tal omisión, los actores no tuvieron oportunidad de reconocer la firma que calzaban dichos cursos de renuncia, de ahí que la Junta del conocimiento se excedió en sus facultades, al admitir la prueba pericial, ya que debió desecharla al haberse omitido ofrecer el medio de perfeccionamiento primario.

En ese mismo hecho, así como en el tercer concepto de violación, la parte quejosa aduce que en relación con la prueba pericial desahogada sobre los contratos individuales de trabajo, no fue debidamente colegiada, pues el perito propuesto por la demandada manifestó su imposibilidad para emitir su peritaje; no obstante, la Junta laboral le reconoció pleno valor probatorio, pese a que se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento.

Los argumentos procesales expuestos también resultan inoperantes, en atención a lo siguiente.

El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

Por su parte, los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo en vigor señalan, en lo aplicable, que al reclamarse un laudo deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento que se consideren actualizadas, siempre y cuando hayan trascendido al resultado del fallo, a lo cual el Tribunal Colegiado de Circuito estará obligado a decidir respecto de todas aquellas que se hicieron valer y de las que, en su caso, advierta en suplencia de la queja, bajo la óptica de que si dichas violaciones no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

Conforme a las precisadas hipótesis normativas, se tiene que las violaciones procesales que ahora hace valer, las debió combatir desde el anterior juicio de amparo directo, de modo que si, en la especie, tales infracciones procesales no se plantearon en la demanda constitucional, ni este tribunal las analizó de oficio, entonces precluyó su derecho para plantear violaciones procesales preexistentes en amparos posteriores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Sobre este tema, es aplicable en lo conducente y por los motivos que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 45/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión privada de cuatro de julio de dos mil dieciocho, pendiente de publicación, del mismo título y contenido de la tesis 1a. CCII/2016 (10a.) que le dio origen, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 321 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas, con número de registro digital: 2012110», que se lee:

"PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que las partes están obligadas a hacer valer todas las violaciones procesales desde el primer amparo, sin hacer referencia a las violaciones en el dictado de la sentencia. Dicha distinción es razonable, pues estas últimas provocan una menor dilación para obtener sentencia definitiva, ya que dependen del ejercicio deliberativo de los tribunales que puede darse en un mismo momento, el cual incluso está vinculado a los tiempos del cumplimiento de las sentencias de amparo. En cambio, las violaciones procesales requieren de un lapso mayor para su desahogo, al ser actos previos al dictado de la sentencia, de ahí que el Poder Reformador considerará necesario que se hicieran valer en un mismo momento. Además, toda vez que las violaciones en el dictado de la sentencia dependen del ejercicio deliberativo del órgano jurisdiccional, resultaría difícil establecer una regla general de preclusión, pues este tipo de violaciones puede depender de las consideraciones que lleve a cabo la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia. Por ese motivo, imponer una carga procesal a las partes respecto de una violación en el dictado de la sentencia cuando se obtuvo sentencia favorable, podría generar incertidumbre, al no estar delimitado qué tipo de violaciones en el dictado de la sentencia debieron hacerse valer desde un primer momento y cuáles surgieron con posterioridad al cumplirse la sentencia. Dicha situación obligaría a las partes a realizar un ejercicio especulativo respecto a la posible violación que se ocasionaría al cumplirse la sentencia; de ahí que pueda considerarse válido que el Poder Reformador hubiese excluido imponer una carga respecto de este tipo de violaciones cuando se obtuvo una sentencia favorable."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 57/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 196 «con número de registro digital: 183886», de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS

OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.—Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales."

Además, debe decirse que la figura jurídico procesal de la preclusión no contraviene el principio de justicia pronta, contemplado por el artículo 17 constitucional, puesto que es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

Sobre este aspecto, es aplicable la tesis aislada 1a. CCV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 565 «con número de registro digital: 2004055», que se lee:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de

discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

En diverso aspecto, los peticionarios de amparo aducen en una parte del quinto concepto de violación, que la autoridad laboral no dio cumplimiento al fallo amparador, en relación con la coacción física y moral ejercida por la patronal para obtener la firma de los escritos de renuncia, pues en este aspecto, nuevamente incurrió en una insuficiente fundamentación y motivación.

Lo así expuesto resulta inoperante, pues están dirigidos a señalar que la sentencia de amparo no fue cumplida por la autoridad responsable, lo cual no puede ser materia de análisis en el presente juicio constitucional, toda vez que si la parte quejosa estimaba que el fallo protector no se encontraba cumplido, entonces debió plantearlo en el juicio de amparo previo, mediante el desahogo de vista que se le otorgó con el cumplimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 196 de la Ley de Amparo y, en su caso, a través del recurso de inconformidad contra el acuerdo dictado por este órgano colegiado, que tuvo por debidamente cumplido el fallo protector, de conformidad con lo establecido en los numerales 201 y 202 de la ley de la materia, los cuales son recursos efectivos para combatir la falta o el indebido cumplimiento de una sentencia de amparo; de ahí que esos aspectos no pueden ser materia de impugnación vía conceptos de violación en un posterior amparo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia I.5o.C. J/3 (10a.), del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1429 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas, con número de registro digital: 2007297», de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS PLANTEADOS EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES CUANDO CUESTIONAN LA MANERA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA ANTERIOR. Conforme al artículo 196 de la nueva Ley de Amparo, las cuestiones vinculadas con el cumplimiento de una resolución dictada en el juicio para la protección de derechos fundamentales, deben plantearse al desahogar la vista que con dicho cumplimiento se da a los interesados, ello sin perjuicio de que el tribunal de amparo analice la manera en

que aquélla se hubiere cumplimentado. Luego, conforme a dicho precepto los interesados en el cumplimiento cabal de la ejecutoria pueden alegar el exceso o defecto en que pudieren incurrir las autoridades responsables, en la etapa de referencia y no en un nuevo juicio de amparo; por tanto, los conceptos de violación que con tal contenido se propongan, deben declararse inoperantes."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 76/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 605 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:15 horas, con número de registro digital: 2008030», de título, subtítulo y texto:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO. El artículo 107, fracción XVI, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que la sentencia relativa quede enteramente cumplida; por ello, el análisis que se emprenda en el recurso de inconformidad para determinar si fue correcta o no la determinación que la tuvo por cumplida, no debe limitarse a los argumentos planteados por el recurrente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplias para analizar oficiosamente si la ejecutoria de amparo fue o no acatada. Ahora, si bien es cierto que en la legislación de amparo abrogada, para dicho análisis bastaba con realizar un estudio comparativo general o básico entre lo ordenado en la ejecutoria y lo ejecutado por la autoridad responsable, también lo es que ello obedecía a que en esa legislación se contemplaba al recurso de queja como un medio para combatir el exceso o defecto en el cumplimiento; de ahí que para tener por cumplida la sentencia protectora, era suficiente con que la autoridad acreditara haber realizado lo ordenado, sin que al respecto debiera analizarse si había incurrido en exceso o defecto pues, de ser así, las partes podían interponer el recurso de queja; no obstante, éste ya no se contempla para ese fin en la Ley de Amparo vigente, en tanto que ahora el exceso o defecto puede combatirse a través del recurso de inconformidad. En efecto, aunque el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, sin especificar que en él puedan combatirse los excesos o defectos en que incurra la responsable en el cumplimiento, de una interpretación armónica de ese numeral con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la propia ley, se concluye que en este medio de impugnación pueden combatirse esos vicios, pues para que una ejecutoria pueda declararse cumplida es preciso que la responsable acate puntualmente lo ordenado sin incurrir en exceso o defecto. Atento a ello, si la materia del

recurso de inconformidad, vista en relación con la anterior Ley de Amparo, ha sido ampliada, entonces para resolver este recurso ya no basta con realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable, pues ahora, en adición a ese examen, también debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, para lo cual deberá tenerse presente que hay exceso, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que, por el contrario, habrá defecto, cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente; sin embargo, al hacer ese análisis, debe tenerse presente el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable, pues a pesar de la ampliación en su materia, no es factible que a través de este medio se analice la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, ni mucho menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo." (el subrayado es propio)

En otro tema, se procederá al análisis de los argumentos expuestos por los inconformes en el quinto concepto de violación, en los cuales controvierten, de manera medular, la determinación de la Junta laboral en el sentido de que los trabajadores no acreditaron el uso de la coacción, amenazas o violencia para obtener los escritos de renuncia y, al respecto, destacan:

a) Los trabajadores habían sido denunciados el ocho de octubre de dos mil diez, por el apoderado legal de la patronal demandada, además de que los operarios estaban presentes en las instalaciones de la empresa el día nueve del mes y año en cita, fecha en que ocurrió el despido.

b) De conformidad con lo anterior se puede colegir, de un análisis deductivo, que no puede pasarse por alto que ninguna persona firmaría un documento en el que se hiciera confesar y tenerlo como responsable de un delito patrimonial por la cantidad de \$*****, así como su renuncia voluntaria, pues ello resulta completamente ilógico, ya que no existe razón alguna para que las partes actuaran de esa manera.

c) La Junta responsable no analizó la conducta procesal del patrón, quien guardó silencio en relación al hecho de que había denunciado a los trabajadores, ya que únicamente se limitaron a negar el despido, ello aunado a que el operario ***** estuvo privado de su libertad por más de dos años, derivado de la denuncia presentada por el patrón en su contra, de modo que resulta incongruente que el citado actor presentara su renuncia voluntaria.

d) Que al haberse presentado la denuncia el ocho de octubre de dos mil diez, pone en evidencia que la empresa demandada amenazó a los trabajadores con privarlos de su libertad, en la reunión que sostuvieron al día siguiente, puesto que todo estaba preparado para provocar una situación de estrés y miedo, al pasarlos a solas (sic) a cada uno, de manera individual, puesto que no sólo firmaron los escritos de renuncia, sino que también aceptaron haber cometido un delito patrimonial en agravio de la patronal demandada.

e) Todo ello hace incongruente los razonamientos de la Junta responsable, en el sentido de que los trabajadores presentaron sus escritos de renuncia de manera voluntaria, puesto que los razonamientos evidencian que no leyó ni interpretó las constancias de las causas penales agregadas al sumario laboral, ya que si lo hubiese hecho, se habría percatado de que no existía razón alguna para presentar una denuncia por supuestos hechos delictivos antes de la fecha de suscripción de las renunciaciones voluntarias al trabajo; y que de haber sido voluntaria la suscripción de los referidos escritos, únicamente hubiesen firmado las renunciaciones y no otro escrito donde admitían la responsabilidad de un delito que no cometieron; de ahí que todo ello hace colegir que sólo pudo haber sido posible mediante el uso de amenazas y el miedo infundido a los trabajadores.

f) Los trabajadores, por la simple manifestación de que existía una denuncia en su contra, creyeron que podrían ser privados de su libertad y, ante el temor de que así sucediera accedieron a todas las condiciones impuestas por la patronal, entre ellas, la firma de los escritos de renuncia, bajo la falsa creencia que, al así hacerlo, no perderían su libertad en ese momento.

g) La patronal, una vez que obtuvo los escritos de renuncia y el diverso donde aceptaban su responsabilidad en la comisión de un delito, procedió a usarlos contra los suscriptores, tanto en el proceso penal como en el juicio laboral, abusando de su posición como patrón, valiéndose de sus abogados y medios económicos, así como de la ignorancia jurídica de los trabajadores, quienes, como la mayoría de las personas, desconocen el procedimiento penal, puesto que la especialidad de ellos es en materia contable y en informática, respectivamente, todo lo cual acredita el miedo que infundió la patronal demandada para coaccionar la voluntad de los operarios y así obtener la firma de los escritos de renuncia.

h) Que el apoderado legal de las patronales admitió estar presente con los trabajadores el nueve de octubre de dos mil diez, fecha de suscripción de los escritos de renuncia, pero no reconoció lógicamente haberlos amenazado, lo cual era innecesario, pues se sobreentiende con el resto de las

actuaciones, ya que se genera una presunción en favor de los operarios, en el sentido de que probablemente fueron coaccionados para obtener su renuncia voluntaria y reconocer su participación en los hechos delictivos, ello aunado a que la empresa demandada nada dijo sobre la denuncia. Los argumentos expuestos son ineficaces, habida cuenta que del escrito inicial de demanda, específicamente del hecho número ocho, los aquí quejosos narraron que ***** fue citado por ***** , quien se desempeñaba como gerente administrativo de la patronal ***** , el dos de octubre de dos mil diez, a las ocho de la mañana, en las instalaciones de la empresa, encontrándose en ese lugar el diverso actor ***** , quien de igual forma había sido citado, pero que no les permitieron la entrada a la empresa y, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, se presentó el citado gerente administrativo, junto con ***** , en su calidad de apoderado de la empresa; que en la banqueta les dijo que la empresa estaba realizando cambios y modernizaciones y, por ello, estaban haciendo recorte de personal, así que por decisión de ***** , los actores ya no entraban en los planes de la empresa, motivo por el cual su relación de trabajo llegaba hasta esa fecha; también señalaron que fueron citados el sábado nueve de octubre, para efectos de que les fuera pagada su correspondiente liquidación.

Que en esta última fecha, se presentaron en la empresa a la hora indicada, empero, contrariamente a lo ofrecido, procedieron a retirarles sus instrumentos de trabajo, una vez hecho eso, a cada uno por separado, se les señaló de haber realizado un fraude cibernético en contubernio con un diverso trabajador, teniéndolos encerrados en la sala de juntas de la empresa, donde les obligaron a firmar una renuncia, así como un diverso documento donde reconocían haber dispuesto de la cantidad de \$*****; que para ello les profirieron gritos, amenazas y groserías, manifestándoles que si no firmaban por la buena sería por la mala, pues afuera tenían policías vestidos de civil, quienes les iban a dar una "calentadita" para que firmaran; que por ello firmaron coaccionados, todo lo cual constaba en la averiguación previa ***** , del índice del Ministerio Público Sector Sur de Orizaba, Veracruz, que dio lugar a la radicación de la causa penal ***** , donde aparecen como denunciados por fraude cibernético por parte de ***** . (fojas 34 a 37)

Al respecto, la patronal demandada señaló en su contestación, en lo que aquí interesa:

"Es cierto que existe un procedimiento de carácter penal, en el cual inclusive los hoy actores han hecho declaraciones por escrito en las que se contradicen totalmente con lo que narran dentro de la demanda que da origen a esta demanda laboral..." (foja 820)

"Escrito aclaratorio de fecha 15 de noviembre del 2011, se contesta:

" ...

"8. Es falso que hayan ocurrido los hechos que narran los actores, jamás se les quitó ninguna herramienta de trabajo, que además no tenían, como ya se ha especificado, tampoco se les encerró en una sala y mucho menos se les amenazó o coaccionó como falsamente lo narran, tampoco se les obligó a firmar una renuncia, tan es así que inclusive éstos de manera voluntaria al momento de dar por terminada la relación de trabajo presentaron dos cada uno. Todo lo narrado por los actores es falso y la única verdad es que éstos de manera voluntaria dieron por terminada la relación de trabajo que los unió con ***** e, inclusive, presentaron también renuncia a la solidaria responsable ***** el 9 de octubre del 2010, esa conducta posiblemente pudo darse en atención de que los actores ya sabían que se estaba investigando un posible fraude y, ante ello, seguramente prefirieron renunciar voluntariamente para no ser cuestionados en un futuro, señalando que lo anterior es una simple especulación, ya que se insiste que fueron los actores los que de manera totalmente voluntaria presentaron sus renunciaciones en la fecha citada.

" ...

"Por lo que hace al resto de las manifestaciones que hace la parte actora con respecto a los procedimientos penales existentes, únicamente debe establecerse que son cuestiones que deberán ser resueltas por la autoridad competente que ya conoce del caso..." (folio 824)

Así, del análisis relacionado, tanto del escrito de demanda y su ampliación como de la contestación, se puede apreciar que si bien la patronal de que se trata omitió señalar expresamente que había denunciado a los trabajadores por la posible comisión de un delito patrimonial cometido en contra de esta última; sin embargo, se puede apreciar que aceptó tal circunstancia, puesto que los actores fueron quienes manifestaron expresamente que la empresa los había denunciado por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de fraude cibernético, señalando, incluso, el número de averiguación previa y la causa penal correspondientes; de modo que, en este aspecto, debe decirse que la patronal demandada sí aceptó implícitamente haber denunciado a los operarios por la posible comisión de un hecho delictivo en perjuicio de su patrimonio.

En estas condiciones, debe decirse que la conducta procesal asumida por la patronal no revela, por sí misma, una intención de ocultar o alterar la

verdad histórica sobre los hechos, puesto que fueron los propios actores quienes manifestaron haber sido denunciados, lo cual no fue negado por la patronal, pues al contrario, aceptó la existencia de un procedimiento penal, y que se estaba investigando un posible fraude, lo cual revela la intención clara de conducirse con rectitud, al menos dentro del proceso laboral.

Sobre este aspecto, es aplicable la jurisprudencia I.9o.T. J/15, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, página 493 «con número de registro digital: 202546», de rubro y texto:

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. SU INFLUENCIA EN EL LAUDO.—Cuando una parte modifica los hechos que dan lugar a la acción o excepción correspondiente y esa actitud la asume reiteradamente hasta la fase procesal en que se fija la litis; tal comportamiento deberá ser tomado en cuenta por la Junta al dictar el laudo, ya que en esas condiciones se pone en evidencia la falta de rectitud de esa parte respecto a las manifestaciones rendidas en el juicio, que deben hacerse bajo protesta de decir verdad y por consiguiente, deberá restarse credibilidad a su dicho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 722 y 841 de la Ley Federal del Trabajo."

Así como en lo conducente, es aplicable la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXXIV, Cuarta Parte, junio de 1964, página 43 «con número de registro digital: 270133», del siguiente contenido:

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.—La conducta procesal es un elemento básico para la resolución de los negocios judiciales, puesto que proporciona elementos objetivos de convicción al juzgador."

En cuanto al resto de los argumentos propuestos, éstos resultan infundados, pues de acuerdo con los planteamientos de los actores, se puede apreciar que sustancialmente pretenden evidenciar la existencia de coacción y amenazas, porque a su decir, fueron encerrados en una sala de las instalaciones de la patronal, donde fueron amenazados por parte de ***** , quien se desempeñaba como gerente administrativo y ***** , en su calidad de apoderado de la empresa demandada ***** , con privarlos de su libertad por existir una denuncia previa en su contra, presentada un día antes; sin embargo, no se acreditó que efectivamente hubiesen sido encerrados, como dijeron, ni las amenazas consistentes en que les profirieron gritos, amenazas

y groserías, manifestándoles que si no firmaban por la buena sería por la mala, pues afuera tenían policías vestidos de civil, quienes les iban a dar una "calentadita" para que firmaran, pues sobre estas circunstancias, no se ofreció prueba alguna con la cual se acreditara.

Por otra parte, si bien existe tanto la averiguación previa correspondiente, como la causa penal relativa, en la cual incluso se advierte la privación de la libertad de actor *****; ello, en el caso, es insuficiente para deducir por inferencia lógica que efectivamente fueron coaccionados para la firma, tanto de los escritos de renuncia como de un diverso documento donde aceptaban su responsabilidad en la comisión de un posible hecho ilícito, puesto que la sola posible manifestación de que se les iba a privar de su libertad, no demuestra fehacientemente la alteración emocional de los trabajadores, al grado de provocar temor infundado o intimidación que afectara su mente y raciocinio para vencer su voluntad y resistencia, obligándolos a actuar en los términos que les estaba solicitando quien ejercía la violencia moral en sus personas, puesto que para ello, era necesario conforme al artículo 776 de la propia legislación laboral, que se allegaran otros medios de convicción que permitan probar ese hecho, por ejemplo la testimonial o la pericial en grafología, que estudia el estado de ánimo de una persona a través de su escritura y firma, o bien la pericial en materia de psicología, ello para demostrar sin lugar a dudas la afectación emocional por el posible mal presente o inmediato que les pudieran causar, porque finalmente, es dable no acceder a lo solicitado, ello sin que resulte relevante la ignorancia de los procedimientos del orden penal por parte de los trabajadores, pues esta circunstancia, por sí sola, no evidencia la afectación emocional que finalmente logró vencer su resistencia y voluntad para acceder a lo pedido.

En efecto, el miedo es un fenómeno interno que crea en el sujeto un estado anormal, dando libre curso al instinto, por lo que se actúa irreflexivamente; así, para que tenga eficacia a fin de demostrar que efectivamente fueron obligados a suscribir los escritos de renuncia mediante el empleo de amenazas e intimidaciones, es necesario que se presente una perturbación angustiosa del ánimo por riesgo o un mal que realmente lo amenace; ese estado de perturbación se produce por un daño de amenaza real o imaginariamente, que ocasiona una perturbación psíquica capaz de alterar la normalidad anímica del sujeto pero, para ello, es necesario demostrar esa alteración o perturbación con pruebas fehacientes, lo que no puede acreditarse mediante un procedimiento deductivo, a partir de la existencia de una causa penal en contra de los trabajadores, ya que ese estado anímico de la persona, en todo caso, debe corroborarse con otras pruebas idóneas en el juicio laboral, máxime si se tiene en cuenta que la existencia de una denuncia, por sí sola, no acredita

la obtención de la renuncia bajo coacción, pues el patrón, al igual que cualquier otra persona, tiene el derecho fundamental de denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito en su perjuicio, en aras de que se le administre justicia por los órganos del Estado competentes, lo que si bien podría estimarse como un indicio, ello es insuficiente para demostrar la perturbación emocional que finalmente venció la voluntad de los trabajadores para firmar los ocursos de renuncia.

Sobre este aspecto, es aplicable la tesis I.6o.T.49 L (10a.), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2099 «con número de registro digital: 2003740», intitulada:

"RENUNCIA BAJO COACCIÓN. NO SE CONFIGURA CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA HABERLA FIRMADO EN LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PÚBLICO AL SER DENUNCIADO PENALMENTE POR HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS COMETIDOS CONTRA EL PATRÓN.—La coacción en términos del Diccionario Jurídico Mexicano, significa 'empleo de la fuerza o violencia (o miedo) sobre un individuo para que éste haga alguna cosa.'; dado que dicha expresión evoca la idea de un impulso o motivación y se distingue de cualquier otro empleo de fuerza o violencia por su propósito específico de provocar una acción, es decir, el uso de la fuerza que presupone es la que se emplea como finalidad para que alguien lleve a cabo una conducta o la omita; por ello, dicha hipótesis no se configura cuando el trabajador alega haber firmado su renuncia en las oficinas del Ministerio Público al ser denunciado por el patrón por hechos posiblemente delictivos, ya que ello es una facultad prevista implícitamente en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y autoriza a poner en conocimiento del órgano competente la comisión de hechos que se estiman configuran algún delito, por lo que el ejercicio de esta facultad radica en que se averigüen tales hechos y, en su caso, de considerarse probados un ilícito y la presunta responsabilidad de la persona señalada o de una distinta, se ejercite la acción penal correspondiente."

Así como en lo conducente, es aplicable la tesis VII.2o.T.42 L (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2836 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas, con número de registro digital: 2011682», del contenido siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA. NO ES IDÓNEA, NI ÚTIL, POR SÍ SOLA, PARA DEMOSTRAR QUE LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE RENUNCIA SE OBTUVO EN FORMA COACCIONADA. El artículo 821 de la Ley Federal del Trabajo establece que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte; de ahí que la ofrecida en el juicio laboral en materia de documentoscopia, cuyo objeto es justificar la autenticidad o falsedad de un documento, no es idónea ni útil, por sí sola, para demostrar que su suscripción se obtuvo mediante coacción, como ocurre cuando se demanda el despido injustificado y el patrón se excepciona manifestando que fue el trabajador quien renunció voluntariamente al empleo y exhibe el escrito relativo, que al ser objetado por este último, reconoce haberlo firmado pero porque fue obligado por el patrón, y para probarlo ofrece exclusivamente la referida probanza, pues conforme al artículo 776 de la propia legislación laboral, se requiere que se alleguen otros medios de convicción que permitan probar ese hecho, por ejemplo, la testimonial o la pericial en grafología que estudia el estado de ánimo de una persona a través de su escritura y firma; sin que resulte útil para acreditar la objeción, la sola circunstancia de que en aquella pericial se haya determinado que al estamparse la firma en el escrito de renuncia, el trabajador presentaba nerviosismo producto de la presión sufrida por el suscriptor debido a un agente externo, ya que ese estado anímico de la persona, no necesariamente implica una coacción que vicie la voluntad externada, cuya significación se traduce en la presión potencialmente violenta o una técnica de intimidación utilizada por un individuo contra otro (violencia física, moral o psicológica), provocada por la edad, por la patología de alguna enfermedad, el ambiente o por terceras personas por medio de coacción o violencia, lo cual, en todo caso, debe corroborarse con otras pruebas en el juicio laboral, puesto que la pericial en documentoscopia no es apta ni suficiente para ello." (énfasis añadido)

Así como por su sentido y alcance, aplicados en lo conducente, se cita la tesis IV.3o.140 P, del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que se comparte, consultable en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV-2, febrero de 1995, página 406 «con número de registro digital: 208543», que se lee:

"MIEDO GRAVE. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. LA PRUEBA PERICIAL ES APTA PARA ACREDITAR LA.—El miedo grave consiste en un estado de conmoción psíquica profunda, capaz de anular o limitar casi totalmente la capacidad de raciocinio, dejando a la persona actuar bajo el influjo de los instintos; sin embargo, para comprobar esta excluyente, no basta la aseveración contenida en el dicho del quejoso o de los testigos, sino que por tratarse de un estado psicofisiológico, sólo puede demostrarse mediante la

prueba pericial especializada, es decir, es indispensable la opinión de peritos en psicología, quienes pueden apreciar este estado emocional meticulosamente, en vista de los vestigios que aquellos efectos producen, los cuales nunca dejan de presentarse aunque tengan variedad infinita en los diversos sujetos como porciones peculiares típicas del temor."

Por todo lo expuesto, en razón de que en el juicio laboral no se aportaron las pruebas aptas e idóneas para acreditar que la suscripción de los escritos de renuncia fueron obtenidos mediante coacción o amenazas, entonces debe decirse que la conclusión a la que arribó la Junta responsable, en este tema, resulta objetivamente correcto.

Finalmente, este tribunal no pasa por alto que los quejosos principales formularon alegatos mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano colegiado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, el presidente de este órgano colegiado, en proveído de dieciocho de octubre siguiente, determinó desecharlos por extemporáneos, por haberse presentado después de los quince días que otorga el artículo 181 de la Ley de Amparo, proveído que causó estado y quedó firme por diverso auto de treinta y uno del citado mes y año, ante la falta de impugnación de los quejosos principales, de ahí que jurídicamente no es posible el análisis de los mismos, pues ante su desechamiento expreso equivale a su insubsistencia, no obstante que materialmente obren agregados en el presente expediente.

Además, se aprecia que el apoderado legal de los quejosos principales, también presentaron un diverso escrito de alegatos ante la oficialía de partes de este Tribunal Colegiado de Circuito el once de julio del año en curso, respecto del cual en auto de presidencia de esa propia data, se estableció que, de proceder, serían tomados en consideración al momento de emitirse el fallo respectivo; no obstante, el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito estima que por mayoría de razón también resultan extemporáneos, al ser evidente y notoria su presentación fuera del plazo de quince días que otorga el artículo 181 de la ley de la materia para tal efecto, puesto que el proveído mediante el cual se admitió la demanda de amparo principal se notificó a las partes mediante lista de acuerdos de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; en tanto que el escrito de alegatos (donde valga decir, se reiteran parte de los conceptos de violación formulados en el ocurso de demanda constitucional), se presentó hasta el once de julio de dos mil dieciocho, por lo que resulta palpable su extemporaneidad.

Cabe agregar sobre este tema, que el artículo 181 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 181. Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo."

La redacción del citado dispositivo legal señala, en lo que interesa, que cuando el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admita una demanda de amparo directo, mandará notificar el acuerdo relativo para que, en el plazo de quince días, las partes presenten sus alegatos; de lo que se sigue que el plazo aludido, en relación con la formulación de alegatos, es común para todas las partes, donde quedan comprendidas el quejoso, el tercero interesado, la autoridad responsable o el Ministerio Público Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 5o. de la ley de la materia, de ahí que si alguna de ellas pretende hacer manifestaciones de bien probado, es decir, argumentaciones en las que se exponen las razones de hecho y de derecho que la parte interesada tenga en defensa de sus intereses jurídicos, sin excepción, debe ceñirse al plazo legal establecido por el citado artículo 181 de la ley de la materia.

Al respecto, es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia P/J. 62/2014 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 5 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas, con número de registro digital: 2008146», del siguiente contenido:

"AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO. De la interpretación del artículo 181 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia, deriva que, para garantizar que en un solo juicio se resuelva acerca de la totalidad de las violaciones procesales aducidas tanto por la quejosa, como por el promovente de la demanda de amparo adhesivo, y en aras de otorgar certeza respecto de las prerrogativas de cada una de las partes involucradas en el juicio de amparo directo, es conveniente señalar expresamente en el auto admisorio que éstas pueden formular alegatos o interponer amparo adhesivo y el plazo para tal efecto; sin embargo, es importante destacar que, en caso de que no se realice el señalamiento indicado,

ello no afecta la validez del referido auto admisorio, ya que la precisión en comento deriva de la propia Ley de Amparo. Ahora, cuando se realice la notificación por lista del auto admisorio mencionado, se tendrá la certeza de que las partes conocen la prerrogativa con la que cuentan, y así lograr concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Además, la notificación del acuerdo admisorio de la demanda de amparo al tercero interesado en el juicio debe efectuarse por medio de lista, porque no es la primera notificación, ya que ésta la constituye la diversa que realiza la autoridad responsable para emplazarlo al juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 178, fracción II, de la ley de la materia."

Sin que obste a la conclusión alcanzada, el hecho de que por acuerdo de presidencia de once de julio pasado, se determinara que los alegatos de que se trata, de proceder, serían tomados en consideración al momento de emitirse el fallo correspondiente pues, en todo caso, es el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito el que, al dictar la sentencia respectiva puede determinar, entre otros aspectos, si operó o no la preclusión del derecho de las partes para formular alegatos, ya que el auto admisorio de presidencia, de conformidad con el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al ser de trámite, derivado de un examen preliminar de los antecedentes, no causa estado.

Luego, procede negar la protección constitucional solicitada por los trabajadores en lo principal, cuando no se advierte queja deficiente que suplir en su beneficio, conforme el artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

SEXTO.—En relación con el amparo directo adhesivo promovido por las patronales demandadas ***** y *****, debe decirse que al negarse en el juicio de amparo directo principal, aquél debe declararse sin materia, si se toma en cuenta que la adhesión al juicio constitucional tiene como objeto que el acto reclamado subsista, de modo tal que si en el juicio principal se le negó la protección de la Justicia de la Unión, por tanto, quedará intocado el laudo reclamado.

Es decir, el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta; así, es evidente que el acto reclamado—que le es favorable al adherente— permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 849 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas, con número de registro digital: 2008223», de título, subtítulo y texto:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado –que le es favorable al adherente– permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 49/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 177 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2016 a las 8:13 horas, con número de registro digital: 2007284», del tenor literal subsecuente:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiriera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su

pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia."

Luego, se declara sin materia el amparo adhesivo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y ******, quejosos principales, contra el laudo que reclamaron de la Junta responsable precisados en el proemio de la presente ejecutoria, por los motivos y fundamentos expuestos en el penúltimo considerando de la misma.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por las empresas terceras interesadas ***** y ******, contra el acto y por la autoridad precisados en el proemio de la presente ejecutoria, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa, por lista de acuerdos a la tercero interesada (por así haberlo solicitado y señalar los estrados de este tribunal para oír y recibir notificaciones), lo mismo al Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 78/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 350 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas, con número de registro digital: 2012056», intitulada: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO."

Anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución y, una vez que cause ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2018 (10a.) y de rubro: "RENUNCIA AL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE DE APROBACIÓN DE LA JUNTA," citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 188 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, julio a diciembre de 1984, página 83, con números de registro digital: 2017451 y 242744, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES COMÚN Y APLICABLE PARA TODAS LAS PARTES, INCLUIDO EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo citado señala, en lo que interesa, que cuando el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admita una demanda de amparo directo, mandará notificar a las partes el acuerdo relativo para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos dicha notificación "presenten sus alegatos"; de lo que se sigue que, dada la forma incluyente y sin distinción en que se redactó el plazo aludido, en relación con la formulación de alegatos, es común para todas las partes, que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Amparo son: el quejoso, el tercero interesado, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal; por lo que si alguna de ellas pretende hacer valer argumentos tendentes a exponer razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, sin excepción, debe ceñirse al plazo señalado pues, de otra manera, su presentación será extemporánea y sin posibilidad de que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de considerarlos para resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/62 K (10a.)

Amparo directo 713/2017. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 1039/2018. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 1017/2018. 17 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 48/2019. 17 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 49/2019. 17 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 429/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO.

QUEJA 614/2018. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO ROCHIN GARCÍA. SECRETARIO: JULIO CORTÉS TAPIA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio y resolución del recurso. Los agravios son jurídicamente ineficaces, sin que se observe materia de ilegalidad alguna en ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, como lo prevé la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo.

En el primero de los agravios, la parte inconforme aduce, en síntesis, que el auto recurrido no es la actuación procesal idónea para determinar si el acto reclamado proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues para demostrar la actualización de esa causal de improcedencia se requiere de un análisis exhaustivo, mismo que es propio de la sentencia definitiva.

En el segundo agravio, la parte quejosa y recurrente señala, medularmente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/2005-PS, en sesión de dos de marzo de dos mil cinco, determinó que del artículo 145 de la Ley de Amparo abrogada, se deduce que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo sólo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, pues se advierte en forma patente y absolutamente clara de la sola lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos anexos y, además, se tiene la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia opera en el caso, a grado tal de que aun en el supuesto de admitirse a trámite la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no será posible llegar a una convicción distinta.

También señala que no toda causa de improcedencia, por el hecho de estar prevista en la Ley de Amparo, puede justificar que al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito la deseche de plano y de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe desecharse esa demanda, sino atendiendo a que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de amparo, ésta se deberá admitir a trámite.

Por otra parte, en el tercer agravio la parte quejosa manifiesta, en lo esencial, que se le está privando del derecho de instar el juicio constitucional en contra de un acto que estima le causa perjuicios, por lo que considera que debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada y cita el contenido de los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el cuarto agravio aduce, básicamente, que el estudio exhaustivo realizado en el auto recurrido fue anticipado, prejuzgado, sin oír a las partes involucradas y señaladas en el escrito inicial de demanda, lo que a su decir contraviene lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia «1a./J. 32/2005», de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."

Finalmente, en el quinto agravio menciona que el motivo de improcedencia invocado por el Juez a quo no reúne los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda de amparo desde un inicio, pues considera que era necesario que se recabaran los datos necesarios que le permitieran dilucidar en el momento adecuado, si realmente se actualiza o no la causal de improcedencia hecha valer.

Los motivos de queja deben desestimarse.

Como punto de partida es indispensable señalar que es infundado que en todos los casos el auto inicial no sea el "momento idóneo" para realizar un "estudio exhaustivo" para determinar aspectos tales como la improcedencia del juicio de amparo, en los términos como lo apreció el Juez de Distrito.

Para ello es necesario tener presente la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."⁹ así como la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el expediente de solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015, en que la propia Segunda Sala aclaró el rubro de esa jurisprudencia para quedar en los términos siguientes: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA."¹⁰

En la referida solicitud de modificación de jurisprudencia se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"...

"En primer término, del análisis en específico del contenido de la propia jurisprudencia, en relación con las consideraciones que sustentan la contra-

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro digital: 2001071, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 929, de texto: "En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

¹⁰ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, tesis 2a./J. 54/2012 (10a.), página 829, con número de registro digital: 2011888 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas».

dicción de tesis 297/2011 que le dio origen, esta Sala no advierte que alguna de ellas (jurisprudencia o ejecutoria) transmitan la idea de que lo ahí sostenido sea aplicable, de manera generalizada, a cualquier juicio de amparo y, que por ende, nunca sea posible resolver en el auto inicial del juicio constitucional si un acto reclamado tiene o no el carácter de autoritario.

"Ello, pues tal como quedó fijado el punto de contradicción en la ejecutoria respectiva, se podrá apreciar con meridiana claridad, que la intención de esta Segunda Sala al precisar la interrogante a despejar consistente en 'dilucidar si el auto inicial de trámite de la demanda de amparo era la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo', no fue establecer, de manera generalizada, que en dicha actuación, los Jueces están impedidos para determinar que un acto proviene de autoridad para efectos del juicio de amparo, sin importar el supuesto que se someta a su consideración, como pretende sustentarle el Pleno solicitante.

"Sino por el contrario, lo que se advierte es que en todo momento se delimitó dicho punto de divergencia, tanto en la ejecutoria como en el texto de la jurisprudencia respectiva, a los supuestos que en concreto dieron origen a la contradicción de tesis, esto es, a los casos en los que en la demanda de amparo se señale como acto reclamado el 'Acuerdo que autoriza la modificación y reestructuración, a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas', de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de ese mes y año, atribuido al secretario de Hacienda y Crédito Público, resolviéndose en relación con tal acto, que el Juez Federal en el auto inicial de trámite que se dicte con motivo de su presentación, no está en condiciones jurídicas y materiales, para llevar a efecto el estudio de ese acto, con el propósito de resolver si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"...

"Además, tampoco es verdad que su redacción, impida que los Jueces de Distrito, determinen desde el auto que recae a la presentación de la demanda, si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, sin importar el supuesto que se ponga a su consideración, lo cual sujeta a las partes y al órgano jurisdiccional a tramitar un procedimiento notoria e indudablemente improcedente; pues se insiste, la premisa de la que partió dicho criterio jurisprudencial, fue que si un motivo de improcedencia, manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda

vez que se advierte en forma patente y absolutamente claro de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones y se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia es operante, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no será posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, empero, en el caso, contrario a ello, el pronunciamiento correspondiente, exigió un análisis exhaustivo; entonces era claro que no se estaba frente a una causa notoria y manifiesta que autorizara al Juez a desechar la demanda de amparo. ..."

Como puede observarse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de los casos en los que en la demanda de amparo se señale como acto reclamado el Acuerdo de fijación de tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica, el Juzgado de Distrito, en el auto inicial, no está en condiciones jurídicas y materiales para estudiar ese preciso acto, con el propósito de resolver si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la propia Segunda Sala, en el mencionado expediente de solicitud de sustitución de jurisprudencia, aclaró que el criterio sustentado en modo alguno impone una regla absoluta que impida al Juez de Distrito, en todos los casos, examinar si el acto reclamado proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

En ese sentido, la Segunda Sala enfatizó que no existe impedimento para que los Jueces de Distrito determinen, desde el auto que recae a la presentación de la demanda, si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, siempre y cuando se cuente con los elementos suficientes para hacerlo pues, en caso contrario, será necesario esperar hasta que se rinda el informe justificado.

Lo anterior, trasladado al caso, implica que sí es posible que desde el auto inicial el juzgador estime que se actualizó de forma manifiesta e indudable una causa de improcedencia, lo que además lo autoriza el propio artículo 113 de la Ley de Amparo, pues puede estarse en el caso de que aun en el supuesto de admitirse a trámite la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible llegar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que resulte infundado el planteamiento de la parte recurrente, relativo a que no es posible realizar estudios de ese tipo en el auto inicial, lo que variará en cada asunto en particular, y no constituye en modo alguno una regla general insuperable.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Colegiado, al resolver, entre otros, los recursos de queja 157/2018, 263/2018 y 506/2018, ha sustentado el criterio de que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo constituye una etapa procesal oportuna para analizar si el acto reclamado actualiza una causal insuperable de improcedencia, al margen de la amplitud o no de las consideraciones que exprese el operador jurídico.

En dichos precedentes, este órgano jurisdiccional ha sostenido que cuando la actualización de la causal de improcedencia respectiva se observa de manera manifiesta e indudable, como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo, a partir de la lectura del escrito de demanda y de los documentos anexos, es decir, cuando el operador jurídico se limita a un simple ejercicio de subsunción entre los hechos manifestados en forma clara por el peticionario y la correspondiente hipótesis normativa, con independencia de la amplitud o no de las consideraciones que exprese el juzgador, ello no implica que dicho estudio se encuentre vedado al ser, aparentemente, de una profundidad tal que requiera de consideraciones adicionales al contenido de la propia demanda (motivación legal de la decisión), cuando, por el contrario, la improcedencia resulta clara y manifiesta dada la naturaleza jurídica del acto reclamado y del reconocimiento de la parte quejosa sobre aspectos inherentes que le perjudican.

De ahí que frente a esas circunstancias, en modo alguno se inobservan los criterios jurisprudenciales que censuran la posibilidad de que en el auto inicial se efectúe un "análisis profundo" para determinar la improcedencia del juicio de amparo; es así, máxime que aquéllos, así como la jurisprudencia «1a./J. 32/2005» que invoca la parte quejosa, hoy inconforme, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", se refieren a supuestos en los que el juicio constitucional es legal y racionalmente procedente, es decir, se justifica que la demanda de amparo se admita a trámite, porque potencialmente cabe la posibilidad (real, no ilusoria), de que una vez recibidos los informes de las autoridades y allegadas las pruebas de las partes, quede plenamente dilucidada la naturaleza jurídica del acto reclamado y, por ende, clarificada la procedencia del juicio constitucional en el que, además, podría dictarse una sentencia de fondo y/o amparadora, lo que no ocurre cuando por disposición legal y/o jurisprudencial se genera una causal expresa e insuperable de improcedencia, pues en estos casos, lo que potencialmente está de por medio, aun de admitirse la demanda, es el sobreseimiento en el juicio. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

A mayor abundamiento, tampoco le asiste razón a la inconforme cuando expresa que con la determinación del Juzgador de Distrito se le priva de su derecho de instar el juicio constitucional en contra del acto que, a su decir, lesiona sus derechos, lo que sería contrario a los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que el desechamiento de la demanda no conlleva por sí la afectación al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto, entre otras normas, en los tratados internacionales a los que hace referencia la parte hoy inconforme, pues si bien la finalidad del juicio de amparo está encaminada a resolver, entre otras cosas, las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; empero, tal objetivo no conlleva soslayar u omitir el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo, los que deben ser de estudio previo al fondo del asunto.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de consulta, rubro, título, subtítulo y texto siguientes:

Décima Época

Registro digital: 2002359

Instancia: Primera Sala

Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012

Materias: constitucional y común

Tesis: 1a. CCLXXVI/2012 (10a.)

Página: 530

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, tam-

bién lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo."

Décima Época

Registro digital: 2015595

Instancia: Primera Sala

Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017

Materia: constitucional

Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)

Página: 213

«y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas»

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con

motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver la queja administrativa 81/2019, en sesión celebrada el veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Sentado lo anterior, el resto de los agravios merecen el calificativo de inoperantes, toda vez que de ninguna manera contienen argumentos tendentes a combatir, de manera eficaz, las consideraciones vertidas por el a quo al desechar la demanda de amparo.

En efecto, en la actuación que se revisa se desechó la demanda presentada por *****, *****, ***** y *****, al considerarse actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, frac-

ciones XX y XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

Lo anterior, con base en las consideraciones torales siguientes:

1. El juicio de amparo indirecto es improcedente contra los actos del Comisariado Ejidal de Sayulita, Nayarit, por conducto de su presidente, secretario y tesorero, de quienes se reclamó:

"La falta de autorización de venta en favor del tercero interesado, por parte de la asamblea general de ejidatarios del ejido de Sayulita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit".

Esto, desde la óptica del Juez de Distrito, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, pues el citado ente agrario no se considera como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, en virtud de que, de acuerdo con los artículos 21, fracción II y 32 de la Ley Agraria es el órgano de representación del ejido, no del Estado, y el encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, que si bien la propia ley le confiere diversas facultades, lo cierto es que ello no implica que pueda considerársele como autoridad para los efectos del juicio de amparo, dado que su carácter de órgano representativo y de ejecución es meramente respecto del ejido y hacia su interior.

Determinación que conllevó concluir en el auto impugnado que los actos emitidos por el comisariado, actuando como representante del ejido, no se ubican en una posición de supra a subordinación, sino de coordinación, al tratarse de cuestiones entre particulares, sin imperio, coerción o unilateralidad, para lo cual, el juzgador federal citó como apoyo de su determinación, el criterio jurisprudencial «XXVII.3o. J/18 (10a.)», de título y subtítulo: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.", así como las tesis de rubros: "AGRARIO. COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA. NO SON AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO." y "COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA."

2. Por otro lado, se advirtió la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en torno al resto de los actos reclamados, pues la parte interesada, antes de acudir al juicio de amparo, debió interponer los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley rectora de

los actos reclamados prevé para tal efecto, como son los artículos 71 y 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.¹¹

¹¹ "Artículo 71. Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o iniciar juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el tribunal, dentro de los quince días siguientes a la presentación del desistimiento.

"La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el tribunal.

"Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a quienes se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables."

"Artículo 109. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

"I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

"II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

"III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

"IV. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de esta ley;

"V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

"VI. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;

"VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

"VIII. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los Municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;

"IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo;

"X. Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las leyes de responsabilidades aplicables en la materia, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia;

Lo anterior, toda vez que por el carácter de las autoridades señaladas como responsables denominadas gobernador y secretario de Obras Públicas, ambos del Estado de Nayarit, presidente municipal, director de Obras y Servicios Públicos, director de Desarrollo Urbano, Ecología y Ordenamiento Territorial, así como jefe de Catastro, éstas del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, así como por la naturaleza jurídica de los actos que les fueron reclamados, consistentes en:

"De las autoridades precisadas en los incisos a), b), c), d), e), f), (sic) reclamamos que no obstante que ante la Comisión para la Regularización de la Tierra (CORETT), hoy INSUS, y ante jefe del Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit en sus registros catastrales del Sistema de Control de Predios la cartografía digital, respecto del plano general manzanero, con número de zona *****, del *****, *****, del Municipio de Bahía de Banderas, en el Estado de Nayarit, se encuentra trazada la calle, (ante tales oficinas sin nombre), físicamente el nombre lleva la calle de *****, *****, la omisión de aperturarla para su libre servidumbre, acceso, paso y tránsito al público en general.

"De las autoridades precisadas en los incisos f)(sic), la licencia de construcción expedida a favor de la tercera interesada para 'Construcción', de su propietario, o de sus socios, sobre la citada calle de nombre el 'Tamarindo', en la colonia el 'Tamarindo' sobre una extensión superficial de doce metros de frente por treinta metros de fondo aproximadamente, en la localidad de Sayulita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

"De todas las autoridades precisadas de cumplir con sus obligaciones constitucionales, así como legales, al ser autoridades al servicio de público (sic) que deben garantizar el libre tránsito, sobre la citada calle de nombre el 'Tamarindo', en la colonia el 'Tamarindo' sobre una extensión superficial de doce

"XI. De los actos u omisiones que se ocasionen con motivo de la actividad administrativa irregular en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y su ley reglamentaria en materia de responsabilidad patrimonial;

"XII. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere esta ley;

"XIII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el código fiscal del Estado;

"XIV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauraen los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

"XV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación, y

"XVI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales."

metros de frente por treinta metros de fondo aproximadamente, en la localidad de Sayulita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

"De las autoridades precisadas en los incisos c) y f), reclamamos la constancia de compatibilidad urbanística, así como la licencia de uso de suelo, que expidieron como requisito previo e indispensable, para que a su vez otorgaran a la tercera interesada la licencia de construcción.

"A las autoridades precisadas en los incisos a), b), c), d) y h), la omisión de verificar las actuaciones reclamadas a las diversas autoridades señaladas como responsables en esta demanda, no obstante de que se trata de asuntos de interés social, pues se pone en peligro, riesgo entre otras cosas, (sic) nuestra calidad de tránsito.

"De la autoridad precisada en los incisos d) (sic) reclamamos la falta de autorización de venta en favor del tercero interesado, por parte de la asamblea general de ejidatarios del ejido de Sayulita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

"Además, en este asunto, uno de los actos reclamados consiste, principalmente, en la expedición de una licencia expedida al margen de diversas disposiciones legales previstas en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, norma jurídica que, entre otras cosas, dispone en el artículo 10, que el gobernador del Estado es autoridad competente para su aplicación y vigilancia."

Resultaba indispensable que la parte quejosa, previo a la promoción del juicio de amparo, acudiera ante las instancias que puedan producir la insubsistencia de los actos reclamados, en síntesis, vinculados con la licencia de construcción y la constancia de compatibilidad otorgada a la empresa señalada como tercera interesada, así como las omisiones reclamadas a dichas autoridades, a través del juicio contencioso administrativo previsto en el artículo 1 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.¹²

¹² "Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

"El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de esta ley referente al procedimiento administrativo."

Esto, ya que se advierte que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit aplicable tiene como finalidad regular la justicia administrativa en el Estado, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades, en el caso, municipales, para resolver los conflictos o inconformidades que les planteen los particulares, ya sea en el carácter de peticionarios, afectados o terceros interesados.

Por tanto, destacó el Juez de Distrito, en atención a los actos administrativos reprochados a las autoridades responsables, entonces previamente al juicio constitucional, los quejosos debieron agotar los medios ordinarios de impugnación previstos por el artículo 71 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esto es, iniciar el procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad de Tepic, por virtud del cual pudiera obtener la modificación, revocación o nulificación de los referidos actos reclamados y con cuya promoción también podría haberse suspendido su ejecución –de ser procedente–, conforme a los artículos 139, 141 y demás relativos de dicha legislación,¹³ sin que para ello se exigieran mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna en sus artículos 128 y 132 para otorgar dicha medida cautelar.

¹³ "Artículo 139. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que, de llegar a consumarse, harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado instructor, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda. "En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el Magistrado instructor que conozca del asunto.

"Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

"Si el promovente aportó el correo electrónico de la autoridad demandada, el Magistrado instructor constatará su autenticidad y por ese medio comunicará la suspensión concedida, precisando que sus efectos se retrotraen a la fecha en que se concedió, aunque se notifique con posterioridad."

"Artículo 141. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión cuando se siguiere perjuicio al interés social, se contravinieren disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

"La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, actos que impidan a los particulares el acceso a su domicilio, o bien cuando, a criterio del Magistrado sea, necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

"La suspensión podrá ser revocada o modificada por el Magistrado instructor en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados por un plazo de tres días, si varían las condiciones por las cuales se otorgó."

Pues bien, en esas consideraciones y fundamentos legales se apoyó el desechamiento recurrido y, de la lectura de los motivos de inconformidad previamente sintetizados, se observa que no son controvertidas de manera frontal por la parte quejosa y recurrente; por tanto, las mismas deben quedar intocadas y son suficientes para continuar rigiendo el sentido del proveído aquí recurrido; lo cual evidencia, como se anticipó, que son inoperantes los agravios de que se trata.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 (10a.), de la Décima Época, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que se comparte, visible en la página mil ochenta y seis de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo II, diciembre de dos mil quince «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», con el título, subtítulo y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 74, fracción II, 76, 79, 108, fracción VIII y 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, en su texto vigente, se advierte que reitera la misma técnica de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado que la ley anterior, conforme a la cual, dicho examen se efectúa con base en los conceptos de violación planteados, excepto en aquellos casos en que procede suplir la queja deficiente, previstos por el artículo 79 de ese ordenamiento. En consecuencia, los conceptos de violación deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta el acto o sentencia reclamados, pero si no las atacan o dejan de controvertir una o más, que por sí solas sean suficientes para regir su sentido, es claro que el tribunal de amparo no puede abordar el estudio oficioso de las consideraciones no impugnadas, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto; de donde resulta, precisamente, lo inoperante de los conceptos de violación. Como también ocurre cuando éstos sí controvierten las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada, pero dadas las circunstancias particulares del caso, existe un impedimento técnico que imposibilita su examen, como sucede, por ejemplo, cuando se relacionan con un aspecto sobre el que ya existe cosa juzgada, a virtud de un juicio de amparo anterior; introducen cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la autoridad responsable en la litis del juicio natural o bien en el recurso que originó la emisión del acto reclamado; o se basan en postulados no verídicos; entre otros supuestos, que deberán atenderse caso por caso."

Ahora bien, al haberse declarado como inoperantes los agravios ya atendidos, en vía de consecuencia, resultan inoperantes las inconformidades restantes que de los mismos dimanar, pues si los argumentos torales fueron desestimados, resulta claro establecer que todas las cuestiones que se hacen valer en apoyo de aquéllos, deban calificarse como inoperantes.

Tiene apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, misma que este órgano colegiado comparte, visible en la página mil ciento cincuenta y cuatro del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, con número de registro digital: 178784, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

Respecto a los criterios jurisprudenciales «III.5o.A. J/6 (10a.) y 1a./J. 32/2005» citados en el escrito de agravios, de título, subtítulo y de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE." y "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", respectivamente, no ameritan mayor pronunciamiento por parte de este órgano colegiado, toda vez que los mismos no contienen consideraciones que evidencien lo contrario a lo determinado en la presente resolución, es decir, que se patentice mediante razonamientos suficientes que los agravios deban calificarse como fundados.

Además, al haberse desestimado, en lo medular, los agravios vertidos por la parte quejosa y recurrente, dicha situación impide a este órgano colegiado abordar con mayor detalle el análisis de las jurisprudencias invocadas para sustentar el fondo de los argumentos que en ellos se plantea.

Tiene apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), de la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, misma que comparte este órgano colegiado, visible en la página 3552 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, con número de registro digital: 160604, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno

de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

Cabe destacar que con las anteriores consideraciones se atienden en lo sustancial y de manera integral los agravios formulados por la parte quejosa, pues el derecho de defensa y los principios de exhaustividad y de congruencia de los fallos que prevé el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al reclamante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera, a pesar de que entrañen puntos definidos plenamente.

En efecto, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse fallos en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros puntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión.

Así, debe establecerse que el alcance de ese derecho de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revelan la reiteración de ideas ya expresadas.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página 1187, que establece:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.—La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argu-

mentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

Consecuentemente, al resultar jurídicamente ineficaces los agravios vertidos por la parte quejosa, sin que proceda suplir la deficiencia de la queja por no ubicarse en alguno de los supuestos que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo que procede es declarar infundado el presente recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el presente recurso de queja.

Notifíquese; engrósese el fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente, y remítase testimonio de esta resolución a la responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Alberto Martínez Hernández (presidente), Fernando Rochin García (ponente) y Fernando Octavio Villarreal Delgado.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada XXVII.3o. J/18 (10a.), III.5o.A. J/6 (10a.), VI.3o.A.27 A y 1a./J. 32/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2184 y 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2505, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, mayo de 2001, página 1099 y XXI, mayo de 2005, página 47, con números de registro digital: 2008595, 2012952, 189776 y 178541, respectivamente.

La tesis aislada de rubro: "AGRARIO. COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA. NO SON AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, enero a diciembre de 1986, página 17, con número de registro digital: 237168.

La sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015 y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 24/2005-PS citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1214 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 48, con números de registro digital: 26395 y 18813, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO.

En diversos criterios jurisprudenciales, entre los que destacan las tesis 1a./J. 32/2005, 2a./J. 54/2012 (10a.) y 2a./J. 115/2015 (10a.), la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que, por regla general, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal idónea para efectuar un "análisis profundo", para determinar la improcedencia del juicio. No obstante, cuando la actualización de la causal de improcedencia respectiva se observa de manera manifiesta e indudable, como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo, a partir de la lectura del escrito de demanda y de los documentos anexos, es decir, cuando el operador jurídico se limita a efectuar un simple ejercicio de subsunción entre los hechos manifestados en forma clara por el quejoso y la correspondiente hipótesis normativa, con independencia de la amplitud o no de las consideraciones que exprese, ello no implica que dicho estudio se encuentre vedado al ser, aparentemente, de una profundidad tal que requiera de consideraciones adicionales al contenido de la propia demanda (motivación legal de la decisión), cuando, por el contrario, la improcedencia resulta clara y manifiesta, dada la natura-

leza jurídica del acto reclamado y del reconocimiento de la parte quejosa sobre aspectos inherentes que le perjudican; por lo que frente a esas circunstancias, no se inobservan los criterios jurisprudenciales que censuran la posibilidad de que en el auto inicial se efectúe un "análisis profundo" para determinar la improcedencia del juicio de amparo. Es así, máxime que aquéllos se refieren a supuestos en los que el juicio constitucional es legal y racionalmente procedente, es decir, se justifica que la demanda de amparo se admita, porque potencialmente cabe la posibilidad (real, no ilusoria), de que una vez recibidos los informes de las autoridades y allegadas las pruebas de las partes, quede plenamente dilucidada la naturaleza jurídica del acto reclamado y, por ende, la procedencia del juicio constitucional en el que, además, podría dictarse una sentencia de fondo y/o amparadora, lo que no ocurre cuando por disposición legal y/o jurisprudencial se genera una causal expresa e insuperable de improcedencia, pues en estos casos, lo que potencialmente está de por medio, aun de admitirse la demanda, es el sobreseimiento en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. **XXIV.2o. J/5 K (10a.)**

Queja 157/2018. Agustín Flores Díaz. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Queja 263/2018. Jesús Ramírez de la Torre. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Karla Azucena López González.

Queja 81/2019. Lázaro Cárdenas García. 25 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Armando Aguilar Sánchez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: José Manuel Chavarrín Castillo.

Queja 192/2019. Alfredo Luna González. 30 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Queja 614/2018. 18 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Julio Cortés Tapia.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2005, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", 2a./J. 54/2012 (10a.) y 2a./J. 115/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "AUTO

INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA." y "LICITACIÓN PÚBLICA. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE NO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 47; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 31, Tomo II, junio de 2016, página 829 y 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 473, con números de registro digital: 178541, 2011888 y 2009934, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA.

AMPARO DIRECTO 680/2019. 25 DE NOVIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI. SECRETARIO: JAIME DELGADILLO MOEDANO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son esencialmente fundados, atendiendo a su causa de pedir, los argumentos del concepto de violación único, que expresa la peticionaria de amparo, y conducen a conceder la protección constitucional, en la medida que más adelante se precisará.

La quejosa esgrime, sustancialmente, que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y 1391, fracción VII, del Código de Comercio, en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren un valor probatorio distinto en atención al sujeto contra quien se expiden, y que las atribuidas a cierto comerciante, se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, y se debe demostrar la objeción, ya que son documentos que solamente pueden provenir de comerciantes registrados ante las autoridades hacendarias, y están sujetas a un estricto control y cuyos requisitos inclinan racionalmente hacia su autenticidad, salvo prueba en contrario.

Al respecto, señala que la demandada no objetó las firmas de sus trabajadores, los cuales estamparon su nombre, firma, fecha y sello de recepción, lo cual no fue analizado por la responsable. Cita en apoyo, la tesis «I.11o.C.101 C (10a.), con número de registro digital: 2019182», de título y subtítulo: "FACTURAS. SI SE ARGUMENTA QUE LAS EXHIBIDAS NO CONTIENEN EL SELLO RECEPTOR QUE SE ESTILA, LA OBJETANTE DEBE ASUMIR LA CARGA PROBATORIA DE DEMOSTRAR CUÁL O CUÁLES SON LOS SELLOS QUE EN FORMA HABITUAL O EXCLUSIVA EMPLEA EN LAS OPERACIONES MERCANTILES QUE LLEVA A CABO COMO SIGNO DE ACEPTACIÓN."

Agrega que la responsable considera que los documentos que exhibió no son prueba suficiente, no obstante que cuentan con sello de recepción, nombre y firma de los empleados que recibieron la mercancía, y que son facturas con valor probatorio al ser comprobantes digitales por Internet (CFDI), que sirven como comprobante fiscal y que cuentan con sello digital (firma electrónica avanzada), que corrobora su origen y le da validez.

Tales argumentos, como se anticipó, son fundados atendiendo a su causa de pedir.

Lo anterior es así pues, según se advierte, en la sentencia reclamada la Juez responsable consideró improcedente la acción de pago, en función de que en su concepto, al haber sido objetadas las facturas base de la acción, su valor probatorio era insuficiente por sí mismo para acreditar la relación comercial y, que en tal supuesto, corresponde a la accionante corroborar con algún otro medio de prueba la calidad indiciaria de las facturas, y que las pruebas rendidas no resultaron idóneas, ya que la confesional ficta está contradicha con las propias facturas, ya que si bien contienen un sello de recepción con la leyenda ******, lo cierto es que no se acreditó que ese nombre comercial corresponda a la demandada.

No obstante, asiste razón a la quejosa en cuanto a que las facturas base de la acción, no sólo contienen el sello de recepción –con la denominación del ******, sino también consta en dichas documentales, la fecha, firma y nombre de diversas personas; y en algunas de ellas, inclusive, se asienta la leyenda "para trámite de pago".

Al respecto, es aplicable por las razones que informa, el criterio sostenido por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis número I.6o.C.6 C (10a.), visible en la página 1997, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «con número de registro digital: 2006354» «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas» que dice:

"FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA. En la jurisprudencia 1a./J. 89/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, de rubro: 'FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la factura hace prueba legal cuando no es objetada, pero que la mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, por lo que en tal supuesto corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones. Por otra parte, en la jurisprudencia 1a./J. 53/2007, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 217, de rubro: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA EXCEPCIÓN SOBRE LA CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA QUE LOS FIRMA.', sostuvo que cuando se cuestiona la calidad jurídica de la persona que firma el documento, corresponde a la contraria demostrar que sí tenía facultades para ello. Ahora bien, cuando en la factura obra la firma de recepción de la mercancía que ampara, ésta constituye un elemento adicional de prueba que viene a robustecer el valor intrínseco de aquélla, por lo que se estima que, en tal supuesto, no basta la mera objeción para restarle eficacia, ni por el hecho de que la persona contra quien se presenta la factura niegue la recepción de la mercancía que ampara y se excepciona argumentando que quien la suscribió no estaba legalmente autorizado para ello, pues se considera que en este caso no resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia citada en segundo término, pues allí se analiza el problema jurídico en relación con un título de crédito en donde su suscripción es de particular relevancia, pues atañe a la legitimación de la persona que lo suscribe y a la eficacia del propio título, lo cual no sucede en el caso del tráfico mercantil de mercancías en donde operan diversas reglas, pues en esas operaciones los usos mercantiles constituyen una fuente de derechos y obligaciones; de manera que los comerciantes no sólo pueden obligarse a través de personas que cuentan con representación legal, sino también a través de factores, dependientes o encargados, por voluntad expresa del dueño o por actos que dan lugar a estimar que tácitamente han aceptado obligarse en los términos en que aquéllos lo hagan a nombre de aquél. En este sentido, el comerciante que acostumbra llevar a cabo sus operaciones de compra y venta de mercancía por conducto de las personas a su cargo, no podría desconocer la obligación asumida en su nombre, bajo el argumento de que la persona que recibió la mercancía o el pago no estaba facultada; de manera que el argumento de mérito, aunque formulado de manera negativa es en verdad una afirmación de un hecho positivo que, por tanto, debe ser demostrado."

Del contenido del escrito de demanda se advierte que la allí actora en el hecho "3", expuso:

"3. Haciendo la aclaración a su Señoría y manifestando bajo protesta de decir verdad que a la parte demandada le fueron presentadas y entregadas las facturas originales para efecto de su revisión y pago, a través de su factor dependiente, quedándose mi poderdante con la copia de las facturas originales donde se me acusa de recibido diversos materiales mismas que exhibo, de las mismas se desprende que se cumplió en tiempo con los servicios relacionados con el abastecimiento de diversos matariles (sic) de uso exclusivo de médicos, descrito en el apartado de las facturas, entregadas las facturas originales las mercancías por un factor dependiente subordinado y empleado de la empresa demandada quienes estampan de su puño y letra su nombre, firma (rúbrica), sello y fecha, como consta en los documentos base de la acción que se exhiben, para efecto de acreditar la relación contractual con mi poderdante, al haber recibido de conformidad los servicios solicitados por la misma que amparan en el apartado de la descripción de las facturas, y hasta la fecha no han sido pagadas."

Al respecto, en el escrito de contestación de demanda, la demandada, hoy tercero interesada, manifestó:

"3. El correlativo tres, de la demanda que se contesta no es cierto y es totalmente falso y por lo tanto se niega en su totalidad ya que mi representada no tenía conocimiento de servicios que refiere la actora, ya que mi representada no ha recibido ningún tipo de medicamentos (sic) de materiales por parte de la actora ni tampoco las facturas que describe el presente hecho (las describe) además de que tampoco se ha dado ningún tipo de relación contractual y comercial, aclarando que mi representada nunca recibió copias firmadas y selladas con firma autógrafa, desconociendo el sello y nunca recibí los materiales y medicamentos ni facturas originales de ningún tipo, y mucho menos la cantidad que dice, a mi representada, además que en este hecho el promovente no menciona las circunstancias de modo tiempo y lugar."

Así, la demandada se limitó a negar el hecho relativo, y ciertamente objetó dichas documentales, situación que en ordinario sería suficiente para demeritar el valor probatorio de las facturas que sustentan la acción ejercida.

No obstante, como esgrime la quejosa, en las facturas base de la acción consta el acuse de recibo efectuado según lo expuesto por la quejosa, por empleados de la demandada, cuyo nombre y firma está plasmado en dichas documentales, así como la fecha de recepción y la leyenda "para trámite de

pago" e, inclusive, un sello de recepción, en donde se lee *****—elemento que fue desestimado por la Juez responsable—.

Así, las facturas exhibidas tienen incorporado un elemento adicional susceptible de robustecer el valor probatorio intrínseco de esos documentos, como lo es la firma de aceptación atribuida a un presunto empleado de la demandada a cuyo favor se expidió.

De esta suerte, si bien en ordinario bastaría la mera objeción para que el contenido de un documento no sea suficiente para acreditar el hecho pretendido; lo cierto es que, en el caso, su eficacia no depende exclusivamente de su valor intrínseco, sino que al estar incorporado en ésta un elemento que viene a robustecerla, entonces, la simple objeción resulta insuficiente para restarle la fuerza probatoria alcanzada por la adminiculación con la firma de aceptación y la respectiva nota de entrega.

En tal supuesto, es menester que la parte contra quien se presenta demuestre debidamente los hechos en que descansa su objeción pues, como se dijo, la simple objeción resulta insuficiente.

En ese tenor, si bien la demandada negó haber recibido la mercancía que en dichas documentales se consigna, y además objetó las aludidas facturas, dicha negativa y objeción deben ser consideradas insuficientes para destruir su valor probatorio robustecido.

Es así, pues de los hechos de la demanda se advierte que la enjuiciante atribuyó a la demandada la recepción de las facturas por conducto de sus factores o dependientes, los que dijo, asentaron en dichos documentos su nombre y firma como prueba de recepción de la mercancía que amparan esos documentos.

Luego, si la demandada se limitó a negar lisa y llanamente los hechos relativos, pese a que los hechos narrados le son atribuidos, y en los documentos base de la acción obran los acuses respectivos atribuidos a sus factores o dependientes, lógicamente, dicha negativa simple y la objeción formulada devienen insuficientes para destruir los hechos en que descansa la acción, en tanto que debía acreditar que tales acuses no corresponden a sus factores o dependientes, o que no son empleados de éste, o bien, impugnar la falsedad de tales acuses.

En efecto, como se estableció con antelación, la legislación mercantil ciertamente exenta de la prueba respecto de los hechos negativos; empero,

esta regla admite excepciones, como es el caso de cuando se desconozca la presunción que tiene a su favor el colitigante.

En ese sentido, al tenor del criterio sostenido por el Alto Tribunal, las facturas gozan de una presunción legal siempre y cuando no sea objetada por lo que, aparentemente, no aplicaría esa excepción a la regla.

Ciertamente, a propósito del valor probatorio de las facturas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio contenido (sic) en la contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia número 1a./J. 89/2011, visible en la página 463, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* «con número de registro digital: 161081», que dice:

"FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.—La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia."

De cuyo contenido se advierte que allí se concluyó que una factura hace prueba legal cuando no es objetada, en términos de lo previsto en los artículos 1241 y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; empero que cuando ésta sí es objetada, ya no son aplicables tales disposiciones normativas, atento a que la sola refutación demerita su valor probatorio y, por tanto, en tal supuesto, a cada parte le corresponde probar los hechos de sus pretensiones.

En cuanto a ello, los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, relativos a la carga probatoria, establecen:

"Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

"Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

"Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

Del contenido de las normas antes transcritas, se colige que la carga de la prueba en el Código de Comercio queda definida de la siguiente manera:

- El que afirma está obligado a probar, por lo cual el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.
- Por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho o, al hacerlo, desconozca una presunción.

En tal virtud, existen dos normas reguladoras de la carga de la prueba, distintas una de la otra; una para el caso de que única y exclusivamente se esté ante una afirmación; y otra para el supuesto de que se esté ante una negativa que, a su vez, envuelve la afirmación expresa de un hecho o, al hacerlo, desconozca una presunción legal a favor de su colitigante.

Luego, quien afirma tiene la carga de probar y no así quien niega, salvo que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho o, al hacerlo, desconozca una presunción legal a favor de su colitigante.

En dichas disposiciones se recogen principios generales sobre la carga de la prueba, que responden a exigencias de lógica y facilidad para probar.

Por ello, quien asevera la existencia de cierto estado de cosas debe demostrarlo, en cambio, quien lo niega no asume esa carga, salvo los casos previstos en la ley —una afirmación tácita o desconocer una presunción legal—, donde dicho obstáculo desaparece.

En el caso, como ya se dijo, de las constancias remitidas por la responsable, se colige que el demandado objetó los documentos fundatorios de la acción; de manera que al tenor del criterio del Alto Tribunal, esos documentos privados no hacen prueba legal, pues por virtud de su refutación, su valor probatorio quedó demeritado y, en tal supuesto, a cada parte le corresponde probar los hechos de sus pretensiones.

En ese sentido, la accionante asumió su carga procesal, en tanto que en las facturas base de la acción obran los acuses respectivos de entrega de la mercancía atribuidos a factores o dependientes de la demandada.

Mientras que según se ha visto, la demandada se limitó a negar lisa y llanamente los hechos relativos, y a objetar los documentos fundatorios de la acción.

Así, la parte actora afirmó que la entrega de la mercancía se efectuó por conducto de factores o dependientes de la demandada, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le correspondía demostrar dicha circunstancia; carga probatoria que asumió al exhibir las facturas en donde se contienen los acuses de recibo emitidos por diversas personas cuyo nombre y firma aparecen en los aludidos documentos, de quienes refirió ser empleadas de la demandada.

En tanto que el enjuiciado se limitó a señalar que no había recibido la mercancía que en dichas facturas se detallan.

No obstante, este tribunal considera que esa negativa es insuficiente para demeritar los hechos de la demanda, pues allí se le atribuye a dicha parte la recepción de la mercancía, situación que es acorde con los acuses de recibo incorporados a los documentos base de la acción.

En ese sentido, es incuestionable que en el tráfico mercantil de mercancías operan reglas especiales pues, en esas operaciones, los usos mercantiles constituyen una fuente de derechos y obligaciones; de manera que los comerciantes no sólo pueden obligarse a través de personas que cuentan con representación legal pues, por el cúmulo de operaciones que pueden llevar a cabo diariamente, esta exigencia dificultaría el tráfico mercantil en detrimento del comerciante y de sus clientes.

Por ello, también acostumbran a servirse de factores, dependientes o encargados, quienes cotidianamente se obligan en nombre de la empresa, ya sea por voluntad expresa del dueño o por actos que dan lugar a estimar que tácitamente han aceptado obligarse en los términos en que aquéllos lo hagan a nombre de aquél.

Así, el comprador de la mercancía generalmente desconoce si la persona con la que contrata la adquisición de la mercancía requiere o no de una autorización para llevar a cabo la operación, pero presupone que tiene tales facultades y actúa en nombre de éste, en razón de que cotidianamente las realiza y es quien está al frente de la negociación y, por ende, no se acostumbra

a cuestionar las facultades de esa persona con quien contrata la adquisición de mercadería o de quien las recibe.

Esto, pues la expedición de la factura mercantil no sólo tiene una finalidad contributiva, sino que su utilización ha venido a constituir un soporte probatorio de la operación realizada y, por ello, es un uso aceptado documentar la operación a través de éstas, con la confianza de que quien las expide es un comerciante legalmente constituido y responderá de las obligaciones asumidas en tales documentos.

Por la misma razón, también se acostumbra que al recibir la mercancía el adquirente por sí, en el caso de las personas físicas, o por conducto de la persona facultada, sea representante, factor, dependiente o encargado, otorgue su aceptación mediante la firma de recibido, a quien conforme a los usos mercantiles no se le exige la demostración de estar autorizado para su recepción, pues es conocido que dicha entrega no sólo se lleva a cabo en la propia negociación, sino que en muchas de las operaciones la entrega o recepción de la mercancía se efectúa fuera de la negociación mercantil, como es el caso de las entregas a domicilio e, incluso, por conducto de los operadores del vehículo de transporte quienes generalmente la reciben por instrucciones verbales del dueño o persona facultada.

En ese sentido, los comerciantes acostumbran llevar a cabo sus operaciones de compra y venta de mercancía por conducto de las personas a su cargo, estén o no facultados legalmente, y no podrían desconocer la obligación asumida en su nombre bajo el argumento de que la persona que recibió la mercancía o el pago no estaba facultada, cuando cotidianamente aceptan asumir esas obligaciones por conducto de personas que, aunque legalmente no están facultadas (sic), lo hace por instrucciones del dueño.

De este modo, la simple negativa respecto de haber recibido la mercancía, aunque formalmente es un hecho negativo, en el caso, materialmente, constituye la afirmación expresa de otro hecho que necesita ser probado, esto es, que las aludidas personas no son sus factores, dependientes o encargados pues, además, con dicha negativa se está desconociendo la presunción que deriva de la naturaleza de las facturas digitales.

Sobre el particular, es oportuno precisar que el presente criterio ha sido sostenido por este Tribunal Colegiado en los juicios de amparo directo DC. 468/2013, DC. 524/2013, DC. 16/2015 y DC. 394/2016, en los que se aborda una cuestión semejante. Inclusive, del primero de los mencionados derivó la tesis número I.6o.C.6 C (10a.), citada con anterioridad.

Por consiguiente, si en la sentencia reclamada se declaró no probada la acción, bajo la premisa de que las facturas justificativas fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, y que las pruebas rendidas fueron ineficaces para acreditarla, sin percatarse que además del sello que obra en las facturas con la leyenda ***** , adicionalmente se encuentran los acuses de recibo atribuidos a factores o dependientes de la demandada; y que el demandado se limitó a sostener que no recibió la mercancía, lo cierto es que las facturas, al tener incorporado un elemento de prueba de la aceptación que vinculaba a la actora, la simple objeción y la negativa de los hechos era insuficiente para restarles el valor demostrativo que en forma conjunta merecen esos elementos probatorios.

En suma, al ser fundados los motivos de queja aquí examinados, quedó demostrada la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada y es procedente conceder a la quejosa la protección constitucional solicitada.

El amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable, en primer término, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que, atendiendo a los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, previa valoración de los elementos de convicción, con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 al 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia definitiva de quince de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada por la titular del Juzgado Sexto de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en el juicio oral mercantil ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, requiérase a la autoridad responsable para que en el término de tres días comunique su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo; devuélvanse los autos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de votos de los Magistrados Ismael Hernández Flores, presidente Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti y Fortunata Florentina Silva Vásquez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guberna-

mental, 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 79, 80 y 85 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.11o.C.101 C (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2991, con número de registro digital: 2019182.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 378/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 464, con número de registro digital: 23092.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA.

En la jurisprudencia 1a./J. 89/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la factura hace prueba legal cuando no es objetada, pero que la mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, por lo que en tal supuesto corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones. Por otra parte, en la jurisprudencia 1a./J. 53/2007, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 217, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA EXCEPCIÓN SOBRE LA CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA QUE LOS FIRMA.", sostuvo que cuando se cuestiona la calidad jurídica de la persona que firma el documento, corresponde a la contraria demostrar que sí tenía facultades para ello. Ahora bien, cuando en la factura obra la firma de recepción de la mercancía que ampara, ésta constituye un elemento adicional de prueba que viene a robustecer el valor intrínseco de aquélla, por lo que se estima que, en tal supuesto, no basta la mera objeción para restarle eficacia, ni por el hecho de que

la persona contra quien se presenta la factura niegue la recepción de la mercancía que ampara y se excepciona argumentando que quien la suscribió no estaba legalmente autorizado para ello, pues se considera que en este caso no resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia citada en segundo término, pues allí se analiza el problema jurídico en relación con un título de crédito en donde su suscripción es de particular relevancia, pues atañe a la legitimación de la persona que lo suscribe y a la eficacia del propio título, lo cual no sucede en el caso del tráfico mercantil de mercancías en donde operan diversas reglas, pues en esas operaciones los usos mercantiles constituyen una fuente de derechos y obligaciones; de manera que los comerciantes no sólo pueden obligarse a través de personas que cuentan con representación legal, sino también de factores, dependientes o encargados, por voluntad expresa del dueño o por actos que dan lugar a estimar que tácitamente han aceptado obligarse en los términos en que aquéllos lo hagan a nombre de aquél. En este sentido, el comerciante que acostumbra llevar a cabo sus operaciones de compra y venta de mercancía por conducto de las personas a su cargo, no podría desconocer la obligación asumida en su nombre, bajo el argumento de que la persona que recibió la mercancía o el pago no estaba facultada; de manera que el argumento de mérito, aunque formulado de manera negativa es en verdad una afirmación de un hecho positivo que, por tanto, debe ser demostrado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C. J/1 C (10a.)

Amparo directo 468/2013. Francisco Javier López Salazar. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Amparo directo 524/2013. Tiendas Súper Precio, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Amparo directo 16/2015. Rotoplas, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Amparo directo 394/2016. Internacional de Fantasías, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Amparo directo 680/2019. 25 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

AMPARO DIRECTO 789/2017. 23 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES. SECRETARIO: JUAN JOSÉ CASTRUITA FLORES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son infundados los conceptos de violación hechos valer, sin que exista posibilidad para suplir su deficiencia, por no surtirse en el presente asunto alguna de las hipótesis previstas por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Las constancias de autos revelan que en el juicio de origen la persona moral, ahora quejosa, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****, de veintiocho de octubre de dos mil quince, a través de la cual el administrador Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, con sede en Sinaloa, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de setenta y ocho millones, seiscientos treinta y dos mil trescientos sesenta y dos pesos con sesenta y dos centavos, por concepto de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado, así como actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Al emitir la sentencia que constituye el acto reclamado en esta instancia constitucional, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa señalada como responsable, desestimó la totalidad de los conceptos de impugnación que ante su potestad se formularon por la parte actora y, en consecuencia, reconoció la validez de la resolución determinante impugnada en ese litigio natural.

Ahora bien, en el primero de los conceptos de violación se afirma que la sentencia combatida trastoca los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque la juzgadora responsable, con base en argumentos indebidamente fundados y motivados, carentes de sustento material, concluyó que quien se ostentara como "subadministrador Local de Auditoría Fiscal 3", está adscrito a la "Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán", a pesar de que no existe constancia fehaciente al respecto, pues dicho subadministrador no puntualizó a qué unidad administrativa pertenece, a fin de dejar establecido que depende del funcionario suplido, toda vez que a nivel nacional existen sesenta y siete Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

De manera que, a decir de la inconforme, la resolutora yerra al sostener que: "...al haber señalado que era el subadministrador '3', supliendo al titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán ... implica que se encuentra adscrito a ella...", ya que dicha conclusión está soportada en suposiciones y no en los hechos efectivamente acaecidos.

Al igual refiere, que una cuestión es que se precise con exactitud la denominación del funcionario suplido, y otra distinta que el acto administrativo contenga el señalamiento correcto del funcionario suplente, por lo que resultaba insuficiente el señalamiento genérico, oscuro, vago e impreciso de que dicho acto fue emitido por el subadministrador Local de Auditoría Fiscal "3".

Que además, adverso a como lo estimó la Sala, la actora no adujo que el funcionario suplente no dependiera del suplido, sino que al haber omitido aquél precisar la administración a la que estaba adscrito, entonces no justificó depender de este último, máxime cuando la autoridad demandada ni siquiera aportó prueba para demostrar lo contrario.

Así pues, la parte quejosa pretende demostrar que el funcionario que signó la orden de revisión de escritorio o gabinete se condujo de manera genérica y no motivó adecuadamente su competencia, porque en aquel acto administrativo sólo refirió ser el subadministrador Local de Auditoría Fiscal "3", y que actuaba en suplencia por ausencia del administrador Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, pero omitió indicar que tal subadministración pertenecía precisamente a la Administración Local de dicha ciudad.

No asiste razón a la promovente de la acción constitucional, pues las consideraciones que enseguida se expondrán, ponen de manifiesto que esa mención expresa y sacramental no es indispensable, ni exige ser mencionada de manera literal ni estrictamente semántica y, que además, ello tampoco implica solapar una deficiente motivación de la competencia de la autoridad fiscal.

En efecto, en principio conviene precisar que el deber autoritario de fundar y motivar los actos de molestia a los particulares reviste dos aspectos: el formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto, y el material, que requiere que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Bajo este tenor, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que

fundaron su decisión, entonces no puede producir algún efecto jurídico respecto de quienes se dicte.

Así pues, la competencia constituye un requisito esencial que obliga a que la autoridad la funde en el acto de molestia, pues aquélla sólo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Así lo avala la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005 con número de registro digital: 177347, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la

exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Ahora, no debe perderse de vista que la anterior exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga conocimiento y certeza jurídica de que quien está invadiendo su esfera jurídica lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que también se encuentre en aptitud de cuestionar tales facultades o la forma en que fueron desenvueltas por la autoridad.

Mas no por ello debe estimarse que ese deber de las autoridades deba convertirse en un dogma absolutista que le orille a exponer en sus actos fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte francamente evidente, y puedan ser entendidos con facilidad mediante el simple uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Esto es, el hecho de que la autoridad esté obligada a invocar la porción normativa exacta que le permite actuar o no en cierto sentido, no puede ser entendida como un conducto para que los particulares pretendan de manera

caprichosa que la autoridad detalle o explique –en sus actos– nimiedades o circunstancias tan específicas y evidentes que deben considerarse entendidas por cualquier persona con un conocimiento común; menos aún debe ser torcido el propósito de la administración de la justicia, para hacer valer cualesquier ocurrencia jurídica –o antijurídica– que venga a la mente de quien redacta un documento para ser presentado ante los órganos jurisdiccionales.

De lo contrario, se corre el riesgo de que la defensa fiscal del particular se convierta en el simple señalamiento inventivo de requisitos exagerados y desproporcionados, que se alejarían del verdadero propósito de la exigencia de fundar y motivar los actos de autoridad, a saber: que el particular cuente con la certeza de que quien actúa tiene facultades para obrar en ese sentido y pueda rebatir jurídicamente tal proceder.

Sentado lo anterior, se tiene que adversamente a lo que afirma la solicitante del amparo, el acto administrativo que refiere sí permite advertir, mediante su debido entendimiento, que fue signado por el subadministrador Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán; esto, con independencia de que literalmente no se haya escrito así en dicho acto y, para demostrarlo, basta con acudir a la transcripción conducente de ese oficio *****⁴, de veinticuatro de septiembre de dos mil trece,⁴ donde se estableció:

"En suplencia por ausencia del administrador Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, y de los subadministradores Locales de Auditoría Fiscal '1' y '2', con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, quinto párrafo y 19 último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante decretos publicados el 29 de abril de 2010 y 13 de julio del 2012 en el mismo órgano oficial, firma el subadministrador Local de Auditoría Fiscal '3'."

Lo anterior da cuenta de que en la porción correspondiente de tal oficio, se comenzó por precisar que fue emitido en suplencia por ausencia del administrador y los subadministradores "1" y "2" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán.

En ese mismo párrafo, luego de citarse las normas que otorgaban facultad a la autoridad, la cual, dicho sea de paso, no es puesta en duda a través del

⁴ Consultable de la foja 377 a la 381 del expediente de origen.

concepto de violación, se precisó que fueron firmados por el subadministrador Local de Auditoría Fiscal "3".

Tal mención es suficiente para entender, no suponer, que ese subadministrador Local de Auditoría Fiscal signante era precisamente el de Mazatlán, por los siguientes motivos:

I. La mención de subadministrador Local de Auditoría Fiscal "3" está contenida en el mismo párrafo en que se asentó que se actuaba en ausencia del administrador y de los subadministradores Locales "1" y "2" de la referida ciudad, y no solamente eso, sino que tal mención está ubicada dentro de la misma oración.

En efecto, el párrafo transcrito revela que se trata de un solo enunciado que abarca todo un párrafo, enunciado que contiene una oración principal y diversas oraciones subordinadas, separadas por comas.

Las menciones intermedias son en realidad paréntesis explicativos sobre la competencia de la autoridad emisora; o sea, ese paréntesis u oración subordinada es el siguiente:

"...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, quinto párrafo y 19 último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010 y 13 de julio del 2012 en el mismo órgano oficial..."

En tanto que la oración principal, puede detectarse tras suprimir imaginariamente el paréntesis antes transcrito, y queda de la siguiente forma:

En suplencia por ausencia del administrador Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán y de los subadministradores Locales de Auditoría Fiscal "1" y "2", firma el subadministrador Local de Auditoría Fiscal "3".

En síntesis, el párrafo transcrito en realidad contiene dos mensajes diversos, uno subordinado, dirigido a demostrar la competencia normativa de la autoridad emisora y, el otro principal, que revela que quien firmó el documento fue el subadministrador Local de Auditoría Fiscal "3", en suplencia por ausencia del administrador y subadministradores "1" y "2" de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán.

Visto así, es sumamente claro que ese subadministrador pertenecía a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, pues al estar inserto en la misma oración principal forma parte de todo su contenido y participa de todas sus menciones, incluida la ciudad de Mazatlán, pues la precisión de ese lugar comprende tanto al administrador local y subadministradores "1" y "2", como al subadministrador "3".

Aunque la demostración de lo anterior ha requerido de una disección gramatical del párrafo, ello se hace a fin de dar respuesta a los planteamientos de la persona moral quejosa, pero en realidad su contenido puede ser entendido de la misma forma mediante su simple lectura, siempre y cuando sea correcta y orientada por el buen entendimiento.

II. De manera conjunta con lo antes expuesto, como lo sostuvo la autoridad responsable, es factible entender, conforme a la manera en que habitualmente se desenvuelven los actos administrativos, que el subadministrador que suscribió el oficio *****, de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se encuentra adscrito a la propia Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, y no a una diversa, como lo refiere la parte quejosa; esto, por una parte, porque el documento fue emitido en esa misma ciudad, lo que junto con lo demostrado en el punto anterior, corrobora que el subadministrador emisor pertenecía a esa Administración Local.

III. Otro elemento que se une a todo lo anterior, se encuentra válidamente en que en el encabezado de tales documentos consta la denominación de la autoridad de acuerdo con la estructura jerárquica prevista en la normatividad aplicable, esto es:

"Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, con sede en Sinaloa"

Referencia documental que tiene que ser apreciada de manera integral con el resto de las afirmaciones contenidas en el acto administrativo que, como acto jurídico, exige ser apreciado de manera cabal y armónica, lo cual permite concluir que el subadministrador "3" que lo signó, no puede ser otro sino el de Mazatlán; habida cuenta que ello es acorde con la estructura jerárquica competencial que la propia quejosa acepta en su concepto de violación, puesto que no rebate en sí que los subadministradores tengan las facultades de suplir al administrador local.

Esto es, si la misma peticionaria de garantías acepta y pretende demostrar que con motivo de su disenso, diversas normas jurídicas⁵ permiten que los administradores locales de Auditoría Fiscal sean auxiliados por los subadministradores locales que de ellos dependan, y que éstos ejercerán sus facultades dentro de esa circunscripción territorial, entonces debe entenderse –que no suponerse– que la referencia jerárquica puesta en el encabezado de esos documentos, justifica que ese subadministrador "3" pertenecía a la Administración Local que ahí se menciona, o sea la de Mazatlán.

Máxime que como ya se ha demostrado, en realidad es suficiente con la debida intelección del párrafo transcrito, para entender que el subadministrador signante del acto administrativo en comento fue el de la ciudad de Mazatlán, y no algún otro.

Las mismas consideraciones hasta aquí expuestas, son útiles para estimar ineficaz lo aseverado en el segundo concepto de violación, en el sentido de que la Sala responsable ilegalmente determinó que el subadministrador Local de Auditoría Fiscal "3", no estaba facultado para ordenar y practicar una revisión de escritorio o gabinete en ejercicio de atribuciones propias, no obstante que el artículo 19, párrafo primero, apartado B, fracción I, en relación con el 17, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sí arroga la facultad en comento.

Y es que la promovente de la acción constitucional argumenta que no obstante que el administrador Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, como autoridad suplida, efectivamente era competente para emitir el oficio *****⁵, de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, por el que se ordenó la práctica de la revisión de escritorio o gabinete, también los subadministradores locales de Auditoría Fiscal cuentan directamente con competencia material para emitir dicha orden, ya que a fin de cuentas, a ambas autoridades les fue otorgada expresamente la facultad a que se refiere el artículo 17, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que no se actualizaba el supuesto para ejercer la suplencia administrativa y, por lo tanto, resultaba ilegal el mencionado oficio.

⁵ Los artículos 2, párrafo primero, apartado C, fracción II, 8, párrafo quinto, 17, párrafos antepenúltimo y penúltimo, numeral 9, 19, último párrafo y 37, apartado A, párrafo primero, fracción XLVI y párrafo último, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y los artículos primero y sexto, fracción XLVI, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 19, párrafo primero, apartado A, fracción I y último párrafo, del derogado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,⁶ invocado como fundamento en el oficio que refiere la aquí inconforme, establece que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará integrada, entre otras, por Administraciones Locales de Auditoría Fiscal que estarán a cargo de un administrador local; asimismo, se advierte que los administradores locales serán suplidos en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los subadministradores locales de Auditoría Fiscal.

A su vez, a efecto de fundar la competencia material en dicho oficio, la autoridad emisora citó, entre otros, el artículo 17, fracción X, segundo y penúltimo párrafo, numeral 9, del derogado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,⁷ que facultan a las Administraciones Locales de

⁶ "Artículo 19. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan: A. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal: I. Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de este reglamento. ...Las administraciones locales de auditoría fiscal estarán a cargo de un administrador local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los subadministradores Locales de Auditoría Fiscal '1', '2', '3', '4', '5', '6', '7' y '8', jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

⁷ "Artículo 17. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal: ...X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; autorizar prórrogas para su presentación; emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales. ...Cuando la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de éstas, inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia que cambie de domicilio y se ubique en la circunscripción territorial de otra Administración Local, la autoridad que haya iniciado las facultades de comprobación continuará su ejercicio hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal, salvo que la unidad administrativa competente por virtud del nuevo domicilio fiscal notifique que continuará el ejercicio de las facultades de comprobación ya iniciadas. ...La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan. ...9. Administradores locales de Auditoría Fiscal. La Administración General de Auditoría Fiscal Federal contará adicionalmente con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Auditoría Fiscal para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con sus obligaciones tributarias, mediante el procedimiento de revisión de gabinete.

Luego, si como fue explicado previamente en esta ejecutoria, las normas que se deben citar como fundamento de la competencia, son aquellas que establecen la facultad específica que esté ejerciendo una autoridad en concreto, es que se colige que el oficio que refiere la parte quejosa, está debidamente fundado y motivado, toda vez que se señalaron como fundamentos para su emisión, las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que precisan la competencia material.

Pero además, resulta suficiente que el subadministrador que lo signó hubiese citado el fundamento legal que le permitió hacerlo en suplencia del administrador Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán para considerar satisfecho ese requisito de fundamentación de la competencia material de la autoridad actuante, toda vez que si bien es cierto que dicho subadministrador firmó el oficio impugnado, también lo es que lo hizo en suplencia del administrador de esa unidad administrativa, por lo que en ese tenor, el acto es atribuido en cuanto a su emisión al administrador y no al subadministrador, pues se debe entender que quien la emite es el propio administrador Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, quien tiene competencia para actuar.

Luego, es evidente que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, puesto que la autoridad competente citó los preceptos legales aplicables para actuar como lo hizo, pues no se debe soslayar que el acto fue signado por el subadministrador "3" adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, al actuar en ausencia del administrador y, citar dicho funcionario, el precepto reglamentario que le permitió esa actuación sustituta.

Es aplicable a lo recién señalado, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 73/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 329 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, con número de registro digital: 174972, que establece:

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI EN EL ACTO DE MOLESTIA SE PRECISA QUE LO EMITE UNA AUTORIDAD POR SUPLENCIA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO ASENTAR QUE FUE POR AUSENCIA, PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005).— El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación a toda autoridad de fundar y motivar los actos de molestia que emitan, para lo cual deberán precisar, entre otros elementos, su competencia, en aras de que los gobernados tengan certidumbre de que el órgano estatal está facultado para dictarlo. En congruencia con lo anterior, si el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé la suplencia de varias autoridades de esta dependencia, ante su ausencia, es evidente que no es indispensable precisar en el acto de molestia que dicten, que dicha suplencia obedeció a la ausencia del titular del área, para cumplir con los referidos requisitos de fundamentación y motivación, dado que la falta de ese señalamiento no da lugar a desconocimiento, confusión o duda en el gobernado del porqué se suplió al titular, y tampoco lo deja en estado de indefensión para que lo impugne, pues el último precepto nombrado establece un solo tipo de sistema de suplencia, no distintos, siendo que en esta última hipótesis sí sería primordial destacar con precisión por qué se suplió al titular."

En ese sentido, se estima que no asiste razón a la persona moral quejosa, en cuanto alega que el acto administrativo en comento es ilegal, porque el subadministrador que lo signó cuenta directamente con competencia material para ordenar la práctica de revisión de escritorio o gabinete, pues lo trascendente en el caso concreto es que el artículo 19, párrafo primero, apartado A, fracción I y último párrafo, del derogado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria —citado en el oficio impugnado—, permite establecer, sin lugar a dudas, que los subadministradores que dependen de los administradores locales de auditoría fiscal están facultados para suplirlo en su ausencia, razón por la cual, en la especie, el subadministrador Local de Auditoría Fiscal "3" de Mazatlán, suscriptor del oficio ***** , de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, al firmar en suplencia del administrador local de esa ciudad, lo hacía con la facultad que le confiere el señalado precepto reglamentario.

Por tanto, ese numeral permite materializar la actuación "suplida" o emitida "en suplencia" del órgano o autoridad al que pertenecen las facultades, con independencia de la duración o clase de ausencia de que se trate, pues lo que se pretende evitar en virtud de la figura jurídica de la suplencia, es la paralización de las funciones que la ley encomienda a dicha autoridad suplida, en los casos en los que no pueda emitir directamente la actuación de que se trata, lo cual no provoca la invalidez del acto emitido por el suplente a

nombre del suplido, sino que por el contrario, resulta acorde con los efectos propios de la suplencia, en cuanto a que la actuación realizada por el suplente, debe entenderse efectuada por el suplido, porque aquél actúa en nombre de éste y no en el suyo propio.

Asimismo, los artículos 37, párrafo primero, apartado A y último párrafo, del derogado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,⁸ y sexto del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria,⁹ invocados por la propia quejosa en su demanda de garantías, prevén la existencia jurídica de los subadministradores, que evidentemente dependen del administrador local relativo; de ahí que en términos de estas disposiciones, relacionadas con el arábigo 19, párrafo primero, apartado A, fracción I y último párrafo, del citado reglamento, el subadministrador Local de Auditoría Fiscal "3" de Mazatlán, sí está facultado para suplir en sus ausencias al administrador de la propia unidad administrativa; de ahí lo infundado de los argumentos de la parte quejosa.

En el tercero de los motivos de disenso se combate lo resuelto por la Sala responsable, acerca de que la demandada no tenía el deber de correr traslado a la actora con la información y documentación que obtuvo de diversa autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pues a decir de la parte quejosa, con ello se dio una interpretación limitada al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, distinta a la que el legislador pretendió darle.

Que lo anterior es así, porque el segundo párrafo de dicho numeral establece un procedimiento para las autoridades que tengan conocimiento de información que no sea proporcionada por el contribuyente, así como las reglas generales para el caso de que la fiscalizadora solicite ya sea a ter-

⁸ "Artículo 37. El nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente: A. Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación: ...Respecto de las administraciones locales a que se refieren las fracciones anteriores, podrán establecerse Subadministraciones de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, mediante acuerdo del jefe del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinará la Subadministración de que se trate y su circunscripción territorial. La Administración Local de la sede correspondiente conservará la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el acuerdo respectivo."

⁹ "Artículo Sexto. Las subadministraciones locales, las de las aduanas y las secciones aduaneras ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que corresponda a la Administración Local o Aduana de la que dependan."

ceros o autoridades información, y que ésta sea usada para fundar sus determinaciones.

Por lo que la parte quejosa sostiene que la juzgadora violó el artículo 16 constitucional, al no interpretar que el numeral 63 del Código Fiscal Federal arroja una obligación a la autoridad fiscalizadora, no sólo de comunicar la información que le fue entregada, sino también de exhibir la misma para otorgar certeza al contribuyente de que la reseñada en el oficio corresponde fielmente a la que entregó y certificó diversa autoridad, pues de otro modo sería tanto como reconocer a favor de aquélla prerrogativas que la ley no le otorga y distinciones que no prevé, lo cual dejaría en estado de indefensión al gobernado sujeto a la revisión de gabinete, privándole de la garantía de audiencia que el legislador incluyó en dicho dispositivo para los casos en que una resolución de la fiscalizadora se apoye en información que no obtuvo del contribuyente mismo y que era desconocida para éste.

Concluye insistiendo la impetrante del amparo que, opuestamente a como lo estimó la resolutora auxiliar, el numeral en comento obliga a las autoridades fiscales a correr traslado a los contribuyentes; esto es, a entregarles materialmente la documentación que obtuvo a través de diferentes entes al revisado, para a partir de entonces computar el plazo de quince días a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Para resolver tal planteamiento, resulta importante destacar lo que en relación al procedimiento de fiscalización que motivó el juicio de nulidad federal de origen, establecen los artículos 42, fracciones II y VII, 63 y 69 del Código Fiscal de la Federación, cuyos textos son del siguiente tenor:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo

de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

"...

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones."

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

"Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

"Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este código."

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este

código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento."

De las porciones normativas transcritas se desprende que:

I. Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

a) Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

b) Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

II. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o que consten en los expedientes, documentos o base de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

III. Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a

partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

IV. Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este código.

V. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Como puede observarse, las premisas normativas antes destacadas prevén, por un lado, las facultades de las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en el domicilio del contribuyente, así como para requerir a los funcionarios públicos y demás autoridades los informes y datos que posean con motivo de sus funciones y, por otra parte, el procedimiento que habrán de seguir en el caso de que se requiera a otras autoridades información y datos del contribuyente que se encuentre sujeto a las aludidas facultades de comprobación, mismas que podrán ser útiles para motivar las resoluciones en materia de contribuciones federales, precisando para este último caso, que las autoridades fiscales deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Ahora bien, la parte quejosa sostiene esencialmente, que desde su perspectiva, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de correr traslado al contribuyente revisado con la documentación proporcionada por otras autoridades para no dejarlo en indefensión; lo que es infundado, en principio porque en materia de fiscalización para la determinación de contribuciones se surte la excepción de audiencia previa, pero además, porque en todo caso, dicho contribuyente cuenta con el plazo de quince días para manifestar lo que a su interés convenga, respecto de la información así obtenida por la fiscalizadora.

En efecto, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido en forma reiterada, que en la determinación de los impuestos no es necesario cumplir con la

garantía de previa audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y cobro correspondientes, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia que consagra la citada norma fundamental, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.

Lo que se desprende de la jurisprudencia que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, Primera Parte «junio de 1974», con número de registro digital: 233084, cuyo epígrafe y contenido señalan:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.—Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos."

Y así fue reiterado en la tesis 2a. LXXII/2002, que emitió la Segunda Sala del Máximo Tribunal, visible en la página 446 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, con número de registro digital: 186662, que establece:

"AUDIENCIA PREVIA. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA, TRATÁNDOSE DE LA MATERIA TRIBUTARIA, OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DE ACTOS RELACIONADOS CON CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE LA FALTA DE PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN O DE SUS ACCESORIOS.—Del análisis de

las ejecutorias que integran la jurisprudencia de este Alto Tribunal publicada con el número 110, en la página 141, del Tomo I, Materia Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro: 'AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.', se advierte que en ellas se sostuvo que, en atención a que el cobro de las contribuciones resulta indispensable para el sostenimiento de las instituciones del Estado, así como para la prestación de diversos servicios públicos que están a cargo de diferentes órganos de éste, la recaudación de los ingresos de naturaleza tributaria no puede estar supeditada a que previamente se escuche a los gobernados que se ubican en las hipótesis de hecho que dan lugar al cobro de alguna contribución, pues de lo contrario, podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran o se vieran gravemente afectados por falta de elementos económicos. En este tenor, toda vez que el referido criterio jurisprudencial constituye una excepción al principio general que deriva de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que únicamente es aplicable respecto de los actos de las autoridades hacendarias que tienen como finalidad realizar la determinación o el cobro de contribuciones y sus accesorios, es decir, de las prestaciones patrimoniales de carácter público que, regidas por lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Norma Fundamental, son establecidas por los órganos del Estado que están dotados de potestad tributaria y tienen como finalidad fundamental sustentar el gasto público, así como respecto de las diversas prestaciones que se generen como consecuencia de la falta de pago oportuno de aquéllas; es decir, la excepción a la garantía de audiencia previa que rige en materia tributaria únicamente es aplicable respecto del cobro de contribuciones, mas no en relación con otras prestaciones patrimoniales que en el ámbito federal, según lo dispuesto en el artículo 4o., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, también dan lugar a la generación de créditos fiscales."

De igual forma, cuando se trata de la determinación presuntiva, el Alto Tribunal se pronunció en el sentido de que ni aun en ese supuesto se debe exigir la previa audiencia; ello, en la medida en que tal actuación constituye un acto de molestia que restringe de forma provisional o preventiva los derechos del contribuyente sometido a las atribuciones de la autoridad, con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sin que sea necesaria la existencia de un procedimiento previo al ejercicio de tales facultades en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así se desprende de la tesis 1a. XXIX/2016 (10a.), que emitió la Primera Sala del Máximo Tribunal, consultable en la página 672 de la *Gaceta del Sema-*

nario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», con número de registro digital: 2010964, del tenor literal siguiente:

"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. El precepto citado prevé que, tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez impuestas las multas por el incumplimiento a los requerimientos respectivos y habiéndose requerido hasta en tres ocasiones la presentación de la declaración omitida, las autoridades fiscales podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que incurra en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Lo anterior implica la emisión de un crédito fiscal de carácter provisional (y no definitivo), cuya finalidad es que el contribuyente presente la declaración omitida y, en caso de existir diferencias a su favor, podrán compensarse en declaraciones subsecuentes. Por tanto, el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no se rige por el derecho fundamental de audiencia previa, pues constituye un acto de molestia que afecta la esfera jurídica de los contribuyentes que restringe de forma provisional o preventiva sus derechos, con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea necesaria la existencia de un procedimiento previo al ejercicio de tales facultades en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento."

Lo anterior implica que el contribuyente tendrá en todo momento la oportunidad de conocer y contradecir los datos, informes y documentos que sirven de base para la determinación de las obligaciones en materia de pago de contribuciones, a partir de que se le comunique la liquidación correspondiente, garantizando la seguridad, certeza jurídica y debido proceso.

Ahora, también el Más Alto Tribunal del País ha indicado que las reglas del debido proceso son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, tal como se estableció en la jurisprudencia P./J. 47/95, difundida en la página 133 del *Semanario Judicial de*

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995 con número de registro digital: 200234, que señala:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En torno al tópico del derecho humano al debido proceso, considerado éste como las formalidades esenciales del procedimiento, el Alto Tribunal ha dicho que, a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia.

Así se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. IV/2014 (10a.), publicada en la página 1112 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas», con número de registro digital: 2005401, que dice:

"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, pose-

siones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo."

Tales vertientes dejan claro que el debido proceso en el procedimiento de fiscalización se establece en la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional, el que estará salvaguardado hasta la emisión de la resolución liquidatoria.

Pero además, el hecho de que se otorgue al contribuyente un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que le den a conocer los expedientes o documentos que fueron proporcionados a la autoridad fiscal requerente por la diversa autoridad requerida, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y que ello formará parte del expediente administrativo correspondiente, otorga mayores elementos de defensa contra la información que la autoridad allegó al procedimiento de fiscalización; de ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.

Y es que la referida vista por el plazo de quince días que se otorga al contribuyente, es suficiente para respetar la garantía de audiencia que, como se dejó apuntado, no necesariamente debe ser previa cuando se trata, como ocurrió en el caso concreto, de los procedimientos de fiscalización y determinación de contribuciones.

En efecto, si por un lado el procedimiento de revisión de gabinete es un acto de molestia, que en sí mismo no requiere de audiencia previa, con tal de que el oficio de observaciones se funde y motive adecuadamente y, por otro, en cuanto al acto privativo de determinación y cobro de contribuciones, se surte la excepción a ese derecho que tiene el contribuyente, con tal de que sea adecuada la oportunidad de defensa posteriormente a la determinación.

Entonces, el hecho de que en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación se prevea que deben otorgarse quince días contados a partir de la fecha en la que dé a conocer al contribuyente la información recabada de autoridad distinta a la fiscalizadora, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y que ello formará parte del expediente administrativo correspondiente, es suficiente para respetar el derecho fundamental que consagra el numeral 14 constitucional.

Sin que sea indispensable que se deba correr traslado al contribuyente revisado con la documentación obtenida de autoridad distinta a la fiscalizadora, toda vez que en el procedimiento de determinación presuntiva de contribuciones se surte la excepción a la previa audiencia, con tal de que se le den a conocer los hechos que motivaron la determinación y se le otorgue el plazo legal para que manifieste lo que a su interés convenga; lo que sí está previsto en el procedimiento respectivo.

En el cuarto concepto de violación la impetrante del amparo esencialmente señala que la sentencia reclamada trastoca en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque la Sala responsable otorga facultades a la autoridad fiscalizadora que la ley no reconoce, al considerar que los notificadores actuantes en una revisión de gabinete cuentan con facultades para introducirse al domicilio del contribuyente y, además, están legitimados para solicitar y recabar información sin sustento alguno, lo cual resulta a todas luces violatorio de lo que estipulan los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación.

Lo así alegado es infundado.

Pues en principio, no es verdad que en el acta de constancia de hechos elaborada el trece de mayo de dos mil catorce, el notificador actuante hubiese hecho constar que "ingresó" o se "introdujo" en el domicilio de la contribuyente revisada, como pretende hacerlo ver la parte quejosa en el motivo de disenso en estudio, pues lo realmente asentado en ese documento fue –tal como lo puntualizó la Sala Auxiliar en la sentencia reclamada–, que aquel funcionario de la autoridad demandada se constituyó en dicho domicilio y que le solicitó a

la persona con quien entendió la diligencia, información relativa a las operaciones que realiza ***** , para lo cual procedió a realizarle diversas preguntas.

Así, contrario a lo que se asevera por la promovente de la acción constitucional, lo que concluyó la juzgadora federal responsable fue que de dicha acta de constancia de hechos que obra agregada de la foja cuatrocientos veintitrés a la cuatrocientos veinticinco del expediente de origen, a la cual le fue conferida eficacia probatoria en términos de lo que dispone el numeral 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que el notificador actuante se hubiera introducido al domicilio de la contribuyente revisada.

Por otra parte, es conveniente señalar lo establecido en los artículos 42, fracción II y 48, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que rezan:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

" ...

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión."

"Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

" ... "

De las porciones de los numerales transcritos se advierte que, contrario a lo que alega la persona moral quejosa, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación directas con la contribuyente sujeta a revisión, la auto-

ridad fiscalizadora no se encontraba limitada a hacerle llegar comunicaciones u oficios a través de la actuación de los notificadores, dado que en el ejercicio de sus atribuciones de comprobación se encuentra plenamente autorizada para solicitar toda la información que estime conducente para conocer el debido cumplimiento de la contribuyente respecto de sus obligaciones fiscales.

De ahí que no le asiste razón a la persona moral quejosa cuando refiere que la autoridad demandada excedió su esfera de atribuciones por haber pedido información sin sustento alguno en el acta de trece de mayo de dos mil catorce, ya que los preceptos legales antes citados son los que le otorgan tal facultad y conceden al fisco federal la autorización de solicitar a la contribuyente dictaminada toda la información que estime conveniente relacionada con el cumplimiento de contribuciones durante el ejercicio fiscal sujeto a revisión.

En el quinto de los motivos de disenso la peticionaria de amparo sostiene que la sentencia reclamada es ilegal, pues esencialmente manifiesta que la Sala responsable omitió estudiar lo argumentado en el sexto concepto de anulación, respecto de que la autoridad demandada al momento de declarar la inexistencia de operaciones realizadas por la contribuyente revisada, se sustentó en lo dispuesto por los artículos 2180, 2181, 2182, 2183 y 2184 del Código Civil Federal, no obstante que para que pudiera operar la supletoriedad a que alude el numeral 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, era imprescindible que la figura y atribución que se pretendía colmar, se encontraran al menos previstas o señaladas en lo dispuesto por el diverso arábigo 42 del propio Código.

También refiere la parte quejosa que, contrario a como lo consideró la juzgadora federal, aunque el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación prevé, entre otras atribuciones de comprobación, la revisión de escritorio o gabinete, no faculta a la autoridad fiscal para declarar inexistentes las operaciones realizadas por la contribuyente, lo cual sí es permitido a través del diverso procedimiento específico que establece el numeral 69-B del precitado cuerpo normativo.

Y además expone que la resolutora auxiliar omitió considerar que la determinación impugnada en el juicio de nulidad se encuentra indebidamente motivada, en razón de que no existe constancia alguna que soporte la veracidad de las afirmaciones que la autoridad demandada formuló en relación a las características del domicilio fiscal de la contribuyente revisada –un inmueble tipo oficina con medidas de tres por cuatro metros aproximadamente, ubicado en la planta alta del negocio con giro de vidrio y aluminio denominado "*****" frente a la *****", en cuyo interior se encuentra un escritorio, una computadora, una impresora y dos sillas–; aunado a que tampoco se especi-

ficaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron conocidos aquellos hechos.

Tales argumentos se consideran ineficaces.

En principio, porque a juicio de este órgano colegiado, tal como lo resolvió la Sala responsable, la autoridad demandada sí se encuentra facultada para determinar la inexistencia de operaciones que amparan servicios prestados, en atención a lo siguiente.

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada, a fin de fundamentar su competencia, citó los artículos 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 7o., fracciones VII y XII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, numerales que asignan a la autoridad hacendaria competencia material para verificar las actividades fiscales de los contribuyentes y determinar créditos, eso incluye la atribución para determinar la inexistencia de operaciones base de esa actividad. Dichos preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión."

"Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

"...

"XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales."

Como se puede observar, las facultades de comprobación están previstas en el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, cuya fracción II prevé la atribución de la autoridad fiscal para practicar revisiones de escritorio o gabinete a los contribuyentes, con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, el arábigo 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en las porciones normativas citadas por la fiscalizadora, establece la facultad de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y de las obligaciones de los contribuyentes.

En tal virtud, la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Mazatlán, con sede en Sinaloa, puede ejercer facultades de verificación y válidamente, mediante el procedimiento de revisión de escritorio o gabinete, determinar si se cumplieron las obligaciones fiscales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos y determinar su ineficacia para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo cual no implica la inexistencia para efectos generales de dichos actos jurídicos, sino únicamente, para tener por probada o no las operaciones base, en el caso concreto, la prestación de servicios entre la contribuyente revisada y varios de sus clientes, al estimarse que la empresa ahora quejosa no cuenta con activos, personal e infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios amparados con las facturas expedidas a los terceros precisados en la resolución determinante del crédito fiscal impugnada en el juicio de origen.

Cobra aplicación al caso, la tesis II.4o.A.23 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con la cual se muestra acorde este órgano jurisdiccional, publicada en la página 2283 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, con número de registro digital: 164054, de rubro y texto siguientes:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI DURANTE SU EJERCICIO EL CONTRIBUYENTE, CON EL OBJETO DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EXHIBE DIVERSOS DOCUMENTOS, ELLO NO IMPLICA QUE AQUÉLLAS ADMITAN AUTOMÁTICAMENTE LA VERACIDAD DE LOS DATOS QUE CONTENGAN, PUES SÓLO A TRAVÉS DEL CONTROL QUE DE ELLOS REALICEN PUEDEN TENER LA CERTEZA DE QUE NO SON APÓCRIFOS Y QUE EFECTIVAMENTE ACREDITAN LA SATISFACCIÓN DE DICHA OBLIGACIÓN.—El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades fiscales a verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones tributarias, lo que pueden realizar mediante visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, o bien, a través del cotejo de la información proporcionada por el contribuyente con la de los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados; por ende, los datos obtenidos por la autoridad hacendaria en uso de tales atribuciones hacen prueba plena. En esas condiciones, si durante el ejercicio de las indicadas facultades de comprobación el contribuyente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, exhibe diversos documentos, ello no implica que la autoridad admita automáticamente la veracidad de los datos que contengan, pues sólo a través del control que de ellos realice puede tener la certeza de que no son apócrifos y que efectivamente acreditan la satisfacción de dicha obligación, que es precisamente el objeto de la revisión."

Pero además, aunque la Sala responsable al dar respuesta al sexto concepto de anulación fue omisa en precisar la porción normativa del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación –fracción II– relativa al procedimiento de fiscalización que motivó el juicio de nulidad federal de origen, tal como lo hace valer la quejosa, lo trascendente en la especie es que sí destacó que con base en la facultad conferida en dicha norma, la autoridad demandada: "dentro del procedimiento de revisión de gabinete al amparo del oficio *****", de 24 de septiembre de 2013, procedió a revisar el ejercicio fiscal 2010 a la demandante", habida cuenta que, si bien es verdad que dicho numeral a que aludió la juzgadora federal, no dice textualmente que la autoridad fiscalizadora puede determinar la inexistencia de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, cuando se advierta que los documentos presentados por los contribuyentes amparan operaciones que no se realizaron; sin embargo, esa interpretación se deriva de la tesis aislada VI.3o.A.358 A (9a.), invocada en la sentencia reclamada, de rubro: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.", misma cuya inaplicabilidad no cuestiona la inconforme, por lo que resulta aplicable

al caso la jurisprudencia P/J. 126/99, que sustentó el Pleno del Más Alto Tribunal del País, visible en la página 35 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.—Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella."

Por consiguiente, al no controvertir la peticionaria de garantías todos los argumentos que sustentan el sentido de la sentencia reclamada, resulta igualmente aplicable la diversa jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 173 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, con número de registro digital: 394129, cuyo contenido señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

Ahora bien, ciertamente, en la sentencia reclamada nada se dijo en relación con los argumentos atinentes a que la autoridad demandada, al momento de declarar la inexistencia de las operaciones realizadas por la contribuyente revisada, se sustentó en lo dispuesto por los artículos 2180, 2181, 2182, 2183 y 2184 del Código Civil Federal, así como que para que pudiera operar la supletoriedad a que alude el numeral 5o., párrafo segundo, del Código Fiscal

de la Federación, era imprescindible que la figura y atribución que se pretendía colmar se encontraran al menos previstas o señaladas en el diverso arábigo 42 del propio código, pues acorde con lo expuesto en el sexto concepto de anulación, el actor sí hizo valer las citadas cuestiones en su demanda de nulidad; de ahí que a fin de colmar el principio de exhaustividad de las sentencias, en el fallo reclamado se debió hacer la ponderación expresa de los referidos argumentos a efecto de resolver si es fundada o no la pretensión de nulidad de la actora, sin embargo, como ya se indicó, la Sala responsable omitió su análisis.

No obstante, aunque es fundado el argumento de la promovente del amparo en relación con la referida violación, a la postre resulta inoperante, pues a nada práctico conduciría conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable emita una nueva sentencia en la que subsane la omisión apuntada, si ello de cualquier forma sería insuficiente para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la quejosa, en relación con la ponderación de tales circunstancias.

Así se afirma, pues en nada agravia a la persona moral quejosa que para determinar la inexistencia de las operaciones por concepto de prestación de servicios amparadas en las facturas que la actora expidió a diversos terceros, la autoridad demandada invocara como fundamentos, en cuanto a la inexistencia de tales operaciones, los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal, que se estimaron de aplicación supletoria en términos del numeral 5o. del Código Fiscal de la Federación, que dicen:

"Artículo 2180. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas."

"Artículo 2181. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter."

"Artículo 2182. La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierta el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare."

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa."

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Como se puede apreciar, los tres primeros preceptos transcritos establecen los conceptos y los efectos de los actos simulados, en tanto que el último de ellos prevé que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, entre las cuales se encuentran las del Código Civil Federal, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

De ahí que este Tribunal Colegiado estima que la autoridad fiscal citó válidamente tales preceptos a fin de fundamentar su determinación en el sentido de que la contribuyente revisada no llevó a cabo las operaciones señaladas en las facturas expedidas a terceros, relativas a la prestación de servicios de construcción de inmuebles, trabajos de excavación e instalación de tubería, nivelación de pisos, pulido de muros y superficies en construcción, diseño y solución de sistema termo aislante, suministro y colocación de complemento de reja, construcción de cárcamo de bombeo, asesoría y consultoría para optimización de red de distribución, excavaciones para la construcción de colector, gestión para permisos, trámites y licencias, construcción de pozo de visita (incluye maquinaria), servicios de gerencia, administración y coordinación de proyectos; sin que resultara necesario que para tal fin acudiera a una autoridad judicial.

Y es que, al respecto, cabe indicar que si bien en el sistema tributario mexicano existe como regla general la autodeterminación de las contribuciones por parte de los gobernados, ésta únicamente constituye una modalidad relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal.

En apoyo de lo anterior se invoca, únicamente por su carácter ilustrativo, la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (9a.), que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 478 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, con número de registro digital: 160032, que dice:

"OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.—El citado

precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria."

Ahora, en relación con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, la autoridad fiscal cuenta con diversas facultades, como son las de comprobación, liquidación y las económico coactivas, previstas, entre otros, en los artículos 42, 50 y 145 del Código Fiscal de la Federación.

Tales atribuciones permiten a las autoridades fiscales realizar, por sí mismas, actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares, así como imponer a éstos el acatamiento de sus determinaciones, en forma diferenciada a como acontece, en términos generales, en una relación jurídica entre particulares.

En específico, es relevante para el presente asunto el segundo de tales numerales, el cual, en su primer párrafo dispone:

"Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este código."

De la porción conducente del precepto transcrito se desprende la facultad de las autoridades fiscales de determinar las contribuciones omitidas

en el supuesto de conocer hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de facultades de comprobación.

La facultad de determinar contribuciones omitidas implica la de excluir operaciones que la autoridad fiscal advierta que no fueron efectivamente realizadas y a las cuales el contribuyente haya pretendido brindar efectos tributarios, pues ello es esencial para definir la situación fiscal del contribuyente; pronunciamiento que, cabe señalar, únicamente tiene trascendencia para el establecimiento de las contribuciones omitidas.

De ahí que sí es dable que las autoridades fiscales, al determinar un crédito fiscal, excluyan operaciones que estimen no fueron efectivamente realizadas, con base en sus facultades de comprobación y de liquidación, lo que debe realizar fundando y motivando su resolución, en estricto acatamiento al principio de legalidad, pero sin necesidad de acudir a un órgano jurisdiccional, como pretende la parte quejosa, pues no es así como se encuentra previsto en el sistema legal tributario mexicano.

Además, debe indicarse que el hecho de que exista el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no constituye un obstáculo para que la autoridad haya excluido operaciones en la forma en que lo hizo, respecto de las amparadas por las facturas expedidas por la contribuyente revisada a diversos terceros, pues aunque dicha norma prevé un procedimiento específico conforme al cual la autoridad fiscal puede determinar que las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales expedidas por determinado contribuyente son inexistentes; sin embargo, ello no constituye un obstáculo para que a partir de las facultades de comprobación y de liquidación que se encuentran legalmente previstas, entre otros, en los numerales 42 y 50 del propio cuerpo normativo, la autoridad excluya los efectos tributarios que se pretenden brindar a determinados comprobantes fiscales con motivo de la verificación de la efectiva realización de las operaciones comerciales que amparan.

Así pues, queda claro lo inoperante del motivo de queja en estudio, ya que la omisión de la que adolece la sentencia reclamada careció de trascendencia en su sentido, en tanto que, en el caso concreto, no se está en el supuesto del procedimiento para que las autoridades presuman la inexistencia de las operaciones de los contribuyentes que hayan emitido comprobantes fiscales, a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sino que, en todo caso, el procedimiento del que derivó la resolución determinante del crédito fiscal es el correspondiente al ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el diverso numeral 42, fracción II, de la propia legisla-

ción, a partir del cual se determinó un crédito fiscal por concepto de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Por otro lado, no asiste razón a la peticionaria del amparo cuando aduce que la Sala responsable soslayó considerar que la resolución impugnada no fue debidamente motivada, por no existir constancia que avale la veracidad de lo afirmado en relación a las características del domicilio fiscal de la contribuyente revisada, así como por no especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue conocido ese hecho.

Se estima así, porque este Tribunal Colegiado considera que lo antes reseñado sí fue abordado y quedó contestado por la resolutora auxiliar en la parte considerativa de la sentencia que se refuta mediante el presente motivo de disenso –considerando séptimo–.

En efecto, del fallo reclamado se observa que al dar respuesta al concepto de anulación sexto de la demanda de nulidad, la juzgadora federal señaló que éste resultaba infundado, ya que la autoridad demandada sí explicó las razones que la condujeron a determinar la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas con las facturas que la contribuyente actora expidió a diversos terceros relativas al periodo revisado, como fue la falta de presentación de la declaración normal del ejercicio dos mil diez, declaraciones informativas múltiples de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo por el ejercicio fiscal dos mil diez, que no manifestó contar con trabajadores ni realizó retenciones del impuesto sobre la renta por la prestación de un servicio personal subordinado, y que su domicilio es un inmueble de tipo oficina con medidas de tres por cuatro metros aproximadamente, en el cual en su interior se encuentra un escritorio, una computadora, una impresora y dos sillas, por lo que se consideró que la demandante no cuenta con activos, personal e infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar el servicio.

Además, es de llamar la atención, y de hecho así lo precisó la Sala responsable, la circunstancia de que la contribuyente actora fue omisa en proporcionar algún tipo de información dentro del procedimiento de fiscalización que realizó la autoridad demandada por el ejercicio fiscal revisado, lo que era su obligación al corresponderle la carga de la prueba para desvirtuar esa presunción de inexistencia de operaciones que se conocieron a partir de la compulsada a terceros –quienes contabilizaron las facturas expedidas por la ahora quejosa–.

Pero lo más preponderante fue el argumento de la resolutora auxiliar en cuanto a que la exactora ejerció su facultad de comprobación mediante el procedimiento de revisión de gabinete, al llevar el cotejo de la información –facturas– proporcionada por otras personas, lo que implicó averiguar si los actos jurídicos que justifican con los documentos que los contribuyentes presentan durante el ejercicio fiscal examinado, se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá la certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.

Entonces, se tiene que en esa parte considerativa del fallo la referida argumentación de la Sala responsable llevó implícita la respuesta al planteamiento de cuya omisión se duele la aquí quejosa, y por ello es que incluso desestimó lo manifestado en el sexto concepto de anulación, donde la actora también alegó que la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad demandada determinó que las operaciones celebradas con sus clientes son inexistentes, sin que exista veracidad de las afirmaciones relativas a que la demandante no cuenta con los activos ni con el personal y porque no presentó declaraciones dado que no existe dispositivo alguno que avale dicha presunción; esto último, al haber considerado la juzgadora federal que en el caso concreto, la contribuyente revisada debió demostrar la existencia y veracidad de las operaciones detectadas.

En vista de lo anterior, resulta infundado que los aspectos referidos por la impetrante del amparo hayan sido omitidos por la autoridad responsable, dado que como ya se apuntó, los mismos sí fueron abordados y quedaron implícitamente contestados.

Finalmente, se procede al análisis del quinto y último concepto de violación, donde la parte quejosa afirma que lo resuelto en el considerando octavo de la sentencia reclamada es violatorio de los derechos fundamentales tutelados por los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, en relación con lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, porque la responsable consideró que la presuntiva de ingresos y valor de actos o actividades llevada a cabo por la autoridad demandada, no debió fundarse y motivarse en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, no obstante que dicha determinación se apoya en los estados de cuenta proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y no en informes o documentos suministrados por la propia contribuyente.

La impetrante del amparo asegura que su concepto impugnativo octavo de la demanda de nulidad, no se centraba en cuestionar si resulta o no aplicable al caso el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues

estima evidente que dicho dispositivo sí funda la presunción de ingresos y de valor de actos o actividades realizada por la autoridad, pero aclara que lo que se debe dilucidar es si en unión de dicho precepto, la fiscalizadora debió invocar además los artículos 55 y 56 de la propia ley, al atender que la citada presunción se basa en los estados de cuentas bancarias remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es decir, en información y documentación ajena a la que suministró la contribuyente durante la revisión de escritorio o gabinete.

Hecha la aclaración anterior, la quejosa sostiene que de conformidad con las facultades que confieren los artículos 42, fracción II, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal puede solicitar del contribuyente la presentación de los informes, libros, documentos o contabilidad, a efecto de revisarlos y verificar la existencia de hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento de las disposiciones fiscales; hechos u omisiones que, en su caso, deberán asentarse en el oficio de observaciones, a efecto de que el contribuyente esté en aptitud de desvirtuarlos y, de no ser el caso, se emita la resolución definitiva que determine las contribuciones omitidas.

Por lo que, bajo su apreciación, la posible determinación de contribuciones omitidas debe sustentarse por regla general en los informes, datos, documentos o contabilidad que proporcione el propio contribuyente (medios probatorios directos), porque las normas que regulan la facultad de comprobación y la de emitir la resolución determinante, no autorizan a la autoridad fiscal a utilizar información y documentación distinta de la reseñada con antelación.

Bajo el parecer de la quejosa, sólo por excepción a esa regla general, cuando la información proporcionada por el contribuyente no permita comprobar a plenitud su situación fiscal, el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación permite determinar presuntivamente los ingresos y el valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, utilizando cualquiera de los procedimientos que establece dicha norma, como puede ser la información obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación (medios probatorios indirectos), y afirma que así lo señaló la responsable al analizar el contenido y alcance de los artículos 55 y 56 del precitado cuerpo normativo.

En adición a lo anterior, esgrime que el referido numeral 55 consagra la prerrogativa de determinar presuntivamente los ingresos cuando el contribuyente omita registrar operaciones o ingresos (fracción III, inciso a); o bien, se adviertan irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones (fracción VI); es decir, cuando existen inconsistencias, imprecisiones u omisiones en los informes, datos, documentos o contabilidad proporcionados por el contribuyente, que impidan corroborar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por lo que partiendo de la imposibilidad material de la fiscalizadora de verificar la situación fiscal del contribuyente, el artículo 56 en comento dota de diversos procedimientos para calcular los ingresos y el valor de los actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, entre los que se encuentra la información obtenida por las propias autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación (fracción IV), verbigracia: la documentación que se recabe de otras autoridades y que estas últimas posean con motivo de sus funciones (artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación).

Arguye que si en la especie la determinación presuntiva de ingresos fue realizada con sustento en los estados de cuentas bancarios remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dicha determinación no se sitúa en la regla general de los artículos 42, fracción II, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, sino en el supuesto de excepción previsto en los artículos 55 y 56 del código tributario, precisamente porque la autoridad construyó la situación fiscal de la quejosa a partir de medios probatorios indirectos, como lo es la información y documentación recabadas de otra autoridad.

Asevera que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, sí se actualizaron las hipótesis de los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, ya que si la fiscalizadora fijó la situación fiscal con sustento en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desprenden dos cuestiones importantes, a saber:

a) Que a pesar de no haberlo señalado expresamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracciones III, inciso a) y IV, la autoridad fiscal consideró insuficiente la información y documentación suministrada por el contribuyente, dado que no utilizó dicha información y documentación, sino que recabó los estados de cuenta bancarios que posee otra autoridad con motivo de sus funciones.

b) Que al haber determinado la situación fiscal del contribuyente con sustento en los estados de cuenta bancarios recabados de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de cuentas, utilizó el procedimiento a que se refiere el artículo 56, fracción IV, en relación con el artículo 42, fracción VII, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Sobre esa base, la impetrante del amparo aduce que la Sala responsable se constriñó a señalar que no cobró aplicación lo dispuesto por el artículo 55 en comento, sin explicar pormenorizadamente por qué lo consideró así, no obstante que reconoce que esa hipótesis jurídica se actualiza cuando a la

fiscalizadora no le fueron proporcionados por el contribuyente los elementos necesarios para su obtención precisa, tal como aconteció en la especie.

Agrega que no es óbice que la determinación presuntiva de ingresos se haya fundado en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, puesto que la autoridad fiscal fijó la situación fiscal con medios probatorios indirectos, por lo que insiste que dicho precepto normativo debía complementarse con la cita de los numerales 55 y 56 de la citada legislación.

Esto, explica, porque el preinvocado arábigo 59, fracción III, establece que para la comprobación de ingresos la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Que en esa tesitura, la presunción legal que estatuye dicho dispositivo será suficiente para fundar la determinación de ingresos, cuando sea el propio contribuyente quien presente sus estados de cuenta, pues como en la hipótesis de referencia la fiscalizadora se limita a valorar la contabilidad en términos de lo dispuesto en los artículos 42, fracción II, 48 y 50 del código tributario (medios probatorios directos), sin acudir a elementos externos para conocer su situación fiscal, bastará la sola cita del numeral 59, fracción III.

Sin embargo, arguye, que si la fiscalizadora pretendió efectuar la presunción con base en información y documentación ajenas, entonces debió justificar legalmente la procedencia de la solicitud, obtención y valoración de dichos documentos.

Al respecto, invoca los razonamientos que se sustentaron por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, que fueron materia de la contradicción de tesis 216/2013, misma que los Ministros de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País declararon unánimemente inexistente.

También invoca las tesis aisladas XIII.1o.13 A, 1a. LXXXIV/2016 (10a.) y I.2o.A.51 A, de rubros: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE UTILIDAD FISCAL, INGRESOS Y VALOR DE ACTIVIDADES. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE COMPLEMENTAN.", "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO

PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA." y "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉN SUPUESTOS DIVERSOS."

Criterio este último, respecto del cual explica la peticionaria de garantías, que si bien aduce que los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación prevén supuestos diversos, finalmente llega a la conclusión de que, por un lado, el artículo 55 es aplicable cuando la autoridad no cuenta con elementos necesarios para fijar la situación fiscal de la contribuyente y, por el otro, que el artículo 59 puede aplicarse autónomamente sólo cuando la presunción encuentre sustento en documentación que se encuentre en poder del contribuyente, tal como se ha venido sosteniendo.

Además, invoca la tesis asilada VI.A.37 A (9a.), de rubro: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA Y DATOS O DOCUMENTOS QUE SE PRESUME CORRESPONDEN A OPERACIONES EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE. SON ASPECTOS DIFERENTES.", sobre la cual expone que, a pesar de señalar que la determinación presuntiva y los datos o documentos que se presumen corresponden a operaciones efectuadas por el contribuyente constituyen aspectos distintos, a fin de cuentas indica que no existe una determinación presuntiva cuando la autoridad se basa en documentos aportados por el contribuyente; por lo que, a contrario sensu, resulta que cuando la presunción de ingresos o valor de actos o actividades se apoye en documentación diversa de la presentada por el sujeto auditado, sí cobrará aplicación la determinación presuntiva a que se refieren los artículos 55 y 56 del código tributario.

Máxime que, explica, la fiscalizadora se limitó a notificar que había obtenido tales estados de cuenta y los valoró para establecer la situación fiscal de la quejosa, sin darle a conocer en momento alguno los fundamentos y motivos de carácter concreto por los que los solicitó, recabó y utilizó, pasando por alto que no se trataba de documentación directamente proporcionada por la contribuyente, sino de medios probatorios indirectos.

Sostiene que es errado lo dicho en la sentencia reclamada, en el sentido de que la autoridad demandada no debía fundar la presunción de ingresos y valor de los actos o actividades en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, pues a decir de la quejosa, por regla general esa determinación debe realizarse con apoyo en la información y documentación presentada por el contribuyente durante el ejercicio de la facultad de comprobación y, sólo por excepción, ante la ausencia de elementos, con otros medios probatorios

indirectos, como lo es la información y documentación recabada de otras autoridades.

De igual modo, arguye que adversamente a lo aducido por la Sala responsable, como la fiscalizadora no obtuvo los estados de cuenta bancarios de la propia contribuyente, entonces debía perfeccionar la aplicación del numeral 59, fracción III, con los numerales 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, al ser los que ponían en evidencia que la autoridad pudiera solicitar, recabar y utilizar medios probatorios indirectos para determinar su situación fiscal.

Por otro lado, arguye que adversamente a lo aducido por la Sala responsable, la cita del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación resulta insuficiente para sustentar la actuación de la autoridad, puesto que:

a) Como acertadamente aduce la Sala, la cita que la autoridad realizó del artículo 63 es totalmente genérica, puesto que jamás se vinculó con la determinación presuntiva de ingresos y de valor de actos o actividades que llevó a cabo la autoridad, única y exclusivamente con fundamento en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación; por lo que en ese tenor, dicho dispositivo no fue aplicado en relación con la determinación presuntiva y, por tanto, no puede estimarse como fundamento de esta última. Amén de que la fiscalizadora ni siquiera esgrimió un argumento mínimo pero suficiente del por qué invocó y aplicó dicho artículo 63 dentro de la resolución determinante del crédito fiscal.

b) Con independencia de ello, el artículo 63 únicamente prescribe que los documentos proporcionados por otras autoridades a las fiscales, podrán servir para motivar sus resoluciones; empero, de ninguna manera justifica la validez del requerimiento y obtención de la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como sí lo hacen los artículos 55 y 56, al ser éstos los que habilitan a la autoridad a solicitar y recabar medios probatorios indirectos para conocer la situación fiscal del contribuyente.

Sin que obste que la Sala responsable sostenga que en la resolución impugnada no se está solicitando información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino únicamente valorando, pues arguye la quejosa que se soslayó que la cita de dichos dispositivos justifica la determinación presuntiva en sí, no sólo la justificación de la procedencia del requerimiento y obtención de los estados de cuenta y, por ende, no se acredita que podía hacer uso de la información obtenida por ese tercero para presumir que los depósitos constituían ingresos, siendo por ende ineficaz la cita del artículo 63.

Al igual, añade que si en la resolución impugnada, la fiscalizadora señaló que los estados de cuenta de la contribuyente le fueron proporcionados por diversa autoridad, previa solicitud, resulta inconcuso que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, esa actuación se subsume en la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en el cual también se debió fundar la determinación presuntiva; sin embargo, la demandada se limitó a fundarla en el artículo 59, fracción III, párrafos primero y segundo, de dicha ley e invoca en apoyo de lo anterior la tesis XI.1o.A.T.66 A (10a.), de rubro: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Los anteriores argumentos son infundados.

Debe dejarse establecido, ante todo, que la peticionaria del amparo parte de una premisa falsa al sostener que la autoridad fiscal sólo puede valerse de la información aportada por terceros (incluidas diversas autoridades) cuando la información del contribuyente sea insuficiente para determinar su verdadera situación fiscal, pues lo cierto es que tal atribución puede emplearse en cualquier caso, con independencia de que el contribuyente aporte o no elementos para conocer su realidad contable; esto es, no existe un orden de preferencia en el que la primera situación (que el contribuyente sí aporte elementos para conocer su situación fiscal) excluya la facultad de allegarse información de diversas autoridades.

Al ser así, la circunstancia de que la autoridad exactora haya presumido que los depósitos detectados son ingresos (presunción cuyo fundamento es el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación) no significa que haya empleado las facultades que establecen los artículos 55 y 56 del propio código (mecanismo alterno de presunción, ante la existencia de obstáculos atribuibles al contribuyente, que impiden conocer su situación fiscal real); de modo que como correctamente lo consideró la juzgadora responsable, su cita no era necesaria en la resolución determinante del crédito fiscal impugnada en el juicio de origen.

En efecto, en lo que atañe a la facultad revisora de la autoridad fiscal, conviene mencionar que el artículo 16 constitucional, en su párrafo décimo sexto estatuye:

"...La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

La anterior norma constitucional, fundamento primario de la facultad autoritaria de realizar visitas domiciliarias en materia administrativa, acota que éstas podrán llevarse a cabo únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

En tal sentido, cabe poner especial énfasis en que la finalidad de la facultad de comprobación es que la autoridad (en este caso fiscal) constate que el contribuyente se apegó a las normas jurídicas aplicables y, en el mismo tenor, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación expresamente faculta a las autoridades fiscales a practicar las conocidas como "revisiones de gabinete", a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para lo cual podrán requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para que:

- I. Exhiban su contabilidad;
- II. Proporcionen datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Así, la revisión de escritorio o gabinete es una de las principales facultades de comprobación con que cuentan las autoridades fiscales para revisar las particularidades relativas a las obligaciones fiscales a que están sujetos, ya sea de manera formal o material, lo que evidentemente constituye un acto de molestia, ya que ésta es una excepción al derecho de inviolabilidad del domicilio.

De igual forma, debe tomarse en consideración que todo gobernado tiene la obligación de realizar y presentar las declaraciones atinentes al ejercicio, a efecto de autodeterminar su situación fiscal, actuación que es susceptible de errores u omisiones por parte del contribuyente; de donde deriva precisamente que las autoridades fiscales tengan, por su parte, el ejercicio de las facultades de comprobación, a fin de constatar directamente la situación fiscal del contribuyente.

Por ello, es que a la autoridad fiscal le atañe comprobar los datos asentados en las declaraciones efectuadas por los contribuyentes, revisar y corroborar la contabilidad y demás documentos que soporten la actividad a la que se dedique el contribuyente y asegurarse que se refleje la situación fiscal; esto, a fin de comprobar que la situación fiscal del contribuyente sea acorde con lo establecido en las normas fiscales.

Si se tiene en cuenta que las autoridades hacendarias están facultadas para determinar contribuciones omitidas y fincar créditos fiscales como resultado de la visita domiciliaria, resulta que las resoluciones emitidas al respecto por dichas autoridades constituyen actos de molestia cuya validez se encuentra condicionada a la previa satisfacción del derecho a la legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, hasta este punto se tienen como premisas que:

1. La revisión de gabinete tiene como finalidad comprobar que la situación fiscal del contribuyente se ajuste a las normas fiscales.

2. A través de ese acto de comprobación, la autoridad fiscal tiene la posibilidad de conocer la situación contable y fiscal real del contribuyente.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la autoridad hacendaria debe satisfacer el derecho fundamental a la legalidad, se concluye que está obligada a determinar la situación fiscal del visitado, especificando y explicando en forma satisfactoria:

a) Los procedimientos que siguió para tal efecto;

b) De dónde derivan los montos que, en su caso, determina;

c) La constatación de que esa posible determinación es acorde con los asientos contables y con los demás documentos que sirven de soporte a la contabilidad, tomados éstos como fuente de la base gravable que determina las contribuciones, al igual que de la diversa información que recabe en ejercicio de su facultad revisora.

Ahora, el ejercicio de esa facultad revisora se encuentra enmarcado por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación,¹⁰ que expresamente esta-

¹⁰ "Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales,

blece que los hechos que conozcan las autoridades hacendarias con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, podrán servir para motivar sus resoluciones.

Ese propio precepto, en su primer párrafo señala expresamente que tales hechos pueden ser conocidos por virtud de que:

- i. Consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales.
- ii. Sean proporcionados por otras autoridades.

Todos los cuales podrán servir para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal.

Incluso, ese propio precepto delinea como facultad revisora genérica que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga (párrafo segundo). Asimismo, que tales autoridades deben acatar lo ahí dispuesto (párrafo tercero).

Y es que es ineludible prever la posibilidad de que, al ejercer sus facultades de comprobación, la autoridad tributaria vea obstaculizada su función

así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.—Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.—Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.—Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.—También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares. Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

fiscalizadora por razones que no le resulten atribuibles; referente a lo cual deviene pertinente la figura de la "ajenidad", que proyecta la situación real en que se ubica la autoridad fiscal frente al contribuyente, ya que le resulta imposible conocer a detalle todos y cada uno de los hechos relevantes para el tributo; siendo este último quien en realidad puede conocer fielmente su situación tributaria.

Precisamente en razón de ello, es que se justifican en esa materia las diversas presunciones que establecen las normas tributarias a fin de que la autoridad fiscal cuente con mayores elementos para cumplir con su función recaudadora.

Las presunciones fiscales al igual que las presunciones en el derecho y, específicamente, en el ámbito procesal, son figuras mediante las cuales –por medio de una operación lógica– a través de un hecho conocido se deduce uno desconocido.

Las presunciones en el ámbito tributario se encuentran establecidas por diversas razones; sin embargo, para el objeto de este análisis se pueden destacar dos justificaciones para su previsión.

La primera de ellas consiste en que la autoridad fiscal se encuentra enmarcada por el principio de ajenidad, es decir, la autoridad fiscal, por lo escaso de los recursos con los que cuenta y ante la magnitud del campo fiscal al que se enfrenta, sólo despliega su actividad en delimitados casos, por lo cual, únicamente interviene a través de actos de fiscalización en casos selectivos –principio de selectividad de la administración tributaria–. Una de las manifestaciones en las que se presenta este factor es que la determinación de los impuestos es efectuada en primera instancia por el contribuyente (auto-liquidación) de conformidad con el tercer párrafo del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, tenemos que las presunciones también se prevén para combatir a la evasión fiscal pues, como quedó señalado, la autoridad sólo despliega sus facultades de comprobación en determinados casos, por lo cual, los sujetos pasivos tienen múltiples posibilidades de evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, realizando conductas de simulación absoluta, relativa o fraude a la ley.

Lo anterior queda patentizado en la tesis 2a. XXX/2009, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 730 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

Época, Tomo XXIX, abril de 2009, con número de registro digital: 167420, de epígrafe y contenido siguientes:

"PRESUNCIONES SOBRE EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.—Las presunciones legales son frecuentes en el ámbito tributario en virtud de que se anticipan a las posibles conductas fraudulentas de los sujetos obligados y parten de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad fiscal creándose así una verdad jurídica distinta a la real, siendo su fundamento el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza al legislador para que dentro de un sistema tributario justo adopte las medidas para lograr el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en el entendido que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y el presumido, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro. Si esta elemental regla de deducción lógica no se respeta en la norma de presunción, o haciéndolo, el proceso deductivo es incoherente, se habrá provocado indefensión al contribuyente por señalarse un supuesto jurídico poco probable, absurdo, irracional o imposible de plantear, cuya presunción mal trazada producirá su inconstitucionalidad por ser incompatible con los postulados de equidad y proporcionalidad, a pesar de que sea un instrumento que en apariencia trata de reprimir el fraude a la ley tributaria. Así, la inconstitucionalidad puede sobrevenir por no responder a criterios de equidad o capacidad contributiva, que en parte conforman la idea de justicia en el ámbito tributario, pues una mala o deficiente estructura de la presunción legal provocaría que se creara en lugar de una verdad jurídica aceptable, una ficción jurídica imposible de rebatir y sin trascendencia para constituir el hecho imponible."

De ese criterio se advierte que las presunciones legales son frecuentes en el ámbito tributario, en virtud de que se anticipan a las posibles conductas fraudulentas de los sujetos obligados y parten de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad fiscal, creándose así una verdad jurídica distinta a la real.

De tal manera que las presunciones fiscales, a diferencia de las del derecho en general, se actualizan bajo el marco de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias, puesto que no se actualizan en todos los casos de los contribuyentes por el simple hecho de existir la actualización de la hipótesis normativa de hecho, sino que es necesario que la autoridad la determine.

Lo referido se evidencia con la existencia del principio de selectividad, de tal forma que una presunción fiscal sólo se podrá determinar en el

momento en que la autoridad exactora observe que se actualiza la hipótesis de la norma dentro del caso selectivo que ésta se encuentre verificando.

Ello, en el entendido de que las presunciones fiscales constituyen herramientas que el legislador brinda a la autoridad para que ésta pueda tener por probados hechos que de otra manera pudieran haber concluido en un fraude fiscal; esto es, que ante la dificultad práctica de probar la realidad fáctica que se pretende gravar se recurre a presunciones favorables a la autoridad administrativa para que ésta no tenga dificultad en la carga de la prueba, en situaciones en las que el legislador observa que posiblemente pudieran burlar el gravamen.

De todo lo anterior se concluye que las presunciones fiscales sirven a la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación para reconstruir hechos que son difíciles de probar, con lo que se facilita su investigación y el control de los hechos imponibles y, de tal manera, como quedó referido con anterioridad, derivan en un instrumento que facilita a la autoridad fiscal la corrección y represión de conductas defraudatorias.

Una vez precisada la función de las presunciones en materia tributaria, corresponde ahora poner de manifiesto que la presunción contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación es una facultad genérica que puede ser empleada en todo procedimiento fiscalizador, y que tal atribución es distinta de la contenida en los diversos numerales 55 y 56 del mismo código.

El artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

"...

"III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones."

Como se puede apreciar del texto transcrito, en dicho artículo se prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la autoridad fiscal consideraría a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

La presunción prevista en el numeral en cuestión, en el caso en estudio, deriva para facilitar al fisco el proceso de estimación en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, ya que los depósitos obtenidos por un contribuyente constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de ser gravados, pero de difícil identificación.

En tales términos, se advierte que la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad, con lo cual permite evidenciar que a la contabilidad del contribuyente obligado a llevarla, se le está dando toda la relevancia como herramienta para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Dicha presunción facilita a la autoridad tributaria la fiscalización de los ingresos de los contribuyentes, por lo que con base en dicha presunción se tiene por probada, salvo prueba en contrario, la obtención del ingreso gravable mediante un depósito bancario; de ahí que conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que tengan obligación de llevar contabilidad deberán registrar sus depósitos bancarios con la documentación correspondiente, para que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación no los presuman como ingresos gravables, pues no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes para desestimar la presunción de ingresos.

De lo que se sigue que la presunción en comento tiene el alcance de presumir que de esos depósitos bancarios se deben pagar las contribuciones correspondientes, salvo que se desvirtúe que no son ingresos gravables; motivo por el cual, el contribuyente tiene la oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar el origen de sus depósitos bancarios y si no logra desvirtuar la presunción, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, dado que la autoridad conoce con certeza la magnitud de los ingresos que debieron pagar contribuciones.

Presunción que, no está por demás mencionar, es acorde con el principio de proporcionalidad tributaria, puesto que si el particular no prueba en

contra de ella, en todo caso se atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo.¹¹

Por ese motivo, la autoridad al detectarlos presume que se trata de ingresos respecto de los cuales se debe pagar una contribución, así que le da vista al contribuyente con la irregularidad detectada para que éste manifieste lo que a su interés convenga y, de ser el caso, ofrezca pruebas que desvirtúen esa presunción.

De no acontecer lo anterior, tal como ocurrió en el caso concreto, entonces la autoridad considerará aquellos ingresos como acumulables; es decir, como un elemento de la utilidad fiscal, puesto que quedan pendientes de aplicación los conceptos que la disminuyen, tales como deducciones, pérdidas de ejercicios anteriores, entre otros, y que deberá considerar la autoridad en el momento de la determinación del crédito fiscal, de acuerdo con lo previsto en las diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues ahí se precisa el mecanismo para fijar la base gravable (resultado fiscal) y aplicar la tasa respectiva –para las personas físicas y morales–.

Es de recalcar, además, que la norma en comento no impone alguna condición, ni por ende hace distinción alguna en el sentido de que esa presunción sólo pueda hacerse valer ante la existencia de algún obstáculo atribuible al contribuyente, como sí lo hace la diversa facultad presuntiva contenida en los artículos 55 y 56, según se verá más adelante.

Antes bien, esa posibilidad presuntiva debe ser vista a la luz de la potestad genérica de desenvolver las facultades de revisión, enmarcada por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que expresamente establece que los hechos que conozcan las autoridades hacendarias con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, podrán servir para motivar sus resoluciones.

Así pues, esa facultad de presumir ingresos a los depósitos bancarios en cuentas del contribuyente, al margen del medio por el que hayan sido conocidos, puede hacerse valer con independencia de que se actualice o no algún

¹¹ Así lo avala el criterio sustentado en la tesis 2a. CXIV/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la página 347 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, con número de registro digital: 185995, de rubro: "INGRESOS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PERMITE SU DETERMINACIÓN PRESUNTIVA NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD."

supuesto obstaculizador de los previstos en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación.

Establecido lo anterior, en lo concerniente a la facultad presuntiva que se genera ante la existencia de obstáculos atribuibles al contribuyente, se tiene que el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación es la norma que instituye la posibilidad jurídica de que la autoridad exactora determine en forma presuntiva los ingresos del contribuyente y el valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagar contribuciones.

Sin embargo, esa propia norma acota en forma taxativa los casos en los que puede llevar a cabo esa presuntiva; hipótesis que dan cuenta de que se trata de supuestos en los que realmente la autoridad fiscal no tiene otro camino que la presuntiva para determinar tales ingresos o valor de actos o actividades, ante la existencia de obstáculos materiales o situaciones de tal gravedad que no permitan conocer la situación real del contribuyente. Esa norma jurídica es del tenor siguiente:

"Artículo 55. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

"I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

"II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

"III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

"a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.

"b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

"c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

"IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

"V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

"VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

"La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar."

De lo transcrito se advierte ante todo que esa norma legal faculta a la autoridad hacendaria para determinar en forma presuntiva los ingresos o el valor de actos o actividades susceptibles de generar contribuciones, puesto que emplea la ejecución verbal "podrá", para precisar la potestad de tal autoridad de llevar a cabo dicha presunción.

Lo más relevante de ello es que ese precepto legal enuncia aquellos casos excepcionales en los que se puede llevar a cabo mediante una presunción, la determinación del ingreso para efectos fiscales, en torno al cual cabe tener presente que, como se explicó con antelación, el objetivo primordial de una facultad de comprobación es constatar la situación real del contribuyente, lo que robustece la conclusión de que la presunción de ese ingreso, mediante un método de presunciones, es limitativa y excepcional en los casos siguientes:

1. La autoridad encuentre oposición u obstáculo a la iniciación o desarrollo de sus facultades de comprobación, o bien, se omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades (fracción I).

2. El contribuyente no presente los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcione los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales (fracción II).

3. Se omita el registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio (fracción III, inciso a).

4. Detecte el registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos [fracción III, inciso b)].

5. Advierta la omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que, en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios [fracción III, inciso c)].

6. El contribuyente no cumpla con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleve el control de los mismos (fracción IV).

7. El contribuyente no tenga en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal, o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados (fracción V).

8. Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento de las operaciones del contribuyente (fracción VI).

Como se observa, se trata de situaciones en las cuales se presenta una imposibilidad de la autoridad fiscal para conocer la situación real del contribuyente, o en las que se presentan datos fuertemente indicativos de que éste ha alterado de tal forma sus registros contables, que éstos no son susceptibles de brindar certeza acerca de su contenido.

Lo anterior revela que se trata de supuestos específicos, que de actualizarse permitirán a la autoridad fiscal emplear la presunción ahí prevista, a través de diversos procedimientos, como son:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de

cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubiera tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Lo anterior se desprende de la literalidad del artículo 56 del Código Fiscal de la Federación,¹² que está concebido para instrumentar la forma en que la autoridad podrá establecer la presunción prevista en el artículo 55, se insiste, en los casos que taxativamente ahí se enumeran.

Ahora bien, aunque no abordó propiamente el tema que ahora se analiza, es relevante para el presente caso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha emitido criterios en los que acepta como parte de su argumentación, que los artículos 55 y 56 establecen presunciones que se generan ante la presencia de irregularidades que imposibilitan conocer las operaciones del contribuyente; casos en los que la autoridad tiene la obligación, al emplear tal presuntiva, de señalar las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que las irregularidades advertidas en su contabilidad le imposibilitan conocer las operaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión.

Dichos criterios se contienen en las tesis aisladas siguientes:

¹² "Artículo 56. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente. II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación. III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente. IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación. V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase."

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DE DICHO ORDENAMIENTO, QUE UTILIZA LA EXPRESIÓN 'OTRAS IRREGULARIDADES' NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES PRECISA LOS LINEAMIENTOS O REGLAS QUE DEBE SEGUIR LA AUTORIDAD EXACTORA PARA DETERMINAR LA IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio de que el acatamiento al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que se establezcan en un acto formal y materialmente legislativo todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, por otro, genere al gobernado certidumbre sobre qué hecho se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. Ahora bien, el artículo secundario citado que señala en sus diversas fracciones los supuestos en los que la autoridad puede determinar presuntivamente la utilidad fiscal, el resultado fiscal, los ingresos, las entradas y el valor de los actos, actividades o activos de los causantes, precisando, en la fracción VI, 'otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones' como otra causa de dicha determinación presuntiva, no transgrede el citado principio constitucional toda vez que cualquier contribuyente está en posibilidad de conocer algunas 'irregularidades' listadas en aquel precepto que se consideran para efectos de la referida determinación presuntiva y que informan sobre la existencia de 'otras' irregularidades similares no señaladas expresamente en su texto que pueden dar lugar al ejercicio de la facultad de que se trata otorgada a la autoridad exactora, sin que pueda pretenderse llegar al extremo de exigir que el legislador establezca todos y cada uno de los presupuestos que eventualmente puedan ajustarse al concepto de 'irregularidades en la contabilidad', pues además de resultar materialmente imposible, con el listado en comento se rige la actuación de la autoridad para establecer en cada caso, en el uso de sus facultades de comprobación, la actualización del supuesto regido por la norma que le impide conocer las operaciones del contribuyente de modo tal que está en posibilidad de determinar mediante la presunción, la existencia de los conceptos fiscales antes destacados."¹³

¹³ Tesis 2a. XCII/2004, visible en la página 559 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, con número de registro digital: 179978.

"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL, LOS INGRESOS Y EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE. LA FACULTAD QUE CONFIERE A LA AUTORIDAD EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA ELLO, CUANDO SE ADVIERTAN OTRAS IRREGULARIDADES QUE IMPOSIBILITEN CONOCER SUS OPERACIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, aunque en su fracción VI no prevea lineamientos o directrices que permitan establecer cuándo se está en presencia de una irregularidad en la contabilidad del contribuyente –distinta de las precisadas en sus restantes fracciones– que imposibilite conocer sus operaciones, no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que ello no implica dar margen a la autoridad fiscal para que actúe arbitraria o caprichosamente pues, por una parte, tiene la obligación de precisar en el acta relativa o en el oficio de observaciones, según sea el caso, todos los datos que permitan identificar los hechos u omisiones advertidos en la contabilidad del contribuyente durante el ejercicio de sus facultades de comprobación que pudieran implicar una contravención a las disposiciones fiscales, a efecto de que aquél pueda desvirtuarlos, o bien, corregir su situación fiscal y, por otra parte, al determinar presuntivamente la utilidad fiscal, los ingresos o el valor de los actos, actividades o activos del contribuyente, debe señalar las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que las irregularidades advertidas en su contabilidad le imposibilitan conocer las operaciones realizadas en el periodo sujeto a revisión."¹⁴

Con base en lo antes expuesto, se concluye que no asiste razón a la parte quejosa al sostener que la autoridad estaba obligada a citar, como fundamento de la resolución determinante impugnada en el juicio de origen, los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, con las fracciones específicas que hubieren fundado la facultad de establecer la presunción de ingresos o el valor de actos o actividades.

Lo anterior, puesto que tales preceptos legales sólo exigirían ser citados en los casos en que la autoridad hacendaria hubiera considerado y expuesto en la resolución determinante, que el contribuyente incurrió en alguno o algunos de los supuestos obstaculizadores previstos en el artículo 55 del código tributario, lo que no ocurrió en el caso concreto.

¹⁴ Tesis 2a. XXV/2014 (10a.), consultable en la página 1081 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas», con número de registro digital: 2005981.

Siendo que, adversamente a lo que sostiene la solicitante del amparo, la facultad presuntiva establecida en el artículo 59, fracción III, del referido código, en adminiculada con el artículo 63, puede emplearse en todos los casos, con independencia de que se haya o no surtido alguno de los supuestos del artículo 55, al tratarse de facultades presuntivas diversas; esto es, que no resulta indispensable que alguna conducta (positiva o negativa) del contribuyente impida a la autoridad conocer su situación fiscal, para que ésta pueda emplear la información obtenida de autoridades y, con base en ella, presumir como ingresos los depósitos detectados en cuentas bancarias de aquél.

A propósito de lo anterior, es oportuno dejar establecido que, contrariamente a como lo refiere la quejosa, en nada afecta que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se haya citado en la parte inicial de la resolución determinante; pues lo relevante es que su invocación le permitió conocer que la autoridad fiscal está facultada legalmente para emitir su liquidación con base en los hechos que conoció con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación provenientes de otras autoridades.

Establecido que la primera facultad (59, fracción III) puede hacerse valer en todos los casos, y, la segunda (55 y 56), cuando se presente alguna de las irregularidades obstaculizadoras ahí precisadas, puede sostenerse que la primera es genérica y la segunda específica, de modo que sólo cuando se colme este último supuesto –ante un obstáculo de los enumerados en el artículo 55–, sería ponderable que se deba citar, tanto el fundamento de la facultad genérica, como el de la específica que se está ejerciendo, pero nunca a la inversa.

No basta pues, opuestamente a como lo pretende hacer valer la parte quejosa, el hecho de que la autoridad fiscal haya establecido la presunción de ingresos de acuerdo con el informe rendido por la autoridad bancaria y con base en el artículo 59, fracción III, para considerar que necesariamente se colmaron algunos de los supuestos obstaculizadores del artículo 55, por lo que no es dable afirmar, por ese solo hecho, que la autoridad implícitamente haya considerado que existían algunas de esas irregularidades, pues, para ello sería necesario que la impetrante del amparo señalara y demostrara a través del concepto de violación, que:

I. Mostró oposición u obstáculo a la iniciación o desarrollo de sus facultades de comprobación; o bien que omitió presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inició el ejercicio de dichas facultades (fracción I del artículo 55).

II. No presentó los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionó los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales (fracción II).

III. Omitió el registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio [fracción III, inciso a)].

IV. Registró compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos [fracción III, inciso b)].

V. Omitió o alteró el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registró dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos el importe exceda del 3% del costo de los inventarios [fracción III, inciso c)].

VI. No cumplió con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevó el control de los mismos (fracción IV).

VII. No tenía en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal, o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyó, alteró o impidió darles el propósito para el que fueron instalados (fracción V).

VIII. Cometió otras irregularidades que imposibilitaron el conocimiento de sus operaciones (fracción VI).

De modo que sólo que la quejosa hubiese demostrado de manera fehaciente la actualización de alguno de esos supuestos, sería aceptable que la autoridad fiscal estuviera obligada a citar los artículos 55 y 56 con sus fracciones aplicables, mas a través del concepto de violación no se señala tal circunstancia (por ejemplo, no se aduce que la omisión de registrar los depósitos equivalió a más del tres por ciento de los declarados) ni se indica que la autoridad lo haya estimado de esa forma.

Y sin que sea dable asumir, se reitera, que el simple hecho de haber empleado una presunción haya significado que la autoridad implícitamente consideró colmado alguno de esos supuestos; habida cuenta que, ya se ha demostrado que la presunción del artículo 59, fracción III, puede emplearse con independencia de que se haya incurrido o no en alguna de esas irregularidades.

A propósito de lo anterior, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la utilización de la presuntiva fiscal en un proceso penal, ha sostenido que "el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el artículo 55, fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal, contiene un medio probatorio indirecto de la omisión de pago de contribuciones"; esto es, que –adversamente a lo que pretende la quejosa– el Alto Tribunal no ha sostenido que ambos preceptos deban ser citados de manera conjunta para fundar en todos los casos una presuntiva de ingresos, sino que los examinó a todos ellos como fundamento de una presunción fiscal, sólo para concluir que no violan el principio de presunción de inocencia; ello en las tesis siguientes:

"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO. Esta Primera Sala ha sostenido en jurisprudencia que una de las vertientes del principio de presunción de inocencia se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Ahora bien, la aplicación de los artículos 55, fracciones I y II, y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en el proceso penal, no violan el mencionado derecho, porque el órgano acusador no se limita a considerar culpable de un delito fiscal a una persona que no cumple con las obligaciones formales previstas en tales numerales, pues es menester que rompa el estatus de inocente que tiene el contribuyente y demostrar que en adición a ese incumplimiento ha causado un perjuicio patrimonial al erario público, con apoyo en una presunción cuyas premisas también debe probar, consistentes en: i) la existencia de depósitos bancarios a favor del contribuyente; y, ii) que éstos no están registrados en la contabilidad que está obligado a llevar. A su vez, este sistema autoriza al contribuyente a demostrar lo contrario, para desestimar, desde la existencia de los depósitos hechos a su favor, hasta la falta de su registro, pasando por el deber de llevar determinados registros de contabilidad."¹⁵

¹⁵ Tesis 1a. LXXXIII/2016 (10a.), consultable en la página 1113 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas», con número de registro digital: 2011373.

"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SON APLICADOS EN EL PROCESO PENAL, LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES I Y II, Y 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia, como regla probatoria, establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de validez de éstas. Por su parte, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el artículo 55, fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal, contiene un medio probatorio indirecto de la omisión de pago de contribuciones, el cual se estima que es razonable y lógico, pues si se parte de la noción de que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de forma equitativa y proporcional en los términos que establezca la ley, se tiene que si el gobernado tiene a su favor un ingreso que no ha sido registrado en la contabilidad que está obligado a llevar, entonces debe pagar una contribución, salvo prueba en contrario. Por tanto, este modo de probar, previsto esencialmente para el derecho fiscal, bien puede ser invocado en el proceso penal, sin que por ello viole el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, porque no exime al órgano de representación social de su obligación de realizar las indagatorias correspondientes y de adminicular los elementos de prueba que permitan demostrar la existencia de la responsabilidad; ni tampoco releva al juzgador de su deber de analizar todas las pruebas aportadas al proceso, tanto las que permitan acreditar la tipicidad de la conducta, como las que desvirtúen tal extremo. Esto, en atención a que la presunción que establece el artículo 59, fracción III, admite prueba en contrario."¹⁶

Tampoco es útil para los fines que pretende la parte quejosa, la circunstancia de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁶ Tesis 1a. LXXXIV/2016 (10a.), consultable en la página 1114 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas», con número de registro digital: 2011374.

haya considerado inexistente la contradicción de tesis 216/2013¹⁷, en cuanto estimó que:

"... De los antecedentes narrados se aprecia que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región sostiene que si el fundamento de una resolución determinante de un crédito fiscal es el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues con base en la revisión de la documentación proporcionada por la contribuyente se determina que los depósitos efectuados en cuentas bancarias abiertas a favor de la actora en el juicio de origen, no corresponden a registros de su contabilidad; entonces, no necesariamente es exigible, como lo pretendía el particular, que se actualizaran también los requisitos establecidos en el artículo 55 del citado código, pese a que esas normas legales no se contradigan.

"Mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito considera que los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación no se contradicen y sí pueden complementarse, de tal suerte que es correcta la decisión tocante a que es posible que ambos preceptos legales sean el fundamento de una resolución determinante de un crédito fiscal, cuando con apoyo en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, se presume que la omisión de ingresos de la contribuyente excede del tres por ciento sobre los declarados en el ejercicio y periodo revisados, y también se aplica el numeral 55, fracción III de ese ordenamiento legal, por virtud de que el contribuyente no proporcionó antes del cierre del acta final, documentos, libros o registros, para acreditar el valor de ciertos actos o actividades, correspondientes a depósitos bancarios no registrados en la contabilidad, ni declarados, documentos que finalmente tuvieron que ser solicitados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues la autoridad fiscal tuvo que determinar presuntivamente su valor.

"Esas precisiones demuestran la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada, porque además de que los órganos colegiados analizaron cuestiones jurídicas diferentes, en realidad sus criterios no están en oposición, pues ambos son coincidentes en sostener que los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación no se excluyen, y porque en un caso, la autoridad fiscal únicamente aplicó el artículo 59, fracción III, revisando la documentación proporcionada por el contribuyente, y en el otro, se presumieron ciertos actos o actividades, pero ante la omisión del particular de exhibir otros documentos

¹⁷ Entre lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca.

requeridos, se determinaron presuntivamente ingresos aplicando conjuntamente con esa norma legal, el numeral 55, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

"En otras palabras, además de que las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito obedecieron a la problemática específica que dio lugar a la determinación presuntiva de ingresos, actos o actividades de las contribuyentes, en atención a las documentales exhibidas o no presentadas en cada caso, lo cierto es que ambos tribunales reconocieron que los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación no se contradicen, y si en apariencia pudiera sostenerse que se pronunciaron de manera diferente, lo cierto es que el tribunal que convalidó la sola aplicación del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, aclaró que en lo particular, no era requisito que además se colmaran los requisitos exigidos en el numeral 55, en atención a los documentos exhibidos por el contribuyente; y el otro, consideró correcta la aplicación conjunta de las dos disposiciones legales, al no acatar dicha contribuyente, la obligación de presentar para su revisión, todos los documentos, libros o contabilidad.

"De lo anterior deriva que no existen criterios contradictorios, pues ninguno de los órganos colegiados sostuvo que los preceptos legales multicitados se excluyeran entre sí, esto es, no determinaron que aplicado uno, era ilegal la aplicación del otro, pero además, sus ejecutorias se basaron en el análisis de la situación particular que dio origen a las resoluciones reclamadas, que como se ha venido explicando, obedeció a los documentos sujetos a revisión por parte de la autoridad fiscal, los cuales fueron diferentes, pues en un caso, ni siquiera se exhibieron algunos que resultaban necesarios para la determinación de ingresos."

Y es que de lo anterior se desprende que el Máximo Tribunal del País estimó que uno de los tribunales sostuvo que si el fundamento de una resolución determinante es el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues con base en la revisión de la documentación proporcionada por la contribuyente se determina que los depósitos efectuados en cuentas bancarias abiertas a favor de la actora en el juicio de origen, no corresponden a registros de su contabilidad; entonces, no necesariamente es exigible, como lo pretendía el particular, que se actualizaran también los requisitos establecidos en el artículo 55 del citado código, pese a que esas normas legales no se contradigan.

Mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró que los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación no se contradicen y pueden complementarse, y que es posible que ambos preceptos legales sean el fundamento de una resolución determinante de un crédito fiscal, cuando con apoyo en la fracción

III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación se presume que la omisión de ingresos de la contribuyente excede del 3% sobre los declarados en el ejercicio y periodo revisados, y también se aplica el numeral 55, fracción III, de ese ordenamiento legal, por virtud de que el contribuyente no proporcionó antes del cierre del acta final, documentos, libros o registros para acreditar el valor de ciertos actos o actividades, correspondientes a depósitos bancarios no registrados en la contabilidad, ni declarados, documentos que finalmente tuvieron que ser solicitados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues la autoridad fiscal tuvo que determinar presuntivamente su valor.

Precisiones con base en las cuales, el Alto Tribunal concluyó que no existió la contradicción de tesis denunciada, porque además de que los órganos colegiados analizaron cuestiones jurídicas diferentes, en realidad sus criterios no están en oposición; esto, porque señaló que ambos son coincidentes en sostener que los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación no se excluyen y porque, en un caso, la autoridad fiscal únicamente aplicó el artículo 59, fracción III, revisando la documentación proporcionada por el contribuyente y, en el otro, se presumieron ciertos actos o actividades, pero ante la omisión del particular de exhibir otros documentos requeridos, se determinaron presuntivamente ingresos aplicando conjuntamente con esa norma legal, el numeral 55, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Consideraciones las anteriores que no constituyen algún soporte argumentativo jurisprudencial que deba servir de premisa para este Tribunal Colegiado, puesto que no se vertió alguna consideración en torno al alcance de esos preceptos, ni menos a su invocación para fundar una resolución determinante.

Y en lo que atañe a uno de los criterios contendientes, que también invoca la quejosa en sus conceptos de violación, de rubro: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE UTILIDAD FISCAL, INGRESOS Y VALOR DE ACTIVIDADES. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE COMPLEMENTAN.", debe decirse que, además de que el mismo no vincula a este órgano constitucional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tampoco riñe propiamente con lo que aquí se considera, pues se refiere a un supuesto distinto, ya que ahí se sostiene que si el contribuyente omitió registrar en su contabilidad y manifestar en sus declaraciones trimestrales definitivas el valor de actos o actividades en cantidad que representa más del 3% respecto de la manifestación en sus declaraciones, y que corresponde a depósitos realizados en una cuenta bancaria a su nombre, su conducta permite que se le determine presuntivamente el valor de actos o actividades para efectos del impuesto al valor agregado, por lo cual se consideró que tal situación encuadra en el supuesto de la fracción III, inciso a), del artículo 55 y del diverso 59, fracción III.

Se comparte lo ahí sostenido, en cuanto a que el artículo 55 es aplicable cuando se omitió registrar en su contabilidad y manifestar en sus declaracio-

nes, ingresos o el valor de actos o actividades en cantidad que representa más del 3% sobre los declarados en el ejercicio; lo que no se arguye en el presente caso, sino que simplemente se aduce que el hecho de que la autoridad haya obtenido la información de la autoridad bancaria, significó implícitamente que estimó que el contribuyente incurrió en alguno de los supuestos del artículo 55.

Por otro lado, no son aplicables al caso, puesto que no se refieren al tema que ahora se analiza, las tesis que invoca de los diversos tribunales de la misma jerarquía, de rubros: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVEN SUPUESTOS DIVERSOS." y "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA Y DATOS O DOCUMENTOS QUE SE PRESUME CORRESPONDEN A OPERACIONES EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE. SON ASPECTOS DIFERENTES.", pero, sobre todo, no son vinculantes para este Tribunal Colegiado de Circuito.

En diverso aspecto, adversamente a lo que sostiene la solicitante del amparo, el deber de fundar el requerimiento formulado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no es propio de la resolución determinante del crédito fiscal, sino del oficio en el que se formule tal requerimiento.

Ciertamente, ya quedó establecido en párrafos precedentes que los actos de molestia a los particulares, ya aislados o dentro de un procedimiento administrativo, deben ser realizados por las autoridades legalmente competentes, y que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo.

También es dable apuntar, que para cumplir con el derecho fundamental de fundamentación, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso y que, conforme al derecho jurisprudencial interno, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Cabe precisar, para fines del punto jurídico que ahora se examina, que la anterior exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga conocimiento y la certeza jurídica de que quien está invadiendo su esfera jurídica, lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido; y a la vez, que esté en aptitud de cuestionar tales facultades, o la forma en que fueron desenvueltas por la autoridad.

Es precisamente por esa razón que el deber de fundar el requerimiento formulado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores exige ser cumplido en

el propio acto en el que se realiza y no en uno diverso, como la resolución determinante del crédito fiscal; es decir, que si es el oficio de requerimiento de información el que produce una lesión a la esfera jurídica del contribuyente, tal es el acto que debe contener la fundamentación que le permite existir jurídicamente.

Lo anterior puede desprenderse, incluso, de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando analizó la posibilidad y el fundamento para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información y documentación, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

En efecto, de las consideraciones contenidas en la ejecutoria de treinta de septiembre de dos mil cinco, por la cual aquella Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 110/2005-SS¹⁸, previo a definir el criterio que debería imperar en tal contradicción, estableció lo siguiente:

"...Ahora bien, con la finalidad de estar en condiciones de determinar lo conducente en esta contradicción de criterios, esta Sala considera necesario precisar, por principio, tanto el fundamento por el que la autoridad fiscal puede hacer el requerimiento de mérito, como la naturaleza del documento emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito estableció que la información de referencia fue obtenida en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción II y 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, preceptos que textualmente establecen lo siguiente:

"Artículo 32-B. Las instituciones de crédito tendrán las siguientes obligaciones:

"...

"IV. Proporcionar, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto."

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las con-

¹⁸ Publicada en la página 1099 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, con número de registro digital: 19197.

tribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran."

Del primero de los preceptos transcritos (ubicado en el capítulo único del título II relativo a los derechos y obligaciones de los contribuyentes de la codificación en consulta) se desprende, por una parte, la obligación de las instituciones de crédito de proporcionar a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

El segundo de los numerales señalados (que se ubica en el capítulo único del título III, relativo a las facultades de las autoridades fiscales), establece en su fracción II que con la finalidad de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, aquéllas estarán facultadas para requerirlos con la finalidad de que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

De lo anterior puede establecerse que si bien el artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, en la porción normativa señalada, sí resulta aplicable al presente caso, no puede decirse lo mismo de la fracción II del numeral 42 del propio código, en virtud de que como se desprende de la lectura de dicha fracción, se encuentra dirigida a determinar la facultad de las autoridades fiscales ahí señalada, pero en relación, como se dijo, con los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, siendo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no puede considerarse como un tercero relacionado con el contribuyente, por virtud de tener el carácter de autoridad, como se desprende de la lectura, entre otros, de los artículos 1o. y 2o. de la ley que regula su funcionamiento, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta ley."

"Artículo 2o. La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

"También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero."

En ese sentido, contrariamente a lo establecido por el Tribunal Colegiado de Circuito antes citado, no puede considerarse que la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación sea el fundamento para que la autoridad fiscalizadora requiera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información de que se trata, sino la fracción VII del propio precepto, al establecer que es facultad de las autoridades fiscales:

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones."

En virtud de lo anterior, el informe de la tantas veces referida Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo del requerimiento de la autoridad fiscal para saber sobre las cuentas bancarias a nombre de los contribuyentes visitados, es un documento público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, el cual establece: –los transcribe–.

Si bien las consideraciones transcritas no resolvieron frontalmente el tema total al que se circunscribía la contradicción de tesis 110/2005-SS¹⁹, también lo es que su inclusión y desarrollo en la referida ejecutoria, como premisas del tema de contradicción, revelan precisamente su importancia, al grado de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo especial cuidado de establecer que el fundamento del requerimiento para recabar información que hace la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria

¹⁹ El tema de contradicción y que finalmente se decidió sustentar por el Máximo Tribunal Judicial del País, se consigna en la jurisprudencia 2a./J. 127/2005, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS E INFORMES OBTENIDOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR DECLARADO INSUBSISTENTE, PUEDEN APORTARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL EN UNO POSTERIOR, SIEMPRE QUE LOS HECHOS U OMISIONES QUE DERIVEN DE AQUELLOS Y ENTRAÑEN INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES, SE HAYAN ASENTADO CIRCUNSTANCIADAMENTE EN LAS ACTAS PARCIALES RESPECTIVAS.", publicada en la página 970 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, con número de registro digital: 176773.

y de Valores (no de la resolución determinante) es la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

La consideración relativa al fundamento correcto por parte del Máximo Tribunal de la República pone de relieve, en consecuencia, que la autoridad debe fundamentar el requerimiento de información respectivo, en la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, mas no la resolución determinante, ya que de no asumir tal interpretación carecería de total trascendencia que el Alto Tribunal hubiera examinado y definido cuál es el fundamento correcto que faculta a la autoridad fiscal para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de determinada información y documentación, si de cualquier modo ese fundamento no fuera exigible consignarse precisamente en el requerimiento.

Así, conforme al criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de septiembre de dos mil cinco —es decir, incluso, en una época previa al diez de junio de dos mil once, en que se reformó el artículo 1o. constitucional vigente— se consideró que, dentro del procedimiento relativo a una visita domiciliaria, la autoridad fiscalizadora debe fundamentar el requerimiento de información y documentación formulado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación; esto, desde luego, en respeto del derecho fundamental de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir, conforme al artículo 16 constitucional.

De suerte que, conforme a tal criterio del Máximo Tribunal del País, si la formulación de un requerimiento de información y documentación, por parte de la autoridad fiscalizadora a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, está sujeto al requisito de fundamentación previsto por el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que como el requerimiento de mérito no puede considerarse tan sólo una comunicación interna entre autoridades, sino propiamente un acto de autoridad desplegado dentro de la sustanciación de un procedimiento inherente a una visita domiciliaria, también lo es que ese requerimiento debe reunir todos los requisitos de un acto de autoridad, entre ellos, en la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que lo emite.

Lo antes expuesto permite advertir que no asiste razón a la parte que solicita el amparo, al sostener que tal fundamentación debió estar inserta en la resolución determinante, pues se insiste, ésta no es la que invade la esfera jurídica del contribuyente para requerir la información, sino que ello se realiza en el requerimiento previo y, si bien la información obtenida puede ser empleada para motivar el fincamiento de un crédito fiscal, ello obedece a una atribución distinta, concebida para ese momento posterior, que es la prevista en los

artículos 59, fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación, tal como se demostró ampliamente en consideraciones anteriores.

En las relacionadas consideraciones, al resultar ineficaces los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, lo que procede es negar la protección constitucional impetrada.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, por conducto de su apoderado legal *****, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno. En su oportunidad, con testimonio de la resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores (Presidente), Eduardo Antonio Loredo Moreleón y Emiliano López Pedraza, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 23, 24, fracción VI, 73, fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas VI.3o.A.358 A (9a.), XIII.1o.13 A, I.2o.A.51 A, VI.A.37 A y XI.1o.A.T.66 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1745; Novena Época, Tomos XIX, febrero de 2004, página 1048; XXV, junio de 2007, página 1054 y XI, enero de 2000, página 991; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4083, con números de registro digital: 159968, 182199, 172225, 192604 y 2010200, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.1o. J/1 A (10a.)

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS.

AMPARO EN REVISIÓN 274/2019. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIAPAS. 17 DE ENERO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE MANUEL CARMONA HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: JOSÉ EMILIO BALLINAS RAMOS.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Resulta innecesario transcribir las consideraciones en que se sustentan la sentencia recurrida y los agravios formulados en el presente recurso.

Este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra obligado a examinar la legitimación de quienes interponen el recurso de revisión, al tratarse de una cuestión de orden público.

Sirve de orientación la tesis P. LIV/90, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, Julio a diciembre de 1990, con número de registro digital: 205845, consultable en la página 20, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.—El Tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen."

Este Tribunal Colegiado considera que el recurso de revisión interpuesto por ***** , quien se ostentó como apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Chiapas, debe

declararse improcedente por falta de legitimación de la persona que lo interpuso, tal como se demostrará a continuación.

Así es, del escrito del recurso de revisión interpuesto se desprende que el promovente lo presentó con la calidad siguiente:

"Lic. *****, en mi carácter de apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, personalidad que se encuentra acreditada con el testimonio notarial 38,643, treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y tres, del libro número 627 seiscientos veintisiete, de fecha veintidós de enero del año dos mil quince, pasada ante la fe del licenciado *****, notario público número 174 ciento setenta y cuatro de la Ciudad de México, Distrito Federal...". (foja 3 de los presentes autos).

En ese sentido, debe ser improcedente el recurso de revisión antes referido, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo a través de un apoderado, como lo pretende en el caso el recurrente.

Dicho artículo prevé lo siguiente:

"Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

"El presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico, en el procurador general de la República o en los secretarios de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

"Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores general de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser susti-

tuidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

"Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado."

El primer párrafo del artículo transcrito establece dos reglas generales para que las autoridades responsables puedan comparecer al juicio de amparo.

La primera, consistente en que podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La segunda, que consiste en que podrán comparecer a través de los delegados que designen por medio de oficio.

El párrafo segundo de la norma transcrita prevé una excepción a la primera de las referidas reglas generales, dirigida únicamente al presidente de la República, conforme a la cual, el Ejecutivo Federal será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

En el párrafo tercero se dispone otra excepción a la primera de las reglas generales enunciadas, pero dirigida exclusivamente a los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procurador general de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, conforme a la cual, tales autoridades podrán ser sustituidas por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Finalmente, en el párrafo cuarto se establece que cuando los particulares sean señalados como autoridades responsables podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o de un apoderado.

En el caso, la autoridad recurrente de quien se cuestiona la legitimación de su promovente, es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de (sic) Chiapas, por lo que es aplicable el primer

párrafo del citado artículo 9o. de la Ley de Amparo, que señala que dicha autoridad podrá ser representada para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En ese sentido, su representación para efectos de la interposición del recurso de revisión corresponde a los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos, no así a través de apoderados legales, pues el citado artículo 9o. de la Ley de Amparo no prevé la representación de las autoridades responsables en esos términos.

La precisión cobra mayor realce, habida cuenta que la intención del legislador federal al reformar el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, fue establecer el principio que toda autoridad responsable pueda ser representada en los términos de las disposiciones aplicables, de modo que correspondería a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en que debe ejercerse dicha representación.

Por tanto, es válido concluir que la regla general que prevé el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, evidencia la intención del legislador federal de mantener el principio de que toda autoridad responsable pueda ser representada en los términos de las disposiciones aplicables en materia del juicio de amparo, dejando a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en que debe ejercerse dicha representación, especificando la autoridad encargada de la defensa jurídica de las autoridades responsables.

En el caso, de la lectura del recurso de revisión se advierte que no se cita alguna disposición legal o reglamentaria con base en la cual esté facultado el promovente para interponer el referido medio de impugnación.

Sin que obste que el poder general que alude se le otorgó, se traduce en un mandato previsto en la legislación civil que se ejerce en representación de una persona (física o moral) en actos entre particulares o frente a la administración pública o, incluso, cuando un ente público actúa como particular, pero no en los casos en que el poderdante deba actuar en su carácter de autoridad responsable en un juicio de amparo, pues precisamente el artículo 9o. de la Ley de Amparo exige que la representación de las autoridades sea en los términos de las disposiciones legales; es decir, sustentada en una ley o reglamento que otorgue facultades al servidor público para representar a los fun-

cionarios que sean señalados como autoridades responsables en un juicio de amparo.

También se destaca que la persona que se ostentó como apoderado general de la respectiva autoridad omitió indicar el cargo que ejerce en la respectiva institución que dice "representar", a fin de que este Tribunal Colegiado esté en posibilidad de verificar si cuenta con facultades para interponer el recurso en comento pues, se insiste, su representación la hacen derivar de un poder general que anexó.

En ese sentido, como ese tipo de representaciones no es de las reconocidas en la Ley de Amparo como válidas para promover en representación de la autoridad responsable, se concluye que quien interpone el presente recurso, precisado al inicio de este considerando, carece de legitimación para tal efecto, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 330/2014, sobre la figura de la representación sostuvo lo siguiente:

"37. De lo plasmado en el proceso legislativo se desprende el objetivo claro de permitir la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo por las siguientes razones:

- "• Evolucionar en el uso de la figura y su utilización en todos los niveles de gobierno, bajo la premisa de especialización de las unidades encargadas de la defensa del gobierno en los juicios de amparo.

- "• Ante el crecimiento de las impugnaciones en contra de actos de autoridad, debe reconocerse una nueva realidad litigiosa en el país, por lo que deben adoptarse esquemas que aseguren la debida defensa de los actos de gobierno y así evitar las dificultades prácticas que su falta de representación pudiere provocar.

- "• La representación contribuirá a que las más altas autoridades no se distraigan en sus funciones o interrumpan sus actividades en aras de comparecer de manera directa en los juicios de amparo, máxime que existen unidades altamente especializadas de los juicios de amparo, con lo que se pretende una defensa directa y pronta de esos juicios, así como aprovechar los conocimientos adquiridos por los servidores públicos.

- "• La institución de la representación no implica que el funcionario al que se representa deje de ser responsable por sus actos, sino que sólo implica una distribución de funciones y de organización al interior de la administración pública."

Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 142/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, materia común, página 775, Décima Época, con número de registro digital: 2015839 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas», que establece:

"SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO. La multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos; sin embargo, la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, de manera que no existe impedimento jurídico para que sea representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, toda vez que la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, en el caso específico, a evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción. Además, el legislador no distinguió respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo podría verificarse, sino que fue tajante al prever en el artículo 9o. de la Ley de Amparo que sería 'para todos los trámites en el juicio de amparo', lo que se corrobora con las facultades con que se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza generalmente para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos. Lo anterior no implica que la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación que cuestiona la multa mencionada, así como que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que la originaron, y que si el medio de defensa no es exitoso, debe cubrir la multa con sus propios recursos en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 103/2014 (10a.)."

En consecuencia, al carecer de legitimación el apoderado de la autoridad, es improcedente el recurso de revisión.

Sirve de orientación la tesis aislada XX.A.2 K (10a.), emitida por este tribunal, localizable en el Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 3036, Décima Época, con número de registro digital: 2017578, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas», cuyo título, subtítulo y texto son:

"RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS. Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En estas condiciones, si bien la intención del legislador federal fue mantener el principio de que toda autoridad responsable pueda ser representada en el juicio constitucional, lo cierto es que dejó a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en que debe ejercerse esa representación y especificar la autoridad encargada de su defensa jurídica. Por su parte, el poder general constituye un mandato previsto en la legislación civil, que se ejerce en representación de una persona (física o moral) en actos entre particulares o frente a la administración pública o, incluso, cuando un ente público actúa como particular, pero no cuando el poderdante debe actuar en su carácter de autoridad responsable, pues esa circunstancia no es de las reconocidas en la Ley de Amparo como válidas para promover en su representación. Por tanto, el apoderado general de una persona moral oficial designada como autoridad responsable, carece de legitimación para interponer los recursos en el juicio de amparo."

No es inadvertido para los que resuelven, que en acuerdo de presidencia de cinco de agosto de dos mil diecinueve se haya admitido el recurso de revisión, debido a que ese proveído no causa estado, ya que sólo se pronuncia para efectos de trámite y es de naturaleza preliminar, por ser al Pleno de este Tribunal Colegiado al que corresponde decidir en definitiva sobre la procedencia de los recursos.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la ahora inexistente Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 21, cuyos rubro y texto son:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión 28/2019, resuelto en sesión plenaria de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, siendo ponente el Magistrado Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Por lo expuesto y fundado; se

Resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente el recurso de revisión.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como expediente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Alejandro Jiménez López (presidente), Miguel Moreno Camacho y el secretario de tribunal en funciones de Magistrado, licenciado Jorge Manuel Carmona Hernández, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesiones de treinta de septiembre y catorce de octubre de dos mil diecinueve, comunicado mediante oficios CCJ/ST/4830/2019 y CCJ/ST/5232/2019; siendo ponente el tercero de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS. Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para

todos los trámites en el juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En estas condiciones, si bien la intención del legislador federal fue mantener el principio de que toda autoridad responsable pueda ser representada en el juicio constitucional, lo cierto es que dejó a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en que debe ejercerse esa representación y especificar la autoridad encargada de su defensa jurídica. Por su parte, el poder general constituye un mandato previsto en la legislación civil, que se ejerce en representación de una persona (física o moral) en actos entre particulares o frente a la administración pública o, incluso, cuando un ente público actúa como particular, pero no cuando el poderdante debe actuar en su carácter de autoridad responsable, pues esa circunstancia no es de las reconocidas en la Ley de Amparo como válidas para promover en su representación. Por tanto, el apoderado general de una persona moral oficial designada como autoridad responsable, carece de legitimación para interponer los recursos en el juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. **XX.A. J/1 K (10a.)**

Queja 103/2018. Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud del Estado de Chiapas. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Jiménez López. Secretaria: Rocío del Carmen Rodríguez Jiménez.

Queja 93/2018. Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud del Estado de Chiapas. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Moreno Camacho. Secretario: Julio Arturo Hernández Ruiz.

Amparo en revisión 264/2019. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Manuel Carmona Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Carlos Maltos Mitre.

Amparo en revisión 266/2019. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Moreno Camacho. Secretaria: Gabriela Mejía González.

Amparo en revisión 274/2019. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal en Chiapas. 17 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Manuel Carmona Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Emilio Ballinas Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN ASUNTOS PROMOVIDOS POR LA DIRECTIVA DE UN SINDICATO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA, ENTRE OTROS, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, SI SÓLO SE DEFIENDE EL INTERÉS DEL SINDICATO.

AMPARO EN REVISIÓN 110/2019. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ. SECRETARIO: ERICK FERNANDO CANO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los anteriores motivos de agravio, mismos que serán analizados por temas, y en algunos casos en conjunto, por la relación que guardan entre sí, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, resultan jurídicamente ineficaces en parte y sustancialmente fundados en otro aspecto; por ende, aptos para modificar la sentencia impugnada, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

I. Suplencia de la queja.

Como cuestión previa, cabe precisar que en el presente asunto no se actualiza la figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, toda vez que la finalidad de tal figura no se surte, dado que el objeto primordial de la reforma reclamada es proteger a la clase trabajadora frente al ejercicio indebido de la libertad sindical de los sindicatos, garantizando su participación directa en la creación y revisión de los contratos colectivos de trabajo.

Esto es, el legislador estableció como derrotero de la vida sindical, que los trabajadores tengan un papel activo y directo en el ejercicio de sus derechos y, en específico, que participen en la creación o modificación de los contratos colectivos de trabajo, así como que los sindicatos estén obligados a rendir cuentas claras respecto del ingreso, destino y uso de las cuotas sindicales, pues sólo así el trabajador podrá conocer si su sindicato realmente está defendiendo sus derechos, o que está cumpliendo con la obligación de mejorar sus condiciones de trabajo y de vida.

En efecto, a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, de la

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, se busca que conforme a los procedimientos ahí descritos, se garantice que los trabajadores conozcan y aprueben el contenido de sus contratos colectivos de trabajo, a través del voto personal, libre y directo, así como que los sindicatos informen lo relativo a las cuotas sindicales percibidas y su destino, pues sólo así los trabajadores estarán en aptitud de conocer si su sindicato verdaderamente protege sus intereses, a través de buscar el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y vida, fin este último que constituye la naturaleza primordial de los sindicatos, además de que si la clase trabajadora se encuentra conforme con ello, tal circunstancia impactará en la paz y estabilidad social, ya que las injusticias laborales se verán minimizadas.

En suma, se tiene que el reclamo del sindicato quejoso busca proteger sus propios intereses, y no propiamente los de los trabajadores, pues la finalidad de la reforma, como se dijo, es empoderar a los trabajadores, individualmente considerados, para que tengan una participación más activa y democrática en la vida sindical y sean realmente representados sus intereses; siendo que, en la especie, a partir del reclamo del sindicato quejoso, se contraponen los intereses de esa agrupación sindical con la de los propios trabajadores que la conforman.

La figura de la suplencia de la queja constituye un principio o facultad concedida al juzgador por el artículo 79 de la Ley de Amparo en las materias a que exclusivamente se refiere el precepto, así como en la materia agraria, que se ha llamado suplencia de la queja deficiente, cuya esencia jurídica debe entenderse como una institución procesal de carácter proteccionista, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo, en donde además, se extiende al escrito de agravios en los mismos casos, presentado por la parte quejosa, siempre en favor y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados en los numerales citados.

Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo,

vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.

El juicio de amparo se funda en varios principios esenciales, uno de ellos, el de congruencia, que más que regir la procedencia del amparo, impone una norma de conducta al órgano de control, esto es, que como regla general el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos constitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente lo que se incluye en la demanda de amparo a título de conceptos de violación y atendiendo al principio de estricto derecho.

Sin embargo, para atemperar el rigorismo que puede implicar la técnica jurídica al plantearse una demanda de amparo, se obliga al juzgador a usar la facultad de suplencia en determinados casos, lo que se consigna en los párrafos transcritos anteriormente, tanto del artículo 107 constitucional, como de su reglamentación en la Ley de Amparo.

Así, la suplencia de la queja deficiente opera obligatoriamente, siendo su alcance diferente, según la materia de que se trate.

En lo referente a la suplencia de la queja deficiente en amparos laborales, su naturaleza se inspira en el afán proteccionista del trabajador, buscando concordancia con el espíritu que anima a las normas contenidas en el artículo 123 constitucional.

Así, la suplencia de la queja se objetiviza en ocasión de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios, pues en las materias que la prevén no se está en presencia de determinados supuestos, sino en función de los valores trascendentales que cubre, muy superiores y de mayor relevancia ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que esa connotación revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer su discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, es de concluirse que la facultad interpretativa de la suplencia tiene una clara delimitación lógica y jurídica, derivada del propio contexto

legal, por lo que de ninguna manera es válida una interpretación restrictiva cuando sea procedente la necesidad de expresar agravios.

Ahora, la suplencia de la deficiencia de la queja encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Así, fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la deficiencia de la queja como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia.

Por tanto, el legislador ordinario, al establecer los supuestos de procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en la Ley de Amparo, únicamente cumplió con la voluntad del Constituyente Permanente, ejerciendo la facultad que se le confirió para establecer los casos y las condiciones bajo las cuales operaría dicha figura jurídica.

Por tal motivo, la incorporación de los supuestos específicos en los que operará la suplencia de la deficiencia de la queja, previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, significan una labor legislativa concordante con el mandato constitucional, pues dicha suplencia se encuentra prevista en el Pacto Federal, y los casos específicos de su procedencia fueron establecidos por el legislador ordinario en la ley reglamentaria, cumpliendo con ello lo ordenado por el Constituyente Permanente.

Consecuentemente, la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal de rango constitucional, cuya regulación solamente fue lo que se encomendó al legislador federal ordinario.

En este contexto, el legislador ordinario señaló que otorgarle carácter obligatorio a la suplencia conllevaría una mayor protección a los quejosos y recurrentes, y convertiría al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, lo cual derivaría en un notorio beneficio para determinados sectores de la población quienes pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de las clases económicamente débiles, entre otros, los trabajadores; asimismo, consideró aceptable que el derecho social no otorgara condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos, o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de

preparación o por su carencia de recursos económicos, no pudieran auto-defenderse, o no pudieran pagar una defensa adecuada.

Así, la suplencia de la queja cumple con el objetivo elemental de proteger el derecho de defensa adecuada del trabajador, en virtud de que a través de este instrumento el juzgador puede, oficiosamente, garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo que resulta evidente y es elemental en todo proceso; sin embargo, es en la materia laboral en la cual cobra una relevancia considerable, tanto por la trascendencia de las consecuencias jurídicas que derivan de la violación a las normas, como la potencial certeza de afectación a los derechos laborales reconocidos en el artículo 123 de la Constitución Federal.

Por tanto, la suplencia de la queja en el juicio de amparo en materia de trabajo se caracteriza porque se aplica obligatoriamente, de manera amplia o total, para proteger los intereses fundamentales de la clase trabajadora contenidos en el artículo 123 de la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan.

El legislador, basado en el principio de justicia distributiva, que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, la instituyó en favor de sujetos específicos, considerados la parte débil en el juicio de amparo, para lograr un equilibrio procesal en el mismo, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, con la finalidad de garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.

La teleología de la citada suplencia es lograr el equilibrio procesal entre las partes y éste no se rompe cuando en el juicio de garantías intervienen como partes quejosa y tercero interesada distintos sindicatos de trabajadores, puesto que ninguno de ellos se coloca en una situación de desigualdad que requiera ser equilibrada, dicha situación no da lugar a la obligación de suplir la queja deficiente en tanto las dos partes, al ser sindicatos, deben estimarse parte trabajadora en igualdad de condiciones.

Ello, porque ya no subsiste la desventaja técnico-procesal y, atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiere un trato igual a los iguales; esto es, atento al sistema de garantías sociales contenido en el artículo 123 de la Constitución Federal y en las leyes ordinarias de naturaleza laboral que de ella emanan, la referida suplencia se instituyó única y exclusivamente a favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías, en defensa de sus derechos laborales, con el objeto de lograr el equilibrio procesal entre personas físicas o morales que pertenecen a clases socioeconómicas distintas, como

son el trabajo y el capital, representadas por los obreros y los patrones, respectivamente, con el propósito directo e inmediato de proteger el interés fundamental de la clase obrera, que fluye en ese sistema de garantías sociales cuando son vulneradas, transgredidas, limitadas, desconocidas o de cualquier forma afectadas por el acto de la autoridad responsable, situación que fue precisamente la que tomó en cuenta el Poder Reformador de la Constitución para instituir, a favor de esa clase desprotegida, la obligación del órgano de control constitucional de suplir la queja deficiente en la exposición de los conceptos de violación o de los agravios, o bien, ante su ausencia, ejercer la máxima suplencia.

Así, suplir la queja deficiente es una facultad otorgada a los Jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado, sin que el actor o quejoso haya reclamado, de modo expreso, la violación; con ella se busca mantener el orden jurídico que sólo se da en juicios de amparo procedentes; y es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista, de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de amparo, siempre en favor del quejoso y nunca en perjuicio de éste.

En consecuencia, en el caso, no se puede considerar que el sindicato quejoso se encuentre en una desventaja o desequilibrio procesal, que justifique la aplicación de la suplencia aludida, puesto que la afectación alegada a sus propios intereses, pugna con los derechos de los trabajadores que se buscó salvaguardar con la reforma reclamada; de ahí que no proceda la suplencia de la queja en este asunto, razón por la que se atenderá atento al principio de estricto derecho.

Cabe precisar que con lo anterior no se soslaya la jurisprudencia número 2a./J. 42/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, página 285 «con número de registro digital: 184002», que señala que la figura en comento opera a favor de los sindicatos de trabajadores, cuando defienden derechos laborales que han sido vulnerados por cualquier acto de autoridad sin importar su origen, pues el propio criterio fija una limitante a la aplicación de tal suplencia, a saber, siempre y cuando la afectación que se alegue trascienda directamente a los derechos laborales de sus agremiados, es decir, a los trabajadores.

El criterio de que se habla es del tenor literal siguiente:

"SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO.—Del análisis

de la evolución histórica de la institución de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, basado en el principio de justicia distributiva, la instituyó, exclusivamente, en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías, ya sea como persona física o moral constituida por un sindicato de trabajadores, en defensa de sus derechos laborales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación reglamentaria, para lograr el equilibrio procesal de las partes que intervienen en dicho juicio, y con la única finalidad de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional para garantizar a ese sector de la sociedad el acceso real y efectivo a la Justicia Federal. En consecuencia, la referida institución opera a favor de los sindicatos de trabajadores, cuando defienden derechos laborales que han sido vulnerados por cualquier acto de autoridad sin importar su origen, siempre y cuando éste trascienda directamente a los derechos laborales de sus agremiados, y no intervengan diferentes organizaciones sindicales como partes quejosa y tercero perjudicada, toda vez que esta peculiaridad procesal implica que ninguna de las partes se coloque en una situación de desigualdad jurídica que requiera ser equilibrada y dé lugar a la obligación de suplir la queja en tanto las dos partes, al ser sindicatos, deben estimarse parte trabajadora en igualdad de condiciones. En otras palabras, cuando un sindicato acude al juicio de garantías y su contraparte es también un sindicato al que le interesa que subsista el acto reclamado con el fin de tutelar los derechos del propio sindicato, significa que no subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer tal obligación.

"Contradicción de tesis 123/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa, Octavo en Materia Civil y Sexto en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia Civil, ambos del Segundo Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Primero del Quinto Circuito, Primero del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de mayo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.—Tesis de jurisprudencia 42/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de mayo de dos mil tres."

Con base en lo anterior, es inconcuso que tal criterio, en el caso, no puede ser entendido en el sentido de que opera la suplencia de la queja en favor del sindicato quejoso y recurrente, pues si la intención del Constituyente,

así como del legislador ordinario plasmada en la reforma que se impugna es empoderar a la clase trabajadora, hacerlo implicaría colocar en una igualdad jurídica a las organizaciones sindicales frente a sus agremiados, lo que atentaría en contra de la naturaleza de la propia suplencia de la queja; situación que no es permisible, pues los intereses del sindicato en sí mismo considerados no se pueden anteponer a los intereses de los trabajadores que los conforman.

Por otra parte, es dable destacar que se tiene noticia de que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, al resolver el recurso de queja ***** , interpuesto en contra de la determinación dictada en el juicio de amparo ***** , el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, a través del cual se tuvo por no presentada la demanda de amparo, aplicó la figura de la suplencia de la queja a favor del sindicato quejoso; juicio de amparo en el que se reclamó la expedición y aprobación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y otras leyes (al igual que en el juicio del que deriva el presente medio de impugnación).

Noticia que se obtiene del Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE), en donde las consideraciones tomadas por ese órgano colegiado, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

"... Es pertinente aclarar que, en el presente asunto es dable suplir la deficiencia de la queja, pues quien hizo valer el presente recurso se trata de la secretaria general de un sindicato de trabajadores en defensa de sus derechos laborales a través de la demanda de amparo indirecto que se tuvo por no presentada, sin intervenir otras organizaciones sindicales como tercero perjudicadas, conforme a la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el número 1433, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte – SCJN, Décima Primera Sección – Sentencias de amparo y sus efectos, página 1611 «con número de registro digital: 1003312», de rubro y texto siguientes:

"SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO.' (transcribe texto)

"Criterio que a pesar de interpretar el numeral de la Ley de Amparo anterior, resulta aplicable conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, al no oponerse a ésta, de acuerdo con la siguiente comparación:

"Ley de Amparo anterior	"Ley de Amparo en vigor
<p data-bbox="149 244 567 488">"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:</p> <p data-bbox="149 522 567 609">"... IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; ...'</p>	<p data-bbox="595 244 1012 398">"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</p> <p data-bbox="595 431 1012 609">"... V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; ...'</p>

"En sus argumentos, la secretaria del sindicato recurrente, en esencia, combate el acuerdo que tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, al haberse solicitado por segunda ocasión el mismo requerimiento 'cuando ya ha sido aclarado'; que el Juez de Distrito realiza una interpretación inexacta de los preceptos 114 y 115 de la Ley de Amparo, sin que sea posible cuantificar los daños pecunarios (sic) que la sola entrada en vigor de la reforma laboral puede causar, pues ésta es en forma escalonada; además, los derechos humanos, laborales y sindicales no se pueden cuantificar en un concepto económico.

"El planteamiento sintetizado se estima fundado, supliéndose la deficiencia de la queja conforme a la fracción V del numeral 79 de la Ley de Amparo, así como por lo expuesto al principio de este considerando..."

Con base en lo anterior, se tiene que el tribunal referido aplicó la suplencia de la queja en favor de un sindicato por el solo hecho de tener ese carácter, pues contrario a lo estimado en la ejecutoria transcrita, el quejoso no acude en defensa de los derechos laborales de sus agremiados, sino en defensa de sus propios intereses, por la afectación que estima le causa la reforma reclamada, la cual, como ya se dijo, busca empoderar y proteger a la clase obrera.

Así, lo dicho por el Décimo Tribunal Colegiado citado, resulta contrario a la teleología de la reforma que se reclama, pues no se puede entender que el sindicato acude a defender derechos de sus agremiados, cuando promueve el juicio de amparo en defensa de sus propios intereses, los cuales

busca anteponer a los de los trabajadores, los cuales fueron instituidos por el legislador ordinario en la reforma aludida.

En este sentido, no se comparte el criterio citado, pues además de las razones ya dichas en torno a que la reforma busca proteger a la clase trabajadora frente al ejercicio indebido de la libertad sindical de los sindicatos, garantizando su participación directa en la creación y revisión de los contratos colectivos de trabajo, entre otras, sin que exista un desequilibrio procesal que deba salvaguardarse; máxime que los sindicatos no acuden en defensa de los derechos de los trabajadores, sino de los propios.

Así, de seguir el razonamiento del Décimo Tribunal Llevaría al extremo de poner en el mismo plano a los trabajadores y a los sindicatos, lo cual no es permisible.

En consecuencia, no se comparte el criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, razón por la cual habrá de formularse la denuncia correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Amparo.

II. Alegaciones en relación con el análisis de los conceptos de violación que fueron propuestos ante la Juez de Distrito.

Sobre ello, el sindicato recurrente aduce, en esencia, dentro de los agravios que formula, que la Juez de amparo se apartó del criterio que ella misma citó, pues en ninguna parte de la sentencia realizó el análisis puntual de los conceptos de violación que se expusieron, por lo cual, al no considerar esos conceptos, la juzgadora se dejó llevar por una serie de suposiciones que le llevaron a sobreeser en el juicio.

Lo anterior es infundado, ya que el inconforme parte de una premisa errónea, pues si bien la Juez de amparo indicó, dentro de la sentencia impugnada, que debía atender a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, también es cierto que ello fue para determinar la naturaleza de las disposiciones reclamadas, así como el precepto o preceptos legales que eran combatidos, para fijar de manera precisa la inconstitucionalidad alegada y, en su caso, determinar el primer acto de aplicación en perjuicio del promovente y, a partir de ese momento, determinar la procedencia del juicio de amparo.

En este sentido, el hecho de que la Juez Federal atendiera a los conceptos de violación ello, en sí mismo, no implicaba que los mismos fueran atendidos en cuanto al fondo del reclamo, dado que del estudio preliminar que de

ellos se hizo, llevó a la determinación de la improcedencia del juicio de amparo; motivo por el cual, no existía obligación alguna para decidir sobre los motivos de inconformidad que fueron hechos valer en cuanto al fondo; de ahí lo infundado de lo alegado.

Con base en lo anterior, se tiene que la materia del presente medio de impugnación consiste en determinar la validez de la resolución emitida por la Juez de Distrito, en la que decretó el sobreseimiento en el juicio, dada la improcedencia del mismo, a la luz de los agravios planteados por la parte recurrente.

En este sentido, la litis del presente recurso no versa sobre las cuestiones de fondo planteadas en los conceptos de violación, sino que se trata de determinar si, en la especie, de acuerdo al acto reclamado y al estudio integral de la demanda de amparo, el juicio de garantías es procedente o no, sobre la base de establecer si las disposiciones legales reclamadas son autoaplicativas o no, dado que con la sola entrada en vigor de las mismas no se le privaba de algún derecho legalmente tutelado, ni se le impedía el ejercicio de sus funciones; pues en ello apoyó su decisión la Juez de amparo, y tal determinación es lo que da materia al presente recurso.

Por tanto, en este recurso no se estudia la constitucionalidad de los actos reclamados y, en esa medida, no es dable para este Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse sobre ello, pues se trata de cuestiones que inciden en el fondo de la cuestión debatida, lo cual no fue materia de estudio, dada la improcedencia del juicio advertida por la Juzgadora Federal.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la improcedencia del juicio de amparo implica el hecho de que no se analicen los aspectos de fondo del acto reclamado; esto es, ante la improcedencia del juicio de garantías, no es dable ocuparse de la constitucionalidad o no del acto reclamado y, por ende, de los conceptos de violación.

Por tanto, si bien para determinar la naturaleza de los artículos reclamados, la juzgadora federal atendió a lo manifestado en los conceptos de violación, a fin de apreciar si con su sola vigencia se actualizaban en perjuicio del quejoso las hipótesis contenidas en las normas que tildó de inconstitucionales, concluyendo que tales ordenamientos se encontraban sujetos a diversas condiciones, por lo que no se le causaba perjuicio, al ser de carácter heteroaplicativos, también es cierto que, como se dijo, tal proceder no supone que se haya analizado el fondo del reclamo; es decir, si bien se atendió a los conceptos de violación, sólo fue para determinar la norma reclamada y la

naturaleza de la misma, lo que no es ilegal ni contradictorio, pues al estimar que el juicio de amparo era improcedente, la Juez de amparo no tenía la obligación de analizar esos conceptos de violación en cuanto al fondo, esto es, si las disposiciones impugnadas eran o no constitucionales, motivo por el cual resulta infundado lo dicho por el recurrente.

III. Análisis de los alegatos hechos valer.

En relación con este tópico, el impetrante manifiesta en el primer y segundo agravios, medularmente, que las apreciaciones de la juzgadora federal se apartaron de la realidad, toda vez que, previo a la celebración de la audiencia constitucional, ofreció pruebas y presentó alegatos a través del portal de servicios en línea, lo que fue soslayado, pues nada se dijo sobre ello.

Agrega que al dictar la sentencia, no se respetó su derecho de defensa contradictoria, al omitir valorar y tomar en cuenta el escrito de expresión de alegatos, con lo cual se rompieron las reglas de igualdad procesal y se arribó a una denegación de justicia, pues los alegatos constituyen una de las formalidades esenciales del procedimiento, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal y son parte fundamental del proceso, dado que su función consiste en otorgar a las partes la oportunidad de expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas, para demostrar los hechos afirmados y que las pruebas de la contraria no comprobaron los hechos afirmados por ella; además de manifestar los argumentos jurídicos que demostraran la aplicabilidad de las normas invocadas como fundamento de la acción o de la excepción, en donde los Estados tienen la obligación de garantizar que en todas las etapas de los procesos se puedan hacer valer planteamientos, recibir información, aportar pruebas y formular alegaciones; siendo obligación del juzgador ocuparse de todas y cada una de las pretensiones, resistencias y alegaciones de las partes para acercarse, en el mayor grado posible, a la verdad material.

Finalmente, solicita que este tribunal se aparte de la jurisprudencia número P/J. 47/95 (sic), que sostiene que los alegatos no forman parte de la litis en el amparo.

Tales aseveraciones son infundadas, habida cuenta que contrario a lo dicho por el inconforme, la juzgadora federal sí atendió al escrito que menciona, tan es así que dentro de la audiencia constitucional indicó que la parte quejosa había ofrecido pruebas y formulado alegatos; además, dentro de la sentencia recurrida, precisó que si bien, la parte quejosa había ofrecido pruebas, con las mismas no acreditaba el perjuicio que los preceptos legales reclamados le ocasionaban.

En este sentido, no existe la omisión apuntada, pues el hecho de que no se haya resuelto en los términos pretendidos por el recurrente, no implica, de suyo, que no se hayan atendido las pruebas que ofreció.

Ahora, en relación con los alegatos, cabe decir que el hecho de no hacer mención expresa de ellos en la sentencia, en sí mismo no implica que no se estudien; además de que no existe obligación para el Juez de pronunciarse sobre ellos en la sentencia, salvo en casos en que se aleguen causas de improcedencia.

En efecto, la etapa de alegatos que tiene verificativo en la audiencia constitucional se ha conceptualizado como una oportunidad para las partes de realizar una exposición razonada, verbal o escrita, con el objeto de demostrar, conforme a derecho, que la razón y la justicia, en el caso concreto, les asiste y que, por lo mismo, la sentencia debe dictarse acorde con lo solicitado por cada una de ellas; de ahí que no se trata necesariamente de una etapa procesal en la que se relacionen los hechos, las pruebas y las pretensiones, sino que su objeto es apoyar, mediante esta exposición, la procedencia o improcedencia de la acción o, incluso, alguna pretensión de las partes.

Así, la oportunidad de alegar constituye una formalidad esencial del procedimiento, de acuerdo con los alcances del debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional.

Por tanto, los alegatos deben formar parte de cualquier proceso, con la finalidad de cumplir con el citado derecho.

En este sentido, las formalidades esenciales del procedimiento que exige el debido proceso no sólo deben respetarse en los actos formalmente jurisdiccionales, sino también en aquellos actos materialmente jurisdiccionales, por lo que dicha oportunidad de alegar puede presentarse tanto en procedimientos jurisdiccionales como en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En relación con los primeros, el periodo de alegatos puede presentarse en la etapa conclusiva del procedimiento, que es posterior a la fase postulatoria, en la cual se interponen la demanda y la contrademanda, y la etapa probatoria, donde ambas partes ofrecen pruebas.

Sobre los segundos, puede presentarse después de la etapa probatoria, sin que exista una contrademanda.

Aunado a ello, cabe enfatizar que el artículo 14 constitucional no exige que en cada una de las instancias del juicio, se consagren todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que en casos como la segunda instancia por apelación, no se da cabida a un debate abierto, en donde las partes puedan plantear nuevas pretensiones, ofrecer toda clase de pruebas adicionales, objetarlas u oponer excepciones novedosas, en virtud de que su objeto es revisar la sentencia de primer grado a la luz de los agravios hechos valer por el inconforme para determinar su legalidad.

Así, la naturaleza de los alegatos no consiste únicamente en vincular el hecho con las pruebas ofrecidas y el derecho, sino también en darle a las partes la oportunidad de hacer valer cuestiones nuevas que surgieron a lo largo del procedimiento, ya que depende de la naturaleza o condiciones de cada proceso para determinar cómo debe desahogarse esta formalidad; de ahí que la etapa de alegatos, en cumplimiento al artículo 14 constitucional, no necesariamente tiene que estar vinculada a una etapa probatoria, ni tampoco se encuentra restringida a un tipo de argumentación.

En consecuencia, la figura de los alegatos, como etapa procesal prevista como formalidad esencial en el procedimiento, puede configurarse de distintas formas y con distintos alcances, a partir de la naturaleza y condiciones de cada procedimiento con la finalidad de garantizar la debida defensa de las partes.

En la especie, el titular de la acción de amparo, dentro de sus alegatos, pretendió robustecer la afectación que dijo le causó el decreto reclamado, así como desvirtuar las causas de improcedencia hechas valer por algunas de las autoridades responsables; sin embargo, la improcedencia decretada fue apreciada de oficio por la Juez de amparo, sin que tuviera la obligación de desvirtuar lo dicho por el quejoso en sus alegaciones, pues las mismas tienen como finalidad que las partes se manifiesten de acuerdo a sus intereses; por lo que el debido proceso se cumple al brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar tales manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, dado que son simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes, que no pueden vincular al juzgador a resolver en el sentido pretendido por las mismas.

En consecuencia, dado que en la especie se le respetó al quejoso la formalidad esencial del procedimiento destacada (alegatos), es inconcusos que resulta infundado lo alegado.

Lo dicho se apoya en la jurisprudencia número 2a./J. 122/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1534, con número de registro digital: 2020711, que dice:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 124 de la Ley de Amparo dispone, entre otras cuestiones, que en la audiencia constitucional se recibirán los alegatos por escrito que formulen las partes, y que el quejoso podrá alegar verbalmente en los casos extraordinarios expresamente ahí previstos, de lo que se advierte que el legislador estableció en dicha figura un derecho procesal de las partes a formularlos, una formalidad para su presentación, así como una obligación procesal del Juez de Distrito de recibirlos y pronunciarse respecto de ellos en su resolución, de ser necesario, como lo es cuando en dichos alegatos se hacen valer cuestiones de improcedencia. Sin embargo, la omisión del Juez de Distrito de emitir algún pronunciamiento relacionado con dichos argumentos de improcedencia constituye una violación que no da lugar a la reposición del procedimiento, ya que el artículo 93 de la Ley de Amparo impone al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión la obligación de ocuparse de ellos, en aras de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución del asunto.

"Contradicción de tesis 135/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 7 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.—Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 9/2019, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo

Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 107/2017.—Tesis de jurisprudencia 122/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.—Esta tesis se publicó el viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por otra parte, no le asiste razón al agraviado cuando solicita que este tribunal se aparte del criterio que refiere, pues conforme a la tesis P./J. 27/94, que es el criterio del que el recurrente solicita este órgano jurisdiccional se aparte, no existe obligación de analizar expresamente los alegatos, si en ellos no se hacen valer causas de improcedencia; criterio que es obligatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Asimismo, la obligación de este órgano colegiado sería la de aplicar la jurisprudencia y, a partir de ahí, pedir la modificación o sustitución de la misma, no así para dejarla de acatar en este asunto; además de que no se advierte afectación alguna al derecho del inconforme, pues como ya se dijo, el debido proceso se cumple al brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar tales manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia.

IV. Causas de improcedencia alegadas por las responsables.

En torno a ello, el sindicato agraviado señala, dentro de su segundo agravio, que la Juez de amparo estimó atendibles las causas de improcedencia alegadas por las autoridades, dentro de sus respectivos informes justificados, sin fundar ni motivar el porqué de la discriminación de uno y la preferencia de los otros, en donde, pretextando el examen de la improcedencia, en realidad resolvió el fondo del asunto.

Tales aseveraciones son infundadas, ya que la Juez de amparo no atendió a las causas de improcedencia alegadas por las autoridades, sino que fue advertida de oficio por ella.

En efecto, de la sentencia impugnada se aprecia que la Juez Federal precisó que, en el caso, advertía que el juicio era improcedente; esto es, no señaló que era fundado lo alegado por las responsables.

En este sentido, no existía obligación alguna para fundar y motivar por qué se atendía a unas de las causas de improcedencia y a las otras no pues, se insiste, la causa que rige el sentido del fallo fue advertida de oficio por la juzgadora; de ahí lo infundado de lo alegado.

Asimismo, contrario a lo alegado, la juzgadora no resolvió el fondo del asunto, pues no existe consideración alguna en la que se hubiera determinado la constitucionalidad o no de las normas reclamadas; motivo por el cual, carece de razón lo alegado en torno a ello.

V. Denegación de justicia por virtud del sobreseimiento.

En relación con este tópico, el sindicato recurrente aduce que el sobreseimiento decretado entrañó una denegación de justicia que vulneró sus derechos, en concreto el de libertad sindical, pues no se estudiaron los argumentos que hizo valer al respecto.

Lo dicho por el agraviado es infundado, habida cuenta que con lo decidido por la Juez de amparo no se afecta el principio de acceso a la justicia, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 constitucional, consigna que cuando alguna persona ve conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales, a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

Así, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cita:

"Artículo 25. Protección Judicial.—1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

El derecho de acceso a la justicia se satisface, no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado,

sino que ese recurso debe ser efectivo, en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Además, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes; es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido debe encontrarse justificado constitucionalmente; lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo debe hacerse si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente pues, de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos –adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –se insiste: poder público en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso

a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que resultan inconstitucionales las normas que establecen, por ejemplo, que para comparecer ante un tribunal, necesariamente debe contarse con el asesoramiento o representación de un perito en derecho, o la necesidad de agotar un sistema de arbitraje o conciliación obligatorio, previo al acceso a los tribunales.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones, o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que la Juez de amparo hubiera decretado el sobreseimiento en el juicio de amparo, no vulneró el derecho de acceso a la justicia, habida cuenta que la procedencia del juicio constituye un presupuesto procesal necesario para que el órgano jurisdiccional analice el fondo del reclamo.

Lo dicho se apoya en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 909 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, con número de registro digital: 2007621», que dice:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales

que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

"Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.—Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.—Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.—Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.—Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.—Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.—Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

También cobra aplicación al caso, la jurisprudencia número 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 213 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, con número de registro digital: 2015595», que es del tenor literal siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007,(1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

"Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.—Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.—Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.—Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.—Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.—Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.—Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete."

En consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de razón, ya que no existió denegación de justicia alguna.

VI. Ilegalidad del sobreseimiento, dado que las normas reclamadas son de naturaleza autoaplicativa.

En torno a ello, el agraviado aduce que las disposiciones reclamadas son autoaplicativas, dado que imponen limitaciones y obligaciones exigibles, desde luego, por el solo imperio de la ley, sin requerir de un acto posterior de ejecución para que se genere la obligatoriedad, siendo que al momento de la

vigencia de la norma quedaron comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación, sin que la Juez de amparo valorara los efectos inmediatos del decreto impugnado y sus consecuencias.

Agrega que el decreto impugnado impone obligaciones de hacer, a partir de su entrada en vigor, como lo establece el artículo vigésimo segundo transitorio, y que es un sindicato debidamente registrado ante las autoridades laborales y, por ende, se encuentra en los supuestos de la norma, y en la situación jurídica de las leyes que reclama; siendo erróneo lo considerado por la Juez de amparo, en el sentido de que el decreto impugnado no le causaba afectación al momento de haber entrado en vigor.

Asimismo, precisa en sus agravios cómo le afectaba cada una de las disposiciones reclamadas, de la manera siguiente:

"a) El artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo establece que, desde su entrada en vigor, será voluntad del trabajador que le sean o no aplicadas las cuotas sindicales; esto es, a partir del 10 de junio los agremiados de un sindicato podrán elegir si se le aplican o no las cuotas, dejando al cuerpo sindical ante un estado de incertidumbre e indefensión respecto a su sustento, violentando los estatutos que rigen el contrato colectivo, así como la voluntad sindical, en razón de que si el trabajador es parte de un contrato colectivo y goza de los beneficios y prestaciones, por consecuencia, le rigen las reglas de dicho contrato.

"Lo anterior atenta directamente contra los intereses de todos los agremiados, en razón de que las cuotas sindicales son obligación de todos, ya que contribuyen no sólo al sostenimiento económico de la organización sindical, sino también a la integración del fondo de pensiones y jubilaciones. En tal virtud, la optativa que se otorga a los trabajadores de pagar o no las cuotas y aportaciones, carece de sustento, pues en todo caso, esas prerrogativas tendrían que estar pactadas en algún apartado del pacto colectivo, o en sus estatutos y, de ahí que resulte improcedente el reclamo que se haga en ese sentido, sobre todo porque las cuotas y aportaciones que se hacen por los miembros del organismo sindical no sólo contribuyen a su sustento económico, sino que también forman parte de su patrimonio.

"b) El artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone los tipos o modalidades de sindicatos, viola las garantías de libertad sindical del artículo 123 constitucional, pues impone, desde su entrada en vigor, la manera en que los trabajadores y empleados deben constituir las organizaciones que estimen convenientes, pasando por alto el derecho a la libertad sindical. Este

derecho además de estar reconocido en el artículo 123 constitucional, también se encuentra postulado en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical (sic), de la Organización Internacional de Trabajo, el cual se encuentra sustentado fundamentalmente en cuatro postulados, a saber: 1) Derecho de libre asociación; 2) Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3) Derecho para elegir libremente a sus representantes; y, 4) Derecho de organización interna.

"c) En cuanto al artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que a partir de su entrada en vigor se pueden contabilizar trabajadores que hayan sido rescindidos, lo cual vulnera la seguridad jurídica de los agremiados activos.

"En ese sentido, la violación se traduce en una violación (sic) a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, en razón de que dichos convenios señalan que los sindicatos serán constituidos por trabajadores; es decir, aquellos que prestan un servicio al patrón, no los que prestaron o prestarán. Nuevamente, el Estado interfiere en el derecho de asociación de los agremiados y sindicatos, pues los condiciona a que contabilicen a trabajadores que ya no se encuentran laborando o que ya no son parte del sindicato.

"d) Respecto del artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, desde su entrada en vigor impone una sanción absurda e ilegal, en razón de que resulta excesiva cuando obedece no a la acción de un sindicato en sí, sino a la acción indeterminada, cien por ciento sancionable, por su conducta; es decir, se debe sancionar a la persona y no a la institución, ya que al sancionar al gremio se violan los derechos colectivos y sindicales de los beneficiarios de los contratos colectivos de trabajo de otras empresas no involucradas que quedarían sin representación sindical.

"El artículo 369 hace referencia expresamente a conductas ilegales en las cuales pueden incurrir dirigentes, apoderados o representantes legales y, sin embargo, las sanciones previstas están encaminadas a sancionar la cancelación de la totalidad del sindicato, en lugar de sancionar al individuo por la conducta.

"e) El artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo impide, desde su entrada en vigor, el ejercicio del derecho sindical y la facultad de darse sus estatutos conforme a la voluntad de los agremiados. Del texto constitucional se desprende la libertad de los sindicatos para elegir a sus dirigentes de manera libre, adoptando sistemas de votación democráticos; sin embargo, la reforma a dicho artículo los limita, en virtud de que ya no se les concede esa posibilidad, pues el legislador modifica de forma esencial lo que deben contener los

estatutos de los sindicatos, en los que se adiciona lo relativo al procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, entre otras, un requisito adicional al voto del trabajador.

"Es decir, a partir del momento de la entrada en vigor del decreto impugnado, el legislador impone el requisito adicional de que el voto debe ser 'directo', atentado en contra del artículo 123 constitucional, fracción XXII Bis, así como de la autonomía y libertad sindical.

"f) El artículo 371 Bis de la Ley Federal del Trabajo, desde su entrada en vigor, resulta contrario al artículo 3o., segundo párrafo del Convenio Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en razón de que, sin que medie la solicitud de los agremiados que, en su caso, se manifiesten inconformes, la autoridad podrá intervenir de manera arbitraria a revisar la documentación presentada al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, limitando y entorpeciendo el ejercicio legal de los agremiados. Derivado de lo anterior, se vulneran la autonomía y libertad sindical, porque tienen por objeto que la autoridad denominada Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se inmiscuya en la vida interna de los sindicatos.

"Es decir, a discrecionalidad de la autoridad, y aun cuando la organización sindical haya cumplido con todos los requisitos, en cualquier momento puede convocar y organizar un recuento para consultar a los trabajadores y saber el sentido de su decisión. Lo anterior, lejos de favorecer la libertad sindical, y con ello garantizar la voluntad de los trabajadores, da lugar a excesos en la actuación de la autoridad, incurriendo, además, en la injerencia que la propia ley prohíbe. Es importante recordar que esta facultad la tiene la autoridad desde el momento en que el decreto impugnado entró en vigor.

"Además, es necesario recalcar que el artículo 371 Bis, debe leerse junto con el artículo vigésimo tercero transitorio, el cual impone la carga a las organizaciones sindicales para que en el 'plazo de doscientos cuarenta días', a partir de la entrada en vigor del decreto, adecuen sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo.

"g) Respecto del artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo, desde su entrada en vigor prevé que la directiva de los sindicatos, rinda a la asamblea, cada seis meses, desde su entrada en vigor, por lo menos, la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical.

"En ese sentido, es evidente que se vulnera la vida sindical, así como la autonomía y libertad de las organizaciones, en razón de que tal precepto

autoriza que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, se inmiscuya en la conformación de los sindicatos, su organización interna, su forma de gobierno, en la elección de su directiva, conformación y seguimiento del patrimonio, entre otros.

"h) El precepto 399 Ter de la Ley Federal del Trabajo establece que desde su entrada en vigor, el contrato colectivo de trabajo debe celebrarse ante la autoridad registral, el tribunal o el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, lo cual constituye una clara injerencia en la autonomía sindical y, por tanto, sea violatorio de la Constitución y de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

"i) Respecto al artículo 400 del decreto, el mismo es contrario a la Constitución y a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, en razón de que, desde su entrada en vigor, interfiere con la vida interna y autonomía de los sindicatos. Las revisiones contractuales y su depósito ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, las cuales deben llevarse a cabo cada 2 años, así como el cuestionamiento a los trabajadores respecto de si se les hizo sabedores de dicho contrato colectivo, implica intromisión en la vida sindical.

"Es decir, dicha consulta debe realizarse cada 2 años a partir de la entrada en vigor del decreto impugnado, por lo que el quejoso ya se encuentra en el supuesto de la norma y, consecuentemente, es inconcebible que la Juez a quo diga que dichas normas no son de carácter autoaplicativo.

"j) El artículo 590-D es violatorio desde su entrada en vigor, ya que de cualquier Estado derecho (sic) con las mínimas bases, al designar como representante de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (sic) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es violatorio en virtud de que se le da el carácter de Juez y parte al mismo tiempo. Lo anterior se sostiene, ya que el hecho de que la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se integre con el titular del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como miembro propietario, o su suplente, sea Juez y parte, dado que sus funciones son propiamente jurisdiccionales.

"k) El artículo 897-F interviene en la vida sindical desde su entrada en vigor, pues busca que el sindicato revele información sobre sus trabajadores, aprovechándose de que es el sindicato quien, con certeza, sabe quiénes son de confianza, así como aquellos que están afiliados a una organización sindical,

por lo que resulta ilegal requerir a la fuente de trabajo los datos personales de quienes conforman el sindicato.

"Adicionalmente, obliga al patrón a diferenciar, de trabajadores sindicalizados de los sindicables y aquellos de confianza, imputándoles deberes y facultades que no les corresponden, invadiendo la esfera sindical y desechado las facultades que confiere el control administrativo de los trabajadores que contendrán el padrón.

"l) Respecto del artículo 923, el mismo vulnera el principio de irretroactividad de la ley, en virtud de que desde su entrada en vigor dispone que el tribunal, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, debe cerciorarse de lo anterior y notificarlo al promovente, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídica, con relación a las etapas procedimentales de las huelgas, protegidas en el artículo 123, inciso a), fracción XXXI de la Constitución Federal.

"En ese sentido, no se reclama únicamente la flagrante violación al artículo 123, inciso a), fracción XXXI de la Constitución, sino el hecho de hacer nugatorio el derecho que tienen los trabajadores para poder emplazar a huelga, ello desde el momento en que entró en vigor.

"m) El artículo 927 establece que, desde su entrada en vigor, podrán admitirse prórrogas adicionales al derecho de huelga, cuando a criterio del tribunal exista causa que lo justifique, dejando en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica al sindicato quejoso, pues depende de la decisión subjetiva del tribunal para otorgar alguna prórroga. Es decir, se está dejando la actividad y trabajo del sindicato al arbitrio del tribunal, sin existir motivos debidamente fundados y motivados, (sic) la facultad de admitir prórrogas, que pueden ser necesarias para resolver conflictos encontrando soluciones pacíficas.

"n) El artículo vigésimo segundo transitorio es violatorio de la libertad de asociación sindical, pues regula la manera y el tiempo para establecer y modificar las reglas de los estatutos, violando flagrantemente la autonomía y libertad sindical, así como el derecho de asociación. Además, por si no fuera poco, el texto del artículo impone el plazo obligatorio de un año para cumplir con la adecuación de los procedimientos de consulta, so pena de que sean sancionados con la nulidad de sus contratos colectivos.

"En ese sentido, es por demás absurdo que la Juez a quo considere que no se trata de leyes autoaplicativas, si en el propio texto se impone la obligación, para las organizaciones sindicales, de que se contará con el plazo máximo

de un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar dichas modificaciones.

"o) Por último, el artículo vigésimo tercero impone la obligación de hacer a las organizaciones sindicales, para que en el plazo de 240 días, a partir de la entrada en vigor del decreto impugnado, se lleven a cabo las adecuaciones de los estatutos sindicales, de acuerdo con el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo. No cabe duda que dicha norma es de carácter autoaplicativo, pues como se ha venido señalando, el decreto impone obligaciones de hacer a partir de su entrada en vigor, y el quejoso se encuentra en la situación jurídica de las leyes que reclama..."

Tales aseveraciones son infundadas en parte, y sustancialmente fundadas en otro aspecto, pues existen normas que, contrario a lo alegado, sí son de naturaleza heteroaplicativa y respecto de ellas procede confirmar el sobreseimiento, y en relación con otras, se debe modificar la determinación tomada, toda vez que se trata de disposiciones autoaplicativas.

Es dable precisar que de acuerdo con la demanda de amparo y su respectiva aclaración, el sindicato quejoso reclamó, particularmente, los artículos 110, fracción VI, 245 Bis, 360, 364, 369, 371, 371 Bis, 373, 390 Ter, 399 Ter, 400 Bis, 590-D, 897-F, fracción I, inciso b), 923, 927, fracción V, así como los transitorios décimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo séptimo, todos de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, del escrito de expresión de agravios se advierte que sólo impugna de manera expresa lo dicho por el juzgador de amparo, en relación con los artículos 110, 360, 364, 369, 371, 371 Bis, 373, 399 Ter, 400 Bis, 590-D, 897-F, 923, 927, así como los transitorios vigésimo segundo y vigésimo tercero, todos de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora, para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos segmentos, a saber: uno respecto de las normas que se estima son heteroaplicativas, y respecto de las cuales habrá de subsistir el sobreseimiento y, otro en relación con los preceptos que se considera son autoaplicativos, y que motiva la modificación de la sentencia recurrida, dada la insubsistencia del sobreseimiento decretado.

Cabe precisar que del análisis en conjunto que se hace al escrito de agravios, se tiene que existe impugnación implícita de las disposiciones legales que fueron reclamadas, toda vez que el agraviado aduce que la juzgadora de amparo no valoró los efectos inmediatos que produce el decreto reclamado,

puesto que impone limitaciones y obligaciones exigibles, desde luego, por imperio de la propia ley, sin que se requiera de ningún acto posterior que genere la obligatoriedad; motivo por el que se estaba frente a normas de carácter autoaplicativo.

Es dable decir que los preceptos legales que se reclaman no pueden atenderse de manera aislada, dado que guardan estrecha relación con diversas disposiciones legales que también forman parte de la inconformidad del quejoso.

Así, el estudio de constitucionalidad debe comprender las normas vinculadas estrechamente entre sí, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa.

a) Normas heteroaplicativas.

Dentro de los preceptos legales reclamados por el quejoso, que se estima son de naturaleza heteroaplicativa, se encuentran los siguientes:

1) Artículo 245 Bis, que es del tenor siguiente:

"Artículo 245 Bis. La existencia de un contrato colectivo de trabajo que abarque a la totalidad de trabajadores no será impedimento para que coexista con otro pacto sindical celebrado con un sindicato gremial de pilotos o sobrecargos, si la mayoría de los trabajadores de la misma profesión manifiestan su voto a favor del sindicato gremial.

"El sindicato gremial que afilie pilotos o sobrecargos podrá demandar la titularidad de un contrato que abarque la totalidad de trabajadores, por lo que hace al gremio que represente. La pérdida de la mayoría declarada por los tribunales, después de consultar a los trabajadores del gremio en disputa mediante voto personal, libre, directo y secreto, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo."

En relación con este artículo, la juzgadora de amparo señaló que requería como condición para su actualización de la existencia de un contrato colectivo de trabajo y la intención de diverso ente gremial que pretendiera celebrar un contrato colectivo de trabajo con el patrón, sólo por lo que hacía al gremio de pilotos y sobrecargos.

Consideraciones que deben permanecer incólumes, para regir el sentido del fallo recurrido, toda vez que la disposición legal de mérito no afecta al quejoso por la sola entrada en vigor de la misma pues, en principio, de acuerdo con los estatutos de la organización, no se advierte que dentro de sus agremiados se encuentren pilotos o sobrecargos, que son a los que comprende el artículo citado, pues su conformación es con trabajadores de empresas dedicadas a la fabricación de aparatos eléctricos y electrónicos, videojuegos, accesorios e instalaciones de toda clase de artículos relativos, y oficinas de esa rama, incluyendo asistencia técnica y reparación.

Asimismo, no se está frente a un contrato colectivo que agrupe a la totalidad de trabajadores, ni existe oposición con un sindicato gremial de pilotos o sobrecargos y, en su caso, será hasta que se demande la titularidad del contrato que abarque la totalidad de trabajadores, por el sindicato gremial de pilotos y sobrecargos, que se actualizará la norma aludida.

En consecuencia, no se trata de una norma autoaplicativa.

2) Artículo 360, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 360. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

"I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

"II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

"III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

"IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas; y

"V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el Municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

"La anterior clasificación tiene carácter enunciativo, por lo que no será obstáculo para que los trabajadores se organicen en la forma que ellos decidan."

En relación con este precepto legal, se tiene que tampoco impone obligación alguna a los sindicatos, pues sólo se agregó el último párrafo que prevé el derecho de los trabajadores para que se organicen en la forma en que ellos decidan.

Así, en principio, no existe afectación alguna a los sindicatos con la entrada en vigor de tal disposición, pues se mantuvo la clasificación de los sindicatos que ya contemplaba la Ley Federal del Trabajo y, en su caso, será hasta que los trabajadores decidan otra forma de organizarse, que se podrá analizar la existencia o no de alguna afectación en los derechos del quejoso.

Por tanto, no se trata de una disposición autoaplicativa, siendo acertado el sobreseimiento decretado en relación con ella.

3) Artículo 364, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 364. Los sindicatos deberán constituirse con un mínimo de veinte trabajadores o con tres patrones, por lo menos. En el caso de los sindicatos de trabajadores, cuando se suscite controversia ante los tribunales, respecto a su constitución, para la determinación del número mínimo, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro de los sesenta días naturales anteriores a la fecha de dicha constitución.

"Las federaciones y confederaciones deberán constituirse por al menos dos organizaciones sindicales."

Con base en la disposición citada, para que opere se requiere de la existencia de alguna controversia sobre la constitución del sindicato, lo que no sucede en el caso; tampoco se está frente a la intención del quejoso de constituir alguna federación o confederación; razón por la cual la sola entrada en vigor no impone obligación alguna al recurrente.

Así, será hasta que exista la controversia a que se refiere el artículo de que se habla para que, en su caso, se considere a los trabajadores con los que hubiera terminado la relación de trabajo, a fin de determinar el mínimo requerido para la constitución; de ahí que sea correcta la decisión de sobreseer en el juicio respecto de él.

4) Artículo 369, que señala lo siguiente:

"Artículo 369. El registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, podrá cancelarse únicamente:

"I. En caso de disolución; y

"II. Por dejar de tener los requisitos legales.

"III. Se considerará que un sindicato incumple con su objeto o finalidad cuando sus dirigentes, apoderados o representantes legales incurran en actos de extorsión en contra de los patrones, exigiéndoles un pago en dinero o en especie para desistir de un emplazamiento a huelga o abstenerse de iniciar o continuar un reclamo de titularidad de contrato colectivo de trabajo. En consecuencia, esta conducta comprobada podrá servir de base para que se demande por la vía jurisdiccional la cancelación del registro sindical, independientemente de las responsabilidades que puedan derivarse por la comisión de dichas conductas delictivas.

"Los tribunales resolverán acerca de la cancelación de su registro."

Este artículo tampoco es de naturaleza autoaplicativa, pues para que opere se requiere de la conducta probada en contra de los dirigentes, apoderados o representantes legales que incurran en actos de extorsión en contra de los patrones, exigiéndoles un pago en dinero o en especie para desistir de un emplazamiento a huelga o abstenerse de iniciar o continuar un reclamo de titularidad del contrato colectivo de trabajo, y de la decisión judicial que decreta la cancelación del registro.

Esto es, con la entrada en vigor de la norma de que se trata, no se impone sanción alguna al quejoso y menos obligación de hacer o de no hacer; máxime que la cancelación del registro debe darse por autoridad judicial, lo que en la especie no acontece.

En consecuencia, tal precepto también tiene una naturaleza heteroaplicativa, lo que torna improcedente el juicio de amparo; razón por la cual fue acertado sobreseer en el juicio, en relación con él.

5) Artículo 373, que dice:

"Artículo 373. La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea.

"El acta de la asamblea en la que se rinda cuenta de la administración del patrimonio sindical deberá ser entregada dentro de los diez días siguientes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para su depósito y registro en el expediente de registro sindical; esta obligación podrá cumplirse por vía electrónica.

"La información anterior deberá entregarse por escrito a cada miembro del sindicato en forma completa, dejando constancia de su recepción.

"Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores no son dispensables.

"En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva o a la autoridad registral, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

"En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrá acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta ley. De comprobarse la existencia de las irregularidades referidas, se sancionará a quien o quienes resulten responsables de las mismas, previo desahogo del procedimiento de investigación y resolución establecido en los estatutos; de no prever éstos sanciones eficaces y proporcionales a la gravedad de las conductas u omisiones en que se hubiese incurrido, los responsables podrán ser sancionados por los órganos sindicales competentes con la suspensión o destitución de su cargo, según sea la gravedad de la irregularidad cometida, sin menoscabo de que se ejerzan las demás acciones legales que correspondan.

"Con independencia de lo anterior, de no proporcionarse la información o las aclaraciones correspondientes, los trabajadores podrán tramitar ante el tribunal que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

"El trabajador también podrá acudir a la autoridad registral para denunciar la omisión anterior a fin de que dicha autoridad requiera al sindicato la entrega de la información de la administración del patrimonio sindical completa, apercibiendo a los secretarios general y de finanzas u homólogos en términos del artículo 731 de esta ley.

"El ejercicio de las acciones a que se refieren los párrafos anteriores, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme."

Esta norma no tiene naturaleza autoaplicativa pues, en principio, la rendición de cuentas que regula ya existía antes de la reforma, siendo que sólo se reguló la forma en que debía hacerse esa rendición de cuentas, así como el derecho de los trabajadores para conocer de ella.

En este sentido, no se está frente a una obligación nueva, pues se trata de regular una obligación ya existente; además de que a la fecha no está en funcionamiento el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, que es la autoridad encargada de recibir el acta de la asamblea en la que se rindan cuentas y tampoco se está frente a trabajador alguno que haga valer los derechos que le confiere esta disposición.

Aunado a ello, cabe decir que tal precepto legal confiere derechos a los trabajadores agremiados frente al propio sindicato, lo cual no puede ser entendido como una intromisión del Estado en la vida interna de las organizaciones sindicales y, por ende, darle el carácter de norma autoaplicativa, máxime que para su actualización se requiere de un acto de autoridad.

Así, la de mérito no es una norma autoaplicativa y, por ende, fue acertado que en relación con ella se decretara el sobreseimiento.

6) Artículo 590-D, que establece lo siguiente:

"Artículo 590-D. La Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral estará conformada por:

"a) El titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como miembro propietario o su suplente, quien fungirá como presidente de dicha Junta de Gobierno;

"b) El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como miembro propietario o su suplente;

"c) El titular del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como miembro propietario o su suplente;

"d) El presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía como miembro propietario o su suplente, y

"e) El presidente del Instituto Nacional Electoral como miembro propietario o su suplente.

"Los suplentes serán designados por los miembros propietarios y deberán tener una jerarquía inmediata inferior a dichos propietarios en la dependencia u organismo público de que se trate.

"Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que se encuentre presente el que represente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurran a sus sesiones, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

"Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del organismo establecidas en esta ley, la Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el estatuto orgánico sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

"La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta ley, y salvo aquellas facultades a que se contrae el artículo 58 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el director general.

"La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

"I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el organismo relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente ley, sobre productividad, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

"II. Aprobar los programas y presupuestos del organismo, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual de la Federación, bastará con la aprobación de la propia Junta de Gobierno;

"III. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el director general pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

"IV. Aprobar anualmente previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del organismo y autorizar la publicación de los mismos;

"V. Aprobar la estructura básica de la organización del organismo, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar en su caso, el estatuto orgánico de dicho organismo, bajo los siguientes criterios:

"a) En la estructura básica del organismo, deberá contemplar la instalación y funcionamiento de las delegaciones del mismo en todas las entidades federativas, excepto en la Ciudad de México, en razón de que tiene establecida su matriz y domicilio legal principal en dicha ciudad;

"b) Deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como de una oficina especializada de asesoría a los o las trabajadoras para que los asista en la conciliación;

"VI. Nombrar y remover a propuesta del director general, a los servidores públicos del organismo que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, conforme a las disposiciones legales, presupuestales y administrativas correspondientes;

"VII. Nombrar y remover a propuesta de su presidente, entre personas ajenas a la entidad, al secretario quien podrá ser miembro o no del mismo; así como designar o remover a propuesta del director general de la entidad al prosecretario de la citada junta directiva, quien podrá ser o no miembro de dicho órgano o de la entidad;

"VIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que corresponda a los comisarios, y

"IX. Las demás facultades expresamente establecidas en la presente ley."

Tal artículo prevé la integración y atribuciones de la Junta de Gobierno del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el cual no impone obligación alguna a los sindicatos para entender que afecta la esfera de derechos del titular de la acción de amparo; máxime que se trata de un órgano que a la fecha no está debidamente constituido ni en funcionamiento.

En este sentido, tal disposición no se puede entender con el carácter de autoaplicativa y, por ende, fue acertado que se sobreseyera en el juicio en relación con ella.

7) Artículo 897-F, que dice lo siguiente:

"Artículo 897-F. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, para preparar su desahogo mediante voto personal, libre, directo y secreto, el tribunal llevará a cabo las siguientes diligencias:

"I. Con objeto de definir los trabajadores que tienen derecho a votar, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la demanda, requerirá:

"a) Al Instituto Mexicano del Seguro Social o institución de seguridad social homologa, Servicio de Administración Tributaria, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás autoridades que por la naturaleza de su actividad puedan tener información de los trabajadores del centro de trabajo, la información necesaria a fin de elaborar el padrón que servirá de base en la prueba de recuento; esta información abarcará el periodo de tres meses de anticipación a la fecha de presentación de la demanda;

"b) Al patrón, para que bajo protesta de decir verdad, informe el nombre de todos sus trabajadores, distinguiendo los de confianza, los sindicalizables y sindicalizados, además de precisar puesto, salario y fecha de ingreso. Asimismo, señalará los nombres de los trabajadores que hayan ingresado a laborar, hayan sido despedidos o dejado de prestar sus servicios con tres meses de anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, y anexará un ejemplar del contrato colectivo de trabajo;

"c) Al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, la documentación e información relativa al registro del contrato colectivo o de la administración del contrato-ley, tabuladores, padrones de trabajadores afiliados a los sindicatos contendientes y toda aquella información que posea.

"Esta información deberá ser entregada al tribunal en el plazo de cinco días. Con copia de la misma se les correrá traslado a las partes a fin de que dentro del plazo de siete días formulen objeciones a los informes recibidos y a los listados de trabajadores, así como para que ofrezcan, en su caso, las pruebas de que dispongan para sustentar sus objeciones;

"II. Una vez recibidas las objeciones o transcurrido el plazo para ello, el tribunal citará a las partes dentro de los tres días siguientes a una audiencia incidental de objeciones y preparación al recuento. En dicha audiencia incidental el tribunal acordará sobre la admisión y desahogo de las pruebas documentales que hubieran ofrecido las partes.

"Una vez desahogadas las pruebas documentales, dentro de los siete días siguientes a que se dicte el acuerdo respectivo, el tribunal elaborará el padrón

que servirá de base para el recuento, y señalará lugar, fecha y hora, así como condiciones bajo las que se desahogará el recuento de los trabajadores mediante voto personal, libre, directo y secreto, conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Bis, fracción II, incisos c) a j), de la presente ley, con las modalidades contempladas en el presente artículo; en dicho acuerdo el Juez facultará a él o los funcionarios o personal que deberá llevar a cabo el procedimiento del recuento.

"El Juez garantizará que el procedimiento de recuento se realice en los términos y plazos establecidos en este artículo y que las objeciones presentadas no impliquen la dilación del procedimiento;

"III. El tribunal correrá traslado a las partes con el padrón autorizado y con el acuerdo en el que se ordena el desahogo del recuento, y

"IV. Desahogado el recuento el tribunal citará a las partes a la audiencia de juicio prevista en el artículo 897-C de esta ley, la cual deberá celebrarse a más tardar en los cinco días siguientes."

La norma transcrita, que regula lo relativo al recuento de los trabajadores, no fija obligación alguna a los sindicatos; además de que la misma está sujeta a la creación de los tribunales y al inicio de sus funciones, conforme al artículo décimo transitorio.

Asimismo, el reclamo del peticionario de amparo no versa sobre la cuestión del recuento de los trabajadores, lo que hace que la misma en este momento no se pueda considerar autoaplicativa.

En efecto, se necesita un ofrecimiento de la prueba de recuento para que la disposición legal en comento se actualice; motivo por el cual, fue correcto el sobreseimiento que se decretó.

8) Artículo 923 estipula lo siguiente:

"Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, salvo que dicho contrato no haya sido revisado en los últimos cuatro años. El tribunal, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior y notificarle por escrito la resolución al promovente."

Del contenido de ese artículo se desprende que no se impone ninguna obligación de hacer al sindicato recurrente, sino que se estipula una limitación de dar trámite al escrito de emplazamiento de huelga, cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea titular del contrato colectivo de trabajo y ello, en modo alguno implica vulnerar el principio de retroactividad a que alude, ya que la aplicación de la norma es a partir de que ésta entró en vigor.

Además, del contenido de esa disposición se advierte que lejos de imponer una obligación de hacer al sindicato recurrente, señala una sanción procesal respecto del trámite al escrito de emplazamiento de huelga y esa sanción procesal constituye una hipótesis futura de realización incierta, porque no se sabe si al momento de presentar el escrito de emplazamiento, éste contendrá o no los requisitos del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo.

En este sentido, la actualización de la hipótesis normativa está sujeta a la realización de un acto futuro, de realización incierta, cuyo impacto en la esfera jurídica está supeditado a un acto de la autoridad en tanto no se cumplan los requisitos para tramitar el escrito de emplazamiento a huelga.

Por tanto, fue correcto que la juzgadora federal sobreseyera en el juicio constitucional respecto del artículo en comento, pues tiene el carácter de heteroaplicativo.

9) Artículo 927, que establece lo siguiente:

"Artículo 927. La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:

"I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, el tribunal resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia;

"II. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores;

"III. El tribunal podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concorra a la audiencia de conciliación;

"IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 920 fracción II de la presente ley, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.

"V. Después de emplazado el patrón, a petición del sindicato se podrá prorrogar o ampliar el periodo de prehuelga por una sola ocasión hasta por treinta días. Cuando se trate de empresas o instituciones que dependan de recursos públicos, se podrá prorrogar por un plazo mayor. Asimismo, podrán admitirse prórrogas adicionales cuando a criterio del tribunal exista causa que lo justifique.

"En caso de que el contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión del contrato colectivo no sea aprobado por los trabajadores en términos de lo previsto por el artículo 390 Ter, fracción II, el sindicato podrá prorrogar el periodo de prehuelga hasta por quince días. No obstante, cuando las circunstancias así lo ameriten, el tribunal podrá autorizar que la prórroga se extienda hasta por un máximo de treinta días, siempre y cuando el sindicato así lo solicite y justifique al momento de promoverla.

"Con independencia de lo anterior, las partes de común acuerdo podrán prorrogar o ampliar el periodo de prehuelga con objeto de llegar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, la prórroga no podrá tener una duración que afecte derechos de terceros.

"Tratándose de emplazamientos a huelga por firma de contrato colectivo de trabajo por obra determinada, el periodo de prehuelga no podrá exceder del término de duración de la obra."

El precepto transcrito regula la audiencia de conciliación en el procedimiento de huelga; procedimiento que aún no está vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo décimo transitorio, situación que genera que no tenga el carácter de autoaplicativo.

En efecto, el quejoso no se ubica en la hipótesis de la norma impugnada, toda vez que no se está frente a un procedimiento de huelga.

Bajo este contexto, fue correcto el sobreseimiento que decretó la juzgadora federal en relación con el artículo en comento.

10) Artículo vigésimo séptimo transitorio, mismo que señala lo siguiente:

"Vigésimo séptimo. Representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En caso de ser necesaria la designación de algún representante de trabajadores o patrones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en tanto éstas continúan su operación, el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las designaciones corres-

pondientes para el periodo que resulte necesario para que las citadas instancias puedan concluir sus funciones.

"Asimismo, de incurrir los representantes trabajadores y patronos en algún tipo de responsabilidad, le serán aplicables las sanciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigente."

Tal artículo en modo alguno impone obligación a los sindicatos, que permita apreciar alguna afectación a sus derechos, pues sólo regula la facultad de la Secretaría del Trabajo, de realizar la designación de representantes de trabajadores o patronos ante las Juntas, mientras éstas continúen en operación.

Con base en ello, no existe condición alguna que se imponga al quejoso con la entrada en vigor de la disposición de mérito; de ahí que no tenga el carácter de autoaplicativa.

Precisado lo anterior, se tiene que respecto de los artículos citados fue correcto el sobreseimiento decretado.

Al respecto, cabe decir que uno de los rasgos definitorios del juicio de amparo, que lo caracterizan como un medio de control constitucional, es su aptitud para proceder contra leyes, incluso cuando no exista un acto de aplicación concreto.

Así, el denominado amparo contra leyes reconoce el derecho de las personas a oponerse a las mayorías legislativas, cuando estimen que han sobrepasado los límites de lo decidible en una democracia constitucional.

El fundamento de la división conceptual entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas se encuentra en el requisito constitucional, contenido en el artículo 107, fracción I, de que el amparo sólo procede a instancia de parte "agraviada", pues se requiere que el acto reclamado genere una afectación a un interés legítimo o a un interés jurídico.

Como el amparo también procede contra normas generales, los Jueces de amparo requieren verificar este presupuesto de afectación cuando se impugnen leyes.

El actual contenido del artículo 103, fracción I, constitucional, establece que los tribunales de la Federación resolverán, entre otras cuestiones, las controversias que se susciten por normas generales que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución,

así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Por tanto, si las normas generales pueden combatirse en el juicio constitucional por vulnerar derechos humanos, la procedencia de la acción se condiciona a la existencia del principio de agravio.

En este sentido, el juicio de amparo procede contra normas generales que se estimen violatorias de los derechos humanos y/o garantías constitucionales, cuando exista un principio de afectación, para lo cual en la ley se contemplan dos momentos posibles, a saber:

- a) Por su sola entrada en vigor, y
- b) Cuando existe un acto de aplicación.

Así, para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor, y cuándo se requiere de un acto de aplicación, la jurisprudencia introdujo la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas, en función de las posibilidades de afectación de una norma general.

Tal criterio de clasificación gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la noción de norma autoaplicativa, como aquella que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto.

Tratándose de interés jurídico, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada; esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa crean, transformen o extingan situaciones concretas de derecho, en dos escenarios distintos:

- (a) Esas normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares, o
- (b) Generen hipótesis normativas cuya actualización inmediata traigan aparejadas consecuencias jurídicas para ellos.

En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

En ambos casos se entiende que la noción de afectación es un agravio personal y directo a un derecho subjetivo, por lo que cabría afirmar que los quejosos son destinatarios directos de estas normas.

Ahora, tratándose del interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos, igualmente, ocurren en forma incondicionada; esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa; es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

El artículo 107, fracción I, constitucional, establece que el interés legítimo se puede generar por una afectación indirecta, generada por la especial situación del quejoso frente al orden jurídico, lo que implica que para constatar un interés legítimo, no es necesario que las normas impugnadas tengan como destinatarios directos a los quejosos, sino que pueden ser terceros que resienten la afectación indirecta, por una irradiación colateral de los efectos de la norma.

Así, el análisis de este apartado requiere una evaluación no sólo de la relación de la ley y sus destinatarios, sino también de un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley.

En consecuencia, en este supuesto, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros quienes resientan una afectación incondicionada.

Bajo este orden de ideas, se tiene que las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso, no destinatario de las obligaciones, en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real.

La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico.

b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamadas a actualizar los quejosos, como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata, sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o,

c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa; es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo, y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.

Con base en lo anterior, se advierte que los artículos citados con anterioridad no se ubican en alguna de las hipótesis señaladas, para entender que tienen una naturaleza autoaplicativa.

En efecto, no se trata de normas que establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente al quejoso, ni generan hipótesis normativas cuya actualización inmediata traiga aparejada alguna consecuencia jurídica para él; tampoco se genera un impacto colateral al quejoso, en un grado suficiente que permita afirmar que se produce una afectación jurídicamente relevante, calificada, actual y real, ni en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico, menos se trata de una afectación económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, que pudiera redundar en un beneficio jurídico al quejoso.

Lo anterior porque, como se apuntó, los artículos referidos requieren, para actualizar la afectación en la esfera jurídica del particular, de un acto diverso que condicione su individualización.

Por tanto, fue correcto el proceder de la Juez de amparo al decretar el sobreseimiento en el juicio, respecto de los artículos antes citados, dado el carácter heteroaplicativo de los mismos.

Es dable precisar que el análisis que se hace de las nomas indicadas, es a partir del interés jurídico del quejoso, pues en el caso, no se está frente a un interés legítimo.

Lo dicho encuentra apoyo en la jurisprudencia número P./J. 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 5 «con número de registro digital: 198200», que señala:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

"Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes:

Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.—Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.—Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.—El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete."

Con base en lo expuesto, el sobreseimiento decretado por la Juez de amparo habrá de permanecer incólume para regir el sentido de la sentencia que se analiza en el presente medio de impugnación, en relación con los artículos 245 Bis, 360, 364, 369, 373, 590-D, 897 F, 923, 927 y vigésimo séptimo transitorio, todos del decreto reclamado por el quejoso, habida cuenta que se trata de disposiciones cuya naturaleza es heteroaplicativa y con su entrada en vigor no afectaron el interés jurídico del titular de la acción de amparo.

b) Normas autoaplicativas.

Precisado lo anterior, se analizan los artículos reclamados por el quejoso, los cuales se precisan en líneas siguientes, en los que se imponen obligaciones de hacer, que podrían acarrear consecuencias jurídicas en su esfera de derechos, al tratarse de normas de naturaleza autoaplicativa.

Tales artículos son los siguientes:

1) El artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

"I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

"II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

"III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

"IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

"V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

"En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

"VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

"El trabajador podrá manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no podrá descontarla;

"VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario."

Sobre ello, el inconforme aduce que a partir de su entrada en vigor los agremiados podrán elegir si se les aplican o no las cuotas, con lo que se le deja en incertidumbre e indefensión en relación con su sustento; vulnerando con ello los estatutos, así como la voluntad sindical; disposición que atenta en contra de los intereses de los propios afiliados, dado que las cuotas sindicales son obligación de todos y contribuyen no sólo al sustento económico de la organización sindical, sino también a la integración del fondo de pensiones y jubilaciones; además de que forman parte del patrimonio del propio sindicato.

Lo alegado es fundado para modificar la decisión impugnada, habida cuenta que, como acertadamente lo dice el inconforme, las cuotas sindicales forman parte del patrimonio de las organizaciones, tan es así que la propia ley les obliga a rendir cuentas de las mismas.

Asimismo, la atribución que el legislador confirió a los trabajadores para externar su oposición al cobro de tales cuotas, no es un acto de autoridad que pudiera permitir a los sindicatos la promoción del juicio de amparo, una vez que se materialice o se ejerza tal derecho, lo que hace que el destinatario de la norma quede en estado de indefensión, pues cuándo podría inconformarse con la disposición de que se trata, si no es a partir de que entra en vigor.

En este sentido, cabe decir que las cuotas se determinan de manera colectiva y dan viabilidad al sindicato para cumplir con sus fines; motivo por el cual, sin prejuzgar sobre el fondo del reclamo, y sólo prima facie, a fin de apreciar el alcance de la disposición legal en comento, la decisión de las minorías no puede estar por encima de la determinación de una mayoría; esto es, la decisión de los trabajadores en lo individual sobre el no cobro de las cuotas estaría confrontada con la decisión de la colectividad en la que se determinó tal cobro, lo que incide de manera directa en el funcionamiento de la organización quejosa.

Sobre el particular, debe decirse que al resolver la contradicción de tesis 333/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tema relativo a la información sindical susceptible de ser pública, y consideró que las cuotas sindicales constituyen parte del patrimonio del sindicato, conforme a lo siguiente:

"En suma, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

"II. El monto total de las cuotas sindicales que anualmente aportan los trabajadores de Petróleos Mexicanos (organismo público descentralizado) no constituye 'información pública'.

"En relación con las cuotas sindicales, es importante destacar que los artículos 110, 132, 371 y 377 de la Ley Federal del Trabajo, prevén lo siguiente:

"Ley Federal del Trabajo

"Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

"...

"VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.'

"Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

"...

"XXII. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI.'

"Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

"...

"XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales; ...'

"Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:

"I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;

"II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

"III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.'

"Como se ha expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

"Por tanto, el monto total al que ascienden las cuotas sindicales que aportan anualmente los trabajadores de Petróleos Mexicanos, no constituye información pública que sin la autorización del sindicato deba darse a conocer necesariamente a los terceros que lo soliciten, tomando en cuenta que dicha cantidad constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato), y un dato que si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se ha obtenido por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado, por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales que aportan los trabajadores, para posteriormente enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad.

"Máxime que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *****, en sesión de treinta de septiembre de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos, determinó que el sindicato, como persona jurídica de derecho social, tiene derecho a poseer un patrimonio, el cual se conforma, entre otros recursos, de las aportaciones de sus socios denominadas cuotas sindicales cuyas características se determinan en el estatuto sindical acorde con lo que prevé el artículo 371, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, por ello, su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II y 16 de la Norma Suprema, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar

una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, que establecen lo siguiente..."

De tal contradicción de tesis derivó la jurisprudencia número 2a./J. 118/2010, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 438 «con número de registro digital: 164033», que dice:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.—Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3 y 8 del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

"Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.—Tesis de jurisprudencia 118/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez."

Así, en principio, con la entrada en vigor de la norma sí se afecta al quejoso, dado que está en riesgo el principio de democracia sindical que podría impedir que las decisiones del funcionamiento del sindicato se apliquen en los términos contenidos en los propios estatutos.

Por tanto, la sola vigencia del artículo en comento sí afecta la esfera de derechos del agraviado, razón por la que el sobreseimiento decretado en relación con el artículo de que se trata se estima incorrecto, pues tal norma sí tiene el carácter autoaplicativo.

2) Artículo 371, que señala lo siguiente:

"Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

"I. Denominación que le distinga de los demás;

"II. Domicilio;

"III. Objeto;

"IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

"V. Condiciones de admisión de miembros;

"VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

"VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

"a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

"b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

"c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

"d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

"e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

"f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

"g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

"VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

"Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

"IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto.

"Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:

"a) La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos;

"b) La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo, con una anticipación mínima de diez días;

"c) El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta;

"d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección;

"e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar, y

"f) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

"1. Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;

"2. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

"3. Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;

"4. El nombre completo del candidato o candidatos a elegir, y

"5. Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

"El procedimiento de elección que realicen los miembros de un sindicato respecto al secretario general o su equivalente a nivel nacional, estatal, seccional, local o municipal, se realizará de manera independiente de la elección de delegados a los congresos o convenciones sindicales, cumpliendo con los requisitos a que se refiere este inciso.

"En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso;

"IX Bis. En la integración de las directivas sindicales se establecerá la representación proporcional en razón de género;

"IX Ter. Normas para la integración y funcionamiento de una instancia de decisión colegiada, que será responsable de organizar y calificar los procedimientos de elección de los órganos internos del sindicato;

"X. Periodo de duración de la directiva sindical y de las representaciones seccionales. En el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el periodo de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales. El periodo de duración de la directiva y en su caso la reelección, deberán respetar las garantías a que se refiere el artículo 358, fracción II, de esta ley;

"XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

"XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

"XIII. Época y forma de presentación de la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

"Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

"XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y

"XIV Bis. Procedimiento para llevar a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto para la aprobación del contenido de contratos colectivos de trabajo iniciales y de sus revisiones. Para tal efecto, los estatutos deberán observar el procedimiento contemplado en el artículo 390 Ter, fracción II de la presente ley, y

"XV. Las demás normas que apruebe la asamblea."

Sobre este artículo, el peticionario del amparo, hoy recurrente, señala que con su entrada en vigor impide el ejercicio del derecho sindical y la facultad de darse sus estatutos conforme a la voluntad de los agremiados, puesto que el legislador modificó sustancialmente lo que deben contener los estatutos y adiciona el procedimiento para la elección de la directiva y secciones

sindicales, así como los requisitos para el voto de los trabajadores, pues precisa que debe ser directo, lo que atenta contra el artículo 123 constitucional, así como la autonomía y libertad sindical.

Lo dicho es fundado, toda vez que tal disposición debe analizarse en conjunto con el artículo vigésimo tercero transitorio, al formar un sistema normativo, que desde la entrada en vigor impone obligaciones al agraviado.

En efecto, de acuerdo con el artículo transitorio indicado, los sindicatos cuentan con doscientos cuarenta días para adecuar sus estatutos a lo que dispone el artículo 371 transcrito.

En este sentido, no se requiere de acto o condición alguna para que la norma cobre vigencia, sino que desde la entrada en vigor del decreto reclamado, existe la obligación de las organizaciones sindicales para modificar sus estatutos a lo que previó el legislador, lo que le da el carácter de autoaplicativo al precepto legal de mérito; de ahí que el sobreseimiento decretado resulte erróneo, siendo que la determinación de la afectación o no a los derechos del inconforme será determinado al resolver el fondo del reclamo.

Por tanto, no era dable sobreseer en el juicio respecto del artículo en comento.

3) Artículo 371 Bis, que dispone lo siguiente:

"Artículo 371 Bis. Las elecciones de las directivas de los sindicatos estarán sujetas a un sistema de verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la fracción IX del artículo 371 de esta ley, conforme a lo siguiente:

"I. Los sindicatos podrán solicitar el auxilio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o de la Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto que certifiquen el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. Al concluir la elección, la autoridad que acuda a la verificación deberá formular un acta en la que conste el resultado de la elección y de la forma en que ésta se llevó a cabo, de la que se entregará copia al sindicato solicitante;

"II. La solicitud será realizada por los directivos sindicales o por lo menos por el treinta por ciento de los afiliados al sindicato, y

"III. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá desahogar este sistema de verificación de la elección de las directivas sindicales para que se cumpla con los principios constitucionales de certeza, confiabilidad y

legalidad, y los señalados en el artículo 364 Bis de esta ley. En caso de duda razonable sobre la veracidad de la documentación presentada, el centro podrá convocar y organizar un recuento para consultar mediante voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores el sentido de su decisión."

En relación con este artículo, el agraviado aduce que desde su entrada en vigor afecta su esfera de derechos, al ser contrario al Convenio Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, pues sin que exista inconformidad de los agremiados, la autoridad puede intervenir y revisar la documentación presentada al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, lo que vulnera la autonomía y libertad sindical, al permitir que la citada autoridad se inmiscuya en la vida interna del sindicato; además, que en cualquier momento la autoridad puede convocar y organizar el recuento para consultar a los trabajadores, lo que se traduce en un exceso en el actuar de esa autoridad; disposición que debe analizarse en conjunto con el artículo vigésimo tercero transitorio, el cual, a partir de la entrada en vigor del decreto, le impone obligaciones, entre ellas, las de adecuar sus estatutos.

Tales aseveraciones también son fundadas, pues como acertadamente lo dice el recurrente, esta disposición debe analizarse en conjunto con el artículo vigésimo tercero transitorio, así como con el diverso 371 y otros más de la Ley Federal del Trabajo, reformada mediante el decreto reclamado, al formar en conjunto un sistema normativo vinculado a la organización de los propios sindicatos, los cuales, desde la entrada en vigor de la ley, imponen obligaciones al agraviado.

En efecto, el artículo que se analiza regula el sistema de verificación en la elección de las directivas de los sindicatos, las cuales habrá de hacerse de acuerdo con lo que dispone la fracción IX del artículo 371, para lo cual las organizaciones cuentan con doscientos cuarenta días, a partir de la entrada en vigor del decreto, para ajustar y modificar sus estatutos.

Así, dada la relación existente entre los preceptos legales indicados, es que se está frente a una norma de carácter autoaplicativo, pues aun cuando el sistema de verificación a que se refiere el artículo 371 Bis no está en vigor, al interpretarse en conjunto con el resto de las disposiciones con que guarda relación, es que ya impone obligaciones al quejoso y, en esa medida, es que no procedía decretar el sobreseimiento respecto de él.

4) Artículo 390 Ter, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 390 Ter. Para el registro de un contrato colectivo inicial o un convenio de revisión, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral verificará

que su contenido sea aprobado por la mayoría de los trabajadores cubiertos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto. El procedimiento de consulta a los trabajadores se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

"I. Una vez acordados con el patrón los términos del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión respectivo, el sindicato que cuente con la representación de los trabajadores dará aviso al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por escrito o vía electrónica, que someterá a consulta de los trabajadores la aprobación del contenido del contrato. El aviso deberá hacerse con un mínimo de diez días de anticipación a que se realice la consulta.

"El aviso a que se refiere el párrafo anterior señalará día, hora y lugar en donde se llevará a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto, y deberá anexar un ejemplar del contrato o convenio negociado firmado por las partes. Asimismo, el sindicato deberá emitir la convocatoria correspondiente, señalando el lugar, día y hora en que deberá efectuarse la votación; la convocatoria se emitirá por lo menos con diez días de anticipación a ésta sin que exceda de quince días;

"II. El procedimiento de consulta que se realice a los trabajadores deberá cubrir los siguientes requisitos:

"a) El sindicato deberá poner oportunamente a disposición de los trabajadores un ejemplar impreso o electrónico del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión que se someterá a consulta;

"b) La votación se llevará a cabo el día, hora y lugar señalados en la convocatoria;

"c) Se garantizará que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que éstos emitan su voto de forma libre, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados de forma alguna;

"d) El empleador no podrá tener intervención alguna durante el procedimiento de consulta;

"e) El resultado de la votación será publicado por la directiva sindical en lugares visibles y de fácil acceso del centro de trabajo y en el local sindical correspondiente en un plazo no mayor a dos días de la fecha que se realice la consulta;

"f) El sindicato dará aviso del resultado de la votación al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la consulta, a efecto de que dicho centro lo publique en su sitio de Internet.

"El aviso señalado en el párrafo anterior se hará bajo protesta de decir verdad. En caso de existir inconsistencias en relación con hechos sustantivos del proceso, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral declarará nula la consulta y ordenará la reposición de la misma;

"g) Las actas de votación serán resguardadas durante cinco años para acreditar el cumplimiento de esta obligación, para efectos de verificación de la autoridad laboral o registral. El sindicato promovente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dio cumplimiento a esta obligación, y

"h) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá verificar que el procedimiento de consulta se realice conforme a los requisitos antes señalados;

"III. De contar con el apoyo mayoritario de los trabajadores al contenido del acuerdo, se estará a lo siguiente:

"a) Para contratos colectivos de trabajo inicial, el sindicato procederá a realizar la solicitud de registro ante la autoridad registral conforme a lo previsto en el artículo 390 de la presente ley, y

"b) Para convenios de revisión o modificaciones del contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 Ter;

"IV. En caso de que el contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión no cuente con el apoyo mayoritario de los trabajadores cubiertos por el mismo, el sindicato podrá:

"a) Ejercer su derecho a huelga, en caso de haber promovido el emplazamiento correspondiente, y

"b) Prorrogar o ampliar el periodo de pre huelga con el objeto de continuar con la negociación y someter el acuerdo a nueva consulta, observando lo establecido en la fracción V del artículo 927 de esta ley.

"En el procedimiento de consulta previsto en el presente artículo, el voto personal, libre y secreto de los trabajadores se ejercerá en forma individual y directa."

Sobre este artículo, el cual, como ya se dijo, no puede atenderse de manera aislada, dada la relación que guarda con el diverso artículo vigésimo segundo transitorio, el que será analizado en líneas siguientes, ya que ineludiblemente se concibe como parte de una serie de obligaciones que tienen como propósito esencial regular el actuar de los sindicatos, se tiene que con su entrada en vigor ya se genera una obligación al inconforme, cuya constitucionalidad o no habrá de ser materia de análisis; siendo, por tanto, incorrecto sobreseer en el juicio en relación con este precepto legal.

Lo anterior, porque el artículo transitorio indicado, impone la obligación al organismo quejoso para que en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del decreto, adecue sus procedimientos de consulta a lo dispuesto en el propio artículo que se analiza.

Aunado a ello, con la entrada en vigor del artículo ya se le imponen obligaciones al quejoso, pues al igual que los anteriores, este precepto legal debe atenderse en conjunto con el décimo primero transitorio, el cual señala que los contratos colectivos de trabajo existentes deben ser revisados al menos una vez durante los cuatro años posteriores a la entrada en vigor del decreto.

Es decir, las organizaciones sindicales tienen desde ya cuatro años para revisar al menos una vez sus contratos colectivos, de acuerdo con la consulta a los trabajadores que se prevé en el artículo en comento; de ahí que no resulte procedente el sobreseimiento que se decretó.

5) Artículo 399 Ter, que dispone lo siguiente:

"Artículo 399 Ter. El convenio de revisión o de modificación del contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse ante la autoridad registral, el tribunal o el Centro de Conciliación competente según corresponda. Una vez aprobado por la autoridad, surtirá efectos legales.

"Para los efectos de la actualización del expediente de registro del contrato colectivo y de su legal publicidad, el centro de conciliación competente o el tribunal, bajo su más estricta responsabilidad y dentro del término de los tres días siguientes, hará llegar copia autorizada del convenio a la autoridad registral."

En torno a esta norma, el agraviado manifiesta que desde la entrada en vigor de la misma, el contrato colectivo de trabajo debe celebrarse ante la autoridad registral, el tribunal o el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, lo que constituye una injerencia en la autonomía sindical y, por ende,

es contraria al artículo 123 de la Constitución Federal, así como a los Convenios Números 87 y 98.

Lo anterior es fundado, pues como lo dice el inconforme, con la entrada en vigor del artículo ya se le imponen obligaciones al quejoso, pues al igual que los anteriores, este precepto legal debe analizarse en conjunto con el décimo primero transitorio, el cual señala que los contratos colectivos de trabajo existentes deben ser revisados, al menos una vez durante los cuatro años posteriores a la entrada en vigor del decreto.

Así, con la reforma que se impugna, se imponen obligaciones al quejoso de realizar sus revisiones y adecuaciones que antes no existían; razón por la que se considera que se está frente a una norma autoaplicativa.

Esto es, las organizaciones sindicales cuentan con cuatro años para revisar al menos una vez sus contratos colectivos, lo cual da el carácter de norma autoaplicativa a la reclamada; de ahí que resulte fundado lo alegado.

6) Artículo 400 Bis, que dice:

"Artículo 400 Bis. Cada dos años, en la revisión contractual que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 399, el convenio de revisión del contrato colectivo deberá someterse a la aprobación de la mayoría de los trabajadores regidos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto, conforme al procedimiento de consulta contemplado en el artículo 390 Ter de la presente ley.

"Las referidas revisiones contractuales deberán depositarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el cual podrá verificar que el contenido del contrato colectivo de trabajo se haya hecho del conocimiento de los trabajadores."

En relación con el precepto legal citado, el inconforme dice que desde su entrada en vigor atenta en contra de la vida interna y autonomía de los sindicatos, dado que establece el plazo de dos años para llevar a cabo la revisión contractual, misma que habrá de someterse a la aprobación de los trabajadores, con lo cual el quejoso ya se ubica en el supuesto de la norma.

Lo anterior también es fundado, pues la disposición en comento tiene el carácter de autoaplicativa, dado que debe leerse en conjunto con diversos artículos, tales como el 390 Ter y décimo primero transitorio, que regulan entre otras cosas, las revisiones contractuales.

Así, del análisis que se hace prima facie de los ordenamientos aludidos, se tiene que desde la entrada en vigor del decreto reclamado, ya existen obligaciones de hacer para el titular de la acción de amparo, relacionadas con la revisión de los contratos colectivos de trabajo; motivo por el cual, no debió sobreseerse en el juicio.

No es inadvertido para este órgano colegiado la existencia de la página de Internet <https://legitimacioncontratoscolectivos.stps.gob.mx>, donde las organizaciones sindicales darán aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que someterán a consulta de los trabajadores el contenido de su contrato colectivo con la finalidad de legitimarlo, lo que constituye un hecho notorio que debe ser tomado en cuenta, pues la generalidad de la población tiene acceso a la red de información que existe en Internet; procedimiento de legitimación de los contratos colectivos de trabajo, que guarda relación con el protocolo a que se refiere el quinto párrafo del artículo décimo primero transitorio, y que evidencia que no se requiere de la existencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para que nazca la obligación a cargo de los sindicatos.

Tal obligación es palpable por la temporalidad que se impone a los obligados, además de que fija una consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio, de manera que aun sin la existencia del centro aludido, la obligación a cargo de las organizaciones sindicales ya está.

Esto es, el protocolo aludido ya está publicado y está corriendo el plazo para cumplir con la obligación impuesta por el legislador; obligación que antes no tenían, situación que da el carácter de autoaplicativa a la disposición legal de que se habla.

7) Décimo primero transitorio:

"Décimo primero. Legitimación de contratos colectivos de trabajo. Con el fin de cumplir el mandato del artículo 123, apartado A, fracción XVIII, segundo párrafo y XX Bis de la Constitución y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, los contratos colectivos de trabajo existentes deberán revisarse al menos una vez durante los cuatro años posteriores a la entrada en vigor de este decreto.

"Las referidas revisiones contractuales deberán depositarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Dicho centro verificará que se haya hecho del conocimiento de los trabajadores el contenido del contrato colectivo

de trabajo y que se les entregó un ejemplar impreso del mismo por parte del patrón; asimismo, que este contrato cuenta con el respaldo de la mayoría de los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto.

"La consulta a los trabajadores se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 390 Ter de esta ley.

"Si al término del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo el contrato colectivo de trabajo sujeto a consulta no cuenta con el apoyo mayoritario de los trabajadores o se omite realizar la consulta mencionada, éste se tendrá por terminado, conservándose en beneficio de los trabajadores las prestaciones y condiciones de trabajo contempladas en el contrato colectivo sujeto a revisión, que sean superiores a las establecidas en esta ley, las que serán de aplicación obligatoria para el patrón.

"Hasta en tanto no entre en funciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá el protocolo para efectuar la verificación de la consulta a que se refiere el presente artículo transitorio y dispondrá las medidas necesarias para su instrumentación, dentro de un plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá la participación que dicho protocolo le establezca."

Sobre este artículo, cabe decir que la decisión tomada por la juzgadora de amparo fue errónea, puesto que la disposición transitoria de que se trata tiene el carácter de autoaplicativa, dado que desde su entrada en vigor impone obligaciones de hacer al quejoso, primordialmente sobre las revisiones contractuales y la consulta a los trabajadores; de ahí que no proceda sobreseer en el juicio por tal precepto.

En efecto, el artículo transitorio de que se habla constituye la norma regulatoria de carácter temporal, que hace operativas las normas a que se refiere, porque fija el lapso en el cual los contratos colectivos existentes, así como que su legitimación deberá revisarse a partir de la entrada en vigor del decreto impugnado.

En este sentido, la disposición transitoria de que se trata tiene el carácter de autoaplicativa debido a que desde su sola entrada en vigor impone obligaciones de hacer al sindicato recurrente, primordialmente sobre las revisiones contractuales y la consulta a los trabajadores, por tal razón, se insiste, no era procedente sobreseer respecto de él en el juicio de amparo indirecto.

Asimismo, como ya se dijo, el protocolo a que se refiere el artículo que se analiza, ya está publicado y está corriendo el plazo para cumplir con la obligación impuesta por el legislador, obligación que antes no tenían, situación que da el carácter de autoaplicativa a la disposición legal de que se habla; además de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ya publicó el procedimiento de legitimación de los contratos colectivos, de ahí que la norma tenga el carácter de autoaplicativa.

9) Vigésimo segundo transitorio, que establece lo siguiente:

"Vigésimo segundo. Plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 390 Bis y 390 Ter. Las organizaciones sindicales tendrán un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar sus procedimientos de consulta a las normas establecidos (sic) en los artículos 390 Bis y 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo."

Sobre esta disposición, el agraviado dice que contrario a lo considerado por la Juez de amparo, el propio artículo impone la obligación a los sindicatos para realizar las modificaciones a los estatutos, e impone la obligación de un año para adecuar los mecanismos de consulta.

Tal manifestación es fundada, habida cuenta que efectivamente el artículo en comento tiene una naturaleza autoaplicativa, pues desde la entrada en vigor impone obligaciones al quejoso; esto es, no se trata de una norma condicionada.

En efecto, el artículo citado prevé que los sindicatos tendrán un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del decreto que se reclama para adecuar sus procedimientos a lo previsto en los artículos 390 Bis y 390 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Así, no existe duda de que la norma de que se trata es autoaplicativa; razón por la que no debió sobreverse en el juicio respecto de ella.

10) Vigésimo tercero transitorio, que dice:

"Vigésimo tercero. Adecuación de los estatutos sindicales. Las disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Asimismo, dentro del mismo

plazo las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada ley."

En relación con tal artículo, el inconforme señala que desde su entrada en vigor impone obligaciones de hacer, ya que establece el plazo de doscientos cuarenta días para que las organizaciones adecuen sus estatutos; motivo por el que se trata de una norma autoaplicativa.

Tal afirmación, al igual que las anteriores, es fundada, pues como lo dice el agraviado, el artículo transitorio en análisis genera obligaciones para el quejoso con su entrada en vigor, dado que le impone el plazo de doscientos cuarenta días para ajustar los estatutos a las disposiciones previstas en el artículo 371, y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

En este sentido, contrario a lo considerado por la Juez Federal, se tiene que la norma indicada sí es de carácter autoaplicativo y como tal no podía decretarse el sobreseimiento en el juicio respecto de la misma.

Precisado lo anterior, se tiene que tales preceptos, que en algunos casos deben ser entendidos como parte de un sistema normativo, dado que se trata de normas íntimamente relacionadas, imponen con su sola entrada en vigor obligaciones de hacer a los sindicatos.

En efecto, se impone la obligación a los sindicatos de revisar los contratos al menos una vez en los cuatro años posteriores a la entrada en vigor del decreto; revisión que habrá de ajustarse al procedimiento previsto en el artículo 390 Ter citado.

Asimismo, las organizaciones sindicales cuentan con el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto para adecuar sus procedimientos de consulta, en términos de los artículos 390 Bis y 390 Ter.

Aunado a ello, los sindicatos tienen doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del decreto para adecuar sus estatutos a las disposiciones del artículo 371 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

En este sentido, es fundado lo alegado, pues contrario a lo considerado por la juzgadora federal, los preceptos legales transcritos en este apartado sí son de naturaleza autoaplicativa, por lo que se impone modificar la sentencia recurrida, sólo en relación con los artículos 110, 371, 371 Bis, 390 Ter, 399 Ter, 400 Bis, así como los transitorios décimo primero, vigésimo segundo y vigésimo

tercero, todos del decreto reclamado, y que son por los que se levanta el sobreseimiento.

Es dable destacar que no se soslaya que tanto el presidente de la República, como la Cámara de Senadores, al rendir sus respectivos informes justificados, hicieron valer una causa de improcedencia de este asunto; causa que sustentan en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, la cual ha sido desestimada pues, como se dijo, existen disposiciones que sí tienen el carácter de autoaplicativas y con su sola entrada en vigor ya generan una afectación al quejoso.

En este sentido, resulta innecesario hacer un estudio en relación con cada uno de los escritos aludidos, pues ningún fin práctico tendría, toda vez que tal causa de improcedencia ya fue desestimada, sin que se advierta alguna otra que amerite el estudio por parte de este tribunal.

Al resultar infundadas las causas de improcedencia invocadas por la Juez de amparo respecto de los artículos 110, 371, 371 Bis, 390 Ter, 399 Ter, 400 Bis, así como los transitorios décimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del decreto que reclama el quejoso, lo procedente es levantar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, sin que sea dable para este tribunal abordar el análisis de los conceptos de violación, conforme a las razones que se expondrán en el considerando siguiente.

SEXTO.—Precisado lo anterior, cabe señalar que los conceptos de violación hechos valer por el titular de la acción de amparo, en relación con los artículos que se reclaman y que son de naturaleza autoaplicativa, no habrán de ser analizados en la presente ejecutoria, en virtud de que en ellos se plantean cuestiones de fondo vinculados con la constitucionalidad de los mismos, cuyo análisis corresponde al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se reserva jurisdicción, a fin de que en ejercicio de su competencia originaria, resuelva lo atinente en relación a dichos argumentos; máxime que no se ha establecido jurisprudencia al respecto.

Lo anterior es así, porque la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias que se pronuncien en amparo por los Jueces de Distrito, en las que se haya impugnado una ley federal, se encuentra regulada en los siguientes ordenamientos:

Artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

Artículo 83 de la Ley de Amparo, que señala lo siguiente:

"Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las Salas los asuntos de su competencia o remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine."

A su vez, el artículo 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone:

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"...

"II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una

ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De los preceptos transcritos se aprecia la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los que en la demanda de amparo se impugnaron normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución, y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Las disposiciones precitadas se complementan con el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en específico, su punto segundo, fracción III, que establece:

"Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...

"III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado; ..."

Como se advierte de las disposiciones transcritas, la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto se actualiza, siempre y cuando se materialice alguna de las siguientes hipótesis, a saber:

1. Cuando se han impugnado en la demanda de amparo normas generales, por estimarlas directamente violatorias de la Constitución, y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; y

2. Que no exista sobre el tema debatido algún precedente, y sea necesario fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

De igual forma, cabe señalar que mediante el citado Acuerdo General Número 5/2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegó a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito su competencia originaria para resolver ciertos recursos de revisión, en específico el punto noveno, fracción III, del citado acuerdo establece:

"Noveno. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto cuarto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

"...

"III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el punto cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo general, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; ..."

En este contexto, se tiene que, en la especie, la juzgadora de amparo sobreseyó en el juicio en relación con la totalidad de los artículos reclamados de la Ley Federal del Trabajo, al estimar, en esencia, que no se estaba frente a normas de carácter autoaplicativo.

Sin embargo, al realizar este tribunal el análisis de tales disposiciones, se advierte que sí se está frente a algunos preceptos de naturaleza autoaplicativa, ya que imponen obligaciones al quejoso, a partir de la entrada en vigor del decreto reclamado, lo cual motivó que en la materia del recurso se revocara el sobreseimiento, y ello implicaría que hiciera el estudio de los conceptos de violación, en los que se plantea la constitucionalidad de tales disposiciones, e, incluso, de aquellas que no fueron reclamadas, pero que conforman un sistema normativo con las que sí lo fueron.

Por tanto, es patente que subsiste el problema de constitucionalidad y, en estas circunstancias, es necesario determinar si las disposiciones normativas impugnadas son susceptibles de ser analizadas por el Más Alto Tribunal de este País.

En ese contexto, este tribunal procede a dar cumplimiento al punto décimo cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual prevé lo siguiente:

"Décimo cuarto. Tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, cuando un Ministro lo solicite, se integrará el cuaderno respectivo y se turnará al Ministro que corresponda, tomando en cuenta si la materia en la que incide es de la competencia originaria del Pleno o de las Salas.

"Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el presente acuerdo general, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones.

"Las resoluciones que emitan el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal en donde se determine reasumir competencia originaria atendiendo a las solicitudes precisadas en los párrafos que anteceden, así como la remisión de autos que realicen los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán notificarse por medio de oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento, y personalmente al quejoso y al tercero interesado, en su caso."

En términos de lo anterior, este órgano colegiado estima que la competencia legal para conocer del presente asunto, sí se surte a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque el tema debatido no se refiere a alguno de los supuestos por los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación delega su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito, precisados en el punto cuarto, fracción I, incisos A), B), C) y D), del Acuerdo Plenario 5/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

"Cuarto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este acuerdo general, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

"A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

"Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

"C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

"D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia; ..."

Así, es de establecerse que el caso que nos ocupa no se sitúa en el supuesto que se precisa en la fracción I, inciso A), del punto cuarto, del Acuerdo General 5/2013, porque no existen causas de improcedencia pendientes que resolver.

Asimismo, no se actualiza el supuesto del inciso B) de la fracción I del citado punto cuarto, ya que en el juicio de amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de una disposición de una ley federal; esto es, no se reclama una ley local, ni un reglamento federal o local.

Además, no se sitúa en el supuesto que precisa la fracción I, inciso C), del punto cuarto del Acuerdo General 5/2013, para que este Tribunal Colegiado de Circuito proceda a resolver el recurso de revisión interpuesto, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido jurisprudencia sobre el tema debatido, ni tres precedentes emitidos en forma ininterrumpida indistintamente por el Pleno o las Salas del citado Máximo Tribunal, en el mismo sentido, aunque no se hubiese alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia.

Cabe señalar que de la consulta al *Semanario Judicial de la Federación*, así como del sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, al igual que de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, se observa que no existe jurisprudencia en la cual se determine si los artículos ya precisados de la Ley Federal del Trabajo, son constitucionales o no.

De ahí que, atendiendo a que los preceptos legales impugnados no han sido objeto de estudio y pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que no le compete analizar su constitucionalidad, ya que tal determinación corresponde al Máximo Tribunal del País.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 112/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2344 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas, con número de registro digital: 2020425», que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN VERIFICAR SI EXISTE JURISPRUDENCIA APLICABLE QUE RESUELVA LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ACTUALICE SU COMPETENCIA DELEGADA, PREVIO A DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTES. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que los Tribunales Colegiados de Circuito deben determinar la aplicación analógica de una jurisprudencia o si tiene el carácter de genérica y, en consecuencia, previo a declararse legalmente incompetentes y reservar jurisdicción al Alto Tribunal, deben analizar: (a) si existe jurisprudencia aplicable directa o indirectamente, temática o genérica que resuelva la materia de constitucionalidad del asunto en cuanto al tema planteado, aunque se refiera a una norma distinta, con lo cual se actualiza el supuesto de competencia delegada, contenido en el punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil

trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y, por tanto, deben resolver el asunto en ejercicio de sus atribuciones, dictando sentencia con base en dichos criterios sin formular consulta ni requerir autorización expresa para ello, y (b) sólo en el caso de que no existan criterios que orienten la resolución de la materia de constitucionalidad del asunto en cuanto al tema de fondo, deberán remitirlo al Máximo Tribunal.

"Amparo en revisión 70/2018. Base de Aprovisionamiento, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.—Amparo en revisión 1333/2017. Bertha Victoria Pech Koh. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.—Amparo en revisión 259/2018. Logística de Importación O&O, S.A. de C.V. 11 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.—Amparo en revisión 509/2018. Rojas Pruneda y Catana Asesores, S.C. 5 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.—Amparo en revisión 1099/2018. Compañía Mexicana de Procesamiento, S.A. de C.V. y otras. 13 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.—Tesis de jurisprudencia 112/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.—Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Aunado a lo anterior, por cuanto a que el asunto en sí mismo considerado, o por el estudio que deba realizarse, revista interés excepcional o es in-

édito y se requiere fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, es un tema que le corresponde analizar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En las relatadas condiciones, observando que en términos del mismo Acuerdo General Número 5/2013, punto noveno, fracciones II y III, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito, el estudio de las causas de improcedencia invocadas por las partes en el juicio de amparo, lo que ya se colmó, en el caso concreto, y al no advertir diversas hipótesis de improcedencia que se actualicen, procede dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de las cuestiones de su legal competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal, 83 de la Ley de Amparo y, 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, en términos del mencionado Acuerdo General Número 5/2013, punto noveno, fracción III, este órgano colegiado se abstiene de realizar pronunciamiento en torno a los aspectos de legalidad; estudio que se reserva hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine lo procedente en cuanto a la inconstitucionalidad reclamada de los artículos que sí tienen carácter autoaplicativo, puesto que este último estudio puede trascender en el examen de legalidad que, de ser el caso, en su momento podrá abordar este Tribunal Colegiado de Circuito.

En consecuencia, procede remitir los autos del recurso de revisión ***** , así como el expediente del amparo número ***** , a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que a bien tenga determinar, conforme a su competencia originaria.

Es dable precisar que los artículos por los que se confirma el sobreseimiento son: 245 Bis, 360, 364, 369, 373, 590-D, 897 F, 923, 927 y vigésimo séptimo transitorio.

Asimismo, los preceptos legales que se estiman autoaplicativos y por los cuales habrá de quedar insubsistente el sobreseimiento son, a saber: 110, 371, 371 Bis, 390 Ter, 399 Ter, 400 Bis, así como los transitorios décimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero.

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en el punto VI del considerando quinto de la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el punto segundo, fracción III, del Acuerdo General Número

5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Queda firme el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo que se revisa, respecto de los artículos reclamados y que son, a saber: 245 Bis, 360, 364, 369, 373, 590-D, 897 F, 923, 927 y vigésimo séptimo transitorio, en términos de lo dicho en el punto VI, del considerado quinto de este fallo.

TERCERO.—Se declara insubsistente el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo que se revisa, respecto de los artículos 110, 371, 371 Bis, 390 Ter, 399 Ter, 400 Bis, así como los transitorios décimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero, en términos de lo dicho en el punto VI, del considerado quinto de este fallo.

CUARTO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia legal para resolver el fondo del presente recurso de revisión, atento a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta ejecutoria; en consecuencia, remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del recurso de revisión ***** , del índice de este órgano colegiado, y el expediente relativo al juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, con testimonio de la presente resolución, para lo que tenga a bien resolver.

Notifíquese; personalmente al recurrente, y con testimonio de la presente resolución remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, envíese testimonio de la presente resolución al Juez de Distrito, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal; fórmese cuadernillo de antecedentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió este Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Juan Manuel Vega Tapia, presidente, Héctor Arturo Mercado López y Armando Ismael Maitret Hernández, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime

la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2003, P./J. 47/95 y P./J. 27/94 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVII, junio de 2003, página 285, y II, diciembre de 1995, página 133 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, con números de registro digital: 184002, 200234 y 205449, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 333/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1804, con número de registro digital: 22632.

El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con número de registro digital: 2350.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN ASUNTOS PROMOVIDOS POR LA DIRECTIVA DE UN SINDICATO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA, ENTRE OTROS, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, SI SÓLO SE DEFIENDE EL INTERÉS DEL SINDICATO.

En los asuntos en los que se reclame el decreto referido, no puede considerarse que los sindicatos se encuentren en una desventaja o desequilibrio procesal que justifique la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, puesto que la afectación alegada a sus propios intereses pugna con los derechos de los trabajadores que se buscó salvaguardar con la reforma reclamada, sin que con ello se soslaye la jurisprudencia 2a./J. 42/2003, ya que ese criterio no puede entenderse en el sentido de que opera la suplencia de la queja en favor de los sindicatos, pues si la intención del Constituyente y del legislador ordinario plasmada en la reforma que se impugna es empoderar a la clase trabajadora, implicaría colocar en una supuesta desigualdad jurídica a las directivas de las organizaciones sindicales frente a sus agremiados, lo cual es inconducente, pues los intereses del sindicato no pueden anteponerse a los de los trabajadores que los conforman, en tanto que la reforma busca proteger a la clase trabajadora frente al ejercicio indebido de la libertad contractual y sindical, garantizando su participación directa

en la confección, designación, formulación de estatutos y en la creación y revisión de los contratos colectivos de trabajo, entre otros temas, sin que exista un desequilibrio procesal de los sindicatos que deba salvaguardarse, máxime cuando su dirigencia no acude en defensa de los derechos de los trabajadores, sino de los propios.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T. J/7 L (10a.)

Amparo en revisión 110/2019. 12 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Amparo en revisión 111/2019. 19 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Amparo en revisión 115/2019. 29 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Fernando Cano Figueroa, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Alejandra Inés Fuentes Valverde.

Amparo en revisión 118/2019. 29 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Fernando Cano Figueroa, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Inés Fuentes Valverde.

Amparo en revisión 125/2019. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2003, de rubro: "SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 285, con número de registro digital: 184002.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA DE JUECES VENCEDORES EN UN CONCURSO

DE OPOSICIÓN, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 370/2019. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y OTRO. 10 DE OCTUBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS FLORES HERRERA.

CONSIDERANDO:

36. NOVENO.—Estudio de los agravios.

37. Los agravios son infundados en una parte e inoperantes en otra, sin que se advierta queja deficiente que suplir, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo.

38. Conviene puntualizar que como de manera expresa lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo, se podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

39. Al respecto, se comparte la tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la página 2018 del Libro 29, Tomo III, abril de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas», con número de registro digital: 2011406, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

40. Lo que aquí es materia de estudio es la interlocutoria de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en donde el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables, sólo respecto del quejoso, se abstuvieran de dejar sin efectos el punto de acuerdo A02, relativo a la lista de reserva estratégica impugnado.

41. Para combatir la sentencia que le otorgó la suspensión definitiva, las autoridades recurrentes, en sus agravios, en esencia aducen:

42. Que la interlocutoria recurrida resulta incorrecta, toda vez que el Juez a quo inobservó los efectos y alcances que se citaron en el punto de acuerdo A02, en el que se puntualizó que: "...el presente acuerdo no lleva a cabo una afectación real, material y cierta del derecho subjetivo de las personas que a la fecha integran la lista de reserva estratégica, ya que solamente se cuenta con una expectativa de derecho por haber aprobado el concurso respectivo..."; por lo que, contrariamente a lo expuesto por el Juez de Distrito, el acuerdo que constituye el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que aquél no consideró al emitir su determinación sobre la suspensión; esto es, la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

43. Añaden las autoridades recurrentes que el a quo no tomó en cuenta lo expuesto por los artículos 128, 131, 138 y demás relativos de la Ley de Amparo, pues no analizó todos y cada uno de los puntos que se exigen para el otorgamiento de la medida cautelar; tampoco realizó un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social; que la sociedad se encuentra interesada en que la impartición de justicia se realice por personas que se distinguen por su excelencia, honorabilidad, capacidad y honestidad para el adecuado desempeño de su labor, de manera que lo reclamado por el quejoso constituye una cuestión de interés público; que con el otorgamiento de la medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público y el interés social, pues las autoridades responsables están facultadas para proveer, en el ámbito de sus atribuciones y acorde con las necesidades del servicio, las medidas necesarias para una eficaz impartición de justicia, de modo que restituir al disidente, no obstante que el acto se haya ejecutado, atenta contra ese interés público, ocasionando un perjuicio a la sociedad, que de otra manera no resentiría.

44. En el agravio segundo se aduce, en lo esencial, que contrariamente a lo expuesto por el Juez de Distrito, con el otorgamiento de la medida se causa perjuicio al interés social y contravención a disposiciones de orden público,

pues con dicha situación se impedirá llevar a cabo la designación de juzgadores, quienes tienen la encomienda de impartir justicia, lo que podría provocar retardos en el dictado de las sentencias y acumulación de asuntos; esto es, "...no se atenderían las demandas de justicia dentro de las exigencias y debido (sic) necesidades inmediatas de caso (sic) concretos y con apego a las formalidades de la legislación aplicable...". (hoja 19 del cuaderno incidental)

45. Aduce la parte recurrente que la circunstancia de que los aspirantes ganadores del concurso aparezcan en la lista de reserva estratégica en su calidad de aspirantes aprobados, no les genera el derecho a ser adscritos como Jueces con prelación, dado que las adscripciones estaban sujetas a que las condiciones legales y presupuestarias lo permitieran, máxime que el concurso en el cual participó el agraviado tenía como objeto integrar una lista de aspirantes a Jueces de primera instancia y puntualiza: "...es decir, que se les otorgaría su adscripción cuando dicho Consejo lo estimara conveniente y hubiese plazas vacantes, pero no se establecieron mayores circunstancias para determinar la existencia de un derecho de preferencia en su favor en listado alguno; en ese sentido, el hecho de que una persona se encuentre registrada en la lista de reserva estratégica, únicamente representa la posibilidad de que pudiera ser designada en la categoría de Juez de primera instancia; empero, tal calidad no le generó derecho alguno para que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco deba designarla...". (hoja 23 ídem)

46. Que contrariamente a lo expuesto por el quejoso, la responsable no está revocando sus propias determinaciones, pues simplemente, en uso de sus facultades, estimó que el punto de acuerdo A02 debía dejarse sin efectos por las cuestiones que ahí plasmó, lo cual fundó el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco en los artículos y acuerdos aplicables, por lo que el actuar de la responsable no violenta garantías constitucionales.

47. En el tercer agravio la parte recurrente esgrime, en resumen, que el Juez a quo indebidamente concedió la suspensión sin tomar en consideración que el acto reclamado, esto es, el Acuerdo S.O.18/2019 A213, mediante el cual se dejó sin efectos el diverso punto de acuerdo A02 (lista de reserva estratégica), acto positivo de ejecución instantánea: "...que se consumaron en el momento de su emisión y realización, respectivamente, por lo que no son susceptibles de ser suspendidos, pues se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo...". (hoja 28 ídem)

48. Añaden las autoridades recurrentes que no es dable afirmar que la "lista de reserva estratégica" creó una situación jurídica concreta entre los sujetos que la integraron y quien la emitió; de ahí que con la concesión de la

suspensión se vulneró la parte final del artículo 131 de la Ley de Amparo, "... pues afecta una actividad que busca la elección de las mejores personas para ser titulares de los órganos encargados del servicio de impartición de justicia en el Estado de Jalisco..."; por lo cual, con la suspensión "...se generaría una evidente afectación a la colectividad, que se encuentra interesada en el óptimo ejercicio de la actividad jurisdiccional, mediante la elección de los mejores candidatos y candidatas, de tal manera que se asegure la igualdad de oportunidades, sin privilegios o ventajas irrazonables...". (hoja 33 ídem)

49. Que con la medida cautelar, al tener de nuevo al quejoso en el listado del que fue excluido, se le daría el derecho a ser designado Juez y se le otorgaría un trato privilegiado, cuando el procedimiento para la emisión de los nombramientos no puede involucrar privilegios o ventajas y, explica: "...la suspensión genera que las autoridades otorguen un trato privilegiado al peticionario del amparo, al obligarlas a que, prácticamente sin mayor valoración, lo elijan como Juez, al ser el único aspirante que estaría (de manera provisional) en el listado de reserva correspondiente, lo que de suyo impide que se le compare con alguien más...". (hoja 33 ídem)

50. En el agravio cuarto las autoridades recurrentes aducen que no se atendió la naturaleza de los actos reclamados, los cuales tienen la característica de ser "consumados"; añaden que si bien el quejoso aparece como vencedor en la "Lista definitiva de aspirantes aprobados del concurso abierto de oposición libre" y, por ello, se le incluyó en la lista de reserva estratégica de Jueces de Primera Instancia en Materia de Oralidad Penal; sin embargo, ello no le otorga al quejoso, per se, un derecho que obligue al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco a otorgarle una adscripción; es decir, "...ello no conlleva que se le reconozcan desde ese momento todas las prerrogativas que tiene inmerso el cargo de Juez...". (hoja 37 ídem)

51. En el quinto agravio las autoridades recurrentes argumentan, en síntesis, que la interlocutoria dictada por el Juez de Distrito resulta ilegal, pues inadvirtió que los conceptos de violación no se encaminan a combatir el acto reclamado y puntualiza: "...desde la presentación del escrito de demanda, el resolutor de Distrito pudo advertir, con toda certeza, que el libelo de la demanda era notoriamente improcedente, dado que las supuestas violaciones y/o inconformidades que expone el quejoso en torno al cumplimiento de los requisitos de la convocatoria..."(sic) y, abunda en su razonamiento al señalar: "...el quejoso no tiene interés jurídico para demandar, ni aun respecto de los conceptos de violación, pues no se le genera ningún perjuicio en su esfera jurídica de derechos, siendo esta situación manifiesta e indudable desde la presentación del libelo de demanda, por lo que en ese escenario, el Juez de

Distrito debió actuar conforme le ordena el artículo 113 de la Ley de Amparo, desechando de plano la demanda de amparo...". (hoja 39 ídem)

52. En el sexto agravio la parte recurrente medularmente sostiene que la interlocutoria impugnada resulta ilegal, toda vez que con los efectos de la suspensión definitiva se pretenden imponer exigencias legales que no están previstas en los artículos 189, 190 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con lo cual se atenta y retarda la integración de los órganos jurisdiccionales; añade que la sola circunstancia de que hubiera aprobado el concurso para Jueces especializados, no le genera un derecho adquirido y precisa: "...el hecho de haber estado integrado en la lista de reserva estratégica, únicamente generaba para éste una expectativa de derecho, por haber aprobado el concurso respectivo, lo que desde luego no le genera un derecho adquirido, ni prelación para ser adscrito a alguno de los juzgados, pues en dicha convocatoria no se estaban concursando vacantes de Jueces...". (hoja 48 ídem)

Agravios infundados

53. En primer término, resultan infundados los agravios en la parte que sostienen que procedía negar la suspensión, dado que el reclamado Acuerdo S.O.18/2019 A213, mediante el cual se dejó insubsistente el diverso punto de acuerdo A02 (lista de reserva estratégica), tiene el carácter de consumado y, por ende, no es susceptible de suspenderse; lo anterior es así, pues si bien es verdad que la emisión del referido acuerdo por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco debe considerarse como un acto consumado, también lo es que los efectos de su ejecución son susceptibles de paralizarse.

54. Se concluye lo anterior, toda vez que tratándose de actos consumados, como lo es la emisión de un acuerdo o resolución, éstos a su vez puedan tener efectos y consecuencias que aún no se realicen, respecto de los cuales es dable conceder la suspensión, siempre que con ello no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

55. En relación con la conclusión anterior, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1656, con número de registro digital: 2004603, que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA.—

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible otorgar la medida cautelar. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público."

56. Por otra parte, resultan infundados los agravios que esgrimen las autoridades responsables recurrentes, en los que reiteradamente aducen que la inclusión del quejoso en la "lista de reserva estratégica" no le otorgó el derecho a ser nombrado Juez, dado que se trata de un listado que solamente genera una expectativa de derecho, mientras que con el otorgamiento de la medida suspensiva se causa perjuicio al interés social y contravención a disposiciones de orden público.

57. Lo anterior es así, pues este Tribunal Colegiado estima que la suspensión definitiva en los términos en que fue concedida por el Juez de Distrito, esto es, para el efecto de que no se ejecute (surta efectos) el acuerdo reclamado, no contraviene disposiciones de orden público ni afecta el interés social, pues se estima que el quejoso tiene un derecho adquirido al haber resultado vencedor en la convocatoria respectiva; además de que con el otorgamiento de la suspensión no se afecta la impartición de justicia, ya que la medida solicitada sólo tiene por efecto que no se ejecute el acuerdo que canceló la lista de reserva de Jueces, en lo que al agraviado se refiere, lo que no incide en la administración de justicia.

58. La base jurídica para sostener lo anterior se contiene en los artículos 107, fracción X, constitucional y 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo, que dicen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual

el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

59. En estas disposiciones se establecen los requisitos para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, para lo cual se debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado; para establecer los requisitos y efectos de la medida cautelar, o bien, la ejecución del acto por parte de la autoridad responsable, ya que la suspensión se estima como un medio más de protección que dentro del procedimiento del amparo concede la ley a los gobernados; de modo que el Juez de Distrito, antes de estudiar a fondo el caso que se somete a su consideración, de recibir alguna prueba o de saber de modo cierto si existe una violación constitucional, tiene la facultad para suspender la ejecución del acto reclamado si se dan los supuestos legales.

60. Por otra parte, cabe destacar que la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos o la producción de ciertos efectos y que al resolverse sobre ella, no puedan abordarse cuestiones propias del fondo del asunto, aunque a través de ella puedan anticiparse, cuando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora lo justifiquen, ciertos efectos que serían propios de la sentencia en el expediente principal.

61. En este contexto, es válido afirmar que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que implica que para conceder la suspensión de la ejecución del acto o resolución reclamada, se requiere que estos actos o resoluciones causen una afectación o perjuicio a la esfera jurídica del solicitante de la medida, pues de lo contrario no se justificaría la adopción de tal medida en el juicio de amparo, pues debe recordarse que su finalidad última es preservar la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle durante el tiempo que tome la tramitación del juicio.

62. Ahora bien, como se anticipó, son infundados los agravios en análisis, porque contrario a lo dicho por las recurrentes, el quejoso tiene interés suspensivo, porque al haber aprobado el concurso abierto de oposición libre para integrar una lista de reserva de Jueces, adquirió el derecho a ser nombrado Juez de primera instancia.

63. Lo anterior es así, pues al haber acreditado las pruebas establecidas en la convocatoria para Jueces y resultar vencedor en ese concurso de oposición, contrario a lo que afirma la recurrente, el impetrante ya cuenta con un derecho adquirido; criterio que sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos de sus integrantes, los amparos en revisión 182/2017 y 790/2017, en sesiones de uno de marzo y trece de diciembre dos mil dieciocho, así como en los recursos de inconformidad 8/2018 y 11/2019, en sesión de diez de mayo de dos mil diecinueve.

64. Conviene tener presente que para estar incluido en la lista de reserva de juzgadores, como el quejoso, se siguió un procedimiento para la selección en términos de la convocatoria y del artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cual dispone:

"Artículo 184. Los concursos de oposición para el ingreso a las categorías de Juez especializado o Juez mixto de primera instancia, se sujetarán al siguiente procedimiento:

"I. El Consejo General del Poder Judicial del Estado emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial, y en tres de los diarios de mayor circulación en el Estado. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de concurso abierto de oposición o de concurso interno de oposición.

"La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

"II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

"De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

"III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado, mediante preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función

que se les encomendaría. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

"Al llevar a cabo su evaluación, el Jurado tomará en consideración los cursos y estudios que haya realizado el sustentante, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo General del Poder Judicial. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto; y

"IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quiénes son los concursantes que hubieren resultado aprobados y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo General para que expida los nombramientos respectivos y los publique en el Boletín Judicial del Estado."

65. Como se ve, dicho artículo establece el procedimiento para el ingreso a las categorías de Juez especializado o Juez mixto de primera instancia, el cual es a través de concursos de oposición.

66. Dicho procedimiento inicia con la emisión de una convocatoria por parte del Consejo General del Poder Judicial del Estado, que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial y en tres de los diarios de mayor circulación en el Estado. En la convocatoria se deberá especificar si el concurso se trata de uno abierto de oposición, o de uno interno de oposición.

67. En la misma convocatoria se señalarán las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.

68. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario, cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa; de entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones.

69. Después, los aspirantes seleccionados, en términos del párrafo anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado, mediante preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función

que se les encomendaría. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

70. Luego, al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos y estudios que haya realizado el sustentante, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo General del Poder Judicial. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto.

71. Una vez concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quiénes son los concursantes que hubieren resultado aprobados y el medio de selección utilizado e informará de inmediato al Consejo General para que expida los nombramientos respectivos y los publique en el Boletín Judicial del Estado.

72. En este orden de ideas, una vez que se tiene el dato de los concursantes que resultaron aprobados, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado es quien tiene la facultad de adscribir a los Jueces, conforme lo establecen los artículos 189 y 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que dicen:

"Artículo 189. Corresponde al Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los Jueces especializados y mixtos de primera instancia y Jueces menores y de paz. Asimismo, le corresponde readscribirlos a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello.

"Siempre que fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo General del Poder Judicial del Estado establecerá las bases para que los jueces puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción."

"Artículo 190. En aquellos casos en que para la primera adscripción de Jueces hubieran varias plazas vacantes, el Consejo General del Poder Judicial del Estado tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:

"I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;

"II. La antigüedad en el Poder Judicial del Estado o la experiencia profesional;

"III. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la entidad; y

"IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente."

73. Como se ve, el artículo 189 transcrito establece que corresponde al Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los Jueces especializados y mixtos de primera instancia y Jueces menores y de paz. Asimismo, le corresponde reascribirlos a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello.

74. Que siempre que fuere posible y en términos de lo dispuesto en este capítulo (sic), el Consejo General del Poder Judicial del Estado establecerá las bases para que los Jueces puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción.

75. Luego, el artículo 190 citado establece que en aquellos casos en que para la primera adscripción de Jueces hubieran varias plazas vacantes, el Consejo General del Poder Judicial del Estado tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, la calificación obtenida en el concurso de oposición; la antigüedad en el Poder Judicial del Estado o la experiencia profesional; en su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la entidad y el grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público; así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

76. De ahí que no le asista razón a las autoridades responsables inconformes, en cuanto a que la lista relativa no creó una situación jurídica concreta entre los sujetos que la integraron y quien la emitió; pues el quejoso, al cumplir con la convocatoria y ser seleccionado vencedor se convirtió en Juez en espera de adscripción; por tanto, tiene un derecho adquirido.

77. En ese sentido, contrario a la afirmación de la parte recurrente, se estima que el Juez de Distrito actuó con legalidad al conceder la suspensión definitiva, atendiendo a los daños irreparables que podrían ocasionarse a la pretensión del agraviado, pues tal como se expuso en la interlocutoria que se revisa, en caso de negarse la suspensión se le originaría un daño irreparable, dado que una vez culminado el presente juicio de amparo, aunque obtuviera sentencia favorable, no podría restituirse en el goce de la garantía violada

como lo ordena el artículo 77 de la Ley de Amparo, en atención a la naturaleza del acto, ya que puede verse afectado irreversiblemente el derecho adquirido del quejoso como Juez ya aprobado, pues en caso de que se emitiera una nueva convocatoria o de existir una vacante, no se le respetaría tal derecho.

78. Por tanto, al margen de que de no concederse la medida suspensiva no se deja sin materia el juicio de amparo en el cuaderno principal, lo cierto es que, en el caso, es dable conceder la medida cautelar porque, se insiste, en atención a la naturaleza del acto, puede verse afectado irreversiblemente el derecho adquirido del quejoso como Juez ya aprobado.

79. En otro orden de ideas, los agravios en los que se aduce que con la concesión de la suspensión se actualiza el perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público, porque se impediría llevar a cabo la designación de juzgadores, y hay interés en la colectividad de continuar con las designaciones de Jueces, también son infundados, como a continuación se verá.

80. En efecto, el interés social, asociado tradicionalmente al orden público se refiere al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.

81. En este orden de ideas, se considera que el interés social o el orden público se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

82. El legislador otorgó al juzgador la libertad de ponderar en qué supuestos se podría perjudicar el interés social o contravenir disposiciones de orden público, por lo que es en esa libertad que se concede al juzgador, en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho.

83. Así, corresponde al Juez de amparo, en cada caso, realizar un estudio respecto de la disposición o acto que se reclame para determinar si la suspensión es procedente conforme a la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

84. Además, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia que lo concede tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de

la violación, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exija.

85. Así, el juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia, con el que cuentan los ciudadanos para hacer posible la restitución de un derecho que hubiera sido desconocido o afectado. Sin embargo, muchas veces esta restitución puede no ser oportuna, por haberse consumado determinados actos de las autoridades responsables antes de que la autoridad de amparo se pronuncie con respecto a si realmente tuvo lugar o no la violación de la garantía.

86. Precisamente para evitar lo anterior es que el juicio de amparo contempla una figura jurídica, como es la suspensión del acto reclamado, cuya racionalidad es la conservación de la materia del juicio, atendiendo a las finalidades restitutorias del mismo bajo los parámetros antes mencionados, establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 138 de la Ley de Amparo.

87. De este modo, tomando en cuenta el contenido de esas disposiciones que contemplan la obligación de los juzgadores de ponderar, en cada caso concreto, entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, es claro que la suspensión debe entenderse como aquel medio eficaz que está al alcance de los juzgadores para evitar que se pierda la materia litigiosa.

88. El Máximo Tribunal del País estableció criterio, en el sentido de que el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho, con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado; y que deberá negarse la suspensión solicitada si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, ya que la preservación del orden público y del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

89. Además, es de interés social que el comportamiento de las autoridades se ajuste al orden jurídico de forma tal que actúen con respeto al principio de legalidad y, por tanto, si la suspensión pretende evitar que se consumen actos irregulares, es claro que conviene a la sociedad, en tanto opera como un medio de control de la actuación aparentemente arbitraria de la autoridad, ya que está a debate la presunción de legalidad de sus actos, y a la sociedad le interesa la vigencia del Estado de derecho y la legalidad de tales actos, como un bien que está por encima de los intereses de la administración.

90. Tal criterio está contenido en las jurisprudencias 2a./J. 204/2009 y P./J. 15/96, emitidas por la Segunda Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, diciembre de 2009 y III, abril de 1996, páginas 315 y 16, con números de registro digital: 165659 y 200136, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de

los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

91. En relación con la aplicación de la figura relativa a la apariencia del buen derecho es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 56/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1594 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2015 a las 11:00 horas», con número de registro digital: 2010137, que dice:

"SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé hipótesis en las que se considera que la concesión de la suspensión

sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; sin embargo, esas hipótesis sólo son enunciativas, pues el juzgador tiene libertad de ponderar en qué otros supuestos puede perjudicarse el interés social o contravenirse disposiciones de orden público. Así, es en esa libertad en donde adquiere relevancia la apariencia del buen derecho, pues si el acto respecto del cual se solicita la suspensión es susceptible de suspenderse y no se encuentra en las hipótesis a que alude el artículo indicado, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, debe ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis determine si es o no factible conceder la suspensión. Lo anterior es así, porque esa obligación, derivada del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social. En consecuencia, no pueden establecerse reglas generales para determinar si debe o no hacerse dicha ponderación, pues la decisión que se tome al respecto depende del caso concreto, ya que la apariencia del buen derecho consiste en determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; además, para que ese análisis hipotético sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, podrá ponderar finalmente su situación concreta frente al perjuicio que la medida cautelar puede ocasionar al interés social. Ahora bien, cuando el acto reclamado se vincula al pago de alimentos, el juzgador está obligado a analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar si el acto reclamado: i) por sí solo, actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 citado; y, ii) actualiza alguna otra de las hipótesis a que alude el citado numeral. Si la respuesta es positiva, no cabe realizar la ponderación establecida en la fracción X del artículo constitucional referido, pues deberá negarse la suspensión del acto reclamado; pero si la respuesta es negativa, entonces el juzgador está obligado a realizar la ponderación de referencia para determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al quejoso, al permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación con las necesidades de los acreedores alimentarios y la suspensión no los priva de recibir lo necesario para su subsistencia; o si por el contrario, con la suspensión de éste se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá que los acreedores, en virtud de sus circunstancias particulares, reciban lo necesario para subsistir."

92. Como se recordará, tal como se destacó en los antecedentes, el quejoso en su escrito de demanda, medularmente reclamó el Acuerdo S.O.18/2019 A213, por el que se dejó sin efectos el punto de acuerdo A02 (lista de reserva estratégica), y solicitó la suspensión para que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado, hasta que se resolviera el asunto de fondo; esto es, instó que se le respetara el derecho de preferencia como vencedor y aprobado para ocupar el puesto de Juez de primera instancia.

93. Este Tribunal Colegiado estima que, tal como lo determinó el Juez de Distrito, resulta procedente conceder la suspensión definitiva del acto reclamado por lo que respecta a la ejecución del Acuerdo S.O.18/2019A213, por la que se dejó sin efectos el punto de acuerdo A02 (lista de reserva estratégica), en la cual se encuentra el quejoso como aspirante aprobado como Juez de primera instancia, pues contrario a lo que afirman las recurrentes, en la especie se satisfacen los requisitos que para la concesión de la medida cautelar establece el numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en particular, porque no se contravienen normas de orden público ni se causa perjuicio al interés social, dado que no se afectaría la impartición de justicia, pues el acto reclamado no incide propiamente en ese aspecto, sino que se trata de una cuestión previa, como es la lista de Jueces aprobados mediante una convocatoria que la propia autoridad emitió y aprobó, la cual ahora *motu proprio* ha dejado sin efecto, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos siguen operando y desempeñando sus funciones.

94. En efecto, contrario a lo que aducen las recurrentes, en el caso, con el otorgamiento de la suspensión solicitada, no se afectan disposiciones de orden público ni se contraviene el interés social, pues si bien la sociedad está interesada en la designación de Jueces para la impartición de justicia, también es verdad que en el caso ha quedado demostrado que el quejoso se encuentra en la lista de Jueces aprobados conforme a la convocatoria de mérito, y que el mismo no ha sido adscrito a algún juzgado; por lo cual, de otorgar la medida cautelar no se incide en el servicio público de impartición y administración de justicia, como lo afirma la inconforme.

95. Además, superado el interés social y el orden público, para efectos de que se pueda otorgar la suspensión, se debe hacer una apreciación provisional sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, bajo el principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

96. En ese sentido, si un acto respecto del cual se solicita la suspensión es susceptible de suspenderse, como acontece en el caso, conforme al artículo

138 de la Ley de Amparo, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión.

97. Esta obligación, que se deriva del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin duda busca maximizar la efectividad de la medida suspensiva en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social.

98. Para lograr ese propósito, se deja en manos del juzgador la ponderación de referencia, lo que es lógico, porque fuera de las hipótesis que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo, en que el legislador expresamente consideró que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, para determinar si se debe o no hacer la ponderación entre la apariencia del buen derecho que le puede asistir al quejoso y la afectación al interés social, no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que deben tomarse en cuenta en esa ponderación (la apariencia del buen derecho y el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social), deben apreciarse de manera simultánea y, por ende, la decisión que se tomó depende de cada caso concreto.

99. Así, como la apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto; no obstante, para que ese análisis hipotético sobre la apariencia del buen derecho sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues sólo analizando en su conjunto tales aspectos, finalmente podrá ponderar la situación concreta del quejoso frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social; es decir, sólo a partir de ese análisis el juzgador podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negársele la medida suspensiva y, en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión.

100. No se debe perder de vista que el artículo 107 de la Constitución Federal, en su fracción X, indica que ello depende de la naturaleza del acto reclamado, y el juzgador está obligado a analizar cada caso en concreto, a fin de determinar si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil

reparación al quejoso o si, por el contrario, con la suspensión del mismo se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparente derecho del quejoso.

101. Consecuentemente, no es verdad que con el otorgamiento de la suspensión solicitada en contra del acuerdo que dejó sin efectos las listas de aspirantes que formaban parte de la reserva para Jueces de primera instancia, se afecte una actividad que busca la elección de las mejores personas para ser titulares de los órganos encargados del servicio de impartición de justicia en el Estado de Jalisco, pues la selección respectiva ya se hizo en términos de la convocatoria, en tanto que, por el contrario, precisamente con la concesión de la medida cautelar se genera un beneficio a la colectividad, que se encuentra interesada en el óptimo ejercicio de la actividad jurisdiccional mediante la elección de los mejores candidatos y candidatas, de tal manera que se asegure la igualdad de oportunidades, sin privilegios o ventajas irrazonables, precisamente con la observación de lo establecido en la convocatoria, ya que no debe perderse de vista que fue la propia autoridad responsable la que emitió la convocatoria, realizó el concurso de oposición y aprobó la lista definitiva de vencedores, entre los que se encuentra el quejoso.

102. Por lo que la concesión de la suspensión solicitada por el impetrante no es la que le otorga el derecho de permanecer en dicha lista de Jueces, sino que ese derecho lo adquirió por haber aprobado los exámenes conforme a la convocatoria respectiva; por lo cual, con el otorgamiento de la medida no se impediría que se garanticen los méritos personales y las capacidades profesionales, como factores adecuados para elegir a los candidatos más aptos en el cargo de Jueces, toda vez que eso ya se realizó con el concurso de oposición correspondiente.

103. Además, precisamente en atención al principio de la apariencia del buen derecho a que se hizo referencia, en el caso, en apariencia el acto reclamado vulnera los derechos humanos tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio del quejoso, ya que la autoridad responsable no puede revocar sus propias determinaciones, y la lista de Jueces aprobada respectiva que dejó sin efecto fue aprobada por la propia autoridad responsable y, como se ha destacado, este Tribunal Colegiado ha determinado que los aspirantes aprobados en las listas de Jueces con motivo de la convocatoria al concurso de oposición para Jueces de primera instancia sí tienen derechos adquiridos, lo que para el único efecto de la suspensión se toma en cuenta en este asunto.

104. Por ello, se estima que contrario a lo que aduce la inconforme, con el otorgamiento de la suspensión de mérito no se afectan disposiciones de orden público que tienen que ver con los mayores beneficios que aseguren el desarrollo armónico de la comunidad, dado que la medida cautelar únicamente paraliza o interrumpe temporalmente la ejecución del acto reclamado (cancelación de la lista de Jueces); es decir, ésta simplemente se difiere en el tiempo mientras se tramita y resuelve el juicio de amparo.

105. Por tanto, como lo estimó el Juez de Distrito, en el caso procede conceder al quejoso la suspensión solicitada, para el único efecto de que no se ejecute el Acuerdo reclamado S.O.18/2019 A213, por el que se dejó sin efectos el punto de acuerdo A02 (lista de reserva estratégica), únicamente en cuanto al quejoso y hasta que se resuelva el juicio de amparo.

106. En ese sentido, también es infundada la manifestación de la autoridad recurrente, consistente en que con la concesión de la medida cautelar se le impone al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco una carga que no establece la ley, con lo cual se atenta y se retarda la integración de los órganos jurisdiccionales, pues contrario al dicho de la inconforme, con la concesión de la suspensión definitiva no se está obligando al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco a designar al quejoso como Juez de primera instancia.

107. Lo que es así, pues como se recordará, se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las responsables, por lo que ve al quejoso, se abstengan de dejar sin efectos el punto de acuerdo A02 (lista de reserva estratégica), hasta en tanto se resuelve el juicio de amparo.

108. Bajo ese contexto, es infundado el agravio en análisis porque el Juez a quo, con la concesión de la suspensión definitiva no le está imponiendo al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco una carga que no establece la ley, retardando con ello la integración de los órganos jurisdiccionales, ya que no se le está obligando a designar al quejoso como Juez de primera instancia; en virtud de que, como se evidenció, la concesión de la medida cautelar es únicamente para el efecto de que se mantenga al quejoso en la lista de reserva estratégica de jueces especializados en materia oral penal; esto es, no surta efectos el Acuerdo S.O.18/2019 A213, dictado en la décima octava sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual se determinó dejar sin efectos el punto de acuerdo A02 (lista de reserva estratégica).

Agravios inoperantes

109. Finalmente, resultan inoperantes los agravios consistentes en que: a) el actuar de la autoridad no violentó las garantías constitucionales, ni inobservó los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y, b) el Juez de Distrito debió desechar la demanda de amparo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no afecta la esfera de derechos del quejoso; lo anterior es así, pues las apuntadas cuestiones atañen al estudio que debe realizarse en el cuaderno principal del juicio de amparo, motivo por el cual no pueden ser examinadas en el incidente de suspensión, pues en esta instancia deben dilucidarse únicamente cuestiones atinentes a la procedencia o improcedencia de la medida cautelar otorgada.

110. En efecto, lo relativo a que con el acto reclamado la autoridad no violentó las garantías constitucionales, ni inobservó los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, o incluso, las relativas a la improcedencia de la acción constitucional, corresponden a cuestiones que, en su caso, deberán analizarse en el estudio de fondo del juicio de garantías. De ahí lo inoperante de tales argumentos.

111. Tiene aplicación la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, Núm. 2 «octubre a diciembre de 1936», página 634, con número de registro digital: 809042, que dice:

"SUSPENSIÓN, AL RESOLVERSE NO DEBEN TRATARSE CUESTIONES DE FONDO.—La suspensión del acto reclamado, debe estudiarse a través de las disposiciones del capítulo 3o., título II, de la ley reglamentaria del juicio de garantías, que reglamentan la suspensión, y no tratarse en ellas cuestiones que se refieran a la procedencia del amparo."

112. Por otra parte, este Tribunal Colegiado procede a verificar la existencia y determinar si son aplicables al caso los criterios que invoca la recurrente en su escrito de agravios, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 847 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas», con número de registro digital: 2016525, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable."

113. La autoridad recurrente señala como aplicables los criterios «8, I.3o.A. J/16, XV.5o.10 A, I.1o.A.J/9, XXI.2o.12 K, I.4o.C. J/33, I.4o.A. J/43, III.2o.A.32 A (10a.), 1090, IV.1o.C.18 K, I.1o.A. J/17 y VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.)», de títulos, subtítulos y rubros: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.", con número de registro digital: 805484, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.", con número de registro digital: 199549, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA EL ENVÍO DE LA LISTA DE ASPIRANTES FINALISTAS EN EL CONCURSO DE SELECCIÓN DE JUECES AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SU DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.", con número de registro digital: 166545, del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.", con número de registro digital: 195706, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.", con número de registro digital: 198165, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito; "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.", con número

de registro digital: 272666, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; "DERECHOS ADQUIRIDOS O CREADOS.", con número de registro digital: 289296, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY.", con número de registro digital: 223479, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.", con número de registro digital: 175082, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; "INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.", con número de registro digital: 818680, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO QUE PRESIDAN LA SALA CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE LA ENTIDAD.", con número de registro digital: 2002667, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; "ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.", con número de registro digital: 395046, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; "ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.", con número de registro digital: 180416, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito; "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.", con número de registro digital: 232511, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; "INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.", con número de registro digital: 217651, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; e "INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.", con número de registro digital: 224803, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, respectivamente.

114. Dichos criterios de jurisprudencia sí existen, ya que se encuentran publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* bajo los números de registro digital indicados y, por una parte, al haberse desestimado los planteamientos que constituyen los agravios por infundados, se pone de manifiesto la inaplicabilidad de los mismos, precisamente por las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, sin que sea necesario pronunciarse de manera especial sobre alguna de las tesis invocadas y, por otra, este Tribunal Colegiado considera inviable realizar pronunciamiento alguno en relación con los criterios que invoca la parte recurrente en cuanto a los argumentos formulados calificados como inoperantes.

115. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3552, con número de registro digital: 160604, que se comparte y cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan

inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

116. Así como la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con número de registro digital: 2012829, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella."

117. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos, lo que procede es confirmar la interlocutoria recurrida en la que se concedió la suspensión solicitada por la parte agraviada, toda vez que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

118. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, por unanimidad de votos de sus integrantes, los recursos de queja 234/2019, 258/2019 y 279/2019, en sesiones extraordinarias de once y veinticuatro de junio y cinco de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, los cuales versaban sobre una temática jurídica análoga a la de este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva a ***** , en los términos establecidos en la interlocutoria que se revisa.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución y los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Juan José Rosales Sánchez (presidente y ponente), Jorge Héctor Cortés Ortiz y Óscar Hernández Peraza.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas con números de registro digital: 805484, 199549, 166545, 195706, 198165, 175082, 180416, 2002667, 272666, 289296, 223479, 224803, 818680, 232511, 395046 y 217651 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año de 1973, Segunda Parte, página 44; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos V, enero de 1997, página 383; XXX, agosto de 2009, página 1730; VIII, agosto de 1998, página 764; VI, agosto de 1997, página 813; XXIII, mayo de 2006, página 1531; y XX, octubre de 2004, página 2302; Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2239; en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, mayo de 1958, página 193; Quinta Época, Tomo V, Núm. 7, septiembre de 1920, página 651; Octava Época, Tomos VII, febrero de 1991, página 103 y VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 364; Séptima Época, Volúmenes 47, Tercera Parte, noviembre de 1972, página 58 y 145-150, Primera Parte, enero a junio de 1981, página 53; en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común, página 756 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 60, diciembre de 1992, página 35, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/9 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2546.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA DE JUECES VENCEDORES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. Conforme al artículo

128, fracción II, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión para que no se ejecute el acuerdo que deja sin efectos la lista de reserva estratégica de Jueces vencedores en un concurso de oposición, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, no contraviene disposiciones de orden público ni afecta el interés social, ya que las personas que aprobaron los exámenes correspondientes tienen un derecho adquirido, y al no haber sido adscritos a juzgado alguno, la medida cautelar no tiene injerencia propiamente en la impartición de justicia. Por tanto, procede concederles la suspensión en el juicio de amparo en el que reclamen el acuerdo mencionado, porque de lo contrario podrían ocasionarles daños de difícil reparación, en razón de que aunque obtuvieran sentencia favorable, no podría restituirseles en el goce del derecho violado de conformidad con el artículo 77 del ordenamiento indicado, pues se afectaría irreversiblemente su derecho adquirido como juzgadores aprobados, en caso de que existiera una vacante.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A. J/11 K (10a.)

Queja 234/2019. Leonor Esparza Fuentes. 11 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Queja 258/2019. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. 24 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Queja 279/2019. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. 5 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: René Castro Lara.

Incidente de suspensión (revisión) 370/2019. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y otro. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Incidente de suspensión (revisión) 330/2019. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretario: Víctor Manuel López García.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCESO AL CRÉDITO FINANCIERO. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO, POR LO QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA OBTENERLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.", sostuvo que el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Luego, es oportuno destacar que las Naciones Unidas y el Banco Mundial informan que alrededor de dos mil quinientos millones de personas no utilizan servicios financieros formales y que el setenta y cinco por ciento de los pobres no tienen cuenta bancaria. Y es por ello que la inclusión financiera es la clave para reducir la pobreza e impulsar la prosperidad; por lo que ambas instancias han promovido de manera constante el acceso al crédito (*UN Department of Public Information, 2004, The World Bank, 2017*) e, incluso, expertos lo han llegado a catalogar como un "derecho humano", toda vez que evita que la población económicamente más vulnerable y sin acceso al crédito, por falta de garantías, caiga en manos de los agiotistas que operan en la informalidad y sin control gubernamental alguno, es decir, de prestamistas que cobran intereses altísimos (usureros). En efec-

to, el Banco Mundial ha establecido que la inclusión financiera significa, para personas físicas y empresas, tener acceso a productos financieros útiles y asequibles que satisfagan sus necesidades –transacciones, pagos, ahorros, crédito y seguro– prestados de manera responsable y sostenible. Así, poder tener acceso a una cuenta de transacciones es un primer paso hacia una inclusión financiera más amplia, ya que permite a las personas guardar dinero, enviar y recibir pagos; además, éste también puede servir como puerta para obtener otros servicios financieros. Por ello, garantizar que las personas puedan tener acceso a una cuenta de transacciones es el centro de atención de la Iniciativa de Acceso Universal a Servicios Financieros para 2020 (UFA2020) del Grupo Banco Mundial. En ese orden de ideas, se considera que el acceso a servicios financieros facilita la vida cotidiana y ayuda a las familias y a las empresas a planificar, desde los objetivos a largo plazo hasta las emergencias imprevistas. Es más probable que, en calidad de titulares de cuentas, las personas usen otros servicios financieros, como créditos y seguros, para iniciar y ampliar negocios, invertir en educación o salud, gestionar riesgos y sortear crisis financieras, todo lo cual puede mejorar su calidad general de vida. Por tanto, de acuerdo con el artículo 1o. constitucional, que tutela el principio de progresividad, el Estado Mexicano debe garantizar las condiciones mínimas para que los particulares tengan acceso al crédito financiero, al constituirse como un derecho humano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.1 CS (10a.)

Amparo directo 507/2019. 19 de septiembre de 2019. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al criterio sustentado en esta tesis. Disidente: José Manuel Blanco Quihuis. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 980, con número de registro digital: 2019325.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 507/2019, aparece publicada en la página 2439 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE PAGO FUNDADA EN LA RESTITUCIÓN DE LOS GASTOS EROGADOS POR UNA GESTIÓN DE NEGOCIOS. SU REQUERIMIENTO PUEDE HACERSE POR MEDIO DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO O POR LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO EN LA RECONVENCIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ ÉSTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La gestión de negocios es una figura jurídica que por su naturaleza puede ser unilateral, pues para que se practique no es

necesario el consentimiento de ambas partes, sino que basta la voluntad del gestor para realizar a nombre del dueño del negocio, una gestión que le pueda traer a éste un beneficio y, con esto, el gestor puede reclamar a aquél la restitución de los gastos en que hubiera incurrido por la gestión. Así, la acción de pago fundada en la restitución de los gastos erogados en una gestión de negocios, no se basa en la mora del dueño del negocio en el cumplimiento de su obligación, sino únicamente en que el gestor realizó a su favor una gestión de negocios respecto de la cual tuvo un beneficio y, por ende, reclama la restitución de los gastos erogados por ésta. Por tanto, debe tomarse en cuenta que el pago de la gestión de un negocio tiene su fundamento en el beneficio que el dueño ya recibió por dicha gestión, por lo que basta que éste se haya realizado en favor del dueño, para que el gestor tenga derecho a reclamar el pago de los gastos erogados por su gestión y que previo requerimiento al dueño no hayan sido cubiertos. Consecuentemente, este requerimiento puede hacerse por medio del emplazamiento a juicio o por la notificación al demandado en la reconvencción del auto que admitió la acción reconvenzional, en términos del artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que dispone que el emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.61 C (10a.)

Amparo directo 582/2019. Abastecedora de Mármoles y Azulejos, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. PUEDE TENER COMO PRETENSIÓN QUE EL ENAJENANTE RESPONDA POR EL COSTO DE LA REPARACIÓN DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La acción de saneamiento por vicios ocultos está regulada en los artículos 2142 y 2143 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y el sentido literal de ambos preceptos, analizados en forma armónica, permite establecer que en los contratos conmutativos, como en la compraventa, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada en dos supuestos: 1. Cuando esos defectos la hagan impropia para los usos a que se le destina; y, 2. Cuando los defectos disminuyan de tal modo el uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiera hecho la adquisición o habría dado menor precio

por la cosa. Entonces, la procedencia de la acción de saneamiento tiene los siguientes elementos: a) Que se demuestre el defecto; b) Que el defecto sea oculto y desconocido por el adquirente, así como anterior a la adquisición; y, c) Que el defecto haga impropio el uso que se le destinó a la cosa. En el juicio deben estar acreditados esos elementos de los vicios de la cosa para obligar al enajenante a responder por esos vicios ocultos. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 2144 y 2146 del ordenamiento citado, la aparición de vicios ocultos en el bien enajenado faculta al adquirente para ejercer, alternativamente, alguna de las siguientes acciones: i. La redhibitoria, mediante la cual se exige la rescisión del contrato y el pago de los gastos erogados por el adquirente con motivo de su celebración; ii. La estimatoria, por medio de la cual se reclama la reducción del precio en una cantidad proporcional a los vicios, a juicio de peritos; y, iii. Por la naturaleza del defecto oculto y de la obligación del enajenante de indemnizar, que surge de un contrato conmutativo, como en la compraventa, existe una tercera acción, que es acorde con las obligaciones pactadas en ese tipo de contratos; esa obligación o prestación *prestae*, corresponde a toda especie de ventaja que el deudor debía procurar al acreedor. De modo que el adquirente que ha recibido una cosa que presenta defectos ocultos, pero que no intenta rescindir el contrato por ser su deseo conservar su propiedad, ni pretende la disminución del precio, tiene a su favor la potestad de exigir a su enajenante la reparación de los defectos ocultos de la cosa enajenada, a efecto de procurar su uso. Entonces, la acción de saneamiento también puede tener como pretensión que el enajenante responda por el costo de la reparación de los defectos ocultos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.58 C (10a.)

Amparo directo 445/2019. Luz Elena Olaiz Cortinas. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. TRATÁNDOSE DE INSTRUMENTOS PELIGROSOS, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL TIENE OBLIGACIÓN DE TUTELAR LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS Y DE LOS VECINOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Tomando en cuenta que acorde con el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, un instrumento puede ser peligroso por la velocidad que desarrolla, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que con-

duzcan o por otras causas análogas, como puede ser el peso que soporta y el lugar en el que se encuentra ubicado, en la acción de saneamiento por vicios ocultos la autoridad jurisdiccional debe tutelar la seguridad de los usuarios y de los vecinos y, por tanto, procurar la mejor solución del problema que garantice su seguridad, como puede ser el reemplazo del sistema por otro de cualquier tipo, pero que se encuentre certificado por una causa legalmente establecida especializada en el instrumento peligroso, que garantice la seguridad e instalación adecuada de los equipos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.59 C (10a.)

Amparo directo 445/2019. Luz Elena Olaiz Cortinas. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN RESCISORIA. CUANDO SE PACTA EL PAGO DE LA RENTA DE UNA CASA HABITACIÓN POR MEDIO DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA BANCARIA, ES INTRASCENDENTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR UN DOMICILIO FÍSICO Y EL REQUERIMIENTO PREVIO COMO REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA MORA, COMO ELEMENTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 2082 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece: "Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.—Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.". De donde se obtiene que está permitido que las partes convengan libremente el lugar de pago. Así, tratándose de casa habitación, es válido que las partes pacten que el pago de la renta se efectúe mediante depósito o transferencia a una cuenta bancaria determinada, proporcionando los datos en que se identifiquen la institución de que se trata, el número de cuenta y su titular para que el obligado cuente con los elementos necesarios para cumplir con el pago; lo anterior tomando en consideración los avances tecnológicos en informática y comunicaciones para operaciones bancarias que han facilitado el cumplimiento de obligaciones por dichos medios posibilitando al obligado las formas de pagar la renta conforme a lo convenido. De ahí que sea intrascendente la omisión de señalar un domicilio físico y el requerimiento previo como requisitos indispensables para que se actualice la mora, como elemento de la acción rescisoria pues, cuando se ha pac-

tado la posibilidad de pago de la renta de una casa habitación por medio de depósito o transferencia bancaria, debe eximirse de requerir de pago al deudor en su domicilio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.419 C (10a.)

Amparo directo 619/2019. Carlos Federico Pérez Domínguez. 25 de septiembre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIONES DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O DE RECONOCIMIENTO DE HIJO O DE FILIACIÓN Y LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE LE DECLARE HEREDERO EN UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. NO PUEDEN ACUMULARSE EN UNA SOLA DEMANDA, AL DEPENDER LA SEGUNDA DE LA PRIMERA, CONFORME AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

El artículo 778 del código citado, establece cuáles juicios pueden acumularse a los procedimientos testamentarios y a los intestados. De sus fracciones, se colige que no cualquier juicio promovido por cualquier vía en contra del autor de la sucesión debe acumularse al juicio sucesorio. El ejercicio de las acciones investigatorias de paternidad va encaminado a indagar los orígenes genéticos, como una vertiente tutelada del derecho a la identidad y si en un procedimiento de esa naturaleza se acredita la filiación entre la menor de edad y la persona a la que se le atribuye la paternidad, tendrá la consecuencia de que se dicte una sentencia en la que se declare la existencia de la filiación entre las partes y que se reconozcan los derechos de aquella que surjan del reconocimiento de ese vínculo, como el derecho a la salud, los relativos a los alimentos, la convivencia y, en su caso, con la calidad de hijo, tener derecho a la herencia, si es que no hay testamento que lo excluya, o bien, en la sucesión intestamentaria tener constituida su calidad de heredero y ejercer la acción de petición de herencia o, en su caso, denunciar el juicio sucesorio o que se le reconozca el derecho a los alimentos, etcétera. Por su parte, el juicio sucesorio tiene por objeto que se reconozcan los derechos hereditarios de las personas que hayan tenido parentesco con el autor de la sucesión, según el grado de éste, para que así se pueda dictar una sentencia en la que se haga la partición de los bienes del *de cuius*, en la proporción que el derecho previamente reconocido les otorgue. En ese contexto, es cierto que existe un nexo entre la pretensión de investigación de la filiación de la menor de edad y el juicio sucesorio de la persona a quien se le atribuye la paternidad; sin embargo,

para que la niña pueda comparecer al juicio sucesorio y reclamar su derecho a heredar, debe contar con el documento que la legitime para acudir a ese procedimiento, el cual, en el caso, sería la sentencia favorable que obtuviera en el procedimiento de investigación de la paternidad. Por tanto, la acción de investigación de paternidad o de reconocimiento de hijo o de filiación, y la denuncia de la sucesión con la pretensión de que se le declare heredera en el juicio sucesorio intestamentario, implica acumular acciones en las que la segunda depende de la primera, y conforme al artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no pueden acumularse en una sola demanda.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.62 C (10a.)

Amparo en revisión 258/2019. 25 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACLARACIÓN DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE TRABAJO FUNCIONANDO COMO ÓRGANO COLEGIADO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO QUEDA SUBSANADA CON EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÍ LAS CONTENGA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", determinó que la aclaración de laudo no constituye una resolución aislada o independiente de aquel en el que se efectuó el pronunciamiento de fondo, pues su papel se encuentra delimitado por el contenido de la resolución que constituye su materia. De ahí que, cuando en la aclaración falte la firma de alguno de los integrantes del tribunal de trabajo, funcionando como órgano colegiado o del secretario que autoriza y da fe, ello no queda subsanado por la circunstancia de que el laudo sí cumpla con la formalidad prevista en los artículos 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, atento a que éste sólo adquiere el carácter de definitivo una vez que se resuelve sobre su aclaración, lo que implica que ambos conformen una unidad jurídica indivisible y, por tanto, deberán cumplir con las mismas exigencias formales y participar de los mismos requisitos de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.279 L (10a.)

Amparo directo 1158/2018. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 227, con número de registro digital: 179140.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACLARACIÓN DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL LABORAL O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, DEBE EXAMINARSE OFICIOSAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 147/2007).

La aclaración del laudo constituye una institución procesal cuyo objeto es precisar consideraciones o resolutivos del fallo definitivo que denoten ambigüedad, oscuridad o contradicción, enmendar omisiones y/o corregir errores o defectos de aquél, sin introducir tópicos novedosos o que alteren la esencia de la decisión o las razones fundamentales en que se fundó; en estas condiciones, tanto el laudo como su aclaración constituyen una unidad jurídico procesal indivisible. Así, la falta de firma de alguno de los integrantes del tribunal de trabajo o del secretario que autoriza y da fe en la resolución aclaratoria, debe examinarse oficiosamente por el órgano de control constitucional, sin necesidad de que en la demanda se expresen conceptos de violación sobre ese aspecto e independientemente de quién la promueva, pues el aludido vicio trae consigo la nulidad de esa unidad jurídica indivisible; es decir, tanto del laudo o resolución que pone fin al juicio laboral como de su aclaración; lo anterior, en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 147/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.280 L (10a.)

Amparo directo 1158/2018. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, con número de registro digital: 162347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANALISTA POLÍTICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SÓLO DESARROLLA LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA REGIONAL, NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA. El artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, establece qué servidores públicos deben considerarse como trabajadores de confianza de acuerdo con las funciones que realizan; por tanto, aun cuando en el organigrama o el catálogo de puestos correspondientes se establezca que un cargo es de confianza, es necesario verificar la naturaleza de las actividades que en realidad desarrolló el trabajador, ya que esa calidad o la de base no derivan de la denominación que se dé al puesto, sino de las funciones desempeñadas por el servidor público. En esa tesitura, si el analista político de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz sólo desarrolla las actividades expresamente previstas en el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Política Regional, consistentes en: analizar información de organizaciones, apoyar a canalizar demandas, elaborar reportes, registrar e informar de diversos eventos, apoyar en la realización de reuniones de trabajo, cubrir e informar de las ruedas de prensa, coadyuvar en la gestión de diversas peticiones, concentrar información, coadyuvar en la mediación de conflictos, elaborar registros y análisis de los actores y escenarios políticos, acudir cuando se le indique a atender algún conflicto, elaborar documentos de investigación, analizar información, mantener actualizada la agenda de riesgos y realizar aquellas actividades que se le confieran y que coadyuven en el desempeño de sus funciones; no puede considerarse como trabajador de confianza, dado que esas funciones no se equiparan a las previstas en la fracción III del numeral 7o. citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.256 L (10a.)

Amparo directo 1051/2018. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 1070/2018. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN.

De los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 105 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que la asesoría jurídica es un derecho humano de la víctima u ofendido del delito reconocido constitucionalmente y trasladado al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por virtud del cual se busca que el acusado y la víctima se encuentren en igualdad de condiciones –defensor y asesor– al momento de enfrentar el proceso penal oral. El asesor jurídico deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, y la víctima puede nombrarlo en cualquier etapa del procedimiento, de manera que si no tiene la oportunidad de contar con uno particular, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto deberá designarle uno de oficio, el cual tendrá la calidad de parte dentro del proceso. En este contexto, si bien dicha asesoría jurídica, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima u ofendido debe garantizarse en todo proceso penal acusatorio y oral, lo cierto es que tratándose de juicios en los que estén involucradas víctimas que constituyan un grupo vulnerable, como son los niños, niñas o adolescentes, ello debe verificarse con mayor escrutinio por la autoridad judicial a fin de establecer si la representación de los derechos de este grupo es adecuada o no. Lo anterior se obtiene de una interpretación sistemática y conforme de los artículos 4o., párrafo noveno, constitucional, el cual instituye el concepto de interés superior del niño, relacionado con el diverso 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado, y concatenados con los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen el derecho fundamental del menor de ser escuchado y de manifestarse libremente en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado y la obligación de los tribunales de atender el interés superior del niño en todas las resoluciones que emitan. Bajo esas condiciones, si la representante legal del menor víctima del delito expresó su negativa de contar con un profesionista para que funja como asesor jurídico, resulta inconcuso que el tribunal de enjuiciamiento, no obstante la renuncia a este derecho, debió designarle uno de oficio; lo anterior aunado a que pasó por alto que derivado de que la representante del menor (madre) fue ofrecida como testigo por el Ministerio Público y la defensa, debió prever su incomparecencia al desarrollo de las audiencias, lo que pone en evidencia que la infante no contó con representación por parte de su madre, ni tampoco con la asistencia de un asesor jurídico; consecuentemente, al no privilegiar la defensa

de los derechos del menor de edad, víctima del delito por encima de la negativa de su progenitora, se violaron en perjuicio de aquél las reglas que rigen el procedimiento penal en términos del artículo 173, fracción XVII, de la Ley de Amparo, lo que origina la reposición del procedimiento en este aspecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)1o.5 P (10a.)

Amparo directo 792/2019 (cuaderno auxiliar 673/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Armando Wong Aceituno. Ponente: Carlos Aldo Vargas Eguiarte. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA.", publicada en el *Semanario judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, página 268, con número de registro digital: 2010617.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CITACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE DECLARARÁ SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN RESPECTIVA.

El artículo invocado dispone que en caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes no comparezcan a la audiencia materia de impugnación (determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal) a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación, por lo que atendiendo a una interpretación teleológica y con el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos, tomando en consideración la trascendencia y gravedad de esa consecuencia –que se traduce en poner fin o concluir el procedimiento sin haber escuchado las inconformidades de aquéllas respecto de las omisiones o actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación, lo que implica que no se atenderá su derecho de acceso a la justicia para la resolución de hechos que ella considera constitutivos de

delito en su agravio— el juzgador debe ordenar que esa citación se notifique en forma personal a la víctima u ofendido con el señalado apercibimiento legal en caso de inasistencia; lo anterior, toda vez que el Juez, atento el principio de conducción del proceso y con respeto a los derechos humanos, puede hacer uso de sus facultades discrecionales y ordenar ese apercibimiento en forma previa. Lo que tiene su razón en que la víctima debe conocer plenamente las consecuencias jurídicas de su inasistencia, pues sólo así podría garantizarse sus derechos de acceso a la impartición de justicia y de defensa si se toma en consideración que precisamente será la parte que formule los agravios que le irroga la omisión o actuación del Ministerio Público que considera contraria a sus intereses y de no acudir a la audiencia, el juzgador carecería de materia sobre la cual pronunciarse dando por terminado el proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)1o.11 P (10a.)

Amparo en revisión 239/2019 (cuaderno auxiliar 1019/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 6 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE PRESIDENCIA QUE POR ERROR ADMITE UN RECURSO. ES NULO Y NO VINCULA AL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE RESUELVAN EL FONDO.

De conformidad con la teoría del acto jurídico y sus nulidades relativas y absolutas que se regulan en los artículos 2224 a 2227 del Código Civil Federal, el error vicia el consentimiento, lo que implica que un acto jurídico judicial basado en un error, o sea, viciado por una falsa creencia de la realidad, como por ejemplo, en cuanto a la oportunidad con que se presentó un recurso, resulta nulo y sus consecuencias pueden y deben ser anuladas por el órgano colegiado. Además, el error vicia el acto judicial de que se trata, y aunque provisionalmente produce efectos jurídicos y materiales, como lo es que se tramite el recurso con vista a las partes y el turno a ponencia, esos efectos pueden anularse por el órgano colegiado actuando en pleno al dictar sentencia, porque un acto viciado por error no puede vincular a resolver un recurso que es improcedente, ya que es facultad del pleno realizar el análisis oficioso de su procedencia y demás presupuestos procesales, en debida aplicación de las normas que regulan el trámite de que se trate, así como porque son de actos de voluntad distintos en etapas

diferentes, donde la preclusión opera respecto de las partes, pero no para el órgano que emite la sentencia y que es la máxima voluntad del tribunal que excepcionalmente es recurrible. De ahí que el auto de presidencia que por error admite a trámite el recurso, no vincula al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito para que resuelva el fondo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 1o.2 K (10a.)

Amparo en revisión 310/2019 (cuaderno auxiliar 985/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Ermilo Ortegón Cabrera. 11 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.)]. El artículo 67, párrafo segundo, fracción IV, y penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece taxativamente que deben constar por escrito, después de su emisión oral, entre otras resoluciones, la de vinculación a proceso; empero, con la expresa restricción atinente a que la versión escrita no deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, y habrá de dictarse inmediatamente a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo; de manera que no se justifica prescindir de la versión escrita del auto de vinculación a proceso. Por tanto, si el Juez de control, después de emitir oralmente su decisión de vincular a proceso, omite dictar su resolución por escrito, resulta inconcuso que el acto reclamado infringió las formalidades esenciales del procedimiento. Sin que sea obstáculo para entenderlo así, la jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS).", la cual se estima inaplicable, ya que dicho criterio derivó de la interpretación y análisis de las legislaciones procesales penales de los Estados

de México, Nuevo León y Zacatecas, no así del Código Nacional de Procedimientos Penales, que constituye una normativa distinta y posterior y exige la emisión de la versión escrita, en los términos y con las restricciones destacadas. Por ende, no es motivo para dejar de cumplir con la obligación que la actual codificación establece como deber adicional a la celebración de la audiencia, pues dicha obligación paralela, como parte integral del sistema de registro, no fue tema de análisis en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.90 P (10a.)

Amparo en revisión 106/2019. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Amparo en revisión 187/2019. 22 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Díaz González, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Margarito Hernández Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017, página 125, con número de registro digital: 2015127.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENE ESE CARÁCTER A PARTIR DE QUE SOLICITA AL JUEZ DE CONTROL SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, PORQUE ACTÚA COMO PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). La intervención del Ministerio Público en las audiencias y actuaciones realizadas en el proceso penal acusatorio y oral, desde que solicita al Juez de control fijar fecha y hora para la audiencia inicial y hasta que se dicta sentencia firme, no reúne las características para que se le considere como autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues su actuación durante el proceso reviste la calidad de parte, ya que no existe una relación de supra a subordinación en relación con el imputado; esto se obtiene a partir de la interpretación de los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque permite concluir que tanto el Ministerio Público como el imputado se encuen-

tran en una situación de igualdad ante la ley; y es el Juez de control o el de enjuiciamiento quien mediante el control horizontal y el debate entre las partes resuelve sus planteamientos. De este modo, como el representante social no actúa en forma unilateral, porque sus peticiones requieren de la aprobación judicial, respecto de éste se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.75 P (10a.)

Amparo en revisión 390/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Jesús Gilberto Baro Alarid.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE ES VINCULADA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL LAUDO, EN TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

Los actos de autoridad, para efectos del juicio de amparo, son aquellos provenientes de relaciones de supra a subordinación que afecten derechos de particulares y no actos derivados de relaciones de coordinación; concebidas las primeras como las existentes entre gobernantes y gobernados, en las que los primeros se encuentran en un plano superior respecto de los segundos, mientras que las de coordinación, son las establecidas entre particulares ubicados en una situación de igualdad y bilateralidad, regida por el derecho privado. De ahí que no pueden considerarse como autoridades responsables a los órganos de gobierno y dependencias públicas del Estado de Veracruz que, a pesar de no haber sido parte en el juicio de origen, fueron vinculadas al cumplimiento del laudo emitido en esa contienda, en términos de la ley burocrática local, pues con esa determinación quedan incorporados al juicio natural en la fase de ejecución del laudo, siendo colocadas en un plano de coordinación y de igualdad procesal con las partes contendientes; máxime, si se toma en consideración que la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 31/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", estableció que el incumplimiento de una condena

impuesta a los órganos de gobierno y dependencias públicas de dicha entidad federativa, no constituye un acto de autoridad reclamable mediante el juicio de amparo, dado que su marco normativo prevé un procedimiento específico para ejecutar dicha condena, en el que, incluso, puede llegarse a su forzoso acatamiento mediante el embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas, lo que es suficiente para preservar el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales regidas por el derecho privado y social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.60 K (10a.)

Amparo en revisión 33/2018. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo en revisión 91/2018. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 99/2018. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo en revisión 98/2018. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 966, con número de registro digital: 2006389.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. AUN CUANDO SE PACTE UNA TASA FIJA ANUAL, CONSTITUYE UNA PRÁCTICA USURARIA CUANDO SE CALCULA SOBRE EL VALOR MENSUAL ACTUALIZADO DEL BIEN INMUEBLE HASTA EL FINIQUITO TOTAL DEL CRÉDITO, POR LO QUE ESA PRÁCTICA ES INCONVENCIONAL E ILEGAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", en lo que interesa, determinó que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; partiendo de dicha premisa, cuando se pacte una tasa fija anual, por ejemplo, del siete punto seis por ciento (7.6%) sobre el valor actualizado mensualmente del inmueble adquirido, hasta el finiquito del crédito, se está ante un pacto que constituye una modalidad de usura, al permitir una capitalización de intereses, porque su cálculo no es sobre la cantidad adeudada (saldo insoluto), sino actualizada mes con mes del valor del bien raíz, por lo que dicha práctica es inconvenicional e ilegal conforme a los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece: "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.420 C (10a.)

Amparo directo 442/2019. Bienes Programados, S.A. de C.V. (HIR Casa). 4 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, con número de registro digital: 2006794.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE DE JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMA EL MISMO ACTO, Y EN UNO DE ELLOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LOS DEMÁS.

En el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo se prevé como causa de improcedencia de la acción constitucional la cesación de efectos del acto reclamado, la cual se actualiza, entre otros casos, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, en la misma sesión, resuelve un amparo directo relacionado con otros en el que se reclama el mismo acto, y concede la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en su lugar; ello, en virtud de que mediante la determinación amparadora se destruyen los efectos del acto reclamado inmediata, absoluta e incondicionalmente, al eliminarse de manera total y completa el resultado que producía, lo que propicia que se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes de la promoción del juicio de amparo; lo que implica que debe sobreseerse en el juicio respecto de los demás, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P21 K (10a.)

Amparo directo 246/2018. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Verónica Córdoba Viveros.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO. NO TIENE PODER LIBERATORIO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA SUMA DE DINERO POR LA CUAL SE EXPIDIÓ. De conformidad con los artículos 176, 178 y 179

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque es el documento que contiene una orden incondicional de pago, por una persona llamada librador a una institución de crédito denominada librado, de pagar a la vista o a un tercero llamado beneficiario o al portador una cantidad de dinero. De esta manera, si bien el documento de mérito constituye un instrumento de pago a la orden de una institución de crédito, siempre que en ésta tenga depositados el librador fondos de que pueda disponer, acorde con lo dispuesto por el artículo 7o. de la ley invocada, lo cierto es que los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro" lo que implica que no tiene poder liberatorio de la obligación de pagar la suma de dinero por la cual se expidió. En consecuencia, la actora, en su calidad de beneficiaria, tiene la carga de demostrar con los medios de prueba aportados en el juicio de origen que lo presentó para su cobro ante la institución bancaria correspondiente, así como que la falta de su pago fue por causas imputables al librador.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.63 C (10a.)

Amparo directo 722/2019. Montserrat Toledo Alvarado. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN DERECHOHABIENTE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL AL ORGANISMO DENOMINADO PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

La Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua no regula qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda en la que se reclame el otorgamiento de una prestación de seguridad social instaurada por un derechohabiente contra el organismo denominado Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por lo cual es necesario atender al régimen constitucional y legal que rige el vínculo del cual deriva la relación laboral del actor y su patrón, pues si bien se trata de prestaciones de seguridad social, lo cierto es que tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia de gobierno u organismo en el cual haya laborado. Ahora bien, la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo 163 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, es competente para dirimir los conflictos laborales derivados de las

relaciones de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los organismos descentralizados; de ahí que también tiene atribuciones para conocer de la demanda instaurada por uno de esos trabajadores que reclame de dicho organismo el otorgamiento de una prestación de seguridad social. Excepción hecha, cuando ese organismo asegurador, por conducto de su Junta Directiva, conforme al artículo 7, fracción IV, de la ley de pensiones aludida, emita una resolución en la que haya negado, concedido, revocado, suspendido, modificado o reducido las pensiones, ya que en ese caso, al haber sido pronunciada unilateralmente y acorde con su potestad administrativa, trascendiendo así en la esfera jurídica de los asegurados, constituye un acto de autoridad, motivo por el cual debe impugnarse mediante los procedimientos jurisdiccionales administrativos correspondientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.77 L (10a.)

Amparo directo 360/2019. Agustín Alonso Navarro del Val. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES. POR LA NATURALEZA DEL SERVICIO QUE PRESTAN, POR AFINIDAD, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De conformidad con las jurisprudencias P/J. 20/2007 y P/J. 12/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS." y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.", y en términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; sin embargo, el Constituyente introdujo la figura de los órganos constitucionales autónomos, los cuales son una excepción al tradicional sistema de división de poderes, en razón de que confirió a dichos entes jurídicos de derecho público ciertas facultades estatales fundamentales que no dependen orgánica, funcional o presupuestariamente de ninguna de las tres ramas tradicionales del poder, ya que la totalidad de las funciones estatales no puede incluirse en aquéllos, porque surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucion-

nando así la teoría tradicional de la división de poderes con la finalidad de hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado; además, el hecho de que dichos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado Mexicano, cuenta habida que su misión principal es atender necesidades totales, tanto del Estado como de la sociedad en general. En ese sentido, aun cuando la Constitución Política del Estado de Veracruz, en su artículo 56, fracción VII, no establece expresamente la competencia del Poder Judicial del Estado para conocer, a través del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de las controversias laborales que se susciten entre los órganos constitucionales autónomos y sus trabajadores, como sí la prevé expresamente para aquellas suscitadas entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; debe entenderse que dicha disposición constitucional incluye todas las relaciones de trabajo que tenga el Estado, independientemente de su denominación, como ocurre con los organismos constitucionales autónomos pues, como se dijo, forman parte del Estado y desempeñan funciones prioritarias de éste, en estricto acatamiento al orden federal y local. Aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente encomendó al legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa, por lo que precisamente en ejercicio de esa libertad de configuración legislativa es que el artículo 30, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, establece la competencia específica del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, para conocer de aquellas controversias suscitadas entre los organismos constitucionales autónomos locales y sus trabajadores; sin que ello contravenga el referido precepto 56, sino que, más bien, lo complementa; máxime que la naturaleza del servicio que prestan tales órganos permite concluir que al realizar actividades propias del Estado, por afinidad, debe considerarse que las relaciones laborales con los trabajadores a su servicio, se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, lo que justifica que el tribunal burocrático sea el competente para conocer de las controversias laborales que se susciten con sus trabajadores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.271 L (10a.)

Amparo en revisión 128/2018. 17 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo en revisión 83/2019. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, página 1647 y XXVII, febrero de 2008, página 1871, con números de registro digital: 172456 y 170238, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Las casas de empeño como el Nacional

Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada, tienen como objeto principal otorgar créditos prendarios, pues habitualmente realizan u ofertan ese tipo de contrataciones al público en general, a fin de allegarse de recursos para la consecución de su objeto social y, en consecuencia, constituyen instituciones de crédito. Cabe aclarar que la circunstancia de que esta clase de instituciones de asistencia privada se caractericen por prestar servicios asistenciales sin ánimo de lucro, no desvirtúa la verdadera naturaleza jurídica del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebran, ya que los réditos que cobran sobre el monto del préstamo otorgado, se traducen en una utilidad o ganancia, de manera que se erigen en instituciones de crédito de banca privada. Así, cuando los trabajadores demandan en la vía laboral a una entidad con esas características y objeto social, la competencia se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 527, fracción I, numeral 22, de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de servicios de banca y crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.278 L (10a.)

Conflicto competencial 78/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en el Estado de Veracruz. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA CUATRO MILLO- NES DE PESOS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1390 TER 1 DEL CÓDI- GO DE COMERCIO).

La inclusión de los juicios ejecutivos orales, se llevó a cabo en virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, en el que se estableció un periodo de implementación paulatina respecto de la suerte principal que debían comprender aquellos juicios, por lo que, derivado de la reforma y adición al transitorio segundo del aludido decreto, y de su última modificación de 28 de marzo de 2018, así como de una interpretación teleológica e histórica del artículo 1390 Ter 1 del propio código, el fin que persigue la norma es que los juicios ejecutivos mercantiles se tramiten a partir del 26 de enero de 2019 en la vía oral, comprendiendo aquellas contiendas en las que la suerte principal ascienda a un peso y hasta \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), sin tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda; y, desde el 26 de enero de 2020 se tramitarán aquellos juicios ejecutivos mercantiles cuyo monto sea igual a un peso y hasta \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 moneda de curso legal), por lo que hace a la cuantía principal; consecuentemente, los Jueces de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor son competentes para conocer de los juicios orales mercantiles, conforme al título especial Bis denominado "Del juicio ejecutivo mercantil oral", del libro quinto del Código de Comercio, cuya suerte principal sea desde un peso hasta un millón de pesos, aumentando el límite superior hasta llegar a cuatro millones de pesos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.32 C (10a.)

Amparo directo 420/2019. Gerardo Suárez Sánchez. 25 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Jacqueline Barajas López.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO. De los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en relación con los preceptos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 37 y 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa tiene facultades para dirimir cuestiones competenciales que surjan entre los órganos jurisdiccionales que se encuentran dentro de su ámbito y guardan ante él una posición de subordinación jerárquica por razón de grado, las cuales se reducen a definir a qué juzgado, con motivo de la cuantía, territorio o materia, es al que corresponde conocer de un asunto; sin embargo, la legislación invocada no reconoce la facultad del tribunal indicado para fincar competencia en favor de un Tribunal Unitario Agrario, pues éste no se encuentra dentro de su jurisdicción, al pertenecer al fuero federal. En consecuencia, debe declararse improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia que pretende una resolución en ese sentido, al ser contraria a las disposiciones mencionadas y al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación resolver los conflictos que se susciten entre órganos jurisdiccionales de distintos fueros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.1 A (10a.)

Amparo en revisión 64/2019. Araceli Alejandra González Verazaluze. 27 de junio de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Humberto Carlos Garduño García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA. SI UN TRABAJADOR EN ACTIVO RECLAMA LA NULIDAD DE LA SOLICITUD DE UN PRÉSTAMO OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, COMO CONSECUENCIA, LA DEVOLUCIÓN DEL COBRO INDEBIDO REALIZADO DIRECTAMENTE A SU SALARIO, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. Para definir la competencia por materia debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, que regularmente se obtiene del análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y, en caso de que se señalen, de los preceptos en que se apoye la demanda pero, en todo caso, debe prescindirse del estudio de la relación jurídica entre las partes. Cuando la acción intentada se sustenta,

esencialmente, en el indebido cobro realizado sobre la nómina de un trabajador en activo, derivado de un préstamo efectuado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el que manifiesta nunca solicitó y que la firma que obra en dicha solicitud no corresponde a la actora, entonces, la acción principal es la nulidad de la solicitud de ese préstamo, del cual se hace derivar la retención de su salario para efectuar su pago y, con ello, la devolución de la cantidad que le fue cobrada indebidamente, sin que obste que la actora no cite precepto legal alguno que funde la demanda, puesto que es el órgano jurisdiccional a quien le compete hacerlo. Por tanto, aun cuando exista afectación a un bien protegido por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el salario y se encuentren vinculados aspectos relacionados con un tema de seguridad social, como lo es un préstamo otorgado por el referido instituto; lo cierto es que la quejosa no reclama el incumplimiento o indebido cumplimiento de dichas prestaciones, sino la nulidad de la solicitud del préstamo del que deriva la afectación a su salario, por ausencia del consentimiento, al no existir voluntad de la quejosa en solicitar dicha prestación. Por consiguiente, si un trabajador en activo reclama la nulidad de la solicitud del préstamo efectuado por el instituto señalado y, como consecuencia, la devolución del cobro indebido realizado directamente a su salario, no puede considerarse que la acción intentada sea de naturaleza laboral (aun cuando de manera indirecta involucre aspectos laborales, como el descuento al salario derivado de un préstamo de seguridad social), ya que para determinar la competencia por materia, no debe atenderse a la relación jurídica existente entre las partes, sino a la naturaleza de la acción intentada, por lo que el juicio debe tramitarse ante el Juez de Distrito en Materia Civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.3o.C.T.12 C (10a.)

Amparo directo 368/2019. Bertha Judith Zamudio Ozuna. 16 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: Enrique Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD PLANTEADOS POR EL ACTOR EN SU

DEMANDA PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide resolver la cuestión de fondo planteada, por lo cual, no existe ninguna declaración del juzgador al respecto y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. de dicho ordenamiento; de ahí que si se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad planteados por el actor en su demanda para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada. Por tanto, cuando en el amparo directo promovido contra la sentencia que sobreseyó en el juicio contencioso administrativo se reclama a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son inoperantes, pues el sentido del fallo no sólo la liberaba de hacerlo, sino que la imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento, se reitera, es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.13 A (10a.)

Amparo directo 323/2019. Hidrocarburos del Noroeste, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Coronado. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS ESPECIALES FEDERALES. DEBE DIRIMIRLO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO QUE SU PLANTEAMIENTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE. El artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Las competencias se decidirán: I. Por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí; II. Por el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre: a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades

federativas. d) Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.". De ahí que, tratándose de conflictos competenciales entre Juntas Especiales Federales de Conciliación y Arbitraje, es clara la regla (fracción I) en cuanto a que es el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de México, el competente para dirimirlos, en tanto que respecto de autoridades jurisdiccionales de distinto fuero, materia o entidad federativa, los asuntos se resuelven por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en específico, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en competencia delegada, con apoyo en el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto, párrafo octavo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con número de registro digital: 2350. Por tanto, cuando exista planteado un conflicto competencial entre Juntas Especiales Federales ante un Tribunal Colegiado de Circuito, al ser legalmente improcedente en razón de que el ente encargado de dirimirlo es el presidente de ese organismo, debe devolverse el expediente laboral a la Junta que planteó el conflicto ante el órgano de la Federación, para que proceda conforme a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.264 L (10a.)

Conflicto competencial 72/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Orizaba y la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Xalapa, ambas en el Estado de Veracruz. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO ADMINISTRATIVO. SU CALIDAD NO SE PIERDE POR EL HECHO DE QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LOS PAGOS RESPECTIVOS, TENGAN COMO ORIGEN LAS APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES Y NO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. Para dilucidar si es administrativo un contrato de obra celebrado entre un particular y un órgano descentralizado de la administración pública federal, debe atenderse a su naturaleza, pues el hecho de que contenga prestaciones que deban analizar-

se bajo la óptica del derecho civil, como puede ser lo relativo al cumplimiento, al pago, a las obligaciones, etc., no significa que sea civil. De igual manera, el origen de los recursos empleados para la realización de las obras es una situación que no tiene relevancia para dilucidar la naturaleza del pacto de voluntades. A este respecto, en la tesis cuyo rubro expresa: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.", la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como el régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. Lo anterior lleva a concluir que el rasgo distintivo que caracteriza a un contrato administrativo es el hecho de que se celebre por una entidad de la administración pública, así como que tenga por objeto asegurar el funcionamiento de un servicio público o la satisfacción de necesidades colectivas, razón por la cual, la circunstancia de que los recursos económicos empleados para realizar los pagos respectivos tengan como origen las aportaciones de los trabajadores y no el Presupuesto de Egresos de la Federación, no hace perder tal calidad, así como tampoco tiene relevancia si para su cumplimiento resulta o no aplicable la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.24 C (10a.)

Amparo directo 489/2019. Grupo Osma Constructores, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretario: Rafael García Morales.

Nota: La tesis aislada P. IX/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 324, con número de registro digital: 189995.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS INTEGRANTES. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO PUEDE DECLARAR QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLAS EN LAS QUE EL DEMANDANTE DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO CONSERVE EL GRADO Y ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE LA CARRERA POLICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE CORRESPONDEN A LA MATERIA LABORAL. De los

artículos 123, apartado B, fracción XIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales tienen una relación de carácter administrativo con el Estado, regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye la posibilidad de considerar a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios; de ahí que las Legislaturas Federal y Estatales, al regular las relaciones con sus trabajadores, deben respetar esa exclusión. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), determinó que los requisitos para que se considere que la relación entre un trabajador administrativo y la institución policial para la cual presta sus servicios sea de naturaleza laboral son: a) no realizar funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad pública; y, b) no estar sujeto al sistema de carrera policial. En estas condiciones, el hecho de realizar funciones distintas a las inherentes al cargo de policía, no elimina la categoría que éste ostenta en la carrera policial, por lo que la determinación del órgano competente para conocer de las controversias suscitadas entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y sus elementos policiales no puede depender de las funciones que éstos desempeñen, sino de la naturaleza del cargo que ostentan. En consecuencia, el Tribunal de Justicia Administrativa local no puede declarar que carece de competencia para conocer de esos conflictos, con el argumento de que corresponden a la materia laboral, aun cuando el demandante desempeñe funciones administrativas, siempre que conserve el grado y esté sujeto al régimen de la carrera policial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.9 A (10a.)

Amparo directo 256/2019. Ana Karen García Hernández. 1 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Tito Contreras Pastrana. Secretaria: Norma Laura Caballero Osornio.

Amparo directo 288/2019. Vidal Ávila Romero. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 957, con número de registro digital: 2001527.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS. LAS EXPEDIDAS POR LOS ENTES ESTATALES, QUE SEAN NECESARIAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, DEBEN SER GRATUITAS.

De la interpretación del artículo 3o. de la Ley de Amparo se colige que el legislador ha querido eliminar un obstáculo económico para hacer efectivo el amparo, erradicando la posibilidad de que se cobre contribución alguna por concepto de la expedición de las copias necesarias para la sustanciación del medio de control, con el propósito de evitar que quienes acudan a él y no cuenten con recursos económicos suficientes para sufragarlas, no vean truncada esa posibilidad de defensa de sus prerrogativas fundamentales. Por ello, en el amparo no sólo están prohibidas las contribuciones de naturaleza fiscal, sino también el cobro de costas, incluyendo el de las copias que se expiden por los entes estatales, que son necesarias para la sustanciación del juicio de amparo, por lo que éstas deben ser gratuitas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.10 K (10a.)

Queja 177/2019. Ramiro Francisco Fernández Michel. 19 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Patricia Eugenia Labastida Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PUEDE SUPEDITARSE A DETERMINACIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS O NO A SU ESTRICTA OBSERVANCIA.

El cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de amparo, una vez que adquiere la calidad de verdad legal, así como su eficacia e inmediata ejecución, deben prevalecer sobre determinaciones que con posterioridad emitan las autoridades administrativas vinculadas o no a su estricta observancia, pues tanto la sociedad como el Estado tienen interés en que las determinaciones emitidas por los órganos de control constitucional sean cumplidas totalmente, sin excesos ni defectos, ya que los fines de aquélla, conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo, supone el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional detectada. Estimar lo contrario, conllevaría no sólo desconocer la eficacia de su ejecución inmediata, sino permitir que autoridades ajenas al juicio constitucional obstaculicen su cumplimiento en perjuicio del interés social y en contravención a disposiciones de orden público; de ahí que resulte inaceptable que la autoridad responsable evada su cabal cumplimiento, so pretexto de colmar previamente la determinación emitida por

una autoridad administrativa, al no estar supeditados la observancia y acatamiento del fallo constitucional a lo determinado por una diversa autoridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.20 K (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 16/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. FORMA DE CUANTIFICARLOS CUANDO SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS CON MOTIVO DE QUE EL QUEJOSO NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.

El artículo 156 de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión, se tramitará un incidente ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella, en los términos previstos en la ley de la materia, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. En ese sentido, el Pleno del Más Alto Tribunal del País, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 42/2014, que dio origen a la tesis de jurisprudencia P/J. 71/2014 (10a.), determinó que en los casos donde en virtud del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, el tercero deja de percibir una suma de dinero que por derecho le corresponde, constituye un hecho notorio la existencia de tales daños y perjuicios; por ende, es innecesario acreditarlos al ser evidente que el dinero por el transcurso del tiempo pierde valor adquisitivo y deja de generar un rendimiento de acuerdo con las tasas de mercado. En este contexto, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo en relación con dicha cantidad líquida, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación. Por otro lado, por lo que respecta a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, que

puede constatarse en la publicación que se hace en el citado Diario. Conforme a lo anterior, cuando el tercero interesado en un juicio de amparo directo reclame hacer efectiva la responsabilidad de la garantía de la suspensión otorgada al quejoso, mediante el pago de daños y perjuicios, con motivo de que a éste le fue negada la protección constitucional, deben aplicarse los indicadores mencionados a partir de la fecha en que se decretó la suspensión del acto reclamado, hasta la de resolución del juicio, de acuerdo con las variaciones en dicho periodo, lo cual no necesariamente debe coincidir con el monto de la garantía presentada, pues su cálculo se realizó con datos anteriores a la fecha de otorgamiento de la suspensión y por un periodo estimado de duración del juicio, debiendo tomar como referencia los índices señalados, que son un hecho notorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.2 K (10a.)

Queja 140/2019. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Gabriela Ruiz Luna.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 71/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA." y la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 42/2014 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo I, enero de 2015, página 5 y 15, Tomo I, febrero de 2015, página 5, con números de registro digital: 2008219 y 25503, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FUNCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ASPECTO VINCULADO CON LA PUNICIÓN. En términos del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, para acreditar el cuerpo del delito de delincuencia organizada se necesita que tres o más personas se organicen de hecho; que la organización sea en forma permanente o reiterada; y que tenga como finalidad o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que taxativamente señala el propio precepto. Sin que la descripción típica requiera como elemento normativo, que el sujeto activo tenga o no en el momento de su participación, funciones de

administración, dirección o supervisión dentro de la organización criminal; lo que resulta congruente con el artículo 4o. de la citada ley, porque dicho aspecto está vinculado con la punición, que varía dependiendo del ilícito que constituya la finalidad del grupo delincencial, así como las funciones de sus integrantes. Estimar lo contrario, implica exigir la demostración de un tópico no contenido en el tipo penal que, de no acreditarse, llevaría a la actualización de la excluyente del delito prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.76 P (10a.)

Amparo en revisión 413/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITOS DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES. LA SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UN ACTO PREJUDICIAL, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

De conformidad con el precepto citado, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares se producirá en el momento en que se agote el empleo de los medios de apremio para hacer efectivos los mandatos de autoridad, con excepción de los casos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; sin embargo, si se trata de la separación de personas a que se refieren los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Familiares de la entidad, concedida como medida cautelar (preserva la materia del juicio) impuesta en un acto prejudicial, no actualiza las medidas de apremio previstas en el artículo 96 del Código de Procedimientos Familiares indicado, pues este supuesto es un instrumento para hacer cumplir las determinaciones judiciales (de índole procesal); y, en el caso, los hechos atribuidos como ilícitos (que el imputado no se abstuvo de molestar a la víctima ni de acudir a su domicilio, aun cuando estaba subsistente el acto prejudicial relativo a la separación de personas), derivan de una medida cautelar impuesta antes de iniciado un procedimiento judicial, es decir, no fue emitida dentro de juicio para impulsar el procedimiento hasta la sentencia y, por tanto, no se actualiza el supuesto para aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 279 del Código Penal del Estado de Chihuahua; máxime que conforme al artículo 168, fracción V, del código procedimental familiar referido,

presentada la solicitud de separación de personas, si la autoridad jurisdiccional lo considera procedente, debe prevenir al cónyuge para que se abstenga de impedir la separación o causarle molestia a la contraparte solicitante, apercibiéndolo de las sanciones que establece el Código Penal local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.37 P (10a.)

Amparo en revisión 58/2019. 25 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente:
Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE PRONUNCIARSE EN LA AUDIENCIA DE LEY RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD Y *PLUS PETITIO* QUE EL DEMANDADO HIZO VALER EN EL JUICIO DE ORIGEN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 37/2014 (10a.)]. Si el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consiste en la omisión de un Tribunal Unitario Agrario de pronunciarse en la audiencia de ley respecto de las excepciones de falta de personalidad y *plus petitio* que en el juicio de origen el demandado hizo valer, la demanda debe desecharse de plano, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, porque los efectos de dicha omisión no son de imposible reparación, al no producir una afectación material a derechos sustantivos, pues no impiden en forma actual el ejercicio de un derecho, sino que sólo son susceptibles de afectar derechos procesales del quejoso, que podrían trascender o no al desenlace del juicio natural; de ahí que en el caso deba aplicarse por analogía la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de establecer que no procede el juicio de amparo indirecto cuando se reclame la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, determinó la inaplicabilidad de la diversa jurisprudencia P/J. 4/2001, que permitía promover el amparo indirecto contra violaciones adjetivas o procesales en grado predominante o superior, en los juicios iniciados conforme a la Ley de Amparo abrogada, ya que la legislación vigente sí precisa lo que debe entenderse por actos de imposible reparación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.6o.3 K (10a.)

Queja 186/2019. Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal Juan Escutia. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Aline Ixchel Millán González.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y P/J. 4/2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, con números de registro digital: 2006589 y 190368, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. SI ÉSTE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE EVENTUALMENTE CONFIRMARÍA (EN QUEJA O REVISIÓN), PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO Y NO REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.

Si ante un Tribunal Colegiado de Circuito se presenta una demanda de amparo indirecto y éste advierte que el acto reclamado no es una sentencia definitiva o una resolución que puso fin al juicio, por no estar en presencia de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, lo que procede es desecharla de plano, puesto que, a la luz de los principios de celeridad y economía procesal, no es pertinente remitirla a un Juzgado de Distrito cuando de antemano y de manera certera se sabe que éste la desechará o, de no percatarse de ello en el acto de recepción, sobreseerá en el juicio, fuera o dentro de audiencia. Supuestos que implican un posible recurso de queja o de revisión de los que por conocimiento previo conocerá el mismo tribunal, el que invariablemente confirmaría esas determinaciones. Ahora bien, para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 38/2014, de la que derivó la jurisprudencia P/J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE

2013)."; criterio que es útil para entender que en la actualidad un Tribunal Colegiado puede desechar de plano una demanda, además de los casos tradicionales (por ejemplo, la extemporaneidad en su promoción), por otros motivos, como el de no haber agotado el recurso ordinario procedente –si se reclama una sentencia definitiva– o, sin estar en presencia de una sentencia definitiva, al advertir que el acto reclamado es uno cuyo conocimiento corresponde a un Juez de Distrito, pero respecto del que es patente la concurrencia de una causa de improcedencia que eventualmente quedaría confirmada por parte del mismo Tribunal Colegiado de Circuito. Esta postura no es novedosa y ya había sido advertida bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior, como se advierte de la jurisprudencia I.4o.C. J/9, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE TRIBUNAL COLEGIADO. SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, ÉSTE DEBE DESECHARLA."; criterio que contendió en la contradicción de tesis 21/96, resuelta por el Pleno del Alto Tribunal del País, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE."; jurisprudencia esta última que el propio Pleno, en la contradicción de tesis 38/2014 referida [jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.)], consideró no acorde con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.114 K (10a.)

Amparo directo 593/2019. Alejandro Vázquez Amaro. 25 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.), I.4o.C. J/9 y P./J. 40/97 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos V, febrero de 1997, página 601 y junio de 1997, página 6, con números de registro digital: 2008791, 199403 y 198401, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 38/2014 y 21/96 citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 45 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 7, con números de registro digital: 25650 y 4289, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ES RATIFICADA LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO ACLARATORIO, SURTE PLENOS EFECTOS, POR LO QUE NO ES FACTIBLE QUE DE UNA COMPARACIÓN A SIMPLE VISTA EL JUEZ DE DISTRITO LA TENGA POR FALSA.

Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito tiene la facultad de requerir al quejoso la ratificación de la firma que calza la demanda de amparo indirecto, cuando advierta discrepancia con la estampada en un documento posterior, también lo es que, una vez ratificada, no puede determinar, a partir de una apreciación y comparación a simple vista, su falsedad, dado que mientras no se cuestione por la vía idónea y se determine fundada la eventual objeción, dicha ratificación surte plenos efectos. Ese razonamiento es aplicable al escrito aclaratorio de la demanda, pues si es ratificada la firma que lo calza, ya no es factible que de una comparación a simple vista se tenga por falsa, pues con el reconocimiento del recurso, el que lo hace suyo asume la responsabilidad de su presentación, con lo que desaparece la incertidumbre de quién es el autor del mismo. Así, la incertidumbre del Juez de Distrito respecto de quién suscribió la demanda y el escrito de desahogo de prevención, en razón de que apreció que las firmas asentadas en los mismos discrepaban entre sí, así como con la diversa estampada en la comparecencia de ratificación de la promovente, no actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia que invocó, en el sentido de que el juicio de amparo debe promoverse a instancia de parte agraviada, por lo que la demanda debe ser firmada por el interesado o su representante para que quede manifiesta la voluntad de instar el juicio constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.115 K (10a.)

Queja 276/2019. 25 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR, CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMÓ LA DIVERSA QUE LA DECLARÓ EN ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LE DESIGNÓ TUTOR DEFINITIVO Y SU ESCRITO ACLARATORIO LO RATIFICÓ, PREVIO REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO, ANTE SU APRECIACIÓN DE DIFERENCIA EN LAS FIRMAS QUE CALZAN CADA UNO, ÉSTE

NO DEBE DESECHARLA, INSISTIENDO EN ESA CIRCUNSTANCIA PUES, DE HACERLO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA QUEJOSA. El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de las autoridades judiciales de garantizar a las personas con alguna condición de discapacidad su derecho de acceso a la justicia, lo que implica que puedan ejercerlo con la consideración de los juzgadores al realizar los ajustes necesarios al procedimiento, esto es, que eliminen todos los obstáculos posibles para su participación, como es el caso de velar porque se encuentre representada la quejosa que padece una discapacidad y, para tal efecto, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, en su caso, nombrarle un representante especial. Lo anterior, aun cuando exista representante legal designado, como en la especie, en el que se nombró tutor definitivo a la quejosa, pues debe cuidarse que no haya un conflicto de intereses en relación con los derechos de la persona con discapacidad. En consecuencia, si una demanda de amparo indirecto es promovida por una persona con discapacidad, por conducto de un familiar, contra la determinación que confirmó la diversa que la declaró en estado de interdicción y le designó un tutor definitivo y su escrito aclaratorio ha sido ratificado, previo requerimiento del Juez de Distrito, ante su apreciación de diferencia en las firmas que calzan cada uno, dicho juzgador no debe desechar la demanda insistiendo en la falsedad de aquéllas pues se vulnera el derecho de acceso a la justicia de la quejosa, quien padece una discapacidad, por lo que debe privilegiarlo y tener por desahogada la prevención respectiva, para así proveer la demanda, pues las cuestiones de forma son subsanables, como lo evidencia la propia figura de la prevención y, por ende, debe darse preeminencia a la resolución de fondo del asunto, en acatamiento a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.113 K (10a.)

Queja 276/2019. 25 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO DE QUE EL ACTOR ADJUNTE EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO PARA QUE PROCEDA SU ADMISIÓN, NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA EXHIBICIÓN DEL ORIGINAL. El artículo 30, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes

prevé que el actor debe adjuntar a su demanda, entre otros documentos, aquel donde conste el acto impugnado o, en su defecto, copia del documento de la pretensión del actor no resuelta por la autoridad (negativa ficta). Ahora bien, el requisito de que el actor adjunte a la demanda en el juicio contencioso administrativo el documento en que conste el acto impugnado para que proceda su admisión, no puede entenderse como la exhibición del original, pues de haber sido esa la intención del legislador, lo habría señalado expresamente en el texto referido; de ahí que tener por no presentada la demanda de nulidad por no haber exhibido un documento con esa característica, constituye una interpretación desproporcionada, pues impide al accionante el acceso al medio procesal de defensa indicado, máxime que el perfeccionamiento del documento en que consta el acto impugnado es susceptible, eventualmente, de colmarse durante la etapa procesal correspondiente, esto es, con las pruebas (expediente administrativo) que ofrezca la autoridad enjuiciada con su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.12 A (10a.)

Amparo directo 591/2019. María Guadalupe Gallegos Ruiz. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SE CONFIGURAN SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES, PARA EFECTO DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.", determinó que para la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia

en los procedimientos laborales, la acción constitucional procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, porque es ese periodo el máximo que dispone el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo para decretar la caducidad en el juicio laboral. Ahora bien, en la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no se previó la figura de la caducidad, menos aún un plazo como el señalado; sin embargo, el artículo referido es aplicable a los juicios laborales tramitados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de dicha entidad, en relación con ese tipo de actos, en razón de que ante la ausencia de regulación específica de esta figura en la ley exactamente aplicable, es jurídicamente válido acudir a la supletoriedad con el objeto de integrar e interpretar sus disposiciones, de forma que se armonice con los principios generales del derecho contenidos en otras leyes, ante la existencia de un vacío legislativo u omisión que es necesario subsanar para dar respuesta al problema jurídico planteado, considerando que la supletoriedad constituye un medio de aplicación legislativa que brinda coherencia al sistema normativo, con el único fin de hacerlas íntegras y perfectas, corrigiendo sus deficiencias y ambigüedades. Además, el plazo de que se trata es acorde con el texto vigente del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el cual dispone que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades locales, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de 45 días hábiles. De ahí que lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo sobre este tema específico, se complementa con la disposición de la Constitución de esta entidad, en tanto tienen como punto de coincidencia, en cuanto al número de días en sí, el mismo término para proveer lo que en derecho corresponda para dar continuidad a un procedimiento jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.277 L (10a.)

Queja 89/2019. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con número de registro digital: 2019400.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO O CUALQUIERA OTRA QUE CULMINE SU TRÁMITE, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

La resolución que decreta el sobreseimiento en las diligencias de jurisdicción voluntaria o cualquier otra que culmine su trámite, debe notificarse personalmente a las partes, por ser equiparable a una sentencia definitiva en sentido amplio, pues aunque no contenga una decisión de fondo sobre los hechos que fueron sometidos al conocimiento de la autoridad por las partes en litigio (sentencia) sí es la última resolución que se dicta en esa instancia. De ahí que no puede considerarse de manera absoluta que el artículo 151 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero es limitativo, sino que los supuestos que precisa sólo son enunciativos. Por consiguiente, de las hipótesis contenidas en el precepto, y considerando la finalidad que se persigue cuando se ordena la notificación personal de una resolución, que es dar oportunidad a las partes para que conozcan su contenido por su trascendencia en el trámite de la instancia correspondiente, de modo que si entre éstas se encuentran las sentencias definitivas, debe entenderse que este tipo de resoluciones no atienden a su sentido literal estrictamente, sino en sentido amplio, esto es, debe incluirse también a la resolución que pone fin a la instancia, con independencia de que haya decidido o no el fondo del asunto pues, de cualquier modo, con esa resolución termina la intervención del Juez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.3o.C.T.9 C (10a.)

Amparo en revisión 169/2019. Eufemia Chávelas Vidal. 23 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: Aquino Bautista Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISCAPACIDAD. SUS ELEMENTOS. La discapacidad está conformada por tres elementos, a saber: a) una diversidad funcional; b) el entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; y, c) la interacción de ambos elementos [a) y b)], que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad; sin embargo, cuando existe sólo una diversidad funcional, no se está en presencia de una discapacidad, por falta de los otros elementos. En ese sentido, conforme al artículo 2 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no toda discapacidad afecta con la misma intensidad a la persona que tiene

esa condición, que repercute de manera distinta en el desarrollo de sus actividades y que varía dependiendo del ámbito de sus actividades laborales u ordinarias, en tanto que pueden influir en una u otra función de la persona, y hasta concurrir varias en un mismo individuo a la vez que pueden desfavorecerle. En consecuencia, si bien en un inicio las personas con discapacidad pueden estar consideradas preliminarmente dentro de un mismo grupo de individuos con una disminución física, sensorial o psíquica, lo cierto es que a partir del tipo de deficiencia que les distinga es que pueden subdividirse, en tanto que el desarrollo de sus actividades en los distintos ámbitos de su vida se verá influenciada de diferente forma, y hasta será ubicado de una u otra manera dentro del entorno social, ya sea, por ejemplo, mediante acciones positivas o desde un aspecto de facto negativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.111 K (10a.)

Amparo directo 182/2018. 13 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDAN EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SI SE ACTUALIZA O NO UNA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 19/2011, estableció que "la interlocutoria que desestima de manera firme una excepción sustancial y perentoria, alguna defensa u otro acto que tienda a detener o interrumpir la ejecución de la sentencia, como puede ser la excepción de pago o la de prescripción del derecho de pedir la ejecución, o bien, otro acto como un convenio de ejecución entre las partes, es impugnabile de forma inmediata a través del juicio de amparo indirecto sin que tenga que hacerse valer como una violación procesal en la demanda de garantías que se intente contra la última resolución del procedimiento respectivo, ya que éstos resultan actos de imposible reparación". En seguimiento a ese criterio, así como a la lógica y principios del juicio de amparo indirecto para el reclamo de las transgresiones procesales, inmersas en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, se estima que al momento de plantear la acción constitucional contra dichas interlocutorias, como por ejemplo, la que analiza si ha prescrito el derecho a ejecutar la sentencia, es posible estudiar violaciones procesales trascendentes, aun cuando éstas no se hayan presentado estrictamente en el desarrollo del incidente en concreto sino en el periodo de ejecución. En el entendido de que tales irregularidades no representarán actos reclamados destacados, sino que su análisis será viable a través de conceptos de violación de naturaleza procesal, junto con los formales y de fondo, que se planteen al confrontar la decisión incidental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.2o.A.C.2 K (10a.)

Amparo en revisión 158/2019. José Javier Ramírez Pérez y otra. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badillo García.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 32/2010 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2011, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, páginas 6 y 5, con números de registro digital: 22857 y 162152, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESCRITURA PRIVADA. PARA DETERMINAR SI ES FEHACIENTE, DEBE ACREDITARSE QUE QUIEN VENDIÓ EL BIEN ERA PROPIETARIO DEL PREDIO QUE TRANSMITIÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

A efecto de determinar si un documento es eficaz para lograr la inscripción prevista en el artículo 54 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es menester realizar un análisis íntegro para determinar si éste tiene o no el carácter de "escritura privada" y que ésta sea "fehaciente"; siendo únicamente posible otorgar el carácter de "escrituras privadas" a aquellos documentos que fueron elaborados en la época y con las debidas formalidades, en que la legislación permitía el traslado de dominio de bienes inmuebles de ese modo; sin que puedan incluirse en esa categoría los documentos privados elaborados con posterioridad a que dicha institución perdió vigencia jurídica, ya que para que un acto jurídico adquiera validez y surta efectos debe cumplir con las formalidades previstas por la norma vigente al momento de su creación. En tanto que para determinar si es "fehaciente", debe acudirse al principio registral de tracto sucesivo, el que se refiere a que se acredite que quien vendió el bien era propietario del predio que transmitió; pues la procedencia de la acción señalada está reservada exclusivamente a los documentos que cumplan con ambas exigencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.6 C (10a.)

Amparo directo 594/2018. José Cardona González. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretaria: Carolina Llerenas Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESCRITURA PÚBLICA. NO ES OPTATIVA DICHA FORMALIDAD PARA LOS ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Por disposición expresa del artículo 2148 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, el acto jurídico mediante el cual se traslade el dominio de un bien inmueble requiere, para su validez, que sea otorgado en escritura pública; así, el hecho de que en la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 54 disponga que: "Tratándose de bienes inmuebles que consten en escrituras privadas fehacientes, para lograr su inscripción deberá llevarse a cabo procedimiento judicial, a efecto de que el juzgado de la jurisdicción del inmueble emita resolución en la que se ordene su registro.", no implica que en la actualidad resulte optativa la formalidad exigida en la codificación civil sustantiva sino, únicamente, que la norma ahí contenida se encuentra dirigida a las "escrituras privadas" formalmente otorgadas al momento en que dicha institución jurídica se encontraba vigente en la legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.5 C (10a.)

Amparo directo 594/2018, José Cardona González. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretaria: Carolina Llerenas Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GESTIÓN DE NEGOCIOS. ESTA FIGURA PERMITE QUE LAS GESTIONES QUE SE REALICEN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, SE HAGAN AUN SIN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, POR CORRESPONDER A UN DEBER IMPUESTO POR EL INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 1896, 1902, 1903 y 1905 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se obtiene que cuando el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto del dueño del negocio, debe obrar conforme a los intereses de éste y el dueño debe pagar todos los gastos necesarios hechos, aun si no hubiere otorgado su consentimiento, si con ello se libra de un deber impuesto en interés público; lo que implica que en este tipo de negocios es irrelevante el consentimiento del dueño del negocio para que se realice la gestión y, que ésta sea válida, por lo que el gestor puede exigir la restitución de los gastos necesarios que erogó para atender el negocio y lo único que tiene que acreditar es que realizó los pagos respectivos; por tanto, si el pago del impuesto predial corresponde a una contribución obligatoria para el propietario del inmueble arrendado, si la arrendataria pagó el impuesto, es un acto que beneficia al arrendador, y puede exigir la restitución de lo erogado, sin previa comprobación de que dio el aviso correspondiente de la gestión y que obtuvo la ratificación, ni de que requirió al deudor fiscal para que el pago lo hiciera él y que éste se negó, pues el sistema legal que regula la figura jurídica de la gestión de negocios, permite que las gestiones que se realicen para el pago de impuestos, se hagan aun sin el consentimiento del interesado, por corresponder a un deber impuesto por el interés público.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.60 C (10a.)

Amparo directo 582/2019. Abastecedora de Mármoles y Azulejos, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DECLARA DESPUÉS DE ADMITIR LA DEMANDA Y SUSTANCIAR ALGUNAS ETAPAS DE UN JUICIO, SI EL PARTICULAR DECIDE PROMOVER LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO NO DEBE INCLUIRSE EL TIEMPO EN QUE AQUÉL SE TRAMITÓ [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA

1a. LXXVII/2019 (10a.)]. Conforme a la tesis aislada citada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.", cuando un órgano jurisdiccional, después de admitir la demanda y sustanciar algunas etapas de un juicio de amparo o de cualquier otra naturaleza, declara improcedente la vía para resolver la controversia planteada, si el particular decide promover la acción correspondiente, dentro del cómputo del plazo relativo no debe incluirse el tiempo en que aquél se tramitó, para no afectar su derecho a una tutela judicial efectiva, siempre que la pérdida de la acción no derive de su negligencia o falta de diligencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.41 K (10a.)

Amparo directo 223/2019. Reyna Isabel de la Paz Negrete. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo en revisión 212/2019. José Agustín Conejo Sánchez. 17 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXVII/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 125, con número de registro digital: 2020614.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA. El artículo 16, fracción II,

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor niega conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, debe expresarlo en su demanda y señalar la autoridad a quien se lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que aquél tenga la oportunidad de impugnarlos en ampliación de la demanda. No obstante, cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, no le es exigible que la aporte, porque la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce; de ahí que ante esa negativa, el promovente debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario. Por tanto, si no hay evidencia en autos que desvirtúe la negativa de la autoridad, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la ley mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.8 A (10a.)

Amparo directo 311/2017. Control ML, S.C. 29 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Amparo directo 497/2017. Control ML, S.C. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Amparo directo 517/2017. Control ML, S.C. 12 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Amparo directo 309/2019. Recursos Interactivos La Moderna, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA NOTORIA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII (ACTOS CONSENTIDOS), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UN ACTO REALIZADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, FUERA DE ÉSTE O EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].

De la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las dilaciones presuntamente excesivas de las Juntas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, si transcurren más de 45 días naturales desde la fecha en la que concluyó el plazo en el que legalmente debieron pronunciarse o diligenciarse los actos procesales respectivos, se advierte que es aplicable tratándose de actos dictados dentro del juicio –que comprendan desde la presentación de la demanda hasta el dictado del laudo, o bien, hasta el auto que le pone fin–, a que se refiere la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo. Ello es así, toda vez que dicho criterio complementó al diverso 2a./J. 48/2016 (10a.), en el que la citada Sala sostuvo que, como regla general, el juicio de amparo indirecto es notoriamente improcedente cuando se reclama la omisión de una autoridad de acordar promociones o proseguir en tiempo con el juicio, porque ese acto no puede considerarse como de imposible reparación, al no producir una afectación material a derechos sustantivos, estableciendo como excepciones a esa regla, los casos en los que exista una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, dejando a la interpretación judicial el analizar en cada caso la existencia de estos supuestos, pero refiriéndose a la fracción V del precepto 107 citado –actos dentro del juicio–. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama un acto u omisión acaecido después de concluido el juicio o fuera de éste, o bien en la etapa de ejecución, es inaplicable el estándar mínimo de 45 días naturales que establece la jurisprudencia citada en primer lugar, para determinar que existe una excesiva dilación por parte de la autoridad responsable y, consecuentemente, no se actualiza de manera notoria, manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII (contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento), en relación con el artículo 107, fracción V, invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.15 K (10a.)

Queja 77/2019. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Johnny Morales Martínez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) y 2a./J. 48/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS." y "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643 y 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con números de registro digital: 2019400 y 2011580, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS. LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 31 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. El artículo 31 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato establece la base del impuesto por adquisición de vehículos de motor usados, consistente en el precio más alto que resulte entre el valor de la operación y el que fije la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración en las tablas de valores que anualmente autorice para este efecto, tomando como referencia los precios comerciales de compra que rijan entre los comerciantes del ramo, o el que determine la propia dependencia mediante avalúo; no obstante, el hecho de que sea la autoridad exactora la que fije y publique ese precio, no lo deja a su arbitrio, en virtud de que necesariamente deberá atender a los factores económicos que incidan en el mercado; por ello, no viola el principio de legalidad tributaria. Por otra parte, el precepto citado y los diversos 29 y 30 del propio ordenamiento son aplicables al universo de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo que prevén, porque todos aquellos que adquieren vehículos de motor usados de personas que no tienen actividad empresarial de enajenación, están sujetos a la misma obligación de pagar el impuesto local, sin distinción; de ahí que respeten el principio de equidad tributaria. Finalmente, se concluye que los artículos citados también son acordes con el principio de proporcionalidad en la materia, ya que la adquisición de un vehículo usado permite evidenciar una cierta capacidad contributiva, aun cuando no se conozca su dimensión exacta ni pueda cuantificarse directa o positivamente, lo cual es innecesario por la naturaleza indirecta del

impuesto, que grava la operación realizada porque refleja un movimiento de riqueza que permite suponer que existe un patrimonio que la soporta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.197 A (10a.)

Amparo en revisión 66/2019. Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Guanajuato. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo en revisión 169/2019. Luis Noé Muñoz Rodríguez. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 97 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla prevé expresamente la procedencia y trámite del incidente de nulidad como medio ordinario de defensa, que permite nulificar la notificación que lesiona los intereses de las partes en el juicio; en ese sentido, quien impugne una notificación practicada en el procedimiento laboral, previo a la promoción del juicio de amparo, debe agotar el incidente referido, pues no se está en el caso de excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.44 L (10a.)

Queja 118/2019. Eufrosina López Santos y otros. 25 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Juan Carlos Zenteno Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA LIMITACIÓN PROBATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 143, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. La regla contenida en el segundo párrafo del precepto

citado, consistente en que en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto sólo se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial, constituye una limitación al derecho de probar que obedece a que ese procedimiento está sujeto al principio de celeridad, por lo que debe resolverse con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, cuya naturaleza sumaria no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello. En cambio, el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión tiene por objeto demostrar que la autoridad responsable no ha acatado la medida impuesta, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente y, en consecuencia, rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, subsane las deficiencias relativas a las garantías; de ahí que resulta indispensable que las partes cuenten con la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas idóneas, a fin de acreditar sus afirmaciones o desvirtuar la acusación. Por tanto, la limitación probatoria indicada es inaplicable a este último incidente, pues su finalidad es distinta, de manera que son admisibles las pruebas señaladas en el artículo 119 del ordenamiento mencionado, sin que sea necesario acudir supletoriamente a la legislación adjetiva federal por estar debidamente reglamentadas en la normativa especial. Además, el juzgador debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe otorgar a las partes la oportunidad de defensa, previo al acto que puede dar lugar a demostrar el incumplimiento, exceso o defecto en la suspensión o, en el caso de la autoridad responsable, a desvirtuar la aludida denuncia, pues no debe soslayarse que una consecuencia del incumplimiento de la suspensión será dar vista al Ministerio Público de la Federación por el delito que corresponda, en términos de las fracciones III y IV del artículo 262 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.1o.P.A.2 K (10a.)

Queja 168/2019. Feliciano Guerrero Castillo. 11 de octubre de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretario: Ernesto García Rubio.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). PARA DETERMINAR SI
PROCEDE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS**

APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN QUE LES OTORQUE O NIEGUE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO.

Del artículo 129 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007 y del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, se advierte que la cónyuge supérstite o los hijos o los padres tienen derecho a la pensión por viudez, orfandad o ascendencia en caso de muerte del trabajador asegurado por causas ajenas al servicio, siempre y cuando éste hubiera cotizado al instituto por tres años o más y, que el excedente del saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador fallecido, podría ser retirado por su beneficiario en una sola exhibición o para ser utilizado para contratar un seguro de pensión que le otorgue una renta por una suma mayor, mientras que las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, establecen que el instituto de seguridad social otorga al trabajador o sus beneficiarios la facultad de elegir el régimen de seguridad social y la modalidad de la pensión. Ahora bien, de esa normativa se deducen las siguientes hipótesis: a) las empresas operadoras o administradoras de recursos, una vez que tengan la información de esa resolución, deberán actualizar la cuenta individual e identificarla como "cuenta pensionada", específicamente actualizar la modalidad de la pensión que corresponda al trabajador y sus beneficiarios; b) una vez que las administradoras actualicen las cuentas individuales y adquieran el atributo de "cuenta pensionada", los trabajadores pensionados o sus beneficiarios, pueden solicitar la disposición de los recursos que les corresponda, incluyendo los de vivienda que, en términos de las leyes de seguridad social, tengan derecho a recibir, ya sea ante la administradora que opere su cuenta individual, o bien, directamente ante el Infonavit o Fovissste; c) en caso de que los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador sean mayores (excedentes) al monto constitutivo (se entiende la cantidad de dinero que se requiere para contratar una renta o un seguro de sobrevivencia con una aseguradora) para el pago de la pensión, o si los trabajadores o sus beneficiarios cuentan con una negativa de pensión, entonces, podrán disponer de los recursos de las subcuentas a las que tengan derecho en una sola exhibición o, en su caso, contratar con la aseguradora de su elección una renta vitalicia o contratar un seguro de sobrevivencia; y, d) que las empresas operadoras de recursos deberán notificar al Infonavit o al Fovissste el estado en que se encuentra el saldo de la

subcuenta de vivienda de la cuenta individual que servirá para refaccionar la pensión o, en su caso, tener derecho a retirar en una sola exhibición. Atento a lo expuesto, se concluye que en cuanto a la solicitud de los beneficiarios del *de cujus* a que se les devuelvan las aportaciones existentes en las subcuentas que integran su cuenta individual de retiro, para poder resolver sobre ese reclamo, es necesario contar con una resolución del referido instituto que les otorgue o niegue una pensión por viudez, orfandad o ascendencia, según sea el caso, pues de ello depende si se les devuelven todas, algunas o ninguna de las subcuentas que generó el trabajador fallecido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.245 L (10a.)

Amparo directo 647/2018. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A EXPEDIR UN PASAPORTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUISITO REGLAMENTARIO.

Toda vez que los artículos 1, 2, fracción V, 3, 7, 9, 14 y 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje prevén un procedimiento administrativo, entendido como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí, con la finalidad de que se expida un pasaporte a los ciudadanos mexicanos que lo soliciten, se concluye que procede el juicio contencioso administrativo federal en contra de la negativa a expedir dicho documento por el incumplimiento de alguno de los requisitos contenidos en el reglamento mencionado, en razón de que ese acto constituye una resolución definitiva que pone fin a un procedimiento administrativo, en términos del artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que implica que el pasaporte solicitado no será expedido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.196 A (10a.)

Amparo directo 254/2019. Teresa Velasco Hernández. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMI-
SIÓN DE PAGO OPORTUNO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PRO-
CEDE, AUN CUANDO EL ADEUDO SE HUBIESE CUBIERTO, PARA
ANALIZAR LA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO
Y DECRETAR LAS MEDIDAS QUE LOS TUTELEN, CUANDO SE**

ADVIERTA QUE EL RETARDO EN EL PAGO PERSISTE Y ES RECURRENTE. Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión de pago oportuno de una pensión jubilatoria, no cesan los efectos de aquélla ni se consume por el hecho de que se cubra el adeudo, ya que puede ser que no desaparezcan en su totalidad las violaciones y consecuencias que dicha conducta generó en los derechos humanos del quejoso que, sin haber sido transgredidos directamente, son condición necesaria para el respeto, protección y garantía del derecho violado, como los relativos al mínimo vital, a la seguridad social, del que deriva el pago de una pensión a los jubilados, o a la dignidad e integridad de la persona. Por tanto, en la hipótesis indicada procede el juicio de amparo indirecto, aun cuando el monto omitido se hubiese cubierto al quejoso, siempre que se advierta que el retardo en el pago persiste y es recurrente, porque durante el tiempo en que aquél no recibe su pensión, carece de los medios para la plena satisfacción de sus necesidades básicas, lo cual no se subsana únicamente con el pago posterior o tardío, ya que ello no retribuye las molestias, problemas y obstáculos que una persona de la tercera edad –como son los jubilados– debe enfrentar para subsistir hasta en tanto el pago acontece, y compete a los tribunales encargados de vigilar la regularidad constitucional de los actos de las autoridades, decretar las medidas que los tutelen, de conformidad con el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual, interpretado bajo un nuevo enfoque, tiene por objeto que por medio del juicio de amparo se otorgue una mayor protección a los derechos humanos, mediante el acceso a la justicia constitucional, buscando siempre la ampliación a la esfera de protección a las personas y prevenir que los derechos violados sigan siendo desconocidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.8 A (10a.)

Amparo en revisión 309/2019. Martha Alicia Sotelo Santana y otros. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretaria: Teresa de Jesús Sandoval Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LAS CONSTANCIAS INTEGRADAS CON MOTIVO DEL INFORME JUSTIFICADO Y EXPEDIRLE LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES, CON LAS MODALIDADES QUE CONSIDERE NECESARIO IMPONER, SI SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL. El Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2015 (10a.), estableció que para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el juzgador constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, bajo su más estricta responsabilidad, puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. En estas condiciones, cuando en el amparo se reclame el aseguramiento de un inmueble propiedad del quejoso, decretado por el Ministerio Público dentro de una carpeta de investigación, aquél tiene derecho a conocer la resolución relativa. Por tanto, el Juez de Distrito debe darle vista con las constancias integradas al juicio con motivo del informe justificado, con base en las cuales la responsable decretó el aseguramiento y expedirle las copias certificadas correspondientes, en el entendido de que si aquéllas contienen información confidencial o reservada, deberá realizar una ponderación de su contenido para establecer en qué medida la pone a disposición del solicitante y expide las copias requeridas y con las modalidades que considere necesario imponer sin que dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.11 P (10a.)

Queja 204/2019. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Coronado. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 26/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 28, con número de registro digital: 2009916.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO QUEDA SUBSANADA CON EL HECHO DE QUE LA ACLARACIÓN AL MISMO SÍ LA CONTENGA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", determinó que la aclaración del laudo no constituye una resolución aislada o independiente de aquél, pues su papel se encuentra delimitado por el contenido de la resolución que constituye su materia; sin embargo, cuando en el laudo falte la firma de cualquiera de los integrantes del tribunal de trabajo o del secretario que autoriza y da fe, ese hecho no queda subsanado por la circunstancia de que la autoridad laboral, en términos del artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, previa petición de instancia de parte, lo aclare, y que esa actuación sí cumpla con la formalidad prevista en los artículos 839 y 889 de la propia ley, atento a que si bien su existencia depende directamente de la resolución laboral, dada su naturaleza jurídica, no es apta ni suficiente para tener por plasmada una firma que no contiene el laudo viciado de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.246 L (10a.)

Amparo directo 269/2019. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 227, con número de registro digital: 179140.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA. AL SER EL PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN UNA FACULTAD AUTÓNOMA Y SOBERANA DEL CONGRESO LOCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 102/2018 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia citada, determinó que quien elige de manera independiente a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sin injerencia de algún otro ente o poder público, es el Poder Legislativo, por lo que si esa elección no requiere de la aprobación, supervisión o aval de algún otro órgano o ente público, se está ante un acto soberano emitido en uso de sus facultades discrecionales y, por ende, en su contra no procede el juicio de amparo. En estas condiciones y con sustento en la diversa jurisprudencia 2a./J. 98/2019 (10a.), se concluye que aquel criterio es temático y aplicable para resolver el amparo contra el procedimiento de selección y designación de los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, realizado por el Congreso Local, pues el artículo 64, fracción XV, inciso J), de la Constitución Política de esa entidad federativa, le confiere una facultad autónoma y soberana, ya que este último ordenamiento ni alguna otra disposición local exigen que la decisión del órgano legislativo deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso; de ahí que el juicio constitucional sea improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción VII, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.57 A (10a.)

Queja 237/2019. Jesús Mauricio Delgado González. 6 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.) y 2a./J. 98/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA." y "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 887 y 67, Tomo III, junio de 2019, página 1987, con números de registro digital: 2017916 y 2020218, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ESTÁ FACULTADO PARA EMPLEARLOS DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO, INCLUSO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES. Los medios de apremio previstos en el artículo 198 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, son herramientas para que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado haga cumplir sus determinaciones, no sólo durante el juicio, sino en cualquier fase del procedimiento, incluida la etapa de ejecución del laudo, ya que el legislador ordinario los previó dentro del capítulo IV, de disposiciones generales que regulan su actuación, y en cuyo artículo 185 estableció, de manera general, que las disposiciones contenidas en ese capítulo rigen el trámite y resolución de los conflictos ordinarios individuales o colectivos de naturaleza jurídica, lo que adquiere concordancia con el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza a las Legislaturas Locales para proveer, en la esfera de su competencia, el establecimiento de los medios de apremio necesarios que permitan a los tribunales y Jueces la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.274 L (10a.)

Amparo en revisión 3/2019. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.

Si en el juicio de amparo indirecto el acto reclamado lo constituye la resolución del Juez de Control que admite los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público en la etapa intermedia del sistema penal acusatorio, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda, pues si bien en el sistema penal acusatorio el juicio de amparo indirecto procede excepcionalmente contra la admisión, inadmisión, exclusión o no exclusión de medios de prueba ofertados en la etapa de investigación o intermedia, cuando éstos afectan un derecho fundamental o sustantivo de alguna de las partes, lo cierto es que para que el juzgador de amparo pueda determinar si las pruebas admitidas o excluidas por el Juez de Control transgreden o no derechos fundamentales, es necesario que admita a trámite la demanda de amparo y requiera a la autoridad responsable su informe justificado, así como la resolución en la que emitió esa determinación y las constancias en que se apoyó para esos efectos, pues sólo así podrá determinar si los medios de prueba ofertados por el Ministerio Público, que fueron admitidos por la responsable en la audiencia preliminar, transgreden o no en perjuicio del quejoso algún derecho sustantivo protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea Parte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.7 P (10a.)

Queja 190/2019. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Chávez Dávalos, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Timoteo Roberto Cuéllar Rich.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. LA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

La noción de "agravio en materia fiscal" prevista en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, constituye un concepto amplio y susceptible de dar cobertura a muchas formas en que se manifiestan las relaciones de la autoridad hacendaria con los contribuyentes, por ejemplo, cuando una resolución administrativa les irroga perjuicio, derivado de la aplicación de las disposiciones fiscales. En estas condiciones, la negativa ficta que se configure respecto del procedimiento de aclaración previsto en el artículo 17-H, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y en la regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, al implicar que se negó al contribuyente la obtención de un nuevo certificado de sello digital, le irroga un agravio en materia fiscal, al encontrarse en imposibilidad para, entre otros actos, expedir comprobantes en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracciones V y XV, de su ley orgánica, toda vez que es una resolución definitiva en la medida en que, por ficción legal, da por concluido el procedimiento señalado y constituye la última voluntad de la autoridad al respecto.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.
I.20o.A.41 A (10a.)

Amparo directo 385/2019. José Miguel García Gámez. 25 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO. Conforme a los lineamientos establecidos en la contradicción de tesis 55/2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se configure una resolución negativa ficta en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, no basta que el particular formule una petición ante la autoridad competente y que ésta omita darle respuesta y notificarla en el plazo de tres meses, sino que debe considerarse también si la naturaleza de esa institución resulta acorde con el fondo de lo solicitado y con la finalidad práctica para la que se reconoció. Así, en el caso del procedimiento de aclaración previsto en el artículo 17-H, último párrafo, del código tributario federal vigente en 2018 y en la regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, promovido a instancia del contribuyente, la asignación de una respuesta negativa al silencio de la autoridad concuerda con la sustancia de lo solicitado, en la medida en que los aspectos que pueden plantearse en ese procedimiento suponen la verificación por parte de la autoridad de que el contribuyente subsanó las irregularidades que motivaron la cancelación de su certificado de sello digital, o bien, que las causas invocadas para ello son injustificadas, de suerte que al tratarse el silencio de la autoridad con los alcances del artículo 37 citado, la respuesta ficta implicará que la autoridad hacendaria negó emitir un nuevo certificado, ya sea porque el interesado no acreditó haber subsanado las irregularidades que llevaron a su cancelación o porque no evidenció lo injustificado de la determinación primigenia. Además, atribuir una negativa ficta al silencio de la autoridad en el caso que se analiza, es acorde con la finalidad práctica para la que se reconoció esa institución, pues en el evento de que el contribuyente impugne dicha determinación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio resulte procedente y obtenga sentencia favorable, por haberse demostrado que se subsanó la irregularidad que motivó la cancelación del certificado de sello digital, o bien, que fue injustificada la causa legal para ello, válidamente podría obligarse a la autoridad fiscal a otorgarle uno nuevo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.42 A (10a.)

Amparo directo 385/2019. José Miguel García Gámez. 25 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 55/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1097, con número de registro digital: 27161.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS DEPENDE DE LA CALIDAD CON LA QUE ÉSTE SE OSTENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCERO INTERESADO O PARTE PROCESAL). Acorde con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, el Ministerio Público puede tener el carácter de: a) autoridad responsable (fracción II); b) tercero interesado [fracción III, inciso e)]; o, c) parte procesal (fracción IV). En los dos primeros supuestos, la notificación al Ministerio Público surte efectos desde el momento en que haya quedado legalmente hecha, conforme a la fracción I del artículo 31 de la ley de la materia. En cambio, la notificación al agente del Ministerio Público de la Federación que figura como parte en todos los juicios de amparo, surte efectos al día siguiente al de la notificación, ya sea personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice, de acuerdo con la fracción II del último precepto citado. Esta distinción origina que el cómputo de los términos dependa de la calidad con que se ostente el Ministerio Público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. III.3o.P2 K (10a.)

Recurso de reclamación 29/2019. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OBLIGACIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS. CUANDO SE ESTABLEZCA COMO MÉTODO DE PAGO "EN PARCIALIDADES O DIFERIDO", LA SOLA EXPEDICIÓN DE LOS COMPROBANTES EXHIBIDOS (FACTURAS) NO AVALA LA RECEPCIÓN DEL PAGO DE AQUÉLLAS.

Cuando el actor, en su carácter de arrendador, reclama en la vía civil el cumplimiento de las obligaciones rentísticas adeudadas con motivo del contrato de arrendamiento inmobiliario, en el cual se pactó por concepto de renta mensual cantidades que debían cubrirse mediante depósitos o transferencias interbancarias a su favor en la cuenta señalada para tal efecto, así como la rescisión del contrato respectivo como consecuencia de la falta de pago oportuno de las rentas pactadas, y la demandada en su contestación se excepciona y afirma haber realizado los pagos reclamados al exhibir las facturas electrónicas correspondientes, resulta inconcuso que con la sola presentación de éstas no se demuestra que se haya realizado el pago correspondiente, lo que es así porque si bien las impresiones de los recibos de las rentas fueron expedidos por la actora y así lo reconoció, lo cierto es que sólo acreditan los hechos que contienen, es decir, el importe de la renta mensual a cargo de la arrendataria, mas no el cumplimiento de la obligación de pago en los términos en que se pactó en el contrato respectivo, pues de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) deben cumplir con las especificaciones informáticas que determine el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante reglas de carácter general. Por su parte, el artículo 29-A, fracción VII, inciso b), del propio código establece que cuando las operaciones no se paguen en una sola exhibición, es decir, se liquiden en parcialidades o en forma diferida, se deben emitir dos comprobantes: a) un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice; y, b) un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente. Asimismo, de las reglas 2.7.1.32., fracción II y 2.7.1.35. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de

la Federación el 22 de diciembre de 2017, deriva que tratándose de operaciones pactadas con "pago en parcialidades o diferido", los contribuyentes podrán optar como forma de pago de dichos comprobantes la clave "por definir", condicionado a que una vez que se reciba el pago correspondiente, se emita por cada uno de ellos un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), al que se le incorpore el "complemento para recepción de pagos", el cual deberá emitirse a más tardar al décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago o los pagos recibidos. Por consiguiente, contrario a lo que pretende probar la demandada, la sola expedición de los comprobantes exhibidos no avala la recepción del pago respectivo por la arrendadora, pese a contar con sello digital y cadena original, toda vez que dichos comprobantes respaldan operaciones pactadas con pago en "parcialidades o diferido", sin que al efecto obre en autos constancia alguna del complemento de pagos correspondiente, de ahí que los comprobantes referidos son insuficientes para acreditar los pagos realizados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.421 C (10a.)

Amparo directo 692/2019. Adán Juárez Hernández. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Amparo directo 693/2019. Gabriel Bautista Flores. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL SEÑALAMIENTO DEL MONTO ECONÓMICO DE LO QUE ESTIMA EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO EL IMPUTADO ILÍCITAMENTE POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, NO PUEDE CONSIDERARSE PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA LA EMISIÓN DE AQUÉLLA, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Conforme a la interpretación del artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el monto económico que estima el Ministerio Público obtuvo el imputado ilícitamente por el hecho que la ley señala como delito, no puede considerarse un argumento válido para justificar la necesidad de cautela para la emisión de la orden de aprehensión girada en su contra, como forma de conducirlo a la audiencia de formulación de imputación, pues esa postura se encuentra en franca contradicción con el principio de presunción de ino-

cencia, al convertirse en un elemento que justifica la orden de captura, pues al considerarlo así, todos los casos en que se investigue un hecho relacionado con la obtención indebida de recursos económicos, se acreditaría la necesidad de emitir una orden de aprehensión, en contravención con los principios de presunción de inocencia y mínima intervención, bases fundamentales del sistema de justicia penal acusatorio contenidos en los artículos 18, 19, párrafo segundo y 20, primer párrafo, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que de ellos se advierte que el nuevo proceso penal busca afectar lo menos posible la libertad de las personas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.159 P (10a.)

Amparo en revisión 91/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretaria: Leticia Jardines López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL FACULTA AL JUEZ PARA CALIFICAR SU LEGALIDAD EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SIN RECABAR CONSTANCIAS O INFORMACIÓN ADICIONAL A LA REMITIDA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. El citado artículo no faculta al Juez que conoce de la solicitud de traslado, a recabar constancias o información adicional, porque establece que la autoridad penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y únicamente en los supuestos ahí establecidos, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad mediante resolución administrativa, con el único requisito de notificarlo al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado; además, prevé que el Juez correspondiente tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación aludida para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado; de ahí que se concluya que dicha calificación debe realizarse tomando en consideración las constancias o datos que la autoridad administrativa remita al Juez, al notificarle la determinación de traslado, sin que lo faculte para recabar constancias o información adicional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.71 P (10a.)

Amparo en revisión 120/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Julio Paredes Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ES LA BASE PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2015 (10a.) y 1a./J. 58/2016 (10a.) estableció, respectivamente, que este tipo de traslado, si se ejecuta sin intervención de la autoridad judicial, no puede considerarse como un acto dentro del procedimiento, por lo que la demanda de amparo en su contra podrá interponerse en el plazo excepcional previsto en el artículo 17, fracción IV, de la ley de la materia; y, que procede conceder la suspensión de oficio y de plano, aun cuando sólo afecte la libertad personal de manera indirecta. La importancia de estos criterios radica en la diferenciación que realizan de la orden de traslado en la que interviene una autoridad judicial en materia penal, de aquellos emitidos y ejecutados únicamente por autoridades administrativas. De ahí que el Juez de Distrito, al decidir sobre la admisión de la demanda, deberá establecer el tipo de traslado reclamado con base en el capítulo V del título segundo, en donde se encuentran los artículos 49 a 57 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que los clasifica, sistematiza su procedimiento y prevé los medios de impugnación que proceden en su contra, como lo son el traslado voluntario de la persona privada de su libertad dentro del territorio nacional (artículo 50); el traslado involuntario de la persona privada de la libertad procesada o sentenciada (artículo 51); y, el traslado por excepción al involuntario de personas privadas de la libertad (artículo 52). Tal diferenciación no es vana, pues además de ser materia de ponderación tanto para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, como para determinar el tipo de suspensión de la orden de traslado, también es parámetro para colegir la procedencia, o no, del juicio de amparo conforme al principio de definitividad, que lo rige, pues dependiendo del asunto específico, será la hipótesis de improcedencia que pudiera actualizarse conforme al artículo 61, fracciones XVIII y XX, de la Ley de Amparo, que analiza dicho principio diferenciando entre las resoluciones emitidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (fracción XVIII), de los actos de autoridades distintas a los tribunales antes mencionados (fracción XX).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.156 P (10a.)

Queja 140/2019. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2015 (10a.) y 1a./J. 58/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 865, con números de registro digital: 2010596 y 2013066, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PARCELA EJIDAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO LO CONSTITUYE SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE CONSIDERARSE UNA ACCIÓN DE NATURALEZA AGRARIA, SI AL MOMENTO DEL PERJUICIO EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO, SIN QUE PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN, PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Cuando el quejoso exhibe en el juicio de amparo un título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional, cuyo antecedente es un acta de asamblea ejidal en la que se le autorizó para obtener el dominio pleno de su parcela, debe estimarse que esta última deja de ser ejidal, a partir de la fecha en la que se realiza la cancelación de la inscripción del certificado parcelario en el citado registro, toda vez que el artículo 82 de la Ley Agraria, señala que es a partir de ese acto cuando las tierras dejan de ser ejidales y se sujetan a las disposiciones del derecho común. En esas condiciones, si el acto reclamado de las autoridades responsables, es la afectación al predio propiedad del quejoso por la realización de una obra pública y del material probatorio ofrecido, se aprecia que aquélla concluyó antes de que se cancelara el certificado parcelario, por consecuencia, debe estimarse que el perjuicio se actualizó en el periodo que comprendió la construcción de la obra, en el que el predio pertenecía al ejido y su titular era sujeto de derecho agrario, ya que de acuerdo con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/2007-SS, para establecer la naturaleza de la acción que se ejercita y la legislación aplicable para resolverla, no debe atenderse al régimen jurídico al que está sujeto el predio al presentar la demanda, sino a aquel que lo regía al producirse el daño; razón por la cual, en suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción IV, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deba considerarse que el quejoso comparece al juicio de amparo en ejercicio de los derechos parcelarios previstos en el artículo 76 de la Ley Agraria, sin que para establecer la naturaleza de la acción

y la legislación aplicable, deba atenderse al régimen jurídico al que está sujeto el predio al presentar la demanda de amparo, sino al régimen agrario que lo regía al producirse el daño, de ahí que deban observarse las normas de dicha materia para la resolución del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.30 A (10a.)

Amparo en revisión 554/2018. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: María Dolores Salazar Quijada.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 67/2007-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 509, con número de registro digital: 20212.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENA CONVENCIONAL EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SI LA DEUDORA SE ABSTIENE DE PAGAR LA RENTA CON OCUPACIÓN DEL INMUEBLE, AQUÉLLA SE SIGUE GENERANDO HASTA LA ENTREGA DE ÉSTE, SIN IMPORTAR QUE LA SUMATORIA DE ESA PRESTACIÓN SUPERE LA SUERTE PRINCIPAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). De los artículos 1840, 1843 y 2104, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se obtiene que quien cumple una obligación fuera del plazo es responsable del pago de daños y perjuicios, los cuales se pueden estipular como una contraprestación, siempre y cuando no excedan del monto de la obligación principal; en el supuesto de obligaciones periódicas, como ocurre en el arrendamiento de inmuebles, la suerte principal es el monto que se cubre en la periodicidad pactada, que generalmente es mensual. Ahora bien, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden establecer el monto de un interés moratorio ante el retardo en el cumplimiento de la obligación, equiparable a una cláusula penal en la que se fija de forma expresa y anticipada el monto de la indemnización que pueda causarse por el incumplimiento de lo pactado, siempre y cuando no exceda la suma de la obligación principal. En consecuencia, cada mes en que la deudora se abstenga de pagar la renta con ocupación del inmueble, se sigue generando la pena convencional, acumulándose hasta la entrega de éste, sin importar que la sumatoria de esa prestación en algún momento supere la suerte principal, pues ésa es una circunstancia aleatoria que no debe liberar al deudor para retener contra la voluntad del acreedor el bien alquilado sin resentir una sanción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.418 C (10a.)

Amparo directo 667/2019. Francisco Castillo Bonilla, su sucesión. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si bien es cierto que de conformidad con los artículos 234 y 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden además de la alimentación propiamente dicha, la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de los menores de edad, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, también lo es que esta obligación puede cesar como ocurre en el caso previsto por el artículo 251, fracción II, del código citado, que alude a la situación en que sus descendientes dejan de necesitarlos, es decir, cuando los hijos mayores de edad que no sufran ninguna discapacidad física o mental están aptos para allegarse por sí mismos los medios para subsistir. De manera que si son mayores de edad y gozan de capacidad física y mental, deben demostrar que siguen necesitando los alimentos de sus padres, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que a la postre les permitirá obtener ingresos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, existen casos en los que la mayoría de edad del acreedor resulta excesiva, entendida ésta como aquella que no guarda correlación con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad (mayores de veintitrés años). En este sentido, si se tiene en cuenta lo señalado en los artículos 98, 100, 105 y 115 de la Ley Número 247 de Educación del Estado de Veracruz, el grado profesional, por regla general, se inicia a los dieciocho o diecinueve años de edad y concluye a los veintiuno o veintitrés, esos datos constituyen una mera referencia genérica y son aptos para evidenciar la correlación entre la enseñanza a los intereses y aptitudes de los educandos, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad a la que pertenezcan y a las del Estado. Por tanto, en los juicios en que se demande la cancelación de la pensión alimenticia conforme al artículo 251, fracción II, del código invocado, en función de una excesiva mayoría de edad del acreedor alimentario, y éste al contestar la demanda, expone que la necesita por seguir estudiando, acorde con el artículo

228 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, al actor únicamente le corresponde probar la edad del acreedor alimentario, y a éste demostrar que se encuentra estudiando un grado escolar acorde con su edad y, por ende, que tiene derecho a seguir percibiendo la pensión decretada a su favor, atento a los artículos 234 y 239 mencionados, en razón de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que su descendiente no se encuentra estudiando.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.60 C (10a.)

Amparo directo 105/2019. 8 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE SU MODIFICACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO DIRECTO 448/2019. 17 DE OCTUBRE DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIA: DIANA HELENA SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

(1) TERCERO.—Resolución. Resultan fundados los conceptos de violación hechos valer, suplidos en su deficiencia.

(2) Ahora, para corroborar la afirmación anterior es conveniente referir a manera de síntesis a las consideraciones de la responsable ordenadora, tal como enseguida se prosigue a realizar.

(3) En lo que interesa, la Sala responsable estimó lo que a continuación se sintetiza:

(4) A. En relación con el recurso de apelación interpuesto por el actor incidental, estableció lo infundado de sus agravios, en tanto la falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia no se pudiere actualizar al hacerse depender de un indebido valor probatorio; además de no señalar por cuáles

razones se infringieron los artículos 228 y 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

(5) B. Por otro lado, se advirtió no asistirle razón porque, contrario a lo sostenido, el juzgador de primera instancia sí analizó las pruebas relativas a los adeudos bancarios desahogadas; sin embargo, ello se consideró insuficiente para reducir la pensión decretada.

(6) C. Si bien se demostró que el menor tiene el rubro de habitación cubierto, derivado del estado de cuenta hipotecario expedido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, también es cierto que, por un lado, ese rubro lo solventa la representante del menor y, por otro, que ello no implica que estén sufragados los gastos normales de vivienda como el agua, la luz, gas, etcétera.

(7) D. Resultaban inciertos los agravios tendientes a sostener que el Juez de primera instancia omitió considerar la existencia de otros acreedores alimentarios, dado que fue esa razón la que tomó como base para reducir la pensión de referencia.

(8) E. Respecto a que la madre del menor demandado tiene mayores ingresos, se establecía que el actor no cumplió con la carga probatoria correspondiente y que, en su caso, ello se debía alegar en el juicio donde se fijó la pensión alimenticia cuya reducción pretende; máxime que, contrario a lo indicado, desde el primer juicio se consideró que la madre del menor demandada trabaja, por lo cual es un aspecto que ya prevalecía y, por ello, no implica un cambio de circunstancias.

(9) F. En lo tocante a la insuficiencia de su sueldo para sufragar sus propias necesidades, dicho agravio resultaba infundado porque dejó sin acreditar a cuánto corresponden sus necesidades; tomando en cuenta que después de los embargos decretados, su fuente laboral informó que recibe un salario de catorce mil trescientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos.

(10) G. En relación con la apelación interpuesta por la representante del menor se establecía no asistirle razón, porque la acción intentada en la incidencia natural se hizo consistir en la reducción de la pensión alimenticia y fue probado el cambio de circunstancias con la existencia de embargos; además, en el caso, no se canceló la pensión decretada por lo cual era inaplicable el artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz citado y era inconducente el argumento en que las necesidades del menor, actualmente,

son mayores porque en ningún momento demandó el aumento de pensión alimenticia, ni acreditó ese aumento.

(11) H. Resultaba infundado el argumento del menor apelante toda vez que, si bien en procedimientos de alimentos debe velarse por el interés superior del menor, ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quien debe satisfacerlas dado que en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, por lo cual, la facultad del juzgador no debe ser desmedida bajo la justificación del interés superior del menor. Así, si se probó la existencia de diversos acreedores, aun cuando no fueren parte del procedimiento, la reducción es procedente en tanto se hizo a fin de salvaguardar el interés superior del otro menor de edad y del derecho alimentario de la madre del deudor alimenticio.

(12) Ahora bien, para iniciar el análisis del caso concreto, por principio de cuentas, resulta conveniente establecer la procedencia de la suplencia de los conceptos de violación vertidos, que se encuentra actualizada en el caso concreto, misma que se funda en lo dispuesto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que en el juicio de donde deriva el acto reclamado la controversia está relacionada con la reducción de una pensión alimenticia decretada a favor de un acreedor alimentario, esto es, se trata de una cuestión jurídica relacionada con una institución de derecho familiar, la cual es de orden público.

(13) Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

"Novena Época
"Registro digital: 175053
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIII, mayo de 2006
"Materia: civil
"Tesis: 1a./J. 191/2005
"Página: 167

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces

y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

(14) De esa manera, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que la autoridad responsable tenía la obligación de suplir la deficiencia de la queja y, en el caso particular, no lo hizo pues, al respecto, el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establece su procedencia cuando se trate de asuntos en los cuales puedan afectarse derechos de menores; norma cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 514. Al interponerse la apelación se expresará el motivo que originó la inconformidad, los puntos que deben ser materia de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante irrogue la resolución recurrida.

"Se aceptará como expresión de agravios la enumeración sencilla que haga la parte sobre los errores o violaciones del derecho que en su concepto haya cometido el juzgador.

"Se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar."

(15) Por ello, si la autoridad responsable no suplió la deficiencia de los agravios expuestos, entonces, el acto reclamado deviene inconstitucional en tanto el análisis de los mismos es diferente si se estudian como si fuere una materia de estricto derecho.

(16) En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional federal advierte la inconstitucionalidad del propio acto reclamado porque, si se pretende reducir una pensión, resuelta definitivamente con base en argumentos que incluyan la existencia de diversos acreedores, resulta improcedente el incidente que se interponga con dicha finalidad.

(17) Para arribar a la conclusión precisada en el párrafo anterior, resulta conveniente establecer previamente el marco teórico normativo referencial siguiente:

(18) Conforme al artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación para todas las autoridades cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena los derechos de los niños.

(19) Por su parte, el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que cualquier medida que tomen las autoridades, relacionada con menores, debe tener en cuenta de forma primordial el interés superior de éstos.

(20) También, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia, obligatoria para este tribunal y para la autoridad responsable, en la cual se especifica que el interés superior del menor se erige como una consideración primordial la cual debe atenderse en cualquier decisión que les afecte, precisando, al respecto, lo que a continuación se transcribe:

"Décima Época

"Registro digital: 2020401

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 69, Tomo III, agosto de 2019 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas»

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

"Página: 2328

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el 'interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes'; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, 'se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales'. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe 'en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño', lo que significa que, en 'cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá', lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

(21) Además, resulta conveniente establecer que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia donde se destaca la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Parte; en consecuencia, los Estados Parte tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y, establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

(22) Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia cuyos datos de localización y contenido son del tenor siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2012715

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 35, Tomo I, octubre de 2016 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas»

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.)

"Página: 370

"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: 'Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.' Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición –Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195– y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de una justificación objetiva y razonable'. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas."

(23) Con base en lo anterior, en los procedimientos relacionados con el tema de alimentos, como es el incidente de reducción de la pensión alimen-

ticia fijada en sentencia definitiva o convenio elevado a categoría de cosa juzgada, es deber de la autoridad jurisdiccional advertir la improcedencia del incidente interpuesto a fin de salvaguardar el interés superior de todos los menores acreedores.

(24) Lo anterior debe entenderse así porque, aunque los distintos acreedores –cuya existencia constare plenamente demostrada– no figuren como parte en el procedimiento, la autoridad tiene el deber de advertir que si bien la obligación del deudor de proporcionar alimentos a todos sus acreedores constituye un aspecto que –sin lugar a duda– repercute en su capacidad económica, dicha cuestión jurídica no puede dilucidarse a través de la resolución de un incidente, por las siguientes razones:

(25) En primer lugar, dada la naturaleza jurídica procesal de un incidente, en ellos solamente pueden ser dirimidas cuestiones accesorias de un proceso jurisdiccional y siguen la suerte del mismo, toda vez que las cuestiones principales se encuentran reservadas para resolverse en el juicio principal.

(26) Por ello, el incidente de reducción de pensión definitiva resulta improcedente, toda vez que con su trámite lo que se pretende es variar la cosa juzgada, situación que debe hacerse con la promoción de un juicio ordinario civil, en tanto que para variar la cosa juzgada en alimentos se requiere el acreditamiento de la variación de circunstancias.

(27) Es decir, si para la reducción de pensión alimenticia deben acreditarse el cambio de circunstancias previamente juzgadas, entonces, debe entenderse que se trata de una acción principal cuyo análisis no podría someterse al trámite de un incidente derivado de la naturaleza jurídica de lo que debe probarse.

(28) En apoyo a lo anterior se cita la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente contenido:

"Séptima Época

"Registro digital: 241437

"Instancia: Tercera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen 78, Cuarta Parte, junio de 1975

"Materia: civil

"Página: 14

"ALIMENTOS. REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN.—Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto; siendo este el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada."

(29) Esto es, las acciones que se intentan deben ser promovidas a través de juicios principales porque en los incidentes no se resuelven acciones, sino cuestiones accesorias al proceso.

(30) En segundo lugar, si en un incidente se resuelve la reducción de una pensión definitiva decretada a favor de un hijo, derivado de la existencia de diversas pensiones a favor de otros acreedores, ello puede conllevar una violación de sus derechos humanos ante la subsistencia de porcentajes diferentes en sujetos de derecho que deben ser tratados iguales, pues el hecho de reducir una pensión definitiva no conlleva la reducción de las demás pensiones decretadas.

(31) Esto es, la resolución incidental resuelta en esas condiciones, pudiere implicar un trato desigual entre acreedores alimentarios que deban ser considerados constitucionalmente iguales.

(32) Por ejemplo, pudieren subsistir pensiones en montos distintos entre hijos, pese a la inexistencia de justificación constitucional que amerite un trato distinto entre ellos. O bien, pudieren subsistir pensiones con montos iguales entre acreedores con preferencia y acreedores que no la tengan.

(33) De esa manera queda ejemplificado, como en la tramitación y resolución de una reducción a través de un incidente, se pudieren justificar acciones de reducción de pensión definitiva en fraude de acreedores, cuando la obligación constitucional de las autoridades del Estado Mexicano es velar por su interés superior.

(34) En tercer lugar, generaría indefensión porque la tramitación de un incidente tiene oportunidades procesales distintas a los que concede la legislación procesal en un juicio ordinario civil, tal como se advierte del propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

(35) Así, por ejemplo: en el juicio ordinario civil el plazo para contestar la demanda es de nueve días y, en el incidente, sólo es de tres días; el juicio ordinario tiene la posibilidad procesal de desahogar la vista, lo cual carece el incidente; en el juicio ordinario hay posibilidad de resolver la controversia a través de justicia alternativa, lo que no puede ocurrir en un incidente; en el juicio mencionado se tiene el plazo de ocho días para la preparación de pruebas y en el incidente no se norma esa situación; el juicio cuenta con la oportunidad procesal para celebrar más de una audiencia para desahogar todas y cada una de las pruebas correspondientes, sin embargo, en el incidente sólo se prevé una sola audiencia; en el juicio pueden promoverse incidentes, como el de falsedad de documento y, en el incidente no es dable intentar la tramitación incidental; en el juicio se pueden analizar excepciones supervenientes y en el incidente ello no es posible; el plazo para dictar sentencia es diferente dado que en el juicio ordinario puede dictarse hasta en diez días después de la audiencia, en el incidente el plazo máximo señalado es el de tres días condicionado a la inasistencia de las partes y la omisión de enviar alegatos.

(36) De tal forma que, a través de un incidente se advierte limitada la defensa, del acreedor alimentario a promover demanda reconvenzional, por lo cual, sólo pudiere oponer como excepciones la de preferencia alimentaria frente a otros acreedores alimenticios, la de contar con mayores necesidades, entre otras.

(37) También, la resolución de la reducción de pensión alimenticia definitiva a través de un incidente limita la defensa, porque si bien en la mencionada incidencia pueden oponerse las excepciones de preferencia y de incremento de necesidades alimentarias, lo cierto es que la resolución de esas cuestiones en un incidente sólo pudieran conllevar la improcedencia de la propia reducción, no obstante, si ello se tramita a través de un juicio ordinario, dichas cuestiones –al poder ser materia principal a través de la reconvencción– pueden tener una resolución del fondo de la cuestión planteada, esto es, de condena con el pronunciamiento del juzgador en relación con el derecho preferente de algún o algunos acreedores alimentarios o decretar una pensión alimenticia cuyo monto sea mayor al inicialmente juzgado.

(38) Derivado de las consideraciones anteriores, se advierte que la resolución de un incidente en donde se reduzca una pensión alimenticia defi-

nitiva es violatoria del parámetro de regularidad constitucional en tanto que con ello no se cumple a cabalidad con la obligación del Estado Mexicano de eliminar cualquier forma de discriminación con la aplicación de normas de derecho interno que pueden conducir a violaciones a los derechos humanos de los menores.

(39) En ese tenor, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que:

(40) 1. La autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado; y,

(41) 2. Dicte otra sentencia en la cual resuelva, en primer lugar, el recurso de apelación interpuesto por el menor demandado estableciendo, en suplencia de la deficiencia de la queja, la improcedencia del incidente intentado.

CUARTO.—Expedición de copias. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en representación de su menor hijo, contra el acto reclamado de la Sexta Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en el toca de apelación *****, dictado el siete de mayo del dos mil diecinueve.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel De Alba De Alba y Ezequiel Neri Osorio, en contra del voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: No comparto la conclusión a la que se arribó en la sentencia de mayoría, porque desde mi perspectiva sí es procedente tramitar y resolver –vía incidental– el cambio de circunstancias para que se reduzca una pensión alimenticia definitiva fijada en un juicio ordinario civil; a fin de evitar formalismos innecesarios y permitir el acceso a la justicia en una forma pronta y expedita, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal. Por tanto, no necesariamente debe ejercitarse la acción de reducción de una pensión definitiva ya fijada en un juicio, mediante acción autónoma, aunque puede elegirse ese mecanismo, pues mediante un incidente que se instaure en el propio juicio donde se resolvió fijar la pensión, válidamente puede acreditarse el cambio de circunstancias a efecto de modificar la pensión establecida, pues esa será la litis a dilucidar mas no el derecho.—Lo anterior es así, pues el numeral 58 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado prevé la posibilidad de modificar las resoluciones que resuelvan sobre alimentos, siempre y cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo oportunamente.—Es decir, el citado precepto legal constituye una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias, en la medida en que permite alterar y modificar cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, siempre y cuando revistan las siguientes características: a. Que se hayan dictado con el carácter de provisionales y en los juicios de alimentos; o bien, b. En los que versen sobre el ejercicio, pérdida o suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes.—En congruencia con lo anterior, considero no debe ser obstáculo que si quien cree que las circunstancias cambiaron, lo intente a través de un juicio autónomo o en la vía incidental dentro del mismo procedimiento, en el que se fijó la pensión alimenticia correspondiente pues, además de que en el incidente se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, no puede pasarse por alto que lo anterior es acorde con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." (con número de registro digital: 171257).—Apoya lo antes expuesto, por su contenido y alcances jurídicos, la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son: "Décima Época. Registro digital: 2010319. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, Tomo III, octubre de 2015. Materia: civil. Tesis: PC.III.C. J/6 C (10a.). Página: 2944. «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas» PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE SE ELEVÓ A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. LA SOLICITUD DE MODIFICARLA PUEDE PLANTEARSE,

INDISTINTAMENTE, EN LA VÍA INCIDENTAL DENTRO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, O BIEN, A TRAVÉS DE UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 89-C, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto Número 15766, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', de 31 de diciembre de 1994, constituye una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias, en la medida en que permite alterar o modificar las que han quedado firmes, siempre que: a) Se hayan pronunciado en juicios o procedimientos que versen sobre el pago de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, en los de jurisdicción voluntaria o en aquellos que autorice la aludida legislación procesal; y, b) Por hechos supervenientes cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo oportunamente, o bien, que se varíe la situación jurídica existente cuando se pronunció la resolución respectiva, todo lo cual debe demostrarse plenamente en el 'juicio o procedimiento respectivo'; empero, como esta locución no deja claro si la reducción debe hacerse a través de un juicio autónomo, o bien, por medio de un incidente que se haga valer en el propio procedimiento donde se estableció la pensión alimenticia relativa, entonces es viable que la petición de modificar la fijada en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento que se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, pueda plantearse indistintamente en cualesquiera de esas dos vías, lo que es acorde con el derecho humano de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que en ambos casos, las partes tienen la oportunidad de ser oídas, ofrecer y desahogar pruebas, alegar e impugnar las resoluciones o actuaciones que les causen perjuicio a través de los medios ordinarios de defensa que procedan en cada caso.—Efectivamente, desde mi perspectiva en la vía incidental la parte enjuiciada también podrá hacer valer excepciones y defensas, además, ambas partes estarán en condiciones de ofrecer y desahogar pruebas, alegar e instar medios ordinarios de impugnación que en cada caso procedan contra las resoluciones o actuaciones que les paren afrenta, es decir, como si se tratara de un juicio autónomo.—Incluso, así lo refirió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 151/2009, en la que puntualizó lo siguiente: "Ahora bien, el incidente de reducción de pensión alimenticia tiene por objeto, como su nombre lo indica, que se reduzca el monto de la pensión, ya sea provisional o definitiva, fijado por el juzgador para el pago de alimentos, y generalmente se promueve con base en situaciones posteriores al momento en que fue fijada, por lo que no pudieron ser tomadas en cuenta por el juzgador al momento de determinar el monto del pago de los alimentos.—Este incidente implica un proceso contencioso en el que se hacen valer hechos posteriores al del momento en que se dictó la resolución que fijó la pensión alimenticia y se ofrecen pruebas para demostrar que las circunstancias que en su momento tomó en cuenta el juzgador para determinar la cantidad a pagar han cambiado. Por su parte, el demandado incidental (acreedor alimentario) se podrá oponer a esa pensión y controvertir los hechos, así como aportar pruebas para demostrar sus defensas y objetar las del promovente. Así, la litis se centra, como se ha dicho, en determinar si debe reducirse o no el monto de la pensión alimenticia, mas no en su anulación o revocación.—Por ello, la materia de análisis en el incidente no es la procedencia del pago de alimentos, es decir, si se deben pagar o no, sino solamente su monto y la valoración de los nuevos elementos que se aporten para modificar la cantidad que se debe pagar. De esta manera, con dicho incidente no se podrá revocar o anular esa resolución, sino sólo modificarse su monto. En su lugar, la materia de estudio del incidente de reducción de pensión alimenticia son las circunstancias que se presenten después de la condena al pago de los alimentos provisionales o definitivos, situación que se pondrá a consideración del juzgador y en

donde se aportarán nuevos elementos de prueba respecto de las nuevas condiciones en las que se encuentre el deudor alimentario. El incidente no tiene por objeto de análisis la controversia que fijó el pago de los alimentos sino el monto de los mismos.—Luego entonces, el incidente de reducción de pensión alimenticia no puede considerarse como un medio ordinario de defensa que deba agotarse antes de acudir al juicio de amparo, debido a que este procedimiento no tiene por objeto revocar o anular el sentido de estas resoluciones ni reparar el posible daño causado al deudor alimentario por la condena al pago provisional de los mismos, sino más bien el monto que en ellas se fijó, analizando elementos ajenos a la resolución que determinó los alimentos provisionales, es decir, situaciones jurídicas y materialmente diferentes.—Así, se insiste, el incidente de reducción de pensión alimenticia sólo tiene por objeto disminuir el monto de la cantidad que se debe pagar por ese concepto, pero de ninguna manera se podrá, a través de él, anular o revocar la resolución que determinó de manera provisional el pago de dicha pensión. Es decir, aun cuando prosperara ese incidente, su efecto sólo sería reducir el monto de la pensión, mas no se podría determinar su anulación o la cesación de la obligación alimentaria porque estas cuestiones no son materia de análisis en esa incidencia."—A mayor abundamiento, exigir que se tramite forzosamente en juicio autónomo, a efecto de demostrar única y exclusivamente que cambiaron las circunstancias de lo resuelto en un juicio concluido, es contrario al nuevo marco constitucional, pues el artículo 17 de la Constitución Federal prevé, en su párrafo tercero, lo siguiente: "Artículo 17. ...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."—De ello se conviene que si ya se tramitó y resolvió, vía incidental, lo relativo a un cambio de circunstancias y ahora se exige que ese trámite debe ser mediante un juicio autónomo, evidentemente resulta que ello se traduce en un formalismo innecesario, toda vez que ya se activó el mecanismo judicial —vía incidental— mediante el cual se decidió si se acreditó o no el cambio de circunstancias.—Incluso, la otrora Tercera Sala resolvió en un amparo directo, un tema relacionado con alimentos, vía incidental.—Apoya lo antes expuesto, la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son: "Séptima Época. Registro digital: 241489. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 74. «febrero de 1975». Cuarta Parte. Materia: civil. Página: 13. ALIMENTOS, INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE.—Para el ejercicio de la acción de reducción de pensión alimenticia, no basta tan sólo probar un estado presente de precaria situación económica, sino también que la pretérita situación económica de que se gozaba, que obviamente sí permitía cumplir con la obligación alimentaria primeramente establecida, cesó en su disfrute, para caer en una nueva ley muy inferior a aquélla y, que por consecuencia, se pruebe sin lugar a duda, el deterioro o merma de los ingresos que demuestren fundadamente la imposibilidad para ministrar dicha pensión en la proporción en que se venía haciendo, ya que de estimarse lo contrario, podría razonarse, válidamente, que la situación económica que se acreditara en el juicio, fuera complementaria de la anterior y redundara en un beneficio más de la que se tenía originalmente."—Por ende, el suscrito estima que el Tribunal Colegiado debió pronunciarse sobre el fondo del asunto y no decidir que lo ya resuelto —vía incidental— deba tramitarse y resolverse en un juicio autónomo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, con número de registro digital: 171257.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 151/2009 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 64, con número de registro digital: 21838.

Este voto se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE SU MODIFICACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Cuando mediante un incidente se pretende la reducción de la pensión alimenticia fijada en la sentencia definitiva o en el convenio elevado a categoría de cosa juzgada, la autoridad jurisdiccional, a fin de salvaguardar el interés superior del menor acreedor, debe advertir su improcedencia. Lo anterior es así, porque aun cuando haya acreedores distintos a quienes el deudor debe proporcionar alimentos –cuya existencia constare plenamente demostrada y no figuren como parte en el procedimiento– y que constituye un aspecto que repercute en su capacidad económica, dicha cuestión no puede dilucidarse a través de la resolución de un incidente porque, en primer lugar, dada su naturaleza jurídica procesal, en éste solamente pueden dirimirse cuestiones accesorias de un proceso jurisdiccional y siguen la suerte del mismo, toda vez que las principales se encuentran reservadas para resolverse en el juicio principal. Por ello, el incidente de reducción de pensión definitiva resulta improcedente, porque con su trámite lo que se pretende es variar la cosa juzgada, situación que debe hacerse con la promoción de un juicio ordinario civil en tanto que se requiere acreditar la variación de circunstancias que justifiquen la reducción aludida. De ahí que debe entenderse que se trata de una acción principal cuyo análisis no podría someterse al trámite de un incidente derivado de la naturaleza jurídica de lo que debe probarse. En segundo lugar, si en un incidente se resuelve la reducción de una pensión definitiva decretada a favor de un hijo, derivado de la existencia de diversas pensiones a favor de otros acreedores, ello puede conllevar una violación de sus derechos humanos ante la subsistencia de porcentajes diferentes en sujetos de derecho que deben ser tratados iguales, pues el hecho de reducir una pensión definitiva no implica la reducción de las demás pensiones decretadas, esto es, la resolución incidental, en esas condiciones, pudiere implicar un trato desigual entre acreedores alimentarios que deban ser considerados constitucionalmente iguales. En tercero, generaría indefensión porque la tramitación de un incidente tiene oportunidades procesales distintas a las que concede la legislación procesal en un juicio ordinario civil, como se advierte del propio Código de Procedimientos Civiles para

el Estado de Veracruz (por ejemplo: en el juicio ordinario civil el plazo para contestar la demanda es de nueve días y en el incidente, es de tres días; en el juicio ordinario tiene la posibilidad procesal de desahogar la vista, de lo cual carece el incidente; en el juicio ordinario hay posibilidad de resolver la controversia a través de justicia alternativa, lo que no ocurre en un incidente, etcétera). Derivado de lo anterior, se advierte que la resolución de un incidente en donde se reduzca una pensión alimenticia definitiva es violatoria del parámetro de regularidad constitucional en tanto que con ello no se cumple a cabalidad con la obligación del Estado de eliminar cualquier forma de discriminación con la aplicación de normas de derecho interno que pueden conducir a violaciones a los derechos humanos de los menores de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.221 C (10a.)

Amparo directo 448/2019. 17 de octubre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS. Bajo el enfoque actual de una mayor protección a los derechos humanos mediante el acceso a la justicia constitucional, y ante la problemática social que origina el retraso injustificado del pago de las pensiones a los jubilados, corresponde al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos, en el caso, el derecho que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquirieron aquéllos después de laborar por el tiempo señalado por la ley, a recibir el pago de una pensión, el cual debe ser realizado en tiempo, porque sólo así se puede garantizar una subsistencia digna. A este despliegue estatal se le conoce como obligación de garantía y se traduce en que el Estado, a través de los entes públicos correspondientes, debe mantener el disfrute del derecho respectivo, pero también mejorarlo y restituirlo en caso de violación. Por tanto, cuando se omite pagar oportunamente una pensión jubilatoria en forma recurrente, se violan los derechos humanos a la dignidad y al mínimo vital de los jubilados, ya que aquélla comprende la satisfacción de las necesidades básicas para que ese retiro sea digno. Asimismo, se transgrede el derecho humano a la seguridad social, del

que deriva el pago de la pensión, por la necesidad de garantizar la continuidad en tiempo y forma legal del pago de la pensión, como obligación del Estado mediante el ente asegurador de las prestaciones de seguridad social, derivado del derecho de los pensionados a recibir una protección especial por su condición de integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad, integrado por sujetos que ordinariamente tienen la presunción de subsistir económicamente de lo que reciben mensualmente por concepto de pensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.9 A (10a.)

Amparo en revisión 309/2019. Martha Alicia Sotelo Santana y otros. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretaria: Teresa de Jesús Sandoval Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIONES II Y III, Y 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SU PAGO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE QUE SE DETERMINA EL GRADO DE INCAPACIDAD Y NO DESDE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL RIESGO QUE LA ORIGINÓ, NO SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Los artículos 58, fracciones II y III, y 61 de la Ley del Seguro Social, en la parte que interesa, establecen que el trabajador que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho al otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente parcial, que deberá cubrirse a partir de que se determine su grado de disminución orgánico funcional, lo que puede ocurrir en sede administrativa o a través de un juicio, sin que ello pueda estimarse violatorio de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos fundamentales, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista una justificación razonable e igualmente objetiva. En este sentido, el hecho de que la fecha de otorgamiento y pago de la pensión respectiva dependa de su reconocimiento en sede administrativa o judicial, no implica un trato discriminatorio, sino una diferencia razonable, ya que esas hipótesis son incomparables entre sí, por provenir de situaciones de hecho distintas. La primera, derivada de la comprobación y reconocimiento en sede administrativa del respectivo riesgo de trabajo y del correspondiente grado de incapacidad que el mismo produce en el trabajador; la segunda, en virtud de la negativa de ese reconocimiento, que conlleva que deba acudir

ante la autoridad a solicitar su aceptación; y, atendiendo a la fecha de su determinación, es que debe cubrirse la pensión respectiva; ello, en razón de que cuando el instituto no reconoce el riesgo sufrido, precisamente, su actualización y causalidad son los aspectos que se dilucidarán en el juicio laboral, en el cual deberán rendirse aquellas pruebas que las partes estimen convenientes para que la autoridad laboral tenga los elementos necesarios para dictar su laudo. Por consiguiente, si en esta última hipótesis su reconocimiento se realiza una vez analizada la controversia en su totalidad, en la medida en que no basta la sola existencia de aquél, sino que resulta imprescindible su calificación como tal, ello evidencia que el pago de la pensión respectiva no puede retrotraerse hasta la fecha del acontecimiento que le da origen, que generalmente coincide con la que se llega a reconocer en sede administrativa, pues aquélla únicamente debe cubrirse hasta que se determine fehacientemente el grado de incapacidad que el riesgo profesional produjo; lo que, se insiste, no puede estimarse violatorio de los derechos de igualdad y no discriminación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.241 L (10a.)

Amparo directo 820/2018. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SI AL MORIR EL ASEGURADO O PENSIONADO TENÍA VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A RECIBIR DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo primero del artículo 130 de la Ley del Seguro Social establece que quien fue

esposa del asegurado o pensionado por invalidez tendrá derecho a la pensión de viudez y que, a falta de esposa, tendrá derecho a recibirla la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Sin embargo, determina que si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión, hipótesis que no es violatoria del derecho fundamental de igualdad ni del principio de no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, el hecho de que el artículo 130 aludido prevea la improcedencia del derecho al otorgamiento y pago de una pensión de viudez en aquellos casos en los que el asegurado haya tenido varias concubinas, no implica un trato discriminatorio ni una diferencia de trato, sino que, por el contrario, la norma prevé un trato igualitario para todas aquellas personas (concubinas o concubinarios) que se encuentren en dicho supuesto. Esto es, la norma en estudio prevé que si existen varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a gozar de la pensión referida, lo que implica una exclusión general y trato igualitario para cada una de ellas, ya que dicho artículo no reconoce el derecho de una ni excluye al resto de las personas que demuestren haber tenido una relación de concubinato con el trabajador fallecido, sino que la prohibición de recibir la pensión respectiva aplica a todas las concubinas que hubiese tenido el trabajador al momento de fallecer. Máxime que la negativa de pensión ante la existencia de diversas concubinas no obedece a cuestiones de discriminación, sino a aspectos relativos a seguridad social y a las aportaciones hechas por el trabajador durante su vida laboral. Lo anterior coincide con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si bien es cierto que el reconocimiento del concubinato como una institución fundadora de la familia, tiene como fin proteger a las personas que deciden tener una vida en común con intención de permanencia, estabilidad y ayuda mutua, como si fuese un matrimonio; también lo es que ello no implica que deba reconocerse jurídicamente que una persona pueda sostener, a un mismo tiempo, dos o más relaciones de concubinato, dado que ello es contrario a la naturaleza y a los fines de esa institución jurídica; máxime cuando en el sistema jurídico mexicano sólo se reconocen los matrimonios y concubinatos monogámicos. Además, el hecho de que el asegurado haya cotizado en los diversos ramos del seguro social para asegurar su bienestar y el de su familia, no significa que todas las personas con las que vivió en pareja y/o tuvo hijos en común, tengan derecho a la pensión de viudez, habida cuenta que su objeto es garantizar la subsistencia de quien vivió con él hasta la fecha de su deceso, como si fuese su cónyuge, durante un plazo mínimo de cinco años, o por un tiempo menor, en caso de haber procreado

hijos en común; concluyendo que la condición impuesta consistente en que el asegurado no tenga varias concubinas al morir, no transgrede el derecho a la seguridad social, como lo estableció dicha Sala de manera análoga en la tesis aislada 2a. L/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL PREVER UNA CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO A LA CONCUBINA DEL ASEGURADO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.270 L (10a.)

Amparo directo 973/2018. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: La tesis aislada 2a. L/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2646, con número de registro digital: 2020475.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA CON DISCAPACIDAD. AUN CUANDO SEA DECLARADA CON ESA CONDICIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE PIERDA SU DERECHO A MANIFESTAR SU VOLUNTAD MEDIANTE EL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La patria potestad encuentra sustento en el noveno párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo inte-

gral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." Ahora bien, conforme a dicho precepto, la patria potestad implica una correlación de derechos y deberes generada por la relación afectiva existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral. Así, la patria potestad debe entenderse como una institución encaminada a la protección de la niñez. Por lo mismo, la legislación civil aplicable para la Ciudad de México prevé una serie de derechos-deberes implícitos en las relaciones de la patria potestad, como: la convivencia entre el menor de edad y quienes ejercen la patria potestad, incluso, si el padre y la madre vivieran separados; el derecho a la educación, mismo que puede conllevar la facultad de los padres de corregirlo; el derecho de vigilancia; la representación de los menores de edad y la administración de sus bienes. Cuando el interés superior del niño o el desarrollo integral de éste pueda ser afectado por la conducta de los padres, existe la posibilidad de que se decreta la pérdida de la patria potestad o su suspensión, de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia. En ese sentido, cobra relevancia que la fracción I del artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), establece la suspensión de la patria potestad, cuando se decreta judicialmente que una persona tiene discapacidad; sin embargo, aun cuando una persona sea declarada con discapacidad, por esta situación no pierde su derecho a manifestar su voluntad mediante el modelo de asistencia en la toma de decisiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.424 C (10a.)

Amparo directo 182/2018. 13 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO PROMUEVA UN JUICIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESPETAR SU VOLUNTAD DE PROMOVERLO Y CONTINUARLO POR PROPIO DERECHO, SIN QUE EXISTA LA NECESIDAD DE QUE ACUDA POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)]. El vocablo "incapaz" a que alude el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no refleja la condición de la persona a la que el legislador pretendió referirse, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante su labor interpretativa, ha logrado establecer

que ese precepto se refiere a la persona con discapacidad. En ese escenario, si se parte de una interpretación literal del artículo citado, en el sentido de que sin distinguir el tipo de discapacidad y sin considerar la aprobación o desaprobación de la persona con discapacidad, indistintamente debe comparecer por medio de sus representantes, el resultado será una incompatibilidad con los derechos de igualdad, de no discriminación y al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas de ese grupo de personas, incluso, en menoscabo de su autonomía y a la libertad de ejercer su propia voluntad en la toma de decisiones. De ahí que dicho precepto acepte una interpretación compatible y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, que privilegia el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad a la luz de la autonomía en su toma de decisiones, y que trasciende en su derecho de acceso a la justicia; por tanto, dicho dispositivo no debe interpretarse de modo limitativo ni literal, sino de forma que se distinga el tipo de discapacidad y considerando la aprobación o desaprobación de la persona con discapacidad; de lo que se sigue que cuando una persona con discapacidad promueva un juicio, el órgano jurisdiccional debe respetar su voluntad de promoverlo y continuarlo por propio derecho, sin que exista la necesidad de que acuda por conducto de un representante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.423 C (10a.)

Amparo directo 182/2018. 13 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en su texto y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por tener cualquier tipo de discapacidad. Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevé en sus artículos 5, fracciones V y VI, y del 28 al 31, el reconocimiento a la autonomía individual que incluye la libertad para poder tomar sus propias

decisiones y la independencia de que gozan aquéllas para ejercer su voluntad, quienes tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte. En ese sentido, el deber del Estado es procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado está obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.110 K (10a.)

Amparo directo 182/2018. 13 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villcaña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE IMPLEMENTAR PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, establece un "modelo social" conforme al cual, a quien presenta una discapacidad, le es aplicable un marco jurídico particular de protección, en razón de su condición especial de vulnerabilidad y desigualdad de facto frente a la sociedad. Dentro de ese esquema, el artículo 12 de dicho instrumento internacional establece un sistema de apoyos o de asistencia en la toma de decisiones para la persona con discapacidad, y su artículo 13 impone a los órganos de gobierno, entre los que se encuentran los jurisdiccionales, la obligación de realizar ajustes razonables al procedimiento, con el objeto de promover un efectivo entendimiento de la situación y de todo el acto procesal de la persona con discapacidad. En ese contexto, dentro de las medidas que debe tomar el órgano jurisdiccional en el procedimiento penal acusatorio para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso de una persona que presenta discapacidad intelectual, son las siguientes: 1. Para las notificaciones: cerciorarse de que el servidor público al que le corresponda realizarlas, sólo las efectúe personalmente –y no por otro medio (como podría ser, por lista, estrado o Boletín Judicial)–, utilizando un lenguaje sencillo, accesible y evitando el uso de tecnicismos. 2. Para el desahogo de diligencias judiciales: A) Permitirle nombrar o designarle un asesor jurídico (en caso de que sea víctima u ofendido) o defen-

sor público (si se trata de imputado), que tenga experiencia y conocimiento en la comunicación con personas con discapacidad, debiendo tomar las medidas necesarias para que realice una entrevista previa a la diligencia en la que deba intervenir, se imponga de autos y la represente debidamente; B) Autorizar la presencia de alguna persona que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y/o comprensión, ya sea un profesional en discapacidad o un familiar; C) Utilizar un lenguaje sencillo (oral o por escrito) y sin tecnicismos, en todas las actuaciones judiciales; y, D) Brindarle un sistema de apoyos (legales y sociales) que la auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requiera.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.P.158 P (10a.)

Amparo en revisión 237/2019. 30 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 1a. CXLVIII/2018 (10a.) y 1a. CCXVI/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA." y "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, páginas 364 y 309, con números de registro digital: 2018744 y 2018631, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. PARA QUE PROCEDA SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUEZ DE CONTROL PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/99 Y 1a./J. 62/99). Cuando en el juicio de amparo indirecto se solicita el análisis de la prescripción de la acción penal en un asunto tramitado conforme al nuevo sistema de justicia penal, existe un impedimento para realizarlo, si no existe pronunciamiento previo del Juez de Control pues, de lo contrario, se viola el principio de contradicción a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracciones VI y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4o. y 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que implicaría sustituirse en las facultades del Ministerio Público, o bien, del Juez de Control; otra razón, es que se podría dejar inaudita

a la contraparte de quien lo plantee en amparo indirecto. Sin que al respecto sean aplicables las tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/99 y 1a./J. 62/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO." y "PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.", respectivamente, pues se refieren a casos en los que se reclaman el auto de formal prisión y la orden de aprehensión, actuaciones derivadas del llamado sistema tradicional, tramitados hasta antes de la reforma al artículo 20 constitucional invocado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y anterior a la vigencia del código indicado, donde se introdujeron, entre otros, el principio de contradicción y el procedimiento específico para el estudio de la prescripción; por último, en ese tipo de asuntos del sistema tradicional se remitían los autos que integraban la causa, lo que permitía al Juez de amparo tener todas las pruebas de la averiguación previa y el proceso, lo que no ocurre con el actual procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.8 P (10a.)

Amparo en revisión 162/2019. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretario: Hugo García García.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/99 y 1a./J. 62/99 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IX, mayo de 1999, página 328 y X, noviembre de 1999, página 316, con números de registro digital: 194068 y 192973, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL DE LOS BILLETES DE DEPÓSITO EXHIBIDOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUZGADOS DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA DECLARARLA UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DOS AÑOS QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. De los artículos 5o., fracción IV, 36, 37, 45, 46 y 48 del ordenamiento citado, se advierte que los depósitos al cuidado o a disposición del Gobierno Federal (en dinero o en valores) prescribirán en favor del fisco federal en dos años, contados a partir de la fecha en que legalmente pudo exigirse su devolución por el depositante;

que la "tesorería" del Poder Judicial de la Federación es un órgano auxiliar de la Tesorería de la Federación, en los casos en que ejerza permanente o transitoriamente alguna de sus funciones, por mandato de las leyes u otras disposiciones o por autorización expresa de ésta; que a las autoridades judiciales federales ante quienes se constituyan garantías (entre las que se encuentran los Juzgados de Distrito), les corresponde calificar, aceptar, registrar, conservar en guarda y custodia, sustituir, cancelar y devolver las garantías que se otorguen ante ellos, y que la Tesorería de la Federación o sus auxiliares facultados legalmente pueden hacerlas efectivas o efectuar su aplicación. Por tanto, los Jueces de Distrito son competentes para declarar la prescripción en favor del fisco federal de los billetes de depósito exhibidos en el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto, una vez que transcurra el plazo indicado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.4 K (10a.)

Queja 156/2019. CI Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretaria: María del Pilar López Rueda.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO PREVIO PUEDE ACTUALIZARSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA. Del análisis sistemático de los artículos 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracción IX y 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte la especial protección al principio de imparcialidad en el proceso penal acusatorio y oral, pues disponen categóricamente que el juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente, es decir, que no hubiere actuado como Juez de control en el mismo procedimiento pues, de lo contrario, no podrá fungir como tribunal de enjuiciamiento, lo cual obedece a una presunción de pérdida de imparcialidad con motivo del conocimiento previo del asunto. Así, con base en el principio de progresividad, debe garantizarse la imparcialidad respecto de todos los operadores del sistema penal, incluyendo aquellos que conforman la segunda instancia. Por tanto, como la restricción constitucional de conocimiento previo puede actualizarse en la segunda instancia, un tribunal de apelación (por lo que hace a sus integrantes) no puede conocer de un recurso interpuesto en contra de la sentencia definitiva, cuando ya había conocido previamente de la apelación intentada contra

el auto de vinculación a proceso, pues se estima que impera la misma razón para presumir pérdida de imparcialidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)1o.2 P (10a.)

Amparo directo 792/2019 (cuaderno auxiliar 673/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Armando Wong Aceituno. Ponente: Carlos Aldo Vargas Eguiarte. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 23/2020, pendiente de resolverse en la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Si bien el delito de feminicidio en razón de la relación sentimental entre el activo y la víctima en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 148 bis, último párrafo (vigente hasta el 1 de agosto de 2019) en relación con el diverso 20, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no se encuentra dentro del catálogo de delitos que merezcan la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019), lo cierto es que debe tomarse en consideración que el bien jurídico tutelado es la vida y aunque en el artículo constitucional invocado sólo se señala, entre otros, al homicidio doloso, ello no obsta para que el Juez pueda ordenarla, toda vez que el feminicidio es un homicidio en razón de género agravado y lo que se salvaguarda es la vida y salud de las mujeres; de ahí que resulte correcta la imposición de dicha medida cautelar, ya que por razones de género se sanciona la privación de la vida de una mujer con mayor severidad que si se tratara de un homicidio doloso, regulado por el artículo 123 del propio código. Asimismo, si bien la relación de los delitos en que debe decretarse la prisión preventiva oficiosa que establece el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no refiere expresamente a los delitos que

se cometan en grado de tentativa, ello es así en razón de que la tentativa no es un ilícito en sí mismo, al que corresponda un específico y particular tipo penal, sino un grado de comisión de un delito, éste sí autónomo, cuya consumación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.268 P (10a.)

Amparo en revisión 230/2019. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE HUELGA REGULADO EN LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA NI REMITIR EL EXPEDIENTE A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TRABAJO SIN HABER EMPLAZADO PREVIAMENTE AL PATRÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 928, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

CONFLICTO COMPETENCIAL 73/2019. SUSCITADO ENTRE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO SIETE DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: ANABEL MORALES GUZMÁN.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que es ilegal la declaratoria de incompetencia hecha por el órgano que previno en el conocimiento del asunto.

En principio, cabe destacar que con independencia de si son o no aplicables al presente caso los criterios jurisprudenciales 2a./J. 137/2002 y 2a./J. 130/2016 (10a.), de rubro y título y subtítulo: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES." y "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", respectivamente, que definen la competencia de los conflictos obrero patronales suscitados entre los organismos públicos descentralizados del Estado de Veracruz y sus trabajadores; esto es, si son anteriores o posteriores al veinte de junio de dos mil dieciséis, fecha en que se interrumpió la primera de las dos jurisprudencias en comento, que determinaba que debían ser las Juntas locales y no el tribunal burocrático las competentes para conocer de dichas controversias laborales; así como al margen de si atrae o no el conocimiento del asunto, el tema de la fecha de registro sindical, lo cierto es que, por ahora, este aspecto no es relevante para resolver el presente conflicto competencial, sino la circunstancia que de acuerdo con lo previsto por el artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 13, el Tribunal de Conciliación que originariamente conoció del presente asunto, relativo a la solicitud de emplazamiento a huelga, no debió plantear competencia alguna por tratarse, precisamente, de un procedimiento de huelga, sino, en su caso, hasta después de haberse llevado a cabo el emplazamiento al patrón.

Como cuestión de orden previa, es pertinente destacar que, en relación con el procedimiento de huelga previsto en la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, procede la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, cuenta habida que, para tal efecto, es necesario, en primer lugar, que exista una disposición legal que lo permita; en segundo término, que el derecho o la institución de que se trate esté previsto en ambos ordenamientos; y, en tercer lugar, que la ley que se pretende suplir no regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias la institución; esto es, que previéndose la institución no se estructure en detalle.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065 «con número de registro digital: 2003161», del tenor literal siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una

omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Tales supuestos se actualizan, en el caso particular, en principio, porque el artículo 13 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece:

"Artículo 13. Lo no previsto por la presente ley y sus reglamentos, será resuelto supletoriamente en su orden, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, siempre que no se le contrapongan a la ley."

Es decir, que la ley estatal en cita permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

En segundo lugar, en virtud de que la figura de la huelga se encuentra prevista tanto en el título octavo de nombre "Huelgas", capítulos I y II, de la Ley Federal del Trabajo, como en el título octavo denominado "De la huelga", capítulo único "De los objetivos y el procedimiento", de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil, la cual, en sus artículos del 140 al 157 establece:

"Artículo 140. Huelga es la suspensión temporal del trabajo decretada por un sindicato de trabajadores en la forma y términos que esta ley establece."

"Artículo 141. Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores para suspender las labores en toda la entidad pública o en una o varias de sus dependencias en la que presten

sus servicios de acuerdo con los requisitos que establece esta ley si los titulares o responsables de las mismas no acceden a sus demandas."

"Artículo 142. La huelga sólo podrá tener por objeto:

"I. Obtener de las entidades públicas el cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y las condiciones generales de trabajo, cuando de manera general y sistemática, éstas se hayan violado; y

"II. Obtener la fijación o la revisión de las condiciones generales de trabajo o de los salarios cuando no se haya hecho en los plazos establecidos por esta ley."

"Artículo 143. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la huelga sólo podrá decretarse en la dependencia o dependencias de la entidad pública que incurran en la violación."

"Artículo 144. La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminarlos o extinguirlos."

"Artículo 145. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo."

"Artículo 146. Los hechos de coacción y de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza física sobre las cosas, cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores y por consiguiente, de todos los derechos que esta ley les concede, independientemente de las sanciones penales que puedan resultar por la comisión de delitos."

"Artículo 147. Para declarar una huelga se requiere:

"I. Que tenga por objeto alguno de los señalados en el artículo 142;

"II. Que sea decretada por las dos terceras partes de los trabajadores de base con nombramiento definitivo de la entidad pública, dependencia o dependencias afectadas; y

"III. Que sea promovida por el sindicato de la entidad pública de que se trate, debidamente registrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 148. Antes de suspender las labores los trabajadores por conducto de la representación sindical, deberán presentar al presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga y señalando el día y hora en que se suspenderán las labores. El presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos correrá traslado con la copia de ellos, al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación."

"Artículo 149. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje decidirá, dentro de un término de setenta y dos horas computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga si ésta es legal o ilegal según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 147 y 148 estando facultado para llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para proveer sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento."

"Artículo 150. Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores podrán suspender las labores en la fecha anunciada siempre que hayan transcurrido más de diez días contados a partir de la fecha en que la entidad pública haya sido emplazada."

"Artículo 151. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de la fecha anunciada, el tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que las reanuden, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para la entidad pública de que se trate."

"La notificación se hará por conducto de la representación sindical."

"Artículo 152. Si el tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender las labores el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión."

"Artículo 153. Si la huelga es declarada ilegal, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores quedarán cesados por ese solo hecho, sin responsabilidad para las entidades públicas."

"Artículo 154. La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las

propiedades o cuando se decrete en los casos que prevé el artículo 29 constitucional."

"Artículo 155. En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, otorgándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten."

"Artículo 156. La huelga terminará por:

"I. Avenimiento;

"II. Resolución de la asamblea de los trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de sus miembros;

"III. Declaración de ilegalidad o inexistencia; y

"IV. Laudo arbitral de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto."

"Artículo 157. Si la huelga es legal, el tribunal, antes de la fecha anunciada para suspender las labores, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas aportadas, fijará el número indispensable de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de las mismas, a fin de que continúen realizando aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad y la conservación de las instituciones o signifique un peligro para la salud pública.

"De negarse los trabajadores a continuar laborando, la entidad pública quedará autorizada para sustituirlos por otros con la finalidad de que el servicio no se interrumpa. El tribunal, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública."

De la transcripción anterior se desprende el tercer requisito para la aplicación supletoria de la ley, pues si bien es cierto que la legislación estatal en comento prevé la figura de la huelga, también lo es que no lo hace de manera amplia, exhaustiva y a detalle, como correspondía a fin de estimarla suficiente para resolver el conflicto a que este toca se refiere; ello, al no preverse cómo debe actuar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en caso de que no se estime competente para conocer del asunto, lo cual se estima fundamental, dada la celeridad que debe imperar en este tipo de procedimientos (emplazamiento a huelga), atento a los propios términos

que señala la norma, como es el caso de que recibido el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, el presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje deberá correr traslado con la copia de éste y sus anexos, al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan lo que estimen pertinente en el término de diez días, a partir de la notificación; todo lo anterior pone de relieve que, en el caso particular, sí es posible acudir a la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria, a fin de resolver este asunto.

Establecido lo anterior, ahora es pertinente destacar, a fin de sustentar la conclusión a la cual se arriba, que de las constancias que integran este expediente se desprende que ******, en su carácter de secretario general del Sindicato de Empleados, Trabajadores y Docentes del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, en contra del organismo público descentralizado Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, para exigir el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo del contrato colectivo vigente, celebrado entre el referido sindicato y el instituto antes mencionado, en los siguientes términos:

"Que por medio del presente escrito, a nombre de la organización sindical que represento, con fundamento en los artículos 141 y 142 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, vengo a presentar pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, con el objeto de exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo que contiene las condiciones generales de trabajo que se tiene celebrado entre el sindicato que represento y el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, mismo que tiene su domicilio en... lugar en donde solicito se le haga llegar dicho pliego petitorio.

"Asimismo acompaño a este escrito copia del contrato colectivo de trabajo 2018-2020 celebrado entre el Sindicato de Empleados, Trabajadores y Docentes del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa y el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa. También anexo pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, convocatoria para asamblea, acta de asamblea, pase de lista de agremiados, copia certificada de la toma de nota y copia simple de toma de nota.

"En virtud de lo anterior, solicito se corra el traslado correspondiente al Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, de referencia, notificándolo para que comparezca a la audiencia que se señale, debiendo prevenir a la patronal que a partir de la notificación quedará constituido en depositario de la institución, por todo el tiempo del conflicto, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

"Objeto de la huelga:

"a) El objeto de la huelga al que se emplaza al Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, tiene su fundamento en los artículos 141 y 142 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, por violaciones a las cláusulas del contrato colectivo vigente, por lo cual adjunto a este escrito (sic) estamos acompañando las peticiones con emplazamiento a huelga que formulamos al Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, para que este tribunal se sirva hacerlo llegar a dicha institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz.

"Día y hora para el estallamiento de la huelga:

"Por acuerdo de asamblea se han señalado las 20:00 (veinte) horas del día 18 (dieciocho) de febrero del año en curso (2019), para el estallamiento de la huelga que anunciamos para el caso de que no se dé cumplimiento al pliego petitorio antes mencionado.

"Derecho:

"Sirven de fundamento al presente emplazamiento a huelga y pliego petitorio, los artículos 141, 142 y 148 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz." (fojas 1 y 2 del expediente de origen)

Y, respecto del segundo escrito dirigido al encargado de la dirección general del instituto señalado, en similares términos, el secretario general del sindicato señaló lo siguiente:

"Peticiones

"Que por medio del presente escrito, a nombre de la organización sindical que represento y cuyos miembros prestan sus servicios en ese organismo de educación superior, vengo a presentar el pliego de peticiones, con el objeto de exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo que contiene las Condiciones Generales de Trabajo, que se tiene celebrado entre el sindicato que represento y ese organismo descentralizado, por virtud de que a la fecha han sido violadas por sus representantes, en perjuicio de los agremiados que represento, lo que constituye un incumplimiento a lo pactado en las mismas y por lo consiguiente un desequilibrio laboral.

"Para el caso de no ser satisfechas nuestras peticiones, damos aviso que realizaremos un estallamiento de huelga en todos y cada uno de los luga-

res de trabajo que conforman el organismo público descentralizado que representa.

"Peticiones:

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 6 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 17 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 18 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 19 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 22 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 23 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 24 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 27 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 28 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 29 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 30 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 31 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 32 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 33 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 34 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 35 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 36 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 37 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 40 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 42 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 43 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 44 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 63 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 66 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 75 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 76 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 89 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 90 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 91 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 92 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 93 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 94 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 95 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 96 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 97 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 98 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 99 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 106 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 107 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 108 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 109 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 110 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 116 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 117 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 118 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 119 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 120 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 121 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 123 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 131 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 133 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 135 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 143 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 154 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 172 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 173 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 174 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 179 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 191 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 193 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 194 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 195 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 196 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula 197 ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula transitoria tercera ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula transitoria cuarta ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula transitoria quinta ...

"Exigimos el cumplimiento de la cláusula transitoria novena ...

"Exigimos que para el caso de que se llegare al estallamiento de la huelga, pedimos el pago de los salarios caídos para todos los trabajadores durante el tiempo que dejen de laborar, así como el pago de todos los gastos que se originen por el presente conflicto colectivo de huelga.

"Objeto de la huelga:

"a) El objeto de la huelga al que se emplaza al Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, tiene su fundamento en los artículos 141 y 142 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, por violaciones a las cláusulas del contrato colectivo vigente, por lo que adjunto a este escrito estamos acompañando las peticiones con emplazamiento a huelga que formulamos al Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, para que este tribunal se sirva hacerlo llegar a dicha institución en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz.

"Día y hora para el estallamiento de la huelga:

"Por acuerdo de asamblea, se han señalado las 20:00 (veinte) horas del día 18 (dieciocho) de febrero del año en curso (2019), para el estallamiento de la huelga que anunciamos, para el caso de que no se dé cumplimiento al pliego petitorio antes mencionado.

"Derecho

"Sirven de fundamento al presente emplazamiento a huelga y pliego petitorio los artículos 141, 142 y 148 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz." (fojas 27 a 69 ibidem)

Por otra parte, el artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, como se dijo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, establece:

"Artículo 928. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

"...

"V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

"Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia." (El subrayado es propio)

Del numeral transcrito, en su parte conducente, se deduce que en los procedimientos de huelga no podrá promoverse cuestión alguna de competencia, pues se dispone que si la Junta del conocimiento, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente, y los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente; por tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están facultadas para declararse incompetentes en un procedimiento de huelga, sin haber emplazado al patrón; forma de proceder que, en atención a lo destacado en líneas anteriores y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil, debe observar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad.

Esto es así, porque el conflicto competencial presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por materia, por cuantía o por grado, y su finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto; sin embargo, en un procedimiento, como en el presente caso, en modo alguno puede considerarse que previamente a que se entregue al patrón el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, se defina la autoridad que deba conocer de tal conflicto colectivo, dados los intereses subyacentes en las partes y en la sociedad.

De ahí que era improcedente que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, declarara su incompetencia en un procedimiento de huelga sin haber emplazado al patrón; asimismo, que remitiera el expediente a otro órgano jurisdiccional de trabajo, pues debe entenderse que el propósito del legislador, al establecer dichas reglas en el numeral 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, el cual es aplicable supletoriamente en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil, fue que ese tipo de conflictos colectivos se resolvieran con la mayor prontitud posible, dadas las graves consecuencias que pudieran traer a las partes.

Lo antes considerado encuentra apoyo, por su idea jurídica esencial, en la jurisprudencia 2a./J. 35/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, página 447 «con número de registro digital: 196197», de rubro y texto siguientes:

"HUELGA, NO PUEDEN VÁLIDAMENTE DECLARARSE INCOMPETENTES LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL PATRÓN.—El artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo establece que en los procedimientos de huelga no podrá promoverse cuestión alguna de competencia; sin embargo, si la Junta, una vez practicado el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, se lo hará saber a los trabajadores para que éstos, dentro del término de veinticuatro horas, designen la Junta que consideren competente, con el fin de que se le remita el expediente. Por ello, no sólo resulta violatorio del precepto invocado el que una Junta de Conciliación y Arbitraje se declare incompetente en un procedimiento de huelga sin haber emplazado al patrón, sino también que envíe el expediente a otro órgano jurisdiccional de trabajo. Lo anterior es así, porque el propósito del legislador al establecer dichas reglas en el numeral citado, fue que ese tipo de conflictos colectivos se resuelvan lo más pronto posible, por las graves consecuencias que tiene para las partes y para la sociedad."

Asimismo, cobra aplicación al caso, por su idea jurídica sustancial, la tesis 2a. CLIV/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 432 «con número de registro digital: 194911», del contenido siguiente:

"HUELGA. LAS JUNTAS CARECEN DE FACULTADES PARA PLANTEAR OFICIOSAMENTE UN CONFLICTO COMPETENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—Según la fracción V, del artículo 928, de la Ley Federal del Trabajo, en los procedimientos de huelga no se podrá plantear cuestión alguna de

competencia, pero si la Junta una vez que emplazó al patrón, observa que el asunto no es de su jurisdicción, hará la declaratoria correspondiente, haciéndola saber a los trabajadores, quienes dispondrán de un plazo de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente, de lo que se infiere que las Juntas no tienen facultades para plantear de manera oficiosa un conflicto competencial en los procedimientos de huelga y su actuación se limita a realizar la declaratoria correspondiente notificando esa determinación a los trabajadores, para que éstos sean los que impulsen el procedimiento en ese aspecto. En consecuencia, es improcedente el conflicto competencial que tenga como presupuesto el trámite oficioso que lleve a cabo la Junta, para declarar su incompetencia en el conocimiento del procedimiento de huelga."

Por ende, resultó ilegal que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, por auto de seis de febrero de dos mil diecinueve, se declarara incompetente para conocer del conflicto relativo al procedimiento de huelga promovido por ***** , en su carácter de secretario general del Sindicato de Empleados, Trabajadores y Docentes del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, sin haber emplazado a la parte patronal, según se observa de las constancias que integran el presente expediente, por ser contrario al texto del artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente en términos del numeral 13 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil.

No es óbice a lo anterior que el Tribunal de Conciliación haya ordenado la notificación al ente sindical del acuerdo en que se declaró incompetente, pues persiste la omisión de la formalidad prevista en el artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en relación con el emplazamiento a la patronal.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, sustentó su incompetencia en el artículo 192 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil, el cual establece que dicha autoridad puede declararse incompetente en cualquier estado del proceso; sin embargo, se arriba a la conclusión de que dicha disposición, de carácter general, sólo es aplicable a los procedimientos inherentes a los conflictos individuales, razón por la cual, tratándose de conflictos de carácter colectivo, como en la especie, que se está ante un emplazamiento a huelga, que se sujetan a reglas especiales del procedimiento, no procede la aplicación del referido numeral y, al no existir en dicho ordenamiento jurídico disposición alguna respecto del proceso que debe seguirse cuando la responsable considera que no tiene competencia para conocer del asunto, procede, se insiste, acudir a las reglas especiales que para tal efecto prevé la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria.

Máxime que en el particular se encuentra inmerso el derecho de huelga que, por sí mismo, tiene el carácter de urgente, y éste no se pierde por el solo hecho de que se presente ante una u otra autoridad; esto es, la importancia y urgencia dependen del derecho mismo que implica la huelga y no del órgano ante el que se presente, por lo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, antes de declarar su incompetencia legal para conocer de un procedimiento de huelga, debe emplazar al patrón, así como notificar a los trabajadores la declaratoria de incompetencia, concediéndoles el término de veinticuatro horas para que designen al juzgador que consideren competente.

Dicho en otras palabras, en la especie procede la aplicación supletoria del artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, a través del argumento de "reducción al absurdo", pues de estimar lo contrario, se llegaría a la conclusión de que la urgencia que implica la figura jurídica de la huelga dependería únicamente de la autoridad ante la cual se presente la solicitud correspondiente, y no del derecho fundamental que en sí mismo se tutela, lo que resulta jurídicamente inaceptable.

Luego, lo que procede es devolver el expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, por ser quien previno, para que continúe con el procedimiento de huelga planteado por el Sindicato de Empleados, Trabajadores y Docentes del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa.

Similar criterio sostuvo este órgano colegiado, al resolver, por unanimidad de votos, entre otros, los conflictos competenciales 38/2019, 45/2019, 66/2019 y 70/2019, en sesiones de nueve de mayo, trece de junio, veintidós y veintinueve de agosto, todos de dos mil diecinueve.

No es obstáculo a lo anterior, el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el conflicto competencial 24/2018, el cual fue citado por la Junta Especial Número Siete de Conflictos Colectivos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, como sustento al emitir su acuerdo de incompetencia; ello, en virtud que el mismo no resulta aplicable en la especie, tomando en consideración que en aquel asunto sí existió conflicto competencial y, en la especie, no se trabó conflicto competencial entre las autoridades correlativas, pues el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado estaba impedido para declarar, de oficio, su incompetencia para seguir conociendo del procedimiento de huelga sin haber emplazado al patrón, así como notificar a los trabajadores la declaratoria de incompetencia, concediéndoles el término de veinticuatro horas para que designen al juzgador que consideren competente; de ahí la inaplicabilidad de dicho precedente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, por ser quien previno, para que continúe con el procedimiento de huelga planteado por el Sindicato de Empleados, Trabajadores y Docentes del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, al haber sido ilegal que se hubiera declarado incompetente.

TERCERO.—Remítase testimonio de esta resolución a las autoridades contendientes y comuníquese a la Junta Especial Número Siete de Conflictos Colectivos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.—En cumplimiento a lo dispuesto en el punto décimo tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, emitido por el Pleno del Máximo Tribunal del País, el trece de mayo de dos mil trece, y de acuerdo con lo informado a través de la circular número 6/2013-P, envíese al portal de Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el archivo electrónico del presente asunto.

Notifíquese; por oficio a las autoridades contendientes; por lista al Ministerio Público de la adscripción; anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente; contra el voto particular del Magistrado Jorge Toss Capistrán.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) y 2a./J. 137/2002 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 237, con números de registro digital: 2012980 y 185430, respectivamente.

El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con número de registro digital: 2350.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jorge Toss Capistrán: En principio, manifiesto mi sincero respeto al parecer mayoritario para declarar la inexistencia del presente conflicto competencial, en los términos aprobados, del que disiento. Así, ejercida la facultad prevista en el artículo 186,² de la Ley de Amparo, expreso mi voto particular en los siguientes términos: En la sentencia aprobada por la mayoría se expuso, en lo medular, que en el caso a estudio al procedimiento de huelga previsto en la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, le resulta aplicable de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, conforme a su numeral 13, toda vez que la figura de la huelga se encuentra prevista en ambos ordenamientos, pero lo más trascendente es que, dada la celeridad que debe imperar en ese tipo de procedimientos (emplazamiento a huelga), atento a los propios términos que señala la norma, como es el caso de que, recibido el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, el presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje deberá correr traslado con la copia de éste y sus anexos, al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan lo que estimen pertinente en el término de diez días a partir de la notificación; ello pone en evidencia que sí es posible acudir a la Ley Federal del Trabajo de forma supletoria, a fin de resolver el asunto.—A partir de lo anterior, se declaró la inexistencia del conflicto competencial en los términos asentados en la sentencia, cuyo estudio, a raíz de esa supletoriedad, es similar a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, en votación unánime, al fallar los diversos conflictos competenciales: 38/2019, 45/2019, 66/2019, 70/2019 y 73/2019, en sesiones de nueve de mayo, trece de junio, veintidós y veintinueve de agosto, así como seis de septiembre, todos de dos mil diecinueve, en donde se aplicó exactamente la Ley Federal del Trabajo, por tener su origen los asuntos en una Junta laboral que previno en su conocimiento.—Sobre el particular, con absoluto respeto, disiento de la conclusión de la mayoría arriba anotada, en tanto soy de la idea de que, en el caso a estudio, la Ley Federal del Trabajo, en lo concerniente al procedimiento de huelga, no resulta aplicable supletoriamente a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz pues, como se verá, conforme al principio de libertad de configuración legislativa, no fue voluntad del legislador estatal veracruzano prever para ese procedimiento los mismos requisitos que el legislador federal materializó en la ley que rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Veamos: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo

² Que dispone: "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."

que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa.—En este sentido, expuso que no se obligó a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional pues, de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales, bajo un inexistente concepto de "ley estatal".—En vía de consecuencia, determinó que las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa, en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.—Lo anterior, quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de la citada Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636 «con número de registro digital: 2003792», de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES".—En la inteligencia de que el citado principio de libertad de configuración legislativa, únicamente se encuentra limitado por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, tal como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 11/2016 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 52 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, con número de registro digital: 2012593», del contenido siguiente: "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales".—Ahora bien, en el caso a estudio, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz se observa que todo el procedimiento de huelga que previó el legislador local veracruzano, se encuentra regulado en el título octavo, de los artículos 140 al 157, que en su orden disponen lo siguiente: "Título octavo 'De la huelga', capítulo único 'De los objetivos y el procedimiento'.—"Artículo 140. Huelga es la suspensión temporal del trabajo decretada por un sindicato de trabajadores en la forma y términos que esta ley establece.—"Artículo 141. Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores para suspender las labores en toda la entidad pública o en una o varias de sus dependencias en la que presten sus servicios de acuerdo con los requisitos que establece esta ley si los titulares o responsables de las mismas no acceden a sus demandas.—"Artículo 142. La huelga sólo podrá tener por objeto: I. Obtener de las entidades públicas el cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y las condiciones generales de trabajo, cuando de manera general y sistemática, éstas se hayan violado; y II. Obtener la fijación o la revisión de las condi-

ciones generales de trabajo o de los salarios cuando no se haya hecho en los plazos establecidos por esta ley.—"Artículo 143. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la huelga sólo podrá decretarse en la dependencia o dependencias de la entidad pública que incurran en la violación.—"Artículo 144. La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminarlos o extinguirlos.—"Artículo 145. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.—"Artículo 146. Los hechos de coacción y de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza física sobre las cosas, cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores y por consiguiente, de todos los derechos que esta ley les concede, independientemente de las sanciones penales que puedan resultar por la comisión de delitos.—"Artículo 147. Para declarar una huelga se requiere: I. Que tenga por objeto alguno de los señalados en el artículo 142; II. Que sea decretada por las dos terceras partes de los trabajadores de base con nombramiento definitivo de la entidad pública, dependencia o dependencias afectadas; y III. Que sea promovida por el sindicato de la entidad pública de que se trate, debidamente registrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.—"Artículo 148. Antes de suspender las labores los trabajadores por conducto de la representación sindical, deberán presentar al presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga y señalando el día y hora en que se suspenderán las labores. El presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos correrá traslado con la copia de ellos, al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.—"Artículo 149. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje decidirá, dentro de un término de setenta y dos horas computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga si ésta es legal o ilegal según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 147 y 148 estando facultado para llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para proveer sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.—"Artículo 150. Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores podrán suspender las labores en la fecha anunciada siempre que hayan transcurrido más de diez días contados a partir de la fecha en que la entidad pública haya sido emplazada.—"Artículo 151. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de la fecha anunciada, el tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que las reanuden, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para la entidad pública de que se trate.—"La notificación se hará por conducto de la representación sindical.—"Artículo 152. Si el tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender las labores el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.—"Artículo 153. Si la huelga es declarada ilegal, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores quedarán cesados por ese solo hecho, sin responsabilidad para las entidades públicas.—"Artículo 154. La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decreta en los casos que prevé el artículo 29 constitucional.—"Artículo 155. En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, otorgándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.—"Artículo 156. La huelga ter-

minará por: I. Avenimiento; II. Resolución de la asamblea de los trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de sus miembros; III. Declaración de ilegalidad o inexistencia; y IV. Laudo arbitral de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto.—"Artículo 157. Si la huelga es legal, el tribunal, antes de la fecha anunciada para suspender las labores, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas aportadas, fijará el número indispensable de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de las mismas, a fin de que continúen realizando aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad y la conservación de las instituciones o signifique un peligro para la salud pública.—De negarse los trabajadores a continuar laborando, la entidad pública quedará autorizada para sustituirlos por otros con la finalidad de que el servicio no se interrumpa. El tribunal, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública."—Por su parte, del título noveno del propio ordenamiento burocrático, denominado: "Del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje", en su capítulo IV, intitulado: "De la actuación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje", se observa de su artículo 192, lo que enseguida se pone de relieve: "El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas Especiales Arbitrales en su caso, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, cuando existan en el expediente elementos que lo justifiquen." (énfasis añadido).—A partir de las transcripciones que anteceden, arribo a la conclusión de que, conforme al principio de libertad de configuración legislativa, no fue intención del legislador local veracruzano prohibir en los procedimientos de huelga que se promueva cuestión alguna de incompetencia sin haber emplazado al patrón, como sí lo hizo el legislador federal en el artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto dispone: "En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes: ...V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.—Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia."—Lo anterior, incluso, para mí resulta del todo entendible, pues los procedimientos de huelga en uno u otro escenarios, contienen notas disímiles entre sí.—Por ejemplo, del procedimiento de huelga que establece la Ley Federal del Trabajo, se desprende de sus artículos 920 y 923, que inicia con la presentación del pliego de peticiones, señalando los requisitos que debe reunir y precisando la actuación que corresponde a la autoridad que debe hacer el emplazamiento y que no dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos señalados en el indicado artículo 920; de lo que se colige que la citada ley no exige más requisitos para que proceda el emplazamiento, por lo que las autoridades correspondientes no están facultadas para requerir a un sindicato que acredite que los trabajadores que pretenden emplazar a huelga estén afiliados a dicho sindicato, que proporcione los nombres de los trabajadores que están en servicio y que lo justifique con documentos idóneos.—En cambio, la legislación burocrática veracruzana, en el numeral 147 establece que para declarar la huelga se requiere: I. Que tenga por objeto obtener de las entidades públicas el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley y las condiciones generales de trabajo, cuando de manera general y sistemática éstas se hayan violado; y, obtener la fijación o la revisión de las condiciones generales de trabajo o de los salarios cuando no se haya hecho en los plazos

establecidos por la ley; II. Que sea decretada por las dos terceras partes de los trabajadores de base con nombramiento definitivo de la entidad pública, dependencia o dependencias afectadas; y, III. Que sea promovida por el sindicato de la entidad pública de que se trate, debidamente registrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.—Asimismo, el precepto 148 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz determina que antes de suspender las labores, los trabajadores, por conducto de la representación sindical, deberán presentar al presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga, señalando el día y hora en que se suspenderán las labores. Al tiempo, se señala que el presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos correrá traslado con la copia de ellos, al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.—Por su parte, el artículo 149 de la propia ley dispone que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje decidirá, dentro de un término de setenta y dos horas computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los numerales 147 y 148, estando facultado para llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para proveer sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.—De ahí que la exigencia de cumplir con los requisitos de referencia, condiciona al sindicato huelguista a preparar, previamente a acudir ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los elementos que sustenten su acción y que permita al presidente de ese órgano constatar que el accionante contó con la anuencia de las dos terceras partes de los trabajadores para plantear la huelga, gozando para ello de todos los elementos que no sean contrarios a la ley, para acreditar los extremos establecidos en los artículos señalados, a fin de que el tribunal pueda pronunciarse sobre la legalidad o no del emplazamiento, para que proceda la huelga de los trabajadores al servicio del Estado, una vez que sea calificada de legal.—Procedimiento local de huelga que, itero, no prevé ninguna prohibición para que se promueva cuestión alguna de incompetencia sin haber emplazado al patrón.—Por el contrario, el legislador local estableció en el ya citado numeral 192 del ordenamiento burocrático estatal, conforme a su libertad de configuración legislativa, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas Especiales Arbitrales, en su caso, de oficio deberán declararse incompetentes "en cualquier estado del proceso", cuando existan en el expediente elementos que lo justifiquen, lo cual constituye una regla general que aplica a todo proceso inmerso en la legislación local, incluido el de huelga,³ que permite a las citadas potestades de trabajo declararse incompetentes de manera oficiosa en cualquier estado del procedimiento relativo, a condición, se insiste, de que tal decisión se sustente con elementos que la justifiquen pues, de lo contrario, deberán continuar en el conocimiento de los asuntos que se sometan a su imperio.—Cito a manera ilustrativa, por las consideraciones que de ella emergen, la jurisprudencia VII.2o.T. J/47 (10a.), emitida por este órgano colegiado, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo III, abril de 2019, página 1858 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas, con número de registro digital: 2019708», de título,

³ De conformidad con la regla universal, acorde con la cual: "donde la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo".

subtítulo y texto siguientes: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El hecho de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz hubiese aceptado la competencia para conocer de un asunto, no impide que posteriormente, derivado de una nueva reflexión o por nuevos elementos, de oficio, la decline, siempre y cuando ello se haga antes del dictado del laudo, esto es, del acuerdo de cierre de instrucción; lo que se explica ya que si dicho tribunal aceptó conocer de una demanda laboral cuya competencia declinó otro órgano jurisdiccional, puede rechazarla e iniciar un conflicto competencial ante el Poder Judicial de la Federación, oficiosamente 'en cualquier estado del proceso' según el artículo 192 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; sin embargo, este precepto debe entenderse en armonía con los diversos 213 y 219 de esa ley, que definen que el procedimiento jurisdiccional burocrático inicia con la presentación de la demanda y concluye hasta antes del dictado del laudo, esto es, con el acuerdo de cierre de instrucción. De ahí que, aun cuando en el primer acuerdo que dictó, aceptó conocer de la demanda laboral y, posteriormente, esto es, en la audiencia de ley, de oficio, determinó carecer de competencia, tal determinación es legal, porque esa declaratoria la hizo durante el procedimiento, pero antes de dictar el laudo, bajo un argumento o elemento no ponderado; por tanto, debe estimarse legal esa decisión, porque nada le impedía proceder de esta manera, ya que aún no precluía la posibilidad legal de ese órgano jurisdiccional para abordar su estudio." (énfasis añadido).—Así pues, estoy convencido de que, a diferencia de los asuntos resueltos por este tribunal federal de manera unánime, donde quien previno en el conocimiento fue una Junta laboral cuyas actuaciones se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo; en el caso a estudio, quien ahora previno en el conocimiento del inicio del procedimiento de huelga, y que me obliga a sostener una postura contraria a aquellos expedientes, fue el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cuyo procedimiento y actuación, insisto, se rigen por las normas contenidas en la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, donde no existe ninguna regla especial o prohibición de que se promueva cuestión alguna de incompetencia sin haber emplazado al patrón; por el contrario, existe una regla general que aplica a todo tipo de proceso, incluido el de huelga, que permite a las autoridades de trabajo declararse incompetentes de manera oficiosa "en cualquier estado del procedimiento" relativo, a condición de que tal decisión se sustente en elementos que la justifiquen.—De manera que, si en la especie el tribunal burocrático local se declaró incompetente, precisamente, con fundamento en el artículo 192 del ordenamiento legal que lo rige, entonces, es inconcuso que no había necesidad de acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en la medida de que la figura jurídica de la huelga, como ya lo indiqué en párrafos que anteceden, contiene notas distintivas y diferenciadas en cada legislación en atención a los objetivos que persiguen y la manera en que los legisladores —local y federal— previeron en cada caso el procedimiento a seguir para su substanciación, entendible, de suyo, pues en un escenario no está de por medio la prestación de un servicio público de interés colectivo, mientras que en el otro sí.—Así pues, con absoluto respeto, considero que no se colman todos los supuestos para que opere, en el caso a estudio, la figura jurídica de la supletoriedad, contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época,

Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065 «con número de registro digital: 2003161», de rubro y texto siguientes: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."—Lo anterior porque, a consideración del suscrito, no se surten las hipótesis c) y d), inmersas en el criterio de jurisprudencia preinserto, consistentes en que: la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate; ello, por los motivos apuntados en el presente voto de minoría.—Luego, soy de la idea de que, en el caso a estudio, debió declararse la existencia del conflicto competencial y resolver de fondo lo que en derecho correspondiese.—Respetuosamente, en este sentido emito mi voto particular.

Este voto se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE HUELGA REGULADO EN LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA NI REMITIR EL EXPEDIENTE A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TRABAJO SIN HABER EMPLAZADO PREVIAMENTE AL PATRÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 928, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío de la ley, se concluye que es legal la aplicación supletoria del artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en términos de su artículo 13, respecto del procedimiento de huelga, pues si bien es cierto que la legislación estatal prevé esa figura, también lo es que no lo hace de manera amplia, exhaustiva y a detalle, a fin de estimarla suficiente para resolver los conflictos competenciales que lleguen a suscitarse

entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado y una Junta Federal o Local. En esa tesitura, es inconcuso que el referido tribunal estatal no debe declarar su incompetencia en un procedimiento de huelga, ni remitir el expediente a otro órgano jurisdiccional de trabajo, sin haber emplazado previamente al patrón, en términos del artículo invocado en primer término, pues el propósito de dicha disposición es que ese tipo de conflictos colectivos se resuelva con la mayor prontitud posible, dadas las graves consecuencias que pudieran traer a las partes; sin que obste a lo anterior el artículo 192 de la referida ley estatal, pues dicha disposición, de carácter general, sólo es aplicable a los procedimientos inherentes a los conflictos individuales, pero no al emplazamiento a huelga, que se sujeta a reglas especiales del procedimiento; máxime que el derecho de huelga, por sí mismo, tiene el carácter de urgente, y éste no se pierde por el hecho de que se presente ante una u otra autoridad; esto es, la importancia y urgencia dependen del derecho mismo que implica la huelga y no del órgano ante el que se presente, por lo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, antes de declarar su incompetencia legal para conocer de un procedimiento de huelga, debe emplazar al patrón y notificar a los trabajadores la declaratoria de incompetencia, concediéndoles el término de 24 horas para que designen al juzgador que consideren competente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.268 L (10a.)

Conflicto competencial 73/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Siete de Conflictos Colectivos de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial, ambos del Estado de Veracruz. 5 de septiembre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO NO PREVÉ UN PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. La ausencia de un plazo específico para resolver un determinado procedimiento, no necesariamente acarrea la inconstitucionalidad de la norma que lo prevé, porque el legislador puede establecer un

plazo común a los procedimientos que regula en determinado ordenamiento, pues basta que exista una limitación o acotación temporal para la actuación de la autoridad, para que se respete el principio de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso, el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no establece un tiempo máximo para que la autoridad resuelva el procedimiento administrativo sancionador en la materia; sin embargo, ello no produce inseguridad jurídica al presunto infractor, ya que conforme al segundo párrafo de esa disposición legal, la potestad punitiva de la autoridad caduca a los cinco años, contados a partir del día siguiente a la comisión de la infracción, siendo éste el límite que tiene la autoridad para sancionarlo. Por tanto, aun cuando el precepto indicado no prevea un plazo específico para que la autoridad resuelva el procedimiento mencionado, al sujetar su facultad para imponer sanciones al de caducidad, no viola el principio de seguridad jurídica.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.6 A (10a.)

Amparo directo 248/2019. Metlife México, S.A. 31 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Francisco Rafael Flores Orozco.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 75/2012 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 737, con número de registro digital: 2001440.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ORDEN DE GIRAR OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO EN EL JUICIO RELATIVO VULNERA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SI NO SE HA DEMOSTRADO LA FILIACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA TENER DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 563 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO).

El segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la protección de datos personales de los gobernados como medio para garantizar la facultad de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. En ese sentido, si bien la citada prerrogativa no es absoluta, lo cierto es que para restringirla la autoridad debe justificar válidamente tal afectación, con base en elementos objetivos y razonables. Ahora bien, el artículo 563 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero establece una restricción a ese derecho, ya que faculta al juzgador a investigar, sin la anuencia del demandado, los bienes e ingresos de éste, a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar el monto de la pensión alimenticia que llegue a decretarse en definitiva; pero esta restricción se encuentra justificada en la medida en que privilegia un valor fundamental de rango superior, como es el derecho a los alimentos, ya que la subsistencia de una persona es de mayor preponderancia a la privacidad e intimidad del deudor alimentario, más aún cuando se encuentra involucrado el interés superior de un menor de edad. Por otro lado, en los juicios en los que la pretensión principal es el reconocimiento de la paternidad, y el pago de alimentos sólo constituye una prestación accesoria, el origen de la obligación alimentaria deriva, precisamente, del vínculo paterno-filial, por lo cual, mientras este aspecto no se acredite, el derecho a recibir alimentos, y la consecuente obligación de otorgarlos, no se genera. De lo que se concluye

que la orden de girar oficio para conocer los bienes e ingresos del demandado, decretada en el auto admisorio del juicio de reconocimiento de paternidad, vulnera el derecho a la protección de datos personales del demandado, ya que constituye una medida irracional y desproporcionada, en virtud de que hasta ese momento no se ha demostrado el derecho a los alimentos de la actora, pues se encuentra sub júdice a lo que resulte respecto de la acción principal y, por consiguiente, no es aplicable el artículo 563 referido, puesto que la justificación a la medida restrictiva que establece dicho precepto, no se actualiza, ya que para ello es necesario que la acción se funde en un documento que demuestre plenamente la filiación entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.3o.C.T.11 C (10a.)

Amparo en revisión 51/2019. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jerónimo José Martínez Martínez. Secretario: José Irving Cruz Bibiano.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES RESPECTO DE LOS ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los artículos 33 y 51 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero establecen que contra la sentencia que decrete el divorcio no procede recurso alguno y sólo las cuestiones inherentes al convenio serán tramitadas en la vía incidental conforme a las reglas del Código Procesal Civil local y únicamente podrán recurrirse las resoluciones interlocutorias que recaigan en vía incidental respecto de los convenios presentados; de manera que el hecho de que en la sentencia de divorcio se dejen a salvo los derechos, al precisar respecto de los alimentos: "...tendrán que ser demostrados en el incidente respectivo por las partes...", no se trata de una cuestión que haya sido resuelta en la vía incidental para que la quejosa deba interponer el recurso de apelación, por no adecuarse a los supuestos que prevén los artículos 33 y 51 citados. Ello, porque el artículo 262 A del Código Procesal invocado, sólo precisa el trámite de la audiencia previa y de conciliación en el divorcio incausado, pero en el último párrafo establece que de no llegar a un acuerdo respecto al convenio, se procederá en términos de los artículos 33 referido y 405 de este ordenamiento, por lo que no tiene aplicación al particular el diverso artículo 264 del propio código adjetivo mencionado, porque esta regla es general y aplicable sólo para los juicios tramitados conforme a ese código y no los de la

Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; de tal forma que, para controvertir la determinación relativa a los alimentos entre los divorciantes, no es exigible agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 264 indicado previamente a la promoción del juicio de amparo, porque la ley especial no lo establece.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.3o.C.T.10 C (10a.)

Amparo en revisión 135/2019. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: Emmanuel Ávila Carrasco.

Amparo en revisión 171/2019. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Vargas Enzástegui. Secretaria: Jessica Lilián Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA INTERPONERLO Y EXPRESAR AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339, 1342 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

La interpretación de los artículos 1339, 1342 y 1344 del Código de Comercio permite apartarse del criterio rigorista y restringido de la literalidad, a efecto de no limitar la promoción del recurso de apelación y la expresión de agravios materialmente a un solo escrito, en virtud de que las tendencias actuales del derecho procesal, buscan contar con una mayor elasticidad para el ejercicio de los derechos de las partes, desde luego, con el respeto a las diversas etapas del procedimiento judicial, a la conclusión de los términos y a los principios expresos de consumación procesal, es decir, no restringe el derecho de las partes para apelar a un solo escrito, pues sólo exige el ejercicio simultáneo de la promoción del recurso de apelación y de la expresión de agravios, no necesariamente plasmado ello en un solo ocurso. La diferencia, si se quiere, es sutil, pero existe y debe ser entendida bajo un criterio basado en las modernas tendencias del derecho procesal, que buscan superar los criterios rígidos del principio de preclusión procesal y, sobre todo, el dar la mayor oportunidad de defensa y de ejercicio de derecho de las partes en la contienda jurisdiccional. En este orden de ideas, la simplificación y celeridad que el legislador previó en dichos artículos se centró en eliminar trámites innecesarios, pues obliga a la parte inconforme con una resolución, a sujetarse a un término para la promoción, por conducto del Juez, del recurso de apelación y para que dentro de ese lapso proceda a formular los agravios que estime le ocasiona la determinación apelada; sin que ello signifique la privación del derecho de la parte recurrente de contar con la totalidad del término, tanto para interponer el recurso de apelación, como para formular los agravios correspondientes. Lo anterior es

así, porque la exigencia de que la interposición del recurso de apelación y la expresión de agravios se estimen como actos coetáneos, debe entenderse en el sentido de que ambos actos deben realizarse dentro del término perentorio previsto por las disposiciones legales adjetivas reformadas; por lo que la preclusión procesal operará, entonces, sólo en la hipótesis en que la interposición del recurso y la expresión de agravios se presenten fuera del término legal correspondiente, o no se propongan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.C.35 C (10a.)

Amparo directo 270/2018. Promotora Inmobiliaria Del Balsas, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretaria: Juana González Alcocer.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES EL MEDIO PARA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN SU TRÁMITE Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. En la ejecutoria que resolvió el recurso de reclamación 130/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las condiciones esenciales para que, a instancia de parte, proceda excepcionalmente el examen de constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas dentro del juicio en la materia, a saber: "a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; b) La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.". También destacó que el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición de la Ley de Amparo estaría limitado a la inaplicación de la norma en el asunto concreto, ya que el precepto examinado no pudo constituir un acto reclamado en el juicio y, por tanto, no podría dejar de aplicarse a casos futuros al propio quejoso. Con base en estos lineamientos, en caso de que en el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión pretendan impugnarse las disposiciones que nor-

man el trámite del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), consistentes en los diversos 98, fracción I y 101, párrafos segundo y último, todos de la Ley de Amparo, por considerar que no permiten obtener una resolución, debido a que los plazos se empalman con el dictado de la interlocutoria señalada, debe considerarse que el requisito del inciso a) se cumple, en la medida en que dentro del incidente de suspensión el Juez de Distrito emite acuerdos regidos por dichas normas, aunque el acto de aplicación que podría causar perjuicio es la ejecutoria en la que el Tribunal Colegiado de Circuito haya declarado sin materia el recurso de queja y, a pesar de que en contra de ese acto de aplicación no se prevé ningún medio de defensa, en aras de tutelar el derecho a un recurso judicial efectivo contra actos que se estimen violatorios de derechos fundamentales, podría ser el recurso de revisión incidental el indicado para cuestionar las normas afectas; es decir, se cumpliría el requisito del inciso c). Finalmente, la condición prevista en el inciso b) se colma parcialmente, al impugnarse la constitucionalidad de las normas que regulan el recurso de queja; sin embargo, el último aspecto de la condición no se satisface, pues aun cuando éstas pudieran haber trascendido al sentido de la decisión adoptada, una posible declaratoria de inconstitucionalidad no podría materializarse, pues además de que la ejecutoria de la queja no constituye la materia del recurso de revisión incidental, implicaría anular una decisión que ya no rige la situación actual de la medida suspensiva, e iría en contra de la técnica para el análisis de la constitucionalidad de la Ley de Amparo, conforme a la cual, la inaplicación de alguna disposición está limitada al asunto concreto materia del recurso y, sobre todo, se rompería con el sistema procesal que rige la suspensión en el juicio de amparo. Por tanto, el medio para cuestionar la regularidad constitucional de ese conjunto de normas es el propio recurso de queja que se interponga contra la suspensión provisional y no el recurso de revisión, pues el órgano jurisdiccional estaría obligado a examinar los planteamientos de inconstitucionalidad, si del análisis preliminar se surte el supuesto de que no tuviera materia dicho recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.55 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 110/2019. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

COLEGIADO DE CIRCUITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 61/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", determinó que el momento para evaluar la legalidad de las multas impuestas a las autoridades responsables y/o vinculadas al cumplimiento de las sentencias de amparo, con motivo de un cumplimiento extemporáneo al fallo constitucional, será hasta que se estudie sobre el acatamiento a la sentencia protectora. Por su parte, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", estableció que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente para analizar las multas impuestas a las autoridades responsables por no cumplir con el fallo constitucional dictado en el amparo indirecto, habida cuenta que lo injustificado de la imposición de la multa, es motivo de valoración por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la etapa de cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo, en el incidente de inejecución correspondiente; además, aclaró que las autoridades responsables pueden interponer el recurso de inconformidad ante el Tribunal Colegiado de Circuito contra el auto que dicte el Juez de Distrito que tenga por cumplido el fallo protector, para que se analice la legalidad de las multas impuestas en el procedimiento de cumplimiento. Con base en las reflexiones proporcionadas en las jurisprudencias citadas, el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, en el que se multó a la autoridad responsable porque no dio cumplimiento a la sentencia constitucional en el término concedido, es improcedente, debido a que el auto recurrido se emitió en el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que se sujeta a las reglas previstas en los artículos 192, 196 a 198 y 201 a 203 de la Ley de Amparo, por lo que el medio de impugnación procedente es el recurso de inconformidad; además, la multa impuesta en el acuerdo de presidencia, no se trata de una determinación definitiva o firme, al no impactar de manera irrevocable en la esfera jurídica de la autoridad multada, ya que el propio presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, al declarar el cumplimiento del amparo, si advierte que la multa fue infundada, o que la conducta de la autoridad responsable estuvo justificada, tiene facultades para revocarla o, en su caso, el pleno de dicho

tribunal al resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la autoridad responsable contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, podrá revocar la multa controvertida. Inclusive, la legalidad de la multa puede analizarse en el incidente de inejecución de sentencia, acorde con el procedimiento previsto para el cumplimiento de la sentencia, pues de estimarse justificado el retraso en acatar el cumplimiento, podría dejarla sin efectos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.3 K (10a.)

Recurso de reclamación 19/2019. Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche. 8 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretario: José Javier Caamal Cáceres.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 61/2014 (10a.) y 2a./J. 178/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 9 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1510, con números de registro digital: 2007913 y 2013158.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 159/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 288, con número de registro digital: 2010622.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN EN DONDE RESIDA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CO-NOZCA DEL JUICIO. El artículo 58-8, en relación con el 59, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, materializan el derecho humano de acceso a la justicia, a través de un recurso sencillo y efectivo, como es el de reclamación, previsto en el segundo de los preceptos citados, el

cual se interpone ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra diversas resoluciones del Magistrado instructor, entre éstas, la que decreta el sobreseimiento del juicio antes del cierre de la instrucción. Por su parte, el artículo 13 del mismo ordenamiento dispone que el actor puede enviar su demanda a través de Correos de México, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que aquél resida, cuando tenga su domicilio fuera de la población sede de la Sala Regional, caso en el cual se tendrá por presentada en la fecha en que se deposite en la oficina de correos correspondiente. Ahora, conforme al principio pro persona, previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 mencionado también debe aplicarse, por identidad jurídica, al recurso de reclamación. Por tanto, el depósito del escrito de dicho medio de impugnación en la oficina de correos interrumpe el cómputo del plazo para su interposición, siempre que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población en donde resida el órgano que conozca del juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.26 A (10a.)

Amparo directo 163/2019. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Alfredo Echavarría García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLINA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE SU PROPIO CIRCUITO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2019 (10a.)]. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", estableció que el recurso de reclamación es improcedente contra los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando declinan la competencia a otro Tribunal Colegiado de Circuito, el cual, de no aceptarla, podría integrar un conflicto competencial que no está sujeto a la solicitud de alguna de las partes y que debe definir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de los parágrafos 49 a 55 de la ejecutoria relativa a la contradicción

de tesis 92/2017, que la originó. Sin embargo, dicho criterio es inaplicable cuando se trata de un auto dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito que declina la competencia a un Juez de Distrito para conocer de una demanda de amparo que debe tramitarse en la vía indirecta, el cual, al pertenecer al mismo Circuito, no puede objetarla ni rechazarla, como lo disponen los artículos 41 y 45 de la Ley de Amparo, salvo que se ubicara en el caso previsto en su artículo 49, es decir, que el Juez de Distrito tenga información de que otro órgano jurisdiccional está conociendo de un juicio de amparo diverso promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo que comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio. De lo que se concluye que el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, procede contra el auto dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que declina su competencia a un Juez de Distrito del mismo Circuito, ya que de acuerdo con los artículos 41 y 45 mencionados, está impedido para objetar y rechazar la competencia, por lo que no podría generarse un conflicto de esa naturaleza, sino únicamente proceder de acuerdo con el artículo 49 citado, en caso de que se ubicara en esa hipótesis; por tanto, en aras de respetar los derechos de seguridad jurídica y debido acceso a la justicia, corresponde al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito verificar que efectivamente el acto que reclama el quejoso no sea una resolución en contra de las que proceda el juicio de amparo directo conforme al artículo 170, fracción I, de la propia ley; sino uno de los previstos en el artículo 107, fracción V, de la misma legislación, cuyo trámite, estudio y resolución están reservados al juicio de amparo indirecto, con el fin de verificar que la decisión del presidente de declinar la competencia, esté apegada a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.39 K (10a.)

Recurso de reclamación 22/2019. 8 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Luis Enrique Zavala Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 2/2019 (10a.) y la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 92/2017 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 63, Tomo I, febrero de 2019, página 11 y 65, Tomo I, abril de 2019, página 167, con números de registro digital: 2019196 y 28621, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA ADHESIÓN RELATIVA DEBE HACERSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA. De la interpretación de los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las reglas establecidas en la Ley de Amparo para la tramitación del recurso de revisión en amparo indirecto, se colige que la actuación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el trámite del recurso de revisión fiscal es limitada y concluye con la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, con lo que cesa su jurisdicción para intervenir en dicho medio de impugnación. Por tanto, la adhesión al recurso mencionado debe hacerse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del principal y no ante la Sala que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que su interposición ante ésta no interrumpe el plazo para su presentación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.2 A (10a.)

Recurso de reclamación 16/2019. Tonantzin Medina Romo. 15 de noviembre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Martínez Martínez. Secretario: Fausto Armando López Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. PREVIO A SU DESECHAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA AUTORIZACIÓN QUE EL TERCERO INTERESADO OTORGÓ A QUIEN POR SU CONDUCTO LO INTERPUSO Y ACORDARLA EN AMPLIOS TÉRMINOS SI ESTÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El artículo 12 de la Ley de Amparo establece que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Asimismo, en las materias civil, mercantil, laboral –tratándose del patrón–, administrativa y penal, la persona autorizada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en

derecho o abogado y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. En diverso aspecto, el Acuerdo General 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en sus puntos primero, segundo y tercero, establece que el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en las materias penal, civil, mercantil y administrativa, en los términos de las legislaciones aplicables, es una base de datos clasificada como información confidencial, de uso obligatorio e interno en todos los órganos jurisdiccionales y del área responsable del Consejo de la Judicatura Federal. De ahí que si el Juez de Distrito tuvo como autorizado de la parte tercero interesada únicamente para oír y recibir notificaciones, a quien expresamente lo autorizó en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, señalando para tal efecto el número de registro único en el sistema aludido y su número de cédula profesional, sin advertir que esos datos, efectivamente, se encontraban en ese sistema, atenta contra la defensa de la tercero interesada y a su derecho de acceso a la justicia, máxime si la omisión aludida llevó a que indebidamente el Juez de Distrito no admitiera el recurso de revisión interpuesto, por conducto de ese autorizado, contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, sobre la base de que éste carecía de facultades para ello por sólo estar autorizado para oír y recibir notificaciones. En consecuencia, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, el Juez de Distrito, previo a dictar el desechamiento del recurso, debe verificar la autorización que dicha parte le otorgó a quien por su conducto lo interpuso y acordarla en amplios términos por estar registrado en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales y remitir el recurso de revisión interpuesto al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Lo anterior, en virtud de que el Juez de Distrito no tiene facultades para calificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto ante él y, por ende, tampoco puede admitirlo o desecharlo pues, de lo contrario, transgrede lo dispuesto en los artículos 86 y 91 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.3o.C.108 K (10a.)

Queja 177/2019. Álvaro Virgilio Montes Ramos, también conocido como Álvaro Virgilio Montes Ramos y como Álvaro Montes Ramos. 26 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Nota: El Acuerdo General 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1599, con número de registro digital: 1265.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REDUCCIÓN DE LA PENA EN UN TERCIO POR CONFESIÓN ESPONTÁNEA, LISA Y LLANA DE LOS HECHOS IMPUTADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017). LA PROHIBICIÓN PARA CONCEDER ESTE BENEFICIO, CONTENIDA EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, ES INAPLICABLE PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA.

El último párrafo del citado artículo, que establece que la reducción de la pena a que se refiere el propio precepto, no se concederá, entre otros, en delitos de homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, no impide otorgarla si se trata de su comisión en grado de tentativa. Lo anterior, porque las prerrogativas o limitantes previstas por el legislador para delitos consumados, aplicarán o no, en relación con hechos delictuosos cometidos en grado de tentativa, siempre que la propia ley así lo establezca; y si el delito de homicidio calificado cometido en grado de tentativa no está expresamente previsto en el último párrafo del artículo 58 del Código Penal del Estado de México (en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 1 de septiembre de 2017), como de aquellos que impidan conceder los beneficios a que se refiere, entonces, debe otorgarse y reducirse en un tercio la pena, si en la audiencia de juicio el inculpado confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.73 P (10a.)

Amparo directo 234/2018. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Jesús Gilberto Baro Alarid.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMISIÓN AL ARBITRAJE. PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (ALCANCE DE LAS TESIS AISLADAS I.3o.C.503 C Y I.3o.C.504 C). Este Tribunal Colegiado de Circuito en las tesis

aisladas citadas, publicadas en las páginas 2755 y 2754 del Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con números de registro digital: 176471 y 176472, de rubros: "REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. LAS PARTES PUEDEN SOLICITARLA COMO EXCEPCIÓN, INCIDENTALMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA O CON POSTERIORIDAD HASTA ANTES DE PRONUNCIAR SENTENCIA QUE RESUELVA EL FONDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." y "REMISIÓN AL ARBITRAJE. MOMENTO PROCESAL EN QUE EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE.", respectivamente, sostuvo que los contendientes pueden hacer valer en cualquier momento, vía excepción o incidentalmente, la existencia de un acuerdo arbitral celebrado entre ellos, con el propósito de suspender el proceso judicial y remitirlo al procedimiento arbitral. Ahora bien, la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008, que elevó a ese rango normativo la libertad de las partes de acudir a los medios alternativos de solución de controversias, entre ellos, el arbitraje, lleva a este órgano colegiado a precisar los alcances de esos criterios, resultado de interpretar los artículos 1424 y 1464, fracción I, del Código de Comercio, conforme a la Constitución Federal, en el sentido de que la remisión al arbitraje puede solicitarse en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, sin importar si se trata del primer escrito de comparecencia o uno posterior, pues aunque ambos preceptos aparentemente se contradicen, ante una duda razonable sobre la actualización de la competencia del tribunal arbitral, no debe preferirse fallar en favor de la jurisdicción del Estado, pues lo que se busca con la reforma constitucional es la optimización de dos derechos de naturaleza constitucional: de acceso a la justicia y a los medios alternativos de solución de controversias cuando la legislación lo permita, para lograr que la voluntad contractual de las partes, de solucionar sus controversias por medios alternativos, cobre vigencia material. Lo anterior, encuentra apoyo, además, en el artículo 1051 del citado código, el cual dispone que los procesos convenidos por las partes son preferentes en esa materia, en sede judicial o extrajudicial, incluidos los arbitrales. De ahí que las partes indistintamente en cualquier etapa del proceso judicial pueden hacer valer esa incompetencia, y el Juez deberá resolverla de plano si cuenta con los elementos suficientes para hacerlo; o de forma incidental, con vista a los demás litigantes, para recabar las pruebas que estime necesarias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.425 C (10a.)

Amparo directo 159/2019. Pecaltex, S.A.PI. de C.V. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA VERBAL. SI SE OPONE COMO EXCEPCIÓN Y NO SE PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ, LAS PRUEBAS DESAHOGADAS PARA ACREDITARLAS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR LA JUNTA.

Cuando el demandado niega el despido y se excepciona con la renuncia verbal del trabajador, está obligado a precisar los hechos en los que la funda, es decir, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo, indicando ante quién la realizó, a fin de que se integre la litis; de no hacerlo así, las pruebas desahogadas para acreditar esos aspectos, como la testimonial, no deben tomarse en cuenta por la Junta, al introducir hechos que no formaron parte de la contienda laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.43 L (10a.)

Amparo directo 346/2019. Germán Vladimir Rivas Ovando y otros. 18 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Diana Berenice Gil Pérez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 4a./J. 36/94, de rubro: "RENUNCIA VERBAL. LA PRUEBA TESTIMONIAL PUEDE SER EFICAZ PARA ACREDITARLA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 22, con número de registro digital: 207685.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RIÑA. SI ÉSTA CESÓ, CUALQUIER CONDUCTA DELICTUOSA POSTERIOR A DICHO EVENTO, INCLUSIVE REALIZADA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ABANDONO DE LA CONTIENDA, DEBE SANCIONARSE DE MANERA INDEPENDIENTE, SIN QUE SE ACTUALICE LA ATENUANTE RELATIVA.

Si de la valoración de los órganos de prueba se evidencia que ocurrió una riña y que cesó desde el momento en que los rijosos dejaron de golpearse, cualquier conducta delictuosa posterior a dicho evento, aun cuando se realice inmediatamente después de abandonar la contienda, debe sancionarse de manera independiente, sin que se actualice la atenuante relativa, porque si ésta únicamente tiene vigencia durante el tiempo que subsiste o persiste la contienda, los hechos delictivos que sucedan antes o después, al ser autónomos, no deben vincularse con la riña.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P.72 P (10a.)

Amparo directo 178/2018. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Julio Paredes Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO POR ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, POR SÍ MISMO, NO JUSTIFICA SU ACTUACIÓN CON EL QUÓRUM LEGAL MÍNIMO, SINO QUE REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO QUE SUSTITUYA AL IMPEDIDO, SIN MENOSCABO DE QUE ESA REGLA LE PERMITA ACTUAR VÁLIDAMENTE CON DOS DE SUS MIEMBROS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, ha dejado a merced de la libertad de configuración normativa orgánica para los Poderes Judiciales de los Estados de la República, la posibilidad de establecer la integración unitaria o colegiada de los tribunales de enjuiciamiento o de apelación e, incluso, ha dado la oportunidad de fijar reglas de quórum mínimo para su actuación válida. Así, cuando el legislador en los artículos 67 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales determina que el tribunal de apelación se integre de manera colegiada, se espera que al resolver dicho recurso interpuesto contra una sentencia definitiva pronunciada por el tribunal de enjuiciamiento, éste, por regla general, se encuentre integrado por tres Magistrados y que, en su caso, sean éstos quienes participen en sesiones de deliberación o audiencias de alegatos, sin que pueda delegarse injustificadamente en otros dichas tareas, pues si bien la ausencia de uno permite actuar a este órgano con un quórum mínimo de dos, esa ausencia del tercero al menos ha de expresarse. Al respecto, el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro establece que el Magistrado ponente llevará el trámite de los asuntos de que conozca la Sala correspondiente hasta ponerlos en estado de resolución, y que la ponencia formulada será resuelta por el Pleno de la Sala, el que se integrará con la asistencia cuando menos de dos de sus integrantes. Sin embargo, dicha regla general de quórum mínimo no tiene aplicación, ni conduce a dispensar la ausencia de un tercer integrante, cuando como propietario, se encuentre impedido para conocer de determinado asunto, pues para

ese caso existe otra regla especial contenida en el artículo 26, fracción VIII, del mismo ordenamiento, que dispone la sustitución del propietario impedido por un Magistrado Supernumerario, y en refuerzo de dicha disposición expresa, el artículo 37, fracción II, inciso a), de esa ley orgánica, establece que la Sala Penal resolverá de manera colegiada los asuntos relativos a la apelación contra sentencias definitivas dictadas con arreglo al sistema penal acusatorio y oral. En consecuencia, el impedimento para conocer del asunto planteado por alguno de sus integrantes, por sí mismo, no permite la supresión de su plena conformación, ni activa por ese motivo, la posibilidad del quórum mínimo de los dos propietarios restantes, sino sólo se traduce en que el impedido sea sustituido por otro Magistrado, como puede realizarse mediante la habilitación de uno Supernumerario, y que para algún caso extraordinario, estando integrado ya dicho tribunal, se surta alguna causa de quórum mínimo. Lo anterior es así, pues el diseño institucional de la decisión colegiada o pluripersonal, según la doctrina, resguarda valores democráticos que conforman al derecho al debido proceso, que aseguran la pluralidad en la perspectiva desde la que cada uno de sus integrantes fija su postura y, a su vez, la deliberación conjunta y la discusión exhaustiva del caso, mediante la correcta gestión del disenso, según sea el caso. Pues si sólo dos participan en la toma de la decisión, en caso de disenso, no será posible tomar una deliberación mayoritaria; en cambio, siendo tres los integrantes, la posible oposición entre el ponente y otro de los integrantes, permitirá al restante fijar su postura frente a la disparidad de los criterios enunciados, apoyando a uno u otro o, incluso, expresando una solución jurídica matizada o alterna de las dos ya enfrentadas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.68 P (10a.)

Amparo directo 23/2019. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Mauricio Barajas Villa. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. AL SER OBLIGACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU PLENO CUMPLIMIENTO, NO ES FORZOSO QUE EL ACTOR INSTE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una prerrogativa en favor

de las personas, consistente en contar con un acceso pronto, completo e imparcial a la administración de justicia para la solución de sus controversias, que incluye los medios eficaces para la plena ejecución de lo resuelto por los tribunales, de manera que las decisiones judiciales, con fuerza legal, de ninguna forma queden incumplidas o se ejecuten en plazos prolongados e inciertos, sino que sean efectivas e integrales, desde un punto de vista material y no únicamente formal. Por su parte, el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé dos mecanismos para lograr el pleno cumplimiento del fallo definitivo pronunciado en el juicio de nulidad: a) de oficio –fracción I–, en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la facultad para realizar los requerimientos necesarios a la autoridad demandada y a sus superiores jerárquicos, así como para imponer multas e informar del desacato a la contraloría correspondiente, a fin de decidir si hubo incumplimiento injustificado de sus sentencias; b) a petición de parte –fracción II–, que se formaliza mediante una queja. En consecuencia, al ser obligación del órgano jurisdiccional pronunciarse respecto del pleno cumplimiento de sus sentencias, no es forzoso que el actor inste la queja prevista en la fracción II del artículo 58 citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.2o.4 A (10a.)

Amparo en revisión 181/2019. Rosa María Castro Peniche. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Elia Cerros Domínguez. Secretario: Francisco Canto Altamirano.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE TABASCO. DEBE REGIR SU APLICACIÓN, PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE, CUANDO LOS PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS DELICTIVOS SE DESARROLLARON CONFORME A ESTE ESQUEMA DE ENJUICIAMIENTO.

Mediante reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 y 8 de octubre de 2013, así como con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Nacional de Procedimientos Penales, el 5 de marzo de 2014, el Poder Legislativo Federal implementó y reguló de manera homogénea en nuestro país el nuevo esquema de enjuiciamiento acusatorio y oral, acorde con un principio de aplicación paulatina que determinaría cada Estado por medio de la declaratoria respectiva que al efecto se emitiera, siempre que ello no excediera del 18 de junio de 2016; y, además, en función de diversas reglas transitorias, por ejemplo, la que establece que solamente los juicios iniciados al

tenor de las reglas del sistema tradicional deberían concluirse conforme a estas últimas disposiciones. En ese sentido, el Congreso del Estado de Tabasco, por decreto número 119, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 5 de agosto de 2014, emitió la correspondiente declaración de incorporación a su régimen jurídico del citado código nacional, igualmente, de manera gradual y atento a un sistema de regiones, del que se observa que mientras el 6 de octubre de ese mismo año, entró en vigor el nuevo sistema acusatorio en el Municipio de Teapa, en localidades como Nacajuca comenzó su vigencia hasta el 24 de agosto de 2015. Ahora bien, en el supuesto de que el órgano técnico de investigación hubiere tenido conocimiento de un evento delictivo en razón del hallazgo del cuerpo de la víctima dentro de la jurisdicción del Municipio de Teapa, en específico, después del 5 de agosto de 2014 y, por ello, desplegado la indagación condigna conforme a las reglas y al estándar probatorio que rigen al sistema acusatorio y, en particular, ese panorama hubiere detonado en la materialización de los principales e inmediatos actos de investigación, verbigracia, el levantamiento de cadáver, múltiples pruebas periciales, las entrevistas a los familiares y amigos de la víctima, el aseguramiento del vehículo del posible autor del delito, así como la ejecución de la correspondiente orden de cateo de donde se obtuvieron diversos datos de prueba, el Juez que debe conocer del asunto es uno especializado en ese sistema; ello, no obstante que el Ministerio Público, previo a finalizar la respectiva investigación desformalizada, hubiere declarado su legal incompetencia en favor de otro con residencia en Nacajuca, cuando éste aún regía su actuar acorde con las reglas procedimentales del sistema mixto (antes del 24 de agosto de 2015), bajo el argumento de que, a su decir, el momento de la privación de la vida de la pasivo ocurrió en esta distinta localidad ajena al citado lugar del hallazgo y que esa circunstancia hubiere desembocado en que el segundo de los señalados hubiere consignado los referidos sucesos ante un resolutor del esquema tradicional. Lo anterior, porque las reglas transitorias de las reformas indicadas excluyen la aplicación de las legislaciones adjetivas penales que derogan y, al contrario, se enfocan en la prevalencia del Código Nacional de Procedimientos Penales; de lo que se concluye que, igualmente, debe rechazarse la concreción del sistema anterior en aquellos casos en los que actos de investigación fundamentales del hecho delictivo (homicidio) respondieron a la lógica procedimental del nuevo esquema acusatorio, pues, ante ese panorama, sería un contrasentido que un asunto en el que mayoritariamente se desarrolló conforme a un sistema procesal concreto (acusatorio), se pretenda reconducir a otro esquema de muy diversa índole y que, además, se encuentra en la actualidad formalmente derogado; máxime que, por una parte, el Juez oral estará en condiciones de convalidar, en su caso, los elementos de prueba practicados, a título de averiguación previa, de conformidad con los artículos quinto transitorio y 26, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

con base en la tesis aislada 1a. XLVI/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otra, la subsistencia del nuevo marco normativo se acentúa, cuando lo único objetivamente establecido es que el cuerpo de la víctima se encontró en un lugar donde regía dicho sistema acusatorio y oral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)1o.7 P (10a.)

Amparo en revisión 413/2018 (cuaderno auxiliar 1000/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 31 de mayo de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: La tesis aislada 1a. XLVI/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. UNA VEZ INICIADA LA INVESTIGACIÓN CONFORME AL REFERIDO SISTEMA, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO ENTRE UN JUEZ DE CONTROL DEL ESTADO DE MÉXICO Y UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, SE SURTE A FAVOR DE UNO FEDERAL ESPECIALIZADO EN DICHO PROCESO [ABANDONO DE LA TESIS 1a. CLXX/2016 (10a.).]" citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 874, con número de registro digital: 2014104.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DESECHA POR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA CONTRA LA APROBACIÓN DE ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA Y DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

La forma de solución alterna del procedimiento penal consistente en la suspensión condicional del proceso, es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones previstas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal; entonces, la resolución de la Sala que desecha por inadmisibles el recurso de apelación

promovido por la víctima contra la aprobación de dicha solución alterna y del plan de reparación del daño planteado, no constituye una sentencia definitiva, ni una resolución que pone fin al juicio en lo principal, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, conforme a la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, del que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, ya que sólo se trata de una resolución que recayó a un medio ordinario de defensa interpuesto por el quejoso, en su calidad de víctima, contra la aprobación de una solución alterna del procedimiento, prevista en el artículo 191 del código referido; de ahí que sea competente un Juzgado de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito, según sea el caso, en la vía indirecta, previa observancia del principio de definitividad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.157 P (10a.)

Amparo directo 141/2019. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Alejandro Uribe Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE PROVEYÓ EN RELACIÓN CON ÉSTA Y POSTERIORMENTE SE DESECHA LA DEMANDA, EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAYÓ A DICHA MEDIDA CAUTELAR NO QUEDA SIN MATERIA, HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO EL DESECHAMIENTO RESPECTIVO.

Por regla general, la apertura del incidente de suspensión está condicionada a la admisión de la demanda, y la vigencia de esa medida está supeditada a la del juicio de amparo, lo cual tiene como excepción la suspensión de plano, porque de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), si se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad y en ese mismo auto se provee sobre la citada medida cautelar, es claro que ésta ha nacido antes de que se decida respecto de la admisión de la demanda; por tanto, esa medida subsistirá mientras no se emita la decisión que ponga fin a dicho juicio. En tales circunstancias, si en un juicio de amparo indirecto se proveyó con relación a la suspensión de plano y posteriormente se desecha la demanda, el recurso de queja interpuesto contra la determinación que recayó a dicha medida cautelar no queda sin materia, hasta en tanto cause estado el desechamiento respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.112 K (10a.)

Queja 311/2019. 14 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 827, con número de registro digital: 2017844.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES EN LA LEY PROCESAL LOCAL, QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. Cuando se reclame la orden de aprehensión respecto de un delito catalogado como grave (despojo), en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro abrogado, si éste no se encuentra en los ilícitos que ameritan prisión preventiva oficiosa conforme al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder la suspensión del acto reclamado en términos del artículo 166, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento necesarias para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia y se continúe con el proceso penal de origen, y no conforme a la fracción I, del último precepto citado, pues implica ejecutar la orden y ponerlo a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal y de la autoridad jurisdiccional para la continuación del procedimiento penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.69 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 124/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Patricia Bautista Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PUEDE CONSIDERARSE CONSUMADA LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO ATRIBUIDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI EL TERCERO INTERESADO, COMO PARTICULAR, ES QUIEN LO EJECUTA EN LUGAR DE ÉSTA. El Juez de

Distrito, en la interlocutoria respectiva, al decidir sobre la consumación de los actos reclamados en lo concerniente a la suspensión definitiva, con fundamento en el artículo 146, fracción I, en relación con el diverso 108, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe resolver en congruencia con los términos en los cuales se propuso la demanda, sin poder considerar consumada la ejecución del acto reclamado, atribuido a una autoridad, si el tercero interesado, como particular, es quien lo ejecuta en lugar de ésta, pues de convalidar esta posibilidad, contravendría el principio de congruencia rector de su actuar jurisdiccional. Así, las pruebas ofrecidas por el tercero interesado para acreditar la materialización por su cuenta del acto reclamado, atribuido a la autoridad responsable, no evidencia su consumación en los términos planteados en la demanda de amparo sino, en todo caso, la realización de un acto por parte de un particular, distinto a lo reclamado en la demanda a una autoridad, por más que pudiera recaer en el mismo objeto, pues a pesar de ello la falta de ejecución por parte de la autoridad persistiría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.40 K (10a.)

Amparo en revisión 275/2019. Alejandro Tavares López. 17 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ACTUAL REGULACIÓN LEGAL POSIBILITA, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, DOTARLA DE EFECTOS RESTITUTORIOS, CON INDEPENDENCIA DEL CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO DEL ACTO RECLAMADO. De los

artículos 131, 147 y 148 de la Ley de Amparo, se advierte que de ser material y jurídicamente posible, el juzgador, atendiendo a las circunstancias de cada caso, puede restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal, siempre que se trate de una prerrogativa con la que contaba antes de acudir al juicio de amparo. Así, los efectos restitutorios que pueda tener la suspensión provisional en el amparo se actualizan, sin importar el carácter positivo o negativo del acto reclamado, dado que las normas citadas no hacen distinción al respecto y, además, porque esa interpretación atiende a un fin garantista que es acorde con la reforma al

artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.40 K (10a.)

Queja 180/2019. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, en ausencia del Delegado Estatal en Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 70/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAUSURA DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO. PARA CONCEDERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO COMPRUEBE QUE CUENTA CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA SU FUNCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado no es constitutiva de derechos; a su vez, la fracción II del artículo 128 de la misma legislación dispone que dicha medida cautelar se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; además, jurisprudencialmente se determinó que para el otorgamiento de la suspensión deben observarse los requisitos de procedencia que exige el ordenamiento mencionado y para hacer cualquier pronunciamiento sobre ésta debe mediar la solicitud de la parte interesada, la que tendrá que demostrar que tiene un interés suspensional porque la ejecución del acto reclamado le ocasionaría algún perjuicio de difícil reparación. Por su parte, los artículos 18 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas, así como 120 y 122, fracción IV, del Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, ambos para el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, establecen que se requiere, entre otros documentos, la licencia de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología municipal, así como

la licencia de construcción, a efecto de que se autorice un uso o destino específico a un inmueble dentro del centro de población, por lo que es evidente que los objetivos y prioridades de la actualización del plan de desarrollo urbano son de orden público e interés general. En estas condiciones, al constituir un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos cumplan con los requisitos mínimos –uso de suelo y superficie permitidos– con base en la zonificación establecida en el plan indicado y en los planes parciales de desarrollo urbano, se concluye que para conceder la suspensión provisional en el amparo promovido contra la clausura de un estacionamiento público, es necesario que el quejoso compruebe que cuenta con la licencia de uso de suelo correspondiente, pues de lo contrario se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, al permitirse el funcionamiento de un establecimiento respecto del cual no se advierte que tenga un documento válido que le permita operar, ya que el funcionamiento de los estacionamientos en la entidad federativa señalada, por su naturaleza, es una actividad reglada, condicionada al cumplimiento de ciertos deberes a cargo de los titulares de los permisos, lo cual presupone que se acaten todas y cada una de las normas establecidas para ello, pues los planes municipales de desarrollo urbano son de observancia obligatoria; de ahí que, al no existir derecho que preservar, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir uno con el que no cuenta el quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.PA.29 A (10a.)

Queja 372/2019. Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, Chihuahua. 8 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. EL RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 69-E Y 69-H DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIGENTES HASTA EL 18 DE MAYO DE 2018, ES INAPLICABLE A LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE LAS ESTABLECEN.

El régimen de mejora regulatoria previsto en los artículos 69-E y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigentes hasta el 18 de mayo de 2018, es inaplicable a los acuerdos de la Comisión Reguladora de Energía que establecen las tarifas de los servicios de la industria eléctrica, que comprenden la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, proporcionados por la industria nacional, en aquellos casos en que la regulación tenga por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades de generación, los servicios públicos de transmisión, distribución y comercialización, así como de fomentar el desarrollo del sector mediante la expedición de metodologías destinadas a obtener la información necesaria relacionada sobre los costos de la energía eléctrica y de los productos asociados para determinar los ingresos recuperables, precios máximos o fijar tarifas. Lo anterior, porque las atribuciones anteriores tienen su origen en el cumplimiento del órgano indicado a su obligación de expedir disposiciones técnicas de alcance general, en el contexto de la reforma constitucional en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en la que el Órgano Reformador ordenó que se le dotara de atribuciones para ocuparse, entre otras cuestiones, de la regulación de las tarifas de porteo para transmisión y distribución. De atenderse a las exigencias señaladas en los preceptos mencionados se contravendría la finalidad establecida en el artículo 28, párrafos tercero a quinto y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sujetar la determinación de las tarifas a un procedimiento de impacto regulatorio que restaría eficacia al propósito que el legislador asignó a ese ente regulador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.269 A (10a.)

Amparo en revisión 331/2019. Propiedades A y F, S.C. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA OMISIÓN GENÉRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, PARA ESTABLECER A QUIÉN CORRESPONDE DICHO CARÁCTER, DEBE PONDERARSE SI LA PERSONA DESIGNADA PODRÍA VERSE AFECTADA EN SU ESFERA JURÍDICA CON LA EVENTUAL CONCESIÓN O NEGATIVA DEL AMPARO, AL TENER UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO. El artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo tiene como objetivo dar participación en el juicio de amparo a todos los que puedan resultar afectados en sus derechos con el dictado de la resolución respectiva. Así, en todos los supuestos que el precepto citado establece, es requisito indispensable que el sujeto con la calidad de tercero interesado sea titular de un derecho protegido por la ley que resultaría afectado en virtud de la declaratoria de insubsistencia del acto reclamado que, de inicio, favorecía sus intereses en el proceso natural del que deriva aquél. En consecuencia, si en un juicio de amparo indirecto se reclama una omisión genérica de la representación social (omisión de acordar un escrito mediante el cual los quejosos solicitaron el auxilio judicial por omisiones e indebidas actuaciones del Ministerio Público investigador en la carpeta de investigación) la cual acontece durante la etapa de investigación inicial, para establecer a quién corresponde el carácter de tercero interesado, debe ponderarse quién podría verse afectado en su esfera jurídica con la eventual concesión o negativa de la protección constitucional que, en su caso, se resolviera, al tener un interés contrario al del quejoso, partiendo de la premisa de que la litis en el sumario constitucional, únicamente versará en verificar la existencia o no de la omisión atribuida a la Fiscalía y, en su caso, su constitucionalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.74 P (10a.)

Queja 117/2019. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Alberto Castro Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA.

El artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, determina que debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras funciones, la de "asesoría", en tanto que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define al "asesor" de la siguiente manera: "1. adj. Que asesora; 2. adj. Dicho de un letrado: Que, por razón de oficio, debe aconsejar o ilustrar con su dictamen a un Juez lego."; lo que implica que quien lleva a cabo esa actividad tiene conocimientos especializados en determinados temas. De ahí que las funciones consistentes en dar indicaciones u orientación a los habitantes de la comunidad que acuden a hacer sus trámites, acerca de los requisitos y forma en que deben cumplirse al realizar algún procedimiento administrativo municipal, no pueden equipararse a las de "asesoría" prevista en el numeral citado, pues, en primer lugar, para llevarla a cabo no se requiere de conocimientos técnicos en alguna rama especializada que se traduzca en estimar que dadas sus características profesionales, se le confíen asuntos con intereses institucionales; en segundo, ese tipo de orientación es dirigida a la comunidad en general, esto es, esa función no se desarrolla internamente hacia algún funcionario municipal en particular, aunado a que esta clase de información, por su naturaleza, no puede considerarse confidencial o que ponga en riesgo actividades institucionales y que requiera un manejo especial, ya que puede estar al alcance de todas las personas, pues sirve para darles a conocer los requisitos que cualquier ciudadano necesita para solicitar o tramitar alguna cuestión de su interés, lo que evidencia que la orientación o información en comento es pública; por lo que quien lleva a cabo tales actividades no tiene el carácter de trabajador de confianza y, por el contrario, goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.158 L (10a.)

Amparo directo 1168/2016. Paola Lorena López Silva. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Nota: Por instrucciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2843, con número de registro digital: 2016896, se publica nuevamente con la modificación en el título y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA. El artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, determina que debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras funciones, la de asesoría, lo que implica que quien lleva a cabo esa actividad tiene conocimientos especializados en determinados temas. De ahí que las funciones consistentes en dar indicaciones u orientación a los habitantes de la comunidad que acudan a hacer sus trámites, acerca de los requisitos y forma en que deben cumplirse al realizar algún procedimiento burocrático o administrativo, no pueden equipararse a las de "asesoría" prevista en el numeral citado pues, en primer lugar, para llevarlas a cabo no se requiere de conocimientos técnicos en alguna rama especializada que se traduzca en estimar que dadas sus características profesionales, se le confíen asuntos con intereses institucionales; en segundo, ese tipo de orientación es dirigida a la comunidad en general, esto es, esa función no se desarrolla internamente hacia algún funcionario en particular, aunado a que esta clase de información, por su naturaleza, no puede considerarse confidencial o que ponga en riesgo actividades institucionales y que requiera un manejo especial, ya que puede estar al alcance de todas las personas, en tanto sirve para darles a conocer los requisitos que cualquier ciudadano necesita para solicitar o tramitar alguna cuestión de su interés, lo que evidencia que la orientación o información en comento es pública; por lo que quien lleva a cabo tales actividades no tiene el carácter de trabajador de confianza y, por el contrario, goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.273 L (10a.)

Amparo directo 219/2019. 24 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU ESTADO DE INVALIDEZ CONSTITUYE UNA CAUSA DE SEPARACIÓN DEL EMPLEO QUE HACE PROCEDENTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O GRATIFICACIÓN ECONÓMICA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL PERSONAL DE LOS DIVERSOS RÉGIMENES DE CONTRATACIÓN, EXCEPTUANDO LOS SINDICALIZADOS Y DE BASE.

De acuerdo con las reglas de interpretación de las cláusulas contractuales previstas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, tanto en vía de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, el término "no son convenientes para la institución", que establece el numeral 9 de las políticas de aplicación de la Normatividad para el Pago de Indemnizaciones o Gratificaciones Económicas al Personal de los Diversos Regímenes de Contratación, Exceptuando los Sindicalizados y de Base, que sean Separados del Servicio de la H. Cámara de Diputados, que regula el pago de la indemnización o gratificación económica de referencia, es muy amplio y ambiguo, porque puede entenderse de varios modos y admitir distintas interpretaciones. Ante ello, los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo facultan a la autoridad laboral para que, a falta de disposición expresa, se tomen en consideración disposiciones que regulen casos semejantes y los principios generales del derecho, y para el caso de interpretación de las normas de trabajo, cuando exista duda deberá prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, esto, cuando el texto de una norma pueda admitir por lo menos dos significados o sentidos, predominará aquella que traiga un mayor beneficio para el sujeto de la misma. Por consiguiente, cuando un trabajador de la Cámara de Diputados sea dado de baja por presentar un estado de invalidez, esa circunstancia puede interpretarse en el sentido de que ese trabajador fue separado del empleo por ser un servidor público que no era conveniente para la institución, y que debido a la gravedad o naturaleza de su estado de invalidez tiene una imposibilidad total para desarrollar sus labores, lo cual puede tener como consecuencia un entorpecimiento del desempeño de las actividades propias del puesto que realiza, en perjuicio de la dependencia para la que labora, circunstancia que haría procedente el pago de la indemnización o gratificación económica prevista en la normativa referida de acuerdo con la interpretación más favorable para el trabajador.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.31 L (10a.)

Amparo directo 827/2019. Isabel Quezada Ruiz. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, con número de registro digital: 163849.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. EL HECHO DE QUE GOCEN DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO HACE IMPROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA JUBILACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO LEY QUE RIGE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EN ACTIVO. De conformidad con el artículo 71o. Bis del Contrato Ley de la Industria Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, que contiene el Reglamento del Nuevo Plan de Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Industria Azucarera, se advierte de su numeral II, que las premisas fundamentales para el otorgamiento de la jubilación son: a) La edad; b) La antigüedad; c) La terminación voluntaria de la relación laboral, aparejada de una carta de renuncia para evidenciar lo anterior; y, d) El otorgamiento de una pensión por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o incapacidad total permanente por riesgo de trabajo por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. En ese tenor, cuando en un juicio laboral se reclama el pago de una pensión por jubilación de cesantía en edad avanzada conforme al numeral señalado, es ilegal que la autoridad laboral absuelva a la demandada de dicha prestación, bajo el argumento de que para acceder al beneficio aludido el trabajador debe estar en activo por disposición de la diversa fracción IV del artículo referido; pues no debe perderse de vista que esta fracción no puede desvincularse del artículo 71o., fracción I, del propio contrato, que establece, en lo medular, que todos los trabajadores que se hubiesen jubilado con posterioridad al 16 de noviembre de 2000, se rigen por el primero de los preceptos citados; de manera que si la trabajadora obtiene una pensión por cesantía en edad avanzada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social con posterioridad a la fecha indicada, es inconcuso que opera en su favor el beneficio extralegal indicado, pues a la fecha en que obtuvo esta pensión se constituyó su derecho a obtener los beneficios ahí consignados, pues de otro modo no se explicaría que se le hubiese otorgado la pensión por cesantía en edad avanzada, dado que de conformidad con los artículos 154 de la Ley del Seguro

Social vigente y 145 de la derogada, para su otorgamiento se requiere que la trabajadora se encuentre privada de trabajo remunerado. Sostener lo contrario, sería incongruente con la naturaleza misma de la pensión por cesantía en edad avanzada, en tanto que la sola separación del empleo implicaría que todos los trabajadores que se pensionen bajo esta modalidad por parte del ente de seguridad social, carezcan del derecho a obtener del patrón la diversa jubilación optativa inmersa en el artículo 71o. Bis, y el beneficio aludido, porque no debe perderse de vista que el hecho de que un trabajador de la industria azucarera goce de una pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, no hace improcedente, en sí mismo, el beneficio de la jubilación extralegal en estudio, pues esos reclamos prevén requisitos propios de procedencia, además de que el artículo I de dicho reglamento, señala que su "objetivo es otorgar un beneficio por jubilación que será complementario al proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los casos de vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o incapacidad permanente total; bajo las condiciones y requisitos que se establecen en el presente reglamento"; de lo que se sigue que dichas prerrogativas son complementarias y no excluyentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.
VII.2o.T.255 L (10a.)

Amparo directo 904/2018. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS ESPECIALIZADOS EN EQUIPOS DE PERFORACIÓN, DE REPARACIÓN Y TERMINACIÓN DE POZOS EN ZONAS TERRESTRES Y LACUSTRES. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE VIÁTICOS QUE RECLAMEN (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 87 Y 88 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2013-2015). De la cláusula 87 del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienio 2013-2015, en relación con los apartados cuarto, quinto y séptimo del Acuerdo CMC/031/11, del 15 de julio de 2011, relativo a las Condiciones Especiales de Trabajo Personal de Equipos de Perforación y de Reparación y Terminación de Pozos en Zonas Terrestres y Lacustres, se advierte, en lo conducente, que tratándose de movilizaciones temporales y comisiones del servicio, el patrón pagará viáticos durante la permanencia del trabajador en el lugar de su movilización temporal o

comisión y para transportación urbana. Además, prevén que la movilización del personal de equipos de perforación, de reparación y terminación de pozos en zonas terrestres y lacustres, durante la etapa de trabajo, el patrón le liquidará en efectivo la cuota de viáticos que establece la cláusula 87 citada. Sin embargo, las condiciones especiales referidas significan que sólo serán aplicables cuando por las circunstancias de localización del pozo las partes acuerden modificar el punto de partida existente en el centro de trabajo de adscripción del personal, a un lugar distinto que se encuentre a una distancia que, por las vías generales de comunicación, no sea posible el regreso cotidiano del trabajador al centro de labores de su adscripción. Asimismo, para esa movilización debe considerarse como punto de partida el centro de trabajo de adscripción del personal (residencia contractual), al diverso donde se desarrollan sus funciones, ello porque el pago de viáticos sólo es procedente en el caso de las movilizaciones temporales o permanentes y se cubre mientras dure la permanencia del trabajador en el lugar al cual se haya movilizado o comisionado; además, de acreditar esa situación en el juicio, también debe tomarse en consideración que en la cláusula 88 del pacto referido, se señala un parámetro de 40 kilómetros, para efectos de establecer la procedencia de los derechos originados por movilizaciones. Así, es necesario demostrar que por la distancia del pozo en el que trabajaba el actor, a su centro de adscripción, existe una distancia igual o mayor a la mencionada pues, de no ser así, no puede considerarse procedente el pago de la aludida prestación contractual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.239 L (10a.)

Amparo directo 843/2018. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 844/2018. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 845/2018. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 846/2018. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL RELATIVA A

SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De los artículos 34 de la Constitución Política; 1, 2, 3, 9, 10, fracción III, 11, 12, 17 y 131, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, ambos del Estado de Quintana Roo, se advierte que la relación jurídica del Poder Judicial de esa entidad con sus trabajadores se regula por la ley laboral burocrática local, que fija la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para conocer, entre otros conflictos, de los suscitados por el cambio de adscripción de dichos servidores públicos. Consecuentemente, la determinación del Consejo de la Judicatura Estatal relativa al cambio de adscripción de un trabajador del Instituto de la Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, porque ese acto lo realiza como patrón, en un plano de coordinación, y no de supra a subordinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.2o.3 A (10a.)

Amparo en revisión 379/2019. Tomasa Idalia Tepalcapa Téllez. 15 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretario: Jesús Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DOMÉSTICOS QUE HABITAN EN EL HOGAR DONDE PRESTAN SUS SERVICIOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO NO SE LES CONCEDEN LOS PERIODOS QUE COMO MÍNIMO TIENEN DERECHO A DESCANSAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012). De los artículos 333 y 336 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios, deben disfrutar de 2 descansos diarios; el primero de cuando menos 3 horas entre las actividades matutinas y vespertinas y, el segundo, nocturno, de 9 horas consecutivas como mínimo; así como que también tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferentemente en sábado y domingo; por lo que, de una interpretación deductiva y teleológica de dichos artículos, se concluye que este tipo de trabajadores prestan sus servicios de forma especial durante 5 días y medio a la semana, a razón de una jornada máxima diaria de 12 horas durante 5 días y 6 horas el día en el que laboran medio día, esto es, un total de 66 horas de trabajo semanales, lo que se jus-

tifica atendiendo a la finalidad del número de horas de descanso diarias, ya sea nocturnas o intermedias entre sus actividades y de que cuentan con día y medio de descanso. En consecuencia, cuando no se les conceden los periodos que como mínimo tienen derecho a descansar, el tiempo laborado que exceda de su jornada máxima semanal debe estimarse como horas extras que se les deben pagar.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 622/2019. Isabel Castillo Lobato. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Herrera Perea. Secretario: Jorge Alberto Farrera Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES EVENTUALES. PUEDEN GENERAR EL DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAS, A PESAR DE QUE SU JORNADA SEMANAL NO EXCEDA DE LA LEGAL.

Los trabajadores eventuales son aquellos que realizan funciones que no se encuentran incluidas dentro de las normales y permanentes que se efectúan para el patrón, es decir, son los que ejecutan labores en forma accidental, ya sea por virtud de un interinato o durante el lapso en el que se designa al trabajador de planta, por lo que generalmente no prestan sus servicios al patrón de manera regular, supuesto en el cual operan las jornadas máximas semanales previstas en la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, tratándose de este tipo de trabajadores, aun cuando su jornada semanal no exceda de la legal, pueden generar el derecho al pago de tiempo extraordinario, pues, en esos casos, en donde la prestación del servicio no es continua, ni regular, esto es, por lo menos cinco veces a la semana, lo que debe tomarse en consideración para establecer si el trabajador laboró o no de esa forma, es si el tiempo efectivo en que estuvo a disposición del patrón, por día o turno, excede o no de ocho horas, tratándose de jornada diurna, siete horas, en caso de jornada nocturna, así como de siete horas y media, para la jornada mixta, y no el tiempo en que prestó sus servicios semanalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.243 L (10a.)

Amparo directo 792/2018. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN RESPETO A SU DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE LES CORRESPONDEN, CUANDO MENOS, LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EN ESPECIE QUE OTORGA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 8384/2018 determinó, entre otras cuestiones, que todo trabajador de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios tiene derecho a las prestaciones de seguridad social reconocidas en la Ley del Seguro Social, sin mayores condiciones ni requisitos de acceso que los establecidos en ella. Por tanto, en respeto al derecho a la seguridad social de los trabajadores transitorios de Pemex, debe garantizarse que en caso de incapacidad permanente por riesgos profesionales dichos empleados accedan, cuando menos, a las prestaciones económicas y en especie que otorga la ley citada, y que serán a cargo de dicha empresa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.7 L (10a.)

Amparo directo 103/2019. Edgar Iram Cabrera Castillo. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Manuel de Jesús Hurtado Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", estableció que el juicio de amparo promovido contra las omisiones inherentes a las condiciones de internamiento en un centro de reclusión, sin interponer previamente el mecanismo de control previsto en la Ley

Nacional de Ejecución Penal es improcedente, porque se actualiza la causa prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, por no agotarse el principio de definitividad que rige al juicio de amparo. Por otra parte, en el diverso criterio jurisprudencial 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", la misma Sala dispuso el deber de los Jueces de Distrito de garantizar al quejoso el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, mediante la designación de un representante, así como para el tribunal revisor de verificar que en el inicio del procedimiento del juicio de amparo se tuteló esa prerrogativa a favor de la parte inconforme y, en caso contrario, ordenar la reposición del procedimiento. Sin embargo, se actualiza una excepción a este último criterio obligatorio para los Jueces de Distrito, cuando el estudio oficioso de la improcedencia del juicio respecto de los actos referidos dé origen al desechamiento de plano de la demanda, al derivar de la interpretación jurisprudencial de la norma aplicable realizada por el propio Tribunal Constitucional, pues ante ese escenario, es evidente que la condición de defensa garantizada al quejoso en la parte inicial del juicio de amparo, no podría superar la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia que define la improcedencia del juicio, en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo. De ahí que a ningún fin práctico conduciría que el tribunal revisor ordenara la reposición del procedimiento para el efecto de que desde el inicio del juicio de amparo el juzgador de Distrito garantice el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por medio de la representación del quejoso, si al proveer sobre la admisión de la demanda presentada por éste contra las condiciones de su internamiento carcelario, antes de intentar el amparo, debía agotar el mecanismo de controversia ante el Juez de ejecución o el de control, según se trate, lo que de inobservarse necesariamente obligaría al Juez de Distrito a arribar a la misma determinación, en el sentido de que se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia referida, decretada vía jurisprudencial por el Máximo Tribunal del País. Por ello, se concluye que esa obligación procedimental de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva en el juicio de amparo, únicamente opera en favor del quejoso cuando la procedencia del juicio sea viable, esto es, cuando no encuentra obstáculo en la declaración de improcedencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.89 P (10a.)

Queja 195/2019. 8 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Pérez García.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.) y 1a./J. 43/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230 y 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1301, con números de registro digital: 2018548 y 2020495, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS.

AMPARO DIRECTO 507/2019. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS. PONENTE: GERARDO DOMÍNGUEZ. SECRETARIO: MAX ADRIÁN GUTIÉRREZ LEYVA.

CONSIDERANDO:

VIII. Antecedentes del acto reclamado.

a) Mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de Hermosillo, Sonora, *****, por propio derecho, promovió juicio ejecutivo mercantil, en contra de *****, reclamándole el pago de la cantidad de ***** moneda nacional (\$*****) como suerte principal, entre otras prestaciones. (fojas 1 y 2 del expediente *****)

b) Previa aclaración, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Mercantil del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, lo registró con el número *****, lo admitió y ordenó requerir el pago a la parte reo o, en su defecto, embargar bienes de su propiedad que garantizaran las resultas del juicio; hecho lo cual, se le emplazara en términos de ley. (fojas 5 y 6 ibídem)

c) Dichas diligencias se llevaron a cabo el quince de mayo de dos mil dieciocho. (fojas 33 a 37 ibídem)

d) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, así como por ofrecidos los documentos que exhibió en su demanda. (foja 47 *ibídem*)

e) El siete de junio de dos mil dieciocho, se abrió el periodo probatorio. (foja 51 *ibídem*)

f) Seguido el juicio, el cinco de febrero de dos mil diecinueve, se concedió el término de dos días para que las partes formularan sus alegatos. (foja 59 *ibídem*)

g) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Juez del conocimiento citó el asunto para oír sentencia definitiva. (foja 69 *ibídem*)

h) El once de junio de dos mil diecinueve, el Juez responsable dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes: (fojas 70 a 79 *ibídem*)

"PRIMERO.—Este juzgador es y ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, así como la vía elegida para la tramitación de éste fue la correcta.

"SEGUNDO.—El actor ***** , por su propio derecho, acreditó todos y cada uno de los extremos de la acción cambiaria directa que en vía ejecutiva mercantil ejerció en contra de la C. ***** , como obligada principal, quien no logró acreditar sus excepciones opuestas; en consecuencia:

"TERCERO.—Se condena a la aludida demandada ***** , a cubrir en favor del actor ***** , la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), por concepto de suerte principal.

"CUARTO.—Se condena a la demandada a cubrir, a favor del actor, los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, en los términos respectivamente establecidos en la última parte del considerando 'VIII', en el presente fallo.

"QUINTO.—Se condena a la citada demandada, en favor del actor, al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.

"SEXTO.—En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del término de cinco días, una vez que quede firme, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen del patrimonio de la

demandada, y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas y, en caso de existir remanente, devuélvase a la demandada.

"Notifíquese personalmente. ..."

i) Dicho fallo constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, lo que se precisa en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

IX. Consideraciones y fundamentos jurídicos de esta sentencia.

12. Estudio. Los conceptos de violación son infundados.

13. Previo al estudio de los motivos de inconformidad expresados por la parte quejosa, conviene señalar que éstos se analizarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos totales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema, materia de la litis constitucional.

14. Lo anterior se apoya en la tesis «aislada»,³ de rubro: "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

15. En vía de conceptos de violación, la quejosa refiere, en esencia, que el Juez responsable incorrectamente desestimó las pruebas que ofreció en el juicio de origen.

16. Ello es así, pues aduce que con la prueba documental consistente en el escrito de veinticinco de septiembre de dos mil catorce –declaración ministerial–, se acreditaron entre otros aspectos, que fue obligada contra su voluntad a firmar el pagaré (documento base de la acción).

17. Asimismo, señala que con el informe rendido por el agente del Ministerio Público Investigador del sector V, actualmente denominada Ter-

³ Tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, con número de registro digital: 172517.

c) De igual forma, expresó que los informes de autoridad a cargo de los Jueces Segundo y Tercero de lo Penal, mediante los cuales remitieron copias certificadas de las causas penales ***** y *****, instruidas contra el actor por los delitos de fraude y abuso de confianza, no les beneficiaban a los intereses de la demandada, ya que de las mismas, no se advertía relación alguna con los hechos relatados por la demandada, así como tampoco podía considerarse que el hecho de que se hayan instruido causas penales en contra del accionante, tener por cierta su denunciada participación en los hechos donde la demandada alega que fue objeto de violencia e intimidación para suscribir el documento base de la acción (pagaré);

d) Luego, relató que la confesional por posiciones a cargo del actor, no aportó nada para acreditar la excepción opuesta por la demandada, ya que no se contradijo con lo alegado en el juicio;

e) A su vez, sostuvo que la prueba testimonial a cargo de *****, *****, y *****, no tenía valor probatorio pleno conforme al artículo 1303 del Código de Comercio, toda vez que los atestes negaron los hechos narrados y denunciados por la demandada, referentes a que en la oficina de *****, fue objeto de amenazas e intimidación por parte del actor, así como de los testigos;

f) Aunado a lo anterior, determinó que los testigos, al ser implicados directamente en el señalamiento que realizó la demandada de que fueron ellos quienes la amenazaron y amedrentaron, no puede considerárseles con una posición imparcial, respecto a lo que manifestaron;

g) Seguidamente, señaló que del informe de autoridad a cargo del agente del Ministerio Público Investigador del sector V, actualmente denominada Tercera Unidad Especializada en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se advertía que el tres de septiembre de dos mil catorce, *****, interpuso denuncia por escrito a la unidad de investigación a cargo de la autoridad que informa, con el número de control interno *****, por el delito de robo y lo que más resulte en su perjuicio, contra de ***** y ***** y/o quien más resulte responsable, elevándose a averiguación previa número *****, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, resolviéndose el no ejercicio de la acción penal el cuatro de octubre siguiente, sin que de lo anterior pueda tenerse por acreditada la excepción opuesta por la demandada, esto es, que llevó a cabo la suscripción del documento base de la acción con violencia, amenazas e intimidación; y,

h) Por último, precisó que las pruebas instrumental y presuncional ofrecidas por la demandada carecieron de eficacia probatoria, toda vez que no se

desprendía dato o elemento alguno que pudiera corroborar las proposiciones de hecho en que se apoyó la excepción.

22. Lo anteriormente resuelto se considera ajustado a derecho.

23. Ello es así, pues la documental de ***** –declaración ministerial–, por sí sola es insuficiente para evidenciar que efectivamente la demandada (quejosa) fue coaccionada para firmar el documento base de la acción (pagaré) –tal como lo hizo valer vía excepción–, ya que se trata de manifestaciones propiamente de ella realizadas ante una autoridad ministerial, las cuales no pueden constituir prueba para acreditar los hechos en que apoyó su excepción.

24. Asimismo, no genera beneficio a la quejosa la existencia del oficio de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, rendido por el secretario auxiliar de acuerdos encargado de la titularidad de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Sector V, para acreditar la intimidación que dice fue sometida para suscribir el pagaré, pues de éste no se advierte algún dato útil que corrobore que efectivamente sucedieron los hechos que sustenta en su excepción.

25. En efecto, lo único que se deduce de dicho informe es lo siguiente:

- Que el tres de septiembre de dos mil catorce, *****, denunció el delito de robo, contra *****, ***** y/o quien más resulte responsable;
- Que en veintisiete septiembre de dos mil dieciséis, se resolvió el no ejercicio de la acción penal; y,
- Que el once de octubre de dos mil dieciséis, se confirmó la resolución a favor ***** y *****.

26. Del mismo modo, tampoco le benefician a la quejosa los informes de los Jueces Segundo y Tercero de lo Penal, mediante los cuales remitieron copia certificada de las causas penales ***** y *****, ya que de las mismas no se desprende que los hechos delictivos que les dieron origen guarden una vinculación directa con los alegados por la demandada (quejosa) en la contienda de origen, esto es, con las amenazas e intimidación que supuestamente sufrió para firmar el título de crédito (pagaré).

27. Además, cabe precisar que el hecho de que al actor se le hayan instruido las causas penales, con ello de ningún modo puede considerarse que hubiese participado en la coacción que alega sobre la firma del pagaré.

28. A su vez, de la prueba confesional a cargo de ***** , no se advierte que el absolvente haya reconocido que se le obligó por medio de intimidación o amenazas a la demandada (quejosa) a firmar el pagaré (documento base de la acción).

29. De igual forma, respecto de la prueba testimonial, la misma no le favorece a la demandada (quejosa), pues de los interrogatorios se advierte que los atestes negaron los hechos vinculados a que fue obligada a firmar el título de crédito (pagaré), a través de intimidación y amenazas.

30. Por último, no le asiste la razón a la quejosa en cuanto a que existe contradicción del accionante en la contestación a la vista y la confesional a su cargo, respecto a que tuvo conocimiento de los hechos en los cuales recibió amenazas e intimidación para suscribir el pagaré y que, además, participó en los mismos.

31. Lo anterior es así, pues del desahogo de la vista, el actor (tercero interesado) expuso, en esencia, que respecto a los hechos en que se sustenta la excepción, sí estuvo enterado de la denuncia y de la averiguación previa que se instauró en su contra; sin embargo, negó conocer los hechos de amenazas e intimidación que refiere la demandada, pues sostuvo que su conocimiento fue por una diversa persona que laboró para la empresa, negando la relación laboral con ella.

32. Por otro lado, del desahogo de la prueba confesional a cargo de ***** , se advierte que el absolvente aceptó conocer los hechos en los cuales la quejosa fue denunciada por robo en la fecha y por la persona que refiere, empero, negó su participación en los hechos de amenazas e intimidación que le confiere la quejosa para firmar el documento base de la acción (pagaré), pues sobre dicho tópico sólo señaló que fue representante del diverso imputado.

33. De lo anterior se colige, que no existió contradicción sustancial del actor (tercero perjudicado), pues tanto del desahogo de la vista como de la confesional a su cargo, sólo se advierte que tuvo conocimiento de la denuncia penal contra la quejosa por haber representado al diverso imputado, sin que ello delate su participación en la coacción que alega la quejosa para la firma del título de crédito base de la acción.

34. En otro aspecto, en términos de la obligación legal prevista en el artículo 79, fracción VI,⁴ en relación con el numeral 1o., fracción I,⁵ ambos de la Ley de Amparo, este órgano de control constitucional advierte que, en el caso, subsiste la existencia de un interés usurario.

35. En virtud de lo anterior, es pertinente señalar que en el juicio de amparo directo, conforme a los preceptos mencionados, opera la suplencia de la queja deficiente cuando se advierte que existió contra el quejoso una violación evidente que lo haya dejado sin defensa, por afectar derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas para su protección en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

36. De ese modo, como ya se dijo, en el caso se deduce una violación a los derechos fundamentales de la quejosa, pues como se verá más adelante, subsiste la existencia de un interés usurario.⁶

37. Así, con la finalidad de robustecer que en el presente asunto procede aplicar la institución jurídica de la suplencia de la queja deficiente, es oportuno realizar las precisiones siguientes:

38. La Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. CXCIII/2015 (10a.),⁷ que constituye

⁴ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o (sic) de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada."

⁵ "Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

⁶ La usura constituye una práctica proscrita que implica una forma de explotación del hombre por el hombre.

⁷ De «título, subtítulo» y texto siguientes: "EXPLORACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. La 'explotación del hombre por el hombre', contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de 'explotación' al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del

un abuso del hombre por el hombre, cualquier tipo de explotación, tales como la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzados o la propia usura, cuya práctica se encuentra proscrita en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

39. Asimismo, cabe destacar que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

40. En este sentido, la obligación de proteger consiste en que el Estado debe evitar que terceras personas obstaculicen o impidan el acceso a derechos; esta obligación conlleva básicamente a que el Estado realice conductas positivas para proteger los derechos humanos.

41. Tal obligación se encuentra contemplada implícitamente en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice lo siguiente:

42. "Artículo 2. ...

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

43. Por otra parte, la obligación de garantizar se traduce en el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; lo anterior, se puede lograr, por ejemplo, a través del Poder Judicial, cuyos órganos tendrán la obligación de asegurar que los gobernados gocen de sus derechos humanos restituyéndolos en casos de violación.

concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre."

44. Por otro lado, el principio de universalidad refiere que todos los derechos humanos son universales e inalienables, pues todas las personas los poseen y no pueden renunciar voluntariamente a ellos ni éstos pueden ser usurpados por otras.

45. Asimismo, el principio de interdependencia exige que en la medida en que se disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos, se gozará de otro derecho o grupo de derechos; igualmente, a la inversa, en tanto se viole un derecho o grupo de derechos, se estará violando otro derecho o grupo de derechos.

46. Por su parte, el principio de indivisibilidad establece que un derecho humano no puede catalogarse, exclusivamente, dentro de una clasificación, pues puede ser que una prerrogativa de índole patrimonial impacte en otros derechos como lo puede ser la vida o la libertad de trabajo.

47. Mientras que la progresividad de los derechos humanos, como principio, atiende a la constante evolución de tratar de incrementar la protección de un derecho sin desconocer otro o establecer la preferencia de protección de un derecho sobre otro en el caso concreto, sin que ello implique desconocimiento de derecho humano alguno.

48. Lo anteriormente expuesto, conlleva que este órgano de control constitucional aplique la figura jurídica de la "suplencia de la queja" prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, esto en lo que atañe al tema de la usura.

49. Aunado a que, al resolver la contradicción de tesis 386/2014, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País estableció que cuando en un asunto el Juez del conocimiento (o, en su caso, la alzada), no se pronuncie respecto de la posible configuración de usura, tratándose del cobro de intereses derivado del impago de un título de crédito, en términos de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTIENE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", si el Tribunal Colegiado de Circuito al que toque cono-

cer del juicio de amparo directo advierte indicios de usura, entonces, deberá conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable examine lo conducente atendiendo a las citadas jurisprudencias.

50. Incluso, existe jurisprudencia⁸ en el sentido de que la institución de la suplencia de la queja en materia del juicio de amparo, debe analizarse para decretar su aplicación dentro de un marco constitucional de derechos humanos y atendiendo a la protección de éstos, como así lo exige el precepto 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya invocado, y lo cual también es un aspecto que este tribunal pondera.

51. No se opone a lo anterior que, en la contradicción de tesis 386/2014, la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁸ De «título, subtítulo» y texto siguientes: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona– ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente." [Tesis: 2a./J. 154/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 317, con número de registro digital: 2010623 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas»].

expuso la metodología del estudio de la usura y precisó que si la autoridad se pronunciaba sobre el tema y el quejoso no combatía las consideraciones, el concepto debía declararse inoperante; sin embargo, también destacó que dicha calificativa se daría siempre y cuando no se actualice algún supuesto de suplencia de la queja deficiente, lo cual, como ya se dijo en párrafos precedentes, en el caso, este órgano colegiado advierte la vulneración de derechos fundamentales de la parte quejosa (interés usurario) y, por ende, se estima aplicable dicha institución.

52. Ahora bien, en el caso en estudio, este tribunal advierte que el juzgador no se apegó al criterio establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, numeral 3,⁹ ya que si bien realizó el análisis de los intereses moratorios pactados por las partes en el fundatorio de la acción y los redujo por considerarlos usurarios, lo cierto es que no precisó, de manera adecuada, los motivos que lo llevaron a reducir dicho interés al 70% (setenta por ciento) anual.

53. En relación con el tema de los intereses usurarios, debe precisarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 350/2013, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil catorce, emitió la jurisprudencia,¹⁰ de «título, subtítulo» y texto siguientes:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar

⁹ "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

"...

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

¹⁰ Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época, página 400, con número de registro digital: 2006794 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

54. En ese criterio jurisprudencial, el Máximo Tribunal del País realizó una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un

pagaré y, en dicha jurisprudencia, se apartó de las consideraciones en donde equiparó el interés usurario con el lesivo.

55. A la luz de esa premisa, el Máximo Tribunal del País destacó que el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

56. También consideró que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la usura como la forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo.

57. Así, la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre esas bases, estimó que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de pacto operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General.

58. En este contexto, concluyó que la permisión de acordar intereses tiene los límites siguientes:

a) Que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés;

b) Que, además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente aplique de oficio el artículo 174 citado, con el contenido constitucionalmente válido a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso.

59. De lo anterior se evidencia que la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar la interpretación conforme en sentido estricto del artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la Constitución «Federal», estableció que dicho ordenamiento legal no es inconstitucional, en lo conducente a que en el pagaré, el rédito y

los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, pues estableció que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo; esto con base en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

60. La anterior determinación la sustentó en dos premisas fundamentales:

I) El contenido conducente del artículo 174 indicado, permite cuando menos tres interpretaciones jurídicas de entre las cuales debe preferirse la que sea acorde con la Constitución «Federal».

II) La adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar convencionalmente los réditos e intereses no usurarios al suscribir pagarés, sino que, además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente, aplique de oficio el artículo 174 indicado, acorde con un contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el aludido precepto, en ningún asunto sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure la usura.

61. Como se mencionó, en dicha ejecutoria se estableció que el contenido del segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede ser interpretado, cuando menos, en los siguientes tres sentidos:

A) Que contiene la permisión a las partes que intervienen en la emisión de un pagaré para fijar libremente y de manera ilimitada el rédito o interés en el título.

B) Que la interpretación sistemática de tal precepto arroja que el pacto de intereses en un pagaré mercantil, aunque puede fijarse libremente por las partes, también puede ser examinado y sancionado en cuanto a su ineficacia bajo la figura de la lesión civil y a través de la nulidad relativa o de la reducción equitativa de las prestaciones y, excepcionalmente, como detonante de la acción de indemnización por daños y perjuicios.

C) Que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes y, sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, pero sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

62. En tales condiciones, de los tres modos de interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo el referido en tercer lugar resulta compatible con la Constitución «Federal» y con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, como lo refiere la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de referencia, ante tal disyuntiva, debe elegirse la interpretación mediante la cual se preserve la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

63. Es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia,¹¹ que dice lo siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

64. Lo anterior, con base en que el Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya definió que las normas constitucionales y las de derechos humanos de fuente internacional de los que el Estado Mexicano sea Parte, se encuentran en un mismo nivel de jerarquía y comparten la calidad de ser parámetros para el control de la regularidad constitucional.

65. Ello, con la finalidad de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual

¹¹ Tesis: 2a./J. 176/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646, Novena Época, con número de registro digital: 163300.

una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

66. Por tanto, el juzgador tiene la facultad para analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplicar de oficio el citado artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso.

67. De modo que, cuando el interés pactado genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva.

68. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia,¹² se relata lo siguiente:

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento

¹² Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época, página 402, con número de registro digital: 2006795 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

69. De ahí se advierte que el juzgador, al realizar el control de convencionalidad *ex officio*, omitió analizar debidamente los parámetros establecidos por la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia transcrita con antelación, de «título y subtítulo»: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", para determinar si los intereses eran usurarios o no y, en su caso, reducirlos de manera adecuada.

70. Esto, pues de la sentencia reclamada se deduce que las únicas razones que la autoridad responsable tuvo en cuenta para reducir el pacto de intereses en el fundatorio de la acción al 70% (setenta por ciento) anual, se sustentan en:

a) Que los intereses pactados, a razón del 10% (diez por ciento) mensual, resultan excesivos.

b) Que las tasas que imperan en el mercado y los índices del interés bancario han llegado del 20% (veinte por ciento) al 70% (setenta por ciento) anual, en los créditos de más alto costo, conforme a lo publicado por el Banco de México, en la página de Internet <http://www.banxico.org.mx>.

c) Determinación que apoyó en los artículos 362 y 77 del Código de Comercio, 319 del Código Penal para el Estado de Sonora, 17 y 1843 del Código Civil Federal, así como la tesis «aislada» de «título y subtítulo» siguientes: "INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS."

71. Sin embargo, se reitera, para determinar la disminución de los intereses reclamados, la responsable no analizó adecuadamente, los requisitos que estableció el Alto Tribunal para tal efecto; es decir, el elemento objetivo que consiste en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y, por otra, el elemento subjetivo que consiste en establecer si existe, respecto del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor, o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; apreciado desde el momento en que se celebró el acto jurídico y valorando las pruebas desahogadas en el sumario.

72. Máxime que, como se mencionó, omitió precisar de manera adecuada los motivos que lo llevaron a reducir dicho interés al 70% (setenta por ciento) anual.

73. En esas condiciones, resulta inconcuso que la responsable infringió en perjuicio de la peticionaria los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los numerales 14 y 16 de la Ley Fundamental; en tanto que, a efecto de determinar que el pacto de intereses convenido por las partes era notoriamente usurario y, por ende, proceder a su reducción en los términos en que lo hizo, debió fundar y motivar debidamente su determinación.

74. Cabe mencionar, que no se soslaya el hecho de que el Juez responsable al emitir la sentencia que ahora se analiza, haya hecho alusión a la tesis «aislada» de «título y subtítulo» siguientes: "INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS.", pero ello no es

suficiente para considerar que su decisión en cuanto a la reducción de intereses moratorios se encuentra debidamente fundada y motivada, en la medida en que, si bien es cierto que, tal criterio es orientador para ese aspecto, también lo es que la sola cita y alusión a sus razonamientos no tiene como resultado que se prescinda del razonamiento relativo a demostrar que la reducción efectuada fue correcta, conforme a las directrices que al efecto ha establecido nuestro Máximo Tribunal del País.

75. Ello, no obstante que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), estableció que sólo procede la reducción en el monto de los intereses cuando éste resulte "...notoriamente excesivo...", condición que el Máximo Tribunal del País sujetó a que de la sola apreciación de las constancias de autos se genere convicción en el juzgador de lo "...excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba..."¹³ pues, de resultar que no es notorio e, incluso, dudoso el carácter usurario, entonces no procede la reducción del mismo.

76. Empero, de la indicada ejecutoria, se obtiene, como se mencionó, que son dos los aspectos que el juzgador debe destacar al analizar las actuaciones del juicio de origen, el primero, el aspecto "objetivo",¹⁴ que se integra con los elementos relativos a:

¹³ "Cabe precisar que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genere convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues, se reitera, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.—En ese sentido, el juzgador puede advertir de oficio de las constancias de actuaciones que integran el expediente, elementos suficientes para adquirir convicción de que el pacto de intereses resulta notoriamente usurario, es decir, que mediante tal pacto de intereses una parte estaría obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.—Pero de no advertir tales elementos y, por ende, de no existir la convicción en el juzgador respecto de lo notoriamente excesivo de los intereses, o dicho de otro modo, para el caso que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes en términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

¹⁴ "Ahora bien, en relación con la anterior labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene señalar los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: a) El tipo de relación existente entre las partes.—b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.—c) Destino o finalidad del crédito.—d) Monto del crédito.—e) Plazo del crédito.—f) Existencia de garantías para el pago

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analiza, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado; y,
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

77. Y el segundo aspecto materia de análisis denominado "subjetivo", que consiste en establecer si existe, respecto del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor, o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.¹⁵

del crédito.—g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analiza, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.—h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.—i) Las condiciones del mercado.—j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador."

¹⁵ "Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el juzgador (si es que de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva. Análisis que, además, se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor."

78. En el entendido de que, no es necesario que exista prueba sobre todos y cada uno de los parámetros objetivos de evaluación enunciados en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 47/2014 (10a.), toda vez que en el propio criterio en comento, se establece que la desmesura del interés debe ponderarse conforme a las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, considerando los parámetros objetivos expresamente señalados y otros que generen convicción en el juzgador.

79. Es decir, la jurisprudencia de mérito reconoce que los parámetros enlistados no son un catálogo exhaustivo ni inmutable, sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyo número y combinación puede variar de acuerdo con las particularidades de cada caso.

80. En ese contexto, la responsable deberá analizar nuevamente los intereses pactados, tomando en cuenta que el adeudo contraído deriva de la suscripción de un pagaré, por lo que es válido acudir a las tasas de interés fijadas para las instituciones bancarias que regula el Banco de México, para reducir el interés usurario con base en el parámetro general que rige para dichas operaciones.

81. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia¹⁶ que dispone lo siguiente:

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.),(1) de rubros: 'PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.);]' y 'PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE

¹⁶ Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, y localizada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, Décima Época, página 867, con número de registro digital: 2013067 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.', debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."

82. En efecto, el Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, previamente aludida, aseveró que las tasas de interés de las instituciones bancarias para "operaciones similares a las que se analicen en cada caso" son "un buen referente", como parámetro para examinar la posible usura de una tasa de interés aunque, desde luego, tal como se ha precisado, no pueden constituir el único factor a valorar, pues existen otros elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad responsable.

83. En el caso, se considera que las tasas de las operaciones con mayor similitud a las que se analizan, son las de tarjetas de crédito, en función del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra.

84. Efectivamente, ambos instrumentos tienen una intrínseca relación; tan es así, que Luis Manuel Villavicencio, en su obra "Teoría del Crédito Bancario",¹⁷ alude a ambas figuras en la definición de tarjeta de crédito:

¹⁷ Citado por Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo, "Aspectos Jurídicos y Civiles de la Tarjeta de Crédito", Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, página 166.

"Es una laminilla de plástico grabada con los datos de una persona que tiene derecho a recibir de otras personas físicas o morales, mercancías o servicios a la presentación y mediante la firma de pagarés a la orden de quien expidió la laminilla."

85. Dicha relación se puede observar al analizar la Circular 13/2018, dirigida a las Instituciones de Banca Múltiple y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, relativa a las Modificaciones a la Circular 34/2010 (protección tarjetas), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2010, emitida por el Banco de México que, entre otras cuestiones destacadas, en el punto 2.6 dispone:

"2.6 La Emisora deberá efectuar cargos en la cuenta por el importe de los pagos de bienes, servicios, contribuciones, cargos recurrentes y disposiciones de efectivo, conforme a lo siguiente:

"a) Por operaciones en las que, para su realización, requieran al tarjetahabiente que utilice al menos dos elementos independientes para autenticar las operaciones como autorizadas por este último, ya sea que los dos factores se utilicen al momento de realizar la operación, o bien, se haya utilizado sólo uno de dichos factores al momento de realizar la operación y otro de dichos factores al momento de entregar el bien o servicio adquirido en virtud de dicha operación. Los referidos factores deberán ser de entre los listados a continuación:

"i. Información que la emisora proporciona al tarjetahabiente o permite a éste generar, bajo el entendido de que solamente él la conozca, para que la pueda ingresar al sistema autorizado por la emisora para iniciar la operación de que se trate, tales como contraseña o número de identificación personal." (lo subrayado es de este órgano colegiado)

86. De ahí podemos constatar que las tarjetas de crédito funcionan de manera similar al pagaré, pues en cada transacción, el tarjetahabiente por medio de su firma, ya sea autógrafa o electrónica (tal como se realiza en la práctica), se compromete a pagar al banco emisor la cantidad de la que dispuso; asimismo, debe destacarse que ambos documentos comparten las siguientes características adicionales:

- Se trata de préstamos personales.
- La materia de ambos es dinero.

- No existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlos.

87. Por tanto, el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en los pagarés base de la acción, se equipara al que asume una institución bancaria al emitir una tarjeta de crédito; tasa que se estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita.

88. Una vez justificada la idoneidad de tomar como parámetro las tasas de interés de tarjetas de crédito, con base en el inciso "g" de la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), en comentario, que señala como tal "las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan", el juzgador no deberá soslayar que, de acuerdo con el Banco de México, se conoce como cliente "totalero" al que paga el saldo de la tarjeta de crédito cada mes y como "no totalero" al que no lo hace así, por lo que, si en el caso, la parte demandada incumplió con el pago debe considerarse, por analogía, como cliente no totalero.

89. Hecho lo anterior, deberá acudir a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP)¹⁸ para clientes "no totaleros" que son los que pagan intereses por no cubrir el saldo total determinado en el estado de cuenta respectivo al uso de la tarjeta de crédito.

90. Así, para determinar la reducción a la tasa de interés pactada por las partes, deberá tomar como base el indicador existente y más cercano a la fecha del vencimiento del pagaré, que fue cuando se empezaron a generar los intereses moratorios (el pagaré venció el dieciséis de septiembre de dos mil catorce), con base en la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP).

91. Información que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se obtiene del portal de Internet <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-/reporte-tasas-interes-efectiv.html>, del Banco de México y que hace prueba plena en razón de que es un organismo público que, en su calidad de banco central, regula los indicadores básicos de las tarjetas de crédito y porque lo que se pretende determinar es el interés que corresponde fijar por un préstamo.

¹⁸ Que ofrece un panorama general de los mínimos y máximos de las tasas de las tarjetas de crédito emitidas por las instituciones bancarias.

92. En lo conducente, apoya lo anterior, la tesis aislada¹⁹ que este tribunal comparte, de «título, subtítulo» y texto siguientes:

"INTERÉS USUARIO. SI EL ADEUDO DERIVA DE UN PRÉSTAMO QUE SE GARANTIZÓ CON UN PAGARÉ, Y NO FUE CUBIERTO OPORTUNAMENTE, SIN QUE HAYA PRUEBA DE QUE EL ACREEDOR TENGA COMO ACTIVIDAD PRIMORDIAL PRESTAR DINERO, DEBE ACUDIRSE A LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE REGULA EL BANCO DE MÉXICO, PARA SU REDUCCIÓN. Con base en los lineamientos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecidos en la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 350/2013, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, **cuando el interés usurario deba reducirse, el interés legal no puede tomarse como base para reducirlo, sino que ha de atenderse a diversos factores que estén probados en el juicio.** Por ello, si el adeudo reclamado deriva de un préstamo que se garantizó con un pagaré que no fue cubierto oportunamente, pero no hay prueba de que el acreedor tenga por actividad primordial prestar dinero, es válido acudir a las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias que regula el Banco de México, particularmente, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, **cuya información es un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque se obtiene de la página de Internet del Banco de México y que hace prueba plena, en razón de que es un organismo público que regula los indicadores básicos de las tarjetas de crédito.**" (lo resaltado es de este tribunal)

93. En este sentido, debe destacarse que los indicadores básicos de tarjetas de crédito no son publicados en la página del Banco de México, mes por mes, sino por periodos, por lo que los datos relativos, a diciembre de dos mil catorce, constituyen las cifras más cercanas respecto al periodo en el que se generaron intereses moratorios (a partir del dieciséis de septiembre de dos mil catorce, un día después de la fecha de vencimiento del pagaré).

¹⁹ Tesis: I.3o.C.238 C (10a.), pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2775, con número de registro digital: 2012626 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas».

Cuadro
Información básica para los clientes no totaleros

	Número de tarjetas		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderada (%)		Tasa efectiva mediana (%)	
	Dic-13	Dic-14	Dic-13	Dic-14	Dic-13	Dic-14	Dic-13	Dic-14
Sistema	9 466,554	9 039,547	202,477	203,256	30.9	30.7	28.7	28.3
BBVA Bancomer	3 257,145	2 931,127	71,622	69,156	29.2	30.7	24.0	26.7
Banamex	2 312,653	2 005,581	57,978	54,408	30.6	28.4	33.4	28.3
Santander	1 199,648	1 300,864	30,489	33,492	27.5	26.2	27.1	25.2
BanCoppel	783,144	853,926	4,233	4,720	65.0	64.9	65.0	65.0
Banorte-Ixe Tarjetas	599,009	623,992	13,802	15,529	30.1	31.2	29.8	32.3
HSBC	466,451	431,155	11,289	11,600	34.1	32.7	36.6	33.1
Banco Walmart	198,929	223,419	1,222	1,657	41.5	40.5	45.4	39.8
Scotiabank	180,795	179,354	3,397	3,515	35.9	35.4	38.3	38.3
American Express	183,830	172,274	4,860	4,699	36.3	35.9	39.3	38.4
Inbursa	163,300	172,594	1,888	2,380	27.3	29.1	24.0	28.0
SF Soriana	60,530	62,093	608	649	39.2	33.3	46.4	37.9
Banco Invex	31,505	37,837	614	769	52.3	54.0	60.9	62.5
Banregio	11,529	12,768	213	251	30.4	28.9	23.8	23.3
Banco del Bajío	7,526	10,719	129	212	26.9	24.4	29.4	24.4
Crédito Familiar	n. a.	10,781	n. a.	64	n. a.	60.7	n. a.	62.9
Banca Afirme	5,576	5,849	114	137	38.3	36.5	42.8	42.3
ConsuBanco	4,984	5,214	19	18	52.9	54.1	58.0	58.0

Notas: Los bancos están ordenados respecto al número de tarjetas de los clientes totaleros y no totaleros en diciembre de 2014.

94. Así, se obtiene que la Tasa Efectiva Promedio Ponderada más baja durante una parte del periodo de vigencia del interés moratorio pactado –de diez por ciento mensual (ciento veinte por ciento anual)–, en la fecha de vencimiento (dieciséis de septiembre de dos mil catorce), era del 24.4% (veinticuatro punto cuatro por ciento) anual (Banco del Bajío), mientras que la más alta era del 64.9% (sesenta y cuatro punto nueve por ciento) anual (BanCoppel). A la luz de las cifras anteriores, así como del resto de los parámetros objetivos y subjetivos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión a lo determinado en el amparo directo civil *****²⁰, del índice de este órgano colegiado, se considera que la autoridad responsable deberá tomar en cuenta la tasa promedio que se obtiene de dichos indicadores, esto es, la del ***** por ciento (*****²¹) y proceder a la reducción de los intereses pactados en el pagaré.

²⁰ En donde se decretó que la responsable debía tomar en cuenta la tasa efectiva promedio ponderada más baja en la fecha del vencimiento del título de crédito, y proceder a la reducción de los intereses pactados.

²¹ Tasa que obtuvo de la suma de la más baja (*****²⁰) y la más alta (*****²¹) y el resultado (*****), dividido entre dos.

95. Cabe destacar que este órgano jurisdiccional, considera acertado partir de la tasa de interés promedio que obtuvo de las previstas en los "indicadores básicos de las tarjetas de crédito para clientes no totaleros", publicados por el Banco de México, prevaletientes en la fecha de incumplimiento de pago del contrato fundatorio de la acción.

96. Lo anterior, atendiendo a que serán los parámetros y particularidades del caso, los que determinen en qué medida se incrementa o, incluso, disminuye aún más, la tasa de interés promedio, ya que debe tenerse en cuenta que no existe un límite inferior en la determinación de intereses, sino sólo superior (la usura).

97. Ciertamente, es más factible partir del indicador promedio disponible de las "tasas de intereses de instituciones bancarias similares a las que se analiza", para emprender el análisis de las particularidades del caso; contrario a iniciar de la más alta, porque un monto mayor a este último interés, ya se ubicaría en el espectro de la usura, al estar por encima de los indicadores publicados por el Banco de México, situación que haría ineficaces y sin sentido los parámetros de medición establecidos en la contradicción aludida.

98. Además, si se parte de la tasa promedio, el operador jurídico tiene mayor libertad para incrementar el interés, conforme a los parámetros reconocidos por la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues puede incrementar el interés, sin que aquél se torne usurario, o bien, disminuirlo, sin que ello sea ilegal.

99. En cambio, si partiera de la más alta, el juzgador no tendría libertad alguna para incrementar el interés, sólo para disminuirlo; lo que se tornaría verdaderamente complejo al analizar parámetros como el índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, que sólo tiende a incrementar la tasa de interés, pues es de dominio público que en México es común la inflación (que implicaría incrementar el porcentaje del interés), y muy rara la deflación (que podría llegar a disminuirlo).

100. En ese contexto, deberá considerar para su cálculo los intereses que se hayan generado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título de crédito; esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil catorce, por lo que para los posteriores periodos, debe tomar en cuenta las tasas publicadas por el Banco de México, conforme al ejemplo señalado, que son los datos que

se aproximen con mayor exactitud al periodo en que se ha devengado dicha tasa de interés.

101. En otro aspecto, no deja de advertirse por este tribunal el hecho de que en la actualidad se encuentra en vigor el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 208/2015, donde precisó que para establecer si en el pacto de intereses existe o no usura, al realizar la valuación de lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados, el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto respecto de operaciones similares, es un referente financiero adecuado para su análisis tratándose de títulos y operaciones de crédito; el criterio «jurisprudencial 1a./J. 57/2016 (10a.)»,²² de que se habla establece lo siguiente:

"USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero

²² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, Décima Época, página 882, con número de registro digital: 2013075 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión."

102. Sin embargo, a pesar de que dicho criterio jurisprudencial es de observancia obligatoria en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, no debe desatenderse que el Máximo Tribunal del País precisó en dicho criterio que:

"...Los parámetros guía para evaluar objetivamente la notoriedad de lo excesivo de los intereses, con relación a la condición de vulnerabilidad que pudiera existir, implica encauzar u orientar la actividad del operador jurídico, en el ejercicio de su prudente arbitrio en el conocimiento del asunto, con la intención de evitar la arbitrariedad.—La remisión a las tasas bancarias que sirvan de referencia, por ende, quedaron reservadas para operarlas en el ejercicio del arbitrio judicial, pues sería el juzgador quien al elegir el referente financiero quedaba constreñido a justificar su adecuación al caso, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito.—Así las cosas, la divergencia de criterios que dio origen a la presente contradicción se sustenta en un elemento propio de valoración jurisdiccional, conforme a sus propias particularidades, en donde se despliega el arbitrio judicial en el uso de un determinado referente financiero; de ahí que no pueda afirmarse que la adopción de uno u otro indicador sea incorrecta.—Ahora bien, los aspectos que corresponden a la valoración jurisdiccional, ciertamente, tornarían inexistente la contradicción de tesis en este tema; sin embargo, concurre con un aspecto de mayor relevancia, derivado de que el diferendo tiene ocasión en el sentido y alcance que los tribunales contendientes le han dado a una jurisprudencia que, hasta este apartado, se ha contextualizado, lo que justifica la necesidad de disipar la incertidumbre generada en su aplicación y, por tanto, resulta óptimo erigir una pauta que sirva de referente para dicha encomienda.—Bajo ese contexto, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional, es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, en el entendido de que dicho empleo referencial deberá quedar justificado, esta Primera Sala encuentra que tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto, de entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de

Servicios Financieros, para operaciones similares y correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa, es decir, que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito.—En el entendido de que el CAT 'más alto' es el referente que generará mayor convicción en el juzgador, sobre si la tasa de interés pactada tiene o no visos de excesiva, tomando en consideración que el comparativo tendrá lugar desde la perspectiva del máximo valor que el CAT reporte conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio y que, por ende, goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario.—Asimismo, este referente y la obligación de darlo a conocer al público, surgió ante el incremento desproporcionado de las comisiones por servicios bancarios en perjuicio del consumidor, por virtud de lo cual, a través de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y de las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes productos que ofrecen al público, se hizo imperativa la publicación de tal indicador, lo que permite no sólo una mayor competencia entre los bancos y un ligero freno a la escalada en las comisiones y tasas de interés, también permite al usuario una mayor posibilidad de comparar los productos que ofrecen los bancos, para así tomar una mejor decisión sobre el que le ofrece mejores servicios a menores costos.—Precisamente, por ser un porcentaje anual que mide el costo integral de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito, al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad a su contrato de crédito, excepto el IVA aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago.—Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente, es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito.—También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario, para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios e incluso dentro de estos créditos analizar el segmento de crédito: Bajo (tarjetas con límite de hasta \$4,500).—Medio (tarjetas con una línea de crédito entre \$4,501 y \$8,000).—Alto (tarjetas con una línea de crédito entre \$8,001 y \$15,000).—Muy alto (tarjetas con una línea de crédito mayor a \$15,001).—Por otro lado, si bien no hay un registro centralizado de los CAT aplicables a todos los créditos, préstamos y financiamientos, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros publican estadísticas de los CAT correspondientes a ciertas operaciones crediticias básicas de las entidades financieras, cuya consulta es de fácil acceso para los juzgadores,

pues se trata de información que se hace pública en los portales oficiales de dichas instituciones (<http://www.banxico.org.mx> o <http://condusef.gob.mx>), a partir de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues está en aptitud de emplear el referente, cuyas características más se acerquen al acto jurídico generador del crédito materia del juicio que resuelve, en cuya elección le es indispensable examinar el resto de los parámetros, a partir de lo cual estará en aptitud de ejercer su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, la fecha de la operación, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución.—Así, el referente CAT constituye un indicador financiero adecuado que, además de: asequible, dinámico, claro, de dominio generalizado, conocido, regulado, público y sencillo, auxilia al juzgador en su labor y eventualmente permitirá alcanzar un criterio judicial relativamente uniforme.—Lo anterior, en el entendido que esta Primera Sala reitera que dado que el análisis de usura no está constreñido a uno solo de los parámetros guía, sino a que el juzgador, bajo su libre apreciación, tenga elementos suficientes e idóneos para llegar a una conclusión, si éste estima que en el caso concreto sometido a su jurisdicción debe aplicarse algún otro indicador financiero, dadas las circunstancias particulares, conserva su facultad de hacerlo, siempre que su decisión se encuentre debidamente fundada y motivada. ..." (lo subrayado es de este tribunal)

103. De la última parte de la ejecutoria en mención se advierte que la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación facultó al juzgador para considerar los diferentes parámetros financieros que proporciona el Banco de México, en los índices respectivos como, en el caso, la tasa efectiva promedio ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, como un referente para identificar la usura, siempre y cuando dicha determinación se encuentre justificada.

104. En principio, se debe precisar que de los artículos 1,²³ 3, fracción VI²⁴ y 4, penúltimo párrafo,²⁵ de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento

²³ "Artículo 1. La presente ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. Tiene por objeto regular las comisiones y cuotas de intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público."

²⁴ "Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, en singular o plural se entenderá por:

"...

"VI. CAT: al costo anual total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades."

²⁵ "Artículo 4.

de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida estandarizada del costo de financiamiento, expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, no incorpora únicamente los intereses, sino la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos que otorgan las instituciones, según la Circular 21/2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, incluyendo sus modificaciones, relativa a las Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del Costo Anual Total, entre otros, «Circular 9/2015», los siguientes:

"a) El pago del principal, el cual deberá incluir, en su caso, el monto de financiamiento otorgado para cubrir las primas de seguros y demás pagos requeridos para la contratación y mantenimiento de éstos, así como comisiones, derechos o servicios, asociados al crédito;

"b) Los intereses ordinarios;

"c) Las comisiones por investigación, análisis, otorgamiento, apertura, administración y cobertura de riesgos financieros (diferentes a las primas de seguros que se mencionan en el inciso d) siguiente)(sic), que el cliente esté obligado a pagar como condición para contratar el crédito o durante su vigencia;

"d) Las primas de las operaciones de seguros de vida, invalidez, desempleo, daños, robo y otros que las entidades exijan a los clientes como requisito para contratar el crédito o durante su vigencia;"

"d Bis) Las garantías en efectivo que el cliente esté obligado a constituir o mantener, directa o indirectamente, como condición para el otorgamiento o administración del crédito, considerando los flujos en la fecha en la que se constituye la garantía y en la fecha en la que se libera, incluyendo, en su caso, los intereses generados en ese periodo. Para estos efectos, por una parte, el monto total de la garantía señalada se incluirá en la variable (*Bk*) en el orden que corresponda al momento de su constitución y, por la otra parte, al

" ...

"El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes."

liberar dicha garantía, se incluirá, con signo negativo, el monto de la garantía en dicha variable(Bk);

"d Ter) En su caso, las comisiones cuyos pagos sean opcionales para los clientes pero que las entidades requieran a éstos como condición para acceder a tasas de interés preferenciales en los créditos que les otorguen;

"e) Cualquier comisión, gasto o costo distinto a los anteriores que el cliente esté obligado a cubrir, directa o indirectamente, como condición para el otorgamiento o administración del crédito;

"f) La diferencia entre el precio del bien o servicio si se adquiere mediante un crédito y su precio al contado. Para estos efectos, se entenderá por precio al contado aquel que considera todos los descuentos, bonificaciones u ofertas para operaciones que se liquidan mediante un solo pago en la fecha en que se adquiera dicho bien o servicio. Esta diferencia sólo se incluirá si el cliente debe cubrirla, y

"g) Los descuentos, bonificaciones o cualquier cantidad de dinero, que las entidades aplicarán al crédito en caso de que los clientes cumplan con las condiciones de pago establecidas en el contrato, excepto en créditos revolventes, en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto por el numeral 5.4.1."

105. Al respecto, conviene destacar que las Naciones Unidas y el Banco Mundial informan que alrededor de dos mil quinientos millones de personas no utilizan servicios financieros formales y que el setenta y cinco por ciento de los pobres no tienen cuenta bancaria. Y es por ello que la inclusión financiera es la clave para reducir la pobreza e impulsar la prosperidad; por lo que ambas instancias han promovido de manera constante el acceso al crédito (*UN Department of Public Information, 2004; The World Bank, 2017*) e, incluso, variados expertos lo han llegado a catalogar como un "derecho humano", toda vez que evita que la población económicamente más vulnerable, y sin acceso al crédito, por falta de garantías, caiga en manos de los agiotistas, que operan en la informalidad y sin control gubernamental alguno; es decir, de prestamistas que cobran intereses altísimos, usurarios.

106. Es por ello, que el Banco Mundial ha establecido que la inclusión financiera significa, para personas físicas y empresas, tener acceso a productos financieros útiles y asequibles que satisfagan sus necesidades –transacciones, pagos, ahorros, crédito y seguro–, prestados de manera responsable y sostenible.

107. Poder tener acceso a una cuenta de transacciones es un primer paso hacia una inclusión financiera más amplia, ya que permite a las perso-

nas guardar dinero y, enviar y recibir pagos. Una cuenta de transacciones también puede servir como puerta de acceso a otros servicios financieros. Por ello, garantizar que las personas de todo el mundo puedan tener acceso a una cuenta de transacciones es el centro de atención de la Iniciativa de Acceso Universal a Servicios Financieros para 2020 (UFA2020) del Grupo Banco Mundial (en adelante GBM).

108. El acceso a servicios financieros facilita la vida cotidiana y ayuda a las familias y las empresas a planificar para todo, desde los objetivos a largo plazo hasta las emergencias imprevistas. Es más probable que, en calidad de titulares de cuentas, las personas usen otros servicios financieros, como créditos y seguros, para iniciar y ampliar negocios, invertir en educación o salud, gestionar riesgos y sortear crisis financieras, todo lo cual puede mejorar su calidad general de vida.

- La inclusión financiera se está convirtiendo en una prioridad para las autoridades, los órganos encargados de las reglamentaciones y los organismos de desarrollo a nivel mundial.

- Se ha determinado que la inclusión financiera es un factor que propicia siete de los diecisiete objetivos de desarrollo sostenible.

- El grupo de los veinte (G20) se comprometió a promover la inclusión financiera en todo el mundo y reafirmó su compromiso de aplicar los Principios de Alto Nivel del G20 para la inclusión financiera digital.

109. Desde dos mil diez, más de cincuenta y cinco países se han comprometido a implementar la inclusión financiera, y más de treinta de ellos han puesto en marcha o están preparando una estrategia nacional, al respecto. Las investigaciones realizadas en el GBM indican que el ritmo y el impacto de las reformas aumentan cuando un país aplica una estrategia nacional de inclusión financiera.

110. Los países que han logrado más avances con miras a la inclusión financiera son los que han creado un entorno normativo y reglamentario propicio, y han fomentado la competencia permitiendo a las instituciones bancarias y no bancarias innovar y ampliar el acceso a servicios financieros. Sin embargo, la creación de este espacio innovador y competitivo debe ir acompañado de reglamentaciones y medidas de protección del usuario apropiadas para garantizar la prestación responsable de servicios financieros.²⁶

²⁶ Información actualizada el veinte de abril de dos mil dieciocho en la página de Internet del Banco Mundial <https://www.bancomundial.org/es/topic/financialeclusion/overview>.

111. Por otro lado, en el derecho comparado encontramos que, por ejemplo, en Ecuador impera una tasa máxima efectiva del ***** por ciento (*****) mientras que en Turquía, país miembro de la (OCDE),²⁷ con un producto interno bruto per cápita similar a Chile, en dos mil quince se fijó una tasa máxima del ***** por ciento (*****) anual; en tanto que en Chile durante el mes de agosto de dos mil diecinueve, las tasas de interés de los créditos de consumo disminuyeron del ***** por ciento (*****) al diecinueve punto ocho por ciento (*****) anual,²⁸ y a nivel internacional, generalmente, la tasa no excede del ***** por ciento (*****) anual.

112. Por tanto, se estima que la aplicación del Costo Anual Total, en lugar de lograr proscribir la usura, la alienta, pues según información publicada por el Banco de México, en su página de Internet [https://www.banxico.org.mx/tarjetascart/TarjetasCI%C3%A1sicas4500.pdf?t=%3C%20%=tiempo.getTime\(\)%20%3E](https://www.banxico.org.mx/tarjetascart/TarjetasCI%C3%A1sicas4500.pdf?t=%3C%20%=tiempo.getTime()%20%3E), relativa al comparativo de tarjetas clásicas con límite de crédito de hasta \$4,500.00 pesos, en diciembre del año pasado, dicho porcentaje rondaba entre el 57.2% (cincuenta y siete punto dos por ciento) y el 177.7% (ciento setenta siete punto siete por ciento) anual, mientras que en el mismo periodo la tasa efectiva promedio ponderada para clientes no totales, osciló entre el 23.4% (veintitrés punto cuatro por ciento) y el 75.7% [sesenta y cinco (sic) punto siete por ciento] anual.

113. De ahí que se estime que, por regla general y tratándose de préstamos como el que nos ocupa, no es el Costo Anual Total más alto, sino la tasa efectiva promedio ponderada el instrumento financiero más cercano a los estándares internacionales implementados para limitar y expulsar del sistema financiero el lacerante fenómeno de la usura.

114. Con lo anterior, se fomenta el derecho humano de acceso al crédito, con lo cual se cumple también con el objetivo de proteger el derecho fundamental atinente a la no explotación del hombre por el hombre.

115. Apoya a lo anterior, la tesis aislada,²⁹ cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

²⁷ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

²⁸ Información publicada en agosto de 2019 en la página de Internet del Banco Central de Chile https://www.bcentral.cl/documents/20143/935492/emf_082019.pdf/c65abf74-ca7a-cdd5-3e9f-f29a52e11568?t=1567995266970.

²⁹ Tesis: I.9o.C.42 C (10a.), pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 3047, con número de registro digital: 2014034 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas».

"USURA. EL JUZGADOR PUEDE OPTAR POR UN INDICADOR FINANCIERO DIVERSO AL COSTO ANUAL TOTAL, SI ÉSTE ES EXCESIVO. La inaplicación del Costo Anual Total (CAT) como indicador idóneo para el cálculo de intereses moratorios a un nivel no usurario, es justificada en aquellos casos en los que su utilización arroje un monto, por concepto de intereses, que aun siendo menor al pactado por las partes es excesivo, lo cual evidentemente sucede si la materialización del interés derivado del uso del CAT es igual o superior al cien por ciento pues, en este caso, no se cumpliría con el objetivo de proteger el derecho humano relativo a la no explotación del hombre por el hombre, que se da en las prácticas usurarias. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTA EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.', que también prevé la posibilidad de no utilizar el CAT si hay causa justificada para ello."

116. Aunado a que, en el caso, se trata de un préstamo entre particulares, y de autos no se advierten datos que permitan equiparar la actividad de las partes en litigio con las de las instituciones financieras y, por tanto, no puede tomarse como referencia el Costo Anual Total, pues este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general.

117. Máxime que, dicho indicador está establecido para dar a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene, lo cual no ocurre en el caso, toda vez que se trata de un crédito otorgado entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México), en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento del título de crédito.

118. Robustecen lo anterior, las tesis aisladas que dicen lo siguiente:

"INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible com-

parar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus 'clientes' no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: 'PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras.³⁰

³⁰ Tesis: II.4o.C.17 C (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4016, con número de registro digital: 2010302 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas».

"USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA. La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual

refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjeta-habiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias.³¹

X. Decisión.

119. En mérito de lo expuesto, y al no advertirse algún otro motivo manifiesto para suplir la queja deficiente, lo procedente es conceder el amparo solicitado.

XI. Efectos de la concesión de la protección constitucional.

120. En cumplimiento a la protección constitucional otorgada al quejoso con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, a efecto de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, la autoridad responsable deberá:

A) Dejar insubsistente la sentencia reclamada;

³¹ Tesis: VII.1o.C. J/15 (10a.), pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 953, con número de registro digital: 2018865 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas».

B) Emitir otra en la que reitere lo que no fue materia de la protección constitucional y, en lo restante, realice nuevamente el estudio respectivo para que:

- Prescinda de los razonamientos con base en los cuales fijó la tasa de interés moratorio en un *****% (***** por ciento) anual.

- Calcule nuevamente los intereses moratorios, tomando como base el promedio de la tasa que reportó el referente financiero denominado tasa efectiva promedio ponderada para tarjetas de crédito, respecto de clientes no totaleros, durante el periodo de vigencia en que se actualizó dicho interés, que fue de *****% anual (***** por ciento).

- A partir de dicha tasa, con libertad de jurisdicción, deberá analizar el resto de los parámetros objetivos y subjetivos y demás particularidades del caso, que obren demostrados en autos, para incrementarla o disminuirla y así, finalmente, determinar cuál es el porcentaje de intereses que deberán pagar las partes, con independencia del que pactaron y que resultó usurario.

C) Una vez hecho lo anterior, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

121. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la sentencia definitiva de once de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Mercantil del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en el expediente *****, por los motivos y para los efectos precisados en el párrafo ciento veinte de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese, requiérase por el cumplimiento de esta ejecutoria, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Gerardo Domínguez y Federico Rodríguez Celis, contra el voto particular del Magistrado José Manuel Blanco Quihuis, siendo presidente el tercero y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c), 8, 9, 13, fracción V, 14, fracción IV, 15 y 18, fracción II, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, párrafo cuarto, del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXCIII/2015 (10a.) y I.3o.C.189 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 586 y 17, Tomo II, abril de 2015, página 1738, con números de registro digital: 2009281 y 2008847, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 350/2013, 386/2014 y 208/2015 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 7, Tomo I, junio de 2014, página 349 y 39, Tomo I, febrero de 2017, páginas 310 y 229, con números de registro digital: 25106, 26982 y 26979, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Manuel Blanco Quihuis: Respetuosamente disiento del criterio sostenido por la mayoría, en el sentido de que debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que el Juez responsable reduzca nuevamente la tasa de intereses moratorios que en la sentencia reclamada consideró usuraria.— Esto, toda vez que tal determinación encuentra sustento en el análisis oficioso de ese aspecto, basado en la consideración de que el Juez de origen, al llevar a cabo el análisis de la posible configuración del fenómeno usurario y la consiguiente reducción de la tasa de interés moratorio del ciento veinte al setenta por ciento anual, debió aplicar parámetros que favorecieran más al deudor.— Sin embargo, la postura de la mayoría se aparta del criterio adoptado por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.),³² de «título, subtítulo» y texto siguientes: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de juris-

³² Con número de registro digital: 2013074, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, materia común, página 879 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

prudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el Juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el Juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el Tribunal Colegiado de Circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del Tribunal Colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables."—Como se advierte, la condicionante para que el Tribunal Colegiado se encuentre en posibilidad de advertir en forma indiciaria que el pacto de intereses es usurario, es el supuesto de que el Juez responsable no se haya pronunciado al respecto.—En relación con ello, señala el Alto Tribunal que la determinación de que sea la autoridad responsable quien realice ese estudio se justifica por la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada; ya que considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del Tribunal Colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna.—Además, se precisa que si bien es cierto que en el esquema inserto en la ejecutoria de la que derivó dicha jurisprudencia, se aprecia que si la autoridad responsable expresa alguna decisión sobre el tema y el quejoso no combate tales consideraciones, el concepto de violación será inoperante salvo que se actualice algún supuesto de suplencia de la queja deficiente; atendiendo al referido contexto, esta última parte debe entenderse relacionada con la situación específica del solicitante de amparo y no con la presunta violación de sus derechos fundamentales que pudiera derivarse del ejercicio de regularidad constitucional realizado por la autoridad responsable para reducir la tasa de intereses que consideró usuraria.—Jurisprudencia que resulta de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado en términos de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo.—De ahí que, a consideración del suscriptor, habiendo efectuado el Juez responsable el análisis del carácter usurario de la tasa de intereses pactada, por lo que ordenó su reducción, tal determinación reviste el carácter de una cuestión de legalidad, por lo que debió analizarse bajo el principio de estricto derecho que rige a la materia mercantil, esto es, atendiendo únicamente a los conceptos de violación que al respecto se formularon, al no encuadrar en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo para que se supla su deficiencia.

USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), sostuvo que la institución de la suplicencia de la queja deficiente en el juicio de amparo debe analizarse acorde con el marco de los derechos humanos. Por otra parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis aislada 1a. CXCIII/2015 (10a.), estableció que la usura constituye una explotación del hombre por el hombre, la cual se encuentra proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en la contradicción de tesis 386/2014, la mencionada Primera Sala determinó que cuando el Juez del conocimiento no se pronuncie respecto de la posible configuración de usura tratándose del cobro de intereses derivado por impago de un título de crédito, en términos de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTA QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", si el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del juicio de amparo directo advierte indicios de usura, entonces, deberá conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable examine lo conducente atendiendo a las citadas jurisprudencias. En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 21, numeral 3, de la convención citada; 1o., fracción I y 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, así como de los diversos criterios citados del más Alto Tribunal del País, se considera que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca del juicio de amparo directo promovido contra la resolución que condena a la parte quejosa al pago de intereses ordinarios y/o moratorios, a fin de proteger y garantizar sus derechos fundamentales, deberá suplir la queja deficiente en los conceptos de violación, cuando se advierta que, pese a la reducción efectuada por la

responsable, los intereses aún son usurarios. No se opone a lo anterior, que en la referida contradicción de tesis 386/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expusiera la metodología del estudio de la usura y precisara que si la autoridad se pronunciaba sobre el tema y el quejoso no combatía las consideraciones, el concepto debía declararse inoperante; sin embargo, también destacó que dicha calificativa se daría siempre y cuando no se actualice algún supuesto de suplencia de la queja deficiente, lo cual, sucede cuando un órgano colegiado advierte la vulneración de derechos fundamentales (interés usurario) y, por ende, se estima aplicable dicha institución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.19 C (10a.)

Amparo directo 507/2019. 19 de septiembre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Blanco Quihuis. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.) y aislada 1a. CXCIII/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." y "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 317 y 19, Tomo I, junio de 2015, página 586, con números de registro digital: 2010623 y 2009281, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 386/2014 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 310, con número de registro digital: 26982.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, con números de registro digital: 2006794 y 2006795, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. CUANDO SE TRATE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO

TOTALEROS, REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, ES UN REFERENTE MÁS IDÓNEO QUE EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) PARA IDENTIFICARLA.

De los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el costo anual total alude a una medida estandarizada del costo de financiamiento, expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, no incorpora únicamente los intereses, sino la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos que otorgan las instituciones, según la Circular 21/2009, Disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del costo anual total (CAT), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, incluyendo sus modificaciones. Por otro lado, en el derecho comparado encontramos que, por ejemplo, en Ecuador impera una Tasa Máxima Efectiva del treinta por ciento (30%); mientras que en Turquía, país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con un producto interno bruto per cápita similar a Chile, en dos mil quince se fijó una tasa máxima del trece punto cinco por ciento (13.5%) anual; en tanto que en Chile durante el mes de agosto de dos mil diecinueve, las tasas de interés de los créditos de consumo disminuyeron del veinte punto cinco por ciento (20.5%) al diecinueve punto ocho por ciento (19.8%) anual, y a nivel internacional, generalmente, la tasa no excede del cuarenta por ciento (40%) anual. De ese modo, se estima que, por regla general y tratándose de préstamos como el que nos ocupa, no es el costo anual total más alto, sino la tasa efectiva promedio ponderada el instrumento financiero más cercano a los estándares internacionales implementados para limitar y expulsar del sistema financiero el lacerante fenómeno de la usura. Con ello se fomenta el derecho humano de acceso al crédito, con lo cual se cumple también con el objetivo de proteger el derecho fundamental atinente a la no explotación del hombre por el hombre. Lo anterior no se opone a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.", ya que en la ejecutoria que dio origen a dicho criterio jurisprudencial, se facultó al juzgador para considerar los diferentes parámetros financieros que proporciona el Banco de México, en los índices respectivos, siempre y cuando dicha determinación se encuentre justificada, como por ejemplo, la aplicación del costo anual total, en lugar de lograr proscribir la usura, la alienta, pues según información publicada por el Banco de México, en su página de Internet <https://www.banxico.org>.

[mx/tarjetascat/TarjetasCI%C3%A1sicas4500.pdf?t=%3C%20%=tiempo.getTime\(\)%20%3E](http://mx.tarjetascat/TarjetasCI%C3%A1sicas4500.pdf?t=%3C%20%=tiempo.getTime()%20%3E), relativa al comparativo de tarjetas clásicas con límite de crédito de hasta \$4,500.00 pesos, en diciembre de 2018, dicho porcentaje rondaba entre el 57.2% (cincuenta y siete punto dos por ciento) y el 177.7% (ciento setenta y siete punto siete por ciento) anual, mientras que en el mismo periodo la tasa efectiva promedio ponderada para clientes no totaleros osciló entre el 23.4 (veintitrés punto cuatro por ciento) y el 75.7% (sesenta y cinco punto siete por ciento) anual; por ende, se considera que este último referente es más idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.18 C (10a.)

Amparo directo 507/2019. 19 de septiembre de 2019. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al criterio sustentado en esta tesis. Disidente: José Manuel Blanco Quihuis. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882, con número de registro digital: 2013075.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 507/2019, aparece publicada en la página 2439 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS. LOS TRABAJADORES REGIDOS POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO TIENEN DERECHO A SU PAGO CUANDO HAYAN SIDO DESPEDIDOS Y EN EL JUICIO LABORAL SE DECRETE SU REINSTALACIÓN, PORQUE NO EXISTE PROHIBICIÓN PARA SU GOCE UNA VEZ REINCORPORADOS.

Quando un trabajador que ha sido despedido, cuyo vínculo laboral se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley Federal del Trabajo, demande el pago de vacaciones no disfrutadas pese a haberlas generado, y proceda su reinstalación en la fuente de empleo, ello, por sí solo, hace improcedente su pago, puesto que en términos del artículo 79 de la ley referida, las vacaciones no pueden compensarse con una remuneración económica, aunado a que conforme al diverso artículo 76, las mismas se disfrutan con el pago íntegro de salarios, de modo que la falta de disfrute no hace procedente que se compensen con una cantidad adicional pues, efectivamente, esa determinación implicaría una doble condena. Además, en la legislación laboral federal no existe restricción en cuanto a que las vacaciones no pueden fraccionarse o dividirse, como sí ocurre tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, sujetos a las disposiciones del apartado B del artículo 123 aludido, y a las respectivas leyes burocráticas, respecto de los cuales este tribunal ha sustentado criterio en el sentido de que, aun cuando exista condena a la reinstalación, también debe condenarse al pago de vacaciones, precisamente por no ser susceptibles de fraccionarse o dividirse, pero sobre todo porque están programadas en calendarios oficiales que garantizan el servicio público; sin embargo, como la Ley Federal del Trabajo no establece esta limitación, entonces, cuando se decreta condena a la reinstalación, si bien es improcedente el pago de vacaciones generadas y no disfrutadas, anteriores al despido, lo cierto es que el trabajador, una vez reinstalado, podría solicitar el otorgamiento de sus periodos vacacionales que le correspondan, siempre y cuando su derecho al disfrute no hubiese prescrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.
VII.2o.T.266 L (10a.)

Amparo directo 1085/2018. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA ORAL MERCANTIL. NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCER EL RECLAMO DEL PAGO DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), EMITIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). De conformidad con los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se considera servicio profesional aquel por el que una persona llamada profesionalista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional a otra persona llamada cliente, quien se obliga a pagar una retribución denominada honorarios. Por su parte, el artículo 1049 del Código de Comercio establece que la procedencia de los juicios mercantiles está supeditada a que la controversia sometida a consideración derive de un acto de comercio, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 de este ordenamiento. Anteriormente, existía una distinción, puesto que para los primeros se emitía un recibo de honorarios y para los segundos una factura, siendo estas últimas materia de juicio mercantil; sin embargo, a partir del 1 de enero de 2014, el uso de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) es obligatorio para todos los contribuyentes, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, por lo que a partir de esa fecha todas las personas morales, entre las que se incluyen las sociedades civiles, están obligadas a emitir comprobantes fiscales por la realización de la totalidad de sus actividades sin importar si éstas son de carácter civil o mercantil, de modo que la emisión de dichos documentos ya no es exclusiva o inherente a la realización de actos de comercio, por lo que para determinar la vía en la cual deberá resolverse la controversia planteada, el órgano jurisdiccional deberá atender al contenido de dichos comprobantes, siendo que tratándose de prestación de servicios profesionales la vía idónea es la civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.422 C (10a.)

Amparo directo 643/2019. Luis Manuel de la Vega Villareal, apoderado de GCV Asesores Profesionales, S.C. 25 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES
Y OTROS

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2020, DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA PARCIALMENTE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTAN EL O LOS PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I, INCISO I), 3, FRACCIÓN XXIII, 4, 5, 5-A, 8, FRACCIÓN I, INCISO H), 10, 11, 13, FRACCIÓN VIII, 14, 19, FRACCIONES II, VI, VIII, X Y XI, Y CUARTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, PREVISTOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY

DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, 10/2017, DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, Y 5/2018, DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para la mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. Por Acuerdo General Plenario 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, el Tribunal Pleno, entre otros aspectos, decretó el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito relacionados con la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, y determinó: "(...) *PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que correspon-*

da, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta. (...)";

CUARTO. Mediante Acuerdo General 10/2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno, entre otros aspectos, determinó levantar el aplazamiento para dictar sentencia en los asuntos en que subsista el problema de constitucionalidad de los temas relativos a "BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA" y "ALIMENTOS NO BÁSICOS CON ALTA DENSIDAD CALÓRICA", para efectos del impuesto especial sobre producción y servicios vigente a partir del ejercicio fiscal de dos mil catorce, pero aclaró: "(...) *SEGUNDO. Continúa el aplazamiento dispuesto en el citado Acuerdo General Plenario 11/2015, en los amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad del Decreto Legislativo de mérito por lo que hace a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, concerniente a los temas de 'ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES, GASOLINA O DIÉSEL' y 'PLAGUICIDAS' (sic). (...)"*;

QUINTO. Por Acuerdo General 5/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Alto Tribunal, entre otros aspectos, determinó levantar el aplazamiento para dictar sentencia en los asuntos en que subsista el problema de constitucionalidad de los temas relativos a "ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES, GASOLINA O DIÉSEL", para efectos del impuesto especial sobre producción y servicios vigente a partir del ejercicio fiscal de dos mil catorce, aclarando: "(...) *SEGUNDO. Continúa el aplazamiento dispuesto en el citado Acuerdo General Plenario 11/2015, en los amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, específicamente por lo que hace la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, concerniente al tema relativo a 'PLAGUICIDAS' (...)"*;

SEXTO. En sesiones celebradas los días veinte de marzo, veintidós de mayo, diecinueve de junio, tres de julio y siete de agosto de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por lo que hace a la impugnación de diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los amparos en revisión 815/2015, 889/2015, 1098/2015, 948/2015 y 1054/2015, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales 2a./J. 142/2019 (10a.), 2a./J. 143/2019 (10a.) y 2a./J. 144/2019 (10a.), de rubros: "*IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.*"; "*PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO CUARTO, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO QUE, ENTRE OTRAS, REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL ALUDIDO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.*"; y "*PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.*"; así como las tesis aisladas 2a. LXIII/2019 (10a.), 2a. LXIV/2019 (10a.), 2a. LXV/2019 (10a.), 2a. LXVI/2019 (10a.), 2a. LXVII/2019 (10a.), 2a. LXVIII/2019 (10a.), 2a. LXIX/2019 (10a.) y 2a. LXX/2019 (10a.), de rubros: "*NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-232-SSA1-2009 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE ABRIL DE 2010. RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.*"; "*IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLO.*"; "*IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA.*"; "*IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. LOS DERECHOS DE LIBRE ELECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y A LA ALIMENTACIÓN NO SON APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES QUE LOS COMERCIALIZAN.*"; "*IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. SU FIN EXTRAFISCAL PERSIGUE UN OBJETIVO VÁLIDO.*"; "*PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL GRAVAR LA IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA.*"; "*PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.*"; y "*PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO I), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.*", respectivamente;

SÉPTIMO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir parcialmente la razón que motivó el aplazamiento decretado por el Tribunal Pleno en el Acuerdo General 11/2015, del dictado de la resolución correspondiente, únicamente por lo que se refiere a los amparos en revisión en los que subsistan el o los problemas de constitucionalidad, concernientes a los siguientes preceptos y tema: *ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I, INCISO I), 3, FRACCIÓN XXIII, 4, 5, 5-A, 8, FRACCIÓN I, INCISO H), 10, 11, 13, FRACCIÓN VIII, 14, 19, FRACCIONES II, VI, VIII, X Y XI, Y CUARTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, PREVISTOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. Enajenación o importación de plaguicidas.*

Cabe destacar que si bien, la regla I.5.1.7. de la resolución miscelánea fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de diciembre de dos mil trece, y la Norma Oficial Mexicana 232-SSA1-2009, publicada en el citado medio de difusión oficial del trece de abril de dos mil diez, no forman parte del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, lo cierto es que los problemas de constitucionalidad abordados respecto de aquéllas, se encuentran estrechamente relacionados con algunos de los preceptos que fueron objeto de este último Decreto y, por ende, para la resolución de los amparos en revisión en los que subsista su constitucionalidad, en la medida que su análisis corresponde a la competencia originaria de este Alto Tribunal, debe atenderse a los criterios fijados por éste, y

OCTAVO. Los aspectos restantes vinculados con el tema referido, deberán resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito atendiendo a la experiencia obtenida y teniendo como base las directrices fijadas en los criterios antes mencionados, así como aquellos que resulten aplicables por ser temáticos o por analogía, por lo que se estima conveniente delegar competencia a éstos para que con libertad de jurisdicción se pronuncien sobre los problemas

de constitucionalidad o convencionalidad de las normas reclamadas en forma destacada como tales, así como de aquellas relacionadas directa o indirectamente con ellas o bien, que conformen los sistemas normativos derivados de las disposiciones analizadas en los precedentes referidos en el Considerando Sexto que antecede, así como los planteamientos distintos a los expresamente analizados, pero que estén vinculados con éstos.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se levanta parcialmente el aplazamiento decretado en el Acuerdo General 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, para dictar sentencia en los asuntos en los que subsistan el o los problemas de constitucionalidad de los preceptos y tema siguientes: *ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I, INCISO I), 3, FRACCIÓN XXIII, 4, 5, 5-A, 8, FRACCIÓN I, INCISO H), 10, 11, 13, FRACCIÓN VIII, 14, 19, FRACCIONES II, VI, VIII, X Y XI, Y CUARTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, PREVISTOS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. Enajenación o importación de plaguicidas.*

SEGUNDO. En relación con los asuntos a que se refiere el Punto Primero de este Acuerdo General pendientes de resolución, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolverlos, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del diverso Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante instrumento normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete; en la inteligencia de que con plenitud de jurisdicción deberán resolver sobre los demás planteamientos que se hayan hecho valer relativos a los preceptos y tema precisados en el Punto Primero que antecede, aun los de constitucionalidad, incluida convencionalidad, en el entendido de que ello incluye todos los aspectos relacionados con los reclamos y argumentos vertidos en contra, tanto de las normas expresamente señaladas como reclamadas, así como de aquellas con las que guardan una relación

directa o indirecta, para lo cual deberá atenderse a los precedentes identificados en el Considerando Sexto del presente acuerdo, así como a los demás criterios que resulten aplicables por ser temáticos o bien, en forma analógica, y que sean útiles para la solución de los problemas jurídicos a resolver.

TERCERO. Los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que subsistan el o los problemas de constitucionalidad señalados en el Considerando Séptimo que antecede, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el citado Acuerdo General 5/2013.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2020, DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA PARCIALMENTE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTAN EL O LOS PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I, INCISO I), 3, FRACCIÓN XXIII, 4, 5, 5-A, 8, FRACCIÓN I, INCISO H), 10, 11, 13, FRACCIÓN VIII, 14, 19, FRACCIONES II, VI, VIII, X Y XI, Y CUARTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, PREVISTOS EN EL DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, 10/2017, DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, Y 5/2018, DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—El señor Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente, previo aviso. Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veinte (D.O.F. DE 7 DE FEBRERO DE 2020).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 11/2015, 10/2017, 5/2018 y 5/2013, así como el Instrumento Normativo que lo modifica citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2661, 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 3241, 56, Tomo II, julio de 2018, página 1639; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2025, con números de registro digital: 2693, 3034, 5235, 2350 y 3044, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2019 (10a.), 2a./J. 143/2019 (10a.) y 2a./J. 144/2019 (10a.) y aisladas 2a. LXIII/2019 (10a.), 2a. LXIV/2019 (10a.), 2a. LXV/2019 (10a.), 2a. LXVI/2019 (10a.), 2a. LXVII/2019 (10a.), 2a. LXVIII/2019 (10a.), 2a. LXIX/2019 (10a.) y 2a. LXX/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, páginas 1507, 1509, 1508, 2029, 2026, 2027, 2028, 2030 y 2031, con números de registro digital: 2020791, 2020810, 2020809, 2020746, 2020737, 2020738, 2020740, 2020739, 2020749, 2020750 y 2020751, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 815/2015 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1447, con número de registro digital: 29063.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2020, DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 14/2019, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, fracciones VI y XXI, así como 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 14/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual se determinó:

"(...) PRIMERO. En tanto el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelven los asuntos relacionados con el problema de constitucionalidad antes referido, fijan el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que deba analizarse la constitucionalidad del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, así como su envío, en su caso, a este Alto Tribunal; sin menoscabo de que en términos de lo previsto

en el Punto Cuarto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General Plenario 5/2013, resuelvan aquéllos en los que no resulte necesario abordar el referido problema de constitucionalidad.

SEGUNDO. Los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad mencionado en el Punto Primero que antecede, recibidos en este Alto Tribunal con posterioridad a los diez primeros, deberán devolverse al Tribunal Colegiado de Circuito de origen para los efectos precisados en ese numeral. (...)";

SEGUNDO. En sesiones celebradas los días trece y veintiuno de noviembre, así como cuatro de diciembre, todos de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 492/2019, 519/2019, 544/2019, 545/2019, 557/2019 y 595/2019, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales 2a./J. 5/2020 (10a.), 2a./J. 6/2020 (10a.) y 2a./J. 7/2020 (10a.), de rubros: "*COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.*"; "*COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA RESPECTIVA, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.*" y "*COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.*", así como la tesis aislada 2a. II/2020 (10a.), de rubro: "*COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, AL ESTABLECER LA MECÁNICA RESPECTIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA DE LOS CONTRIBUYENTES.*" (todas publicadas el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*), respectivamente, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General 14/2019 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 14/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, del dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales y aislada citadas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete; en la inteligencia de que, atendiendo a la experiencia obtenida y teniendo como base las directrices fijadas en los criterios antes mencionados y en diversos que resulten aplicables por ser temáticos o por analogía, con libertad de jurisdicción, deberán pronunciarse sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad, incluida convencionalidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2020, DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 14/2019, DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.— Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veinte.

Nota: Los Acuerdos Generales Números 14/2019 y 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Instrumento Normativo que lo modifica citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2279; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2025, con números de registro digital: 5401, 2350 y 3044, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2020 (10a.), 2a./J. 6/2020 (10a.), 2a./J. 7/2020 (10a.) y aislada 2a. II/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, páginas 865, 866, 868 y 1071, con números de registro digital: 2021452, 2021453, 2021454 y 2021451, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 557/2019 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 795, con número de registro digital: 29251.

Este acuerdo se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL QUE REGULA LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras orgánicas, de

conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determina que la administración de los Centros de Justicia Penal Federal estará a cargo de un Administrador, por lo que es necesario reformar diversas disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, con relación a su designación, adscripción, requisitos y funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracciones II, XV y XVI; 3; 5; 7; 8; 9; 11, fracción I, inciso d), fracciones VII y VIII, y último párrafo; 12; 19, párrafos primero y segundo; 21, último párrafo; se adiciona la fracción XVII al artículo 2; el artículo 9 Bis; las fracciones IX a XII, al artículo 11; y se deroga la fracción IX del artículo 2, y los artículos 13 a 15 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. ...

II. Administrador: Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, funcionario que lleva a cabo las atribuciones previstas en el presente Acuerdo;

III. a VIII. ...

IX. Derogada.

X. a XIV. ...

XV. Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito competente para conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 60 y 67 Bis 4 de la ley;

XVI. Pleno: Pleno del Consejo; y

XVII. Unidad: Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Artículo 3. La interpretación del presente Acuerdo corresponde al Pleno y a las Comisiones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5. Los titulares tendrán a su cargo a los servidores públicos que les estén directamente adscritos, en los que se apoyarán para el desempeño de sus funciones. Lo mismo sucederá con el Administrador respecto de su personal.

Artículo 7. Los requisitos para ser Administrador son los siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en Derecho, expedidos por autoridad competente, preferentemente con experiencia en administración;

II. Tener experiencia profesional mínima de un año en administración en el Poder Judicial de la Federación;

III. Obtener la certificación por parte del Instituto de la Judicatura, en lo que corresponde al ejercicio de la función que desempeñará como Administrador;

IV. Ser de nacionalidad mexicana;

V. Estar en pleno goce de derechos civiles y políticos;

VI. Gozar de buena reputación; y

VII. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor a un año.

Artículo 8. El Pleno determinará la designación, adscripción y, en su caso, remoción de los Administradores, a propuesta de la Unidad, debiendo contar previamente con la opinión favorable de la Comisión de Administración.

Artículo 9. El Administrador del Centro estará adscrito a la Unidad, quien supervisará su desempeño.

Asimismo, estará sujeto a la revisión y auditorías que lleven a cabo la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 9 Bis. El nombramiento inicial del Administrador será por seis meses.

Antes del vencimiento del nombramiento inicial, se hará una evaluación de su desempeño, cuyos resultados serán sometidos a la consideración del Pleno a efecto de que éste pondere sobre la renovación o no del nombramiento.

La evaluación se llevará a cabo con base en los lineamientos aprobados por la Comisión de Administración a propuesta conjunta del Instituto de la Judicatura y la Unidad; a partir de la información que le proporcione la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, respecto de los rubros a evaluar.

Artículo 11. ...

I. ...

a) a c) ...

d) Vigilar la programación y gestión óptima de causas y audiencias en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como dictar las bases para la organización del trabajo del personal a su cargo;

e) a h) ...

II. a VI. ...

VII. Coadyuvar y vigilar que se encuentre capturada con oportunidad, toda la información requerida en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes o de cualquier otro sistema de información conforme a los acuerdos generales correspondientes;

VIII. Dar trámite a los exhortos ordenados por los Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

IX. Enviar comunicaciones oficiales;

X. Atención de las solicitudes de transparencia y, en su caso, pronunciarse sobre la clasificación de reservada o confidencial;

XI. Designar al personal de la Administración que dependa jerárquicamente de él, en los términos previstos en este Acuerdo; y

XII. Las demás que determinen el Pleno o las Comisiones permanentes.

En el ejercicio de estas atribuciones, el Administrador deberá observar la normatividad, procedimientos, manuales, lineamientos, directrices e instrucciones, tanto generales como particulares y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Las ausencias temporales y definitivas de los Administradores serán suplidas por el Encargado de Despacho Logístico-Administrativo, en ausencia de este último lo suplirá quien determine la Unidad.

Artículo 13. Derogado.

Artículo 14. Derogado.

Artículo 15. Derogado.

Artículo 19. En términos de lo dispuesto en el Código, y en la Ley Nacional de Ejecución Penal son competentes para conocer de los procedimientos penales federales regulados en el mismo, los Jueces de Control y los Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, adscritos a los Centros, dentro de su jurisdicción territorial conforme a lo previsto en este Acuerdo y en el de su creación, y en los demás que expida el Consejo.

Además de lo dispuesto por el artículo 22 de dicho Código, los Jueces de Control y los Tribunales de Enjuiciamiento serán competentes para conocer de procedimientos penales fuera de su jurisdicción territorial, en aquellos casos en que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos lo determine.

...

Artículo 21. ...

...

En todo caso el Administrador deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento óptimo del Centro, comunicando a la Unidad aquellas que por su relevancia o excepcionalidad así lo requieran. La Uni-

dad deberá rendir cuenta de forma oportuna y periódica a la Comisión de Administración de estas medidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Juez Administrador continuará en funciones de administrador hasta en tanto se designe al administrador del Centro de Justicia Penal Federal.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determine otra alternativa para la transición.

CUARTO. El Instituto de la Judicatura en coordinación con la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, determinarán en un lapso de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, el método para la selección y permanencia de los administradores, sometiéndolo para su consideración al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO. Los juzgadores que dejen de realizar la función de Juez Administrador, continuarán adscritos al mismo Centro de Justicia Penal Federal en las funciones jurisdiccionales correspondientes.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las áreas administrativas de su adscripción deberá ejecutar las acciones necesarias para la implementación de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Cuando la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal concluya las funciones para las que fue creada, y se transforme en el Centro de Información e Innovación para la Justicia Penal, éste asumirá las atribuciones determinadas en este Acuerdo para la Unidad.

OCTAVO. Las áreas competentes realizarán las acciones necesarias que permitan la transición y funcionamiento del modelo actual al nuevo modelo, teniendo como límite el segundo semestre de 2020.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con la designación y funciones del administrador, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de noviembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Loretta Ortiz Ahlf.— Ciudad de México, a 28 de enero de 2020.

Nota: El Acuerdo General 26/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073, con número de registro digital: 2559.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 2/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMEN DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES QUE AMPAREN OPERACIONES INEXISTENTES, FALSAS O ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS, O BIEN, QUE EN ESA MATERIA SE ENCUENTREN CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO

AQUELLAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL ESQUEMA DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, INCLUYENDO LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA, Y LAS REFORMAS Y ADICIONES EN ESA MATERIA A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y A LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 18/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado

de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, se creó el Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México para conocer entre otros, de los juicios de amparo indirecto relacionados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil siete, estableciéndose como fecha para el inicio de sus funciones, el siete de mayo de ese año;

QUINTO. Mediante Acuerdo General 34/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados, se autorizó la creación del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con competencia y jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que un solo órgano auxiliar resultaba insuficiente para atender la enorme cantidad de juicios de amparo indirecto relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, asimismo, el Juzgado de Distrito Auxiliar que funcionaba en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se denominó Juzgado Primero de Distrito Auxiliar y conservó la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas; y

SEXTO. El ocho y diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se publicaron respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, así como el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Austeridad Republicana; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Ante la posibilidad de que las reformas a las citadas disposiciones de observancia general ocasionen una posible presentación masiva de demandas de amparo indirecto que provocara un aumento considerable en las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, en detrimento del derecho a recibir una justicia pronta y expedita como lo establece el artículo 17 constitucional, es necesario adoptar medidas que brinden solución a esa problemática, por lo que resulta indispensable determinar la concentración de las demandas de

amparo de que se trata en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región para que las tramiten, resuelvan y se hagan cargo del cumplimiento de las sentencias que en su caso concedan el amparo y protección de la Justicia Federal.

Adicionalmente, se considera también indispensable que los recursos que se presenten en los juicios de amparo de la temática de que se trata, sean del conocimiento de los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, conocerán del trámite, resolución y cumplimiento de las sentencias de los juicios de amparo en los que se reclamen diversas disposiciones relacionadas con la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, o bien, que en esa materia se encuentren contenidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la Ley de Seguridad Nacional, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Penal Federal; así como aquellas disposiciones relacionadas con el esquema de Austeridad Republicana, incluyendo la Ley Federal de Austeridad Republicana, y las reformas y adiciones en esa materia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SEGUNDO. Las demandas de amparo en las que se reclamen las disposiciones normativas señaladas en el acuerdo primero deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

TERCERO. Los juicios de amparo en los que se reclamen diversas disposiciones relacionadas con la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, o bien, que en esa materia se encuentren contenidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la Ley de Seguridad Nacional, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Penal Federal, así como aquellas disposiciones relacionadas con el esquema de

Austeridad Republicana, incluyendo la Ley Federal de Austeridad Republicana, y las reformas y adiciones en esa materia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley Federal de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria, deberán remitirse para el trámite, resolución y cumplimiento a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, que por turno les corresponda, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común.

En este caso, el egreso correspondiente deberá ser reportado como "Egreso por Acuerdo General", en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

CUARTO. A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, si un Juzgado de Distrito advierte que la demanda de amparo materia del presente Acuerdo no fue promovida en el Circuito competente por territorio, no deberá enviarla al órgano que considere competente, sino remitirla directamente a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, para que dichos órganos conozcan de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

QUINTO. Los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región conocerán de los recursos que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas en los juicios de amparo materia del presente Acuerdo, así como de los impedimentos, conflictos competenciales o procedimientos relacionados que pudieran tramitarse.

SEXTO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, tienen su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, Eduardo Molina número 2, colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, Código Postal 15960.

SÉPTIMO. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en su ámbito de competencia, interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos resolverá cualquier cuestión con respecto al turno de los asuntos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comunicará el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Dirección General de Recursos Materiales, a la Dirección General de Servicios Generales, y a la Coordinación de Administración Regional, para el efecto de que se adopten las medidas pertinentes con respecto al envío de expedientes y demandas de amparo a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito que lo necesiten; así como a la Dirección General de Gestión Judicial, la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Visitaduría Judicial, para los fines conducentes.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información, deberán difundir electrónicamente el presente Acuerdo en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en intranet e Internet, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el relativo a las Oficinas de Correspondencia Común, como aviso importante. Asimismo, habilitarán los campos de captura necesarios para esta clase de asuntos, en los sistemas de cómputo de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común a que se refiere el presente Acuerdo. De igual forma, deberán prestar el apoyo necesario a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y a las partes a fin de que resuelvan cualquier incidencia relacionada con la operación del sistema informático.

QUINTO. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de las demandas materia del presente Acuerdo, deberán colocar en lugar visible avisos donde se informe al público que los juicios de amparo en los que se reclamen diversas disposiciones relacionadas con la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, o bien, que en esa materia se encuentren contenidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, así como aquellas disposiciones relacionadas con el esquema de Austeridad Republicana, incluyendo la Ley Federal de Austeridad Republicana, y las reformas y adiciones en esa materia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria, serán del conocimiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 2/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen diversas disposiciones relacionadas con la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, o bien, que en esa materia se encuentren contenidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la Ley de Seguridad Nacional, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Penal Federal, así como aquellas disposiciones relacionadas con el esquema de Austeridad Republicana, incluyendo la Ley Federal de Austeridad Republicana, y las reformas y adiciones en esa materia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 22 de enero de 2020, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 10 de febrero de 2020 (D.O.F. DE 18 DE FEBRERO DE 2020).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 18/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal y 34/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados citados aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, página 2323 y XXVI, septiembre de 2007, página 2869, con números de registro digital: 2409, 1503 y 1550, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN ORDINARIA DE 22 DE ENERO DE 2020 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 40/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR CHÁVEZ SOUVERBIELLE.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 22 de enero de 2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 40/2016, interpuesto por el licenciado César Chávez Souverbielle, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 40/2016, se determina que **César Chávez Souverbielle resultó vencedor en el Vigésimo Quinto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, sede Mérida, Yucatán.**

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **César Chávez Souverbielle, Juez de Distrito;** y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2020

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ARTURO GUERRERO ZAZUETA

Este aviso se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOVENA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCESO AL CRÉDITO FINANCIERO. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO, POR LO QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA OBTENERLO.	V.3o.C.T.1 CS (10a.)	2265
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUS- TANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE.	I.7o.P. J/8 P (10a.)	2007
ACCIÓN DE PAGO FUNDADA EN LA RESTITUCIÓN DE LOS GASTOS EROGADOS POR UNA GESTIÓN DE NEGOCIOS. SU REQUERIMIENTO PUEDE HACERSE POR MEDIO DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO O POR LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO EN LA RECONVENCIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ ÉSTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.61 C (10a.)	2266
ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME QUE EL DESPIDO OCURRIÓ EN UN DÍA DE DESCANSO		

	Número de identificación	Pág.
OBLIGATORIO POR LEY O INHÁBIL PARA ÉL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, ESE SIMPLE HECHO, POR SÍ MISMO, PODRÍA SER SUFICIENTE PARA HACER PRESUMIBLE LA INVEROSIMILITUD DE AQUÉL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).	2a./J. 9/2020 (10a.)	705
ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. PUEDE TENER COMO PRETENSIÓN QUE EL ENAJENANTE RESPONDA POR EL COSTO DE LA REPARACIÓN DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.15o.C.58 C (10a.)	2267
ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. TRATÁNDOSE DE INSTRUMENTOS PELIGROSOS, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL TIENE OBLIGACIÓN DE TUTELAR LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS Y DE LOS VECINOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.15o.C.59 C (10a.)	2268
ACCIÓN RESCISORIA. CUANDO SE PACTA EL PAGO DE LA RENTA DE UNA CASA HABITACIÓN POR MEDIO DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA BANCARIA, ES INTRASCENDENTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR UN DOMICILIO FÍSICO Y EL REQUERIMIENTO PREVIO COMO REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA MORA, COMO ELEMENTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.3o.C.419 C (10a.)	2269
ACCIONES DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O DE RECONOCIMIENTO DE HIJO O DE FILIACIÓN Y LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE LE DECLARE HEREDERO EN UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. NO PUEDEN ACUMULARSE EN UNA SOLA DEMANDA, AL DEPENDER LA SEGUNDA DE LA PRIMERA, CONFORME AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	1.15o.C.62 C (10a.)	2270
ACLARACIÓN DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE TRABAJO FUNCIONANDO COMO ÓRGANO COLEGIADO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO QUEDA SUBSANADA CON EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÍ LAS CONTENGA.	VII.2o.T.279 L (10a.)	2271
ACLARACIÓN DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL LABORAL O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, DEBE EXAMINARSE OFICIOSAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 147/2007).	VII.2o.T.280 L (10a.)	2272
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYEN LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO A TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	PC.I.L. J/62 L (10a.)	1257
AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.	2a./J. 1/2020 (10a.)	725
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES COMÚN Y APLICABLE PARA TODAS		

	Número de identificación	Pág.
LAS PARTES, INCLUIDO EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO).	VII.2o.T. J/62 K (10a.)	2047
ANALISTA POLÍTICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SÓLO DESARROLLA LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA REGIONAL, NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.	VII.2o.T.256 L (10a.)	2273
ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN.	(XI Región)1o.5 P (10a.)	2274
AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CITACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE DECLARARÁ SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN RESPECTIVA.	(IV Región)1o.11 P (10a.)	2275
AUTO DE PRESIDENCIA QUE POR ERROR ADMITE UN RECURSO. ES NULO Y NO VINCULA AL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE RESUELVA EL FONDO.	(IV Región)1o.2 K (10a.)	2276
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO.	PC.I.P. J/69 P (10a.)	1283

	Número de identificación	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.)].	II.2o.P.90 P (10a.)	2277
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO.	XXIV.2o. J/5 K (10a.)	2067
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A AUTORIZAR EL AUMENTO DE UNA PENSIÓN.	PC.XV. J/41 A (10a.)	1318
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENE ESE CARÁCTER A PARTIR DE QUE SOLICITA AL JUEZ DE CONTROL SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, PORQUE ACTÚA COMO PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	II.3o.P.75 P (10a.)	2278
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE ES VINCULADA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL LAUDO, EN TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	VII.2o.T.60 K (10a.)	2279

	Número de identificación	Pág.
CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. AUN CUANDO SE PACTE UNA TASA FIJA ANUAL, CONSTITUYE UNA PRÁCTICA USURARIA CUANDO SE CALCULA SOBRE EL VALOR MENSUAL ACTUALIZADO DEL BIEN INMUEBLE HASTA EL FINIQUITO TOTAL DEL CRÉDITO, POR LO QUE ESA PRÁCTICA ES INCONVENCIONAL E ILEGAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.420 C (10a.)	2281
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE DE JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMA EL MISMO ACTO, Y EN UNO DE ELLOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LOS DEMÁS.	II.3o.P.21 K (10a.)	2282
CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO, NO TIENE PODER LIBERATORIO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA SUMA DE DINERO POR LA CUAL SE EXPIDIÓ.	I.15o.C.63 C (10a.)	2282
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN DERECHOHABIENTE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL AL ORGANISMO DENOMINADO PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	XVII.1o.C.T.77 L (10a.)	2283
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES. POR LA NATURALEZA DEL SERVICIO QUE PRESTAN, POR AFINIDAD, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	VII.2o.T.271 L (10a.)	2284
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA INSTITUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE ASISTENCIA PRIVADA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	VII.2o.T.278 L (10a.)	2286
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA CUATRO MILLONES DE PESOS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1390 TER 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.13o.C.32 C (10a.)	2287
COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO.	XVIII.2o.PA.1 A (10a.)	2287
COMPETENCIA POR MATERIA. SI UN TRABAJADOR EN ACTIVO RECLAMA LA NULIDAD DE LA SOLICITUD DE UN PRÉSTAMO OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, COMO CONSECUENCIA, LA DEVOLUCIÓN DEL COBRO INDEBIDO REALIZADO DIRECTAMENTE A SU SALARIO, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	XXI.3o.C.T.12 C (10a.)	2288
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.	2a./J. 10/2020 (10a.)	746
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SEN-		

	Número de identificación	Pág.
TENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD PLANTEADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	XV.4o.13 A (10a.)	2289
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS ESPECIALES FEDERALES. DEBE DIRIMIRLO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO QUE SU PLANTEAMIENTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE.	VII.2o.T.264 L (10a.)	2290
CONTRATO ADMINISTRATIVO. SU CALIDAD NO SE PIERDE POR EL HECHO DE QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LOS PAGOS RESPECTIVOS, TENGAN COMO ORIGEN LAS APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES Y NO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.	I.10o.C.24 C (10a.)	2291
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD.	2a./J. 2/2020 (10a.)	953
CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS INTEGRANTES. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO PUEDE DECLARAR QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLAS EN LAS QUE EL DEMANDANTE DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO CONSERVE EL GRADO Y ESTÉ		

	Número de identificación	Pág.
SUJETO AL RÉGIMEN DE LA CARRERA POLICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE CORRESPONDEN A LA MATERIA LABORAL.	II.2o.A.9 A (10a.)	2292
COPIAS. LAS EXPEDIDAS POR LOS ENTES ESTATALES, QUE SEAN NECESARIAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, DEBEN SER GRATUITAS.	I.15o.C.10 K (10a.)	2294
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PUEDE SUPEDITARSE A DETERMINACIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS O NO A SU ESTRUCTA OBSERVANCIA.	II.3o.P.20 K (10a.)	2294
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. FORMA DE CUANTIFICARLOS CUANDO SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS CON MOTIVO DE QUE EL QUEJOSO NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.	I.3o.T.2 K (10a.)	2297
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNE, DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	2a./J. 11/2020 (10a.)	782
DELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS ABOGADOS DE LA JEFAURA DE SERVICIOS JURÍDICOS QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIOS ADSCRITOS A ELLA.	2a./J. 3/2020 (10a.)	798

	Número de identificación	Pág.
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FUNCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ASPECTO VINCULADO CON LA PUNICIÓN.	II.3o.P.76 P (10a.)	2298
DELITOS DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES. LA SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UN ACTO PREJUDICIAL, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	XVII.2o.P.A.37 P (10a.)	2299
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE PRONUNCIARSE EN LA AUDIENCIA DE LEY RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD Y <i>PLUS PETITIO</i> QUE EL DEMANDADO HIZO VALER EN EL JUICIO DE ORIGEN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].	XV.6o.3 K (10a.)	2300
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. SI ÉSTE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE EVENTUALMENTE CONFIRMARÍA (EN QUEJA O REVISIÓN), PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO Y NO REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.	I.3o.C.114 K (10a.)	2301
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ES RATIFICADA LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO ACLARATORIO, SURTE PLENOS EFECTOS, POR LO QUE NO ES FACTIBLE QUE DE UNA COMPARACIÓN A SIMPLE VISTA EL JUEZ DE DISTRITO LA TENGA POR FALSA.	I.3o.C.115 K (10a.)	2303

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR, CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMÓ LA DIVERSA QUE LA DECLARÓ EN ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LE DESIGNÓ TUTOR DEFINITIVO Y SU ESCRITO ACLARATORIO LO RATIFICÓ, PREVIO REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO, ANTE SU APRECIACIÓN DE DIFERENCIA EN LAS FIRMAS QUE CALZAN CADA UNO, ÉSTE NO DEBE DESECHARLA, INSISTIENDO EN ESA CIRCUNSTANCIA PUES, DE HACERLO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA QUEJOSA.	I.3o.C.113 K (10a.)	2303
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO DE QUE EL ACTOR ADJUNTE EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO PARA QUE PROCEDA SU ADMISIÓN, NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA EXHIBICIÓN DEL ORIGINAL.	XXX.3o.12 A (10a.)	2304
DESPACHADORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XIV DEL TÍTULO VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 8/2020 (10a.)	819
DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SE CONFIGURAN SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES, PARA EFECTO DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).	VII.2o.T.277 L (10a.)	2305
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
O CUALQUIERA OTRA QUE CULMINE SU TRÁMITE, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.3o.C.T.9 C (10a.)	2307
DISCAPACIDAD. SUS ELEMENTOS.	I.3o.C.111 K (10a.)	2307
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).	1a./J. 1/2020 (10a.)	597
EJECUCIÓN DE LAUDO. AL PREVENIR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO RESULTA APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, LA MISMA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	PC.I.L. J/61 L (10a.)	1363
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDAN EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SI SE ACTUALIZA O NO UNA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA.	XXII.2o.A.C.2 K (10a.)	2309
ESCRITURA PRIVADA. PARA DETERMINAR SI ES FEHACIENTE, DEBE ACREDITARSE QUE QUIEN VENDIÓ EL BIEN ERA PROPIETARIO DEL PREDIO QUE TRANSMITIÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.6 C (10a.)	2310

	Número de identificación	Pág.
ESCRITURA PÚBLICA. NO ES OPTATIVA DICHA FORMALIDAD PARA LOS ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.5 C (10a.)	2311
FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA.	I.6o.C. J/1 C (10a.)	2079
FONDO DE AHORRO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO PROCEDE SU PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS EX TRABAJADORES FALLECIDOS A QUIENES SE LES HUBIERE OTORGADO UNA PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD.	PC.I.L. J/63 L (10a.)	1401
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.	XXIII.1o. J/1 A (10a.)	2147
GESTIÓN DE NEGOCIOS. ESTA FIGURA PERMITE QUE LAS GESTIONES QUE SE REALICEN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, SE HAGAN AUN SIN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, POR CORRESPONDER A UN DEBER IMPUESTO POR EL INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.60 C (10a.)	2313
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DECLARA DESPUÉS DE ADMITIR LA DEMANDA Y SUSTANCIAR ALGUNAS ETAPAS DE UN JUICIO, SI EL PARTICULAR DECIDE PROMOVER LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO NO DEBE		

	Número de identificación	Pág.
INCLUIRSE EL TIEMPO EN QUE AQUÉL SE TRAMITÓ [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXVII/2019 (10a.)].	XVI.1o.A.41 K (10a.)	2315
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA.	II.2o.A.8 A (10a.)	2316
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA NOTORIA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII (ACTOS CONSENTIDOS), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UN ACTO REALIZADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, FUERA DE ÉSTE O EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].	VI.2o.T.15 K (10a.)	2317
IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS. LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 31 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	XVI.1o.A.197 A (10a.)	2318
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.T.44 L (10a.)	2319
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA LIMITACIÓN PROBATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 143,		

	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	XVIII.1o.PA.2 K (10a.)	2319
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN QUE LES OTORQUE O NIEGUE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO.	VII.2o.T.245 L (10a.)	2320
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A EXPEDIR UN PASAPORTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUISITO REGLAMENTARIO.	XVI.1o.A.196 A (10a.)	2323
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PROCEDE, AUN CUANDO EL ADEUDO SE HUBIESE CUBIERTO, PARA ANALIZAR LA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y DECRETAR LAS MEDIDAS QUE LOS TUTELEN, CUANDO SE ADVIERTA QUE EL RETARDO EN EL PAGO PERSISTE Y ES RECURRENTE.	XV.3o.8 A (10a.)	2323
JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LAS CONSTANCIAS INTEGRADAS CON MOTIVO DEL INFORME JUSTIFICADO Y EXPEDIRLE LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES, CON LAS MODALIDADES QUE CONSIDERE NECESARIO IMPONER,		

	Número de identificación	Pág.
SI SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL.	XV.4o.11 P (10a.)	2324
LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO QUEDA SUBSANADA CON EL HECHO DE QUE LA ACLARACIÓN AL MISMO SÍ LA CONTENGA.	VII.2o.T.246 L (10a.)	2327
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENEN LAS PERSONAS MORALES OFICIALES PARA PROMOVERLO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL AGRARIO EN LAS QUE SE LES CONDENE AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CON MOTIVO DE LA RESCISIÓN DE UN CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES.	2a./J. 13/2020 (10a.)	843
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA. AL SER EL PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN UNA FACULTAD AUTÓNOMA Y SOBERANA DEL CONGRESO LOCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 102/2018 (10a.)].	XVII.2o.PA.57 A (10a.)	2329
MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ESTÁ FACULTADO PARA EMPLEARLOS DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO, INCLUSO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES.	VII.2o.T.274 L (10a.)	2330
MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL ACTO		

	Número de identificación	Pág.
RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	XVII.2o.7 P (10a.)	2331
NEGATIVA FICTA. LA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	I.20o.A.41 A (10a.)	2333
NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO.	I.20o.A.42 A 10a.)	2334
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PC.I.P. J/68 P (10a.)	1433
NOTIFICACIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS DEPENDE DE LA CALIDAD CON LA QUE ÉSTE SE OSTENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCERO INTERESADO O PARTE PROCESAL).	III.3o.P2 K (10a.)	2335

	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS. CUANDO SE ESTABLEZCA COMO MÉTODO DE PAGO "EN PARCIALIDADES O DIFERIDO", LA SOLA EXPEDICIÓN DE LOS COMPROBANTES EXHIBIDOS (FACTURAS) NO AVALA LA RECEPCIÓN DEL PAGO DE AQUÉLLAS.	I.3o.C.421 C (10a.)	2337
OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE SI NO SE ESPECIFICA QUE LA JORNADA SEMANAL TENDRÁ UNA DURACIÓN MÁXIMA DE CUARENTA Y OCHO HORAS.	2a./J. 166/2019 (10a.)	866
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL SEÑALAMIENTO DEL MONTO ECONÓMICO DE LO QUE ESTIMA EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO EL IMPUTADO ILÍCITAMENTE POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, NO PUEDE CONSIDERARSE PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA LA EMISIÓN DE AQUÉLLA, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	I.6o.P.159 P (10a.)	2338
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL FACULTA AL JUEZ PARA CALIFICAR SU LEGALIDAD EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SIN RECABAR CONSTANCIAS O INFORMACIÓN ADICIONAL A LA REMITIDA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	II.3o.P.71 P (10a.)	2339
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ES LA BASE PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.156 P (10a.)	2340

	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DETECTE DE OFICIO UNA VIOLACIÓN FORMAL, PUEDE DEJARLA INSUBSISTENTE HASTA ANTES DE SU CONCLUSIÓN Y EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, SIN QUE RESULTE NECESARIO SEÑALAR HECHOS DIFERENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	PC.XVI.A. J/26 A (10a.)	1528
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA INCORRECTA CITA DE LA CLÁUSULA SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSTITUYE UN VICIO FORMAL PARA EMITIRLA.	PC.XVI.A. J/27 A (10a.)	1530
PARCELA EJIDAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO LO CONSTITUYE SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE CONSIDERARSE UNA ACCIÓN DE NATURALEZA AGRARIA, SI AL MOMENTO DEL PERJUICIO EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO, SIN QUE PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN, PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	V.2o.P.A.30 A (10a.)	2343
PENA CONVENCIONAL EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SI LA DEUDORA SE ABSTIENE DE PAGAR LA RENTA CON OCUPACIÓN DEL INMUEBLE, AQUÉLLA SE SIGUE GENERANDO HASTA LA ENTREGA DE ÉSTE, SIN IMPORTAR QUE LA SUMATORIA DE ESA PRESTACIÓN SUPERE LA SUERTE PRINCIPAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.418 C (10a.)	2344
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA		

	Número de identificación	Pág.
MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.60 C (10a.)	2345
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE SU MODIFICACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.221 C (10a.)	2360
PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS.	XV.3o.9 A (10a.)	2361
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIONES II Y III, Y 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SU PAGO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE QUE SE DETERMINA EL GRADO DE INCAPACIDAD Y NO DESDE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL RIESGO QUE LA ORIGINÓ, NO SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	VII.2o.T.241 L (10a.)	2362
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SI AL MORIR EL ASEGURADO O PENSIONADO TENÍA VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A RECIBIR DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VII.2o.T.270 L (10a.)	2363

	Número de identificación	Pág.
PERSONA CON DISCAPACIDAD. AUN CUANDO SEA DECLARADA CON ESA CONDICIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE PIERDA SU DERECHO A MANIFESTAR SU VOLUNTAD MEDIANTE EL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.424 C (10a.)	2365
PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO PROMUEVA UN JUICIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESPETAR SU VOLUNTAD DE PROMOVERLO Y CONTINUARLO POR PROPIO DERECHO, SIN QUE EXISTA LA NECESIDAD DE QUE ACUDA POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)].	I.3o.C.423 C (10a.)	2366
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	I.3o.C.110 K (10a.)	2367
PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE IMPLEMENTAR PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.	I.6o.P.158 P (10a.)	2368
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. PARA QUE PROCEDA SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUEZ DE CONTROL PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/99 Y 1a./J. 62/99).	V.1o.PA.8 P (10a.)	2369

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL DE LOS BILLETES DE DEPÓSITO EXHIBIDOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUZGADOS DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA DECLARARLA UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DOS AÑOS QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.	XXXI.4 K (10a.)	2370
PRESUNCIÓN DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO PREVIO PUEDE ACTUALIZARSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA.	(XI Región)1o.2 P (10a.)	2371
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.268 P (10a.)	2372
PROCEDIMIENTO DE HUELGA REGULADO EN LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA NI REMITIR EL EXPEDIENTE A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TRABAJO SIN HABER EMPLAZADO PREVIAMENTE AL PATRÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 928, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.268 L (10a.)	2396
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVA, AUN CUANDO NO PREVÉ UN PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.21o.A.6 A (10a.)	2397
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).	2a./J. 173/2019 (10a.)	894
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ORDEN DE GIRAR OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO EN EL JUICIO RELATIVO VULNERA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SI NO SE HA DEMOSTRADO LA FILIACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA TENER DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 563 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.3o.C.T.11 C (10a.)	2399
RECURSO DE APELACIÓN. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES RESPECTO DE LOS ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.3o.C.T.10 C (10a.)	2400
RECURSO DE APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA INTERPONERLO Y EXPRESAR AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339, 1342 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XI.1o.C.35 C (10a.)	2401
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE FUNGIR COMO PONENTE DEL		

	Número de identificación	Pág.
PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE, EN LAS QUE TENGA POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO.	2a./J. 12/2020 (10a.)	922
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES EL MEDIO PARA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN SU TRÁMITE Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	VI.1o.A.55 K (10a.)	2402
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO INTERESADO RECONOCIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DICHO CARÁCTER A DETERMINADA PERSONA.	PC.XV. J/40 K (10a.)	1558
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	XXXI.3 K (10a.)	2403
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN EN DONDE RESIDA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONOZCA DEL JUICIO.	XXII.PA.26 A (10a.)	2405

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLINA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE SU PROPIO CIRCUITO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2019 (10a.)].	II.2o.P.39 K (10a.)	2406
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA ADHESIÓN RELATIVA DEBE HACERSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.	XV.1o.2 A (10a.)	2408
RECURSO DE REVISIÓN. PREVIO A SU DESECHAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA AUTORIZACIÓN QUE EL TERCERO INTERESADO OTORGÓ A QUIEN POR SU CONDUCTO LO INTERPUSO Y ACORDARLA EN AMPLIOS TÉRMINOS SI ESTÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.3o.C.108 K (10a.)	2408
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS.	XX.A. J/1 K (10a.)	2156
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO FORMAL DE LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
PLANO Y NO A LA PREVENCIÓN AL FORMULANTE PARA QUE SE SUBSANE.	PC.I.C. J/102 K (10a.)	1593
REDUCCIÓN DE LA PENA EN UN TERCIO POR CONFESIÓN ESPONTÁNEA, LISA Y LLANA DE LOS HECHOS IMPUTADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017). LA PROHIBICIÓN PARA CONCEDER ESTE BENEFICIO, CONTENIDA EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, ES INAPLICABLE PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA.	II.3o.P73 P (10a.)	2410
REFUGIADOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE PREVE EL PLAZO PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE ESE ESTATUS JURÍDICO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	2a. III/2020 (10a.)	957
REFUGIADOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA.	2a. IV/2020 (10a.)	958
REINSTALACIÓN DE UN MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE QUE SU PERIODO DE ADIESTRAMIENTO, EN LA UNIDAD MÉDICA RECEPTORA DONDE REALIZABA SU RESIDENCIA, HAYA CONCLUIDO ANTES O DESPUÉS DEL DICTADO DEL LAUDO.	PC.I.L. J/60 L (10a.)	1644
REMISIÓN AL ARBITRAJE. PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (ALCANCE DE LAS TESIS AISLADAS I.3o.C.503 C Y I.3o.C.504 C).	I.3o.C.425 C (10a.)	2410

	Número de identificación	Pág.
<p>RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.</p>	<p>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL QUINTO PRECEDENTE</p> <p>2a./J. 27/2017 (10a.)</p>	<p>671</p>
<p>RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.</p>	<p>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL QUINTO PRECEDENTE</p> <p>2a./J. 24/2017 (10a.)</p>	<p>673</p>
<p>RENUNCIA VERBAL. SI SE OPONE COMO EXCEPCIÓN Y NO SE PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ, LAS PRUEBAS DESAHOGADAS PARA ACREDITARLAS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR LA JUNTA.</p>	<p>VI.1o.T.43 L (10a.)</p>	<p>2412</p>
<p>RIÑA. SI ÉSTA CESÓ, CUALQUIER CONDUCTA DELICTUOSA POSTERIOR A DICHO EVENTO, INCLUSIVE REALIZADA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ABANDONO DE LA CONTIENDA, DEBE SANCIONARSE DE MANERA INDEPENDIENTE, SIN QUE SE ACTUALICE LA ATENUANTE RELATIVA.</p>	<p>II.3o.P.72 P (10a.)</p>	<p>2412</p>
<p>SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO POR ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, POR SÍ MISMO, NO JUSTIFICA SU ACTUACIÓN CON EL QUÓRUM LEGAL MÍNIMO, SINO QUE REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO QUE SUSTITUYA AL IMPEDIDO, SIN MENOSCABO DE QUE ESA REGLA LE PERMITA ACTUAR VÁLIDAMENTE CON DOS DE SUS MIEMBROS.</p>	<p>XXII.PA.68 P (10a.)</p>	<p>2415</p>

	Número de identificación	Pág.
SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014).	PC.XVI.L. J/4 L (10a.)	1716
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. AL SER OBLIGACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU PLENO CUMPLIMIENTO, NO ES FORZOSO QUE EL ACTOR INSTE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXVII.2o.4 A (10a.)	2416
SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE TABASCO. DEBE REGIR SU APLICACIÓN, PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE, CUANDO LOS PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS DELICTIVOS SE DESARROLLARON CONFORME A ESTE ESQUEMA DE ENJUICIAMIENTO.	(II Región)1o.7 P (10a.)	2417
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN ASUNTOS PROMOVIDOS POR LA DIRECTIVA DE UN SINDICATO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA, ENTRE OTROS, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, SI SÓLO SE DEFIENDE EL INTERÉS DEL SINDICATO.	I.16o.T. J/7 L (10a.)	2233
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DESECHA POR		

	Número de identificación	Pág.
INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA CONTRA LA APROBACIÓN DE ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA Y DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	I.6o.P.157 P (10a.)	2419
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EMISIÓN Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARTICULARES DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE PREPAGO Y TODAS LAS CONCERNIENTES A LA ATENCIÓN DEL USUARIO DE DICHO SISTEMA (PAGO ELECTRÓNICO, RASTREO Y CONTEO DE PASAJEROS) EN UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE MAYO DE 2019, AL PODER CONSTITUIR UN ACTO DE CONFISCACIÓN DE BIENES, PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CARTA MAGNA.	PC.IV.A. J/49 A (10a.)	1756
SUSPENSIÓN DE PLANO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE PROVEYÓ EN RELACIÓN CON ÉSTA Y POSTERIORMENTE SE DESECHA LA DEMANDA, EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAYÓ A DICHA MEDIDA CAUTELAR NO QUEDA SIN MATERIA, HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO EL DESECHAMIENTO RESPECTIVO.	I.3o.C.112 K (10a.)	2420
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES EN LA LEY PROCESAL LOCAL, QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EN		

	Número de identificación	Pág.
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXII.PA.69 P (10a.)	2421
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PUEDE CONSIDERARSE CONSUMADA LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO ATRIBUIDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI EL TERCERO INTERESADO, COMO PARTICULAR, ES QUIEN LO EJECUTA EN LUGAR DE ÉSTA.	III.2o.C.40 K (10a.)	2422
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA DE JUECES VENCEDORES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.	III.5o.A. J/11 K (10a.)	2261
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ACTUAL REGULACIÓN LEGAL POSIBILITA, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, DOTARLA DE EFECTOS RESTITUTORIOS, CON INDEPENDENCIA DEL CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO DEL ACTO RECLAMADO.	XVI.1o.A.40 K (10a.)	2422
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAUSURA DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO. PARA CONCEDERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO COMPRUEBE QUE CUENTA CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA SU FUNCIONAMIENTO (LÉGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.PA.29 A (10a.)	2423
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DEVOLVERLO DERIVA DE LA EXISTENCIA DE DILIGENCIAS MINISTERIALES PENDIENTES.	PC.I.P. J/66 P (10a.)	1791

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO.	PC.IV.A. J/52 A (10a.)	1819
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DEL CUAL ABROGA UN DIVERSO DECRETO PENSIONARIO.	PC.XVIII.PA. J/7 A (10a.)	1866
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA FINES DISTINTOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.	PC.IV.A. J/51 A (10a.)	1820
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY.	PC.XVII. J/24 K (10a.)	1911
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LA LIMITANTE PARA SU CONCESIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS CONSUMADOS, CONSIDERADOS COMO GRAVES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PENAL		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL, ES APLICABLE PARA LOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA.	PC.I.P. J/67 P (10a.)	1943
TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. EL RÉGIMEN DE MEJORA REGULADORA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 69-E Y 69-H DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIGENTES HASTA EL 18 DE MAYO DE 2018, ES INAPLICABLE A LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE LAS ESTABLECEN.	I.1o.A.E.269 A (10a.)	2425
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA OMISIÓN GENÉRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, PARA ESTABLECER A QUIÉN CORRESPONDE DICHO CARÁCTER, DEBE PONDERARSE SI LA PERSONA DESIGNADA PODRÍA VERSE AFECTADA EN SU ESFERA JURÍDICA CON LA EVENTUAL CONCESIÓN O NEGATIVA DEL AMPARO, AL TENER UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO.	II.3o.P.74 P (10a.)	2426
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN TÍTULO Y TEXTO VII.2o.T.158 L (10a.)	2427
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA.	VII.2o.T.273 L (10a.)	2428
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS.		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN AUNQUE SEAN DISCONTINUOS.	PC.I.L. J/64 L (10a.)	1989
TRABAJADORES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU ESTADO DE INVALIDEZ CONSTITUYE UNA CAUSA DE SEPARACIÓN DEL EMPLEO QUE HACE PROCEDENTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O GRATIFICACIÓN ECONÓMICA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL PERSONAL DE LOS DIVERSOS RÉGIMENES DE CONTRATACIÓN, EXCEPTUANDO LOS SINDICALIZADOS Y DE BASE.	I.14o.T.31 L (10a.)	2429
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. EL HECHO DE QUE GOCEN DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO HACE IMPROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA JUBILACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO LEY QUE RIGE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EN ACTIVO.	VII.2o.T.255 L (10a.)	2430
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS ESPECIALIZADOS EN EQUIPOS DE PERFORACIÓN, DE REPARACIÓN Y TERMINACIÓN DE POZOS EN ZONAS TERRESTRES Y LACUSTRES. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE VIÁTICOS QUE RECLAMEN (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 87 Y 88 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2013-2015).	VII.2o.T.239 L (10a.)	2431
TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL RELATIVA A SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO CONSTITUYE		

	Número de identificación	Pág.
UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXVII.2o.3 A (10a.)	2432
TRABAJADORES DOMÉSTICOS QUE HABITAN EN EL HOGAR DONDE PRESTAN SUS SERVICIOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO NO SE LES CONCEDEN LOS PERIODOS QUE COMO MÍNIMO TIENEN DERECHO A DESCANSAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	I.10o.T.7 L (10a.)	2433
TRABAJADORES EVENTUALES. PUEDEN GENERAR EL DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAS, A PESAR DE QUE SU JORNADA SEMANAL NO EXCEDA DE LA LEGAL.	VII.2o.T.243 L (10a.)	2434
TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN RESPETO A SU DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE LES CORRESPONDEN, CUANDO MENOS, LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EN ESPECIE QUE OTORGA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	XIX.1o.7 L (10a.)	2435
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	II.2o.P.89 P (10a.)	2435
USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE		

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS.	V.3o.C.T.19 C (10a.)	2482
USURA. CUANDO SE TRATE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, ES UN REFERENTE MÁS IDÓNEO QUE EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) PARA IDENTIFICARLA.	V.3o.C.T.18 C (10a.)	2483
VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS. LOS TRABAJADORES REGIDOS POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO TIENEN DERECHO A SU PAGO CUANDO HAYAN SIDO DESPEDIDOS Y EN EL JUICIO LABORAL SE DECRETE SU REINSTALACIÓN, PORQUE NO EXISTE PROHIBICIÓN PARA SU GOCE UNA VEZ REINCORPORADOS.	VII.2o.T.266 L (10a.)	2487
VÍA ORAL MERCANTIL. NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCER EL RECLAMO DEL PAGO DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), EMITIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.422 C (10a.)	2488

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 271/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 82/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULOS 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 197, con número de registro digital: 2021188.....	1a.	449
Contradicción de tesis 354/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 76/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO 'LITIGANTE' PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO EN DICHS ILÍCITOS, NO COMPRENDE AL ACTOR O DEMANDADO QUE PARTICIPA EN UNA CONTIENDA, SINO QUE CORRESPONDE AL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE COMPARECE A ÉSTA EN DEFENSA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIONES DE LA		

	Instancia	Pág.
CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE COAHUILA ABROGA- DA).", publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del vier- nes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 222, con número de registro digital: 2021219.	1a.	484
Contradicción de tesis 261/2018.—Entre las sustentadas por el Se- gundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relati- va a la tesis 1a./J. 83/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DESAPA- RICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE.", republicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 617, con número de regis- tro digital: 2021413.	1a.	515
Contradicción de tesis 104/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Pleno del Octavo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito.— Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Rela- tiva a la tesis 1a./J. 1/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)."	1a.	560
Contradicción de tesis 153/2019.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Pri- mer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la No- vena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 85/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCA- CIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO		

	Instancia	Pág.
CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.", publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283, con número de registro digital: 2021251.	1a.	599
Contradicción de tesis 103/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 84/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL.", publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 288, con número de registro digital: 2021264.	1a.	635
Contradicción de tesis 430/2019.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2020 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME QUE EL DESPIDO OCURRIÓ EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY O INHÁBIL PARA ÉL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, ESE SIMPLE HECHO, POR SÍ MISMO, PODRÍA SER SUFICIENTE PARA HACER PRESUMIBLE LA INVEROSIMILITUD DE AQUÉL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ)."	2a.	675
Contradicción de tesis 456/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2020 (10a.),		

	Instancia	Pág.
de título y subtítulo: "AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN."	2a.	707
 Contradicción de tesis 380/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 10/2020 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS."	2a.	727
 Contradicción de tesis 342/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 11/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNE, DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."	2a.	748
 Contradicción de tesis 382/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS QUE ACTÚAN EN		

	Instancia	Pág.
REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIOS ADSCRITOS A ELLA."	2a.	784
Contradicción de tesis 428/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DESPACHADORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XIV DEL TÍTULO VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	800
Contradicción de tesis 426/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2020 (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENEN LAS PERSONAS MORALES OFICIALES PARA PROMOVERLO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL AGRARIO EN LAS QUE SE LES CONDENE AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CON MOTIVO DE LA RESCISIÓN DE UN CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES."	2a.	820
Contradicción de tesis 315/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 166/2019 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE SI NO SE ESPECIFICA QUE LA JORNADA SEMANAL TENDRÁ UNA DURACIÓN MÁXIMA DE CUARENTA Y OCHO HORAS."	2a.	845
Contradicción de tesis 346/2019.—Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en		

	Instancia	Pág.
Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 173/2019 (10a.), de título y subtítulo: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO)."	2a.	868
Contradicción de tesis 422/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2020 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE FUNGIR COMO PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE, EN LAS QUE TENGA POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO."	2a.	895
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 11/2019.—Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2020 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD."	2a.	925
Contradicción de tesis 19/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Nelda Gabriela González García. Relativa a la tesis PC.I.L. J/62 L (10a.), de título y subtítulo: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYEN LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO A TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		

	Instancia	Pág.
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.".....	PC.	1003
Contradicción de tesis 17/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Relativa a la tesis PC.I.P. J/69 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO.".....	PC.	1259
Contradicción de tesis 9/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Graciela M. Landa Durán. Relativa a la tesis PC.XV. J/41 A (10a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A AUTORIZAR EL AUMENTO DE UNA PENSIÓN.".....	PC.	1285
Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Relativa a la tesis PC.I.L. J/61 L (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE LAUDO. AL PREVENIR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO RESULTA APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, LA MISMA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.".....	PC.	1320
Contradicción de tesis 20/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente:		

	Instancia	Pág.
Tarsicio Aguilera Troncoso. Relativa a la tesis PC.I.L. J/63 L (10a.), de título y subtítulo: "FONDO DE AHORRO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO PROCEDE SU PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS EX TRABAJADORES FALLECIDOS A QUIENES SE LES HUBIERE OTORGADO UNA PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD.".....	PC.	1365
Contradicción de tesis 14/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativa a la tesis PC.I.P J/68 P (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.	1403
Contradicción de tesis 2/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Hernández Torres. Relativa a las tesis PC.XVI.A. J/26 A (10a.) y PC.XVI.A. J/27 A (10a.), de títulos y subtítulos: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DETECTE DE OFICIO UNA VIOLACIÓN FORMAL, PUEDE DEJARLA INSUBSISTENTE HASTA ANTES DE SU CONCLUSIÓN Y EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, SIN QUE RESULTE NECESARIO SEÑALAR HECHOS DIFERENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)." y "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA INCORRECTA CITA DE LA CLÁUSULA SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSTITUYE UN VICIO FORMAL PARA EMITIRLA."	PC.	1435
Contradicción de tesis 6/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo,		

	Instancia	Pág.
ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Relativa a la tesis PC.XV. J/40 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO INTERESADO RECONOCIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DICHO CARÁCTER A DETERMINADA PERSONA."	PC.	1532
Contradicción de tesis 26/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativa a la tesis PC.I.C. J/102 K (10a.), de título y subtítulo: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO FORMAL DE LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' DE LOS HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO Y NO A LA PREVENCIÓN AL FORMULANTE PARA QUE SE SUBSANE."	PC.	1560
Contradicción de tesis 6/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Idalia Peña Cristo. Relativa a la tesis PC.I.L. J/60 L (10a.), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN DE UN MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE QUE SU PERIODO DE ADIESTRAMIENTO, EN LA UNIDAD MÉDICA RECEPTORA DONDE REALIZABA SU RESIDENCIA, HAYA CONCLUIDO ANTES O DESPUÉS DEL DICTADO DEL LAUDO."	PC.	1595
Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Serafín Salazar Jiménez. Relativa a la tesis PC.XVI.L. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52		

	Instancia	Pág.
Y 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014)."	PC.	1646
Contradicción de tesis 7/2019.—Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/49 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EMISIÓN Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARTICULARES DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE PREPAGO Y TODAS LAS CONCERNIENTES A LA ATENCIÓN DEL USUARIO DE DICHO SISTEMA (PAGO ELECTRÓNICO, RASTREO Y CONTEO DE PASAJEROS) EN UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE MAYO DE 2019, AL PODER CONSTITUIR UN ACTO DE CONFISCACIÓN DE BIENES, PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CARTA MAGNA."	PC.	1718
Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Primero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Córdova del Valle. Relativa a la tesis PC.I.P. J/66 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DEVOLVERLO DERIVA DE LA EXISTENCIA DE DILIGENCIAS MINISTERIALES PENDIENTES."	PC.	1758
Contradicción de tesis 6/2019.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Pedro Daniel Zamora Barrón. Relativa a las tesis PC.IV.A.J/52 A (10a.) y PC.IV.A.J/51 A (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR		

	Instancia	Pág.
DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA FINES DISTINTOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO."	PC.	1793
Contradicción de tesis 4/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Juan José Franco Luna. Relativa a la tesis PC.XVIII.P.A. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DEL CUAL ABROGA UN DIVERSO DECRETO PENSIONARIO."	PC.	1822
Contradicción de tesis 6/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Relativa a la tesis PC.XVII. J/24 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISSIONES DE LA RESPONABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY."	PC.	1868
Contradicción de tesis 10/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Primero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Relativa a la tesis PC.I.P. J/67 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LA LIMITANTE PARA SU CONCESIÓN TRATÁNDOSE		

	Instancia	Pág.
DE DELITOS CONSUMADOS, CONSIDERADOS COMO GRAVES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES APLICABLE PARA LOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA."	PC.	1913
Contradicción de tesis 26/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto, Octavo y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Relativa a la tesis PC.I.L. J/64 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN AUNQUE SEAN DISCONTINUOS."	PC.	1945
Amparo directo 112/2018.—Magistrada Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Relativo a la tesis I.7o.P. J/8 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE."	TC.	1995
Amparo directo 713/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/62 K (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES COMÚN Y APLICABLE PARA TODAS LAS PARTES, INCLUIDO EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO)."	TC.	2008
Queja 614/2018.—Magistrado Ponente: Fernando Rochín García. Relativa a la tesis XXIV.2o. J/5 K (10a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO.		

	Instancia	Pág.
CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO."	TC.	2048
Amparo directo 680/2019.—Magistrado Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Relativo a la tesis I.6o.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA."	TC.	2069
Amparo directo 789/2017.—Magistrado Ponente: Héctor Martínez Flores. Relativo a la tesis XXIII.1o. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005."	TC.	2081
Amparo en revisión 274/2019.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal en Chiapas.—Ponente: Jorge Manuel Carmona Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XX.A. J/1 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS."	TC.	2149
Amparo en revisión 110/2019.—Magistrado Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Relativo a la tesis I.16o.T. J/7 L (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN ASUNTOS PROMOVIDOS POR LA DIRECTIVA DE UN SINDICATO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA, ENTRE OTROS, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, SI SÓLO SE DEFIENDE EL INTERÉS DEL SINDICATO."	TC.	2158

	Instancia	Pág.
Incidente de suspensión (revisión) 370/2019.—Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y otro.—Magistrado Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Relativo a la tesis III.5o.A. J/11 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA DE JUECES VENCEDORES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO."	TC.	2234
Amparo directo 448/2019.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C.221 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE SU MODIFICACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	TC.	2346
Conflicto competencial 73/2019.—Suscitado entre la Junta Especial Número Siete de Conflictos Colectivos de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial, ambos del Estado de Veracruz.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T.268 L (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE HUELGA REGULADO EN LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA NI REMITIR EL EXPEDIENTE A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TRABAJO SIN HABER EMPLAZADO PREVIAMENTE AL PATRÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 928, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	TC.	2373
Amparo directo 507/2019.—Magistrado Ponente: Gerardo Domínguez. Relativo a las tesis V.3o.C.T.1 CS (10a.), V.3o.C.T.19 C (10a.) y V.3o.C.T.18 C (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO AL CRÉDITO FINANCIERO. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO, POR LO QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA OBTENERLO.", "USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON		

	Instancia	Pág.
USURARIOS." y "USURA. CUANDO SE TRATE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, ES UN REFERENTE MÁS IDÓNEO QUE EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) PARA IDENTIFICARLA."	TC.	2439

Índice de Votos

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 112/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivado del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículos transitorios quinto y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las normas locales que reproducen los supuestos en los que, por razones de seguridad nacional, se permita la transferencia de datos personales entre los sujetos obligados responsables sin necesidad del consentimiento del titular de esa información, contenidos en la ley general de la materia, no implica una invasión a la competencia exclusiva de la Federación para legislar en términos del artículo 73, fracción XXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 7, párrafo segundo, y 89, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El ejercicio de los derechos ARCO (de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales)

Pág.

no es procedente cuando dichos datos sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste en cumplimiento a requerimientos sobre sus operaciones (Artículo 75, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Requisito de firma autógrafa o electrónica avanzada para interponer el recurso de revisión ante los organismos garantes de las entidades federativas (Artículo 123, párrafo primero, en su porción normativa 'sin este requisito se tendrá por no presentada', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los requisitos previstos en la ley general de la materia para interponer el recurso de revisión ante los organismos garantes de las entidades federativas son limitativos, por lo que éstas no pueden adicionar algún otro en su legislación (Invalidez del artículo 138, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer un plazo diverso al máximo de cincuenta días previsto en la ley general de la materia para el trámite y resolución de la facultad de verificación (Invalidez del artículo 175, párrafo primero, en su porción normativa 'una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior de la presente ley', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 175, párrafo primero, en su porción normativa 'una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior de la presente ley', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa).".....

56

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 100/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivada del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículos transitorios tercero y cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las normas locales que reproducen los supuestos en los que, por razones de seguridad nacional, se permita la transferencia de datos personales entre los sujetos obligados responsables sin necesidad del consentimiento del titular de esa información, contenidos en la ley general de la materia, no implica una invasión a la competencia exclusiva de la Federación para legislar en términos del artículo 73, fracción XXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La norma local conforme a la cual los sujetos obligados promuevan acuerdos con instituciones públicas para auxiliar a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información únicamente en una lengua indígena resulta discriminatoria en contra de las otras comunidades indígenas (Invalidez del artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Requisito de una orden judicial para que el organismo garante de la entidad federativa lleve a cabo el procedimiento de verificación a los sujetos obligados que realicen funciones de seguridad pública (Invalidez del artículo 114, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para ampliar los plazos previstos en el régimen transitorio de la ley general de la materia, atinentes a la obligación de los organismos garantes federal y de las entidades federativas de emitir los lineamientos a que refiere dicha ley general, así

Pág.

como la de los sujetos obligados de tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 83, párrafo segundo, 114, párrafo segundo, y transitorio quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Yucatán para que subsane la invalidez del artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, consistente en establecer que los sujetos obligados promuevan acuerdos con instituciones públicas para auxiliar a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información en todas las lenguas indígenas de la entidad federativa).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un organismo garante de una entidad federativa y a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, respectivamente, a emitir los lineamientos a que refiere la ley general de la materia, así como a tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Condena al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho instituto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 56, en su porción normativa 'o bien cuando sean propios del pueblo maya', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).".....

101

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 100/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad.

El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivada del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículos transitorios tercero y cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las normas locales que reproducen los supuestos en los que, por razones de seguridad nacional, se permita la transferencia de datos personales entre los sujetos obligados responsables sin necesidad del consentimiento del titular de esa información, contenidos en la ley general de la materia, no implica una invasión a la competencia exclusiva de la Federación para legislar en términos del artículo 73, fracción XXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La norma local conforme a la cual los sujetos obligados promuevan acuerdos con instituciones públicas para auxiliar a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información únicamente en una lengua indígena resulta discriminatoria en contra de las otras comunidades indígenas (Invalidez del artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Requisito de una orden judicial para que el organismo garante de la entidad federativa lleve a cabo el procedimiento de verificación a los sujetos obligados que realicen funciones de seguridad pública (Invalidez del artículo 114, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para ampliar los plazos previstos en el régimen transitorio de la ley general de la materia, atinentes a la

Pág.

obligación de los organismos garantes federal y de las entidades federativas de emitir los lineamientos a que refiere dicha ley general, así como la de los sujetos obligados de tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 83, párrafo segundo, 114, párrafo segundo, y transitorio quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Yucatán para que subsane la invalidez del artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, consistente en establecer que los sujetos obligados promuevan acuerdos con instituciones públicas para auxiliar a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información en todas las lenguas indígenas de la entidad federativa).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un organismo garante de una entidad federativa y a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, respectivamente, a emitir los lineamientos a que refiere la ley general de la materia, así como a tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Condena al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho instituto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 56, en su porción normativa 'o bien cuando sean propios del pueblo maya', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán)."

103

Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivada del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículos transitorios tercero y cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las normas locales que reproducen los supuestos en los que, por razones de seguridad nacional, se permita la transferencia de datos personales entre los sujetos obligados responsables sin necesidad del consentimiento del titular de esa información, contenidos en la ley general de la materia, no implica una invasión a la competencia exclusiva de la Federación para legislar en términos del artículo 73, fracción XXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La norma local conforme a la cual los sujetos obligados promuevan acuerdos con instituciones públicas para auxiliar a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información únicamente en una lengua indígena resulta discriminatoria en contra de las otras comunidades indígenas (Invalidez del artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Requisito de una orden judicial para que el organismo garante de la entidad federativa lleve a cabo el procedimiento de verificación a los sujetos obligados que realicen funciones de seguridad pública (Invalidez del artículo 114, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para

Pág.

ampliar los plazos previstos en el régimen transitorio de la ley general de la materia, atinentes a la obligación de los organismos garantes federales y de las entidades federativas de emitir los lineamientos a que refiere dicha ley general, así como la de los sujetos obligados de tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 83, párrafo segundo, 114, párrafo segundo, y transitorio quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Yucatán para que subsane la invalidez del artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, consistente en establecer que los sujetos obligados promuevan acuerdos con instituciones públicas para auxiliar a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información en todas las lenguas indígenas de la entidad federativa).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un organismo garante de una entidad federativa y a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, respectivamente, a emitir los lineamientos a que refiere la ley general de la materia, así como a tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Condena al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho instituto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 56, en su porción normativa 'o bien cuando sean propios del pueblo maya', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).".....

107

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 73/2016.—Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.

Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se aducen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es necesario agotar un medio de defensa local para su procedencia (Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Artículos 5; 19, fracción II; 37, fracción I y 131, fracciones II y VII, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo. Sus formalidades y estándares (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. El hecho de que una ley se haya emitido en un lapso breve no conlleva, por sí mismo, la violación de las formalidades que lo rigen (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Querétaro. La ausencia de una constancia que demuestre que la gaceta legislativa correspondiente fue remitida vía electrónica a los diputados el día anterior a aquel en que se celebró la sesión en la que se aprobó la ley impugnada no implica que se haya omitido circularla y, por ende, que éstos no conocieran previamente el contenido del dictamen respectivo (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Querétaro. Para que una iniciativa de ley pueda integrarse a la orden del día de la sesión correspondiente, es necesario que se presente en la oficialía de partes con cuarenta y ocho horas de anticipación (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. El que dio origen a la ley de derechos humanos de esa entidad federativa cumplió con el requisito de remitir el proyecto respectivo a la comisión de redacción y estilo, previsto en la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. Derogación de una norma directamente relacionada con la materia de responsabilidades administrativas sin que al momento se encuentre vigente el marco constitucional en la materia (Desestimación de la derogación del artículo 131, fracciones II y VII, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado Mexicano.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Sus exigencias positivas o negativas.", "Derechos humanos en el Estado de Querétaro. Derogación de una norma que posibilita a los gobernados ejercer un instrumento por el que pueden obtener la opinión sobre la congruencia de la interpretación de disposiciones jurídicas locales frente a los derechos humanos (Desestimación de la derogación del artículo 5 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Organismos de protección de los derechos humanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece como requisito para los aspirantes al cargo de presidente de aquéllos contar con título de licenciado en derecho (Artículo 19, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Defensoría de los derechos humanos del Estado de Querétaro. Requisito para designar a su presidente de tener preferentemente título de licenciado en derecho y contar con experiencia en materia de derechos humanos o actividades afines (Artículo 19, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Defensoría de los derechos humanos del Estado de Querétaro. El requisito para designar a su presidente de tener preferentemente título de licenciado en derecho no implica que su designación pueda recaer en alguien que no cuente con la pericia y los conocimientos relacionados con la defensa, promoción y tutela de los derechos humanos (Artículo 19, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Parámetro de regularidad constitucional. Los principios del estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, emitidos por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, no operan como parte de aquél.", "Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus equivalentes en las entidades federativas. Su naturaleza de órganos constitucionales autónomos crea una esfera de completa independencia por la que no pueden quedar sujetas o subordinadas a otra autoridad (artículo 37, fracción I, de la Ley

Pág.

de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro. La atribución del titular de la Visitaduría General de designar a los visitadores adjuntos y a los adjuntos auxiliares no quebranta la autonomía de aquélla (Artículo 37, fracción I, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro)." y "Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro. El hecho de que los visitadores adjuntos y auxiliares sean nombrados por el visitador general y se desempeñen como coadyuvantes en el ejercicio de sus funciones no implica que exista insubordinación o desprendimiento jerárquico respecto del presidente de aquélla (Artículo 37, fracción I, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro)."

213

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 73/2016.—Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se aducen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es necesario agotar un medio de defensa local para su procedencia (Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Artículos 5; 19, fracción II; 37, fracción I y 131, fracciones II y VII, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo. Sus formalidades y estándares (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. El hecho de que una ley se haya emitido en un lapso breve no conlleva, por sí mismo, la violación de las formalidades que lo rigen (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Querétaro. La ausencia de una constancia que demuestre que la

gaceta legislativa correspondiente fue remitida vía electrónica a los diputados el día anterior a aquel en que se celebró la sesión en la que se aprobó la ley impugnada no implica que se haya omitido circularla y, por ende, que éstos no conocieran previamente el contenido del dictamen respectivo (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Querétaro. Para que una iniciativa de ley pueda integrarse a la orden del día de la sesión correspondiente, es necesario que se presente en la oficialía de partes con cuarenta y ocho horas de anticipación (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. El que dio origen a la ley de derechos humanos de esa entidad federativa cumplió con el requisito de remitir el proyecto respectivo a la comisión de redacción y estilo, previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. Derogación de una norma directamente relacionada con la materia de responsabilidades administrativas sin que al momento se encuentre vigente el marco constitucional en la materia (Desestimación de la derogación del artículo 131, fracciones II y VII, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado Mexicano.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Sus exigencias positivas o negativas.", "Derechos humanos en el Estado de Querétaro. Derogación de una norma que posibilita a los gobernados ejercitar un instrumento por el que pueden obtener la opinión sobre la congruencia de la interpretación de disposiciones jurídicas locales frente a los derechos humanos (Desestimación de la derogación del artículo 5 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Organismos de protección de los derechos humanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece como requisito para los aspirantes al cargo de presidente de aquéllos contar con título de licenciado en derecho (Artículo 19, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Defensoría de los derechos humanos del Estado de Querétaro. Requisito para designar a su presidente de tener preferentemente título de licenciado en derecho y contar con experiencia en materia de derechos humanos o actividades afines (Artículo 19, fracción II, de la Ley de

Pág.

Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro. El requisito para designar a su presidente de tener preferentemente título de licenciado en derecho no implica que su designación pueda recaer en alguien que no cuente con la pericia y los conocimientos relacionados con la defensa, promoción y tutela de los derechos humanos (Artículo 19, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Parámetro de regularidad constitucional. Los principios del estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, emitidos por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, no operan como parte de aquél.", "Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus equivalentes en las entidades federativas. Su naturaleza de órganos constitucionales autónomos crea una esfera de completa independencia por la que no pueden quedar sujetas o subordinadas a otra autoridad (artículo 37, fracción I, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro. La atribución del titular de la visitaduría general de designar a los visitantes adjuntos y a los adjuntos auxiliares no quebranta la autonomía de aquélla (Artículo 37, fracción I, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro)." y "Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro. El hecho de que los visitantes adjuntos y auxiliares sean nombrados por el visitador general y se desempeñen como coadyuvantes en el ejercicio de sus funciones no implica que exista insubordinación o desprendimiento jerárquico respecto del presidente de aquélla (Artículo 37, fracción I, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro)."

217

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 73/2016.—Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se aducen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es necesario agotar un medio de defensa local para su procedencia (Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo

acto legislativo (Artículos 5; 19, fracción II; 37, fracción I y 131, fracciones II y VII, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo. Sus formalidades y estándares (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. El hecho de que una ley se haya emitido en un lapso breve no conlleva, por sí mismo, la violación de las formalidades que lo rigen (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Querétaro. La ausencia de una constancia que demuestre que la gaceta legislativa correspondiente fue remitida vía electrónica a los diputados el día anterior a aquel en que se celebró la sesión en la que se aprobó la ley impugnada no implica que se haya omitido circularla y, por ende, que éstos no conocieran previamente el contenido del dictamen respectivo (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Querétaro. Para que una iniciativa de ley pueda integrarse a la orden del día de la sesión correspondiente, es necesario que se presente en la oficialía de partes con cuarenta y ocho horas de anticipación (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. El que dio origen a la ley de derechos humanos de esa entidad federativa cumplió con el requisito de remitir el proyecto respectivo a la comisión de redacción y estilo, previsto en la ley orgánica del Poder Legislativo del Estado (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. Derogación de una norma directamente relacionada con la materia de responsabilidades administrativas sin que al momento se encuentre vigente el marco constitucional en la materia (Desestimación de la derogación del artículo 131, fracciones II y VII, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el estado mexicano.", "Principio

de progresividad de los derechos humanos. Sus exigencias positivas o negativas.", "Derechos humanos en el Estado de Querétaro. Derogación de una norma que posibilita a los gobernados ejercitar un instrumento por el que pueden obtener la opinión sobre la congruencia de la interpretación de disposiciones jurídicas locales frente a los derechos humanos (Desestimación de la derogación del artículo 5 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Organismos de protección de los derechos humanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece como requisito para los aspirantes al cargo de presidente de aquéllos contar con título de licenciado en derecho (Artículo 19, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Defensoría de los derechos humanos del Estado de Querétaro. Requisito para designar a su presidente de tener preferentemente título de licenciado en derecho y contar con experiencia en materia de derechos humanos o actividades afines (Artículo 19, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Defensoría de los derechos humanos del Estado de Querétaro. El requisito para designar a su presidente de tener preferentemente título de licenciado en derecho no implica que su designación pueda recaer en alguien que no cuente con la pericia y los conocimientos relacionados con la defensa, promoción y tutela de los derechos humanos (Artículo 19, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Parámetro de regularidad constitucional. Los principios del estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, emitidos por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, no operan como parte de aquél.", "Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus equivalentes en las entidades federativas. Su naturaleza de órganos constitucionales autónomos crea una esfera de completa independencia por la que no pueden quedar sujetas o subordinadas a otra autoridad (artículo 37, fracción I, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro. La atribución del titular de la visitaduría general de designar a los visitantes adjuntos y a los adjuntos auxiliares no quebranta la autonomía de aquélla (Artículo 37, fracción I, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro)." y "Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro. El hecho de que los visitantes adjuntos y auxiliares sean nombrados por el visitador general y se desempeñen como coadyuvantes en el ejercicio

	Pág.
de sus funciones no implica que exista insubordinación o desprendimiento jerárquico respecto del presidente de aquélla (Artículo 37, fracción I, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).".....	221
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 5/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Sanidad vegetal. Distinción entre puntos de verificación interna y puntos de verificación interna estatal (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Sanidad vegetal. La facultad de tipificar la evasión de los puntos de verificación interna como delito corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, al tratarse de una materia que forma parte de la salubridad general (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delito de evasión de puntos de verificación fitosanitaria en el Estado de Chihuahua. Su tipificación en la legislación local sanciona una conducta ya prevista en la Ley Federal de Sanidad Vegetal (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delito de evasión de puntos de verificación fitosanitaria en el Estado de Chihuahua. La duplicidad de su tipificación es razón suficiente para declarar la invalidez de la norma local que lo sanciona (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delito de evasión de puntos de verificación fitosanitaria en el Estado de Chihuahua. La invalidez por razón de competencia para legislar también alcanza a los puntos de verificación interna estatales previstos en la norma local (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Sanidad vegetal. Forma parte de la salubridad general y, por lo que se refiere a la regulación de los puntos de verificación fitosanitaria, se ha reservado a la Federación en la ley federal respectiva (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Sanidad vegetal. La prohibición de la entrada o salida de productos vegetales está vedada incluso para el ámbito federal (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 372, en la porción normativa 'respecto a lo dispuesto por los dos artículos que anteceden', y 374, en la porción normativa 'previstas en los artículos anteriores', del Código	

Pág.

Penal del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 371; 372, en la porción normativa 'respecto a lo dispuesto por los dos artículos que anteceden'; y 374, en la porción normativa 'previstas en los artículos anteriores', del Código Penal del Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 371; 372, en la porción normativa 'respecto a lo dispuesto por los dos artículos que anteceden'; y 374, en la porción normativa 'previstas en los artículos anteriores', del Código Penal del Estado de Chihuahua)."

272

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 5/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Sanidad vegetal. Distinción entre puntos de verificación interna y puntos de verificación interna estatal (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Sanidad vegetal. La facultad de tipificar la evasión de los puntos de verificación interna como delito corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, al tratarse de una materia que forma parte de la salubridad general (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delito de evasión de puntos de verificación fitosanitaria en el Estado de Chihuahua. Su tipificación en la legislación local sanciona una conducta ya prevista en la Ley Federal de Sanidad Vegetal (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delito de evasión de puntos de verificación fitosanitaria en el Estado de Chihuahua. La duplicidad de su tipificación es razón suficiente para declarar la invalidez de la norma local que lo sanciona (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delito de evasión de puntos de verificación fitosanitaria en el Estado de Chihuahua. La invalidez por razón de competencia para legislar también alcanza a los puntos de verificación interna estatales previstos en la norma local (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Sanidad vegetal. Forma parte

Pág.

de la salubridad general y, por lo que se refiere a la regulación de los puntos de verificación fitosanitaria, se ha reservado a la Federación en la ley federal respectiva (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Sanidad vegetal. La prohibición de la entrada o salida de productos vegetales está vedada incluso para el ámbito federal (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 372, en la porción normativa 'respecto a lo dispuesto por los dos artículos que anteceden', y 374, en la porción normativa 'previstas en los artículos anteriores', del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 371; 372, en la porción normativa 'respecto a lo dispuesto por los dos artículos que anteceden'; y 374, en la porción normativa 'previstas en los artículos anteriores', del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 371; 372, en la porción normativa 'respecto a lo dispuesto por los dos artículos que anteceden'; y 374, en la porción normativa 'previstas en los artículos anteriores', del Código Penal del Estado de Chihuahua)."

274

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 5/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Sanidad vegetal. Distinción entre puntos de verificación interna y puntos de verificación interna estatal (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Sanidad vegetal. La facultad de tipificar la evasión de los puntos de verificación interna como delito corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, al tratarse de una materia que forma parte de la salubridad general (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delito de evasión de puntos de verificación fitosanitaria en el Estado de Chihuahua.

Pág.

Su tipificación en la legislación local sanciona una conducta ya prevista en la Ley Federal de Sanidad Vegetal (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delito de evasión de puntos de verificación fitosanitaria en el Estado de Chihuahua. La duplicidad de su tipificación es razón suficiente para declarar la invalidez de la norma local que lo sanciona (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delito de evasión de puntos de verificación fitosanitaria en el Estado de Chihuahua. La invalidez por razón de competencia para legislar también alcanza a los puntos de verificación interna estatales previstos en la norma local (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Sanidad vegetal. Forma parte de la salubridad general y, por lo que se refiere a la regulación de los puntos de verificación fitosanitaria, se ha reservado a la Federación en la ley federal respectiva (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Sanidad vegetal. La prohibición de la entrada o salida de productos vegetales está vedada incluso para el ámbito federal (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 372, en la porción normativa 'respecto a lo dispuesto por los dos artículos que anteceden', y 374, en la porción normativa 'previstas en los artículos anteriores', del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 371; 372, en la porción normativa 'respecto a lo dispuesto por los dos artículos que anteceden'; y 374, en la porción normativa 'previstas en los artículos anteriores', del Código Penal del Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 371; 372, en la porción normativa 'respecto a lo dispuesto por los dos artículos que anteceden'; y 374, en la porción normativa 'previstas en los artículos anteriores', del Código Penal del Estado de Chihuahua).".....

277

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 135/2016.—Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Directrices para su estudio cuando se impugnan actos de naturaleza negativa [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción, cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días posteriores a aquel en que la entrega de recursos tuvo lugar [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto impugnado con anterioridad [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados, en virtud de que al momento de la presentación de la demanda aún no existía la obligación de pago de los recursos correspondientes [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago

Pág.

si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllas genera intereses [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

314

Ministro Ponente Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 81/2017.—Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) cuenta con legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causal de improcedencia de no ser parte en el juicio, si en un primer momento la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue llamada como parte demandada y, posteriormente, se modifica su carácter para ser considerada como tercero interesada.", "Controversia constitucional. La promulgación y orden de publicación de la norma impugnada por parte del jefe de Gobierno de la Ciudad de México es suficiente para estimar que éste es parte en aquélla.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la declaración

de invalidez de la norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad (Artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Controversia constitucional. La suplencia de la queja autoriza a examinar en su conjunto la demanda a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, corrigiendo los errores que se adviertan (Artículo 35, apartado E, numeral 10, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejos de la Judicatura Locales. Principios que deben atender los Estados en su configuración.", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Tiene atribuciones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales que inciden sobre las garantías de autonomía e independencia del Poder Judicial Local en general y de los Juzgados y Tribunales de la ciudad, en particular.", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. El mecanismo de nombramiento de sus miembros por medio de un Consejo Judicial Ciudadano, conformado en su totalidad por el Poder Legislativo Local, viola los principios de separación de poderes y la independencia judicial [Invalidez de los artículos 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'Designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 37, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. El hecho de que sólo siete de los once consejeros del Consejo Judicial Ciudadano deban ser profesionales del derecho, no garantiza que tengan el conocimiento necesario de las cuestiones técnicas de política judicial [Invalidez de los artículos 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'Designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 37, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. El principio de mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales establecido por el Constituyente Permanente, se garantiza no sólo con el hecho de que la mayoría de sus consejeros provengan del Poder Judicial, sino con la participación de éste cuando dicho poder participa en el nombramiento de los consejeros de carrera judicial [Invalidez del artículo 37, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. La disposición que impide al presidente del Tribunal Superior de Justicia capitalino presidir el Consejo de la Judicatura Local vulnera la autonomía judicial y la separación de Poderes al

no corresponder al Constituyente capitalino desasociar su funcionamiento (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. La disposición que impide que el presidente del Tribunal Superior de Justicia, también lo sea del Consejo de la Judicatura Local, establece una intervención indebida del Constituyente capitalino en el Poder Judicial de la Ciudad de México (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Corresponde al propio Poder Judicial Local decidir si la presidencia de dicho órgano colegiado y del Tribunal Superior de Justicia Local queda en una misma persona para habilitar una mejor coordinación entre ambas instancias (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Poder Judicial de la Ciudad de México. La disposición que permite que el Consejo de la Judicatura capitalino pueda unilateralmente definir el proyecto de presupuesto del Poder Judicial –dentro del que se encuentran las remuneraciones de sus miembros– sin la intervención final del Tribunal Superior de Justicia Local vulnera los principios de independencia y autonomía judicial (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 10, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Poder Judicial de la Ciudad de México. La subordinación del Tribunal Superior de Justicia Local frente al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México vulnera las garantías de independencia y autonomía judicial (Invalidez del artículo 35, apartado B, numeral 9, en la porción normativa que establece: 'quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Poder Judicial de la Ciudad de México. El balance entre el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, se rompe al establecer un periodo desproporcionadamente corto para el presidente de este último –de un año– respecto del periodo de quien preside el Consejo de la Judicatura –de tres años–, sin posibilidad de reelección (Invalidez del artículo 35, apartado B, numeral 9, en la porción normativa que establece: 'quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Poder Judicial de la Ciudad de México. Omisión de establecer expresamente al Pleno y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como parte de aquél, así como definir sus respectivas facultades (Artículo

Pág.

35, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 35, apartado E, numeral 3, en su porción normativa 'en caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo, sin posibilidad de reelección', y transitorio vigésimo tercero, párrafo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la publicación de sus puntos resolutivos en el Diario Oficial de la Federación [Invalidez de los artículos 35, apartados B, numeral 9, en su porción normativa 'quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna' y E, numerales 2, párrafos primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y segundo, y 10, así como 37, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México]."

361

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 112/2018.—Poder Judicial de la Ciudad de México. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) cuenta con legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo debe desestimarse.", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. El señalamiento de que la mayoría de sus miembros no sean de carrera judicial vulnera la independencia y autonomía del Poder Judicial Local (Invalidez del artículo 209, parte final del párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'de los cuales tres deberán contar con la carrera judicial', de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México).", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Consejos de la Judicatura Locales. Principios que deben atender los Estados en su configuración.", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Tiene atribuciones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales que inciden sobre las garantías de autonomía e independencia del Poder Judicial Local en general y de los juzgados y tribunales de la ciudad, en particular.", "Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México. El mecanismo de nombramiento de sus miembros por medio de un Consejo Judicial Ciudadano, conformado en su totalidad por el Poder Legislativo Local, viola los principios de autonomía e independencia judicial [Invalidez de los artículos 209, párrafo primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 210, párrafos primero, en su porción normativa 'en caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección.', y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la del diverso 118, fracción III, párrafo segundo, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. El principio de mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales establecido por el Constituyente Permanente, se garantiza no sólo con el hecho de que la mayoría de sus consejeros provengan del Poder Judicial, sino con la participación de éste en su nombramiento [Invalidez del artículo 37, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. El hecho de que sólo siete de los once consejeros del Consejo Judicial Ciudadano deban ser profesionales del derecho, no garantiza que tengan el conocimiento necesario de las cuestiones técnicas de política judicial [Invalidez de los artículos 209, párrafo primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 210, párrafos primero, en su porción normativa 'en caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección.', y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la del diverso 118, fracción III, párrafo segundo, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. La disposición que impide al presidente del Tribunal Superior de Justicia capitalino presidir el Consejo de la Judicatura Local vulnera la autonomía judicial y la separación de poderes al no corresponder al Constituyente capitalino desasociar su funcionamiento (Invalidez de los artículos 209, párrafo primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 210, párrafos primero, en su porción normativa 'en caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor

a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección.', y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México).", "Poder Judicial de la Ciudad de México. El balance entre el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, se rompe al establecer un periodo desproporcionalmente corto para el presidente de este último –de un año–, respecto del periodo de quien preside el Consejo de la Judicatura– de tres años, sin posibilidad de reelección– (Invalidez de los artículos 38, párrafo primero, en su porción normativa 'durará en su encargo un año', 209, párrafo primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 210, párrafos primero, en su porción normativa 'en caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección.', y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México).", "Poder judicial de la Ciudad de México. El diseño instituido por el legislador local para realizar la función judicial en la citada entidad federativa, lesiona su autonomía e independencia en el grado más grave de violación que es la subordinación y, por ende, se transgrede el principio de división de poderes (Invalidez de los artículos 38, párrafo primero, en su porción normativa 'durará en su encargo por un año', 209, párrafo primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 210, párrafos primero, en su porción normativa 'en caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección.', y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México).", "Poder Judicial de la Ciudad de México. La disposición que permite que el Consejo de la Judicatura capitalino pueda unilateralmente definir el proyecto de presupuesto del Poder Judicial –dentro del que se encuentran las remuneraciones de sus miembros– sin la intervención final del Tribunal Superior de Justicia Local vulnera los principios de independencia y autonomía judicial (Invalidez del artículo 218, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Poder Legislativo de la Ciudad de México [Invalidez de los artículos 38, párrafo primero, en su porción normativa 'durará en su encargo un año', 209, párrafo primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano',

Pág.

y 210, párrafos primero, en su porción normativa 'en caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección.', y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la del diverso 118, fracción III, párrafo segundo, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cuatro de mayo de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, la de los artículos 209, párrafo primero, en su porción normativa 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', 218, fracción IX, y transitorio tercero de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial]." y "Controversia constitucional. Al considerar que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es una institución fundamental del orden jurídico local que en todo momento debe estar integrada conforme a las bases constitucionales, sólo podrán designarse los primeros integrantes del nuevo Consejo de la Judicatura de la capital (en términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución de la Ciudad de México), cuando el Congreso de la Ciudad haya realizado las adecuaciones necesarias a la Constitución Local, por lo que esta decisión deberá notificarse al Congreso de la Ciudad de México, en su carácter de Constituyente Permanente Local [Invalidez de los artículos 38, párrafo primero, en su porción normativa 'durará en su encargo un año', 209, párrafo primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 210, párrafos primero, en su porción normativa 'en caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección.', y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la del diverso 118, fracción III, párrafo segundo, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cuatro de mayo de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, la de los artículos 209, párrafo primero, en su porción normativa 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', 218, fracción IX, y transitorio tercero de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial]."

434

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 60/2012.—Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro. Relativo a la ejecución de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento

por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos 139; 156, fracción III; 189; 201, párrafo primero; 225, fracción V; 244, párrafo primero, fracciones V y VI; 247, quinto párrafo; y los artículos transitorios primero, quinto y décimo, todos del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia de un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículo 241, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Bases para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículos 324, párrafo segundo, en relación con los artículos 1, fracción II; 90 párrafo primero; 108, párrafo primero, y fracción IV; 188; 246; 323, 324, párrafos primero y segundo; 326, párrafo primero; 327 y 328, párrafo primero del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con el cobro que realice la autoridad estatal por concepto de la autorización para construcción de fraccionamientos y condominios, ya que ello deriva de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad municipal (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. La constitución de reservas territoriales, así como su regulación, control y vigilancia, es una competencia concurrente entre el Poder Ejecutivo Local y la autoridad municipal (Artículos 90 párrafo primero y 108, párrafo primero, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con la recaudación de ingresos por las autorizaciones de uso de suelo ejecutadas por el Poder Ejecutivo Local, al no ser exclusivas de la autoridad municipal por ser una competencia concurrente derivada de planes y programas convenidos entre ambos órdenes de gobierno (Artículos 188; 246; 323; 324; 326, primer párrafo; 327 y 328, primer párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, así como la regulación de contribuciones respecto de actos administrativos relacionados siempre y cuando ello derive de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad municipal (artículos 1, fracción II; 90, párrafo primero; 108, párrafo primero y fracción IV; 188; 246; 323, 324, párrafos primero y segundo; 326, párrafo primero; 327 y 328,

párrafo primero, todos del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Imposibilidad de analizar conceptos de invalidez sobre la invasión de la esfera federal planteados por un Municipio (Artículos 9, fracción IV, 78, 79, párrafo primero y fracción IV y 83, fracción VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultades concurrentes en materia de acciones para evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y vivienda (Artículos 9, fracción IV, 78, 79, párrafo primero y fracción IV y 83, fracción VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. La regulación de la denuncia popular en materia ecológica y medioambiental es clara y no afecta el ámbito municipal [Artículo 123, párrafos primero, segundo y tercero (sic) del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Controversia constitucional. Imposibilidad de analizar conceptos de invalidez sobre la invasión de la esfera federal planteados por un Municipio (Artículos 264 y 265, primer párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Competencia del legislador local para establecer los elementos mínimos de los programas municipales de desarrollo urbano que trascienden a la facultad de zonificación reservada al ámbito municipal (Artículo 41, fracción V del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de los elementos que deben contener los programas de desarrollo urbano de centro de población y los diversos parciales (Artículo 42, fracción VII del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de los elementos que deben contener los programas subregionales de desarrollo urbano, de ordenación de zonas metropolitanas o zonas conurbadas (Artículo 58, fracciones IV y V del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Competencia del legislador local para determinar los fines de la evaluación del impacto urbano (Artículos 79 y 80 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución discrecional para la clasificación de un condominio vertical atendiendo al proyecto presentado y a la zona de ubicación, por su uso y densidad en las diversas categorías de inmuebles (Artículo 140 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Distinción entre las responsabilidades del desarrollador y el administrador de un condominio (Artículo 148 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de la autorización de subdivisión o fusión de predios en centros históricos, zonas típicas y zonas de monumentos (Artículo 172 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos

Pág.

humanos. Regulación de la autorización de subdivisión o fusión de predios en zonas de preservación ecológica o áreas naturales protegidas (Artículo 173 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Autorización de la subdivisión de predios de la Federación, Estados y Municipios respecto de su patrimonio inmobiliario (Artículo 175, fracción VII del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Autorización de la venta de lotes con la misma vigencia que aquella de la licencia de ejecución de obras de urbanización (Artículo 200 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Restricción de subdividir un predio en áreas menores a las mínimas autorizadas (Artículo 202, fracción I del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. La limitación de la unidad condominal de hasta 5 condominios sólo es aplicable a las edificaciones futuras (Artículo 215 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. Prohibición a los condóminos de destinar las unidades privativas a uso distinto al establecido en la escritura que constituye el régimen de propiedad en condominio (Artículo 241, fracción IV del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. Obligaciones impuestas al desarrollador de ejecutar un deslinde catastral, así como de transmitir gratuitamente superficies destinadas a obras públicas, a servicios o a reservas territoriales (Artículo 225 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." y "Asentamientos humanos. Licencia de construcción necesaria, incluso, para la colocación e instalación de anuncios, rótulos o similares (Artículo 329 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 426, con número de registro digital: 28141.

437

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 60/2012.—Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos 139; 156, fracción III; 189; 201, párrafo primero; 225, fracción V; 244, párrafo primero, fracciones V y VI; 247, quinto párrafo; y los artículos transitorios primero, quinto y décimo, todos del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia de un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículo 241, fracción IV, del Código Urbano del

Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Bases para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículos 324, párrafo segundo, en relación con los artículos 1, fracción II; 90 párrafo primero; 108, párrafo primero, y fracción IV; 188; 246; 323, 324, párrafos primero y segundo; 326, párrafo primero; 327 y 328, párrafo primero del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con el cobro que realice la autoridad estatal por concepto de la autorización para construcción de fraccionamientos y condominios, ya que ello deriva de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad municipal (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. La constitución de reservas territoriales, así como su regulación, control y vigilancia, es una competencia concurrente entre el Poder Ejecutivo Local y la autoridad municipal (Artículos 90 párrafo primero y 108, párrafo primero, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con la recaudación de ingresos por las autorizaciones de uso de suelo ejecutadas por el Poder Ejecutivo Local, al no ser exclusivas de la autoridad municipal por ser una competencia concurrente derivada de planes y programas convenidos entre ambos órdenes de gobierno (Artículos 188; 246; 323; 324; 326, primer párrafo; 327 y 328, primer párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, así como la regulación de contribuciones respecto de actos administrativos relacionados siempre y cuando ello derive de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad municipal (artículos 1, fracción II; 90, párrafo primero; 108, párrafo primero y fracción IV; 188; 246; 323, 324, párrafos primero y segundo; 326, párrafo primero; 327 y 328, párrafo primero, todos del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Imposibilidad de analizar conceptos de invalidez sobre la invasión de la esfera federal planteados por un Municipio (Artículos 9, fracción IV, 78, 79, párrafo primero y fracción IV y 83, fracción VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultades concurrentes en materia de acciones para evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y vivienda (Artículos 9, fracción IV, 78, 79, párrafo primero y fracción IV y 83, fracción VI, del Código Urbano del Estado de

Querétaro).", "Asentamientos humanos. La regulación de la denuncia popular en materia ecológica y medioambiental es clara y no afecta el ámbito municipal [Artículo 123, párrafos primero, segundo y tercero (sic) del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Controversia constitucional. Imposibilidad de analizar conceptos de invalidez sobre la invasión de la esfera federal planteados por un Municipio (Artículos 264 y 265, primer párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Competencia del legislador local para establecer los elementos mínimos de los programas municipales de desarrollo urbano que trascienden a la facultad de zonificación reservada al ámbito municipal (Artículo 41, fracción V del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de los elementos que deben contener los programas de desarrollo urbano de centro de población y los diversos parciales (Artículo 42, fracción VII del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de los elementos que deben contener los programas subregionales de desarrollo urbano, de ordenación de zonas metropolitanas o zonas conurbadas (Artículo 58, fracciones IV y V del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Competencia del legislador local para determinar los fines de la evaluación del impacto urbano (Artículos 79 y 80 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución discrecional para la clasificación de un condominio vertical atendiendo al proyecto presentado y a la zona de ubicación, por su uso y densidad en las diversas categorías de inmuebles (Artículo 140 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Distinción entre las responsabilidades del desarrollador y el administrador de un condominio (Artículo 148 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de la autorización de subdivisión o fusión de predios en centros históricos, zonas típicas y zonas de monumentos (Artículo 172 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de la autorización de subdivisión o fusión de predios en zonas de preservación ecológica o áreas naturales protegidas (Artículo 173 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Autorización de la subdivisión de predios de la Federación, Estados y Municipios respecto de su patrimonio inmobiliario (Artículo 175, fracción VII del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Autorización de la venta de lotes con la misma vigencia que aquella de la licencia de ejecución de obras de urbanización (Artículo 200 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Restricción

Pág.

de subdividir un predio en áreas menores a las mínimas autorizadas (Artículo 202, fracción I del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. La limitación de la unidad condominal de hasta 5 condominios sólo es aplicable a las edificaciones futuras (Artículo 215 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. Prohibición a los condóminos de destinar las unidades privativas a uso distinto al establecido en la escritura que constituye el régimen de propiedad en condominio (Artículo 241, fracción IV del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. Obligaciones impuestas al desarrollador de ejecutar un deslinde catastral, así como de transmitir gratuitamente superficies destinadas a obras públicas, a servicios o a reservas territoriales (Artículo 225 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." y "Asentamientos humanos. Licencia de construcción necesaria, incluso, para la colocación e instalación de anuncios, rótulos o similares (Artículo 329 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 426, con número de registro digital: 28141.

438

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 271/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 82/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULOS 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 197, con número de registro digital: 2021188.

480

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 153/2019.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal

Pág.

- Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 85/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 283, con número de registro digital: 2021251.
- 633
- Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 103/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 84/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 288, con número de registro digital: 2021264.
- 663
- Magistrados Arturo Cedillo Orozco, Idalia Peña Cristo y Tarsicio Aguilera Troncoso.—Contradicción de tesis 19/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/62 L (10a.), de título y subtítulo: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYEN LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUILANDO A TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."
- 1255

	Pág.
Magistrado Isaías Corona Coronado.—Contradicción de tesis 9/2019.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XV. J/41 A (10a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A AUTORIZAR EL AUMENTO DE UNA PENSIÓN."	1311
Magistrada María Elizabeth Acevedo Gaxiola.—Contradicción de tesis 9/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XV. J/41 A (10a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A AUTORIZAR EL AUMENTO DE UNA PENSIÓN." ...	1315
Magistrado Arturo Cedillo Orozco.—Contradicción de tesis 8/2019.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/61 L (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE LAUDO. AL PREVENIR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO RESULTA APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, LA MISMA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1358
Magistrados María Soledad Rodríguez González, Tarsicio Aguilera Troncoso y Héctor Arturo Mercado López.—Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/61 L (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE	

	Pág.
LAUDO. AL PREVENIR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO RESULTA APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, LA MISMA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.".....	1359
Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio.—Contradicción de tesis 14/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/68 P (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.".....	1423
Magistrados Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado, Raúl Martínez Martínez y Adán Gilberto Villarreal Castro.—Contradicción de tesis 6/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XV. J/40 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO INTERESADO RECONOCIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DICHO CARÁCTER A DETERMINADA PERSONA.".....	1556
Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Contradicción de tesis 26/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/102 K (10a.), de título y subtítulo: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO FORMAL DE LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' DE LOS HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO Y NO A LA PREVENCIÓN AL FORMULANTE PARA QUE SE SUBSANE.".....	1581

Pág.

- Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Ma. del Refugio González Tamayo, Gonzalo Arredondo Jiménez y José Rigoberto Dueñas Calderón.—Contradicción de tesis 26/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/102 K (10a.), de título y subtítulo: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO FORMAL DE LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' DE LOS HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO Y NO A LA PREVENCIÓN AL FORMULANTE PARA QUE SE SUBSANE." 1586
- Magistrados Martín Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez González y Nelda Gabriela González García.—Contradicción de tesis 6/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/60 L (10a.), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN DE UN MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE QUE SU PERIODO DE ADIESTRAMIENTO, EN LA UNIDAD MÉDICA RECEPTORA DONDE REALIZABA SU RESIDENCIA, HAYA CONCLUIDO ANTES O DESPUÉS DEL DICTADO DEL LAUDO." 1642
- Magistrada Olga Estrever Escamilla.—Contradicción de tesis 10/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Primero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/67 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LA LIMITANTE PARA SU CONCESIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS CONSUMADOS, CONSIDERADOS COMO GRAVES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES APLICABLE PARA LOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA." 1941
- Magistrada María de Lourdes Juárez Sierra.—Contradicción de tesis 26/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto, Octavo y Décimo Séptimo, todos en Materia de

	Pág.
Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/64 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN AUNQUE SEAN DISCONTINUOS."	1977
Magistrados María de Lourdes Juárez Sierra, Arturo Cedillo Orozco, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Laura Serrano Alderete, Martín Ubaldo Mariscal Rojas y Nelda Gabriela González García.—Contradicción de tesis 26/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto, Octavo y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/64 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN AUNQUE SEAN DISCONTINUOS."	1979
Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo directo 448/2019.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.221 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE SU MODIFICACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	2357
Magistrado Jorge Toss Capistrán.—Conflicto competencial 73/2019.—Suscitado entre la Junta Especial Número Siete de Conflictos Colectivos de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial, ambos del Estado de Veracruz. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.T.268 L (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE HUELGA REGULADO EN LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA NI REMITIR EL EXPEDIENTE A OTRO ÓRGANO	

	Pág.
JURISDICCIONAL DE TRABAJO SIN HABER EMPLAZADO PREVIAMENTE AL PATRÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 928, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	2390
Magistrado José Manuel Blanco Quihuis.—Amparo directo 507/2019.— Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis V.3o.C.T.19 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS."	2480

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 112/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivado del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículos transitorios quinto y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las normas locales que reproducen los supuestos en los que, por razones de seguridad nacional, se permita la transferencia de datos personales entre los sujetos obligados responsables sin necesidad del consentimiento del titular de esa información, contenidos en la ley general de la materia, no implica una invasión a la competencia exclusiva de la Federación para legislar en términos

del artículo 73, fracción XXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 7, párrafo segundo, y 89, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El ejercicio de los derechos ARCO (de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales) no es procedente cuando dichos datos sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste en cumplimiento a requerimientos sobre sus operaciones (Artículo 75, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Requisito de firma autógrafa o electrónica avanzada para interponer el recurso de revisión ante los organismos garantes de las entidades federativas (Artículo 123, párrafo primero, en su porción normativa 'sin este requisito se tendrá por no presentada', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los requisitos previstos en la ley general de la materia para interponer el recurso de revisión ante los organismos garantes de las entidades federativas son limitativos, por lo que éstas no pueden adicionar algún otro en su legislación (Invalidez del artículo 138, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para establecer un plazo diverso al máximo de cincuenta días previsto en la ley general de la materia para el trámite y resolución de la facultad de verificación (Invalidez del artículo 175, párrafo primero, en su porción normativa 'una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior de la presente ley', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa)." y

	Instancia	Pág.
"Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 175, párrafo primero, en su porción normativa 'una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior de la presente ley', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa)."	P.	5
<p>Acción de inconstitucionalidad 100/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de preceptos transitorios impugnados, derivada del vencimiento del plazo que establecían para que los responsables expidieran sus avisos de privacidad, así como para que establecieran y mantuvieran las medidas de seguridad para la protección de los datos personales (Artículos transitorios tercero y cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las normas locales que reproducen los supuestos en los que, por razones de seguridad nacional, se permita la transferencia de datos personales entre los sujetos obligados responsables sin necesidad del consentimiento del titular de esa información, contenidos en la ley general de la materia, no implica una invasión a la competencia exclusiva de la Federación para legislar en términos del artículo 73, fracción</p>		

XXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La norma local conforme a la cual los sujetos obligados promuevan acuerdos con instituciones públicas para auxiliar a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información únicamente en una lengua indígena resulta discriminatoria en contra de las otras comunidades indígenas (Invalidez del artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Requisito de una orden judicial para que el organismo garante de la entidad federativa lleve a cabo el procedimiento de verificación a los sujetos obligados que realicen funciones de seguridad pública (Invalidez del artículo 114, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las entidades federativas carecen de competencia para ampliar los plazos previstos en el régimen transitorio de la ley general de la materia, atinentes a la obligación de los organismos garantes federal y de las entidades federativas de emitir los lineamientos a que refiere dicha ley general, así como la de los sujetos obligados de tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 83, párrafo segundo, 114, párrafo segundo, y transitorio quinto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Yucatán

	Instancia	Pág.
<p>para que subsane la invalidez del artículo 83, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, consistente en establecer que los sujetos obligados promuevan acuerdos con instituciones públicas para auxiliar a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información en todas las lenguas indígenas de la entidad federativa).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un organismo garante de una entidad federativa y a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales, respectivamente, a emitir los lineamientos a que refiere la ley general de la materia, así como a tramitar, expedir o modificar su normativa interna para lograr la optimización de este derecho (Condena al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán a emitir los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se le notifique la presente resolución a dicho instituto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 56, en su porción normativa 'o bien cuando sean propios del pueblo maya', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán)."</p>	P.	58
<p>Acción de inconstitucionalidad 105/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involu-</p>		

cra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Desaparición forzada. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en torno a su tipificación y sanción.", "Desaparición forzada. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar sobre ese delito (Invalidez de los artículos 272 Bis, 272 Ter, 272 Quáter y 272 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos).", "Desaparición forzada de personas. La ausencia de facultades de los Congresos Locales para legislar en esta materia se actualiza en virtud de la entrada en vigor de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015, aun cuando no se hubiere emitido la ley general correspondiente (Invalidez de los artículos 272 Bis, 272 Ter, 272 Quáter y 272 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos).", "Tortura o tratos inhumanos o degradantes. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar sobre ese delito (Invalidez de los artículos 272, fracción XV, y 297, fracción XIII, del Código Penal para el Estado de Morelos).", "Tortura o tratos inhumanos o degradantes. El Congreso del Estado de Morelos, al equiparar ese tipo penal con el de abuso de autoridad y el de contra la administración y procuración de justicia, invade la esfera competencial del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 272, fracción XV, y 297, fracción XIII, del Código Penal para el Estado de Morelos).", "Tortura o tratos inhumanos o degradantes. Los delitos de abuso de autoridad y contra la administración y procuración de justicia, cometidos a través de la incomunicación, intimidación y otros tratos inhumanos o degradantes, inciden con diferencia de grado en los mismos bienes jurídicos y hechos que los previstos por aquel delito, por lo que su tipificación y sanción corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión (Invalidez de los artículos 272, fracción XV, y 297, fracción XIII, del Código Penal para el Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 272, párrafo último, en la

	Instancia	Pág.
<p>porción normativa 'XV', y 297, párrafo penúltimo, en la porción normativa 'XIII', del Código Penal para el Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 272, fracción XV, así como su párrafo último, en la porción normativa 'XV'; 272 Bis; 272 Ter; 272 Quáter; 272 Quintus y 297, fracción XIII, así como su párrafo penúltimo, en la porción normativa 'XIII', todos del Código Penal para el Estado de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de normas penales que pueden ser retroactivos a la fecha en que entraron en vigor, atendiendo a las circunstancias particulares y a los principios generales y disposiciones legales aplicables (Invalidez de los artículos 272, fracción XV, así como su párrafo último en la porción normativa 'XV'; 272 Bis; 272 Ter; 272 Quáter; 272 Quintus y 297, fracción XIII, así como su párrafo penúltimo, en la porción normativa 'XIII', todos del Código Penal para el Estado de Morelos)."</p>	P.	110
<p>Acción de inconstitucionalidad 73/2016.—Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando se aducen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es necesario agotar un medio de defensa local para su procedencia (Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Artículos 5; 19, fracción II; 37, fracción I y 131, fracciones II y VII, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio</p>		

de las irregularidades acontecidas en aquél (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo. Sus formalidades y estándares (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. El hecho de que una ley se haya emitido en un lapso breve no conlleva, por sí mismo, la violación de las formalidades que lo rigen (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Querétaro. La ausencia de una constancia que demuestre que la Gaceta Legislativa correspondiente fue remitida vía electrónica a los diputados el día anterior a aquel en que se celebró la sesión en la que se aprobó la ley impugnada no implica que se haya omitido circularla y, por ende, que éstos no conocieran previamente el contenido del dictamen respectivo (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Querétaro. Para que una iniciativa de ley pueda integrarse a la orden del día de la sesión correspondiente, es necesario que se presente en la oficialía de partes con cuarenta y ocho horas de anticipación (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. El que dio origen a la Ley de Derechos Humanos de esa entidad federativa cumplió con el requisito de remitir el proyecto respectivo a la comisión de redacción y estilo, previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado (Proceso legislativo que reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Procedimiento legislativo del Estado de Querétaro. Derogación de una norma directamente relacionada con la materia de responsabilidades administrativas

sin que al momento se encuentre vigente el marco constitucional en la materia (Desestimación de la derogación del artículo 131, fracciones II y VII, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado Mexicano.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Sus exigencias positivas o negativas.", "Derechos humanos en el Estado de Querétaro. Derogación de una norma que posibilita a los gobernados ejercitar un instrumento por el que pueden obtener la opinión sobre la congruencia de la interpretación de disposiciones jurídicas locales frente a los derechos humanos (Desestimación de la derogación del artículo 5 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Organismos de protección de los derechos humanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece como requisito para los aspirantes al cargo de presidente de aquéllos contar con título de licenciado en derecho (Artículo 19, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Defensoría de los derechos humanos del Estado de Querétaro. Requisito para designar a su presidente de tener preferentemente título de licenciado en derecho y contar con experiencia en materia de derechos humanos o actividades afines (Artículo 19, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Defensoría de los derechos humanos del Estado de Querétaro. El requisito para designar a su presidente de tener preferentemente título de licenciado en derecho no implica que su designación pueda recaer en alguien que no cuente con la pericia y los conocimientos relacionados con la defensa, promoción y tutela de los derechos humanos (Artículo 19, fracción II, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Parámetro de regularidad constitucional. Los principios del estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, emitidos por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, no operan como parte de aquél.", "Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus equivalentes en las entidades federati-

Instancia	Pág.
<p>vas. Su naturaleza de órganos constitucionales autónomos crea una esfera de completa independencia por la que no pueden quedar sujetas o subordinadas a otra autoridad (artículo 37, fracción I, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro).", "Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro. La atribución del titular de la Visitaduría General de designar a los visitadores adjuntos y a los adjuntos auxiliares no quebranta la autonomía de aquélla (Artículo 37, fracción I, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro)." y "Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro. El hecho de que los visitadores adjuntos y auxiliares sean nombrados por el visitador general y se desempeñen como coadyuvantes en el ejercicio de sus funciones no implica que exista insubordinación o desprendimiento jerárquico respecto del presidente de aquélla (Artículo 37, fracción I, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro)."</p>	<p>P. 137</p>

Acción de inconstitucionalidad 5/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Sanidad vegetal. Distinción entre puntos de verificación interna y puntos de verificación interna estatal (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Sanidad vegetal. La facultad de tipificar la evasión de los puntos de verificación interna como delito corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, al tratarse de una materia que forma parte de la salud general (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delito de evasión de puntos de verificación fitosanitaria en el Estado de Chihuahua. Su tipificación en la legislación local sanciona una conducta ya prevista en la Ley Federal de Sanidad Vegetal (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delito de evasión de puntos de verificación fitosanitaria en el

Estado de Chihuahua. La duplicidad de su tipificación es razón suficiente para declarar la invalidez de la norma local que lo sanciona (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Delito de evasión de puntos de verificación fitosanitaria en el Estado de Chihuahua. La invalidez por razón de competencia para legislar también alcanza a los puntos de verificación interna estatales previstos en la norma local (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Sanidad vegetal. Forma parte de la salubridad general y, por lo que se refiere a la regulación de los puntos de verificación fitosanitaria, se ha reservado a la Federación en la ley federal respectiva (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Sanidad vegetal. La prohibición de la entrada o salida de productos vegetales está vedada incluso para el ámbito federal (Invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 372, en la porción normativa 'respecto a lo dispuesto por los dos artículos que anteceden', y 374, en la porción normativa 'previstas en los artículos anteriores', del Código Penal del Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 371; 372, en la porción normativa 'respecto a lo dispuesto por los dos artículos que anteceden'; y 374, en la porción normativa 'previstas en los artículos anteriores', del Código Penal del Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 371; 372, en la porción normativa 'respecto a lo dispuesto por los dos artículos que anteceden'; y 374, en la porción

	Instancia	Pág.
normativa 'previstas en los artículos anteriores', del Código Penal del Estado de Chihuahua)."	P.	231

Controversia constitucional 135/2016.—Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Directrices para su estudio cuando se impugnan actos de naturaleza negativa [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción, cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días posteriores a aquel en que la entrega de recursos tuvo lugar [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto impugnado con anterioridad [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la

Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados, en virtud de que al momento de la presentación de la demanda aún no existía la obligación de pago de los recursos correspondientes [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllas genera intereses [Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo

de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes al Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

Instancia	Pág.
P.	280

Controversia constitucional 81/2017.—Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) cuenta con legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causal de improcedencia de no ser parte en el juicio, si en un primer momento la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue llamada como parte demandada y, posteriormente, se modifica su carácter para ser considerada como tercero interesada.", "Controversia constitucional. La promulgación y orden de publicación de la norma impugnada por parte del jefe de Gobierno de la Ciudad de México es suficiente para estimar que éste es parte en aquélla.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la declaración de invalidez de la norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad (Artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Controversia constitucional. La suplencia de la queja autoriza a examinar en su conjunto la demanda a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, corrigiendo los errores que se adviertan (Artículo 35, apartado E, numeral 10, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejos de la Judicatura Locales. Principios que deben atender los Estados en su configuración.", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Tiene

atribuciones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales que inciden sobre las garantías de autonomía e independencia del Poder Judicial Local en general y de los Juzgados y Tribunales de la ciudad, en particular.", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. El mecanismo de nombramiento de sus miembros por medio de un Consejo Judicial Ciudadano, conformado en su totalidad por el Poder Legislativo Local, viola los principios de separación de poderes y la independencia judicial [Invalidez de los artículos 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'Designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 37, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. El hecho de que sólo siete de los once consejeros del Consejo Judicial Ciudadano deban ser profesionales del derecho, no garantiza que tengan el conocimiento necesario de las cuestiones técnicas de política judicial [Invalidez de los artículos 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'Designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 37, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. El principio de mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales establecido por el Constituyente Permanente, se garantiza no sólo con el hecho de que la mayoría de sus consejeros provengan del Poder Judicial, sino con la participación de éste cuando dicho poder participa en el nombramiento de los consejeros de carrera judicial [Invalidez del artículo 37, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. La disposición que impide al presidente del Tribunal Superior de Justicia capitalino presidir el Consejo de la Judicatura Local vulnera la autonomía judicial y la separación de Poderes, al no corresponder al Constituyente capitalino desasociar su funcionamiento (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución Política

de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. La disposición que impide que el presidente del Tribunal Superior de Justicia, también lo sea del Consejo de la Judicatura Local, establece una intervención indebida del Constituyente capitalino en el Poder Judicial de la Ciudad de México (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Corresponde al propio Poder Judicial Local decidir si la presidencia de dicho órgano colegiado y del Tribunal Superior de Justicia Local queda en una misma persona para habilitar una mejor coordinación entre ambas instancias (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Poder Judicial de la Ciudad de México. La disposición que permite que el Consejo de la Judicatura capitalino pueda unilateralmente definir el proyecto de presupuesto del Poder Judicial –dentro del que se encuentran las remuneraciones de sus miembros– sin la intervención final del Tribunal Superior de Justicia Local, vulnera los principios de independencia y autonomía judicial (Invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 10, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Poder Judicial de la Ciudad de México. La subordinación del Tribunal Superior de Justicia Local frente al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México vulnera las garantías de independencia y autonomía judicial (Invalidez del artículo 35, apartado B, numeral 9, en la porción normativa que establece: 'quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna', de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Poder Judicial de la Ciudad de México. El balance entre el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, se rompe al establecer un periodo desproporcionadamente corto para el presidente de este último –de un año– respecto del periodo de quien preside el Consejo de la Judicatura –de tres años–, sin posibilidad de reelección (Invalidez del artículo 35, apartado B, numeral 9, en la porción normativa que establece:

	Instancia	Pág.
<p>'quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna', de la Constitución Política de la Ciudad de México.", "Poder Judicial de la Ciudad de México. Omisión de establecer expresamente al Pleno y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como parte de aquél, así como definir sus respectivas facultades (Artículo 35, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 35, apartado E, numeral 3, en su porción normativa 'en caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo, sin posibilidad de reelección', y transitorio vigésimo tercero, párrafo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México).", y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la publicación de sus puntos resolutive en el Diario Oficial de la Federación [Invalidez de los artículos 35, apartados B, numeral 9, en su porción normativa 'quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna' y E, numerales 2, párrafos primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y segundo, y 10, así como 37, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México]."</p>	P.	316

Controversia constitucional 112/2018.—Poder Judicial de la Ciudad de México.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) cuenta con legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo debe desestimarse.", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. El señalamiento de

que la mayoría de sus miembros no sean de carrera judicial vulnera la independencia y autonomía del Poder Judicial Local (Invalidez del artículo 209, parte final del párrafo primero, en la porción normativa que establece: 'de los cuales tres deberán contar con la carrera judicial', de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México).", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Consejos de la Judicatura Locales. Principios que deben atender los Estados en su configuración.", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Tiene atribuciones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales que inciden sobre las garantías de autonomía e independencia del Poder Judicial Local en general y de los juzgados y tribunales de la ciudad, en particular.", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. El mecanismo de nombramiento de sus miembros por medio de un Consejo Judicial Ciudadano, conformado en su totalidad por el Poder Legislativo Local, viola los principios de autonomía e independencia judicial [Invalidez de los artículos 209, párrafo primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 210, párrafos primero, en su porción normativa 'en caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección.', y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la del diverso 118, fracción III, párrafo segundo, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. El principio de mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales establecido por el Constituyente Permanente, se garantiza no sólo con el hecho de que la mayoría de sus consejeros provengan del Poder Judicial, sino con la participación de éste en su nombramiento [Invalidez del artículo

37, numeral 3, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. El hecho de que sólo siete de los once consejeros del Consejo Judicial Ciudadano deban ser profesionales del derecho, no garantiza que tengan el conocimiento necesario de las cuestiones técnicas de política judicial [Invalidez de los artículos 209, párrafo primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 210, párrafos primero, en su porción normativa 'en caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección.', y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la del diverso 118, fracción III, párrafo segundo, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México].", "Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. La disposición que impide al presidente del Tribunal Superior de Justicia capitalino presidir el Consejo de la Judicatura Local vulnera la autonomía judicial y la separación de poderes al no corresponder al Constituyente capitalino desasociar su funcionamiento (Invalidez de los artículos 209, párrafo primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 210, párrafos primero, en su porción normativa 'en caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección.', y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México).", "Poder Judicial de la Ciudad de México. El balance entre el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, se rompe al establecer un periodo desproporcionalmente corto para el presidente de éste último –de un año–, respecto del periodo de quien preside el Consejo de la Judicatura– de tres años, sin posibilidad de reelección– (Invalidez de los artículos 38, párrafo primero, en su porción normativa 'durará en su encargo un año',

209, párrafo primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 210, párrafos primero, en su porción normativa 'en caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección.', y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México).", "Poder judicial de la Ciudad de México. El diseño instituido por el legislador local para realizar la función judicial en la citada entidad federativa, lesiona su autonomía e independencia en el grado más grave de violación que es la subordinación y, por ende, se transgrede el principio de división de poderes (Invalidez de los artículos 38, párrafo primero, en su porción normativa 'durará en su encargo por un año', 209, párrafo primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 210, párrafos primero, en su porción normativa 'en caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección.', y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México).", "Poder Judicial de la Ciudad de México. La disposición que permite que el Consejo de la Judicatura capitalino pueda unilateralmente definir el proyecto de presupuesto del Poder Judicial –dentro del que se encuentran las remuneraciones de sus miembros– sin la intervención final del Tribunal Superior de Justicia Local vulnera los principios de independencia y autonomía judicial (Invalidez del artículo 218, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo de la Ciudad de México [Invalidez de los artículos 38, párrafo primero, en su porción normativa 'durará en su encargo un año', 209, párrafo primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 210, párrafos primero, en su porción normativa 'en

caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección.', y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la del diverso 118, fracción III, párrafo segundo, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cuatro de mayo de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, la de los artículos 209, párrafo primero, en su porción normativa 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', 218, fracción IX, y transitorio tercero de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial],." y "Controversia constitucional. Al considerar que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es una institución fundamental del orden jurídico local que en todo momento debe estar integrada conforme a las bases constitucionales, sólo podrán designarse los primeros integrantes del nuevo Consejo de la Judicatura de la capital (en términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución de la Ciudad de México), cuando el Congreso de la Ciudad haya realizado las adecuaciones necesarias a la Constitución Local, por lo que esta decisión deberá notificarse al Congreso de la Ciudad de México, en su carácter de Constituyente Permanente Local [Invalidez de los artículos 38, párrafo primero, en su porción normativa 'durará en su encargo un año', 209, párrafo primero, en su porción normativa 'designados por el Consejo Judicial Ciudadano', y 210, párrafos primero, en su porción normativa 'en caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección.', y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la del diverso 118, fracción III, párrafo segundo, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cuatro de mayo de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, la de los artículos

	Instancia	Pág.
209, párrafo primero, en su porción normativa 'de los cuales tres deberán contar con carrera judicial', 218, fracción IX, y transitorio tercero de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial]."	P.	368

Controversia constitucional 103/2019.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo.", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Sistema de pensiones del Estado de Morelos. Marco normativo que lo regula.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del

Instancia	Pág.
<p>Decreto Número Veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado', publicado en el Periódico Oficial Local el 16 de enero de 2019).", "Efectos de la sentencia dictada en controversia constitucional. La resolución de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado (Invalidez parcial del Decreto Número Veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado', publicado en el Periódico Oficial Local el 16 de enero de 2019)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso y al Poder Judicial Local para que revisen su sistema legal de pago de pensiones y establezcan uno que no transgreda la autonomía de otros poderes u órdenes normativos (Invalidez parcial del Decreto Número Veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado')."</p>	2a.
	961

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 1/2020, de veintisiete de enero de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta parcialmente el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión en los que subsistan el o los problemas de constitucionalidad de los artículos 2, fracción I, inciso I), 3, fracción XXIII, 4, 5, 5-A, 8, fracción I, inciso h), 10, 11, 13, fracción VIII, 14, 19, fracciones II, VI, VIII, X y XI, y cuarto transitorio, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, previstos en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece; relacionado con los diversos 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, 10/2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete, y 5/2018, de veinticinco de junio de dos mil dieciocho.	2493
Acuerdo General Número 2/2020, de diez de febrero de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; relacionado con el diverso 14/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve.	2501

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con la designación y funciones del administrador.	2509
Acuerdo General 2/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclamen diversas disposiciones relacionadas con la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, o bien, que en esa materia se encuentren contenidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la Ley de Seguridad Nacional, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Penal Federal, así como aquellas disposiciones relacionadas con el esquema de austeridad republicana, incluyendo la Ley Federal de Austeridad Republicana, y las reformas y adiciones en esa materia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.	2515
Aviso de la resolución emitida en sesión ordinaria de 22 de enero de 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 40/2016, interpuesto por el licenciado César Chávez Souverbielle.	2522

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACCESO AL CRÉDITO FINANCIERO. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO, POR LO QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA OBTENERLO.	V.3o.C.T.1 CS (10a.)	2265
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE.	I.7o.P. J/8 P (10a.)	2007
ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN.	(XI Región)1o.5 P (10a.)	2274
CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. AUN CUANDO SE PACTE UNA TASA FIJA ANUAL, CONSTITUYE UNA PRÁCTICA USURARIA CUANDO SE CALCULA SOBRE EL VALOR MENSUAL ACTUALIZADO DEL BIEN INMUEBLE HASTA EL FINIQUITO TOTAL		

	Número de identificación	Pág.
DEL CRÉDITO, POR LO QUE ESA PRÁCTICA ES INCONVENCIONAL E ILEGAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.420 C (10a.)	2281
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR, CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMÓ LA DIVERSA QUE LA DECLARÓ EN ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LE DESIGNÓ TUTOR DEFINITIVO Y SU ESCRITO ACLARATORIO LO RATIFICÓ, PREVIO REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO, ANTE SU APRECIACIÓN DE DIFERENCIA EN LAS FIRMAS QUE CALZAN CADA UNO, ÉSTE NO DEBE DESECHARLA, INSISTIENDO EN ESA CIRCUNSTANCIA PUES, DE HACERLO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA QUEJOSA.	I.3o.C.113 K (10a.)	2303
DISCAPACIDAD. SUS ELEMENTOS.	I.3o.C.111 K (10a.)	2307
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.	XXIII.1o. J/1 A (10a.)	2147
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DECLARA DESPUÉS DE ADMITIR LA DEMANDA Y SUSTANCIAR ALGUNAS ETAPAS DE UN JUICIO, SI EL PARTICULAR DECIDE PROMOVER LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO NO DEBE INCLUIRSE EL TIEMPO EN QUE AQUÉL SE TRAMITÓ [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXVII/2019 (10a.)].	XVI.1o.A.41 K (10a.)	2315
IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS. LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 31 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN LOS		

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE LEGALIDAD, EQUITAD Y PROPORCIONALIDAD.	XVI.1o.A.197 A (10a.)	2318
OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE SI NO SE ESPECIFICA QUE LA JORNADA SEMANAL TENDRÁ UNA DURACIÓN MÁXIMA DE CUARENTA Y OCHO HORAS.	2a./J. 166/2019 (10a.)	866
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL SEÑALAMIENTO DEL MONTO ECONÓMICO DE LO QUE ESTIMA EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO EL IMPUTADO ILÍCITAMENTE POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, NO PUEDE CONSIDERARSE PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA LA EMISIÓN DE AQUÉLLA, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	I.6o.P.159 P (10a.)	2338
PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS.	XV.3o.9 A (10a.)	2361
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIONES II Y III, Y 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SU PAGO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE QUE SE DETERMINA EL GRADO DE INCAPACIDAD Y NO DESDE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL RIESGO QUE LA ORIGINÓ, NO SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	VII.2o.T.241 L (10a.)	2362
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SI AL MORIR EL ASEGURADO O PENSIONADO TENÍA VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS		

	Número de identificación	Pág.
TENDRÁ DERECHO A RECIBIR DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VII.2o.T.270 L (10a.)	2363
PERSONA CON DISCAPACIDAD. AUN CUANDO SEA DECLARADA CON ESA CONDICIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE PIERDA SU DERECHO A MANIFESTAR SU VOLUNTAD MEDIANTE EL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.424 C (10a.)	2365
PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO PROMUEVA UN JUICIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESPETAR SU VOLUNTAD DE PROMOVERLO Y CONTINUARLO POR PROPIO DERECHO, SIN QUE EXISTA LA NECESIDAD DE QUE ACUDA POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)].	I.3o.C.423 C (10a.)	2366
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	I.3o.C.110 K (10a.)	2367
PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE IMPLEMENTAR PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.	I.6o.P.158 P (10a.)	2368

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO NO PREVÉ UN PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.21o.A.6 A (10a.)	2397
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).	2a./J. 173/2019 (10a.)	894
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ORDEN DE GIRAR OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO EN EL JUICIO RELATIVO VULNERA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SI NO SE HA DEMOSTRADO LA FILIACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA TENER DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 563 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.3o.C.T.11 C (10a.)	2399
RECURSO DE REVISIÓN. PREVIO A SU DESECHAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA AUTORIZACIÓN QUE EL TERCERO INTERESADO OTORGÓ A QUIEN POR SU CONDUCTO LO INTERPUSO Y ACORDARLA EN AMPLIOS TÉRMINOS SI ESTÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.3o.C.108 K (10a.)	2408
REFUGIADOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y		

	Número de identificación	Pág.
ASILO POLÍTICO, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE ESE ESTATUS JURÍDICO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	2a. III/2020 (10a.)	957
REFUGIADOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA.	2a. IV/2020 (10a.)	958
RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL QUINTO PRECEDENTE 2a./J. 27/2017 (10a.)	671
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL QUINTO PRECEDENTE 2a./J. 24/2017 (10a.)	673
USURA. CUANDO SE TRATE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, ES UN REFERENTE MÁS IDÓNEO QUE EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) PARA IDENTIFICARLA.	V.3o.C.T.18 C (10a.)	2483

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE.	I.7o.P. J/8 P (10a.)	2007
ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN.	(XI Región)1o.5 P (10a.)	2274
AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CITACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE DECLARARÁ SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN RESPECTIVA.	(IV Región)1o.11 P (10a.)	2275
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO		

	Número de identificación	Pág.
MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO.	PC.I.P. J/69 P (10a.)	1283
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.)].	II.2o.P.90 P (10a.)	2277
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENE ESE CARÁCTER A PARTIR DE QUE SOLICITA AL JUEZ DE CONTROL SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, PORQUE ACTÚA COMO PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	II.3o.P.75 P (10a.)	2278
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FUNCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ASPECTO VINCULADO CON LA PUNICIÓN.	II.3o.P.76 P (10a.)	2298
DELITOS DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES. LA SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UN ACTO PREJUDICIAL, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	XVII.2o.PA.37 P (10a.)	2299
JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO		

	Número de identificación	Pág.
DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LAS CONSTANCIAS INTEGRADAS CON MOTIVO DEL INFORME JUSTIFICADO Y EXPEDIRLE LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES, CON LAS MODALIDADES QUE CONSIDERE NECESARIO IMPONER, SI SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL.	XV.4o.11 P (10a.)	2324
MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	XVII.2o.7 P (10a.)	2331
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PC.I.P. J/68 P (10a.)	1433
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL SEÑALAMIENTO DEL MONTO ECONÓMICO DE LO QUE ESTIMA EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO EL IMPUTADO ILÍCITAMENTE POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, NO PUEDE CONSIDERARSE PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA LA EMISIÓN DE AQUÉLLA, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	I.6o.P.159 P (10a.)	2338
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE		

	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN PENAL FACULTA AL JUEZ PARA CALIFICAR SU LEGALIDAD EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SIN RECABAR CONSTANCIAS O INFORMACIÓN ADICIONAL A LA REMITIDA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	II.3o.P.71 P (10a.)	2339
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ES LA BASE PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.156 P (10a.)	2340
PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE IMPLEMENTAR PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.	I.6o.P.158 P (10a.)	2368
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. PARA QUE PROCEDA SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUEZ DE CONTROL PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/99 Y 1a./J. 62/99).	V.1o.P.A.8 P (10a.)	2369
PRESUNCIÓN DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO PREVIO PUEDE ACTUALIZARSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA.	(XI Región)1o.2 P (10a.)	2371
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA		

	Número de identificación	Pág.
CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.268 P (10a.)	2372
REDUCCIÓN DE LA PENA EN UN TERCIO POR CONFESIÓN ESPONTÁNEA, LISA Y LLANA DE LOS HECHOS IMPUTADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017). LA PROHIBICIÓN PARA CONCEDER ESTE BENEFICIO, CONTENIDA EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, ES INAPLICABLE PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA.	II.3o.P.73 P (10a.)	2410
RIÑA. SI ÉSTA CESÓ, CUALQUIER CONDUCTA DELICTUOSA POSTERIOR A DICHO EVENTO, INCLUSIVE REALIZADA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ABANDONO DE LA CONTIENDA, DEBE SANCIONARSE DE MANERA INDEPENDIENTE, SIN QUE SE ACTUALICE LA ATENUANTE RELATIVA.	II.3o.P.72 P (10a.)	2412
SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO POR ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, POR SÍ MISMO, NO JUSTIFICA SU ACTUACIÓN CON EL QUÓRUM LEGAL MÍNIMO, SINO QUE REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO QUE SUSTITUYA AL IMPEDIDO, SIN MENOSCABO DE QUE ESA REGLA LE PERMITA ACTUAR VÁLIDAMENTE CON DOS DE SUS MIEMBROS.	XXII.P.A.68 P (10a.)	2415
SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE TABASCO. DEBE REGIR SU APLICACIÓN, PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL ÓRGANO		

	Número de identificación	Pág.
COMPETENTE, CUANDO LOS PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS DELICTIVOS SE DESARROLLARON CONFORME A ESTE ESQUEMA DE ENJUICIAMIENTO.	(II Región)1o.7 P (10a.)	2417
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DESECHA POR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA CONTRA LA APROBACIÓN DE ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA Y DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	I.6o.P:157 P (10a.)	2419
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES EN LA LEY PROCESAL LOCAL, QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXII.P.A.69 P (10a.)	2421
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DEVOLVERLO DERIVA DE LA EXISTENCIA DE DILIGENCIAS MINISTERIALES PENDIENTES.	PC.I.P. J/66 P (10a.)	1791
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LA LIMITANTE PARA SU CONCESIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS CONSUMADOS, CONSIDERADOS COMO GRAVES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PENAL		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL, ES APLICABLE PARA LOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA.	PC.I.P. J/67 P (10a.)	1943
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA OMI-SIÓN GENÉRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DU-RANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, PARA ESTABLECER A QUIÉN CORRESPONDE DICHO CARÁCTER, DEBE PONDERARSE SI LA PERSONA DESIGNADA PODRÍA VERSE AFECTADA EN SU ESFERA JURÍDICA CON LA EVENTUAL CONCESIÓN O NEGATIVA DEL AMPARO, AL TENER UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO.	II.3o.P.74 P (10a.)	2426
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUA-LIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDEN-CIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-CIA DE LA NACIÓN.	II.2o.P.89 P (10a.)	2435

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A AUTORIZAR EL AUMENTO DE UNA PENSIÓN.	PC.XV. J/41 A (10a.)	1318
COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO.	XVIII.2o.PA.1 A (10a.)	2287
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD PLANTEADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	XV.4o.13 A (10a.)	2289
CONTRATO ADMINISTRATIVO. SU CALIDAD NO SE PIERDE POR EL HECHO DE QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LOS PAGOS RESPECTIVOS, TENGAN COMO ORIGEN		

	Número de identificación	Pág.
LAS APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES Y NO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.	I.10o.C.24 C (10a.)	2291
CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS INTEGRANTES. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO PUEDE DECLARAR QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLAS EN LAS QUE EL DEMANDANTE DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO CONSERVE EL GRADO Y ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE LA CARRERA POLICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE CORRESPONDEN A LA MATERIA LABORAL.	II.2o.A.9 A (10a.)	2292
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO DE QUE EL ACTOR ADJUNTE EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO PARA QUE PROCEDA SU ADMISIÓN, NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA EXHIBICIÓN DEL ORIGINAL.	XXX.3o.12 A (10a.)	2304
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.	XXIII.1o. J/1 A (10a.)	2147
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA.	II.2o.A.8 A (10a.)	2316
IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS. LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 31 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN LOS		

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE LEGALIDAD, EQUITAD Y PROPORCIONALIDAD.	XVI.1o.A.197 A (10a.)	2318
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A EXPEDIR UN PASAPORTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUISITO REGLAMENTARIO.	XVI.1o.A.196 A (10a.)	2323
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PROCEDE, AUN CUANDO EL ADEUDO SE HUBIESE CUBIERTO, PARA ANALIZAR LA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y DECRETAR LAS MEDIDAS QUE LOS TUTELEN, CUANDO SE ADVIERTA QUE EL RETARDO EN EL PAGO PERSISTE Y ES RECURRENTE.	XV.3o.8 A (10a.)	2323
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA. AL SER EL PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN UNA FACULTAD AUTÓNOMA Y SOBERANA DEL CONGRESO LOCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 102/2018 (10a.)].	XVII.2o.PA.57 A (10a.)	2329
NEGATIVA FICTA. LA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	I.20o.A.41 A (10a.)	2333
NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO.	I.20o.A.42 A (10a.)	2334
OBLIGACIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS. CUANDO SE ESTABLEZCA COMO MÉTODO DE PAGO "EN PARCIALIDADES O DIFERIDO", LA SOLA EXPEDICIÓN DE LOS COMPROBANTES EXHIBIDOS (FACTURAS) NO AVALA LA RECEPCIÓN DEL PAGO DE AQUÉLLAS.	I.3o.C.421 C (10a.)	2337
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DETECTE DE OFICIO UNA VIOLACIÓN FORMAL, PUEDE DEJARLA INSUBSISTENTE HASTA ANTES DE SU CONCLUSIÓN Y EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, SIN QUE RESULTE NECESARIO SEÑALAR HECHOS DIFERENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	PC.XVI.A. J/26 A (10a.)	1528
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA INCORRECTA CITA DE LA CLÁUSULA SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSTITUYE UN VICIO FORMAL PARA EMITIRLA.	PC.XVI.A. J/27 A (10a.)	1530
PARCELA EJIDAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO LO CONSTITUYE SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE CONSIDERARSE UNA ACCIÓN DE NATURALEZA AGRARIA, SI AL MOMENTO DEL PERJUICIO EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO		

	Número de identificación	Pág.
EL DOMINIO PLENO, SIN QUE PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN, PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	V.2o.PA.30 A (10a.)	2343
PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS.	XV.3o.9 A (10a.)	2361
PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO NO PREVÉ UN PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	I.21o.A.6 A (10a.)	2397
REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).	2a./J. 173/2019 (10a.)	894
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN EN DONDE RESIDA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONOZCA DEL JUICIO.	XXII.PA.26 A (10a.)	2405
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA ADHESIÓN RELATIVA DEBE HACERSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL PRINCIPAL		

	Número de identificación	Pág.
Y NO ANTE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.	XV.1o.2 A (10a.)	2408
<p>RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.</p>	<p>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL QUINTO PRECEDENTE</p> <p>2a./J. 27/2017 (10a.)</p>	671
<p>RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.</p>	<p>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL QUINTO PRECEDENTE</p> <p>2a./J. 24/2017 (10a.)</p>	673
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. AL SER OBLIGACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU PLENO CUMPLIMIENTO, NO ES FORZOSO QUE EL ACTOR INSTE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXVII.2o.4 A (10a.)	2416
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EMISIÓN Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARTICULARES DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE PREPAGO Y TODAS LAS CONCERNIENTES A LA ATENCIÓN DEL USUARIO DE DICHO SISTEMA (PAGO ELECTRÓNICO, RASTREO Y CONTEO DE PASAJEROS) EN UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE MAYO DE 2019, AL PODER CONSTITUIR UN ACTO DE CONFISCACIÓN DE BIENES, PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CARTA MAGNA.	PC.IV.A. J/49 A (10a.)	1756

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAUSURA DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO. PARA CONCEDERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO COMPRUEBE QUE CUENTA CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA SU FUNCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.PA.29 A (10a.)	2423
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO.	PC.IV.A.J/52 A (10a.)	1819
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA FINES DISTINTOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.	PC.IV.A.J/51 A (10a.)	1820
TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. EL RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 69-E Y 69-H DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIGENTES HASTA EL 18 DE MAYO DE 2018, ES INAPLICABLE A LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE LAS ESTABLECEN.	I.1o.A.E.269 A (10a.)	2425

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL RELATIVA A SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXVII.2o.3 A (10a.)	2432

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE PAGO FUNDADA EN LA RESTITUCIÓN DE LOS GASTOS EROGADOS POR UNA GESTIÓN DE NEGOCIOS. SU REQUERIMIENTO PUEDE HACERSE POR MEDIO DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO O POR LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO EN LA RECONVENCIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ ÉSTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.61 C (10a.)	2266
ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. PUEDE TENER COMO PRETENSIÓN QUE EL ENAJENANTE RESPONDA POR EL COSTO DE LA REPARACIÓN DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.58 C (10a.)	2267
ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. TRATÁNDOSE DE INSTRUMENTOS PELIGROSOS, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL TIENE OBLIGACIÓN DE TUTELAR LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS Y DE LOS VECINOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.59 C (10a.)	2268
ACCIÓN RESCISORIA. CUANDO SE PACTA EL PAGO DE LA RENTA DE UNA CASA HABITACIÓN POR MEDIO DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA BANCARIA, ES INTRASCENDENTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR UN DOMICILIO FÍSICO Y EL REQUERIMIENTO PREVIO COMO REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA MORA, COMO ELEMENTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.419 C (10a.)	2269

	Número de identificación	Pág.
ACCIONES DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O DE RECONOCIMIENTO DE HIJO O DE FILIACIÓN Y LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE LE DECLARE HEREDERO EN UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. NO PUEDEN ACUMULARSE EN UNA SOLA DEMANDA, AL DEPENDER LA SEGUNDA DE LA PRIMERA, CONFORME AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.15o.C.62 C (10a.)	2270
CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. AUN CUANDO SE PACTE UNA TASA FIJA ANUAL, CONSTITUYE UNA PRÁCTICA USURARIA CUANDO SE CALCULA SOBRE EL VALOR MENSUAL ACTUALIZADO DEL BIEN INMUEBLE HASTA EL FINIQUITO TOTAL DEL CRÉDITO, POR LO QUE ESA PRÁCTICA ES INCONVENCIONAL E ILEGAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.420 C (10a.)	2281
CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO. NO TIENE PODER LIBERATORIO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA SUMA DE DINERO POR LA CUAL SE EXPIDIÓ.	I.15o.C.63 C (10a.)	2282
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA CUATRO MILLONES DE PESOS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1390 TER 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.13o.C.32 C (10a.)	2287
COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO.	XVIII.2o.PA.1 A (10a.)	2287

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR MATERIA. SI UN TRABAJADOR EN ACTIVO RECLAMA LA NULIDAD DE LA SOLICITUD DE UN PRÉSTAMO OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, COMO CONSECUENCIA, LA DEVOLUCIÓN DEL COBRO INDEBIDO REALIZADO DIRECTAMENTE A SU SALARIO, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	XXI.3o.C.T.12 C (10a.)	2288
CONTRATO ADMINISTRATIVO. SU CALIDAD NO SE PIERDE POR EL HECHO DE QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LOS PAGOS RESPECTIVOS, TENGAN COMO ORIGEN LAS APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES Y NO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.	I.10o.C.24 C (10a.)	2291
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO O CUALQUIERA OTRA QUE CULMINE SU TRÁMITE, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.3o.C.T.9 C (10a.)	2307
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).	1a./J. 1/2020 (10a.)	597
ESCRITURA PRIVADA. PARA DETERMINAR SI ES FEHACIENTE, DEBE ACREDITARSE QUE QUIEN VENDIÓ EL BIEN ERA PROPIETARIO DEL PREDIO QUE TRANSMITIÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.6 C (10a.)	2310

	Número de identificación	Pág.
ESCRITURA PÚBLICA. NO ES OPTATIVA DICHA FORMALIDAD PARA LOS ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.5 C (10a.)	2311
FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA.	I.6o.C. J/1 C (10a.)	2079
GESTIÓN DE NEGOCIOS. ESTA FIGURA PERMITE QUE LAS GESTIONES QUE SE REALICEN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, SE HAGAN AUN SIN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, POR CORRESPONDER A UN DEBER IMPUESTO POR EL INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.60 C (10a.)	2313
OBLIGACIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS. CUANDO SE ESTABLEZCA COMO MÉTODO DE PAGO "EN PARCIALIDADES O DIFERIDO", LA SOLA EXPEDICIÓN DE LOS COMPROBANTES EXHIBIDOS (FACTURAS) NO AVALA LA RECEPCIÓN DEL PAGO DE AQUÉLLAS.	I.3o.C.421 C (10a.)	2337
PENA CONVENCIONAL EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SI LA DEUDORA SE ABSTIENE DE PAGAR LA RENTA CON OCUPACIÓN DEL INMUEBLE, AQUÉLLA SE SIGUE GENERANDO HASTA LA ENTREGA DE ÉSTE, SIN IMPORTAR QUE LA SUMATORIA DE ESA PRESTACIÓN SUPERE LA SUERTE PRINCIPAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.418 C (10a.)	2344
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO		

	Número de identificación	Pág.
EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.60 C (10a.)	2345
PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE SU MODIFICACIÓN MEDIANTE EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.221 C (10a.)	2360
PERSONA CON DISCAPACIDAD. AUN CUANDO SEA DECLARADA CON ESA CONDICIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE PIERDA SU DERECHO A MANIFESTAR SU VOLUNTAD MEDIANTE EL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.424 C (10a.)	2365
PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO PROMUEVA UN JUICIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESPETAR SU VOLUNTAD DE PROMOVERLO Y CONTINUARLO POR PROPIO DERECHO, SIN QUE EXISTA LA NECESIDAD DE QUE ACUDA POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)].	I.3o.C.423 C (10a.)	2366
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ORDEN DE GIRAR OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO EN EL JUICIO RELATIVO VULNERA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SI NO SE HA DEMOSTRADO LA FILIACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA TENER DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 563 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.3o.C.T.11 C (10a.)	2399
RECURSO DE APELACIÓN. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE		

	Número de identificación	Pág.
DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES RESPECTO DE LOS ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.3o.C.T.10 C (10a.)	2400
RECURSO DE APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA INTERPONERLO Y EXPRESAR AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339, 1342 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	XI.1o.C.35 C (10a.)	2401
REMISIÓN AL ARBITRAJE. PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (ALCANCE DE LAS TESIS AISLADAS I.3o.C.503 C Y I.3o.C.504 C).	I.3o.C.425 C (10a.)	2410
USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS.	V.3o.C.T.19 C (10a.)	2482
USURA. CUANDO SE TRATE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, ES UN REFERENTE MÁS IDÓNEO QUE EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) PARA IDENTIFICARLA.	V.3o.C.T.18 C (10a.)	2483
VÍA ORAL MERCANTIL. NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCER EL RECLAMO DEL PAGO DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), EMITIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.422 C (10a.)	2488

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME QUE EL DESPIDO OCURRIÓ EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY O INHÁBIL PARA ÉL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, ESE SIMPLE HECHO, POR SÍ MISMO, PODRÍA SER SUFICIENTE PARA HACER PRESUMIBLE LA INVEROSIMILITUD DE AQUÉL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).	2a./J. 9/2020 (10a.)	705
ACLARACIÓN DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE TRABAJO FUNCIONANDO COMO ÓRGANO COLEGIADO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO QUEDA SUBSANADA CON EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÍ LAS CONTENGA.	VII.2o.T.279 L (10a.)	2271
ACLARACIÓN DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL LABORAL O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, DEBE EXAMINARSE OFICIOSAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 147/2007).	VII.2o.T.280 L (10a.)	2272
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYEN LA EMISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
Y APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO A TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	PC.I.L. J/62 L (10a.)	1257
AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.	2a./J. 1/2020 (10a.)	725
ANALISTA POLÍTICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SÓLO DESARROLLA LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA REGIONAL, NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.	VII.2o.T.256 L (10a.)	2273
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A AUTORIZAR EL AUMENTO DE UNA PENSIÓN.	PC.XV. J/41 A (10a.)	1318
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN DERECHOHABIENTE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL AL ORGANISMO DENOMINADO PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	XVII.1o.C.T.77 L (10a.)	2283
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES. POR LA NATURALEZA DEL SERVICIO		

	Número de identificación	Pág.
QUE PRESTAN, POR AFINIDAD, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	VII.2o.T.271 L (10a.)	2284
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	VII.2o.T.278 L (10a.)	2286
COMPETENCIA POR MATERIA. SI UN TRABAJADOR EN ACTIVO RECLAMA LA NULIDAD DE LA SOLICITUD DE UN PRÉSTAMO OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, COMO CONSECUENCIA, LA DEVOLUCIÓN DEL COBRO INDEBIDO REALIZADO DIRECTAMENTE A SU SALARIO, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	XXI.3o.C.T.12 C (10a.)	2288
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.	2a./J. 10/2020 (10a.)	746
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS ESPECIALES FEDERALES. DEBE DIRIMIRLO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO QUE SU PLANTEAMIENTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE.	VII.2o.T.264 L (10a.)	2290
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO,		

	Número de identificación	Pág.
INDEPENDIEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD.	2a./J. 2/2020 (10a.)	953
DELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIOS ADSCRITOS A ELLA.	2a./J. 3/2020 (10a.)	798
DESPACHADORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XIV DEL TÍTULO VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 8/2020 (10a.)	819
DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SE CONFIGURAN SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES, PARA EFECTO DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).	VII.2o.T.277 L (10a.)	2305
EJECUCIÓN DE LAUDO. AL PREVENIR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO RESULTA APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, LA MISMA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	PC.I.L. J/61 L (10a.)	1363
FONDO DE AHORRO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES		

	Número de identificación	Pág.
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO PROCEDE SU PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS EX TRABAJADORES FALLECIDOS A QUIENES SE LES HUBIERE OTORGADO UNA PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD.	PC.I.L. J/63 L (10a.)	1401
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.T.44 L (10a.)	2319
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS APORACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN QUE LES OTORQUE O NIEGUE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO.	VII.2o.T.245 L (10a.)	2320
LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO QUEDA SUBSANADA CON EL HECHO DE QUE LA ACLARACIÓN AL MISMO SÍ LA CONTENGA.	VII.2o.T.246 L (10a.)	2327
MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ESTÁ FACULTADO PARA EMPLEARLOS DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO, INCLUSO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES.	VII.2o.T.274 L (10a.)	2330

	Número de identificación	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE SI NO SE ESPECIFICA QUE LA JORNADA SEMANAL TENDRÁ UNA DURACIÓN MÁXIMA DE CUARENTA Y OCHO HORAS.	2a./J. 166/2019 (10a.)	866
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIONES II Y III, Y 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SU PAGO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE QUE SE DETERMINA EL GRADO DE INCAPACIDAD Y NO DESDE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL RIESGO QUE LA ORIGINÓ, NO SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	VII.2o.T.241 L (10a.)	2362
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SI AL MORIR EL ASEGURADO O PENSIONADO TENÍA VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A RECIBIR DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VII.2o.T.270 L (10a.)	2363
PROCEDIMIENTO DE HUELGA REGULADO EN LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA NI REMITIR EL EXPEDIENTE A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TRABAJO SIN HABER EMPLAZADO PREVIAMENTE AL PATRÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 928, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.268 L (10a.)	2396
REINSTALACIÓN DE UN MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE QUE SU PERIODO DE ADIESTRAMIENTO,		

	Número de identificación	Pág.
EN LA UNIDAD MÉDICA RECEPTORA DONDE REALIZABA SU RESIDENCIA, HAYA CONCLUIDO ANTES O DESPUÉS DEL DICTADO DEL LAUDO.	PC.I.L. J/60 L (10a.)	1644
RENUNCIA VERBAL. SI SE OPONE COMO EXCEPCIÓN Y NO SE PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ, LAS PRUEBAS DESAHOGADAS PARA ACREDITARLAS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR LA JUNTA.	VI.1o.T.43 L (10a.)	2412
SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014).	PC.XVI.L. J/4 L (10a.)	1716
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN ASUNTOS PROMOVIDOS POR LA DIRECTIVA DE UN SINDICATO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA, ENTRE OTROS, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, SI SÓLO SE DEFIENDE EL INTERÉS DEL SINDICATO.	I.16o.T. J/7 L (10a.)	2233
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DEL CUAL ABROGA UN DIVERSO DECRETO PENSIONARIO.	PC.XVIII.P.A. J/7 A (10a.)	1866

Número de identificación Pág.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA.

**REPUBLICADA
POR MODIFICACIÓN
EN TÍTULO Y TEXTO**

VII.2o.T.158 L (10a.) 2427

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA.

VII.2o.T.273 L (10a.) 2428

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN AUNQUE SEAN DISCONTINUOS.

PC.I.L. J/64 L (10a.) 1989

TRABAJADORES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU ESTADO DE INVALIDEZ CONSTITUYE UNA CAUSA DE SEPARACIÓN DEL EMPLEO QUE HACE PROCEDENTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O GRATIFICACIÓN ECONÓMICA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL PERSONAL DE LOS DIVERSOS RÉGIMENES DE CONTRATACIÓN, EXCEPTUANDO LOS SINDICALIZADOS Y DE BASE.

I.14o.T.31 L (10a.) 2429

TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. EL HECHO DE QUE GOCEN DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO HACE IMPROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA JUBILACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO LEY

	Número de identificación	Pág.
QUE RIGE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EN ACTIVO.	VII.2o.T.255 L (10a.)	2430
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS ESPECIALIZADOS EN EQUIPOS DE PERFORACIÓN, DE REPARACIÓN Y TERMINACIÓN DE POZOS EN ZONAS TERRESTRES Y LACUSTRES. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE VIÁTICOS QUE RECLAMEN (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 87 Y 88 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2013-2015).	VII.2o.T.239 L (10a.)	2431
TRABAJADORES DOMÉSTICOS QUE HABITAN EN EL HOGAR DONDE PRESTAN SUS SERVICIOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO NO SE LES CONCEDEN LOS PERIODOS QUE COMO MÍNIMO TIENEN DERECHO A DESCANSAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	I.10o.T.7 L (10a.)	2433
TRABAJADORES EVENTUALES. PUEDEN GENERAR EL DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAS, A PESAR DE QUE SU JORNADA SEMANAL NO EXCEDA DE LA LEGAL.	VII.2o.T.243 L (10a.)	2434
TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN RESPETO A SU DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE LES CORRESPONDEN, CUANDO MENOS, LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EN ESPECIE QUE OTORGA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	XIX.1o.7 L (10a.)	2435
VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS. LOS TRABAJADORES REGIDOS POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO TIENEN DERECHO A SU PAGO		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO HAYAN SIDO DESPEDIDOS Y EN EL JUICIO LABORAL SE DECRETE SU REINSTALACIÓN, PORQUE NO EXISTE PROHIBICIÓN PARA SU GOCE UNA VEZ REINCORPORADOS.	VII.2o.T.266 L (10a.)	2487

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACLARACIÓN DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL LABORAL O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, DEBE EXAMINARSE OFICIOSAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE SUBSANE ESA OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 147/2007).	VII.2o.T.280 L (10a.)	2272
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYEN LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO A TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	PC.I.L. J/62 L (10a.)	1257
ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES COMÚN Y APLICABLE PARA TODAS LAS PARTES, INCLUIDO EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO).	VII.2o.T. J/62 K (10a.)	2047
AUTO DE PRESIDENCIA QUE POR ERROR ADMITE UN RECURSO. ES NULO Y NO VINCULA AL PLENO		

	Número de identificación	Pág.
DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE RESUELVA EL FONDO.	(IV Región)1o.2 K (10a.)	2276
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO.	XXIV.2o. J/5 K (10a.)	2067
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A AUTORIZAR EL AUMENTO DE UNA PENSIÓN.	PC.XV. J/41 A (10a.)	1318
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENE ESE CARÁCTER A PARTIR DE QUE SOLICITA AL JUEZ DE CONTROL SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, PORQUE ACTÚA COMO PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	II.3o.P.75 P (10a.)	2278
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE ES VINCULADA POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DEL LAUDO, EN TÉRMINOS DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	VII.2o.T.60 K (10a.)	2279
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		

	Número de identificación	Pág.
CONOCE DE JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMA EL MISMO ACTO, Y EN UNO DE ELLOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LOS DEMÁS.	II.3o.P.21 K (10a.)	2282
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.	2a./J. 10/2020 (10a.)	746
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA OMISSION DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD PLANTEADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	XV.4o.13 A (10a.)	2289
CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD.	2a./J. 2/2020 (10a.)	953
COPIAS. LAS EXPEDIDAS POR LOS ENTES ESTATALES, QUE SEAN NECESARIAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, DEBEN SER GRATUITAS.	I.15o.C.10 K (10a.)	2294
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PUEDE SUPEDITARSE A DETERMINACIONES		

	Número de identificación	Pág.
EMITIDAS CON POSTERIORIDAD POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS O NO A SU ESTRUCTA OBSERVANCIA.	II.3o.P.20 K (10a.)	2294
DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. FORMA DE CUANTIFICARLOS CUANDO SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS CON MOTIVO DE QUE EL QUEJOSO NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.	I.3o.T.2 K (10a.)	2297
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNE, DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	2a./J. 11/2020 (10a.)	782
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE PRONUNCIARSE EN LA AUDIENCIA DE LEY RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD Y <i>PLUS PETITIO</i> QUE EL DEMANDADO HIZO VALER EN EL JUICIO DE ORIGEN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.)].	XV.6o.3 K (10a.)	2300
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. SI ÉSTE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE EVENTUALMENTE CONFIRMARÍA (EN QUEJA O REVISIÓN), PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO Y NO REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.	I.3o.C.114 K (10a.)	2301

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ES RATIFICADA LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO ACLARATORIO, SURTE PLENOS EFECTOS, POR LO QUE NO ES FACTIBLE QUE DE UNA COMPARACIÓN A SIMPLE VISTA EL JUEZ DE DISTRITO LA TENGA POR FALSA.	I.3o.C.115 K (10a.)	2303
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR, CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMÓ LA DIVERSA QUE LA DECLARÓ EN ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LE DESIGNÓ TUTOR DEFINITIVO Y SU ESCRITO ACLARATORIO LO RATIFICÓ, PREVIO REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO, ANTE SU APRECIACIÓN DE DIFERENCIA EN LAS FIRMAS QUE CALZAN CADA UNO, ÉSTE NO DEBE DESECHARLA, INSISTIENDO EN ESA CIRCUNSTANCIA PUES, DE HACERLO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA QUEJOSA.	I.3o.C.113 K (10a.)	2303
DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SE CONFIGURAN SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES, PARA EFECTO DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).	VII.2o.T.277 L (10a.)	2305
DISCAPACIDAD. SUS ELEMENTOS.	I.3o.C.111 K (10a.)	2307
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUAS-CALIENTES).	1a./J. 1/2020 (10a.)	597
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDAN EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SI SE ACTUALIZA O NO UNA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA.	XXII.2o.A.C.2 K (10a.)	2309
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.	XXIII.1o. J/1 A (10a.)	2147
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DECLARA DESPUÉS DE ADMITIR LA DEMANDA Y SUSTANCIAR ALGUNAS ETAPAS DE UN JUICIO, SI EL PARTICULAR DECIDE PROMOVER LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO NO DEBE INCLUIRSE EL TIEMPO EN QUE AQUÉL SE TRAMITÓ [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXVII/2019 (10a.)].	XVI.1o.A.41 K (10a.)	2315
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA NOTORIA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII (ACTOS CONSENTIDOS), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UN ACTO REALIZADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, FUERA DE ÉSTE O EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].	VI.2o.T.15 K (10a.)	2317

	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	VI.1o.T.44 L (10a.)	2319
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA LIMITACIÓN PROBATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 143, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	XVIII.1o.PA.2 K (10a.)	2319
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PROCEDE, AUN CUANDO EL ADEUDO SE HUBIESE CUBIERTO, PARA ANALIZAR LA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y DECRETAR LAS MEDIDAS QUE LOS TUTELEN, CUANDO SE ADVIERTA QUE EL RETARDO EN EL PAGO PERSISTE Y ES RECURRENTE.	XV.3o.8 A (10a.)	2323
JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LAS CONSTANCIAS INTEGRADAS CON MOTIVO DEL INFORME JUSTIFICADO Y EXPEDIRLE LAS COPIAS CERTIFICADAS CORRESPONDIENTES, CON LAS MODALIDADES QUE CONSIDERE NECESARIO IMPONER, SI SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL.	XV.4o.11 P (10a.)	2324
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENEN LAS PERSONAS MORALES OFICIALES PARA PROMOVERLO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL AGRARIO EN LAS QUE SE LES CONDENE AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
POR DAÑOS Y PERJUICIOS CON MOTIVO DE LA RESCISIÓN DE UN CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES.	2a./J. 13/2020 (10a.)	843
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA. AL SER EL PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN UNA FACULTAD AUTÓNOMA Y SOBERANA DEL CONGRESO LOCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 102/2018 (10a.)].	XVII.2o.PA.57 A (10a.)	2329
MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	XVII.2o.7 P (10a.)	2331
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PC.I.P. J/68 P (10a.)	1433
NOTIFICACIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS DEPENDE DE LA CALIDAD CON LA QUE ÉSTE SE OSTENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCERO INTERESADO O PARTE PROCESAL).	III.3o.P2 K (10a.)	2335
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA		

	Número de identificación	Pág.
O JUDICIAL, ES LA BASE PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.6o.P.156 P (10a.)	2340
PARCELA EJIDAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO LO CONSTITUYE SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE CONSIDERARSE UNA ACCIÓN DE NATURALEZA AGRARIA, SI AL MOMENTO DEL PERJUICIO EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO, SIN QUE PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN, PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	V.2o.PA.30 A (10a.)	2343
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.	I.3o.C.110 K (10a.)	2367
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. PARA QUE PROCEDA SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUEZ DE CONTROL PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/99 Y 1a./J. 62/99).	V.1o.PA.8 P (10a.)	2369
PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL DE LOS BILLETES DE DEPÓSITO EXHIBIDOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUZGADOS DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA DECLARARLA UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DOS AÑOS QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.	XXXI.4 K (10a.)	2370

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES RESPECTO DE LOS ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.3o.C.T.10 C (10a.)	2400
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE FUNGIR COMO PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE, EN LAS QUE TENGA POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO.	2a./J. 12/2020 (10a.)	922
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES EL MEDIO PARA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN SU TRÁMITE Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	VI.1o.A.55 K (10a.)	2402
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO INTERESADO RECONOCIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DICHO CARÁCTER A DETERMINADA PERSONA.	PC.XV. J/40 K (10a.)	1558
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	XXXI.3 K (10a.)	2403
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE		

	Número de identificación	Pág.
EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLINA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE SU PROPIO CIRCUITO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2019 (10a.)].	II.2o.P.39 K (10a.)	2406
RECURSO DE REVISIÓN. PREVIO A SU DESECHAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA AUTORIZACIÓN QUE EL TERCERO INTERESADO OTORGÓ A QUIEN POR SU CONDUCTO LO INTERPUSO Y ACORDARLA EN AMPLIOS TÉRMINOS SI ESTÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.3o.C.108 K (10a.)	2408
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS.	XX.A. J/1 K (10a.)	2156
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO FORMAL DE LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO Y NO A LA PREVENCIÓN AL FORMULANTE PARA QUE SE SUBSANE.	PC.I.C. J/102 K (10a.)	1593
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 24/2017 (10a.)	673

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
QUINTO PRECEDENTE**

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN ASUNTOS PROMOVIDOS POR LA DIRECTIVA DE UN SINDICATO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA, ENTRE OTROS, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, SI SÓLO SE DEFIENDE EL INTERÉS DEL SINDICATO.	I.16o.T. J/7 L (10a.)	2233
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DESECHA POR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA CONTRA LA APROBACIÓN DE ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA Y DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	I.6o.P:157 P (10a.)	2419
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EMISIÓN Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARTICULARES DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE PREPAGO Y TODAS LAS CONCERNIENTES A LA ATENCIÓN DEL USUARIO DE DICHO SISTEMA (PAGO ELECTRÓNICO, RASTREO Y CONTEO DE PASAJEROS) EN UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE MAYO DE 2019, AL PODER CONSTITUIR UN ACTO DE CONFISCACIÓN DE BIENES, PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CARTA MAGNA.	PC.IV.A. J/49 A (10a.)	1756
SUSPENSIÓN DE PLANO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE PROVEYÓ EN RELACIÓN CON ÉSTA Y POSTERIORMENTE SE DESECHA LA DEMANDA, EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAYÓ A DICHA MEDIDA CAUTELAR NO QUEDA SIN MATERIA, HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO EL DESECHAMIENTO RESPECTIVO.	I.3o.C.112 K (10a.)	2420

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES EN LA LEY PROCESAL LOCAL, QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXII.PA.69 P (10a.)	2421
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PUEDE CONSIDERARSE CONSUMADA LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO ATRIBUIDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI EL TERCERO INTERESADO, COMO PARTICULAR, ES QUIEN LO EJECUTA EN LUGAR DE ÉSTA.	III.2o.C.40 K (10a.)	2422
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA DE JUECES VENCEDORES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.	III.5o.A. J/11 K (10a.)	2261
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ACTUAL REGULACIÓN LEGAL POSIBILITA, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, DOTARLA DE EFECTOS RESTITUTORIOS, CON INDEPENDENCIA DEL CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO DEL ACTO RECLAMADO.	XVI.1o.A.40 K (10a.)	2422
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAUSURA DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO. PARA CONCEDERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO COMPRUEBE QUE CUENTA CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA SU FUNCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.PA.29 A (10a.)	2423

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DEVOLVERLO DERIVA DE LA EXISTENCIA DE DILIGENCIAS MINISTERIALES PENDIENTES.	PC.I.P. J/66 P (10a.)	1791
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO.	PC.IV.A. J/52 A (10a.)	1819
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DEL CUAL ABROGA UN DIVERSO DECRETO PENSIONARIO.	PC.XVIII.P.A. J/7 A (10a.)	1866
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA FINES DISTINTOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.	PC.IV.A. J/51 A (10a.)	1820
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY.	PC.XVII. J/24 K (10a.)	1911

	Número de identificación	Pág.
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA OMISIÓN GENÉRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, PARA ESTABLECER A QUIÉN CORRESPONDE DICHO CARÁCTER, DEBE PONDERARSE SI LA PERSONA DESIGNADA PODRÍA VERSE AFECTADA EN SU ESFERA JURÍDICA CON LA EVENTUAL CONCESIÓN O NEGATIVA DEL AMPARO, AL TENER UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO.	II.3o.P.74 P (10a.)	2426
TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL RELATIVA A SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXVII.2o.3 A (10a.)	2432
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	II.2o.P.89 P (10a.)	2435
USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS.	V.3o.C.T.19 C (10a.)	2482

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME QUE EL DESPIDO OCURRIÓ EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY O INHÁBIL PARA ÉL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, ESE SIMPLE HECHO, POR SÍ MISMO, PODRÍA SER SUFICIENTE PARA HACER PRESUMIBLE LA INVEROSIMILITUD DE AQUÉL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).	2a./J. 9/2020 (10a.)	705
<p>Contradicción de tesis 430/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de enero de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.</p>		
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYEN LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO A TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	PC.I.L. J/62 L (10a.)	1257

Contradicción de tesis 19/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2019. Mayoría de catorce votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Laura Serrano Alderete, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Alicia Rodríguez Cruz. Disidentes: Arturo Cedillo Orozco, Idalia Peña Cristo y Tarsicio Aguilera Troncoso. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

Número de identificación **Pág.**

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

2a./J. 1/2020 (10a.)

725

Contradicción de tesis 456/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Décimo Tercero del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 4 de diciembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO.

PC.I.P. J/69 P (10a.)

1283

Contradicción de tesis 17/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de

diciembre de 2019. Mayoría de siete votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca, Alejandro Gómez Sánchez, Olga Estrever Escamilla, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Miguel Enrique Sánchez Frías y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Disidentes: Francisco Javier Sarabia Ascencio y Carlos Enrique Rueda Dávila. Ausente: Humberto Manuel Román Franco. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Mara Ofelia Chávez Ortega.

Número de identificación **Pág.**

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A AUTORIZAR EL AUMENTO DE UNA PENSIÓN.

PC.XV. J/41 A (10a.) 1318

Contradicción de tesis 9/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. 26 de noviembre de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados Raúl Martínez Martínez, Graciela M. Landa Durán, Gerardo Manuel Villar Castillo, Adán Gilberto Villareal Castro, Alejandro Gracia Gómez y Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Disidentes: Isaías Corona Coronado y María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.

2a./J. 10/2020 (10a.) 746

Contradicción de tesis 380/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo de Circuito

del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 8 de enero de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Número de identificación **Pág.**

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNE, DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

2a./J. 11/2020 (10a.)

782

Contradicción de tesis 342/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 8 de enero de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

DELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE AQUELLOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIOS ADSCRITOS A ELLA.

2a./J. 3/2020 (10a.)

798

	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción de tesis 382/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 21 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto particular. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Hidalgo Victoria Pérez.</p>		
<p>DESPACHADORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XIV DEL TÍTULO VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</p>	2a./J. 8/2020 (10a.)	819
<p>Contradicción de tesis 428/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 8 de enero de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.</p>		
<p>DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).</p>	1a./J. 1/2020 (10a.)	597
<p>Contradicción de tesis 104/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en</p>		

Materia Civil del Primer Circuito, el Pleno del Octavo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 21 de noviembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Número de identificación **Pág.**

EJECUCIÓN DE LAUDO. AL PREVENIR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO RESULTA APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, LA MISMA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

PC.I.L. J/61 L (10a.) 1363

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2019. Mayoría de trece votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Laura Serrano Alderete, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, José Guerrero Láscares y Alicia Rodríguez Cruz. Disidentes: Arturo Cedillo Orozco, María Soledad Rodríguez González, Tarsicio Aguilera Troncoso y Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: José de Jesús González Montes.

FONDO DE AHORRO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO PROCEDE

PC.I.L. J/63 L (10a.) 1401

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

SU PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS EX TRABAJADORES FALLECIDOS A QUIENES SE LES HUBIERE OTORGADO UNA PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD.

Contradicción de tesis 20/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2019. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Arturo Cedillo Orozco, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Laura Serrano Alderete, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares, Héctor Arturo Mercado López y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENEN LAS PERSONAS MORALES OFICIALES PARA PROMOVERLO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL AGRARIO EN LAS QUE SE LES CONDENE AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CON MOTIVO DE LA RESCISIÓN DE UN CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES.

2a./J. 13/2020 (10a.)	843
-----------------------	-----

Contradicción de tesis 426/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 15 de enero de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Número de identificación **Pág.**

PC.I.P. J/68 P (10a.) 1433

Contradicción de tesis 14/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2019. Mayoría de siete votos de los Magistrados Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Olga Estrever Escamilla, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Miguel Enrique Sánchez Frías, Carlos Enrique Rueda Dávila y Carlos López Cruz. Disidentes: Francisco Javier Sarabia Ascencio, Emma Meza Fonseca y Fernando Córdova del Valle. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Encargada del engrose: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Germán Ernesto Olivera Sánchez.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE SI NO SE ESPECIFICA QUE LA JORNADA SEMANAL TENDRÁ UNA DURACIÓN MÁXIMA DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

2a./J. 166/2019 (10a.) 866

Contradicción de tesis 315/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito. 13 de noviembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek manifestó que haría voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DETECTE DE OFICIO UNA VIOLACIÓN FORMAL, PUEDE DEJARLA INSUBSISTENTE HASTA ANTES DE SU CONCLUSIÓN Y EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, SIN QUE RESULTE NECESARIO SEÑALAR HECHOS DIFERENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).	PC.XVI.A. J/26 A (10a.)	1528

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Enrique Villanueva Chávez, Arturo Hernández Torres, Arturo González Padrón y José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Ausente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA INCORRECTA CITA DE LA CLÁUSULA SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSTITUYE UN VICIO FORMAL PARA EMITIRLA.	PC.XVI.A. J/27 A (10a.)	1530
---	-------------------------	------

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Enrique Villanueva Chávez, Arturo Hernández Torres, Arturo González Padrón y José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Ausente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

	Número de identificación	Pág.
<p>REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).</p> <p>Contradicción de tesis 346/2019. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 21 de noviembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.</p>	<p>2a./J. 173/2019 (10a.)</p>	<p>894</p>
<p>RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE FUNGIR COMO PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE, EN LAS QUE TENGA POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO.</p> <p>Contradicción de tesis 422/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de enero de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.</p>	<p>2a./J. 12/2020 (10a.)</p>	<p>922</p>
<p>RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO INTERESADO RECONOCIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN</p>	<p>PC.XV. J/40 K (10a.)</p>	<p>1558</p>

Número de identificación **Pág.****QUE NIEGA DICHO CARÁCTER A DETERMINADA PERSONA.**

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 26 de noviembre de 2019. Mayoría de cinco votos en cuanto al criterio contenido en la tesis, de los Magistrados Graciela M. Landa Durán, Gerardo Manuel Villar Castillo, Isaías Corona Coronado, Alejandro Gracia Gómez y María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Disidentes: Raúl Martínez Martínez, Adán Gilberto Villarreal Castro y Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO FORMAL DE LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO Y NO A LA PREVENCIÓN AL FORMULANTE PARA QUE SE SUBSANE.

PC.I.C. J/102 K (10a.)

1593

Contradicción de tesis 26/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de diciembre de 2019. Mayoría de nueve votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez y Alejandro Sánchez López. Ausente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidentes: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, María del Refugio González Tamayo, Gonzalo Arredondo Jiménez y José Rigoberto Dueñas Calderón. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

REINSTALACIÓN DE UN MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE QUE SU PERIODO DE ADIESTRAMIENTO, EN LA UNIDAD MÉDICA RECEPTORA DONDE REALIZABA SU RESIDENCIA, HAYA CONCLUIDO ANTES O DESPUÉS DEL DICTADO DEL LAUDO.

PC.I.L. J/60 L (10a.)

Pág.

1644

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2019. Mayoría de catorce votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Arturo Cedillo Orozco, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Laura Serrano Alderete, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares, Héctor Arturo Mercado López y Alicia Rodríguez Cruz. Disidentes: Martín Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez González y Nelda Gabriela González García. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretario: Israel Palestina Mendoza.

SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014).

PC.XVI.L. J/4 L (10a.)

1716

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados,

ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 8 de noviembre de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, Celestino Miranda Vázquez, Serafín Salazar Jiménez, Guillermo Vázquez Martínez y Francisco González Chávez. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Serafín Salazar Jiménez. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Número de identificación **Pág.**

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EMISIÓN Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARTICULARES DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE PREPAGO Y TODAS LAS CONCERNIENTES A LA ATENCIÓN DEL USUARIO DE DICHO SISTEMA (PAGO ELECTRÓNICO, RASTREO Y CONTEO DE PASAJEROS) EN UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE MAYO DE 2019, AL PODER CONSTITUIR UN ACTO DE CONFISCACIÓN DE BIENES, PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CARTA MAGNA.

PC.IV.A. J/49 A (10a.) 1756

Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 3 de diciembre de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón y Pedro Daniel Zamora Barrón. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretario: Guillermo Solano Lepe.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DEVOLVERLO DERIVA DE LA EXISTENCIA DE DILIGENCIAS MINISTERIALES PENDIENTES.

PC.I.P. J/66 P (10a.) 1791

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Primero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 1 de octubre de 2019. Mayoría de siete votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Olga Estrever Escamilla, Fernando Córdova del Valle, Miguel Enrique Sánchez Frías y Carlos Enrique Rueda Dávila. Disidentes: Francisco Javier Sarabia Ascencio, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Número de identificación **Pág.**

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO.

PC.IV.A. J/52 A (10a.) 1819

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 3 de diciembre 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón y Pedro Daniel Zamora Barrón. Secretario: Ricardo Urzúa Traslaviña.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DEL CUAL ABROGA UN DIVERSO DECRETO PENSIONARIO.

PC.XVIII.PA. J/7 A (10a.) 1866

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero,

ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Pablo Bonifaz Escobar, Ana Luisa Mendoza Vázquez y Juan José Franco Luna. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Número de identificación **Pág.**

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA FINES DISTINTOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

PC.IV.A. J/51 A (10a.) 1820

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 3 de diciembre de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros, Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón y Pedro Daniel Zamora Barrón. Ponente: Pedro Daniel Zamora Barrón. Secretario: Ricardo Urzúa Traslaviña.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY.

PC.XVII. J/24 K (10a.) 1911

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales, Rafael Rivera Durón, Héctor Guzmán

Castillo, Ricardo Martínez Carbajal, Gabriel Ascención Galván Carrizales, José Raymundo Cornejo Olvera e Ignacio Cuenca Zamora. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Número de identificación **Pág.**

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LA LIMITANTE PARA SU CONCESIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS CONSUMADOS, CONSIDERADOS COMO GRAVES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES APLICABLE PARA LOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA.

PC.I.P. J/67 P (10a.)

1943

Contradicción de tesis 10/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Primero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 1 de octubre de 2019. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Olga Estrever Escamilla, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Miguel Enrique Sánchez Frías y Carlos Enrique Rueda Dávila. Disidentes: Francisco Javier Sarabia Ascencio y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Irma Emigdia González Velázquez.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN AUNQUE SEAN DISCONTINUOS.

PC.I.L. J/64 L (10a.)

1989

Contradicción de tesis 26/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto, Octavo y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2019. Mayoría

Número de identificación **Pág.**

de once votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, Idalia Peña Cristo, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Alicia Rodríguez Cruz. Disidentes: María de Lourdes Juárez Sierra, Arturo Cedillo Orozco, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Laura Serrano Alderete, Martín Ubaldo Mariscal Rojas y Nelda Gabriela González García. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Encargada del engrose: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la impartición de justicia, derecho de.— Véase: "AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CITACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE DECLARARÁ SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN RESPECTIVA."</p>	(IV Región)1o.11 P (10a.)	2275
<p>Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE IMPLEMENTAR PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO."</p>	I.6o.P.158 P (10a.)	2368
<p>Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN EN DONDE RESIDA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONOZCA DEL JUICIO."</p>	XXII.P.A.26 A (10a.)	2405

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR, CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMÓ LA DIVERSA QUE LA DECLARÓ EN ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LE DESIGNÓ TUTOR DEFINITIVO Y SU ESCRITO ACLARATORIO LO RATIFICÓ, PREVIO REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO, ANTE SU APRECIACIÓN DE DIFERENCIA EN LAS FIRMAS QUE CALZAN CADA UNO, ÉSTE NO DEBE DESECHARLA, INSISTIENDO EN ESA CIRCUNSTANCIA PUES, DE HACERLO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA QUEJOSA."</p>	I.3o.C.113 K (10a.)	2303
<p>Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho humano de.—Véase: "REFUGIADOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA."</p>	2a. IV/2020 (10a.)	958
<p>Acceso a los medios alternativos de justicia, derecho de.—Véase: "REMISIÓN AL ARBITRAJE. PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (ALCANCE DE LAS TESIS AISLADAS I.3o.C.503 C Y I.3o.C.504 C)."</p>	I.3o.C.425 C (10a.)	2410
<p>Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ACCIONES DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O DE RECONOCIMIENTO DE HIJO O DE FILIACIÓN Y LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE LE DECLARE HEREDERO EN UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. NO PUEDEN ACUMULARSE EN UNA SOLA DEMANDA, AL DEPENDER LA SEGUNDA DE LA PRIMERA, CONFORME AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."</p>	I.15o.C.62 C (10a.)	2270

	Número de identificación	Pág.
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ORDEN DE GIRAR OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO EN EL JUICIO RELATIVO VULNERA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SI NO SE HA DEMOSTRADO LA FILIACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA TENER DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 563 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.11 C (10a.)	2399
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)."	1a./J. 1/2020 (10a.)	597
Amparo, improcedencia del.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A AUTORIZAR EL AUMENTO DE UNA PENSIÓN."	PC.XV. J/41 A (10a.)	1318
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYEN LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO A TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	PC.I.L. J/62 L (10a.)	1257
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.		

	Número de identificación	Pág.
NO SE ACTUALIZA DE MANERA NOTORIA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII (ACTOS CONSENTIDOS), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UN ACTO REALIZADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, FUERA DE ÉSTE O EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]."	VI.2o.T.15 K (10a.)	2317
Apariencia del buen derecho, principio de la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DEL CUAL ABROGA UN DIVERSO DECRETO PENSIONARIO."	PC.XVIII.PA. J/7 A (10a.)	1866
Aplicación más favorable para la persona, principio de.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LA LIMITANTE PARA SU CONCESIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS CONSUMADOS, CONSIDERADOS COMO GRAVES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES APLICABLE PARA LOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA."	PC.I.P. J/67 P (10a.)	1943
Buena fe, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU ESTADO DE INVALIDEZ CONSTITUYE UNA CAUSA DE SEPARACIÓN DEL EMPLEO QUE HACE PROCEDENTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O GRATIFICACIÓN ECONÓMICA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL PERSONAL DE LOS DIVERSOS RÉGIMENES DE CONTRATACIÓN, EXCEPTUANDO LOS SINDICALIZADOS Y DE BASE."	I.14o.T.31 L (10a.)	2429
Celeridad, principio de.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA LIMITACIÓN PROBATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 143, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	XVIII.1o.PA.2 K (10a.)	2319
Conducción del proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CITACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE DECLARARÁ SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN RESPECTIVA."	(IV Región)1o.11 P (10a.)	2275
Congruencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PUEDE CONSIDERARSE CONSUMADA LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO ATRIBUIDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI EL TERCERO INTERESADO, COMO PARTICULAR, ES QUIEN LO EJECUTA EN LUGAR DE ÉSTA."	III.2o.C.40 K (10a.)	2422
Continuidad, principio constitucional de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.I.P. J/68 P (10a.)	1433
Continuidad, principio de.—Véase: "AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN."	2a./J. 1/2020 (10a.)	725
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. PARA QUE		

	Número de identificación	Pág.
<p>PROCEDA SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUEZ DE CONTROL PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/99 Y 1a./J. 62/99)."</p>	V.1o.PA.8 P (10a.)	2369
<p>Contradicción, principio constitucional de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."</p>	PC.I.P. J/68 P (10a.)	1433
<p>Contradicción, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO."</p>	PC.I.P. J/69 P (10a.)	1283
<p>Debido proceso, derecho al.—Véase: "SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO POR ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, POR SÍ MISMO, NO JUSTIFICA SU ACTUACIÓN CON EL QUÓRUM LEGAL MÍNIMO, SINO QUE REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO QUE SUSTITUYA AL IMPEDIDO, SIN MENOSCABO DE QUE ESA REGLA LE PERMITA ACTUAR VÁLIDAMENTE CON DOS DE SUS MIEMBROS."</p>	XXII.PA.68 P (10a.)	2415
<p>Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE IMPLEMENTAR</p>		

	Número de identificación	Pág.
PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO."	I.6o.P.158 P (10a.)	2368
Defensa, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CITACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE DECLARARÁ SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN RESPECTIVA."	(IV Región)1o.11 P (10a.)	2275
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	II.2o.P.89 P (10a.)	2435
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	VI.1o.T.44 L (10a.)	2319
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, EL RECURSO INNOMINADO		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. "	PC.I.P. J/68 P (10a.)	1433
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ES LA BASE PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.156 P (10a.)	2340
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DESECHA POR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA CONTRA LA APROBACIÓN DE ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA Y DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."	I.6o.P.157 P (10a.)	2419
Dignidad, violación al derecho humano a la.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS."	XV.3o.9 A (10a.)	2361
Educación del menor de edad, derecho a la.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. AUN CUANDO SEA DECLARADA CON ESA CONDICIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE PIERDA SU DERECHO A MANIFESTAR SU VOLUNTAD MEDIANTE EL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.424 C (10a.)	2365
Equidad, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
INVALIDEZ CONSTITUYE UNA CAUSA DE SEPARACIÓN DEL EMPLEO QUE HACE PROCEDENTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O GRATIFICACIÓN ECONÓMICA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL PERSONAL DE LOS DIVERSOS RÉGIMENES DE CONTRATACIÓN, EXCEPTUANDO LOS SINDICALIZADOS Y DE BASE."	I.14o.T.31 L (10a.)	2429
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS. LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 31 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	XVI.1o.A.197 A (10a.)	2318
Estabilidad en el empleo, principio de.—Véase: "AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN."	2a./J. 1/2020 (10a.)	725
Formalidades esenciales del procedimiento, violación a las.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.).]"	II.2o.P.90 P (10a.)	2277
Generalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	2a./J. 27/2017 (10a.)	671
Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ		

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
QUINTO PRECEDENTE**

	Número de identificación	Pág.
OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	I.3o.C.110 K (10a.)	2367
Igualdad, derecho de.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO PROMUEVA UN JUICIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESPETAR SU VOLUNTAD DE PROMOVERLO Y CONTINUARLO POR PROPIO DERECHO, SIN QUE EXISTA LA NECESIDAD DE QUE ACUDA POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)]."	I.3o.C.423 C (10a.)	2366
Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIONES II Y III, Y 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SU PAGO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE QUE SE DETERMINA EL GRADO DE INCAPACIDAD Y NO DESDE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL RIESGO QUE LA ORIGINÓ, NO SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	VII.2o.T.241 L (10a.)	2362
Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SI AL MORIR EL ASEGURADO O PENSIONADO TENÍA VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A RECIBIR DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VII.2o.T.270 L (10a.)	2363
Imparcialidad en el proceso penal acusatorio y oral, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE PÉRDIDA		

	Número de identificación	Pág.
DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO PREVIO PUEDE ACTUALIZARSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA."	(XI Región)1o.2 P (10a.)	2371
Imparcialidad judicial, principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE FUNGIR COMO PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE, EN LAS QUE TENGA POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO."	2a./J. 12/2020 (10a.)	922
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY."	PC.XVII. J/24 K (10a.)	1911
Interdependencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY."	PC.XVII. J/24 K (10a.)	1911
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. AUN CUANDO SEA DECLARADA CON ESA CONDICIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE PIERDA SU DERECHO A MANIFESTAR SU VOLUNTAD MEDIANTE EL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.424 C (10a.)	2365
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ORDEN		

	Número de identificación	Pág.
DE GIRAR OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO EN EL JUICIO RELATIVO VULNERA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SI NO SE HA DEMOSTRADO LA FILIACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA TENER DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 563 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.11 C (10a.)	2399
Justicia igualitaria, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PREVIO A SU DESECHAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA AUTORIZACIÓN QUE EL TERCERO INTERESADO OTORGÓ A QUIEN POR SU CONDUCTO LO INTERPUSO Y ACORDARLA EN AMPLIOS TÉRMINOS SI ESTÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.3o.C.108 K (10a.)	2408
Justicia igualitaria, principio de.—Véase: "REMISIÓN AL ARBITRAJE. PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (ALCANCE DE LAS TESIS AISLADAS I.3o.C.503 C Y I.3o.C.504 C)."	I.3o.C.425 C (10a.)	2410
Justicia pronta y expedita, derecho humano a una.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO INTERESADO RECONOCIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DICHO CARÁCTER A DETERMINADA PERSONA. "	PC.XV. J/40 K (10a.)	1558
Justicia social, principio de.—Véase: "AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN."	2a./J. 1/2020 (10a.)	725

	Número de identificación	Pág.
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS. LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 31 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	XVI.1o.A.197 A (10a.)	2318
Legitimación en el juicio de amparo directo.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENEN LAS PERSONAS MORALES OFICIALES PARA PROMOVERLO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL AGRARIO EN LAS QUE SE LES CONDENE AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CON MOTIVO DE LA RESCISIÓN DE UN CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES. "	2a./J. 13/2020 (10a.)	843
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO). "	2a./J. 173/2019 (10a.)	894
Mínima intervención, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL SEÑALAMIENTO DEL MONTO ECONÓMICO DE LO QUE ESTIMA EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO EL IMPUTADO ILÍCITAMENTE POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, NO PUEDE CONSIDERARSE PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA LA EMISIÓN DE AQUÉLLA, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	I.6o.P.159 P (10a.)	2338
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISSION DE PAGO OPORTUNO DE UNA PENSIÓN		

Número de identificación **Pág.**

JUBILATORIA. PROCEDE, AUN CUANDO EL ADEUDO SE HUBIESE CUBIERTO, PARA ANALIZAR LA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y DECRETAR LAS MEDIDAS QUE LOS TUTELEN, CUANDO SE ADVIERTA QUE EL RETARDO EN EL PAGO PERSISTE Y ES RECURRENTE."

XV.3o.8 A (10a.) 2323

Mínimo vital, derecho al.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PARRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
QUINTO PRECEDENTE**

2a./J. 27/2017 (10a.) 671

Mínimo vital, violación al derecho humano al.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS."

XV.3o.9 A (10a.) 2361

No discriminación, derecho a la.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO PROMUEVA UN JUICIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESPETAR SU VOLUNTAD DE PROMOVERLO Y CONTINUARLO POR PROPIO DERECHO, SIN QUE EXISTA LA NECESIDAD DE QUE ACUDA POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)]."

I.3o.C.423 C (10a.) 2366

No discriminación, derecho de.—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIONES II Y III, Y 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SU PAGO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE QUE SE DETERMINA EL GRADO DE INCAPACIDAD Y NO DESDE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL RIESGO

	Número de identificación	Pág.
QUE LA ORIGINÓ, NO SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	VII.2o.T.241 L (10a.)	2362
No discriminación, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SI AL MORIR EL ASEGURADO O PENSIONADO TENÍA VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A RECIBIR DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VII.2o.T.270 L (10a.)	2363
Petición, derecho de.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A AUTORIZAR EL AUMENTO DE UNA PENSIÓN. "	PC.XV. J/41 A (10a.)	1318
Petición, derecho de.—Véase: "DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SE CONFIGURAN SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES, PARA EFECTO DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.277 L (10a.)	2305
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL SEÑALAMIENTO DEL MONTO		

	Número de identificación	Pág.
ECONÓMICO DE LO QUE ESTIMA EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO EL IMPUTADO ILÍCITAMENTE POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, NO PUEDE CONSIDERARSE PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA LA EMISIÓN DE AQUÉLLA, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	I.6o.P.159 P (10a.)	2338
Previa audiencia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DEL CUAL ABROGA UN DIVERSO DECRETO PENSIONARIO. "	PC.XVIII.P.A. J/7 A (10a.)	1866
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN EN DONDE RESIDA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE COÑOZCA DEL JUICIO."	XXII.P.A.26 A (10a.)	2405
Principio pro persona.—Véase: "REINSTALACIÓN DE UN MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE QUE SU PERIODO DE ADIESTRAMIENTO, EN LA UNIDAD MÉDICA RECEPTORA DONDE REALIZABA SU RESIDENCIA, HAYA CONCLUIDO ANTES O DESPUÉS DEL DICTADO DEL LAUDO."	PC.I.L. J/60 L (10a.)	1644
Privacidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE		

	Número de identificación	Pág.
INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO."	PC.IV.A. J/52 A (10a.)	1819
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014)."	PC.XVI.L. J/4 L (10a.)	1716
Progresividad, principio de.—Véase: "ACCESO AL CRÉDITO FINANCIERO. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO, POR LO QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA OBTENERLO."	V.3o.C.T.1 CS (10a.)	2265
Progresividad, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO PREVIO PUEDE ACTUALIZARSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA."	(XI Región)1o.2 P (10a.)	2371
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS. LOS ARTÍCULOS 29, 30 Y 31 DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	XVI.1o.A.197 A (10a.)	2318

Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "RENDA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
QUINTO PRECEDENTE**

2a./J. 24/2017 (10a.)	673
-----------------------	-----

Protección de datos personales, violación al derecho de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ORDEN DE GIRAR OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO EN EL JUICIO RELATIVO VULNERA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SI NO SE HA DEMOSTRADO LA FILIACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA TENER DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 563 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO)."

XXI.3o.C.T.11 C (10a.)	2399
------------------------	------

Protección, principio de.—Véase: "AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN."

2a./J. 1/2020 (10a.)	725
----------------------	-----

Reconocimiento de la capacidad jurídica, derecho al.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO PROMUEVA UN JUICIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESPETAR SU VOLUNTAD DE PROMOVERLO Y CONTINUARLO POR PROPIO DERECHO, SIN QUE EXISTA LA NECESIDAD DE QUE ACUDA POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 23

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)]."	I.3o.C.423 C (10a.)	2366
Reconocimiento de la capacidad jurídica, derecho al.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	I.3o.C.110 K (10a.)	2367
Reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO PROMUEVA UN JUICIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESPETAR SU VOLUNTAD DE PROMOVERLO Y CONTINUARLO POR PROPIO DERECHO, SIN QUE EXISTA LA NECESIDAD DE QUE ACUDA POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO)]."	I.3o.C.423 C (10a.)	2366
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES EL MEDIO PARA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN SU TRÁMITE Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	VI.1o.A.55 K (10a.)	2402
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO NO PREVÉ UN PLAZO MÁXIMO		

	Número de identificación	Pág.
PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.21o.A.6 A (10a.)	2397
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PROCEDE, AUN CUANDO EL ADEUDO SE HUBIESE CUBIERTO, PARA ANALIZAR LA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y DECRETAR LAS MEDIDAS QUE LOS TUTELEN, CUANDO SE ADVIERTA QUE EL RETARDO EN EL PAGO PERSISTE Y ES RECURRENTE."	XV.3o.8 A (10a.)	2323
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EN RESPETO A SU DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE LES CORRESPONDEN, CUANDO MENOS, LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EN ESPECIE QUE OTORGA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	XIX.1o.7 L (10a.)	2435
Seguridad social, violación al derecho humano a la.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS."	XV.3o.9 A (10a.)	2361
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DECLARA DESPUÉS DE ADMITIR LA DEMANDA Y SUSTANCIAR ALGUNAS ETAPAS DE UN JUICIO, SI EL PARTICULAR DECIDE PROMOVER LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO NO DEBE INCLUIRSE EL TIEMPO EN QUE AQUÉL		

	Número de identificación	Pág.
SE TRAMITÓ [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXVII/2019 (10a.).]"	XVI.1o.A.41 K (10a.)	2315
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR, CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMÓ LA DIVERSA QUE LA DECLARÓ EN ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LE DESIGNÓ TUTOR DEFINITIVO Y SU ESCRITO ACLARATORIO LO RATIFICÓ, PREVIO REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO, ANTE SU APRECIACIÓN DE DIFERENCIA EN LAS FIRMAS QUE CALZAN CADA UNO, ÉSTE NO DEBE DESECHARLA, INSISTIENDO EN ESA CIRCUNSTANCIA PUES, DE HACERLO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA QUEJOSA."	I.3o.C.113 K (10a.)	2303
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "REINSTALACIÓN DE UN MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE QUE SU PERIODO DE ADIESTRAMIENTO, EN LA UNIDAD MÉDICA RECEPTORA DONDE REALIZABA SU RESIDENCIA, HAYA CONCLUIDO ANTES O DESPUÉS DEL DICTADO DEL LAUDO."	PC.I.L. J/60 L (10a.)	1644
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	II.2o.P.89 P (10a.)	2435

	Número de identificación	Pág.
Vida privada, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA FINES DISTINTOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. "	PC.IV.A. J/51 A (10a.)	1820
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN. "	(XI Región)1o.5 P (10a.)	2274

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 24/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, puntos primero a tercero.— Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PREVIO A SU DESECHAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA AUTORIZACIÓN QUE EL TERCERO INTERESADO OTORGÓ A QUIEN POR SU CONDUCTO LO INTERPUSO Y ACORDARLA EN AMPLIOS TÉRMINOS SI ESTÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.3o.C.108 K (10a.)	2408
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS ESPECIALES FEDERALES. DEBE DIRIMIRLO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO QUE SU PLANTEAMIENTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE."	VII.2o.T.264 L (10a.)	2290
Código Administrativo de Chihuahua, artículo 163.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE		

	Número de identificación	Pág.
LA DEMANDA POR LA QUE UN DERECHOHABIENTE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL AL ORGANISMO DENOMINADO PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XVII.1o.C.T.77 L (10a.)	2283
Código Civil de San Luis Potosí, artículo 2148.— Véase: "ESCRITURA PÚBLICA. NO ES OPTATIVA DICHA FORMALIDAD PARA LOS ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.5 C (10a.)	2311
Código Civil de Veracruz, artículo 234.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.60 C (10a.)	2345
Código Civil de Veracruz, artículo 239.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.60 C (10a.)	2345
Código Civil de Veracruz, artículo 251, fracción II.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.60 C (10a.)	2345

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 23.— Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. CUANDO PROMUEVA UN JUICIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESPETAR SU VOLUNTAD DE PROMOVERLO Y CONTINUARLO POR PROPIO DERECHO, SIN QUE EXISTA LA NECESIDAD DE QUE ACUDA POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHO-RA CIUDAD DE MÉXICO)]."	I.3o.C.423 C (10a.)	2366
Código Civil del Distrito Federal, artículo 447, fracción I.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. AUN CUANDO SEA DECLARADA CON ESA CONDICIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE PIERDA SU DERECHO A MANIFESTAR SU VOLUNTAD MEDIANTE EL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.424 C (10a.)	2365
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1840.— Véase: "PENA CONVENCIONAL EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SI LA DEUDORA SE ABSTIENE DE PAGAR LA RENTA CON OCUPACIÓN DEL INMUEBLE, AQUÉLLA SE SIGUE GENERANDO HASTA LA ENTREGA DE ÉSTE, SIN IMPORTAR QUE LA SUMATORIA DE ESA PRESTACIÓN SUPERE LA SUERTE PRINCIPAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.418 C (10a.)	2344
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1843.— Véase: "PENA CONVENCIONAL EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SI LA DEUDORA SE ABSTIENE DE PAGAR LA RENTA CON OCUPACIÓN DEL INMUEBLE, AQUÉLLA SE SIGUE GENERANDO HASTA LA ENTREGA DE ÉSTE, SIN IMPORTAR QUE LA SUMATORIA DE ESA PRESTACIÓN SUPERE LA SUERTE PRINCIPAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.418 C (10a.)	2344

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1896.— Véase: "GESTIÓN DE NEGOCIOS. ESTA FIGURA PERMITE QUE LAS GESTIONES QUE SE REALICEN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, SE HAGAN AUN SIN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, POR CORRESPONDER A UN DEBER IMPUESTO POR EL INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.60 C (10a.)	2313
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1905.— Véase: "GESTIÓN DE NEGOCIOS. ESTA FIGURA PERMITE QUE LAS GESTIONES QUE SE REALICEN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, SE HAGAN AUN SIN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, POR CORRESPONDER A UN DEBER IMPUESTO POR EL INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.60 C (10a.)	2313
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1913.— Véase: "ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. TRATÁNDOSE DE INSTRUMENTOS PELIGROSOS, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL TIENE OBLIGACIÓN DE TUTELAR LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS Y DE LOS VECINOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.59 C (10a.)	2268
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2082.— Véase: "ACCIÓN RESCISORIA. CUANDO SE PACTA EL PAGO DE LA RENTA DE UNA CASA HABITACIÓN POR MEDIO DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA BANCARIA, ES INTRASCENDENTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR UN DOMICILIO FÍSICO Y EL REQUERIMIENTO PREVIO COMO REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA MORA, COMO ELEMENTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.419 C (10a.)	2269
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2104, fracción I.—Véase: "PENA CONVENCIONAL EN UN		

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. SI LA DEUDORA SE ABSTIENE DE PAGAR LA RENTA CON OCUPACIÓN DEL INMUEBLE, AQUÉLLA SE SIGUE GENERANDO HASTA LA ENTREGA DE ÉSTE, SIN IMPORTAR QUE LA SUMATORIA DE ESA PRESTACIÓN SUPERE LA SUERTE PRINCIPAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.418 C (10a.)	2344
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2146.— Véase: "ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. PUEDE TENER COMO PRETENSIÓN QUE EL ENAJENANTE RESPONDA POR EL COSTO DE LA REPARACIÓN DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.58 C (10a.)	2267
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2397.— Véase: "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. AUN CUANDO SE PACTE UNA TASA FIJA ANUAL, CONSTITUYE UNA PRÁCTICA USURARIA CUANDO SE CALCULA SOBRE EL VALOR MENSUAL ACTUALIZADO DEL BIEN INMUEBLE HASTA EL FINIQUITO TOTAL DEL CRÉDITO, POR LO QUE ESA PRÁCTICA ES INCONVENCIONAL E ILEGAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.420 C (10a.)	2281
Código Civil del Distrito Federal, artículos 1902 y 1903.—Véase: "GESTIÓN DE NEGOCIOS. ESTA FIGURA PERMITE QUE LAS GESTIONES QUE SE REALICEN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, SE HAGAN AUN SIN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, POR CORRESPONDER A UN DEBER IMPUESTO POR EL INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.60 C (10a.)	2313
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2142 a 2144.—Véase: "ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. PUEDE TENER COMO PRETENSIÓN QUE EL ENAJENANTE RESPONDA POR EL COSTO DE LA REPARACIÓN DE AQUÉLLOS		

	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.15o.C.58 C (10a.)	2267
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2606 a 2615.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCER EL RECLAMO DEL PAGO DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), EMITIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.3o.C.422 C (10a.)	2488
Código Civil Federal, artículos 2224 a 2227.—Véase: "AUTO DE PRESIDENCIA QUE POR ERROR ADMITE UN RECURSO. ES NULO Y NO VINCULA AL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE RESUELV A EL FONDO."	(IV Región)1o.2 K (10a.)	2276
Código de Comercio, artículo 4o.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCER EL RECLAMO DEL PAGO DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), EMITIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.3o.C.422 C (10a.)	2488
Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCER EL RECLAMO DEL PAGO DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), EMITIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.3o.C.422 C (10a.)	2488
Código de Comercio, artículo 1051.—Véase: "REMI-SIÓN AL ARBITRAJE. PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA		

	Número de identificación	Pág.
(ALCANCE DE LAS TESIS AISLADAS I.3o.C.503 C Y I.3o.C.504 C)."	I.3o.C.425 C (10a.)	2410
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA INTERPONERLO Y EXPRESAR AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339, 1342 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XI.1o.C.35 C (10a.)	2401
Código de Comercio, artículo 1342.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA INTERPONERLO Y EXPRESAR AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339, 1342 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XI.1o.C.35 C (10a.)	2401
Código de Comercio, artículo 1344.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA INTERPONERLO Y EXPRESAR AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339, 1342 Y 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	XI.1o.C.35 C (10a.)	2401
Código de Comercio, artículo 1390 Ter 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA CUATRO MILLONES DE PESOS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1390 TER 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.13o.C.32 C (10a.)	2287
Código de Comercio, artículo 1424.—Véase: "REMISIÓN AL ARBITRAJE. PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (ALCANCE DE LAS TESIS AISLADAS I.3o.C.503 C Y I.3o.C.504 C)."	I.3o.C.425 C (10a.)	2410

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1464, fracción I.— Véase: "REMISIÓN AL ARBITRAJE. PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (ALCANCE DE LAS TESIS AISLADAS I.3o.C.503 C Y I.3o.C.504 C)."	I.3o.C.425 C (10a.)	2410
Código de Comercio, artículos 75 y 76.— Véase: "VÍA ORAL MERCANTIL. NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCER EL RECLAMO DEL PAGO DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), EMITIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.422 C (10a.)	2488
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 228.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.60 C (10a.)	2345
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 31.— Véase: "ACCIONES DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O DE RECONOCIMIENTO DE HIJO O DE FILIACIÓN Y LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE LE DECLARE HEREDERO EN UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. NO PUEDEN ACUMULARSE EN UNA SOLA DEMANDA, AL DEPENDER LA SEGUNDA DE LA PRIMERA, CONFORME AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.15o.C.62 C (10a.)	2270
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 259, fracción IV.— Véase: "ACCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
PAGO FUNDADA EN LA RESTITUCIÓN DE LOS GASTOS EROGADOS POR UNA GESTIÓN DE NEGOCIOS. SU REQUERIMIENTO PUEDE HACERSE POR MEDIO DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO O POR LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO EN LA RECONVENCIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ ÉSTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.61 C (10a.)	2266
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 778.—Véase: "ACCIONES DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O DE RECONOCIMIENTO DE HIJO O DE FILIACIÓN Y LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE LE DECLARE HEREDERO EN UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. NO PUEDEN ACUMULARSE EN UNA SOLA DEMANDA, AL DEPENDER LA SEGUNDA DE LA PRIMERA, CONFORME AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.15o.C.62 C (10a.)	2270
Código de Procedimientos Familiares de Chihuahua, artículo 96.—Véase: "DELITOS DE DESOBEEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES. LA SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UN ACTO PREJUDICIAL, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.2o.PA.37 P (10a.)	2299
Código de Procedimientos Familiares de Chihuahua, artículo 168, fracción V.—Véase: "DELITOS DE DESOBEEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES. LA SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UN ACTO PREJUDICIAL, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.2o.PA.37 P (10a.)	2299

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Familiares de Chihuahua, artículos 166 y 167.—Véase: "DELITOS DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES. LA SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UN ACTO PREJUDICIAL, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.2o.PA.37 P (10a.)	2299
Código de Procedimientos Penales de Querétaro, artículo 121 (abrogado).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES EN LA LEY PROCESAL LOCAL, QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXII.PA.69 P (10a.)	2421
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 59, fracción I.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. AL PREVENIR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO RESULTA APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, LA MISMA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	PC.I.L. J/61 L (10a.)	1363
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H (vigente en 2018).—Véase: "NEGATIVA FICTA. LA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	I.20o.A.41 A (10a.)	2333
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H (vigente en 2018).—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO."	I.20o.A.42 A 10a.)	2334
Código Fiscal de la Federación, artículo 29, fracción VI.—Véase: "NEGATIVA FICTA. LA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	I.20o.A.41 A (10a.)	2333
Código Fiscal de la Federación, artículo 29, fracción VI.—Véase: "OBLIGACIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS. CUANDO SE ESTABLEZCA COMO MÉTODO DE PAGO 'EN PARCIALIDADES O DIFERIDO', LA SOLA EXPEDICIÓN DE LOS COMPROBANTES EXHIBIDOS (FACTURAS) NO AVALA LA RECEPCIÓN DEL PAGO DE AQUÉLLAS."	I.3o.C.421 C (10a.)	2337
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A, fracción VII.—Véase: "OBLIGACIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS. CUANDO SE ESTABLEZCA COMO MÉTODO DE PAGO 'EN PARCIALIDADES O DIFERIDO', LA SOLA EXPEDICIÓN DE LOS COMPROBANTES EXHIBIDOS (FACTURAS) NO AVALA LA RECEPCIÓN DEL PAGO DE AQUÉLLAS."	I.3o.C.421 C (10a.)	2337

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 37.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO."	I.20o.A.42 A 10a.)	2334
Código Fiscal de la Federación, artículo 46, fracción VIII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).— Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DETECTE DE OFICIO UNA VIOLACIÓN FORMAL, PUEDE DEJARLA INSUBSISTENTE HASTA ANTES DE SU CONCLUSIÓN Y EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, SIN QUE RESULTE NECESARIO SEÑALAR HECHOS DIFERENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	PC.XVI.A. J/26 A (10a.)	1528
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-C.— Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DETECTE DE OFICIO UNA VIOLACIÓN FORMAL, PUEDE DEJARLA INSUBSISTENTE HASTA ANTES DE SU CONCLUSIÓN Y EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, SIN QUE RESULTE NECESARIO SEÑALAR HECHOS DIFERENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	PC.XVI.A. J/26 A (10a.)	1528
Código Fiscal de la Federación, artículos 133 y 133-A.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DETECTE DE		

	Número de identificación	Pág.
OFICIO UNA VIOLACIÓN FORMAL, PUEDE DEJARLA INSUBSISTENTE HASTA ANTES DE SU CONCLUSIÓN Y EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, SIN QUE RESULTE NECESARIO SEÑALAR HECHOS DIFERENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)."	PC.XVI.A. J/26 A (10a.)	1528
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. PARA QUE PROCEDA SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUEZ DE CONTROL PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/99 Y 1a./J. 62/99)."	V.1o.PA.8 P (10a.)	2369
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 6o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. PARA QUE PROCEDA SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUEZ DE CONTROL PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/99 Y 1a./J. 62/99)."	V.1o.PA.8 P (10a.)	2369
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 17.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN."	(XI Región)1o.5 P (10a.)	2274
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 26.—Véase: "SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO		

	Número de identificación	Pág.
Y ORAL EN EL ESTADO DE TABASCO. DEBE REGIR SU APLICACIÓN, PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE, CUANDO LOS PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS DELICTIVOS SE DESARROLLARON CONFORME A ESTE ESQUEMA DE ENJUICIAMIENTO."	(II Región)1o.7 P (10a.)	2417
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 37, fracción IX.—Véase: "PRESUNCIÓN DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO PREVIO PUEDE ACTUALIZARSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA."	(XI Región)1o.2 P (10a.)	2371
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA OMISIÓN DE HACERLO CONSTAR POR ESCRITO, DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 34/2017 (10a.).]"	II.2o.P.90 P (10a.)	2277
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67.—Véase: "SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO POR ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, POR SÍ MISMO, NO JUSTIFICA SU ACTUACIÓN CON EL QUÓRUM LEGAL MÍNIMO, SINO QUE REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO QUE SUSTITUYA AL IMPEDIDO, SIN MENOSCABO DE QUE ESA REGLA LE PERMITA ACTUAR VÁLIDAMENTE CON DOS DE SUS MIEMBROS."	XXII.PA.68 P (10a.)	2415
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL		

	Número de identificación	Pág.
A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN."	(XI Región)1o.5 P (10a.)	2274
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 110.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN."	(XI Región)1o.5 P (10a.)	2274
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción III.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL SEÑALAMIENTO DEL MONTO ECONÓMICO DE LO QUE ESTIMA EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO EL IMPUTADO ILÍCITAMENTE POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, NO PUEDE CONSIDERARSE PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA LA EMISIÓN DE AQUÉLLA, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	I.6o.P.159 P (10a.)	2338
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.268 P (10a.)	2372

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 191.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DESECHA POR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA CONTRA LA APROBACIÓN DE ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA Y DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."	I.6o.P:157 P (10a.)	2419
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 195.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DESECHA POR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA CONTRA LA APROBACIÓN DE ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA Y DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."	I.6o.P:157 P (10a.)	2419
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 229.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DEVOLVERLO DERIVA DE LA EXISTENCIA DE DILIGENCIAS MINISTERIALES PENDIENTES."	PC.I.P. J/66 P (10a.)	1791
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU CITACIÓN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U		

	Número de identificación	Pág.
OFENDIDO CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE DECLARARÁ SIN MATERIA LA IMPUGNACIÓN RESPECTIVA."	(IV Región)1o.11 P (10a.)	2275
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.I.P. J/68 P (10a.)	1433
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO."	PC.I.P. J/69 P (10a.)	1283
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 350.—Véase: "PRESUNCIÓN DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO PREVIO PUEDE ACTUALIZARSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA."	(XI Región)1o.2 P (10a.)	2371
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 404.—Véase: "SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO POR ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, POR SÍ MISMO, NO JUSTIFICA SU ACTUACIÓN CON EL QUÓRUM LEGAL MÍNIMO, SINO QUE REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO QUE SUSTITUYA AL IMPEDIDO, SIN MENOSCABO DE QUE ESA REGLA		

	Número de identificación	Pág.
LE PERMITA ACTUAR VÁLIDAMENTE CON DOS DE SUS MIEMBROS."	XXII.PA.68 P (10a.)	2415
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO."	PC.I.P. J/69 P (10a.)	1283
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo quinto transitorio.—Véase: "SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE TABASCO. DEBE REGIR SU APLICACIÓN, PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE, CUANDO LOS PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS DELICTIVOS SE DESARROLLARON CONFORME A ESTE ESQUEMA DE ENJUICIAMIENTO."	(II Región)1o.7 P (10a.)	2417
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 10 y 11.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENE ESE CARÁCTER A PARTIR DE QUE SOLICITA AL JUEZ DE CONTROL SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, PORQUE ACTÚA COMO PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	II.3o.P.75 P (10a.)	2278
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 236 y 237.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DEVOLVERLO DERIVA DE LA EXISTENCIA DE DILIGENCIAS MINISTERIALES PENDIENTES."	PC.I.P. J/66 P (10a.)	1791
Código Penal de Chihuahua, artículo 279.—Véase: "DELITOS DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES. LA SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UN ACTO PREJUDICIAL, NO ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	XVII.2o.PA.37 P (10a.)	2299
Código Penal del Distrito Federal, artículo 20.— Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.268 P (10a.)	2372
Código Penal del Distrito Federal, artículo 123.— Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.268 P (10a.)	2372

	Número de identificación	Pág.
<p>Código Penal del Distrito Federal, artículo 148 Bis (vigente hasta el 1 de agosto de 2019).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	I.9o.P.268 P (10a.)	2372
<p>Código Penal del Estado de México, artículo 58 (texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 1 de septiembre de 2017).—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA EN UN TERCIO POR CONFESIÓN ESPONTÁNEA, LISA Y LLANA DE LOS HECHOS IMPUTADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017), LA PROHIBICIÓN PARA CONCEDER ESTE BENEFICIO, CONTENIDA EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, ES INAPLICABLE PARA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA."</p>	II.3o.P.73 P (10a.)	2410
<p>Código Penal Federal, artículo 85.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LA LIMITANTE PARA SU CONCEPCIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS CONSUMADOS, CONSIDERADOS COMO GRAVES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES APLICABLE PARA LOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA."</p>	PC.I.P. J/67 P (10a.)	1943

	Número de identificación	Pág.
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 151.— Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO O CUALQUIERA OTRA QUE CULMINE SU TRÁMITE, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.9 C (10a.)	2307
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 262 A.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES RESPECTO DE LOS ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.10 C (10a.)	2400
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 264.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES RESPECTO DE LOS ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.10 C (10a.)	2400
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 405.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES RESPECTO DE LOS ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.10 C (10a.)	2400
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 563.— Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ORDEN DE GIRAR OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO EN EL JUICIO RELATIVO VULNERA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SI NO SE HA DEMOSTRADO LA FILIACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA TENER DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS		

	Número de identificación	Pág.
(INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 563 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.11 C (10a.)	2399
Código Procesal Civil de Morelos, artículo 41.— Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO."	XVIII.2o.PA.1 A (10a.)	2287
Código Procesal Civil de Morelos, artículo 43.— Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO."	XVIII.2o.PA.1 A (10a.)	2287
Constitución Política de Chihuahua, artículo 64, fracción XV.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA. AL SER EL PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN UNA FACULTAD AUTÓNOMA Y SOBERANA DEL CONGRESO LOCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 102/2018 (10a.).]"	XVII.2o.PA.57 A (10a.)	2329
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACCESO AL CRÉDITO FINANCIERO. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO, POR LO QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE GARANTIZAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA OBTENERLO."	V.3o.C.T.1 CS (10a.)	2265
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Pág.
58, FRACCIONES II Y III, Y 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SU PAGO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE QUE SE DETERMINA EL GRADO DE INCAPACIDAD Y NO DESDE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL RIESGO QUE LA ORIGINÓ, NO SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	VII.2o.T.241 L (10a.)	2362
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIU-DEZ. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SI AL MORIR EL ASEGURADO O PENSIONADO TENÍA VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A RECIBIR DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VII.2o.T.270 L (10a.)	2363
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	I.3o.C.110 K (10a.)	2367
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN EN DONDE RESIDA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONOZCA DEL JUICIO."	XXII.PA.26 A (10a.)	2405

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ACTUAL REGULACIÓN LEGAL POSIBILITA, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, DOTARLA DE EFECTOS RESTITUTORIOS, CON INDEPENDENCIA DEL CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO DEL ACTO RECLAMADO."	XVI.1o.A.40 K (10a.)	2422
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS."	V.3o.C.T.19 C (10a.)	2482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN."	(XI Región)1o.5 P (10a.)	2274
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SI AL MORIR EL ASEGURADO O PENSIONADO TENÍA VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A RECIBIR DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VII.2o.T.270 L (10a.)	2363

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. AUN CUANDO SEA DECLARADA CON ESA CONDICIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE PIERDA SU DERECHO A MANIFESTAR SU VOLUNTAD MEDIANTE EL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.424 C (10a.)	2365
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA LIMITACIÓN PROBATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 143, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	XVIII.1o.PA.2 K (10a.)	2319
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DEL DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS A TRAVÉS DEL CUAL ABROGA UN DIVERSO DECRETO PENSIONARIO."	PC.XVIII.PA. J/7 A (10a.)	1866
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005."	XXIII.1o. J/1 A (10a.)	2147
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA INCORRECTA CITA DE LA CLÁUSULA SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I,		

	Número de identificación	Pág.
DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSTITUYE UN VICIO FORMAL PARA EMITIRLA."	PC.XVI.A. J/27 A (10a.)	1530
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO NO PREVÉ UN PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.21o.A.6 A (10a.)	2397
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ORDEN DE GIRAR OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO EN EL JUICIO RELATIVO VULNERA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SI NO SE HA DEMOSTRADO LA FILIACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA TENER DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 563 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.11 C (10a.)	2399
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR, CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMÓ LA DIVERSA QUE LA DECLARÓ EN ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LE DESIGNÓ TUTOR DEFINITIVO Y SU ESCRITO ACLARATORIO LO RATIFICÓ, PREVIO REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO, ANTE SU APRECIACIÓN DE DIFERENCIA EN LAS FIRMAS QUE CALZAN CADA UNO, ÉSTE NO DEBE DESECHARLA, INSISTIENDO EN ESA		

	Número de identificación	Pág.
CIRCUNSTANCIA PUES, DE HACERLO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA QUEJOSA."	I.3o.C.113 K (10a.)	2303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ESTÁ FACULTADO PARA EMPLEARLOS DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO, INCLUSO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES."	VII.2o.T.274 L (10a.)	2330
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REMISIÓN AL ARBITRAJE. PUEDE SOLICITARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (ALCANCE DE LAS TESIS AISLADAS I.3o.C.503 C Y I.3o.C.504 C)."	I.3o.C.425 C (10a.)	2410
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. AL SER OBLIGACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU PLENO CUMPLIMIENTO, NO ES FORZOSO QUE EL ACTOR INSTE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXVII.2o.4 A (10a.)	2416
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO."	PC.I.P. J/69 P (10a.)	1283
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.268 P (10a.)	2372
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES EN LA LEY PROCESAL LOCAL, QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXII.P.A.69 P (10a.)	2421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DEVOLVERLO		

	Número de identificación	Pág.
DERIVA DE LA EXISTENCIA DE DILIGENCIAS MINISTERIALES PENDIENTES."	PC.I.P. J/66 P (10a.)	1791
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IV.—Véase: "PRESUNCIÓN DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE CONOCIMIENTO PREVIO PUEDE ACTUALIZARSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA."	(XI Región)1o.2 P (10a.)	2371
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones VI y X.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. PARA QUE PROCEDA SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO, ES NECESARIO QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUEZ DE CONTROL PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/99 Y 1a./J. 62/99)."	V.1o.PA.8 P (10a.)	2369
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE."	I.7o.P. J/8 P (10a.)	2007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción I.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL		

	Número de identificación	Pág.
ACUSATORIO. EL SEÑALAMIENTO DEL MONTO ECONÓMICO DE LO QUE ESTIMA EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO EL IMPUTADO ILÍCITAMENTE POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, NO PUEDE CONSIDERARSE PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA LA EMISIÓN DE AQUÉLLA, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	I.6o.P.159 P (10a.)	2338
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción I.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN."	(XI Región)1o.5 P (10a.)	2274
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DEVOLVERLO DERIVA DE LA EXISTENCIA DE DILIGENCIAS MINISTERIALES PENDIENTES."	PC.I.P. J/66 P (10a.)	1791
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EMISIÓN Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARTICULARES DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE PREPAGO Y TODAS LAS CONCERNIENTES A LA ATENCIÓN DEL USUARIO DE DICHO SISTEMA (PAGO ELECTRÓNICO, RASTREO Y CONTEO DE PASAJEROS) EN UNIDADES DE TRANSPORTE		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO DE PASAJEROS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE MAYO DE 2019, AL PODER CONSTITUIR UN ACTO DE CONFISCACIÓN DE BIENES, PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CARTA MAGNA."	PC.IV.A. J/49 A (10a.)	1756
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. EL RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 69-E Y 69-H DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIGENTES HASTA EL 18 DE MAYO DE 2018, ES INAPLICABLE A LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE LAS ESTABLECEN."	I.1o.A.E.269 A (10a.)	2425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL QUINTO PRECEDENTE 2a./J. 24/2017 (10a.)	673
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 72, apartados A y B.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNE, DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."	2a./J. 11/2020 (10a.)	782

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA ADHESIÓN RELATIVA DEBE HACERSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA."	XV.1o.2 A (10a.)	2408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO."	XVIII.2o.PA.1 A (10a.)	2287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY."	PC.XVII. J/24 K (10a.)	1911
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES. POR LA NATURALEZA DEL SERVICIO QUE PRESTAN, POR AFINIDAD, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	VII.2o.T.271 L (10a.)	2284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO POR ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, POR SÍ MISMO, NO JUSTIFICA SU ACTUACIÓN CON EL QUÓRUM LEGAL		

	Número de identificación	Pág.
MÍNIMO, SINO QUE REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO QUE SUSTITUYA AL IMPEDIDO, SIN MENOSCABO DE QUE ESA REGLA LE PERMITA ACTUAR VÁLIDAMENTE CON DOS DE SUS MIEMBROS."	XXII.PA.68 P (10a.)	2415
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES. POR LA NATURALEZA DEL SERVICIO QUE PRESTAN, POR AFINIDAD, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	VII.2o.T.271 L (10a.)	2284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS INTEGRANTES. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO PUEDE DECLARAR QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLAS EN LAS QUE EL DEMANDANTE DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO CONSERVE EL GRADO Y ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE LA CARRERA POLICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE CORRESPONDEN A LA MATERIA LABORAL."	II.2o.A.9 A (10a.)	2292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. SI UN TRABAJADOR EN ACTIVO RECLAMA LA NULIDAD DE LA SOLICITUD DE UN PRÉSTAMO OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, COMO CONSECUENCIA, LA DEVOLUCIÓN DEL COBRO INDEBIDO REALIZADO DIRECTAMENTE A SU SALARIO, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	XXI.3o.C.T.12 C (10a.)	2288

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	VII.2o.T.278 L (10a.)	2286
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES. POR LA NATURALEZA DEL SERVICIO QUE PRESTAN, POR AFINIDAD, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	VII.2o.T.271 L (10a.)	2284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.— Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS."	XV.3o.9 A (10a.)	2361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.— Véase: "CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS INTEGRANTES. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO PUEDE DECLARAR QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLAS EN LAS QUE EL DEMANDANTE DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO CONSERVE EL GRADO Y ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE LA CARRERA POLICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE CORRESPONDEN A LA MATERIA LABORAL."	II.2o.A.9 A (10a.)	2292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS. LOS TRABAJADORES REGIDOS POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO TIENEN DERECHO A SU PAGO CUANDO HAYAN SIDO DESPEDIDOS Y EN EL JUICIO LABORAL SE DECRETE SU REINSTALACIÓN, PORQUE NO EXISTE PROHIBICIÓN PARA SU GOCE UNA VEZ REINCORPORADOS."	VII.2o.T.266 L (10a.)	2487
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES. POR LA NATURALEZA DEL SERVICIO QUE PRESTAN, POR AFINIDAD, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	VII.2o.T.271 L (10a.)	2284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 18 y 19.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL SEÑALAMIENTO DEL MONTO ECONÓMICO DE LO QUE ESTIMA EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO EL IMPUTADO ILÍCITAMENTE POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, NO PUEDE CONSIDERARSE PARA JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA LA EMISIÓN DE AQUÉLLA, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	I.6o.P.159 P (10a.)	2338
Constitución Política de Quintana Roo, artículo 34.— Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL RELATIVA A SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.2o.3 A (10a.)	2432

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de Veracruz, artículo 7.—Véase: "DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SE CONFIGURAN SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES, PARA EFECTO DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.277 L (10a.)	2305
Constitución Política de Veracruz, artículo 56, fracción VII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES. POR LA NATURALEZA DEL SERVICIO QUE PRESTAN, POR AFINIDAD, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	VII.2o.T.271 L (10a.)	2284
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusulas 87 y 88 (bienio 2013-2015).—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS ESPECIALIZADOS EN EQUIPOS DE PERFORACIÓN, DE REPARACIÓN Y TERMINACIÓN DE POZOS EN ZONAS TERRESTRES Y LACUSTRES. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE VIÁTICOS QUE RECLAMEN (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 87 Y 88 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2013-2015)."	VII.2o.T.239 L (10a.)	2431
Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, artículo 71o., numeral I.—Véase: "TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. EL HECHO DE QUE GOCEN DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO HACE IMPROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA JUBILACIÓN PREVISTA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO LEY QUE RIGE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EN ACTIVO."	VII.2o.T.255 L (10a.)	2430
Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, artículo 71o. Bis, numerales I, II y IV.—Véase: "TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. EL HECHO DE QUE GOCEN DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO HACE IMPROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA JUBILACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO LEY QUE RIGE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EN ACTIVO."	VII.2o.T.255 L (10a.)	2430
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.—Véase: "USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS."	V.3o.C.T.19 C (10a.)	2482
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN."	(XI Región)1o.5 P (10a.)	2274
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. AUN CUANDO SE PACTE UNA TASA FIJA ANUAL, CONSTITUYE UNA PRÁCTICA USURARIA CUANDO SE CALCULA SOBRE EL VALOR MENSUAL ACTUALIZADO DEL BIEN INMUEBLE HASTA EL FINIQUITO TOTAL DEL CRÉDITO, POR LO QUE ESA PRÁCTICA ES INCONVENCIO-		

	Número de identificación	Pág.
<p>NAL E ILEGAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	I.3o.C.420 C (10a.)	2281
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS."</p>	V.3o.C.T.19 C (10a.)	2482
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE."</p>	I.7o.P. J/8 P (10a.)	2007
<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR, CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMÓ LA DIVERSA QUE LA DECLARÓ EN ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LE DESIGNÓ TUTOR DEFINITIVO Y SU ESCRITO ACLARATORIO LO RATIFICÓ, PREVIO REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO, ANTE SU APRECIACIÓN DE DIFERENCIA EN LAS FIRMAS QUE CALZAN CADA UNO, ÉSTE NO DEBE DESECHARLA, INSISTIENDO EN ESA CIRCUNSTANCIA PUES, DE HACERLO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA QUEJOSA."</p>	I.3o.C.113 K (10a.)	2303

	Número de identificación	Pág.
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 12 y 13.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE IMPLEMENTAR PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO."	I.6o.P.158 P (10a.)	2368
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN."	(XI Región)1o.5 P (10a.)	2274
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA PROFESIONAL A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITO. DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO HUMANO EN TODOS LOS ASUNTOS EN DONDE INTERVENGAN, AUN CUANDO EXISTA LA NEGATIVA DE SU REPRESENTANTE LEGAL A SU DESIGNACIÓN."	(XI Región)1o.5 P (10a.)	2274
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, artículo segundo transitorio (D.O.F. 17-I-2017).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS ORALES CUYA SUERTE PRINCIPAL SEA DESDE UN PESO HASTA CUATRO MILLONES DE PESOS. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADOS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1390 TER 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.13o.C.32 C (10a.)	2287
Ley Agraria, artículo 76.—Véase: "PARCELA EJIDAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO LO CONSTITUYE SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE CONSIDERARSE UNA ACCIÓN DE NATURA-		

	Número de identificación	Pág.
LEZA AGRARIA, SI AL MOMENTO DEL PERJUICIO EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO, SIN QUE PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN, PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	V.2o.PA.30 A (10a.)	2343
Ley Agraria, artículo 82.—Véase: "PARCELA EJIDAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO LO CONSTITUYE SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE CONSIDERARSE UNA ACCIÓN DE NATURALEZA AGRARIA, SI AL MOMENTO DEL PERJUICIO EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO, SIN QUE PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN, PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	V.2o.PA.30 A (10a.)	2343
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A AUTORIZAR EL AUMENTO DE UNA PENSIÓN."	PC.XV. J/41 A (10a.)	1318
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS."	V.3o.C.T.19 C (10a.)	2482
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "COPIAS. LAS EXPEDIDAS POR LOS ENTES ESTATALES, QUE SEAN NECESARIAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, DEBEN SER GRATUITAS."	I.15o.C.10 K (10a.)	2294

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES COMÚN Y APLICABLE PARA TODAS LAS PARTES, INCLUIDO EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.2o.T. J/62 K (10a.)	2047
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A AUTORIZAR EL AUMENTO DE UNA PENSIÓN."	PC.XV. J/41 A (10a.)	1318
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENE ESE CARÁCTER A PARTIR DE QUE SOLICITA AL JUEZ DE CONTROL SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, PORQUE ACTÚA COMO PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	II.3o.P.75 P (10a.)	2278
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA OMISIÓN GENÉRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, PARA ESTABLECER A QUIÉN CORRESPONDE DICHO CARÁCTER, DEBE PONDERARSE SI LA PERSONA DESIGNADA PODRÍA VERSE AFECTADA EN SU ESFERA JURÍDICA CON LA EVENTUAL CONCESIÓN O NEGATIVA DEL AMPARO, AL TENER UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO."	II.3o.P.74 P (10a.)	2426
Ley de Amparo, artículo 5o., fracciones II a IV.—Véase: "NOTIFICACIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS DEPENDE DE LA CALIDAD CON LA QUE ÉSTE SE OSTENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCERO INTERESADO O PARTE PROCESAL)."	III.3o.P.2 K (10a.)	2335
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENEN LAS PERSONAS MORALES OFICIALES PARA PROMOVERLO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL AGRARIO EN LAS QUE SE LES CONDENE AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CON MOTIVO DE LA RESCISIÓN DE UN CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA DE TIERRAS EJIDALES O COMUNALES."	2a./J. 13/2020 (10a.)	843
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE POR UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD, POR CONDUCTO DE UN FAMILIAR, CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMÓ LA DIVERSA QUE LA DECLARÓ EN ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LE DESIGNÓ TUTOR DEFINITIVO Y SU ESCRITO ACLARATORIO LO RATIFICÓ, PREVIO REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO, ANTE SU APRECIACIÓN DE DIFERENCIA EN LAS FIRMAS QUE CALZAN CADA UNO, ÉSTE NO DEBE DESECHARLA, INSISTIENDO EN ESA CIRCUNSTANCIA PUES, DE HACERLO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA QUEJOSA."	I.3o.C.113 K (10a.)	2303
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS."	XX.A. J/1 K (10a.)	2156
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PREVIO A SU DESECHAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA AUTORIZACIÓN QUE EL TERCERO INTERESADO OTORGÓ A QUIEN POR SU CONDUCTO LO INTERPUSO Y		

	Número de identificación	Pág.
ACORDARLA EN AMPLIOS TÉRMINOS SI ESTÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.3o.C.108 K (10a.)	2408
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ES LA BASE PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.156 P (10a.)	2340
Ley de Amparo, artículo 31.—Véase: "NOTIFICACIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS DEPENDE DE LA CALIDAD CON LA QUE ÉSTE SE OSTENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCERO INTERESADO O PARTE PROCESAL)."	III.3o.P.2 K (10a.)	2335
Ley de Amparo, artículo 41.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLINA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE SU PROPIO CIRCUITO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 2/2019 (10a.)]."	II.2o.P.39 K (10a.)	2406
Ley de Amparo, artículo 45.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLINA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE SU PROPIO CIRCUITO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 2/2019 (10a.)]."	II.2o.P.39 K (10a.)	2406

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 49.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLINA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE SU PROPIO CIRCUITO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2019 (10a)]."	II.2o.P39 K (10a.)	2406
Ley de Amparo, artículo 59.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO FORMAL DE LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' DE LOS HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO Y NO A LA PREVENCIÓN AL FORMULANTE PARA QUE SE SUBSANE."	PC.I.C. J/102 K (10a.)	1593
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA. AL SER EL PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN UNA FACULTAD AUTÓNOMA Y SOBERANA DEL CONGRESO LOCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 102/2018 (10a)]."	XVII.2o.PA.57 A (10a.)	2329
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA NOTORIA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII (ACTOS CONSENTIDOS), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UN ACTO REALIZADO DESPUÉS DE		

	Número de identificación	Pág.
CONCLUIDO EL JUICIO, FUERA DE ÉSTE O EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.).]"	VI.2o.T.15 K (10a.)	2317
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	VI.1o.T.44 L (10a.)	2319
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.I.P. J/68 P (10a.)	1433
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	II.2o.P.89 P (10a.)	2435
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE DE JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMA EL MISMO ACTO, Y EN UNO DE ELLOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LOS DEMÁS."	II.3o.P.21 K (10a.)	2282

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENE ESE CARÁCTER A PARTIR DE QUE SOLICITA AL JUEZ DE CONTROL SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, PORQUE ACTÚA COMO PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	II.3o.P.75 P (10a.)	2278
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE PRONUNCIARSE EN LA AUDIENCIA DE LEY RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD Y PLUS PETITIO QUE EL DEMANDADO HIZO VALER EN EL JUICIO DE ORIGEN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 37/2014 (10a.)]."	XV.6o.3 K (10a.)	2300
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XIV y XXIII.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A AUTORIZAR EL AUMENTO DE UNA PENSIÓN."	PC.XV. J/41 A (10a.)	1318
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XVIII y XX.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ES LA BASE PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.156 P (10a.)	2340

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE DE JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMA EL MISMO ACTO, Y EN UNO DE ELLOS SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LOS DEMÁS."	II.3o.P.21 K (10a.)	2282
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA DE JUECES VENCEDORES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO."	III.5o.A. J/11 K (10a.)	2261
Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PROCEDE, AUN CUANDO EL ADEUDO SE HUBIESE CUBIERTO, PARA ANALIZAR LA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y DECRETAR LAS MEDIDAS QUE LOS TUTELAN, CUANDO SE ADVIERTA QUE EL RETARDO EN EL PAGO PERSISTE Y ES RECURRENTE."	XV.3o.8 A (10a.)	2323
Ley de Amparo, artículo 79, fracción IV.—Véase: "PARCELA EJIDAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO LO CONSTITUYE SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE CONSIDERARSE UNA ACCIÓN DE NATURALEZA AGRARIA, SI AL MOMENTO DEL PERJUICIO EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO, SIN QUE PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN, PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	V.2o.PA.30 A (10a.)	2343
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER		

	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS."	V.3o.C.T.19 C (10a.)	2482
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PREVIO A SU DESECHAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA AUTORIZACIÓN QUE EL TERCERO INTERESADO OTORGÓ A QUIEN POR SU CONDUCTO LO INTERPUSO Y ACORDARLA EN AMPLIOS TÉRMINOS SI ESTÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.3o.C.108 K (10a.)	2408
Ley de Amparo, artículo 91.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. PREVIO A SU DESECHAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA AUTORIZACIÓN QUE EL TERCERO INTERESADO OTORGÓ A QUIEN POR SU CONDUCTO LO INTERPUSO Y ACORDARLA EN AMPLIOS TÉRMINOS SI ESTÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, A FIN DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.3o.C.108 K (10a.)	2408
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES EL MEDIO PARA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN SU TRÁMITE Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	VI.1o.A.55 K (10a.)	2402

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO INTERESADO RECONOCIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DICHO CARÁCTER A DETERMINADA PERSONA."	PC.XV. J/40 K (10a.)	1558
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."	XXXI.3 K (10a.)	2403
Ley de Amparo, artículo 98, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES EL MEDIO PARA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN SU TRÁMITE Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	VI.1o.A.55 K (10a.)	2402
Ley de Amparo, artículo 101.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES EL MEDIO PARA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN SU TRÁMITE Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	VI.1o.A.55 K (10a.)	2402
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE		

	Número de identificación	Pág.
DECLINA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE SU PROPIO CIRCUITO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2019 (10a.).]"	II.2o.P.39 K (10a.)	2406
Ley de Amparo, artículo 105.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE FUNGIR COMO PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE, EN LAS QUE TENGA POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO."	2a./J. 12/2020 (10a.)	922
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PROCEDE EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDAN EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SI SE ACTUALIZA O NO UNA EXCEPCIÓN SUSTANCIAL Y PERENTORIA."	XXII.2o.A.C.2 K (10a.)	2309
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DES-CHARSE DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE PRONUNCIARSE EN LA AUDIENCIA DE LEY RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD Y PLUS PETITIO QUE EL DEMANDADO HIZO VALER EN EL JUICIO DE ORIGEN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.).]"	XV.6o.3 K (10a.)	2300
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA NOTORIA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII (ACTOS CONSENTIDOS), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UN		

	Número de identificación	Pág.
ACTO REALIZADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, FUERA DE ÉSTE O EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.).]"	VI.2o.T.15 K (10a.)	2317
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLINA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE SU PROPIO CIRCUITO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2019 (10a.).]"	II.2o.P.39 K (10a.)	2406
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNE, DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."	2a./J. 11/2020 (10a.)	782
Ley de Amparo, artículo 108, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PUEDE CONSIDERARSE CONSUMADA LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO ATRIBUIDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI EL TERCERO INTERESADO, COMO PARTICULAR, ES QUIEN LO EJECUTA EN LUGAR DE ÉSTA."	III.2o.C.40 K (10a.)	2422
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO."	XXIV.2o. J/5 K (10a.)	2067
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA LIMITACIÓN PROBATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 143, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	XVIII.1o.PA.2 K (10a.)	2319
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EMISIÓN Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS PARTICULARES DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE PREPAGO Y TODAS LAS CONCERNIENTES A LA ATENCIÓN DEL USUARIO DE DICHO SISTEMA (PAGO ELECTRÓNICO, RASTREO Y CONTEO DE PASAJEROS) EN UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE MAYO DE 2019, AL PODER CONSTITUIR UN ACTO DE CONFISCACIÓN DE BIENES, PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CARTA MAGNA."	PC.IV.A. J/49 A (10a.)	1756
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY."	PC.XVII. J/24 K (10a.)	1911
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA DE JUECES VENCEDORES EN UN CONCURSO DE OPOSICIÓN, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO."	III.5o.A. J/11 K (10a.)	2261

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAUSURA DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO. PARA CONCEDERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO COMPRUEBE QUE CUENTA CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA SU FUNCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.PA.29 A (10a.)	2423
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ACTUAL REGULACIÓN LEGAL POSIBILITA, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, DOTARLA DE EFECTOS RESTITUTORIOS, CON INDEPENDENCIA DEL CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO DEL ACTO RECLAMADO."	XVI.1o.A.40 K (10a.)	2422
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAUSURA DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO. PARA CONCEDERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO COMPRUEBE QUE CUENTA CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA SU FUNCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.PA.29 A (10a.)	2423
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY."	PC.XVII. J/24 K (10a.)	1911
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY."	PC.XVII. J/24 K (10a.)	1911

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DEVOLVERLO DERIVA DE LA EXISTENCIA DE DILIGENCIAS MINISTERIALES PENDIENTES."	PC.I.P. J/66 P (10a.)	1791
Ley de Amparo, artículo 143.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA LIMITACIÓN PROBATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 143, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	XVIII.1o.P.A.2 K (10a.)	2319
Ley de Amparo, artículo 146, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PUEDE CONSIDERARSE CONSUMADA LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO ATRIBUIDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI EL TERCERO INTERESADO, COMO PARTICULAR, ES QUIEN LO EJECUTA EN LUGAR DE ÉSTA."	III.2o.C.40 K (10a.)	2422
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DEVOLVERLO DERIVA DE LA EXISTENCIA DE DILIGENCIAS MINISTERIALES PENDIENTES."	PC.I.P. J/66 P (10a.)	1791
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY."	PC.XVII. J/24 K (10a.)	1911

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. FORMA DE CUANTIFICARLOS CUANDO SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS CON MOTIVO DE QUE EL QUEJOSO NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE."	I.3o.T.2 K (10a.)	2297
Ley de Amparo, artículo 166, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS CALIFICADOS COMO GRAVES EN LA LEY PROCESAL LOCAL, QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXII.PA.69 P (10a.)	2421
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)."	1a./J. 1/2020 (10a.)	597
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLINA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A UN JUZGADO DE DISTRITO DE SU PROPIO CIRCUITO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 2/2019 (10a.)]."	II.2o.P39 K (10a.)	2406
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DESECHA POR		

	Número de identificación	Pág.
INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA CONTRA LA APROBACIÓN DE ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA Y DEL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."	I.6o.P.157 P (10a.)	2419
Ley de Amparo, artículo 173, apartado A, fracción XIV.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE."	I.7o.P. J/8 P (10a.)	2007
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL TÉRMINO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES COMÚN Y APLICABLE PARA TODAS LAS PARTES, INCLUIDO EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.2o.T. J/62 K (10a.)	2047
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."	XXXI.3 K (10a.)	2403
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PUEDE SUPEDITARSE A DETERMINACIONES EMITIDAS		

	Número de identificación	Pág.
CON POSTERIORIDAD POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS O NO A SU ESTRICTA OBSERVANCIA."	II.3o.P.20 K (10a.)	2294
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL DEBER DE GARANTIZAR ESE DERECHO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.), SI EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, ORIGINA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, AL DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA NORMA APLICABLE REALIZADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	II.2o.P.89 P (10a.)	2435
Ley de Amparo, artículo 262, fracciones III y IV.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA LIMITACIÓN PROBATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 143, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	XVIII.1o.PA.2 K (10a.)	2319
Ley de Amparo, artículos 113 y 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ES RATIFICADA LA FIRMA QUE CALZA EL ESCRITO ACLARATORIO, SURTE PLENOS EFECTOS, POR LO QUE NO ES FACTIBLE QUE DE UNA COMPARACIÓN A SIMPLE VISTA EL JUEZ DE DISTRITO LA TENGA POR FALSA."	I.3o.C.115 K (10a.)	2303
Ley de Amparo, artículos 147 y 148.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ACTUAL REGULACIÓN LEGAL POSIBILITA, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, DOTARLA DE EFECTOS RESTITUTORIOS, CON INDEPENDENCIA DEL CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO DEL ACTO RECLAMADO."	XVI.1o.A.40 K (10a.)	2422

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 196 a 198.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."	XXXI.3 K (10a.)	2403
Ley de Amparo, artículos 201 y 202.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE FUNGIR COMO PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE, EN LAS QUE TENGA POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO."	2a./J. 12/2020 (10a.)	922
Ley de Amparo, artículos 201 a 203.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE IMPONE UNA MULTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."	XXXI.3 K (10a.)	2403
Ley de Divorcio de Guerrero, artículo 33.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES RESPECTO DE LOS ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.10 C (10a.)	2400
Ley de Divorcio de Guerrero, artículo 51.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. NO ES EXIGIBLE AGOTARLO PREVIO AL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE DIVORCIO QUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES RESPECTO DE LOS ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.10 C (10a.)	2400

	Número de identificación	Pág.
Ley de Educación de Veracruz, artículo 98.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.60 C (10a.)	2345
Ley de Educación de Veracruz, artículo 100.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.60 C (10a.)	2345
Ley de Educación de Veracruz, artículo 105.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.60 C (10a.)	2345
Ley de Educación de Veracruz, artículo 115.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.60 C (10a.)	2345
Ley de Hacienda de Guanajuato, artículos 29 a 31.—Véase: "IMPUESTO POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS. LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Pág.
29, 30 Y 31 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	XVI.1o.A.197 A (10a.)	2318
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Quintana Roo, artículo 9.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL RELATIVA A SU CAMBIO DE DESCRIPCIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.2o.3 A (10a.)	2432
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Quintana Roo, artículo 10, fracción III.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL RELATIVA A SU CAMBIO DE DESCRIPCIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.2o.3 A (10a.)	2432
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Quintana Roo, artículo 17.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL RELATIVA A SU CAMBIO DE DESCRIPCIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.2o.3 A (10a.)	2432

	Número de identificación	Pág.
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Quintana Roo, artículo 131, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL RELATIVA A SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.2o.3 A (10a.)	2432
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Quintana Roo, artículos 1 a 3.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL RELATIVA A SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.2o.3 A (10a.)	2432
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Quintana Roo, artículos 11 y 12.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL RELATIVA A SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXVII.2o.3 A (10a.)	2432
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, artículo 97.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONSTITUYE		

	Número de identificación	Pág.
UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	VI.1o.T.44 L (10a.)	2319
Ley de Pensiones Civiles de Chihuahua, artículo 7, fracción IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA POR LA QUE UN DERECHOHABIENTE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL AL ORGANISMO DENOMINADO PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. CORRESPONDE A LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	XVII.1o.C.T.77 L (10a.)	2283
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 96.—Véase: "PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO NO PREVÉ UN PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	I.21o.A.6 A (10a.)	2397
Ley de Responsabilidades Administrativas de Nuevo León, artículo 32.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO."	PC.IV.A. J/52 A (10a.)	1819
Ley de Responsabilidades Administrativas de Nuevo León, artículo 32.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE		

	Número de identificación	Pág.
CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA FINES DISTINTOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO."	PC.IV.A. J/51 A (10a.)	1820

Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
QUINTO PRECEDENTE**

2a./J. 27/2017 (10a.) 671

Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151, fracción I (vigente a partir del 1 de enero de 2014).— Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL
QUINTO PRECEDENTE**

2a./J. 24/2017 (10a.) 673

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 129.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN QUE LES OTORQUE O NIEGUE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ,

	Número de identificación	Pág.
ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO."	VII.2o.T.245 L (10a.)	2320
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Aguascalientes, artículo 30, fracción III.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO DE QUE EL ACTOR ADJUNTE EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO PARA QUE PROCEDA SU ADMISIÓN, NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA EXHIBICIÓN DEL ORIGINAL."	XXX.3o.12 A (10a.)	2304
Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, artículo 54.—Véase: "ESCRITURA PRIVADA. PARA DETERMINAR SI ES FEHACIENTE, DEBE ACREDITARSE QUE QUIEN VENDIÓ EL BIEN ERA PROPIETARIO DEL PREDIO QUE TRANSMITIÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTÓSÍ)."	IX.2o.C.A.6 C (10a.)	2310
Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, artículo 54.—Véase: "ESCRITURA PÚBLICA. NO ES OPTATIVA DICHA FORMALIDAD PARA LOS ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTÓSÍ)."	IX.2o.C.A.5 C (10a.)	2311
Ley del Seguro Social, artículo 58, fracciones II y III.—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIONES II Y III, Y 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SU PAGO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE QUE SE DETERMINA EL GRADO DE INCAPACIDAD Y NO DESDE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL RIESGO QUE LA ORIGINÓ, NO SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	VII.2o.T.241 L (10a.)	2362

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 61.—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIONES II Y III, Y 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SU PAGO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE QUE SE DETERMINA EL GRADO DE INCAPACIDAD Y NO DESDE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL RIESGO QUE LA ORIGINÓ, NO SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	VII.2o.T.241 L (10a.)	2362
Ley del Seguro Social, artículo 130.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER QUE SI AL MORIR EL ASEGURADO O PENSIONADO TENÍA VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A RECIBIR DICHA PRESTACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VII.2o.T.270 L (10a.)	2363
Ley del Seguro Social, artículo 145 (derogada).—Véase: "TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. EL HECHO DE QUE GOCEN DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO HACE IMPROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA JUBILACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO LEY QUE RIGE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EN ACTIVO."	VII.2o.T.255 L (10a.)	2430
Ley del Seguro Social, artículo 154.—Véase: "TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. EL HECHO DE QUE GOCEN DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO HACE IMPROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA JUBILACIÓN PREVISTA EN EL CONTRATO LEY QUE		

	Número de identificación	Pág.
RIGE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN EN ACTIVO."	VII.2o.T.255 L (10a.)	2430
Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL DE LOS BILLETES DE DEPÓSITO EXHIBIDOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUZGADOS DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA DECLARARLA UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DOS AÑOS QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN."	XXXI.4 K (10a.)	2370
Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, artículo 48.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL DE LOS BILLETES DE DEPÓSITO EXHIBIDOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUZGADOS DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA DECLARARLA UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DOS AÑOS QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN."	XXXI.4 K (10a.)	2370
Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, artículos 36 y 37.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL DE LOS BILLETES DE DEPÓSITO EXHIBIDOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUZGADOS DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA DECLARARLA UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DOS AÑOS QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN."	XXXI.4 K (10a.)	2370
Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, artículos 45 y 46.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL DE LOS BILLETES		

	Número de identificación	Pág.
DE DEPÓSITO EXHIBIDOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUZGADOS DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA DECLARARLA UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DOS AÑOS QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN."	XXXI.4 K (10a.)	2370
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 54.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014)."	PC.XVI.L. J/4 L (10a.)	1716
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículos 51 y 52.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014)."	PC.XVI.L. J/4 L (10a.)	1716

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 2o.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FUNCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ASPECTO VINCULADO CON LA PUNICIÓN."	II.3o.P.76 P (10a.)	2298
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 4o.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FUNCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ASPECTO VINCULADO CON LA PUNICIÓN."	II.3o.P.76 P (10a.)	2298
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. AL PREVENIR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO RESULTA APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, LA MISMA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	PC.I.L. J/61 L (10a.)	1363
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 148.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. AL PREVENIR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO RESULTA APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, LA MISMA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	PC.I.L. J/61 L (10a.)	1363
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción XI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA."	II.2o.A.8 A (10a.)	2316
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o., fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA."	II.2o.A.8 A (10a.)	2316
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN EN DONDE RESIDA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONOZCA DEL JUICIO."	XXII.P.A.26 A (10a.)	2405
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA."	II.2o.A.8 A (10a.)	2316
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracciones I y II.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. AL SER OBLIGACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES PRONUNCIARSE RESPECTO		

	Número de identificación	Pág.
DE SU PLENO CUMPLIMIENTO, NO ES FORZOSO QUE EL ACTOR INSTE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXVII.2o.4 A (10a.)	2416
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-8.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN EN DONDE RESIDA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONOZCA DEL JUICIO."	XXII.PA.26 A (10a.)	2405
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN EN DONDE RESIDA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONOZCA DEL JUICIO."	XXII.PA.26 A (10a.)	2405
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA ADHESIÓN RELATIVA DEBE HACERSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA."	XV.1o.2 A (10a.)	2408

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 8o. y 9o.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESAYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD PLANTEADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	XV.4o.13 A (10a.)	2289
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 69-E y 69-H (vigente hasta el 18 de mayo de 2018).—Véase: "TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. EL RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 69-E Y 69-H DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIGENTES HASTA EL 18 DE MAYO DE 2018, ES INAPLICABLE A LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE LAS ESTABLECEN."	I.1o.A.E.269 A (10a.)	2425
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "DESPACHADORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XIV DEL TÍTULO VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 8/2020 (10a.)	819
Ley Federal del Trabajo, artículo 61.—Véase: "OFRECIAMIENTO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE SI NO SE ESPECIFICA QUE LA JORNADA SEMANAL TENDRÁ UNA DURACIÓN MÁXIMA DE CUARENTA Y OCHO HORAS."	2a./J. 166/2019 (10a.)	866
Ley Federal del Trabajo, artículo 76.—Véase: "VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS. LOS TRABAJADORES REGIDOS POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
NO TIENEN DERECHO A SU PAGO CUANDO HAYAN SIDO DESPEDIDOS Y EN EL JUICIO LABORAL SE DECRETE SU REINSTALACIÓN, PORQUE NO EXISTE PROHIBICIÓN PARA SU GOCE UNA VEZ REINCORPORADOS."	VII.2o.T.266 L (10a.)	2487
Ley Federal del Trabajo, artículo 79.—Véase: "VACACIONES GENERADAS Y NO DISFRUTADAS. LOS TRABAJADORES REGIDOS POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO TIENEN DERECHO A SU PAGO CUANDO HAYAN SIDO DESPEDIDOS Y EN EL JUICIO LABORAL SE DECRETE SU REINSTALACIÓN, PORQUE NO EXISTE PROHIBICIÓN PARA SU GOCE UNA VEZ REINCORPORADOS."	VII.2o.T.266 L (10a.)	2487
Ley Federal del Trabajo, artículo 156.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN AUNQUE SEAN DISCONTINUOS."	PC.I.L. J/64 L (10a.)	1989
Ley Federal del Trabajo, artículo 158.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN AUNQUE SEAN DISCONTINUOS."	PC.I.L. J/64 L (10a.)	1989
Ley Federal del Trabajo, artículo 333.—Véase: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS QUE HABITAN EN EL HOGAR DONDE PRESTAN SUS SERVICIOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO NO SE LES CONCEDEN LOS		

	Número de identificación	Pág.
PERIODOS QUE COMO MÍNIMO TIENEN DERECHO A DESCANSAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.10o.T.7 L (10a.)	2433
Ley Federal del Trabajo, artículo 336.—Véase: "TRABAJADORES DOMÉSTICOS QUE HABITAN EN EL HOGAR DONDE PRESTAN SUS SERVICIOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO NO SE LES CONCEDEN LOS PERIODOS QUE COMO MÍNIMO TIENEN DERECHO A DESCANSAR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	I.10o.T.7 L (10a.)	2433
Ley Federal del Trabajo, artículo 344.—Véase: "DESPACHADORES DE GASOLINA EN ESTACIONES DE SERVICIO. SU RELACIÓN LABORAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XIV DEL TÍTULO VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 8/2020 (10a.)	819
Ley Federal del Trabajo, artículos 353-A a 353-I.—Véase: "REINSTALACIÓN DE UN MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE QUE SU PERIODO DE ADIESTRAMIENTO, EN LA UNIDAD MÉDICA RECEPTORA DONDE REALIZABA SU RESIDENCIA, HAYA CONCLUIDO ANTES O DESPUÉS DEL DICTADO DEL LAUDO."	PC.I.L. J/60 L (10a.)	1644
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	VII.2o.T.278 L (10a.)	2286
Ley Federal del Trabajo, artículo 692.—Véase: "DELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA		

	Número de identificación	Pág.
DE SERVICIOS JURÍDICOS QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIOS ADSCRITOS A ELLA."	2a./J. 3/2020 (10a.)	798
Ley Federal del Trabajo artículo 700, fracción II (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).— Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS."	2a./J. 10/2020 (10a.)	746
Ley Federal del Trabajo, artículo 705.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS ESPECIALES FEDERALES. DEBE DIRIMIRLO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO QUE SU PLANTEAMIENTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE."	VII.2o.T.264 L (10a.)	2290
Ley Federal del Trabajo, artículo 731.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAUDO. AL PREVENIR EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, NO RESULTA APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, LA MISMA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	PC.I.L. J/61 L (10a.)	1363
Ley Federal del Trabajo, artículo 772.—Véase: "DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. SE CONFIGURAN SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ		

	Número de identificación	Pág.
EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES, PARA EFECTO DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.277 L (10a.)	2305
Ley Federal del Trabajo, artículo 839.—Véase: "ACLARACIÓN DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE TRABAJO FUNCIONANDO COMO ÓRGANO COLEGIADO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO QUEDA SUBSANADA CON EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÍ LAS CONTENGA."	VII.2o.T.279 L (10a.)	2271
Ley Federal del Trabajo, artículo 839.—Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO QUEDA SUBSANADA CON EL HECHO DE QUE LA ACLARACIÓN AL MISMO SÍ LA CONTENGA."	VII.2o.T.246 L (10a.)	2327
Ley Federal del Trabajo, artículo 847.—Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO QUEDA SUBSANADA CON EL HECHO DE QUE LA ACLARACIÓN AL MISMO SÍ LA CONTENGA."	VII.2o.T.246 L (10a.)	2327
Ley Federal del Trabajo, artículo 889.—Véase: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO QUEDA SUBSANADA CON EL HECHO DE QUE LA ACLARACIÓN AL MISMO SÍ LA CONTENGA."	VII.2o.T.246 L (10a.)	2327

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 890.—Véase: "ACLA-RACIÓN DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE AL-GUNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE TRABAJO FUNCIONANDO COMO ÓRGANO COLE-GIADO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, NO QUEDA SUBSANADA CON EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÍ LAS CONTENGA."	VII.2o.T.279 L (10a.)	2271
Ley Federal del Trabajo, artículo 928, fracción V.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE HUELGA REGULADO EN LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERA-CRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBI-TRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA NI REMITIR EL EXPEDIENTE A OTRO ÓRGANO JURISDICCIO-NAL DE TRABAJO SIN HABER EMPLAZADO PRE-VIAMENTE AL PATRÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 928, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDE-RAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.268 L (10a.)	2396
Ley Federal del Trabajo, artículos 17 y 18.—Véase: "TRABAJADORES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU ESTADO DE INVALIDEZ CONSTITUYE UNA CAUSA DE SEPARACIÓN DEL EMPLEO QUE HACE PROCEDENTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O GRATIFICACIÓN ECONÓMICA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL PERSONAL DE LOS DIVERSOS RÉGIMENES DE CONTRATACIÓN, EX-CEPTUANDO LOS SINDICALIZADOS Y DE BASE."	I.14o.T.31 L (10a.)	2429
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 7o.—Véase: "CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO. NO TIENE PODER LIBERATORIO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA SUMA DE DINERO POR LA CUAL SE EXPIDIÓ."	I.15o.C.63 C (10a.)	2282
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 176.—Véase: "CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO. NO TIENE PODER LIBERATORIO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA SUMA DE DINERO POR LA CUAL SE EXPIDIÓ."	I.15o.C.63 C (10a.)	2282
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 178 y 179.—Véase: "CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO. NO TIENE PODER LIBERATORIO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA SUMA DE DINERO POR LA CUAL SE EXPIDIÓ."	I.15o.C.63 C (10a.)	2282
Ley General de Víctimas, artículo 12.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE."	I.7o.P. J/8 P (10a.)	2007
Ley General de Víctimas, artículo 14.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE."	I.7o.P. J/8 P (10a.)	2007
Ley General de Víctimas, artículo 124.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO,		

	Número de identificación	Pág.
DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUS- TANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO ME- DIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIEN- TO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE."	I.7o.P. J/8 P (10a.)	2007
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 5, fracciones V y VI.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDI- CIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RE- CONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDI- CA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	I.3o.C.110 K (10a.)	2367
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículos 28 a 31.—Véase: "PERSO- NAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLI- GADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JU- RÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIEN- TO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY."	I.3o.C.110 K (10a.)	2367
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 50.—Véa- se: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENI- TENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL FACULTA AL JUEZ PARA CALI- FICAR SU LEGALIDAD EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS POSTERIORES A LA NOTIFICA- CIÓN CORRESPONDIENTE, SIN RECABAR CONS- TANCIAS O INFORMACIÓN ADICIONAL A LA REMI- TIDA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	II.3o.P.71 P (10a.)	2339

	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 52.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL FACULTA AL JUEZ PARA CALIFICAR SU LEGALIDAD EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SIN RECABAR CONSTANCIAS O INFORMACIÓN ADICIONAL A LA REMITIDA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	II.3o.P.71 P (10a.)	2339
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 49 a 57.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SU NATURALEZA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ES LA BASE PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.6o.P.156 P (10a.)	2340
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III.—Véase: "ANALISTA POLÍTICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SI SÓLO DESARROLLA LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA REGIONAL, NO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA."	VII.2o.T.256 L (10a.)	2273
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA."	VII.2o.T.158 L (10a.)	2427

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN
TÍTULO Y TEXTO**

Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III.—Véase: "TRABAJADORES

	Número de identificación	Pág.
AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE ORIENTAN E INFORMAN AL PÚBLICO EN GENERAL ACERCA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, PORQUE ESAS FUNCIONES SON DIFERENTES A LAS DE DAR ASESORÍA."	VII.2o.T.273 L (10a.)	2428
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 13.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE HUELGA REGULADO EN LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA NI REMITIR EL EXPEDIENTE A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TRABAJO SIN HABER EMPLAZADO PREVIAMENTE AL PATRÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 928, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.268 L (10a.)	2396
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 185.—Véase: "MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ESTÁ FACULTADO PARA EMPLEARLOS DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO, INCLUSO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES."	VII.2o.T.274 L (10a.)	2330
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 192.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE HUELGA REGULADO EN LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA NI REMITIR EL EXPEDIENTE A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TRABAJO SIN HABER EMPLAZADO PREVIAMENTE AL PATRÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 928, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.268 L (10a.)	2396

	Número de identificación	Pág.
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 198.—Véase: "MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ESTÁ FACULTADO PARA EMPLEARLOS DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO, INCLUSO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES."	VII.2o.T.274 L (10a.)	2330
Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, artículo 30, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES. POR LA NATURALEZA DEL SERVICIO QUE PRESTAN, POR AFINIDAD, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	VII.2o.T.271 L (10a.)	2284
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE FUNGIR COMO PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE, EN LAS QUE TENGA POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO."	2a./J. 12/2020 (10a.)	922
Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO."	XVIII.2o.PA.1 A (10a.)	2287
Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, artículo 44, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA		

	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO."	XVIII.2o.PA.1 A (10a.)	2287
Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, artículos 1 a 4.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO."	XVIII.2o.PA.1 A (10a.)	2287
Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, artículos 14 y 15.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO."	XVIII.2o.PA.1 A (10a.)	2287
Ley Orgánica del Poder Judicial de Querétaro, artículo 26, fracción VIII.—Véase: "SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO POR ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, POR SÍ MISMO, NO JUSTIFICA SU ACTUACIÓN CON EL QUÓRUM LEGAL MÍNIMO, SINO QUE REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO QUE SUSTITUYA AL IMPEDIDO, SIN MENOSCABO DE QUE ESA REGLA LE PERMITA ACTUAR VÁLIDAMENTE CON DOS DE SUS MIEMBROS."	XXII.PA.68 P (10a.)	2415
Ley Orgánica del Poder Judicial de Querétaro, artículo 30.—Véase: "SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.		

	Número de identificación	Pág.
EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO POR ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, POR SÍ MISMO, NO JUSTIFICA SU ACTUACIÓN CON EL QUÓRUM LEGAL MÍNIMO, SINO QUE REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO QUE SUSTITUYA AL IMPEDIDO, SIN MENOSCABO DE QUE ESA REGLA LE PERMITA ACTUAR VÁLIDAMENTE CON DOS DE SUS MIEMBROS."	XXII.PA.68 P (10a.)	2415
Ley Orgánica del Poder Judicial de Querétaro, artículo 37, fracción II.—Véase: "SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO POR ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, POR SÍ MISMO, NO JUSTIFICA SU ACTUACIÓN CON EL QUÓRUM LEGAL MÍNIMO, SINO QUE REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO QUE SUSTITUYA AL IMPEDIDO, SIN MENOSCABO DE QUE ESA REGLA LE PERMITA ACTUAR VÁLIDAMENTE CON DOS DE SUS MIEMBROS."	XXII.PA.68 P (10a.)	2415
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción XII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A EXPEDIR UN PASAPORTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUISITO REGLAMENTARIO."	XVI.1o.A.196 A (10a.)	2323
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracciones V y XV.—Véase: "NEGATIVA FICTA. LA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE		

	Número de identificación	Pág.
ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	I.20o.A.41 A (10a.)	2333
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 1.—Véase: "USURA. CUANDO SE TRATE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, ES UN REFERENTE MÁS IDÓNEO QUE EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) PARA IDENTIFICARLA."	V.3o.C.T.18 C (10a.)	2483
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 3, fracción VI.—Véase: "USURA. CUANDO SE TRATE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, ES UN REFERENTE MÁS IDÓNEO QUE EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) PARA IDENTIFICARLA."	V.3o.C.T.18 C (10a.)	2483
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 4.—Véase: "USURA. CUANDO SE TRATE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, ES UN REFERENTE MÁS IDÓNEO QUE EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) PARA IDENTIFICARLA."	V.3o.C.T.18 C (10a.)	2483
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículo 18.—Véase: "REFUGIADOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE ESE ESTATUS JURÍDICO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	2a. III/2020 (10a.)	957

	Número de identificación	Pág.
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, artículo 18.—Véase: "REFUGIADOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA."	2a. IV/2020 (10a.)	958
Normatividad para el Pago de Indemnizaciones o Gratificaciones Económicas al Personal de los diversos Regímenes de Contratación, exceptuando los Sindicalizados y de Base, que sean separados del Servicio de la H. Cámara de Diputados, artículo 9.—Véase: "TRABAJADORES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. SU ESTADO DE INVALIDEZ CONSTITUYE UNA CAUSA DE SEPARACIÓN DEL EMPLEO QUE HACE PROCEDENTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O GRATIFICACIÓN ECONÓMICA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL PERSONAL DE LOS DIVERSOS REGÍMENES DE CONTRATACIÓN, EXCEPTUANDO LOS SINDICALIZADOS Y DE BASE."	I.14o.T.31 L (10a.)	2429
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 7.—Véase: "FONDO DE AHORRO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO PROCEDE SU PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS EX TRABAJADORES FALLECIDOS A QUIENES SE LES HUBIERE OTORGADO UNA PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD."	PC.I.L. J/63 L (10a.)	1401
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 14.—Véase: "FONDO DE AHORRO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO PROCEDE SU PAGO A LOS BENEFICIARIOS DE LOS EX TRABAJADORES FALLECIDOS A QUIENES SE LES HUBIERE OTORGADO UNA PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD."	PC.I.L. J/63 L (10a.)	1401

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Chihuahua, artículo 120.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAU-SURA DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO. PARA CONCEDERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJO-SO COMPRUEBE QUE CUENTA CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA SU FUNCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.PA.29 A (10a.)	2423
Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Chihuahua, artículo 122.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAU-SURA DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO. PARA CONCEDERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJO-SO COMPRUEBE QUE CUENTA CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA SU FUNCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.PA.29 A (10a.)	2423
Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, artículo 18.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA CLAUSURA DE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO. PARA CONCEDERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO COMPRUEBE QUE CUENTA CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA SU FUNCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.PA.29 A (10a.)	2423
Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2.—Véase: "DISCAPACIDAD. SUS ELEMENTOS."	I.3o.C.111 K (10a.)	2307
Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, artículo 19.—Véase: "REFUGIADOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE ESE ESTATUS		

	Número de identificación	Pág.
JURÍDICO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	2a. III/2020 (10a.)	957
Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, artículo 19.—Véase: "REFUGIADOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA."	2a. IV/2020 (10a.)	958
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 2, fracción V.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A EXPEDIR UN PASAPORTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUISITO REGLAMENTARIO."	XVI.1o.A.196 A (10a.)	2323
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 7.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A EXPEDIR UN PASAPORTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUISITO REGLAMENTARIO."	XVI.1o.A.196 A (10a.)	2323
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 9.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A EXPEDIR UN PASAPORTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUISITO REGLAMENTARIO."	XVI.1o.A.196 A (10a.)	2323
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículos 1 y 3.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A EXPEDIR UN PASAPORTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUISITO REGLAMENTARIO."	XVI.1o.A.196 A (10a.)	2323

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículos 14 y 15.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A EXPEDIR UN PASAPORTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUISITO REGLAMENTARIO."	XVI.1o.A.196 A (10a.)	2323
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 144, fracción I.—Véase: "DELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LOS ABOGADOS DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A DEMOSTRAR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIOS ADSCRITOS A ELLA."	2a./J. 3/2020 (10a.)	798
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículos 81 y 82.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN AUNQUE SEAN DISCONTINUOS."	PC.I.L. J/64 L (10a.)	1989
Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, regla 2.7.1.32., fracción II (D.O.F. 22-XII-2017).—Véase: "OBLIGACIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS. CUANDO SE ESTABLEZCA COMO MÉTODO DE PAGO 'EN PARCIALIDADES O DIFERIDO', LA SOLA EXPEDICIÓN DE LOS COMPROBANTES EXHIBIDOS (FACTURAS) NO AVALA LA RECEPCIÓN DEL PAGO DE AQUÉLLAS."	I.3o.C.421 C (10a.)	2337
Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, regla 2.7.1.35. (D.O.F. 22-XII-2017).—Véase: "OBLIGACIONES RENTÍSTICAS ADEUDADAS. CUANDO SE ESTABLEZCA COMO MÉTODO DE PAGO 'EN PARCIALIDADES O		

	Número de identificación	Pág.
DIFERIDO', LA SOLA EXPEDICIÓN DE LOS COMPROBANTES EXHIBIDOS (FACTURAS) NO AVALA LA RECEPCIÓN DEL PAGO DE AQUÉLLAS."	I.3o.C.421 C (10a.)	2337
Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, regla fiscal 2.2.4 (D.O.F. 22-XII-2017).—Véase: "NEGATIVA FICTA. LA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	I.20o.A.41 A (10a.)	2333
Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, regla fiscal 2.2.4 (D.O.F. 22-XII-2017).—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO."	I.20o.A.42 A 10a.)	2334

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 28 de febrero de 2020. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

